

Julio 87

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS
DE AYUNTAMIENTO,

POR

D. EUSEBIO FRÉIXA Y RABASÓ,

JEFE HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL,

SECRETARIO-ADMINISTRADOR DE «EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS,»

Y AUTOR DEL «PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL»

Y DE OTRAS OBRAS CIENTÍFICAS Y LITERARIAS.

CONTIENE:

toda la tramitación de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitución, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones: la Ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que también se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversión del importe de reducciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecución: 260 reales órdenes publicadas con posterioridad á la Ley de Reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc., etc.

Además se encuentra en ella, por APÉNDICE, lo siguiente:

- Las Reales órdenes circulares y decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año.
- La ley de 24 del mes citado últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de Noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864.
- La ley de 26 de id. id., que altera algunos artículos de la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862, y finalmente:
- La Real orden de 23 id. id., dictando reglas para llevar á efecto la Ley de 26 del mismo en el reemplazo de este año, con citas de las páginas en que se hallan los artículos de la Ley de 30 de Enero de 1856 y los modelos de documentos y expedientes á que se refiere.

Cuarta edición.

MADRID.

IMPRENTA DE C. MOLINER Y COMPAÑÍA,

Calle de Jesús, número 3.

1867.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right side of the page, including a large circular mark and the number '47'.

L47
1074

30-42-11

110-1

47-1074

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS
DE AYUNTAMIENTO,

POR

D. EUSEBIO FRÉIXA Y RABASÓ,

JEFE HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL,
SECRETARIO-ADMINISTRADOR DE «EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS,»
Y AUTOR DEL «PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL»
Y DE OTRAS OBRAS CIENTÍFICAS Y LITERARIAS.

CONTIENE:

toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones: la Ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecucion: 260 reales órdenes publicadas con posterioridad á la Ley de Reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc., etc.

Además se encuentra en ella, por APÉNDICE, lo siguiente:

- Las Reales órdenes circulares y decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año.
- La ley de 24 del mes citado últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de Noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864.
- La ley de 26 de id. id., que altera algunos artículos de la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862, y finalmente:
- La Real orden de 28 id. id., dictando reglas para llevar á efecto la Ley de 26 del mismo en el reemplazo de este año, con citas de las páginas en que se hallan los artículos de la Ley de 30 de Enero de 1856 y los modelos de documentos y expedientes á que se refiere.

Cuarta edición.

MADRID.

IMPRENTA DE C. MOLINER Y COMPAÑÍA,

Calle de Jesús, número 3.

1867.

10 350
May 1847

GUIA DE QUINTAS

REVISADA

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS
DE AYUNTAMIENTO

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y BARRIO

SECRETARIO-ADMINISTRADOR DEL CONSORCIO DE AYUNTAMIENTOS
Y AUTOR DEL «MONTAJE DE LA ECONOMIA MUNICIPAL»
Y DE OTRAS OBRAS ECONOMICAS Y LEGISLATIVAS

CON PRESENTACION DE SU AUTOR.

Esta obra, que constituye un manual de las Quintas, es el resultado de un estudio detenido de las disposiciones legales que rigen en España en materia de Quintas, y de la práctica que se ha seguido en el desempeño de los cargos de Secretario-Administrador de los Ayuntamientos y de Autor del «Montaje de la Economía Municipal» y de otras obras económicas y legislativas.

Quinta Edición

MADRID

IMPRESION DE LA SOCIEDAD EDITORIAL

EN LA CALLE DE...

1907

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large circular stamp.

Manuel Ponce

PRÓLOGO.

Las obras que, como la presente, dan lugar á que se publique hasta una cuarta edicion, están juzgadas respecto de su utilidad.

Dada á luz por primera vez á mediados de Marzo de 1856, no podia hacerme la vana ilusion de creer que se agotarian en poco más de dos años los 3,000 ejemplares de que se hizo la tirada, tanto por lo malo de la tipografia, como por haberse impreso en una capital de provincia de último orden y ser mi nombre completamente desconocido para la inmensa generalidad de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, á quienes tuve el gusto de dedicarla. Habia además la circunstancia de que aparecieron por entonces infinidad de anuncios de otras obras de la misma índole que se publicaban en Madrid y en varias capitales de provincia de primera y segunda clase, cuyos autores, ó eran conocidos ventajosamente por otros trabajos administrativos, ú ocupaban una posicion en las oficinas del Estado que daba cierta autoridad á los *Manuales de quintas* que anunciaban. Confieso que desmayé de pronto, y que, á serme posible, ó á tener menos adelantada la impresion de mi GUIA, la habria suspendido; pero tenia hechos ya muchos desembolsos y estaba anunciada, y no tuve más remedio que continuar invirtiendo en ella los pocos ahorros con que contaba, para costear el papel, la composicion y la tirada, por mas que los creyera perdidos completamente.

Publicada segunda vez el año 1860, en el tras-

curso de dos años se agotaron las existencias de ejemplares, poniéndome en la necesidad, altamente satisfactoria para mí, de darla á luz de nuevo en el 62, adicionándola con multitud de Reales órdenes, circulares las más, que dieron doble importancia á mi trabajo, puesto que impulsaron á muchos señores Gobernadores á recomendarla eficazmente.

Hoy, pues, que se me han agotado los de la tercera edición, publico la cuarta, mejorada y aumentada de formularios, con el cúmulo de Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado hasta el 31 de Diciembre de 1866; con más, por APÉNDICE, todas las disposiciones legislativas que han visto la luz pública hasta la fecha, con inclusion de las leyes de 24 y 26 de este mismo mes y año, que varían en parte las de 30 de Enero de 1856, modificada por la de 1.º de Marzo de 1862 sobre Reemplazos, y la de 29 de Noviembre de 1859 sobre Reenganches; y finalmente: la R. O. de 28 del mismo, dictando las reglas á que deben atenerse los Ayuntamientos para la declaracion de soldados y suplentes y entrega de quintos en el año actual.

Creo que la presente edicion será tan bien acogida como las primeras: si lo consigo, quedarán colmados mis deseos.

Madrid 30 de Junio de 1867.

Eusebio Freixa.

San Juan de los Rios

ADVERTENCIAS

SOBRE LAS OPERACIONES

DE REEMPLAZOS.

DEL PADRON.

Debe hacerse anualmente en cada pueblo, en los primeros dias del mes de Enero, un padron comprensivo de cuantas personas de ambos sexos tengan en él su residencia, ó en los caserios, huertas, haciendas ó cualquiera otra estancia de su término; incluyendo á los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren. (*Véase el cap. IV de la Ley de Reemplazos.*)

DEL ALISTAMIENTO.

A principios de Febrero ha de procederse á la formacion del alistamiento, tomándolo del padron general, y comprendiendo en él todos los mozos, casados ó viudos, que tengan 20 años y no cumplen 21 el dia 30 de Abril inclusive del año en que se verifique el alistamiento; y los que, teniendo 21 y no habiendo cumplido 25 el expresado dia 30 de Abril, dejasen de comprenderse por alguna causa en todos los alistamientos y sorteos de los años anteriores. (*Véanse los articulos 15 y 58 de la Ley.*)

Terminado el alistamiento, se fijarán copias del mismo, autorizadas por el Alcalde y Secretario, en todos los sitios que se acostumbre en las respectivas poblaciones cuidando de que permanezcan diez dias. (*Art. 42.*)

DE LA RECTIFICACION DEL ALISTAMIENTO.

La rectificacion del alistamiento se hará el primer domingo del mes de Marzo y previo el correspondiente anuncio al público para la concurrencia de los interesados, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados. Además del anuncio general, citense personalmente á todos los que el alistamiento comprenda, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente, firmada que esté por el mozo ó cualquiera de las personas referidas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion. En el caso de que ninguno de estos supiere firmar, lo deberá hacer un vecino á su nombre. Téngase presente, que cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por estar comprendidos en los de otros pueblos, fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les podrán exigir costas, derechos ni otro papel para las actuaciones, que el de Pobres. (*Art. 45.*)

DEL SORTEO.

En el primer domingo del mes de Abril, debe hacerse el sorteo, sin detenerlo de ningun modo, aunque haya recursos pendientes acerca del alistamiento, empezando aquel acto á las siete de la mañana. (*Art. 58.*)

El dia anterior al del sorteo, avisese al público por pregones y edictos.

Caso de que por el Consejo provincial ó por el Ministerio de la Gobernacion, se mandare excluir algun individuo del alistamiento, débese rebajar en segunda; y si el sorteo se hubiere verificado, entonces téngase en cuenta que si al mozo que se excluye le hubiere correspondido en suerte el número 4 (en suposicion), el que tiene el núm. 5 quedará con el 4, que es el del mozo excluido, así como al que tenia el

Juan Zepeda

núm. 6 le corresponderá el 5; al 7 el 6, al 8 el 7, y así por este orden sin practicar nuevo sorteo. (Art. 65.)

Cuando, por el contrario, hubiere de incluirse algun individuo y el sorteo estuviere hecho, ejecútase un sorteo supletorio. Al efecto, inclúyanse en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el sorteo primeramente verificado, y en otro globo póngase una papeleta con el nombre del que entre de nuevo, y en blanco tantas como corresponden, hasta completar un número igual al de las papeletas del otro globo; practíquese incontinenti la operacion en la misma forma que está prevenida en el art. 61. Luego de extraídas estas papeletas, el número que corresponda al nombre del mozo incluido será el que éste tenga. Acto continuo, practíquese un sorteo entre él y el mozo á quien en el primer sorteo le hubiese correspondido aquel número: al efecto introdúzcanse en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro, dos papeletas iguales, una con el número que ambos tengan, y otra con el siguiente inmediato. Por ejemplo; si el número de los dos mozos es el 4, una papeleta con este número y otra con el 5. Hecha la extraccion, resultará con el número que tenían entre los dos el que en suerte le toqué en esta operacion parcial, y el otro el siguiente, mientras que los mozos que tuvieron en el otro sorteo desde aquel número en adelante, irán ascendiendo de uno en uno. Para que se comprenda mejor: supongamos que en el pueblo habia siete mozos sorteables, y que por consiguiente se habian sorteado, correspondiéndole á Pedro el 1; á Juan el 2; á Diego el 3; á Pablo el 4; á Bruno el 5; á Ramon el 6, y á Santiago el 7; posteriormente ha habido que incluir á Sebastian. Pues bien; en este caso, los números de Pedro, Juan, Diego, Pablo, Bruno, Ramon y Santiago, pónganse cada uno en otras papeletas, y échense en el globo destinado al efecto. En el otro globo introdúzcase una papeleta con el nombre de Sebastian y seis más en blanco: hágase la operacion indicada, y el resultado será que despues de salir el nombre de Sebastian del globo de las papeletas en blanco, deberá sacarse una papeleta del otro, y el número aquel será el correspondiente á Sebastian: supongamos tambien que sea el 4. Teniendo, como tenia este nú-

mero Pablo, es claro que ahora lo tienen Pablo y Sebastian; escribanse dos nuevas papeletas con los nombres de Pablo la una y de Sebastian la otra, y échense en el globo; luego dos papeletas más con el número 4 la una y 5 la otra; sáquese la suerte, y si á Pablo le tocó el 4, éste será su número, mientras que Sebastian habrá de tener el 5 forzosamente. Razon por la cual, á Bruno, que tenia el 5, ahora le corresponderá el 6; á Ramon, que habia sacado el 6, corresponderá el 7, y el 8 á Santiago.—(Véanse los artículos 66, 67 y 68, y el 69 por si fueren más de uno los individuos que hubieren de incluirse en el sorteo.)

Han de remitirse al Gobernador de la provincia, dentro de los tres dias precisamente al de la terminacion del sorteo, dos copias literales del acta del mismo, firmadas por todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario. (Véase el art. 70.)

Hecho que sea el sorteo, han de citarse en seguida por edictos y pregones á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que comparezcan en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados, hacedero el primer dia festivo más próximo al en que se verifique el sorteo. (Art. 71.)

Además deberán citarse personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y á falta de ellos á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente, despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion. (Art. 72.)

DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES

DE SERVICIO MILITAR.

Los sorteados que tengan algun defecto fisico de los comprendidos en la clase segunda del Cuadro de exenciones de 10 de Febrero de 1855, ó que se publique más adelante,

Manuel J. J. J.

deben pedir á los Alcaldes de sus pueblos respectivos, la formacion del expediente justificativo de los defectos ó enfermedades que padezcan, quienes habrán de instruirlos con la mayor urgencia, y *de oficio precisamente*.

Estos expedientes tendrán que entregarlos los interesados en el acto del llamamiento para la declaracion de soldados y suplentes, á fin de que, haciéndose cargo de ellos el facultativo ó facultativos nombrados para el reconocimiento, pueda resolver el Ayuntamiento la exclusion, si procede en justicia.

Los que crean deber ser exceptuados del servicio por ser hijos de viudas pobres á quienes mantienen con el producto de su trabajo, padres pobres tambien ó sexagenarios impedidos para trabajar, hermanos de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, etc., han de alegar su exclusion mientras dure el acto del llamamiento y declaracion de soldados, ya sea ellos mismos, ya otras personas que les representen, exponiendo los motivos que tuvieren para ser exceptuados del servicio, y en el acto deberán serles admitidas las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, asi como las contra-justificaciones y documentos tambien, á aquellos que contradigan su pretension.

Aconsejamos encarecidamente, que para aquel dia procuren los interesados estar provistos de los expedientes que prueben la certeza de cuanto aleguen, asi como los que tengan los siguientes números, de las contra-justificaciones, si es que llegan á su noticia los preparativos de la otra parte. De este modo se consigue, cuando ménos, no entorpecer la marcha de la declaracion de soldados, y pueden por otra parte proceder con más conocimiento de causa las Corporaciones municipales.

DEL LLAMAMIENTO Y DECLARACION

DE SOLDADOS Y SUPLENTES.

Como hemos dicho en otro lugar, el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, ha de verificarse el primer dia festivo más próximo al de la terminacion del sor-

teo, prévia citacion por edictos y pregones, y de papeletas de citacion además.

Para la declaracion de soldados y suplentes, se sujetarán los Ayuntamientos á lo que se prescribe en los artículos del 80 al 87, ambos inclusives.

Siempre que suceda que un pueblo tuviese que aprontar un soldado más por haberle correspondido en el sorteo de las décimas y no tuviere suficiente número de mozos de la quinta del año del reemplazo, entonces el otro pueblo á quien tocó el número 2, deberá dar el soldado; y si éste no tuviere tampoco ningun mozo útil, lo darán los demás pueblos, siguiendo sucesivamente el orden de sus números. Si aconteciese que en ninguno de los pueblos en que fueron combinadas las décimas, se encontrase mozo útil de la quinta del mismo año, corresponderá el soldado otra vez al pueblo que en el sorteo de las décimas le cupo el número primero, aprontándolo de los mozos de la quinta próxima pasada, siempre por orden de numeracion, y así sucesivamente.

Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero, y que por consiguiente ha de aprontar el soldado, además de citar personalmente á los mozos del mismo pueblo, habrá de oficiar con la debida anticipacion al Ayuntamiento con quienes fueron sorteadas las décimas, para que citen personalmente á los mozos, señalándoles el dia y hora en que han de acudir si quieren al pueblo responsable, al objeto de presenciar el acto de la declaracion de soldados. Cada Alcalde está obligado á remitir al del pueblo responsable, acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados, cuyas actas se unirán al expediente. La citacion mencionada en el párrafo anterior, ha de hacerse para el octavo dia despues del en que haya empezado el acto de declaracion de soldados en todos los pueblos. (*Art. 90 de la Ley de Reemplazos.*)

DE LA TRASLACION DE LOS QUINTOS Y SUPLENTES

Á LA CAPITAL DE LA PROVINCIA.

La traslacion se verificará el dia que el M. I. Sr. Gobernador civil de la Provincia, designe previamente. (*Art. 102.*)

Tanto los soldados como los suplentes, irán á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, que no deberá tener interés alguno en el reemplazo. (*Art. 105.*)

Unos y otros, es decir, soldados y suplentes, serán socorridos por cuenta de los fondos municipales, con dos reales diarios, desde el dia en que emprendan la marcha hasta el del ingreso de los que sean definitivamente recibidos en la misma; y los restantes hasta sus pueblos, con inclusion de los dias de detencion precisa en la capital y regreso á su pueblo, á razon de 5 leguas por jornada, cuando menos, segun estén los caminos. El Comandante de la Caja, abonará al comisionado del Ayuntamiento, á fin de reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que hayan quedado admitidos en Caja. (*Art. 104.*)

Cuando algun interesado pidiere que uno ó más mozos excluidos por el Ayuntamiento pasen á la capital para que ante el Consejo se les mida ó reconozca nuevamente, irán tambien estos mozos con los quintos y suplentes; debiendo ser socorridos del mismo modo con dos reales diarios, á expensas del reclamante, quien deberá ser luego reintegrado por el Ayuntamiento de su pueblo, de fondos municipales, caso de resultar justa su reclamacion.

Asimismo se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si en el concepto de la Municipalidad, el reclamante careciese absolutamente de medios para costear el gasto. (*Art. 105.*)

El comisionado deberá ir provisto, además de las filiaciones por separado, duplicadas, de cada uno de los quintos y suplentes, de la certificacion que acredite el dia de salida para la capital, y de una copia literal certificada, de cuantas diligencias se practicaron por la Municipalidad, tanto para el

alistamiento como respecto á la declaracion de soldados y suplentes. (Art. 106.)

DE LA SUSTITUCION.

La sustitucion puede hacerse:

Por cambio de número entre el mozo que le haya correspondido la suerte de soldado y otro de los mozos, solteros ó viudos, que hayan sido sorteados en la misma provincia en los tres últimos años de reemplazos:

Por entrega de la suma que el Gobierno determine, en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia: (1)

Por soldados licenciados del ejército que no escedan de 32 años, aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia:

Por mozo que habiendo cumplido 25 años, y sin pasar de 30, sea soltero ó viudo sin hijos con tal que acredite:

- 1.º Tener esta edad, por medio de la fe de bautismo.
- 2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria.
- 3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.
- 4.º No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido pena de presidio menor, prision mayor ó menor, presidio ó prision correccional.

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre para realizar la sustitucion, cuya licencia la han de dar los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente. Esto, caso que el mozo fuese menor de 25 años, pues de lo contrario, no es necesaria la licencia de sus padres. (Artículos 94, 139, 141 y 143).

Los Ayuntamientos podrán llenar sus cupos con sustitutos; pero han de practicar tambien todas las diligencias

(1) En el artículo 139 de la Ley vigente de Reemplazos, se fija la cantidad de 6000 rs. vn., y luego en la Ley de 2 de Noviembre de 1859, se aumenta esta hasta la de 8000 para todos los mozos comprendidos en la quinta de 1860, á que aquella se refiere.

Manuel P. ...

prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, á fin de que quede responsable por éste, y de que pueda el sustituido ingresar en Caja como está prevenido, caso de desertar el sustituto. Entonces podrá aún redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6000 rs. (1) (Arts. 148 y 149.)

(1) Actualmente 8000.

Modelo para la formacion de los expedientes de quintas.

Providencia.—Cumpliendo lo que se previene en el artículo 35 de la ley vigente de Reemplazos, fórmese un padron general de todas las personas de ambos sexos que tengan su residencia en esta villa, caseríos, huertas, haciendas, etc. del distrito; no dejando de incluir á los que se hallen accidentalmente ausentes, sea el que quiera el motivo de su ausencia y estén dentro ó fuera del Reino: dando cuenta de esta providencia á la Corporacion municipal en la próxima sesion que celebre, para que preste el auxilio necesario á esta Alcaldía. Lo mandó y firmó el señor Alcalde en..... á..... de.....

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Modelo del acta referente al auxilio que el Ayuntamiento ha de prestar para la formacion del padron.

Señores Carmin, Presidente; Roqueda, Regidor 1.º; Marian, idem 2.º; Jarraté, idem 3.º; Dominguez, idem Síndico.

En la villa de Villanueva á los..... de..... de... Reunido el Ayuntamiento en sesion ordinaria, con asistencia de los señores Concejales anotados al margen, bajo la presidencia del señor Alcalde, se declaró por este señor abierta la sesion.

En seguida el señor Presidente mandó al infrascrito Secretario leyese la providencia que dió en fecha..... del actual, referente á la formacion del padron general de vecinos, con arreglo al art. 35 de la ley vigente de Reemplazos, y así se verificó. Discutido un breve rato este asunto, se acordó por unanimidad, que habiéndose de formar el padron de vecinos, segun la ley de Reemplazos y órden del señor Alcalde, se facilitarían todos los datos que se considerasen necesarios para su mayor exactitud, del archivo municipal. No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.

(Firma del Presidente.)

(Firma del Secretario.)

ADVERTENCIA. Los nombres de los individuos del Ayuntamiento, han de ponerse al margen del expediente.

Modelo del padron de vecinos.

PADRON general de todas las personas de ambos sexos residentes en el distrito, con inclusion de las que se hallan accidentalmente ausentes dentro ó fuera del Reino, formado con arreglo al art. 35 de la Ley de Reemplazos.

Vecinos. Número de orden.	Nombre y apellidos.	Edad.	Pueblos de su naturaleza.	Calidad.	Oficio, clase ó profesion que ejercen.	Estado.	Observaciones.
1.º	Rosa Prat y Ricó. Antonio Ricó.	40 años. 20	Villanueva. Idem.	Jefe familia. Hijo.	Propietaria. Labrador.	Vinda. Soltero.	» »
2.º	Jorge Huguet. Maria Huguet y Huguet. Remigio Huguet.	64 60 22	Balguer. Lerida. Villanueva.	Jefe familia. Consorte. Hijo.	Labrador. » Idem.	Casado. » Idem.	» » »
3.º	Juan Salud. Pablo Salud.	30 11	Villanueva. Idem.	Jefe familia. Hermano.	Labrador. »	Se ignora. »	Ausente en Francia hace dos años. Idem id.
4.º	Ramon Clua. Maria Clavé y Clua. Ramon Clua.	45 46 15	Alpicat. Villanueva. Idem.	Jefe familia. Consorte. Hijo.	Propietario. » »	Casado. » »	» » »

NOTA. Así por este orden irán anotándose todos los vecinos é individuos de cada familia; y al final se pondrá lo siguiente:
En cuyos términos quedó concluido este padron, formalizado con presencia de los datos que este Ayuntamiento se procuró; el que firman todos los Concejales conmigo el Secretario de que certifico.

Villanueva.....de..... de.....

(Aqui el sello).

(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario.)

Ante mí

Otro formulario de padron para las

PADRON GENERAL DE TODAS LAS PERSONAS DE AMBOS SEXOS
ACCIDENTALMENTE AUSENTES DENTRO Ó FUERA DEL REINO, FORMADO

BARRIO 1.º	Número de la casa.....	Quarto en que habitan.....	Nombres y apellidos de los propietarios.	Nombres y apellidos de los habitantes.	Edad. — Años.
Estereria.	1	1.º	Ignacio Gil y Tabló.	Ignacio Gil y Siurana.	50
				Cármén Pedrol.	44
				Pedro Gil y Pedrol.	20
				Juan Gil y Pedrol.	8
Idem.	2	2.º	Luis García.	Ramon Perez Estruch.	62
				Josefa Perez Raynol.	24
				Luis Perez Raynol.	16
				Rosa Siscard.	40
BARRIO 2.º	1	1.º	Simon Grávalos.	Jose Ramos y Siscard.	20
				Simon Grávalos Peña.	45
				Jose Grávalos Iriarte.	18
				Elias id. id.	20
Calle de Alcalá.	1	2.º	Blas Ferrer Susana.	Blas Ferrer Susana.	21
				Rita Ferrer Susana.	22
				Juan id. id.	18
				Juan id. id.	18

(Terminado el padron)

poblaciones de erccido vecindario.

RESIDENTES EN EL DISTRITO, CON INCLUSION DE LAS QUE SE HALLAN
CON ARREGLO AL ART. 35 DE LA LEY DE REEMPLAZOS.

Estado.	Destino u ocupacion.	Naturaleza.	Tiempo de su residencia en la poblacion.	OBSERVACIONES.
Casado.	Sastre.	Teruel.	>	
id.	>	id.	>	
Soltero.	>	>	>	
Vindo.	Zapatero.	Madrid.	30 años.	
Soltera.	>	Ciempozuelos	4 id.	
Soltero.	Albañil.	id.	4 id.	
Viuda.	>	Villarconejos.	7 id.	
Soltero.	Comerciante.	id.	5 id.	
Casado.	Agente.	Teruel.	>	
id.	>	>	>	
id.	>	>	>	
Soltero.	Herrero.	Teruel.	>	Ausente en Portugal.
Soltera.	>	>	>	
Soltero.	Sastre.	>	>	

póngase al final lo mismo que se ha dicho para el formulario anterior.)

Acta del alistamiento.—En la villa de.... á los.... de.... de.... Reunido el Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, en la Casa Consistorial, junto con el Sr. D..... Cura párroco de este pueblo, quien compareció con el libro de Bautismos, y teniendo á la vista el padron general del distrito, se procedió á puerta abierta á verificar el alistamiento general de los mozos que en 30 de Abril próximo cumplen veinte años, y que no excediendo de veinticinco cumplidos el mismo día, dejaron de comprenderse en los alistamientos anteriores, con arreglo al cap. 1.º, art. 13, párrafos 1.º y 2.º de la Ley de Reemplazos, sancionada por S. M. en 26 de Enero de 1856; cuyos artículos se han leído en voz alta, así como el art. 38 del capítulo 5.º En seguida se ha practicado la formación del alistamiento, copiando del padron general los nombres de todos los que se encuentran en dicho caso, prévias las confrontaciones consiguientes en el libro de Bautismos, siempre que se ha originado alguna duda; dando esta operacion el siguiente resultado:

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Edad.	Estado.	Calle en que habitan.	Observaciones.
1	Juan Salud y Béa.	20 años.	Se ignora.	Mayor.	Vive actualmente en Francia.
2	Juan Delgrat y Soler.	20	Soltero.	Plateria.	
3	Antonio Ricó y Prat.	20	Idem.	Palma.	
4	Joaquin Roig y Mestres.	20	Idem.	Idem.	
5	Pedro Flequè y Ró.	20	Idem.	Cármén.	
6	Remigio Huguet y Huguet.	22	Casado.	Palma.	Dejó de comprenderse en los alistamientos anteriores.

En cuyos términos quedó concluido el alistamiento, y se levantó la sesion.

(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario.)

Alejo J. J. J.

ACTA DE ALISTAMIENTO.

Formulario para las poblaciones de mucho vecindario.

En la ciudad de..... á los..... etc. Reunido á las..... de la mañana el Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde Corregidor D..... (*Alcalde, Teniente 1.°, 2.°, etc.*) con asistencia de los señores Curas párrocos de..... del Síndico y demás Concejales notados al márgen, en sesion pública, se leyó por el infrascrito Secretario todo el cap. 5.° de la Ley vigente de Reemplazos que trata de la formacion del alistamiento; y teniendo á la vista el padron general de vecinos de esta capital (*ciudad, villa, etc.*) formado en el presente año, conforme se halla dispuesto por el art. 35 de dicha Ley, hallándose de manifiesto los libros parroquiales, se procedió á formar el alistamiento de los mozos de veinte años de edad cumplidos desde el dia 1.° de Mayo de..... que son los que han de concurrir á la quinta para el reemplazo ordinario del ejército del año actual, copiando del padron general los nombres de aquellos que se encuentran en dicho caso, prévias las confrontaciones consiguientes con el libro de Bautismos (*ó libros si hay más de uno, como sucederá muchas veces*) siempre que se originaba alguna duda, y comprendiendo además á los que pasando de la edad de veinte años y no excediendo de veinticinco dejaron de incluirse en los alistamientos y sorteos anteriores, dando esta operacion el siguiente resultado:

Nombre y apellido	Edad	Parentesco	Observaciones
Juan de Dios	21	Soltero	
Pedro Gonzalez	22	Soltero	
Francisco Gomez	23	Soltero	
Luis Torres	24	Soltero	
Antonio Ruiz	25	Soltero	
Don't know	26	Soltero	

Número de orden.	Nombres de los mozos.	Edad. Años	Nombres de los padres.	Calles.	Número	Barrios.
1	Pedro Gil.	20	Ignacio y Carmen Pedrol.	Estereria.	1	1.º
2	José Ramos.	20	José y Rosa Siscard.	Idem.	2	1.º
3	Elias Grávalos.	20	Simon y Rosa Peña.	Alcalá.	1	2.º
4	Bias Ferrer. (1)	21	Juan y María Susana. CASA DE BENEFICENCIA.	Idem. (Es de Villarejo.)	1	2.º
	Ramon Sanz.	20	Blas y Teresa Mari.			
	Eulogio Pardo.	20	(Huérfano de padres.)			
	Tomás Lopez.	21	Vicente y Juana Ruiz. (Se ignoran.)			
	Pelegrin Santos.	20	 HUERTA.			
	Antonio Franco.	20	Antonio y María Justa.	Torre del Retiro.		
	José Lanas.	21	José y Luisa Martos.	Id. de Narciso.		
	Pedro Zanuy.	24	Pedro y Francisca Ingles.	Id. del Pardo.		

(1) Se van continuando todos los que constan en el padron ó que se averigien. Como los de la casa de Beneficencia y Huerta los suponemos figurar los últimos, no va el número de orden, pero es claro que habrá de consignarse respectivamente aquel que les corresponda. Terminado el alistamiento, póngase:

«Y recorridos los barrios sin que aparezca del padron general mas número de mozos que los expresados, se da por terminada el acta del alistamiento, la que firman los señores Concejales que asistieron á la sesion conmigo el Secretario de que certifico.

(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario.)

Mano Propia

Edicto al público anunciando la rectificacion del alistamiento.

Don Jorge Carmin, Alcalde de.....

Hago saber: Que el primer domingo del mes de Marzo próximo se practicará la rectificacion del alistamiento, con arreglo al capítulo VI, artículo 43 de la vigente Ley de Reemplazos, principiando dicho acto á las diez de la mañana en sesion pública que celebrará el Ayuntamiento en la Casa Consistorial, donde se oirán las reclamaciones que se hagan sobre inclusion y exclusion; quedando desde hoy expuesto al público el alistamiento practicado en los parajes de costumbre para que nadie pueda alegar ignorancia, además de citarse á todos los mozos por papeletas. Y para que conste se publica el presente en.....

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Alcalde.)

(Sello.)

Modelo del alistamiento que ha de fijarse al público.

EN POBLACIONES PEQUEÑAS.

Alistamiento de todos los mozos, casados ó viudos, que tienen 20 años de edad y no cumplen 21 el día 30 de Abril inclusive del año actual, y de los que, teniendo 21 y no excediendo de 25 el referido día 30 de Abril, dejaron de comprenderse en los alistamientos anteriores, con arreglo al art. 13 de la Ley vigente de Reemplazos, formado con presencia del padron general de vecinos.

Nombres y apellidos.	Calles donde habitan.	Edad.	Observaciones.
Juan Salud y Beá.	Mayor.	20 años	Vive actualmente en Francia.
Juan Delgrat y Soler.	Platería.	20	Ninguna.
Antonio Rico y Prat.	Palma.	20	Idem.
Joaquin Roig y Mestres.	Idem.	20	Idem.
Remigio Huguet y Huguet.	Idem.	22	No fué comprendido en ningun alistamiento anterior.
Pedro Flequé y Ró.	Cármén.	20	Ninguna.

Tal pueblo á..... de..... de.....

(Sello).

(Firma de todos los Concejales y del Secretario.)

Formulario del alistamiento que ha de fijarse al público.

EN POBLACIONES DE MUCHO VECINDARIO.

Alistamiento de todos los mozos, casados ó viudos que tienen veinte años de edad y no cumplen veinte y uno el día 30 de Abril inclusive del año actual, y de los que teniendo veinte y uno, y no excediendo de veinte y cinco el referido día 30 de Abril dejaron de comprenderse en los alistamientos anteriores, con arreglo al art. 13 de la Ley vigente de Reemplazos, formado con presencia del padron general de vecinos y hijos Bautismales.

NUMERO de orden.	NOMBRES de los mozos.	EDAD. Años.	NOMBRES de los padres.	Calles.	Número.	Barrios.
1	Pedro Gil.	20	Ignacio y Cármen Pedrol.	Esterería.	1	1.º
2	José Ramos.	20	José y Rosa Siseard.	Idem.	2	1.º
3	Elias Grávalos.	20	Simon y Rosa Peña.	Alcalá.	1	2.º
4	Bias Ferrer.	21	Juan y Maria Susana.	Idem.	1	2.º
	Ramon Sanz.	20	CASA DE BENEFICENCIA.			Beneficencia.
	Eulogio Pardo.	20	Blás y Teresa Mari.			
	Tomas Lopez.	22	(Huertano de padres.)	(Es de Villarejo.)		
	Pelegrin Santos.	20	Vicente y Juana Ruiz.			
			(Desconocidos.)			
	Antonio Franco.	20	HUERTA.			Huerta.
	José Lanas.	21	Antonio y Maria Juste.	Torre del Retiro.		
	Pedro Zanuy.	24	José y Luisa Martos.	Idem de Narciso.		
			Pedro y Francisco Ingles.	Idem de Pardo.		

(Pueblo, día, mes y año.)

(Firmas de todos los Concejales y del Secretario.)

(Sello.)

Manuel Pardo

**Edicto al público, anunciando para el día siguiente la
rectificación del alistamiento.**

D. F. de T., Alcalde constitucional de..... (*pueblo, villa ó ciudad*).

(Sello.) Hago saber: Estando dispuesto en el art. 43 de la Ley de Remplazos sancionada por S. M. en 26 de Enero de 1856, que el primer domingo de Marzo se verifique la rectificación del alistamiento, el de esta capital (*ciudad, ó villa, lo que sea*) procederá mañana, á las diez de la misma, á la rectificación mencionada en sesion pública, oyendo las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ú apoderados, tanto por lo que hace á la exclusion como á la inclusion olvidada de otros mozos y á la edad de cada uno.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se publica el presente edicto en..... (*Pueblo y fecha.*)

El Alcalde.

Cédulas de citacion personal que han de repartirse á los mozos, casados ó viudos, comprendidos en el alistamiento, ó á sus padres ó madres, curadores, parientes más cercanos, etc., caso que no pudiesen ser habidos.

DISTRITO MUNICIPAL DE... REEMPLAZO DE... PUEBLO DE...

Barrio de... Calle de... Número... Cuarto...

Encontrándose V. comprendido con el núm..... en el alistamiento del año actual para el reemplazo del ejército correspondiente al mismo, que estuvo fijado al público por espacio de diez días, se le cita á V. personalmente para que mañana (*ó el domingo próximo, en el caso que se repartan antes de la víspera*) se presente en la Casa Capitular á las... de la mañana, por si tiene que hacer alguna reclamacion.

(*Pueblo, día, mes y año.*)

(Sello.)

(*Firma del Alcalde.*)

Recibí el duplicado.

(*Firma del mozo que lo reciba ú otro en su nombre.*)

Sr. D.....

ADVERTENCIA.—*Al respaldo de esta papeleta ha de ponerse la siguiente diligencia, caso que no se entregase al mismo mozo por hallarse ausente:*

En el pueblo (*villa ó ciudad*) de.... á.... de.... de.... Lei todo el contenido de esta papeleta al padre (*madre, tío, hermano ó lo que sea*), del mozo F. de T. que en la misma se contiene, en razon á encontrarse ausente éste, y firma conmigo, lo que certifico.

(Firma del Secretario.)

(Firma del que la recibe.)

Papeleta que ha de entregarse al mozo, padre, madre, más próximo pariente, amo, etc., caso de que el interesado estuviere ausente del distrito.

DISTRITO MUNICIPAL DE... REEMPLAZO DE... PUEBLO DE...

Barrio... Calle de... Número... Cuarto...

Encontrándose V. comprendido con el núm. en el alistamiento del año actual para el reemplazo del ejército correspondiente al mismo, que estuvo fijado al público por espacio de diez dias, se cita á V. personalmente para que el domingo próximo.... del actual (*ó mañana, cuando se repartan la vispera y tengan esta fecha*), se presente á la Sala Capitular, á las.... de la mañana, por si tiene que hacer alguna reclamacion; debiendo advertirle, que V., ú otro en su nombre, ha de firmar el duplicado de la papeleta, con arreglo al art. 43 de la Ley de Reemplazos.

(Pueblo, dia, mes y año.)

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

ADVERTENCIA.—*Esta papeleta se la queda la persona á quien se entrega, ya sea el mozo concurrente al reemplazo, ya su padre, madre, tío, hermano, etc., y la anterior se retira otra vez con el recibi del interesado, ó bien con la nota de que se ha puesto el oportuno formulario debajo de la misma, firmada que esté, y se une al expediente general de la quinta.*

Acta de rectificacion del alistamiento.

En la ciudad (*villa ó pueblo*) de..... á los..... de..... de..... etc. Reunido el Ayuntamiento en sesion pública, con asistencia de los señores D. N. N., don N. N. y D. N. N., manifestó el señor Alcalde-Presidente, ser el objeto de la sesion rectificar el alistamiento de los mozos concurrentes al reemplazo del año actual; y siendo las..... de la mañana, hora señalada en el edicto publicado con todas las formalidades de estilo el dia..... del próximo pasado mes, y en las cédulas de citacion personal, el señor Presidente declaró abierta la sesion.

De su órden, el Secretario infrascrito leyó en seguida en voz alta los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 del capítulo 6.º de la vigente Ley de Reemplazos, y acto continuo procedió á la lectura del alistamiento general de todos los mozos, casados ó viudos, que el dia 30 de Abril próximo cumplen 20 años, con inclusion de los que no excediendo de 25 dejaron de alistarse en los años anteriores; cuyo resultado es como sigue:

Pedro Gil y Pedrol. Reclama su tio Antonio Gil que debe ser excluido del alistamiento porque vive actualmente en la ciudad de N., donde, segun cree, ha sido alistado tambien por aquella Corporacion; y habiéndosele preguntado el tiempo de su residencia en aquella ciudad, dijo que no lo sabia, aunque presume que es desde 1.º de Febrero del año actual. Oido el Síndico, se acuerda no haber lugar á la exclusion por ser dicho Pedro Gil y Pedrol natural de esta villa y no haber levantado la vecindad, y que se oficie al Ayuntamiento de N., á fin de que sea eliminado dicho mozo de aquel alistamiento. El interesado no se conforma y dice que reclamará contra esta resolucion. Pide certificacion que lo acredite.

José Ramos y Siscard. No hay reclamacion.

Elias Grávalos Peña. . Idem.

Blas Ferrer y Susana. . Idem.

Ramon Sanz y Mari. . Idem.

Eulogio Pardo. Idem.

Tomás Lopez y Ruiz. Reclama su padre que se le excluya de alistamiento por tener veinte y dos años cumplidos; y oyendo á los concurrentes, se resuelve no haber lu-

Andrés J. J. J.

gar á la exclusion, porque no ha sido quintado en ninguno de los años anteriores, á consecuencia de no haberse incluido en los alistamientos por ignorar su nombre de pila y ser conocido por otro apellido del que consta en el libro de Bautismos.

(Si no es esta la causa de la omision, espresese la que sea.)

Pelegrin Santos. No hay reclamacion.
 Antonio Franco y Juste. Idem.
 José Lanas Martos. . . . Idem.
 Pedro Zanuy é Inglés. . . Idem.

Con lo que quedó rectificado el alistamiento y se levantó la sesion, despues de haber manifestado el Sr. Presidente, que si alguno no se conformase con las decisiones del Ayuntamiento, puede reclamar en la forma prevenida en el art. 49 de la Ley de Reemplazos, para lo cual se les darán las certificaciones convenientes, sin exigirles ningun derecho, debiendo reclamar dentro del preciso término de tres dias, á contar desde hoy.

(Sello.)

(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario.)

ADVERTENCIA 1.^a—*Cuando no se pudiese terminar la rectificacion en una sesion, se continuará el dia festivo más próximo. En tal caso, en lugar de cerrar el acta, podrá ponerse:*

«..... No quedando rectificado el alistamiento á las (tantas) horas de la mañana (ó tarde), el Sr. Presidente propuso aplazarlo para el domingo próximo, y acordándolo el Ayuntamiento, se resolvió formar un apéndice del alistamiento rectificado para fijarlo en los parajes de costumbre, anunciando el aplazamiento para noticia de los interesados; y firman esta acta, lo que certifico.»

(Firmas de todos los Concejales y Secretario.)

ADVERTENCIA 2.^a—*Cuando en la sesion siguiente se continúe la certificacion, debe empezar así el acta:*

«En el pueblo de...., á..... etc. Siendo las (*tantas*) horas de la mañana (*ó tarde*), y estando reunidos los señores del Ayuntamiento D. N. N., D. N. N. y D. N. N., presidiendo el Sr. Alcalde, declaró este señor abierta la sesion, cuyo objeto es continuar la rectificacion del alistamiento. Dadas las órdenes convenientes al efecto por el Sr. Alcalde al Secretario infrascrito, continuóse de este modo:»

ADVERTENCIA 3.^a—*Ahora se sigue haciendo lo mismo que el primer dia. Cuando se termine, se pone la conclusion que en aquel pusimos como remate del acta.*

4.^a—*En el caso que se hagan denuncias de mozos no incluidos, terminese el acta de aquel dia en esta forma:*

«Y recorridos todos los nombres de los mozos alistados, la Corporacion acordó suspender por hoy la rectificacion del alistamiento para continuarla el dia..... de este mes (*ó del mes próximo*) á las..... horas de su mañana; lo que se anunciará al público conforme lo dispone el art. 48 de la Ley de Reemplazos vigente, á fin de que los interesados que no se hayan presentado puedan hacer sus reclamaciones y oír al propio tiempo á los mozos denunciados por sí ó por otros, á saber:

Denunciados.

Núm. de orden.	Nombre del mozo.	Edad. — Años.	Nombres de los padres.	Calles.	Números.	Barrios...
403	Domingo Roca.	20	Bautista y Antonia Rius.	Platería.	47	4
404	Ramon Riera.	24	José y Maria Reina.	Arenal.	45	3
405	José Rodriguez.	21	Isidro y Teresa Suarez.	Mayor.	70	1
406	Camilo Sanchez.	20	Juan y Juana Campos.	Idem.	42	1
407	José Elicés.	22	Pedro y Maria Gomez.	Zapateros.	4	2

(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario.)

5.^a—*De los mozos que hayan sido denunciados, fijese un estado al público, que puede ser como el que figura al final del acta.*

6.º.—En los días que trascurran desde una sesión á otra, cuando no se concluye el primer día el acta de rectificación del alistamiento, los mozos concurrentes al reemplazo, y sus parientes ó interesados, pueden hacer averiguaciones de los mozos no incluidos en el alistamiento y denunciarlos en la Secretaría, la cual procurará que se den las noticias necesarias al objeto, anotándolo todo en una libreta que tendrá dispuesta al efecto. Dos días antes de continuarse la rectificación, deberá poner en conocimiento del Alcalde las denuncias que se hayan hecho, y extender las correspondientes papeletas, á tenor de los formularios que se continuarán, y remitirlas á los interesados por conducto de los alguaciles y otros dependientes del Ayuntamiento.

Papeleta que ha de repartirse á los mozos denunciados como concurrentes á la quinta.

DISTRITO MUNICIPAL DE... REEMPLAZO DE... PUEBLO DE...

Barrio de... Calle de... Número... Cuarto...

Debiendo ser V. comprendido en el alistamiento del año actual para el reemplazo del ejército correspondiente al mismo, se le cita personalmente para que el domingo próximo se presente en la Casa Capitular á las..... de la mañana, por si tiene que hacer alguna reclamacion.

(Pueblo, día, mes y año.)

(Sello.)

Recibí el duplicado.

(Firma del mozo que la recibe ó de otro en su nombre.)

(Firma del Alcalde.)

ADVERTENCIA.—Cuando no se entregase al mismo mozo por hallarse ausente, póngase al respaldo de esta papeleta:

En..... á..... etc. Esta papeleta ha sido leída al padre, (madre, tío, ó lo que sea) del mozo N. N., á causa de hallarse él ausente, y en prueba de verdad lo firma.

(Firma del que recibe la papeleta.)

(Firma del Secretario.)

Papeleta que ha de entregarse al mozo, padre, madre, etcétera, de los denunciados.

ADVERTENCIAS. 1.^o—*La cabecera y todo lo demás igual á la que precede, con la única diferencia que, habiéndosela de quedar esta la persona á quien se entrega, sólo estará suscrita por el Alcalde.*

2.^o—*La otra papeleta, con el recibi del interesado ó bien del que la recibe, ya sea el padre, la madre, el hermano, el tutor, etc., con la nota puesta, se une al expediente general de la quinta para que obre sus efectos.*

Solicitud de exclusion del alistamiento, ó de que se extienda certificacion que acredite haber apelado de un fallo.

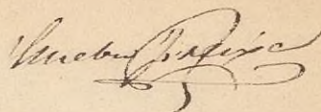
Eulogio Pardo, de veinte años de edad, comprendido en el alistamiento de este pueblo, acude manifestando: que ausente el día..... en que se practicó la rectificacion del mismo, no le fué posible asistir y hacer presente, que debe ser eliminado porque concurre á la quinta del pueblo de Villarejo de Salvanes, provincia de Madrid, al cual pertenece por haber residido allí toda su vida hasta el mes de Octubre último, y por ser natural del mismo pueblo. En esta atencion, suplico á ese Ayuntamiento se sirva excluir mi nombre del alistamiento por ser de justicia, y, de no hacerlo, librame una certificacion para acudir con ella en queja donde fuese necesario.

ADVERTENCIA.—*Figuro una reclamacion hecha y apelada en el acto de la resolucion publicada por el Ayuntamiento, y otra reclamacion por un mozo que no asistió, y se cree con derecho para ser excluido: creo que basta para ser comprendido por los menos inteligentes.*

Certificacion que se libra cuando algun mozo apela de las resoluciones del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento Constitucional de.....

CERTIFICO: Que D. Eulogio Perez fué incluido en el padron general de vecinos de este pueblo, por residir en él desde (*tal tiempo*), y por consiguiente en el alistamiento de la quinta de este año, cuya rectificacion se practicó el domingo último, previa citacion á los interesados por edictos y papeletas, con



arreglo á las prescripciones de la Ley; y habiéndose declarado bien comprendido al citado mozo Eulogio Perez, sin que nadie reclamase de aquella resolucion que se hizo pública, presentó ayer una solicitud apelando del fallo, y por consiguiente reclamando su exclusion del alistamiento, por estar comprendido, segun dice, en el de Villarejo de Salvanés, provincia de Madrid, del que expone ser natural y haber vivido siempre en él hasta el mes de Octubre próximo pasado. Reclamada por él repetido mozo una certificacion que acredite su apelacion para el caso que no se resuelva favorablemente su instancia, y no habiéndose creído justa hasta tanto que no acredite el mejor derecho que alega tener el pueblo de Villarejo, se libra la presente en.....

(Pueblo y fecha.)

El Alcalde-Presidente.

P. A. D. Ayuntamiento.

El Secretario.

Se entrega esta certificacion hoy de..... de.....

El Secretario.

(Firma.)

Edicto al publico anunciando el sorteo.

Don Jorge Carmin, Alcalde de.....

Hago saber: Que en el dia de mañana y hora de las siete de ella, se verificará en la puerta de la Casa Consistorial el sorteo de todos los solteros, casados ó viudos, concurrentes al reemplazo del año actual, con arreglo al capítulo 8.º de la Ley vigente de Reemplazos.

Tal pueblo á..... de..... de.....

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

Papeletas que pueden tenerse preparadas para verificar el sorteo en poblaciones de crecido vecindario.

Barrio 1. ^o Núm. 1. ^o N. N.	Barrio 1. ^o Núm. 2. N. N.	Barrio 1. ^o Núm. 3. N. N.
Barrio 2. ^o Núm. 4. N. N.	Barrio 2. ^o Núm. 5. N. N.	Barrio 3. ^o Núm. 6. N. N.
Barrio 3. ^o Núm. 7. N. N.	Barrio 3. ^o Núm. 8. N. N.	Misericordia. Núm. 9. N. N.

ADVERTENCIAS 1.^a—Así por este orden se escribirá en papeletas enteramente iguales, el barrio y número que les corresponda en el alistamiento rectificado á los que han de sortearse, así como sus nombres respectivos.

2.^a Separadamente extiéndanse igual número de papeletas, del mismo grandor exactamente, con los números correlativos, á saber:

Uno.	Dos	Tres.
Cuatro.	Cinco	Seis.
Siete.	Ocho.	Nueve.

Manuel Pineda

3.ª Arregladas así las papeletas de los números, y colocadas en las bolas á presencia de los concurrentes para que puedan enterarse de la legalidad con que se hace la operacion, será muy fácil despues extender el resultado, y se tendrá un verdadero comprobante de su exactitud, procurando que una persona destinada al efecto vaya uniendo la papeleta del nombre con la del número que le haya tocado en suerte á cada mozo por medio de una oblea, y luego todas juntas con un hilo que se pasa por el centro.

Acta del sorteo.

En..... á los..... de..... de..... Reunido el Ayuntamiento de (*tal Distrito*) que se compone de los pueblos *tal y tal* (*esto caso que el Distrito no llevará el nombre del pueblo cabeza de él y se compusiera de varios pueblos*), bajo la presidencia del señor Alcalde D. N. N., en la puerta (*ó en el salon*) de la Casa Consistorial, para celebrar el sorteo correspondiente al reemplazo del ejército de este año, mandó el señor Presidente al infrascrito Secretario leyese todo el capítulo 8.º de la vigente Ley que trata del sorteo. Así se hizo, y en seguida dispuso también se leyera el alistamiento de todos los concurrentes á la quinta, como se verificó.

Incontinenti, estando preparadas diez y ocho (*ó las que sean*) papeletas en blanco, todas iguales, se escribieron en la mitad de ellas los nombres de los sorteables, y en la otra mitad se escribieron tantos números como son aquellos: se introdujeron unas y otras papeletas en bolas iguales, y estas en dos globos destinados al efecto; en uno las de los nombres, que se fueron leyendo al tiempo de su introduccion; y en otro las de los números, que se leyeron también en el mismo acto; las primeras por el señor Presidente, y las segundas por D. N. N., Regidor. Acto continuo removieron con fuerza los globos para que se mezclaran suficientemente las bolas, y dos niños menores de diez años fueron sacándolas de una en una y entregándolas el uno de ellos al señor Presidente, y el otro al Regidor D. N. N., del modo que está prevenido en el art. 61 de la Ley de Reemplazos. En seguida se leían y publicaban las papeletas por dichos señores y las manifestaban á los demás Concejales.

y á cuantos interesados pedian verlas; anotándose los nombres de los mozos, y con letras el número correspondiente á cada uno así que iban saliendo.

Terminado el sorteo, dispuso el señor Presidente la lectura en alta voz de todo el resultado. Lo hizo así el infrascrito Secretario, y es como sigue (1):

Barrios en que habitan.	Número que tienen en el alistamiento.	Nombres de los sorteados.	Número que les ha tocado en suerte.
2.º	4	N. N.	Ciento diez.
Misericordia.	105	N. N.	Doce.
3.º	110	N. N.	Treinta y dos.
1.º	72	N. N.	Quince.
Huerta.	30	N. N.	Ocho.
Misericordia.	8	N. N.	Dos.
4.º	112	N. N.	Diez.
1.º	11	N. N.	Ciento y cuatro.
1.º	14	N. N.	Tres.
2.º	57	N. N.	Uno.
3.º	94	N. N.	Cuatro.
1.º	4	N. N.	Cinco.

Con lo que quedó concluido el sorteo sin reclamación ni protesta alguna, lo que yo el infrascrito Secretario certifico.

(Sello.)

(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario.)

(1) Antes de empezar el sorteo, puede tenerse ya arreglada el acta y rayado y encabezado el papel como el formulario que precede, de manera que luego no tenga que hacerse otra cosa más que llenar las respectivas casillas, en vista de la suerte de cada uno, por las papeletas que irán saliendo de las urnas. En poblaciones en que haya muchos concurrentes á la quinta, se harían intermuyables los sorteos si no se practicára cuanto dejamos manifestado.

**Oficio de remision al Gobernador, de las dos copias del
acta del sorteo.**

M. I. Sr.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 70 de la Ley de Reemplazos, remito á V. S. (ó V. E.) las dos copias literales del acta del sorteo, verificado el domingo último con todas las formalidades prescritas en la Ley mencionada.

Dios, etc.

(Pueblo y fecha.)

El Alcalde.

(Firma.)

M. I. Sr. (ó Excmo. Sr.) Gobernador de la provincia.

**Edicto anunciando el dia y hora en que se verificará el
juicio de exenciones y declaracion de soldados y su-
plentes.**

D. N. N., Alcalde Constitucional.

HAGO SABER: Que señalados á este pueblo (*villa ó ciudad*) por el Consejo provincial (*tantos hombres*) para el reemplazo de este año, el dia.... á las diez horas de la mañana, se procederá en la Casa Consistorial al juicio de exenciones y declaracion de (*tantos soldados*) y otros tantos suplentes. Todos los sorteados de este año y de los dos anteriores, deberán asistir á presenciarlo, á medirse y filiarse los que correspondan, y á exponer lo que tengan por conveniente aquellos que se crean deber ser exceptuados ó exentos.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Alcalde.)

(Sello.)

Modelo de las cédulas que deben entregarse personalmente á los mozos, y caso de no ser habidos á sus padres ó madres, curadores, parientes más próximos, amos u otras personas de quienes dependan, antes del llamamiento y declaracion de soldados, que empezará el primer dia festivo de Abril de cada año más próximo á la terminacion del sortico. (Véanse los artículos 71, 72 y 79 de la Ley).

_____	_____	_____
DISTRITO MUNICIPAL DE.....	PUEBLO DE.....	REEMPLAZO DE.....
_____	_____	_____
CALLE DE.....	BARRIO DE.....	NÚMERO.....

Sr. D.....: Habiendo sido V. incluido en el sorteo verificado en este pueblo (*villa ó ciudad*), el dia..... se le cita personalmente para que el dia..... que deberá tener lugar el juicio de exenciones y llamamiento de..... soldados y..... suplentes que ha de aprontar esta poblacion, se presente en la Casa Consistorial á las..... de la mañana. *Tal pueblo á..... de..... de.....*

P. A. D. Ayuntamiento.
(*Firma del Secretario*).

(Sello).
Recibí el duplicado.
(*Firma del mozo que se cita ó de otro en su nombre*).

ADVERTENCIA. Póngase al respaldo de esta papeleta, caso que no fuere el mismo á quien se entregase, la siguiente diligencia:
En el pueblo (*villa ó ciudad*), á..... de..... de..... Leí íntegra esta papeleta á..... que en la misma papeleta se contiene, por encontrarse ausente en la actualidad dicho mozo. En prueba de verdad lo firma, y yo lo certifico.

(*Firma del que la recibe*).
(*Firma del Secretario*).

Modelo de la papeleta que ha de entregarse á cada uno de los sorteados, y caso de no poder ser habidos, á sus padres ó madres, parientes más cercanos, curadores, amos, etc.

DISTRITO MUNICIPAL DE..... PUEBLO DE.....

REEMPLAZO DE.....

CALLE DE.....

BARRIO DE.....

NÚMERO.....

Sr. D.....: Habiendo sido V. incluido en el sorteo verificado en este pueblo (*villa ó ciudad*) el día..... se le cita á V. personalmente para que el día..... que deberá tener lugar el juicio de exenciones y llamamiento de..... soldados y.... suplentes que debe dar esta poblacion, se presente en la Casa Consistorial á las..... de la mañana.
Sirvase V. firmar el duplicado para unirlo al expediente de la quinta.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

P. A. D. Ayuntamiento.
(Firma del Secretario).

(Sello).

Papeletas que deben entregarse á los mozos concurrentes en las quintas de los dos años anteriores.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE..... y D. Y Municipio de.....

REMPLAZO DE.....

CALLE DE.....

BARRIO DE.....

NÚMERO.....

Debiendo tener lugar el domingo próximo á las (tantas) de la mañana la declaracion de soldados y suplentes para el remplazo del ejército del año actual, se presentará V. á presenciar el acto y exponer lo que tenga por conveniente, como comprendido en una de las quintas anteriores.

ADVERTENCIA. *Todo lo demás, como se expresa en la de la página 36, y en la papeleta duplicada se dirá esto mismo y se pondrá al final de:*

«Sírvese V. firmar el duplicado para unirlo al expediente.»

REMPLAZO DE.....

Mariano Marian

Declaracion de soldados y suplentes.

En la villa de..... á los..... de..... de..... Reunidos en la casa consistorial los señores D. Jorge Carrin, D. Lorenzo Roqueda, D. Ramon Jarreté, D. Mariano Marian y D. Juan Dominguez, que forman el Ayuntamiento de *tal, tal y tal (cabeza del distrito y demás pueblos agregados)*, los facultativos don Anastasio Ceré y D. Rodrigo Ramirez, y D. José Andri, sargento licenciado (*esto en caso que lo sea*) nombrado por el Ayuntamiento para la medicion; y hallándose presentes varios mozos del sorteo celebrado el día *tantos*, sus padres, parientes y otros interesados, en virtud del llamamiento hecho por medio de edictos, pregones y papeletas de citacion que se reparieron, cuyos duplicados obran en el expediente, recibió juramento el señor Presidente á los facultativos y al medidor, quienes lo prestaron de cumplir bien y fielmente su cargo. En seguida el infrascrito Secretario leyó los capitulos 9.º y 10.º de la Ley de Reemplazos, y manifestó el señor Presidente que iba á procederse al acto del llamamiento y declaracion de cuatro soldados y otros tantos suplentes que han correspondido á esta villa, lo que se verificó de este modo:

Núm. 1.º.—Antonio Ricó y Prat: tall'a, 1 metro 57 centímetros.—Propuso la excepcion de ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, alegando que, si bien es cierto posee su madre dos piezas de tierra y la casita en que ambos habitan, ésta ningun producto les dá; al paso que las fincas rústicas situadas la una en la partida del Nogal y la otra en la de Soto, consistentes la primera en cuatro jornales y la segunda en tres, á poca diferencia, son de tan escaso producto que no merece mencionarse. Por lo que, y no conformándose los mozos presentes más que en cuanto á la viudedad de su madre y al ser Antonio Ricó hijo único, el Ayuntamiento recibió bajo juramento la oportuna declaracion á los testigos, quienes despues de haberles manifestado las causas alegadas por el mozo en cuestion para ser exceptuado del servicio, y estando presente el señor Regidor D. N. N., que hace las veces de Síndico, dijeron:

El testigo Pedro Sabala: que efectivamente la viuda Rosa Prat y Ricó no posee más que las dos piezas de tierra y casa que ha indicado Antonio Ricó, radicadas la una en la partida del Nogal y la otra en la del Soto, además de la casita que habitan, y que entiende que las mencionadas fincas rústicas producirán sólo en el año comun de un quinquenio, deducidas

las contribuciones y gastos de cultivo, quinientos sesenta reales vellon: que la casa no le dá ningun producto, por quanto ella sola la habita en compañía de su hijo, y que le consta, por haberlo oido decir muchas veces á la mencionada viuda, que todo lo que gana su hijo trabajando de jornalero en el campo se lo entrega á su madre.

El testigo Ramon Priu: que es cierto y le consta que la viuda Rosa Prat y Ricó, no posee más que dos piezas de tierra, como dice, radicadas la una en la partida del Nogal y la otra en la del Soto, de inferior calidad, y la casa que nadie más que ella habita en compañía de su hijo, quien le dá, segun le ha oido decir muchísimas veces al mismo, todo quanto le producen sus jornales: que la heredad sita en la partida del Nogal, rebajadas las contribuciones ordinarias y los gastos de labranza, no pueden dar un producto líquido mas que de diez y ocho á veinte duros ánnos, contando por un quinquenio, y doscientos reales la del Soto.

Acto continuo Remigio Huguet, padre del mozo que le cupo en suerte el núm. 2, manifestó querer contradecir la informacion, reclamando al efecto se recibiese declaracion á Pedro Riu y Onofre Clúa, presentes á este acto. Oido lo cual por el señor Alcalde y demás individuos componentes el Ayuntamiento, tomóseles juramento que prestaron en legal forma de no faltar en sus declaraciones á la verdad, y en seguida dijeron:

Pedro Riu: que es cierto no tenia la viuda Ricó más que las dos piezas de tierra y casa que indica su hijo, pero que falta completamente á la verdad en quanto dice que el producto de ellas es tan escaso que no merece mencionarse, pues que él las ha cultivado en aparcería diferentes años con el difunto marido de la viuda, y puede asegurar, que la pieza del Nogal produce unos años con otros veinte y cuatro cuarteras de trigo y otras tantas la del Soto, que, al precio de cincuenta reales la cuartera, asciende á la suma de dos mil cuatrocientos reales, de los cuales, deduciendo nuevecientos por los gastos de labranza, contribuciones y simiente, queda un restante de setenta y cinco duros, cantidad bastante para darle la subsistencia, sin necesidad del auxilio de su hijo: que si bien es verdad que la casa nadie la habita mas que ella y su hijo, tambien lo es que podria arrendar una habitacion si quisiera, en razon á que es bastante capaz, con cuyo recurso la renta líquida de la viuda importaria más cantidad que la enunciada; y que áun sin esto, siempre deben contarse las

fincas urbanas por los productos que deben dar aproximadamente caso de no habitarlas los mismos dueños; y finalmente, que Antonio Ricó no mantiene á su madre como alega, puesto que ni ella lo necesita, ni él le dá el poco dinero que gana trabajando; y funda la primera parte en los productos indicados de las fincas de su propiedad, y la segunda, en que Ricó vá muy pocas veces á jornal y que harto hará si despues de los juegos á que se acostumbra dedicar, le queda en el trascurso del año para vestirse de sus ganancias.

Onofre Clúa: preguntado que fué sobre los extremos que abraza la excepcion solicitada por Antonio Ricó y Prat, dijo:

Que en cuanto á no poseer mas que una casa y dos piezas de tierra, una de cuatro jornales de extension y otra de tres, no podia decir nada en contrario; pero que es completamente inexacto produzcan dichas fincas tan escaso producto como el reclamante asegura; pues si bien la casa no la tiene arrendada á nadie, podia hacerlo de toda ó parte, y entonces la renta líquida de ella no bajaria de ocho duros al año, al paso que las fincas rústicas dan de sí todos los años, contando unos con otros, cincuenta cuarteras de trigo entre las dos, de cuyo producto, deducidas las contribuciones, gastos de cultivo y semente, deben quedarla cuando menos, ochenta duros libres todo los años; y que es tanto mas cierto esto, cuanto que el declarante tiene otras fincas en las mismas partidas del Soto y Nogal, confrontando con las de la viuda Prat, de igual clase próximamente, y le producen en proporcion de su cabida las cantidades que ha indicado, así como los gastos que las suyas originan no ascienden tampoco á cantidad mayor en igual caso: que no es cierto mantenga á su madre el mozo que pide la excepcion, fundándose para ello. 1.º, en que las rentas de sus fincas son suficientes para no haber de menester de su auxilio, como deja expuesto; y 2.º, en que apenas trabaja nunca al jornal, y cuando lo hace acostumbra jugarse el dinero á juegos prohibidos, segun oyó quejarse muchas veces hace algun tiempo á su propia madre.

El Ayuntamiento, en vista de la justificacion presentada y contra-justificacion de los Sres. Pedro Riu y Onofre Clúa, hecho cargo de cuanto alegan unos y otros, atendido además á lo que le constaba sobre el particular, y oido al señor Regidor Sindico, declara no haber lugar á la excepcion solicitada, y por consiguiente, á Antonio Ricó y Prat, soldado número 1.º No conformándose éste con dicho acuerdo, manifestó

que reclamaba de él para ante el Consejo provincial, y pide una certificación que lo acredite.

Núm. 2.—Remigio Huguet y Huguet Estatura: 1 metro 75 centímetros.—Propuso la excepción por ser hijo de padre pobre sexagenario á quien mantiene con el producto de su trabajo. Oído lo cual, sólo se opuso Ramon Salud, alegando por único cargo, que el padre del reclamante, si bien era cierto tenia más de sesenta años y no posee más que la casa en que habita, en cambio era bastante robusto y podia ganarse la subsistencia sin necesidad del auxilio de su hijo. Constandole al Ayuntamiento la miseria de Jorge Huguet, y que su hijo le mantiene dándole cuanto gana trabajando en su oficio de jornalero del campo, oído al Regidor Síndico, declaró exceptuado á Remigio Huguet, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 76 de la Ley de Reemplazos.

Núm. 3.—Juan Salud y Beá. Habita actualmente en B. Su tío Antonio Beá, alega excepción en favor de su sobrino, por ser huérfano de padre y madre con un hermanito de quince años de edad á quien mantiene, y que no podria vivir sin su auxilio. Alega además, que su hermano mayor sirve en el ejército por su suerte. No habiendo reclamacion en contra, y constándole al Ayuntamiento todo lo expuesto, despues de oído al señor Regidor Síndico, le declaró libre.

Núm. 4.—Juan Delgrat y Soler. Su talla: 1 metro 58 centímetros.—Alegó inutilidad para el servicio, por anomalía y deformidad en la magnitud y volúmen de ambas rodillas; pero habiendo sido reconocido por los dos facultativos, manifestaron estos, que aunque efectivamente existia alguna deformidad en la parte lateral interna de ambas rodillas, no era tanta que pudiese ser causa de inutilidad para el servicio; por lo que el Ayuntamiento declaró á Juan Delgrat y Soler, soldado número dos, y éste dijo que no se conformaba.

Núm. 5.—Joaquin Roig y Mestres. Alega exencion para el servicio por padecer de epilepsia, y presenta un expediente justificativo que se instruyó por el señor Alcalde á solicitud del interesado. Acto continuo se ha entregado á los facultativos para que lo examinen, y segun su dictámen, que se continuará, oído el Regidor Síndico (ó al que haga sus veces), el Ayuntamiento lo declara inútil, acordando que se una á este expediente el de que se hace referencia. (1)

(1) A los que se declaran cortos de talla ó inútiles por defecto físico, debe decirseles la necesidad en que están de exponer en el acto las demás excepciones legales que tuvierén.—Real orden de 43 de Julio de 1859.

Unido y Fianza

Núm. 6.—Pedro Flequé y Ró. tallado: 1 metro 64 centímetros. No habiendo alegado excepcion alguna, se le declaró soldado número tres.

En este estado, y no habiendo más mozos de la quinta del año actual, manifestó el señor Presidente, que el distrito de..... tenia que hacer el soldado número 4 correspondiente al cupo de las décimas, con cuyo distrito fué agregado el de esta villa, y que por consiguiente los suplentes de los tres soldados que ha de aprontar este pueblo, debian ser declarados de los concurrentes al reemplazo del año último por el orden de números que les cupieron en aquel sorteo, citados preventivamente para este acto. Instantáneamente fueron llamándose por este orden.

Núm. 3.—Juan Polo y Mir.—Ha sido medido sin calzado, y resultando tener 1 metro 70 centímetros, sin alegar excepcion, se le declaró suplente primero.

Núm. 4.—Juan Gilabert y Bué.—Fué medido y resultó no tener mas que 1 metro 54 centímetros, por lo que el Ayuntamiento lo declaró exento, sin que se propusiera reclamacion en contrario.

Núm. 5.—Matías Roigé y Clúa, tallado: 1 metro 58 centímetros.—Reclamó nueva medicion para ante el Consejo provincial, y el Ayuntamiento, oido al Regidor Síndico, le declaró suplente segundo.

Núm. 6.—Santiago Ramirez y Amiens, su talla, 1 metro 58 centímetros.—No propuso recurso de excepcion y se le declaró suplente tercero.

Terminado ya el juicio de exenciones y declaracion, el señor Presidente dijo en voz alta que si alguno de los declarados soldados y suplentes, ó sus interesados, tiene que reclamar en contra de los fallos dictados por la Corporacion municipal, podrá hacerlo ante la Superioridad; debiéndose procurar las justificaciones y documentos necesarios. Y dándose por terminada el acta, la firmaron los señores del Ayuntamiento conmigo el Secretario infrascrito, lo que certifico.

(Sello)

(Firmas de todos los Concejales.)

(Firma del Secretario.)

**Documento que se cita en el núm. 5, de los concurrentes
á la quinta del año del reemplazo.**

En..... á los..... de..... de..... Ante el señor Alcalde don Jorge Carmin, han comparecido D. Anastasio Ceré, médico-cirujano, y D. Rodrigo Ramirez, cirujano (*esto caso que lo sean*), facultativos nombrados por el Ayuntamiento para reconocer los soldados y suplentes que debe aprontar esta villa, y previo juramento que prestan, dicen que, si bien no han reconocido á Joaquin Roig y Mestres, por ser la enfermedad que alega padecer una de aquellas que hace inútil todo exámen del individuo, no obstante, visto el expediente que presentó, en el que se justifica cumplidamente padecer de epilepsia, enfermedad comprendida en la clase segunda del Cuadro de las exenciones para el servicio militar, y constándoles por otra parte la realidad de aquella, le conceptúan inútil. Leyósele esta declaracion, se afirman en ella y la ratifican, despues de haber declarado no comprenderles ninguna de las generales de la Ley; y la firman con el señor Alcalde, lo que certifico.

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

(Firmas de los facultativos.)

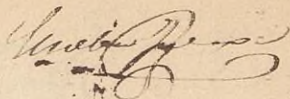
PROVIDENCIA.—En atencion á no haber más que tres mozos útiles de la quinta de este año, oficiese al señor Alcalde de..... participándole el resultado, y diciéndole que proceda á la declaracion del cuarto soldado que correspondia á esta villa por la suerte de las décimas, con arreglo al art. 27 de la vigente Ley de Reemplazos.

.....á..... de..... de.....

(Sello.)^a

(El Alcalde.)

Copia íntegra del oficio dirigido al Alcalde de.....—Alcaldía Constitucional de.....—(Hay el sello de.....)—Doy conocimiento á V. que el día de ayer se hizo la declaracion de soldados y suplentes en el modo y forma dispuesto en la Ley que rige de Reemplazos, y no habiendo en esta villa, como no hay,



más que tres mozos útiles de los seis concurrentes á la quinta del presente año, debe ese Ayuntamiento proceder al nombramiento del cuarto soldado que nos correspondia por el sorteo de las décimas, así como al del suplente.—Lo que pongo en su noticia, para que, comunicándolo á la Corporacion municipal de que es V. digno Presidente, proceda á cumplimentar lo que se dispone en el art. 25 de dicha Ley. Dios guarde á V. muchos años.á..... de..... de.....—Jorge Carmin.—Señor Alcalde de.....

CONTESTACION DEL ALCALDE DE.....—Contesto al oficio de usted, fechado el dia..... de los corrientes, diciéndole que, no teniendo en esa villa más que seis mozos concurrentes á la quinta del año actual y habiendo de aprontar cuatro soldados, natural era que se avisase á los mozos de este pueblo por mi conducto, por si querian presenciar el juicio de exenciones y declaracion de soldados, y si tenian que alegar algo en contra de las resoluciones que se dignase tomar la Corporacion municipal de ese distrito; por lo que no creo esté este Ayuntamiento en el caso de aprontar el soldado.

Dios guarde á V. muchos años..... á..... de..... de.....

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

ACTA DEL AYUNTAMIENTO.—Señores: *Carmin, Presidente.*—*Roqueda.*—*Marian.*—*Dominguez.*—En..... á los..... de..... de..... Reunidos en la Sala de Sesiones de la Casa Capitular los señores del Ayuntamiento anotados al márgen, bajo la presidencia del señor Alcalde, el infrascrito Secretario, de orden de éste, leyó la copia del oficio que en fecha del actual dirigió al señor Alcalde de..... para que aquel Ayuntamiento aprontase el soldado y suplente del cupo de las décimas, y la contestacion recibida el dia..... Acto contínuo el señor Alcalde manifestó que habiendo faltado, como faltó, la Corporacion municipal que presidia, no citando á los mozos del distrito de..... por conducto de su digno Presidente, siendo así que habian de aprontarse cuatro soldados y no habia más que seis mozos concurrentes (por lo que era probable, atendidos los datos que se tenian, no podria llenarse el cupo), que se resolviese lo que habia de hacerse en tal caso. Puesto á discusion este asunto, se acordó por unanimidad se procediese á nuevo juicio de exenciones y declaracion de soldados el domingo próximo,

oficiando al efecto al Ayuntamiento de.... para que mande citar personalmente á los mozos sorteados en aquel pueblo, á fin de que acudan, si quieren, á presenciar dicho juicio y exencion. Acordóse tambien que se publique por edictos y pregones nuevamente, con las correspondientes citaciones personales, que el dia..... del actual, á las..... horas de su mañana ha de verificarse nueva declaracion, para que nadie pueda alegar ignorancia. Con lo que se dió por terminada la sesion.

Fecha ut antea.

(Firma del Alcalde) P. A. D. Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

Copia del oficio que se manda al Ayuntamiento de....

A consecuencia del oficio suscrito por el señor Alcalde de ese distrito fecha..... del actual sobre la declaracion de soldados y suplentes, este Ayuntamiento acordó proceder á nueva declaracion el dia..... del que rige: y al efecto podrá esa Corporacion citar personalmente á los concurrentes de ese pueblo á la quinta de este año, y á sus interesados, para que el expresado dia, á las diez de la mañana, se presenten, si quieren, á presenciar la declaracion de soldados y suplentes, y hacer las reclamaciones que crean justas.—Asimismo ruego se hagan las citaciones personales que corresponden, esperando que se me remitan originales ó por copias las diligencias en que conste haberse practicado la citacion personal y por edictos.—Dios guarde á VV. muchos años.

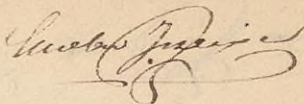
Pueblo, dia, mes y año.

Jorge Carmin.—Al Ayuntamiento de....

EDICTO.

D. Jorge Carmin, Alcalde de....

HAGO SABER: Que á consecuencia de un oficio recibido del señor Alcalde de....., acordó el Ayuntamiento de esta villa proceder á nueva declaracion de soldados y suplentes el dia..... del actual á las diez de la mañana, hora en que tendrá



lugar el juicio de exenciones y dicha declaracion. Lo que se avisa al público, para que todos los interesados asistan á presenciárla, percibidos todos de llevarse adelante el acto aunque no comparezcan.

.....á..... de..... de.....

(Firma del Alcalde.)

ADVERTENCIA. *En la suposicion de que el Ayuntamiento de..... ha contestado á la última comunicacion que se le dirigió por el Alcalde de..... como es de su deber, remitiendo las papeletas duplicadas de citacion, ponemos la siguiente:*

PROVIDENCIA.—Únase el oficio del Ayuntamiento de..... recibido hoy, de fecha..... del actual; así como las cédulas de citacion personal duplicadas que acompaña la mencionada comunicacion.

Pueblo, dia, mes y año.

(Firma del Alcalde.)

DILIGENCIA.—Cumplimentando lo ordenado por el señor Alcalde en su última providencia, quedan unidas á este expediente las cédulas de citacion personal á los mozos, padres y otros interesados del distrito de..... y el oficio de aquella Corporacion.

Fecha ut antea.

(Firma del Secretario.)

ADVERTENCIA. *Escusamos poner la nueva declaracion de soldados y suplentes por considerarlo inútil, puesto que es sabido ha de hacerse con todas las formalidades, igual que la primera.*

Expediente justificativo de inutilidad fisica para el servicio militar. (1)

Estas diligencias figuran instruidas antes de que el Ayuntamiento procediera al llamamiento y declaracion de soldados

(1) En el artículo 4.º del Reglamento para la declaracion de las exenciones fisicas, que en su lugar insertamos, se dispone que estos expedientes se instruyan en papel de oficio, y luego, en circular de la Direccion general de contribuciones, se declara que las instancias en solicitud de su formacion deben estar redactadas en papel de sello 9.º

Véase tambien el R. D. de 12 de Setiembre de 1861, párrafo 10 del artículo 44.

y suplentes, que es como debe hacerse. Aconsejamos á todos los padres, cuyos hijos concurrentes al reemplazo tengan algun defecto físico de los comprendidos en la clase 2.^a del Cuadro de exenciones que inutilizan para el servicio militar, se procuren las justificaciones convenientes luego de verificado el sorteo, y pidan la formacion del expediente.

Señor Alcalde:

Joaquin Roy y Mestres, hijo de Ramon y de Mercedes, soltero, vecino de esta villa, á V. con el mayor respeto expongo: Que habiendo sido sorteado el dia de hoy entre los concurrentes al reemplazo del año actual, me ha correspondido el número cinco, y siendo de suponer, habiendo de aprontar esta poblacion cuatro soldados que le correspondieron en el reparto, que alcanzará á mi número, me interesa acreditar en forma, para que en su dia pueda probar mi inutilidad para el servicio, que de cuatro años á esta parte padezco mal de epilepsia ó sea de corazón; y debiendo instruirse expediente ante V., segun el Reglamento de exenciones, declaro: que el año..... me dió por primera vez un ataque de dicho mal, en ocasion que estaba trabajando en la heredad de D. Ramon Corts, distante de esta villa medio cuarto de hora, quien estaba presente, así como el jornalero Juan Gomez, los cuales, segun despues dijeron, se espantaron al verme echando espumarajos por la boca; y el segundo corrió en seguida á buscar al facultativo D. Martin Saludes, el que compareció inmediatamente, y manifestó que era un ataque de epilepsia.

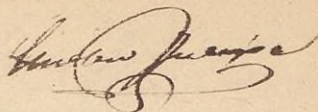
Despues, señor Alcalde, he tenido varias veces dicho mal, cosa que han presenciado diferentes. Su certeza podrá ser justificada por los enunciados D. Ramon Corts, Juan Gomez y el facultativo D. Martin Saludes. Por tanto, perteneciendo el mal que desgraciadamente padezco, á la clase 2.^a del Cuadro de exenciones para el servicio militar, órden 1.^o, número 7.^o.

Suplico á V. se sirva decretar la formacion del expediente, y hecho en lo bastante, con citacion del señor Regidor Síndico, ordenar así mismo se me entregue original para los efectos convenientes.

..... á..... de..... de.....

(Firma del interesado ó de otro por él si no sabe.)

Señor Alcalde de.....



PROVIDENCIA.—A los.... de.... de.... Conforme lo pide Joaquin Roig, fórmese expediente como está prevenido en el artículo 4.º del Reglamento de exenciones físicas que inutilizan para el servicio militar, aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855. Con citacion del Regidor Síndico del Ayuntamiento de esta villa, recibase declaracion al facultativo que se menciona, como igualmente á los dos testigos que ofrece presentar el recurrente, y para ello se señala la hora de las diez del dia de mañana. Hágase saber esta providencia á la parte recurrente y al citado facultativo D. Martin Saludes. Lo mandó el señor Alcalde, de que yo el infrascrito Secretario certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia.—La pongo de quedar citado el Síndico, como se manda en la providencia anterior, firmando dicho señor conmigo, lo que certifico.

(Firma del Síndico.)

(Firma del Secretario.)

Otra.—La pongo tambien de haber hecho saber la anterior providencia al recurrente y al facultativo D. Martin Saludes, lo que certifico.

(Firma del Secretario.)

PROVIDENCIA.—Póngase de acuerdo esta Alcaldía con el Regidor Síndico para la designacion de los cuatro mozos del presente sorteo ó del año último que deben declarar en este expediente.

....á.... de.... de....

(El Alcalde.)

(El Secretario.)

Diligencia.—En el mismo dia, mes y año de la providencia anterior, el señor Alcalde, de acuerdo con el Regidor Síndico de este Ayuntamiento, me ordena mande avisar á los mozos que tienen los números seis de esta quinta y tres de la del año último, así como á los dos que obtuvieron los números inmediatos posteriores al de Joaquin Roig, para que el dia de

mañana á las diez de la misma, se presenten á alegar lo que tengan por conveniente, respecto á la inutilidad para el servicio que alega el recurrente.

Fecha ut antea.

(Firma del Secretario.)

Otra.—Acto continuo quedan avisados los mozos á quienes se refiere la diligencia anterior, para que se presenten á declarar á la hora designada.

Fecha ut supra.

(El Secretario.)

Declaracion del facultativo.—En.... á los.... de.... de.... Ha comparecido ante el señor Alcalde y el Secretario infrascrito, estando presente el señor Regidor Síndico, D. Martin Saludes, médico-cirujano (*ó lo que sea*), el que enterado de la instancia que encabeza este expediente, presta juramento al Juez de estas diligencias de decir verdad; y acto continuo hace la siguiente declaracion:

ADVERTENCIA.—La declaracion debe extenderse del mismo modo que la dicte el facultativo, y nótese que ha de ser una declaracion pericial por la que se justifique la realidad y circunstancias principales de la enfermedad ó defecto en que pretenda fundarse la demanda de inutilidad, manifestándose bien la época en que tenia á su cargo la curacion del pretendido ó presunto motivo de inutilidad, como tambien sus causas, síntomas, diagnósticos, marcha y estado actual del mismo; con expresion de las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, y de los medios practicados para su tratamiento ó paliacion. Deben por último manifestarse los hechos y circunstancias más necesarios de acreditar por medio de testigos, y la falta de estas circunstancias, siempre que esto ocurra.

Véase en el Reglamento de exenciones, art. 4.º, apartado 2.º del párrafo 6.º

Tal es su declaracion, que, leida que le ha sido, ratifica, firmándola con el señor Alcalde, Regidor Síndico y Secretario, lo que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Síndico.)

(Idem del facultativo.)

(Idem del Secretario.)

Joaquín Roig

Testigo 1.º D. Ramon Corts.—En.... á los..... de..... de..... se ha presentado D. Ramon Corts, casado, propietario, vecino de la misma, de 33 años de edad que dijo ser, y previo juramento que ha prestado, promete decir verdad en cuanto sepa y se le pregunte.

Preguntado.—Desde cuándo conoce á Joaquin Roig y qué tratos ó relaciones ha tenido ó tiene con él. Dijo: (*Tal cosa.*)

Preguntado.—Cuál ha sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Dijo: (*Insértese íntegra la contestacion.*)

Preguntado.—Qué defectos, achaques ó enfermedades, ha oído ó le consta que ha tenido ó padecido anteriormente.

Dijo: (*Lo que sea.*)

Preguntado.—Si sabe que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causas se atribuye, si adolece de ella con más ó ménos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo continuo, permanente ó habitual, y si su padre ó madre, abuelos ó hermanos, han padecido ó muerto de la misma, ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Dijo: (*Lo que conteste.*)

Preguntado.—Si le consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño ó quehaceres de su oficio, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

Dijo: (*Escribase la contestacion.*)

Preguntado.—Si ha dado esta declaracion por interés, mucha amistad ó parentesco, ódío ó mala voluntad.

Dijo: Que nó. (*Si es así.*)

Se le leyó esta su declaracion, se ratificó y firmó, lo que certifico.

(*Firma del Alcalde.*)

(*Firma del Regidor Síndico.*)

(*Idem del declarante.*)

(*Idem del Secretario.*)

ADVERTENCIAS. 1.º—Así por este órden, irán tomándose las declaraciones tanto al segundo testigo presentado por Joaquin Roig, como á los cuatro restantes citados de oficio.

2.º En el caso de que los facultativos indiquen en su declaracion la conveniencia de que se justifique por las declaraciones de los testigos, algun hecho ó circunstancia especial para la mejor comprobacion de la pretendida ó presunta in-

utilidad, téngase presente que al interrogar á los testigos, deben serlo tambien por el hecho ó circunstancias que el facultativo haya indicado, y que las contestaciones se han de escribir siempre del modo que los declarantes las dén.

3.ª Luego que los testigos hayan rendido sus declaraciones, póngase la siguiente:

PROVIDENCIA.—Informe el reverendo Cura párroco de esta villa, D. Pedro Macías, lo que le conste de lo que se trata en este expediente, y á continuacion que emita su dictámen el señor Regidor Sindico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

ADVERTENCIA.—Los reverendos Curas párrocos han de dar siempre un informe ó certificacion que acredite la certeza de los hechos y condiciones del presunto ó supuesto inútil, que les consten por razon de su ministerio, ó de cualquier otro modo. Esto es tanto más conveniente é indispensable cuando se trata, por ejemplo, de sordera, fetidez de aliento, imbecilidad ú otros defectos y enfermedades de que puedan tener noticia por razon de su ministerio.

Informe del reverendo Cura párroco.—Respecto á la cuestion que motiva el expediente, sólo puedo decir que en tanto es cierto lo alegado por Joaquin Roig, cuanto que un dia, en ocasion que lo estaba confesando, cayó tendido en el suelo echando espumarajos por la boca, con algunos movimientos convulsivos. (Este caso de ser así.)

..... á..... de..... de.....

(Firma del Párroco.)

SEÑOR ALCALDE.

Informe del Regidor Sindico.—Encuentro que en la instruccion de este expediente, se ha observado la tramitacion prevenida en el Reglamento de exenciones, por lo que, y no teniendo excepcion alguna que oponer á los testigos recibidos, entiendo que con el dictámen de V. puede darse por concluido á la parte para sus usos. Por lo que hace á la certeza del defecto físico alegado, como causa de inutilidad, nada me cons-

Joaquin Roig

ta privadamente: lo creo, sin embargo, bien y cumplidamente justificado en este expediente, por lo que soy de parecer que á su tiempo, y no ofreciendo prueba mayor en contrario, debe declararse inútil al mozo Joaquin Roig y Mestres.

..... á..... de..... de.....

(Firma del Regidor Sindico.)

Dictámen del Alcalde.—Visto este expediente y que en él se han observado estrictamente los trámites y disposiciones contenidas en el Reglamento de exenciones, así como se ha justificado en forma la existencia de la enfermedad que pretende alegar el mozo Joaquin Roig, me adhiero al parecer del Síndico, opinando que á su tiempo se declare la inutilidad de dicho mozo, caso de no presentarse contrajustificaciones que aconsejen lo contrario.

..... á..... de..... de.....

(Firma del Alcalde.)

PROVIDENCIA.—Entréguese este expediente á la parte ins-
tante.

Fecha ut supra.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia de entrega.—Hago entrega de este expediente á Joaquin Roig y Mestres, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Alcalde en la providencia anterior.

..... á..... de..... de.....

(Firma del Secretario.)

ADVERTENCIAS. 1.^a—Siempre que se entregue un expediente al interesado, el Secretario que efectúe la entrega, ha de hacerse librar un documento que lo acredite.

2.^a Estas diligencias son las que se mencionan en el acto del juicio de exenciones y declaracion de soldados que figura en este libro, y en vista de las cuales se ha supuesto la declaracion de inutilidad. Hemos redactado el informe del Re-

gidor Síndico y dictámen del Alcalde en sentido favorable al mozo en cuestion, partiendo del supuesto que la enfermedad resulta suficientemente probada por las declaraciones de los testigos.

3.^a Adviértase que los expedientes justificativos de los defectos y enfermedades de la clase 2.^a del Cuadro de exenciones, han de instruirse *precisamente de oficio*, y siempre con la mayor urgencia, por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados para la quinta. Véanse los arts. 3.^o y 4.^o del Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar.

Más sobre expedientes de inutilidad física.

Algunas veces han de instruirse los expedientes justificativos de defectos físicos, á consecuencia de órdenes del Consejo provincial, por haber alegado los quintos en el acto del reconocimiento alguna enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en la clase 2.^a del Cuadro de exenciones; y habiendo observado en los últimos reemplazos que algunos señores Alcaldes y Secretarios (muy pocos por cierto) se encontraban perplejos al haber de formarlos, con el objeto de que nada falte en esta obrita de cuanto pueda interesar á tales funcionarios relativo á Quintas, ponemos á continuacion el siguiente

FORMULARIO.

PROVIDENCIA.—A los..... de..... de..... Con arreglo á lo ordenado por el Consejo provincial en su oficio de fecha..... del actual (ó *del pasado*), fórmese el expediente justificativo de la enfermedad (ó *defecto físico*) que alegó en el acto del reconocimiento el mozo D. N. N. y N., ante el Consejo provincial, del modo que está prevenido en el art. 4.^o del Reglamento de exenciones físicas que inutilizan para el servicio militar, aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855, y únase el oficio á que se refiere esta providencia por cabeza del expediente. Comuníquese á la parte, para que mañana á las diez de ella, presente en la Casa Consistorial dos testigos á fin de que declaren sobre la supuesta ó presunta inutilidad por él alegada, y dígaselo que manifieste el facultativo ó facultativos que le

Urdaneta

asisten ó han asistido. Póngase de acuerdo esta Alcaldía con el Regidor Síndico para la designacion de los cuatro testigos que han de llamarse á declarar, en cumplimiento del artículo 4.º núm. 3.º del Reglamento.

Lo mandó y firmó el señor Alcalde D. N. N., á los..... de..... de..... lo que yo el infrascrito Secretario certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

No continuamos la tramitacion, porque todo lo demás es en un todo igual al expediente que precede.

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA	NOMBRE
53	1	...
50	2	...
...
...
...

FORMULARIO de las relaciones que han de remitir los Curas párrocos, previa y oportunamente á los Con-
sejos provinciales, de los quintos de sus parroquias respectivas, sacándolas al efecto de los libros Bautis-
males con arreglo á la Real orden de 21 de Abril de 1856.

PROVINCIA DE.....	PARTIDO DE.....	PUEBLO DE.....	PARROQUIA DE.....
NOMBRES DE LOS QUINTOS.	SU EDAD Á CONTAR DESDE 30 DE ABRIL.		DIAS en que nacieron.
	Años.	Meses.	
Pedro Pí y Roch.	20	2	SON SUS PADRES. Ramon Pí y Rosa Roch. José Mas y Rosa Setó.
José Romeu y Subirá.	23	» 1	
			(Sello de la parroquia.)

(Aquí el pueblo, dia, mes y año.)

(Aquí la firma del Párroco.)

OFICIO acompañatorio de la relacion que se ha puesto al fóllo anterior.

M. I. Sr.

Remito adjunto á V. S. una relacion de los quintos de este pueblo, comprensiva de su edad y nombres de sus padres respectivos, sacada de los libros Bautismales, con arreglo á la Real orden de 21 de Abril de 1856.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Tal pueblo á..... de..... de.....)

(Firma del Párroco.)

M. I. Sr. Presidente del Consejo.

Modelos de las certificaciones que han de librarse y dar siempre que las pidan á los mozos, padres ó interesados que no se conformen con las resoluciones del Ayuntamiento, respecto á la declaracion de soldados y suplentes.

ADVERTENCIAS. 1.^a—Téngase presente que los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento, deberán decir, por escrito ó de palabra, al Alcalde, su intencion de reclamar, ya sea el mismo dia de la declaracion desoldados, ya en los siguientes, hasta la vispera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital, pues de lo contrario no les serian admitidas las reclamaciones por el Consejo. (Véase el artículo 100 de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero último.)

2.^a No habiéndose conformado Antonio Ricó y Prat con la declaracion de soldado que hizo en él el Ayuntamiento de....., manifestó en el acto que no se conformaba, y pidió una certificacion que lo acreditase, á fin de acudir en queja ante el Consejo provincial. Héla aquí en este

PRIMER MODELO.

El Ayuntamiento constitucional de.....

Certifica: Que Antonio Ricó y Prat ha sido declarado soldado en el dia de hoy, no obstante haber alegado excepcion

por pretender ser hijo de viuda pobre; excepcion que no ha podido tener lugar, porque el Ayuntamiento ha desestimado su pretension, despues de vistas las pruebas en pró y en contra que se suministraron por las partes interesadas en la excepcion y declaracion, y de los datos que esta Municipalidad tenia respecto al particular.

..... á..... de..... de.....

El Alcalde.

P. A. D. Ayuntamiento.

(Sello.)

(Firma del Secretario.)

ADVERTENCIA.—En la suposicion de que Pedro Delgrat, padre del mozo Juan Delgrat y Soler, reclamó á la Corporacion municipal de..... por medio de un escrito, certificacion que acreditase habia sido declarado quinto su hijo siendo así que habia alegado exencion por defecto fisico y manifestando en ella su intencion de reclamar en queja ante el Consejo provincial, pongo á continuacion el

SEGUNDO MODELO.

El Ayuntamiento de.....

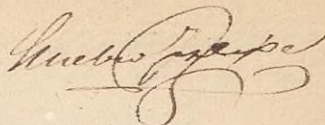
Certifica: Que Pedro Delgrat, padre del mozo Juan Delgrat y Soler, dirigió una instancia á esta Corporacion municipal, en queja de haberse declarado quinto á su hijo en el reemplazo de este año, no obstante haber alegado en el acto del reconocimiento exencion fisica, manifestando queria reclamar ante el Consejo provincial y formar expediente justificativo de varios defectos y enfermedades de que adolece.

Y para que conste se le libra el presente testimonio en..... á los..... de.....

(Firma del Alcalde.)

P. A. D. Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)



Expediente instruido á instancia de Antonio Ricó y Prat en justificación de ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, despues de haber sido declarado soldado por el Ayuntamiento.

(Sello 9.º)

SEÑOR ALCALDE:

Antonio Ricó y Prat, natural de....., y vecino de esta villa, acude á V. respetuosamente manifestando: Que habiendo sido declarado soldado para el reemplazo del año actual, el dia.... del mes de..... último (ó *actual*), no obstante ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene con el producto de su trabajo, le interesa probarlo cumplidamente para que en su dia pueda acudir ante el Consejo provincial. Con este motivo vengo ante V. y ofrezco informacion testifical sobre los siguientes estremos:

Primero. Que soy hijo único de Rosa Prat, viuda dejada de mi padre Ramon Ricó.

Segundo. Que todos los bienes pertenecientes á mi madre consisten únicamente en la casa que ambos habitamos y dos piezas de tierra, situadas la una en la partida del Nogal y la otra en la del Soto, ambas de secano y malísima calidad.

Tercero. Que la propiedad del Nogal, sólo consta de cuatro jornales de tierra, y que su producto ascenderá sólo, en el año comun de un quinquenio, deducidas las contribuciones, gastos de labranza y simiente, á cuatrocientos reales de vellon.

Cuarto. Que la del Soto, consiste en tres jornales poco mas ó menos, y dá un producto líquido de doscientos cincuenta reales de vellon, despues de pagadas las contribuciones ordinarias y contados los gastos consiguientes que origina su cultivo.

Quinto. Que ayudo á la subsistencia de mi madre, entregándola todos los productos de mis jornales.

Por tanto, á V. pido y suplico que, habiendo por ofrecida la informacion, se sirva mandar se practique con citacion del señor Regidor Síndico del Ayuntamiento, recibiéndose los testigos que se presenten á declarar á quienes se interroge por los anteriores estremos y por las generales de la Ley: hecho lo cual me sea entregado original el expediente para hacer de él el uso que corresponda.

..... á..... de..... de.....

(Firma del interesado.)

PROVIDENCIA.—Recíbase, con citacion del Regidor Síndico de este Ayuntamiento, la informacion que se ofrece, y no habiendo en este pueblo Escribano para autorizarla, se habilita al Fiel de fechos de la Corporacion municipal, auxiliándole dos testigos, que lo serán Domingo Senterres y Calixto Ramirez.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Fiel de fechos.)

Notificacion á Antonio Ricó y Prat.—Acto continuo notifiqué la anterior providencia á Antonio Ricó y Prat, por lectura íntegra y copia literal; y enterado firma y lo certifico.

(Firma de Antonio Ricó.)

(Firma del Secretario.)

(Idem de los testigos.)

Otra, y citacion al Regidor Síndico.—Seguidamente notifiqué la misma providencia á D. Juan Dominguez por igual íntegra lectura y entrega de copia literal que aceptó, y le citó como Regidor Síndico del Ayuntamiento. Lo firma, y yo lo certifico.

(Firma del Síndico.)

(Firma del Fiel de fechos.)

(Firmas de los testigos.)

Testigo 1.º—En la villa de..... á..... de..... de..... Ante el señor Alcalde, el infrascrito Secretario y los testigos Domingo Senterres y Calixto Ramirez, compareció Ramon Dominguez, casado, labrador, de esta vecindad, de veintiseis años de edad que dijo ser, y mediante juramento que ha prestado en debida forma, ha ofrecido decir verdad en cuanto sepa y fuere preguntado.

Y siéndolo á tenor de los cinco artículos en órden primeros que se contienen en el escrito presentado por Antonio Ricó y Prat en..... del actual (ó pasado), leídos que le han sido uno despues de otro, enterado:

Al primero dijo: (Insértese íntegro lo que diga.)

Al segundo dijo: (Idem.)

Al tercero dijo: (Idem.)

Al cuarto dijo: (Idem.)

Al quinto dijo: (Idem.)

Preguntado por las generales de la Ley que le fueron explicadas, enterado,

Dijo: Que ninguna le comprende (*esto si es así*).

Le fué leída esta declaración, se ratificó y firmó con el señor Alcalde, lo que certifico.

(*Firma del Alcalde.*)

(*Firma del declarante.*)

(*Firma del Secretario.*)

(*Idem de los testigos.*)

ADVERTENCIA.—Así por este orden irán tomándose las declaraciones seguidamente á los dos, tres, cuatro ó más testigos que presente el interesado. Cuando no haya más declarantes, continúese de este modo:

Diligencia.—Acredito por la presente que en el dia.... del actual se ha presentado Antonio Ricó y Prat, y ha manifestado que, pareciéndole suficiente la prueba suministrada, no queria presentar otros testigos, y lo firma, de que certifico:

(*Firma de Antonio Ricó.*)

El Secretario.

(*Firmas de los testigos.*)

PROVIDENCIA.—Traslado al Regidor Síndico del Ayuntamiento de esta villa. Lo mandó y firmó su señoría en.... á.... de.... de....

(*Firma del Alcalde.*)

(*Firma del Secretario.*)

Notificacion á Antonio Ricó y Prat.—La precedente providencia, ha sido en su misma fecha notificada á Antonio Ricó por íntegra lectura y copia que aceptó y firma. Certifico.

(*Firma de Antonio Ricó.*)

(*Firma del Secretario.*)

(*Firmas de los testigos.*)

Diligencia.—Pasé este expediente al señor Regidor Síndico, lo que certifico.

(Firma del Secretario.)

(Firmas de los testigos.)

Examinado este expediente, nada tengo que observar acerca de los testigos que en él declaran.

..... á..... de..... de.....

(Firma del Síndico.)

PROVIDENCIA.—Entréguese este expediente al interesado para los usos que le convengan. Lo mandó y firmó el señor Alcalde.

..... á..... de..... de.....

El Alcalde.

(Firma del Secretario.)

Entrega.—En seguida entregué dicho expediente á Antonio Rico y Prat.

(Firma del Secretario.)

(Firmas de los testigos.)

ADVERTENCIAS. 1.^a—Esta clase de informaciones pueden hacerse tambien por ante el Juzgado de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal y Regidor Síndico.

2.^a Los testigos que auxilian al Secretario pueden cobrar el tiempo que estén ocupados, ya sea un cuarto de jornal, medio, ó uno, segun lo que deberian ganar en su oficio, clase ó profesion, advirtiendo que estos derechos no han de marcarese en el expediente.

Expediente justificativo de varios defectos fisicos que pretende tener Juan Delgrat y Soler para eximirse del servicio militar, instruido á instancia suya por el Alcalde de....., despues que el Ayuntamiento de aquella villa le declaró soldado.

Quando suceda que, á causa de haber manifestado un mozo á los facultativos del Consejo adolecer de algun defecto fisi-

Ustedes

co ó enfermedad, se mandase formar expediente en justificación de su existencia, entonces, como que el mismo Consejo provincial lo ordenaria al Ayuntamiento respectivo por medio de oficio, no hay más que empezarlo con la providencia del Alcalde, uniendo por cabecera la comunicacion mencionada.— (Véase el formulario al fólío 50.)

(Sello 9.º)

SEÑOR ALCALDE.

Juan Delgrat y Soler, soltero, labrador, natural de..., y vecino de esta villa, expone respetuosamente: Que habiéndole cabido el número cuatro en el sorteo de esta villa para la quinta del año actual verificada el dia.... de los corrientes; y haciéndose como se hizo en tantos del mismo el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, alegó un defecto físico que desgraciadamente padece, y que es causa de inutilidad para el servicio, sin embargo de lo cual se le declaró soldado. Ahorabien: el que expone debe protextar y protexta contra esta declaracion, porque debió excluirsele, en atencion á estar comprendido en el artículo 106 de la clase primera del Cuadro de exenciones físicas y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, por anomalía y deformidad en la magnitud y volúmen de la parte lateral interna de ambas rodillas, con una dificultad en el juego de la articulacion, que produce una marcada irregularidad en la marcha.

Además de este defecto, señor Alcalde, tengo otras inutilidades, y voy á exponerlas brevemente. En las rodillas padezco de tumores huesosos, y este mal está comprendido en el artículo 109 de la clase segunda del Cuadro; y para concluir de una vez, he de hacer presente además, que, segun el art. 113, debo ser exento asimismo por padecer de un reumatismo articular crónico.

Aunque el exponente no tuviera otro defecto físico que el del art. 106, habiéndose alegado, era suficiente motivo para habérsele declarado excluido, examinado previamente por los facultativos; pero puesto que estos opinaron en contra de la inutilidad que manifestó en aquel acto, y que la Corporacion municipal le declaró quinto, no obstante su justa reclamacion, sin perjuicio de acudir ante el Consejo provincial para hacerlo valer en derecho,

Suplica á V., Sr. Alcalde, disponga la formacion del opor-

tuno expediente justificativo por todas las exenciones expuestas. Gracia que no duda merecer de la justificacion de V.
..... á..... de..... de.....

(Firma del interesado, ó de otro por él si no sabe.)

PROVIDENCIA.—Como se pide. Instrúyase con citacion del Síndico el expediente, sujetándose al artículo 4.º del Reglamento de exenciones. Hágase saber á la parte para que mañana á las diez de ella presente en la Casa Consistorial dos testigos, á fin de tomarles declaracion, y dígasele que manifieste el facultativo ó facultativos que le asisten ó han asistido en las dolencias que alega, toda vez que lo ha omitido en su escrito anterior que se há por presentado. Póngase de acuerdo esta Alcaldía con el Regidor Síndico para la designacion de los cuatro testigos que han de llamarse á declarar.

Lo mandó y firmó el señor Alcalde D. Jorge Carmin, en..... á los..... de..... de....., lo que yo el infrascrito Secretario certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Notificacion.—En el mismo dia y hora de las nueve de la mañana, lei integramente y dí copia literal de la providencia anterior al interesado Juan Delgrat y Soler, vecino de este distrito, en su propia persona, y dijo quedar orientado. Manifiestó en el acto, que el facultativo que le visitó en sus dolencias era D. Roque Mora, médico-cirujano; pero que éste murió hace como cosa de dos años, por lo que no puede presentar ninguno para declarar, en razon á que es el único que le habia visitado.

Lo firmó porque dijo no saber (*caso que sea así*) y lo hizo por él á su ruego Eusebio Aznar, vecino de esta villa, lo que certifico.

Por no saber escribir Juan Delgrat, á su ruego

Eusebio Aznar.

(Firma del Secretario.)

Citacion del Regidor Síndico.—El mismo dia notifiqué, lei integramente y dí copia literal de la providencia anterior y escrito que le precede á D. Juan Dominguez, Regidor Síndico,

Juan Delgrat

y le cité para sus efectos, de lo que quedó enterado y firmó conmigo, lo que certifico.

(Firma del Regidor Sindico.)

(Firma del Secretario.)

PROVIDENCIA.—A los... de.... de.... Recíbanse declaraciones á los testigos que presente Juan Delgrat, toda vez que no existe el único facultativo que le visitó en sus dolencias. Examinense además los cuatro testigos Pedro Flequé y Ró, Juan Polo y Mir, Antonio Ricó y Prat y Remigio Huguet y Huguet, elegidos de acuerdo con el Regidor Sindico, á quienes se citará para el dia de mañana y hora de las diez de ella. Lo mandó y firmó el señor Alcalde, de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia.—En seguida quedaron avisados los cuatro testigos nombrados por el Sr. Alcalde, de acuerdo con el Regidor Sindico, que se menciona en la providencia anterior, para que se presenten á declarar el dia de mañana á la hora que se designa.

(Firma del Secretario.)

Testigo 1.º—José Rialp, presentado por Juan Delgrat.—En.... á los.... de.... de.... compareció ante el señor Alcalde, el Sindico y el infrascrito Secretario, José Rialp, vecino del pueblo de.... perteneciente á este distrito, de estado soltero, (casado ó viudo) y de edad.... años, segun dijo, á quien el juez de estas diligencias le recibió juramento que prestó con todas las solemnidades de derecho, ofreciendo decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado. Acto continuo lo fué á tenor del escrito que encabeza este expediente que se le leyó.

Preguntado.—Desde cuándo conoce á Joaquin Roig, y qué tratos ó relaciones ha tenido ó tiene con él.

Dijo: (Insértese íntegra la contestacion.)

Preguntado.—Cuál ha sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Dijo: (Lo que sea.)

Preguntado.—Qué defectos, achaques ó enfermedades ha oído ó le consta que ha tenido ó padecido anteriormente.

Dijo: (*La respuesta que dé.*)

Preguntado.—Si sabe que padece de las que alega ó se presume que tiene, ó de otras, desde cuándo, á qué causas se atribuye; si adolece de ellas con más ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo continuo, permanente ó habitual; y si su padre, madre, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de las mismas ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Dijo: (*Insértese integro lo que diga.*)

Preguntado.—Si le consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño ó quehaceres de su oficio, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

Dijo: (*Tal cosa.*)

Preguntado, por las generales de la Ley que se le explicaron.

Dijo:—Que no le comprenden (*ó que le comprenden en tal parte.*)

Se le leyó esta su declaracion, se ratificó y firmó, lo que certifico.

(*Firma del Alcalde.*)

(*Firma del Sindico.*)

(*Idem del declarante.*)

(*Idem del Secretario.*)

ADVERTENCIA.—Váyanse tomando las declaraciones asi á los demás testigos, y despues póngase la siguiente:

Providencia.—Pasen estas diligencias al Rdo. Sr. Cura párroco D. Pedro Macías, para que informe cuanto sepa de lo que se trata en este expediente.

(*Sello.*)

(*Firma del Alcalde.*)

(*Firma del Secretario.*)

Informe del Párroco.—Nada me consta de los defectos físicos que alega tener Juan Delgrat y Soler por razon de mi ministerio, ni por ningun otro concepto.

Tal pueblo á..... de..... de.....

(*Firma del Párroco.*)

PROVIDENCIA.—Entréguense las diligencias practicadas al señor Regidor Síndico, para que emita su informe á continuación.

..... á..... de..... de.....

(Firma del Alcalde.)

Entrega del expediente al Síndico.—En seguida entregué este expediente al Síndico don Juan Dominguez, cumplimentando la providencia del Sr. Alcalde.

(Firma del Secretario.)

Informe del Regidor Síndico.—En la instruccion de estas diligencias, veo que se han observado los trámites prevenidos en el Reglamento de exenciones, y no teniendo objecion alguna que oponer á los testigos recibidos, entiendo que, con el dictámen del señor Alcalde, pueden darse por terminadas á la parte para que haga de ellas el uso que crea más conveniente. Respecto á la certeza de los defectos físicos alegados, me consta privadamente el del artículo 106 del primer Cuadro.

..... á..... de..... de.....

(Firma del Síndico.)

Dictámen del Alcalde.—Habiéndose observado en la tramitacion de este expediente las disposiciones contenidas en el Reglamento de exenciones, y viendo la completa justificacion de la existencia de alguno de los defectos alegados por Juan Delgrat y Soler, opino que debe ser declarado exento por el Consejo provincial, reconocido préviamente por los facultativos del mismo, y en vista de estas diligencias, á menos que resultase en contrario mayor justificacion.

..... á..... de..... de.....

(Firma del Alcalde.)

Providencia.—Hágase entrega de este expediente á Juan Delgrat y Soler.

Fecha ut antea.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Entrega á Juan Delgrat.—En el mismo dia entrego estas diligencias á Juan Delgrat, conforme lo ordena el Sr. Alcalde en la anterior providencia. De ser asi lo firma dicho Delgrat, y yo lo certifico.

(Firma de Juan Delgrat.)

(Firma del Secretario.)

Papeletas duplicadas de citacion á los soldados y suplentes para la marcha á la capital de la provincia.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

REEMPLAZO DE.....

Calle de.....

Barrio....

Número.....

Sr. D..... Declarado V... (soldado ó suplente, lo que sea) para la quinta del año actual por haberle correspondido el número (tantos) en el juicio de exenciones y declaracion de soldados que se verificó..... (tal dia), se presentará mañana en la Casa Consistorial á las..... (hora) en..... al objeto de ponerse en marcha para la capital con el comisionado nombrado por el Ayuntamiento para la entrega del contingente de este Distrito.

(Pueblo y fecha.)

(Sello.)

P. A. D. Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

Recibi el duplicado despues de habérseme leido esta.

(Firma del mozo que se cita, ó de otro en su nombre.)

ADVERTENCIA.—Otra papeleta igual se le entrega á la persona que la haya recibido y firmado.

Edicto para que se presenten los soldados y suplentes á la Casa Consistorial para su marcha á la capital, etc.

D. Pedro Maquí, Alcalde Constitucional de.....

HAGO SABER: Que señalado el dia (*tal*) por el M. I. Sr. Gobernador de la Provincia para la entrega en Caja de cuatro soldados que le han correspondido á este pueblo en el reemplazo del año actual, he dispuesto que mañana á las..... se presenten los mozos declarados soldados y suplentes y los que fueron reclamados por los quintos ú otras personas interesadas, al objeto de ponerse en marcha para la capital con el comisionado nombrado por el Municipio.

(Pueblo, dia, mes y año.)

El Alcalde.

Certificacion que se le entrega.

D. N. N., Alcalde de.....

CERTIFICO: Que hoy salen acompañados de D. A. B., comisionado nombrado por el Ayuntamiento sin tener interés ninguno en el reemplazo, con destino á la Caja provincial, los..... soldados y..... suplentes que debe presentar este distrito, cuyos nombres seguidamente se expresan, á saber:

Soldados..... { N. N. y N.
 { N. N. y N.
 { N. N. y N.

Suplentes. { N. N. y N.
 { N. N. y N.
 { N. N. y N.

Van tambien con el mismo comisionado, N. N. y N. N., reclamantes de la declaracion que hizo el Ayuntamiento por los sorteados F. de T. y F. de Q. y se han socorrido por cuenta de este presupuesto municipal.

(Pueblo y fecha.)

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

Testimonio de todas las diligencias acerca del alistamiento, rectificacion y declaracion de soldados y suplentes.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....

CERTIFICO: Que en el expediente de la quinta para el reemplazo del año actual, se encuentran entre los demás particulares los siguientes:

Cópiense aqui todas las diligencias que resulten practicadas acerca del alistamiento y rectificacion, y al igual las del acto de la declaracion de soldados y suplentes, empezando por cabecera cada uno de los documentos que se copien con el epigrafe que tengan en el mismo expediente. Al final se dirá:

Y en cumplimiento de lo que se halla dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Reemplazos de 26 de Enero de 1856, libro el presente testimonio en..... á..... de..... de.....

(Sello.)

V.º B.º

El Alcalde.

(Firma.)

El Secretario.

(Firma.)

Manuel Paredes

**Documentos que debe llevar consigo el comisionado
que se nombre para verificar la entrega de los quintos
en la capital de la provincia.**

ESTADO de los quintos y suplentes de este pueblo, con expresion de la talla respectiva de cada uno, comprendiéndose en él además aquellos que fueron declarados libres por cortos de talla ó cualquiera otra exencion legal: todo con arreglo á la disposicion 9.^a de la R. O. de 7 de Diciembre de 1859.

NOMBRES.	TALLA QUE TIENEN.	QUÉ SON.
N. N. y N.	1 metro 598 milímetros.	Quinto.
N. N. y N.	1 metro 580 id.	Idem.
N. N. y N.	1 metro 575 id.	Idem.
N. N. y N.	1 metro 564 id.	Suplente.
N. N. y N.	1 metro 577 id.	Idem.
N. N. y N.	1 metro 571 id.	Idem.
N. N. y N.	1 metro 540 centímetros.	Inútil.
N. N. y N.	1 metro 594 milímetros.	Libre por exencion legal.

(Pueblo y fecha.)

El Alcalde.

P. A. D. Ayuntamiento.

(El Secretario.)

Filiaciones.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO DE.....

ADVERTENCIA.—La cabeza que precede la añadimos, sin embargo de no estar en el formulario del Gobierno.

Alistamiento del año de.....

Número.....

FILIACION DE F. DE T. Y T.

Hijo de F. y de F. de T..... natural de tal pueblo..... parroquia de..... avecindado en..... Juzgado de primera instancia

de..... provincia de..... Capitanía general de..... nació en..... de..... de.....; de oficio..... edad..... años..... meses..... días; su religion..... su estado..... su estatura..... piés..... pulgadas..... líneas; sus señales, estas: pelo..... cejas..... ojos..... nariz..... barba..... boca..... color.....; su frente..... su aire..... su produccion.....; Señas particulares..... Acreditó (*saber ó no*) leer y escribir.

Fué quinto con el número..... por el pueblo de..... de tal provincia, ó sustituto por cambio de número con F. de T., ó suplente de F. de T., quinto por tal pueblo en tal provincia, con el número..... Fué declarado soldado para el Reemplazo de.... decretado en..... y tuvo entrada en el referido depósito de quintos en.....

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de..... por el tiempo de..... años, contados desde el dia..... de..... de..... con arreglo á Instrucciones y Reales órdenes vigentes; y lo firmó, ó por no saber hacerlo, hace la señal de la cruz con los tres testigos que suscriben.

El Alcalde.

El Síndico.

(*El interesado ó testigos.*)

(*El Secretario de la Diputacion.*)

Presentado en el acto del servicio hoy.....

(*El Comisario de Guerra.*)

ADVERTENCIA.—*Este formulario es el mismo que se circuló con la Real orden de 21 de Abril de 1856. Entendemos que lo mismo que servirán para las Cajas provinciales, pueden hacer uso de ellas los Ayuntamientos con sólo dejar por llenar lo que nosotros marcamos por medio de letra bastardilla, tanto más cuanto que en las capitales y cabezas de partido las venden ya impresas generalmente.*

RELACION de los quintos y suplentes que pasan á la capital de la provincia, con expresion del nombre de cada uno, del número que le tocó en suerte, de la fecha (en años, meses y días) en que nacieron, y de la edad que cumplian en 30 de Abril de

NOMBRES Y APELLIDOS paternos y maternos.	Quintos ó suplentes.	Número que les cupo en suerte.	Día, mes y año on que nacieron.	Edad que les corresponde cumplir en 30 de Abril de 1866.
F. de T. y T.	Quinto.	1	28 Abril de 1847.	20 años 2 dias.
F. de T. y T.	Idem.	2	(Fecha en que nació.)	(Edad que cumplía.)
F. de T. y T.	Suplente.	3	Idem.	Idem.
F. de T. y T.	Idem.	4	Idem.	Idem.

(Pueblo y fecha.)

(Firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

(Firmas de los Curas párrocos ó eclesiásticos designados por ellos.)

ADVERTENCIA.—Esta relacion debe formarse con preseneia de los libros parroquiales, y ha de hacerse duplicada é incluirse en el expediente años ejemplares.

Oficio credencial.

AL CONSEJO PROVINCIAL.

La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, ha nombrado comisionado á D. N. N., para la entrega de los.... soldados que correspondieron á este pueblo (*villa ó ciudad*) por su cupo, en el reemplazo del ejército de este año, debiendo hacer presente al Consejo, aunque ya aparece de la copia del expediente de la quinta, que el soldado de las décimas ha de aprontarlo el Ayuntamiento del distrito de.... (*esto cuando hubiere salido libre el pueblo en el sorteo de las décimas y no tuviere que aprontarlo por la razon indicada ó por la que se expresa á continuacion*): por no haber resultado en esta poblacion bastantes mozos útiles para el servicio de las armas, de los concurrentes al reemplazo de este año.

Dios guarde al Consejo muchos años.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Alcalde.)

ADVERTENCIA.—Recuérdese que, segun el artículo 106 de la Ley de Reemplazos, el comisionado que se nombre no debe tener interés en la quinta. Este tiene derecho á que se le abone una cantidad que estime proporcionada de los fondos municipales para indemnizarse de los gastos y perjuicios que le cause la comision.

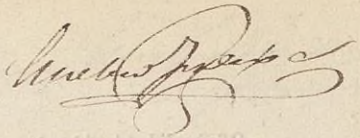
Certificacion del comisionado al regresar de la capital despues de verificar la entrega de los quintos.

D. N. N., comisionado por el Ayuntamiento de.... para la entrega de los quintos en la Caja de la provincia, correspondientes al reemplazo de este año por el cupo de esta villa (*pueblo ó ciudad*):

CERTIFICO: Que el mozo N. N. y N. dejó de presentarse á la hora designada de emprender la marcha para la capital de la provincia, y luego ante el Consejo provincial, por lo que hubo de entrar en caja el suplente A. B. y C.

Y para que obre los efectos oportunos libro la presente en (*pueblo y fecha.*)

(Firma del comisionado.)



Expediente de competencia entre el Ayuntamiento de..... y el de sobre inclusion del mozo Juan Salud y Beá en el alistamiento de ambas poblaciones.

PROVIDENCIA.—Resultando de la rectificacion del alistamiento, que Juan Salud y Beá fué comprendido simultáneamente en los alistamientos de esta poblacion y en la de..... siendo así que este Ayuntamiento le considera perteneciente al de esta villa, oficiese al señor Alcalde de la ciudad mencionada proponga á su Municipalidad excluya de aquel alistamiento al mozo en cuestion, como es de justicia, remitiéndole la fé de Bautismo del mozo, y manifestándole las razones en que apoya su derecho este Cabildo municipal.

..... á..... de..... de.....

(Firma del Alcalde.)

Copia del oficio del Alcalde de..... dirigido al de la ciudad de.....—Habiendo llegado á noticia de este Ayuntamiento que el mozo Juan Salud y Beá se halla incluido en el alistamiento de esa ciudad, siendo así que debe sortearse en esta poblacion, me dirijo á V. para manifestarle las razones en que apoya su derecho esta Corporacion municipal para quintarle en este pueblo.

Juan Salud y Beá, natural de esta villa, como he dicho, fué empadronado en ella el dia..... de Enero último, aunque se hallaba accidentalmente en Francia, con arreglo al capítulo 4.º, art. 35 de la vigente Ley de Reemplazos; y por consiguiente, se incluyó en el alistamiento de esta poblacion, tomando su nombre del enunciado padron en fecha..... de..... de.....

De que el referido mozo debe ser quintado en esta villa, se convencerá V. con solo leer su fé de bautismo que adjunto acompaño, puesto que si bien reside actualmente en esa ciudad es desde el mes de Febrero último. En tal seguridad, no duda la Corporacion municipal que presido, que la de esa ciudad eliminará del alistamiento de la misma al mozo de que se trata, incluido indebidamente en él para el presente reemplazo.

Dios guarde á V muchos años. *Tal pueblo á..... de..... de.....*

(Firma del Alcalde.)

Oficio del Alcalde de..... en contestacion al de la villa de.....
 —Contesto al oficio de V. fecha..... de los corrientes (ó del próximo pasado mes), sobre inclusion indebida en el alistamiento de esta ciudad del mozo Juan Salud y Beá, diciéndole que dicho señor se empadronó aquí tambien en los primeros dias de..... último (ó del actual), porque residia en B. desde el mes de Diciembre próximo pasado, conforme el mismo manifestó: por consiguiente está bien hecho el alistamiento de esta ciudad con su inclusion, mediando como media la circunstancia de ser huérfano de padre y madre y tener fijada en la misma su residencia. Hágase V. cargo de estas razones, y estoy seguro hará entender á ese Cabildo municipal que éste ha obrado completamente con arreglo al art. 37 de la Ley de Reemplazo vigente: por cuya razon no puede ni debe este Ayuntamiento eliminar de su lista de concurrentes al reemplazo, al mozo Juan Salud y Beá, como V. lo solicita.

Dios guarde á V. muchos años. *Tal pueblo á..... de..... de.....*

(Firma del Alcalde.)

PROVIDENCIA.—Dése cuenta al Ayuntamiento en la próxima sesion para que resuelva.

..... á..... de..... de.....

(Firma del Alcalde.)

Acta del Ayuntamiento.—Señores Carmin, Presidente.—Marian.—Jarrelé.—Dominguez.—En..... á..... de..... de..... Reunidos en la Sala de Sesiones de la Casa Capitular los señores Concejales del márgen, bajo la presidencia del señor Alcalde, manifestó quedaba abierta la sesion.

Momentáneamente hizo presente el señor Alcalde, que habiendo recibido un oficio del Alcalde de..... de fecha..... de los corrientes (ó tal mes), iba á procederse á su lectura por el infrascrito Secretario, á fin de que la Municipalidad resolviese lo que habia de hacerse, y así se verificó. Puesto á discusion este asunto, acordóse por unanimidad que se remitiese el expediente de competencia al Consejo provincial, con copia librada por el reverendo Cura párroco de la partida de bautismo del mozo Juan Salud y Beá, para que resolviese lo que fuere justo, puesto que no habia querido el Ayuntamiento de..... conformarse con excluir del alistamiento á dicho mozo,

por alegar pertenecer para el actual reemplazo á aquella ciudad en lugar de esta villa. Con lo que se levantó la sesion.

Fecha ut supra.

(Firma del Presidente.)

P. A. D. Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

Copia del oficio dirigido al Alcalde de..... Este Ayuntamiento no considera justas las razones alegadas por el de esa ciudad en oficio de..... referente á la cuestion del mozo Juan Salud y Beá, natural de esta villa, alistado tambien en B. para el presente reemplazo: por lo que le participo que en el dia de hoy remito el expediente al Consejo provincial para su ulterior resolucion.

Dios guarde á V. muchos años.

..... á..... de..... de.....

(Firma del Alcalde.)

AL CONSEJO.

Copia del oficio de remision del expediente.—Habiéndose en-
tablado competencia por parte de este Ayuntamiento y el de
la ciudad de..... sobre inclusion en el alistamiento de ambas
poblaciones del mozo Juan Salud y Beá, y no satisfaciendo á la
última Corporacion las razones que ésta ha tenido presentes
para insistir en su pretension, acompaño adjunto el expedien-
te con arreglo al art. 57 de la Ley de Reemplazos.—El Con-
sejo se orientará por la partida de bautismo, que tambien es
adjunta, de que Juan Salud y Beá, hijo de Domingo y Maria,
es natural de esta villa, y si bien es vecino de la ciudad de.....
no lo es mas que desde el mes de..... último, segun me comu-
nica el señor Alcalde de la misma en su oficio del dia..... del
actual (ó del mes último.)

Dios guarde al Consejo muchos años.

..... á..... de..... de.....

(Firma del Alcalde.)

ADVERTENCIA.—En el caso de que el Consejo no resolvie-
ra antes del dia del sorteo, será el mozo sorteado en las dos
poblaciones, quedando sujeto á responder de su número aquel
que definitivamente se declare con mejor derecho á recla-
marle. (Art. 57 de la Ley de Reemplazos.)

Solicitud que debe presentarse al Consejo provincial cuando se pretende la redencion por medio de la entrega de 8.000 rs. (ó cantidad que esté fijada), en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

(Sello 9.º)

AL CONSEJO.

N. N., soltero, labrador (ó lo que sea), vecino de (tal pueblo), declarado soldado por el cupo del mismo, á consecuencia de haberle correspondido en el sorteo el número (tal), acude respetuosamente en solicitud de que se le admita la sustitucion mediante la entrega en Tesorería de (tantos) mil reales vellon, verificada ya como es de ver del documento que se acompaña con arreglo al capitulo 16, medio 2.º del art. 139 de la vigente Ley de Reemplazos. Así lo espera de la rectitud del Consejo.

(Fecha.)

(Firma del interesado ó de otro por él si no sabe.)

ADVERTENCIA.—Creemos inútil manifestar, que al hacer la entrega de la solicitud, ha de ir unida á ella la carta de pago de la cantidad que el Gobierno tenga fijada para la redencion del servicio. Generalmente no se extiende en el acto por las muchas atenciones del Consejo en aquellos dias de la recepcion de quintos; pero suelen darla al sustituido unos dias despues de verificada la entrega. Este puede comisionar á otro para recogerla, con una pequeña solicitud al Consejo provincial.

Cuando la sustitucion quiera hacerse con metálico entregado en la Tesorería de provincia, no hay necesidad de que pasen á la capital el quinto ni suplente, mientras se encargue una persona del pago y entrega de la solicitud enunciada.

79

Documentos que ha de presentar al Consejo el soldado que quiera redimir su suerte por cambio de número.

(Sello 9.º)

AL CONSEJO.

F. de T., natural del pueblo (*villa ó ciudad*) de..... y vecino del de..... agregado al distrito municipal de..... (*esto caso de ser vecino de un pueblo que no sea cabeza de distrito*) soltero, (*casado ó viudo, lo que sea*) declarado quinto por el cupo de dicho distrito á consecuencia de haberle correspondido en el sorteo el número (*tal*), acude en solicitud de que se le admita la sustitucion por cambio de número, con arreglo al capítulo 16, medio 1.º del artículo 139 de la Ley vigente de Reemplazos, con N. N., soltero, (*ó viudo sin hijos*) natural de tal pueblo (*villa ó ciudad*), y vecino de....., que en la quinta de su pueblo correspondiente al año *tal* sacó el número *tantos* y no propuso recurso de excepcion. Al efecto acompaño los documentos prevenidos en el artículo 141 de dicha Ley.

Es justicia que se promete de la rectitud del Consejo.

(Fecha).

(Firma del interesado.)

(Sello 9.º)

El Ayuntamiento Constitucional de.....

CERTIFICA: que N. N., natural de *tal* pueblo y vecino de....., ha sido sorteado en este pueblo en la quinta actual (*última ó penúltima, la que sea*) habiendo sacado el número *tantos*, sin que propusiera recurso de excepcion. Certifica además; que el expresado N. N. es soltero (*ó viudo sin hijos*): que es hombre de bien y honrado en todos conceptos: que ha observado siempre una conducta irreprochable, y que jamás ha sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 94 de la Ordenanza de Reemplazos que rige actualmente.

Y para que conste, á solicitud del interesado, libra la Cor-

poracion municipal que suscribe la presente en tal pueblo (villa ó ciudad) á tantos de tal mes y año.

(Firma del Alcalde y demás del Ayuntamiento.)

(Sello.)

(Firma del Secretario.)

SEÑOR ALCALDE.

(Sello 9.º)

F. de T., mozo soltero (ó viudo sin hijos, lo que sea), vecino de tal pueblo en esta provincia, sorteado en el mismo (ó en el que sea) (1) con el número..... para el reemplazo del presente año (ó para uno de los dos anteriores, expresando cuál sea), parece ante V. y del mejor modo dice: que desea ser admitido como sustituto para el servicio militar: y como para ello necesita, á tenor del párrafo 2.º del artículo 141 de la vigente Ley de Reemplazos, identificar su persona durante sumaria informacion, la ofrece y.....

..... A. V. pide y suplica se sirva admitírsela y mandar sean examinados sobre el particular y por los generales de la ley además, los testigos que ministre, mediante juramento: hecha la cual se me entregue original el expediente para mis usos.

(Tal pueblo) á..... de..... de.....

(Firma del recurrente.)

PROVIDENCIA.—Se admite la informacion, y examínense según se solicita, los testigos que se presenten. Lo mandó el señor Alcalde en..... á..... de..... de.....

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Declaracion.—Acto continuo compareció por ante su merced y del infrascrito Secretario, N. N., testigo presentado por F. de T., vecino de este pueblo, casado (ó soltero), de.... años

(1) Ha de haber sido sorteado en un pueblo de la misma provincia.

Muñoz Paredes

de edad que dijo ser, y prestó juramento de decir verdad en lo que se le preguntase. Siéndolo sobre la identidad de la persona de F. de T., que ha promovido este expediente.

Dijo: Que conoce al nombrado F. de T., y que le consta de ciencia propia, por tenerlo tratado desde mucho tiempo que es efectivamente mozo soltero (ó viudo sin hijos, lo que sea), vecino de este pueblo, y que fué sorteado en el mismo (ó en el que fuese) con el número (tantos) para el reemplazo del corriente año (ó en uno de los dos anteriores).

Preguntado por las generales de la Ley, que se le explicaron.

Dijo: que no le comprenden.

Leida, se afirma y ratifica, de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Idem del declarante.)

(Firma del Secretario.)

ADVERTENCIA.—Recíbase declaracion á los otros testigos que presente el que pretende ser sustituto en el servicio militar, igual que al primero, y luego póngase la siguiente:

Diligencia.—La pongo de haberse presentado en este acto F. de T., y ha dicho que no quiere ministrar más testigos; y lo firma conmigo el Secretario de que certifico.

(Firma del recurrente.)

(Firma del Secretario.)

PROVIDENCIA.—Entréguese original este expediente á la parte instante, como lo tiene solicitado.

(Firma del Alcalde.)

ADVERTENCIA.—Al hacer entrega el Secretario del expediente, debe hacerse librar recibo para su resguardo.

(Sello 9.º)

El Ayuntamiento Constitucional de....

Certifica: Que ha comparecido á su presencia F. de T., padre de N. N. (ó bien, fulana de tal, viuda de fulano de tal, y

madre de N. N.), quien ha manifestado que dá todo su consentimiento y ámplia facultad al expresado su hijo N. N., para sustituir á otro en el servicio militar por cambio de número ó como mejor le parezca; cuya licencia ha ofrecido ratificar en todas partes y en donde convenga, suplicando que de ello se extienda el correspondiente testimonio y se le entregue.

Y á los fines expresados se libra la presente en..... á los..... de..... de tal año.

(Firma del Alcalde y demás del Ayuntamiento.)

(Sello.)

(Firma del Secretario.)

ADVERTENCIAS. 1.^ª—El quinto ha de acompañar además con los documentos expresados, la fé de bautismo del sustituto, y la de defunciones de sus padres, caso de ser huérfano. Estos documentos han de ser expedidos por el Párroco.

2.^ª No se ponga en olvido que, para redimir la suerte de soldado por cambio de número, es indispensable que el sustituto que se presente al Consejo sea de la misma provincia y haya sido sorteado el año correspondiente al reemplazo, ó bien en uno de los dos anteriores, y que ha de ser precisamente soltero ó viudo sin hijos. El tiempo hábil para la presentación de sustituto, es de dos meses, á contar desde el día en que el mozo que pretende sustituirse es declarado soldado definitivamente por el Consejo provincial.

3.^ª Para la sustitucion, por medio de entrega de los 8.000 reales, el plazo es tambien de dos meses, contados desde el mismo día.

4.^ª Aunque en la Ley de Reemplazos no se dispone, se ha observado siempre que las Diputaciones, ahora Consejos provinciales, exigen las filiaciones de los sustitutos por duplicado. Téngase presente esta circunstancia, á fin de que la falta de ellas al hacer entrega del expediente, no sea motivo para dejar de ingresar en Caja.

Cuando el mozo que le tocó la suerte de soldado, quiera redimir su suerte poniendo en su lugar un sustituto de la edad de 23 á 30 años, podrá redactar la solicitud de este modo:

AL CONSEJO.

F. de T., natural del pueblo de..... en esta provincia, soltero (*casado ó viudo, lo que sea*), declarado quinto por el cupo

Yueblo Justicia

de..... por haberle correspondido en el sorteo el número *tal*, acude en solicitud de que se le admita la sustitucion con arreglo al cap. 16, art. 139, medio 4.º de la Ley de Reemplazos vigente, con N. N., vecino de....., soltero (ó *viudo sin hijos, lo que sea*), de veinte y ocho años de edad, el cual reúne las circunstancias prevenidas en los artículos 141 y 143 de dicha Ley, como es de ver de los documentos adjuntos. *sh on*

Es justicia que se promete. (*Tal pueblo*) á..... de..... de.....

(*comisi y admi*) (Firma del interesado.)

ADVERTENCIAS.—No es indispensable la presentacion de la fé de bautismo en el mozo de 23 á 30 años que haya de sustituir á otro en el servicio militar; pero como se le obliga por el artículo 143 de la Ley de Reemplazos á que acredite tener la edad expresada, creemos que la mejor y más sencilla justificacion que puede presentar es la fé de pila.

De manera, que los documentos que ha de acompañar al Consejo el que quiera sustituirse del servicio con mozo casado, ó viudo sin hijos, que pase de 23 años y no exceda de 30, son los mismos que para la sustitucion por cambio de número, exceptuándose empero únicamente:

1.º La licencia de su padre ó madre por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, que se señala en el párrafo 5.º del artículo 141, siempre que tenga 25 años cumplidos; pero no podrá dejar de presentar este documento si estuviere comprendido en la edad de 23 á 25 años.

2.º La certificacion del número que el mozo que ha de sustituir sacó en el sorteo, comprensiva además de si propuso ó no recurso de excepcion, que es el documento prevenido en el párrafo 6.º del expresado artículo 141.

Hechas estas observaciones, creemos inútil poner formularios de los documentos, una vez que se han puesto ya para la sustitucion por cambio de número.

Quando el sustituto haya de ser un licenciado del ejército, como se autoriza por el párrafo 3.º del art. 139 de la vigente Ley de Reemplazos, puede reductarse así la solicitud:

AL CONSEJO.

F. de T., (*casado, viudo, lo que sea*), natural de.... y vecino de..... donde ha sido sorteado para el reemplazo del año

actual, acude respetuosamente manifestando, que habiéndole correspondido en el sorteo el número *tal*, desea que se le admita el sustituto que presenta, licenciado del ejército, menor de treinta y dos años, apto para el servicio militar y sin mala nota en su licencia, como se acredita por los documentos adjuntos, el cual se llama N. N., y es natural de..... y vecino de.....

Así lo espera del Consejo:

(Fecha y Firma.)

ADVERTENCIAS.—Los documentos que han de acompañarse con la solicitud son: La fé de bautismo, legalizada debidamente, y su licencia absoluta.

Tambien se les exigen en muchas provincias las filiaciones, no obstante de que constan en las licencias del servicio.

Expediente de prófugo.

Estos expedientes, no actuándose á instancia de parte, se forman en papel de Oficio.

Cuando el comisionado regresa, está obligado á dar cuenta por escrito del resultado de su cometido. Si es que no hubiese ocurrido novedad alguna, lo manifiesta así, acompañando con el parte, una cuenta de los gastos que se le hayan originado y de los perjuicios que le hubiese causado. Si por el contrario hubiese dejado de presentarse alguno de los soldados en el acto de la entrega en Caja, extenderá la correspondiente certificación en la forma, ú otra parecida, á la que se ha insertado al fólío 74.

PROVIDENCIA.—Instrúyase el expediente de prófugo, encabezándolo con certificación del Secretario de haberse presentado el escrito del comisionado D. N. N., y únase dicho escrito al expediente. (Fecha.)

(Firma del Alcalde.)

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....

CERTIFICO: Que, segun consta de un documento presentado por D. N. N., comisionado por esta Corporacion municipal para verificar la entrega de los quintos correspondientes al

cupo de este Distrito, dejó de presentarse, tanto á la hora de la marcha como de la entrega en la Caja provincial, N. N. y N., declarado soldado por este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado y requerido previamente para su marcha y consiguiente presentacion ante el Consejo de la provincia. Y para que conste y obre los efectos consiguientes, lo firmo en..... á..... etc.

(Firma del Secretario.)

PROVIDENCIA.—En..... á los..... de..... de..... Dése conocimiento al Regidor Síndico para que sin demora exponga su parecer.

El Alcalde.

Diligencia.—En cumplimiento de la providencia anterior, hago entrega de este expediente á D. Juan Dominguez, Regidor Síndico de este Ayuntamiento, en el mismo dia y hora de las..... de la mañana (ó tarde) lo que certifico.

(Firma del Regidor Síndico.)

(Firma del Secretario.)

Dictámen.—Entiendo que á N. N. y N. debe declarársele prófugo, conforme al art. 115 de la Ley vigente de Reemplazos, por no haberse presentado ante el Consejo provincial el dia señalado para la entrega en Caja, habiéndosele citado previamente para la marcha con el comisionado á la capital, y sucesiva presentacion en la Caja de la provincia.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Síndico.)

Diligencia.—A las (hora) de la mañana (tarde ó noche) he recogido este expediente de manos del señor Regidor Síndico, y acto continuo lo entrego al señor Alcalde.

(Firma del Secretario.)

PROVIDENCIA.—Pasen estas diligencias al padre del mozo N. N. y N., á fin de que en clase de defensor alegue los descar-

gos que estime justos; y caso de no ser hallado, entréguese al pariente más cercano al igual objeto. (*Pero si ninguno de ellos quisiera admitirlas, se dice:*) y no habiendo sido admitidas, se nombra defensor á D. N. N., propietario (*ó lo que sea*), vecino honrado de este pueblo (*villa ó ciudad*), á quien se le pasarán en tal caso, con la prevencion, cualquiera que sea el que las reciba, de que exponga su parecer en el término de veinticuatro horas, pasado el cual se recojerán, con defensa ó sin ella.

(*Fecha.*)

(*Firma del Alcalde.*)

Diligencia.—En seguida, siendo las.... (*hora de la mañana ó tarde*) me he personado en la casa de D. N. N., padre del mozo N. N. (*abuelo, tio, curador, ó lo que sea la persona á quien se entregue el expediente en defecto de su padre*), y le he entregado estas diligencias, advirtiéndole que exponga los descargos que crea convenientes; y le he prevenido que dentro de las veinticuatro horas pasará á recogerlas en cumplimiento de lo que el señor Alcalde ha dispuesto en la providencia anterior. Ha dicho quedar enterado, y en prueba de verdad firma conmigo, lo que certifico.

(*Firma del padre del mozo, ó del que recibe las diligencias como defensor.*)

(*Firma del Secretario.*)

ADVERTENCIA.—Caso que el padre, pariente, curador, amo, ó lo que sea la persona á que se entreguen las diligencias instruidas contra el presunto prófugo en clase de defensor, no quisiera alegar nada en descargo, se pondrá á presencia de dos testigos, la siguiente:

Diligencia.—Recojo de manos de D. N. N. el expediente á las (*tantas horas*) de la mañana (*ó tarde*) sin que contenga defensa alguna.

(*Pueblo y fecha.*)

(*Firma del Secretario.*)

Muebo Pavia

ADVERTENCIA.—Si el padre, pariente, curador, amo, etc., quiere alegar cosa que favorezca al prófugo, puede hacerlo así, ó por el estilo:

N. N., vecino de..... de..... años de edad, como padre (*hermano, tío, hermano, etc.*) del mozo N. N. y N., del mejor modo que proceda digo: que si bien es cierto que mi hijo (*sobrino, ó lo que sea*) no se presentó el día señalado para la entrega en Caja ante el Consejo provincial, habiendo sido citado personalmente el día anterior al de ponerse en marcha el comisionado, fué por..... (*Aléguese á continuacion lo que parezca más conveniente ó más verídico, pues como pueden ser tantas las causas capaces de motivar la no comparecencia de un quinto, no nos atrevemos, y seria inútil, por otra parte, á poner aquí ninguna de ellas.*) Por lo cual,

A V. suplico se sirva alzar al mozo N. N. y N. (*ó bien á mi hijo, sobrino, etc.*), la nota de prófugo que pesa sobre él actualmente, en la seguridad de que se presentará á cubrir su plaza de soldado tan pronto como llegue á su noticia (*ó cuando esté restablecido de su salud, si es que por enfermedad no pudo comparecer*).

(Pueblo y fecha.)

(Firma del defensor.)

ADVERTENCIA.—Si la persona á quien se entregó el expediente en clase de defensor, expone algun descargo, cualquiera que él sea, entonces la diligencia puede ponerse de este modo:

Diligencia.—Recojo de manos de D. N. N. el expediente á las..... horas de la mañana (*ó tarde*) del día de hoy.

(Pueblo y fecha.)

El Secretario.

(Firma.)

PROVIDENCIA.—Hágase entrega de estas diligencias al padre del mozo N. N., suplente de N. N. y N., á fin de que haga las alegaciones que estime justas; y caso de no ser habido, entréguese al pariente más cercano al igual objeto. Si ninguna de estas personas quisiere tomar parte en el asunto, entréguese las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó

suplentes que sigan en órden de sus respectivos números; y transcurrido el término de veinticuatro horas, recójanse, tanto si hay cargos como si deja de haberlos. (*Pueblo y fecha.*)

El Alcalde.

(*Firma.*)

ADVERTENCIA.—Practíquense iguales diligencias que las indicadas, respecto á la defensa del presunto prófugo, toda vez que estas han de seguir los mismos trámites, segun el artículo 115 de la Ley de Reemplazos.

PROVIDENCIA.—Comuníquese al Ayuntamiento el resultado de estas diligencias.

(*Firma del Alcalde.*)

Acta del Ayuntamiento.

En..... á..... de..... etc. Reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, compuesto de los señores D. Jorge Carmin, D. Lorenzo Roqueda, D. Mariano Marian, D. Ramon Jarreté y D. Juan Dominguez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dió cuenta por el infrascrito Secretario del expediente instruido contra N. N. y N., á quien se considera prófugo. De órden del señor Alcalde, se leyó todo el expediente, que reasumió verbalmente luego el infrascrito Secretario, y resultando:

Que no obstante haberse avisado en persona al mozo N. N. y N. para que el dia..... del actual (*ó del pasado*) se personase con el comisionado en..... á fin de ponerse en marcha hácia la capital para su entrega en la Caja de la provincia, dejó de asistir: que el Regidor Síndico (*ó el que haga sus veces*) en dictámen que obra al fólío. ... dice que cree debersele declarar prófugo, á su parecer, con arreglo al art. 115 de la vigente Ley de Reemplazos: que N. N. ha devuelto el expediente alegando únicamente por descargo (*tal cosa*), y que el suplente N. N. alega en contra de N. N. y N. (*tal otra*).

El Ayuntamiento, visto el resultado del expediente, y oido de palabra al Regidor Síndico, declara prófugo del reemplazo á N. N. y N. con la responsabilidad en que ha incurrido, y le

Manuel Quintana

condena á las costas y gastos que se originen para su busca y conduccion, así como al resarcimiento de todos cuantos perjuicios se hayan irrogado hasta hoy y se irroguen al suplente que hubo de entrar en Caja en su lugar.

ADVERTENCIA.—Si por el contrario no se hallare comprendido en la clase de prófugo, entonces la resolucio[n] podria tomarse así:

«El Ayuntamiento, visto el resultado del expediente, y oido de palabra al señor Regidor Síndico, declara libre de todo cargo á N. N. y N. y le absuelve; con lo que se dió por terminada la sesion.»

(Firma del Alcalde.)

P. A. D. Ayuntamiento.
El Secretario.

ADVERTENCIA.—Cualquiera que sea el estado del expediente, deberia sobreseerse en él si antes de la entrega total de los mozos en la Caja de la provincia el prófugo se presentase. Este aviso tiene que darlo el comisionado. En este caso, se da nueva defensa al interesado, y si justifica debidamente que no hubo culpa, decláresele libre; pero de lo contrario, propóngase un recargo de cuatro meses. Si el Consejo le declara inútil para el servicio, deberán imponérsele de 15 á 30 dias de prision. Mientras no se presente el mozo ó se aprehenda, las diligencias obrarán en poder del Ayuntamiento: despues se remitirán al Consejo provincial con el prófugo.

TABLA DE LOS QUINTOS.

En la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, se fijaba para el servicio de las armas la talla de un metro quinientos noventa y seis milímetros. Posteriormente se rebajó á uno y quinientos sesenta y nueve, y luego en la Ley de 2 de Noviembre de 1859 y en la de 1.º de Marzo de 1862, se señaló para los reemplazos sucesivos la de 1 metro y 56 centímetros.

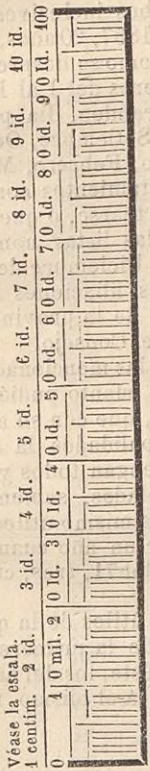
Deseosos nosotros de que los Ayuntamientos tengan una guía tan clara como segura de qué partir, y en la imposibilidad de poder incluir con la obra una cinta marcada convenientemente por el gran gasto que esto originaría, diremos cuatro palabras sobre la talla, y pondremos á continuación la escala de un decímetro, que es lo que basta á nuestro objeto.

El metro tiene diez decímetros, el decímetro diez centímetros y el centímetro, diez milímetros. Para que se comprenda mejor. El metro equivale á diez decímetros, á cien centímetros ó á mil milímetros.

Por consiguiente, haciendo diez veces mayor el decímetro, tendremos el metro; cinco nos dará los cincuenta centímetros, y seis décimas partes nos producirán los seis centímetros restantes: v. gr.

10 decímetros son	100 centímetros, equivalentes á	1000 milímetros, ó sea 1 metro.
5 id.	id.	á 500 id.
6 partes de un dec.	6 id.	á 60 id.
	156	
	1	112
		610
		610

Julio Pizarro



UN DECÍMETRO.

Con las reglas preinsertas, á cualquiera le será fácil arreglarse ó hacerse arreglar una talla. Debe ser de mayor longitud que la señalada en la Ley de 1.º de Marzo de 1862, porque los Ayuntamientos deben incluir en el expediente de la declaracion de soldados, un estado en que consten las tallas de todos los mozos sorteados, en medida decimal, cualquiera que ella sea, ya fuesen declarados inútiles por cortos, ya excedan de las mencionadas estaturas. Además, han de consignarse en las filiaciones duplicadas que se presenten por cada uno de los quintos.

Creemos, sin embargo, que no hay ninguna necesidad de marcar los centímetros y milímetros más que desde un metro y medio en adelante hasta un metro y noventa centímetros, pues ni es probable que los mozos bajen de la primera, ni es de suponer que excedan de la última; y si alguna vez sucede, no les será difícil calcular la diferencia.

Demostracion de los mozos, casados ó viudos, que habrán de comprenderse en las quintas de 1867, 1868 y 1869, segun la Ley vigente de Reemplazos.

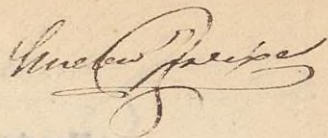
Deben ser incluidos en los alistamientos de los años que arriba se expresan, todos los que nacieron desde el 1.º de Mayo de 1846 hasta el 30 de Abril de 1847, ambos inclusivos.

Los primeros tendrán en la quinta de 1857, 20 años, 11 meses y 30 dias, los últimos 20 años justos, como se desprende de las tablas que se acompañan con los números del 1 al 12.

Con el auxilio de las tablas, que comprenden, día por día, los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1846, y Enero, Febrero, Marzo y Abril del 47, será muy fácil á los Ayuntamientos computar exactamente la edad de los que deban sortearse, ó que lo hayan sido ya, para extender en su vista las listas nominales mandadas formar por Real órden de 7 de Diciembre de 1859, prevencion 10.ª, y consiguientemente las filiaciones de los quintos y suplentes que pasen á la capital de la provincia, al objeto de ser medidos y reconocidos ante el Consejo.

Escusamos encarecer la importancia de las mencionadas tablas, porque ellas mismas dicen más que cuanto pudiéramos nosotros. Haremos observar, no obstante, que con su auxilio no sólo no ofrecerá dificultad á las Municipalidades la averiguacion de los años, meses y dias, que tengan todos y cada uno de los concurrentes á las quintas señaladas, sabiendo la fecha de su nacimiento, sino que les serán asimismo útiles para los reemplazos sucesivos, con solo añadir un año cuando se trate de la quinta del 70, dos, cuando de la del 71, tres, cuando de la del 72, y así sucesivamente.

En los pueblos que por no haber mozos útiles de la quinta del año 67, hubieren de ser llamados los de la primera edad del de 66, ó bien, por no haber tampoco de éste, los del año 65, hágase la operacion á la inversa y se tendrá el mismo resultado, sin trabajo de ninguna clase.



Mes de Mayo.—Año de 1846.—Tabla 1.^a

Número de años, meses y días, que tendrán el día 30 de Abril de los años que se expresan, los que nacieron en las fechas señaladas en la primera casilla.

Días de su nacimiento en Mayo de 1846.	1867.			1868.			1869.		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
1	20	11	30	21	11	30	22	11	30
2	20	11	29	21	11	29	22	11	29
3	20	11	28	21	11	28	22	11	28
4	20	11	27	21	11	27	22	11	27
5	20	11	26	21	11	26	22	11	26
6	20	11	25	21	11	25	22	11	25
7	20	11	24	21	11	24	22	11	24
8	20	11	23	21	11	23	22	11	23
9	20	11	22	21	11	22	22	11	22
10	20	11	21	21	11	21	22	11	21
11	20	11	20	21	11	20	22	11	20
12	20	11	19	21	11	19	22	11	19
13	20	11	18	21	11	18	22	11	18
14	20	11	17	21	11	17	22	11	17
15	20	11	16	21	11	16	22	11	16
16	20	11	15	21	11	15	22	11	15
17	20	11	14	21	11	14	22	11	14
18	20	11	13	21	11	13	22	11	13
19	20	11	12	21	11	12	22	11	12
20	20	11	11	21	11	11	22	11	11
21	20	11	10	21	11	10	22	11	10
22	20	11	9	21	11	9	22	11	9
23	20	11	8	21	11	8	22	11	8
24	20	11	7	21	11	7	22	11	7
25	20	11	6	21	11	6	22	11	6
26	20	11	5	21	11	5	22	11	5
27	20	11	4	21	11	4	22	11	4
28	20	11	3	21	11	3	22	11	3
29	20	11	2	21	11	2	22	11	2
30	20	11	1	21	11	1	22	11	1
31	20	11	»	21	11	»	22	11	»

Mes de Junio.—Año de 1846.—Tabla 2.

Número de años, meses y días, que tendrán el día 30 de Abril de los años que se expresan, los que nacieron en las fechas señaladas en la primera casilla.

Días de su nacimiento en Junio de 1846.	1867.			1868.			1869.		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
1	20	10	29	21	10	29	22	10	29
2	20	10	28	21	10	28	22	10	28
3	20	10	27	21	10	27	22	10	27
4	20	10	26	21	10	26	22	10	26
5	20	10	25	21	10	25	22	10	25
6	20	10	24	21	10	24	22	10	24
7	20	10	23	21	10	23	22	10	23
8	20	10	22	21	10	22	22	10	22
9	20	10	21	21	10	21	22	10	21
10	20	10	20	21	10	20	22	10	20
11	20	10	19	21	10	19	22	10	19
12	20	10	18	21	10	18	22	10	18
13	20	10	17	21	10	17	22	10	17
14	20	10	16	21	10	16	22	10	16
15	20	10	15	21	10	15	22	10	15
16	20	10	14	21	10	14	22	10	14
17	20	10	13	21	10	13	22	10	13
18	20	10	12	21	10	12	22	10	12
19	20	10	11	21	10	11	22	10	11
20	20	10	10	21	10	10	22	10	10
21	20	10	9	21	10	9	22	10	9
22	20	10	8	21	10	8	22	10	8
23	20	10	7	21	10	7	22	10	7
24	20	10	6	21	10	6	22	10	6
25	20	10	5	21	10	5	22	10	5
26	20	10	4	21	10	4	22	10	4
27	20	10	3	21	10	3	22	10	3
28	20	10	2	21	10	2	22	10	2
29	20	10	1	21	10	1	22	10	1
30	20	10	»	21	10	»	22	10	»

Mes de Julio.—Año de 1846.—Tabla 3.

Número de años, meses y días, que tendrán el día 30 de Abril de los años que se expresan, los que nacieron en las fechas señaladas en la primera casilla.

Días de su nacimiento en Julio de 1846.	1867.			1868.			1869.		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
1	20	9	30	21	9	30	22	9	30
2	20	9	29	21	9	29	22	9	29
3	20	9	28	21	9	28	22	9	28
4	20	9	27	21	9	27	22	9	27
5	20	9	26	21	9	26	22	9	26
6	20	9	25	21	9	25	22	9	25
7	20	9	24	21	9	24	22	9	24
8	20	9	23	21	9	23	22	9	23
9	20	9	22	21	9	22	22	9	22
10	20	9	21	21	9	21	22	9	21
11	20	9	20	21	9	20	22	9	20
12	20	9	19	21	9	19	22	9	19
13	20	9	18	21	9	18	22	9	18
14	20	9	17	21	9	17	22	9	17
15	20	9	16	21	9	16	22	9	16
16	20	9	15	21	9	15	22	9	15
17	20	9	14	21	9	14	22	9	14
18	20	9	13	21	9	13	22	9	13
19	20	9	12	21	9	12	22	9	12
20	20	9	11	21	9	11	22	9	11
21	20	9	10	21	9	10	22	9	10
22	20	9	9	21	9	9	22	9	9
23	20	9	8	21	9	8	22	9	8
24	20	9	7	21	9	7	22	9	7
25	20	9	6	21	9	6	22	9	6
26	20	9	5	21	9	5	22	9	5
27	20	9	4	21	9	4	22	9	4
28	20	9	3	21	9	3	22	9	3
29	20	9	2	21	9	2	22	9	2
30	20	9	1	21	9	1	22	9	1
31	20	9	»	21	9	»	22	9	»

Mes de Agosto.—Año de 1846.—Tabla 4.ª

Número de años, meses y días, que tendrán el día 30 de Abril de los años que se expresan, los que nacieron en las fechas señaladas en la primera casilla.

Días de su nacimiento en Agosto de 1846.	1867.			1868.			1869.		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
1	20	8	30	21	8	30	22	8	30
2	20	8	29	21	8	29	22	8	29
3	20	8	28	21	8	28	22	8	28
4	20	8	27	21	8	27	22	8	27
5	20	8	26	21	8	26	22	8	26
6	20	8	25	21	8	25	22	8	25
7	20	8	24	21	8	24	22	8	24
8	20	8	23	21	8	23	22	8	23
9	20	8	22	21	8	22	22	8	22
10	20	8	21	21	8	21	22	8	21
11	20	8	20	21	8	20	22	8	20
12	20	8	19	21	8	19	22	8	19
13	20	8	18	21	8	18	22	8	18
14	20	8	17	21	8	17	22	8	17
15	20	8	16	21	8	16	22	8	16
16	20	8	15	21	8	15	22	8	15
17	20	8	14	21	8	14	22	8	14
18	20	8	13	21	8	13	22	8	13
19	20	8	12	21	8	12	22	8	12
20	20	8	11	21	8	11	22	8	11
21	20	8	10	21	8	10	22	8	10
22	20	8	9	21	8	9	22	8	9
23	20	8	8	21	8	8	22	8	8
24	20	8	7	21	8	7	22	8	7
25	20	8	6	21	8	6	22	8	6
26	20	8	5	21	8	5	22	8	5
27	20	8	4	21	8	4	22	8	4
28	20	8	3	21	8	3	22	8	3
29	20	8	2	21	8	2	22	8	2
30	20	8	1	21	8	1	22	8	1
31	20	8	»	21	8	»	22	8	»

Sanchez Ruiz

Mes de Setiembre.—Año de 1846.—Tabla 5.^a

Número de años, meses y días, que tendrán el día 30 de Abril de los años que se expresan, los que nacieron en las fechas señaladas en la primera casilla.

Días de su nacimiento en Setiembre de 1846.	1867.			1868.			1869.		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
1	20	7	29	21	7	29	22	7	29
2	20	7	28	21	7	28	22	7	28
3	20	7	27	21	7	27	22	7	27
4	20	7	26	21	7	26	22	7	26
5	20	7	25	21	7	25	22	7	25
6	20	7	24	21	7	24	22	7	24
7	20	7	23	21	7	23	22	7	23
8	20	7	22	21	7	22	22	7	22
9	20	7	21	21	7	21	22	7	21
10	20	7	20	21	7	20	22	7	20
11	20	7	19	21	7	19	22	7	19
12	20	7	18	21	7	18	22	7	18
13	20	7	17	21	7	17	22	7	17
14	20	7	16	21	7	16	22	7	16
15	20	7	15	21	7	15	22	7	15
16	20	7	14	21	7	14	22	7	14
17	20	7	13	21	7	13	22	7	13
18	20	7	12	21	7	12	22	7	12
19	20	7	11	21	7	11	22	7	11
20	20	7	10	21	7	10	22	7	10
21	20	7	9	21	7	9	22	7	9
22	20	7	8	21	7	8	22	7	8
23	20	7	7	21	7	7	22	7	7
24	20	7	6	21	7	6	22	7	6
25	20	7	5	21	7	5	22	7	5
26	20	7	4	21	7	4	22	7	4
27	20	7	3	21	7	3	22	7	3
28	20	7	2	21	7	2	22	7	2
29	20	7	1	21	7	1	22	7	1
30	20	7	»	21	7	»	22	7	»

Mes de Octubre.—Año de 1846.—Tabla 6.^a

Número de años, meses y días, que tendrán el día 30 de Abril de los años que se expresan, los que nacieron en las fechas señaladas en la primera casilla.

Día de su nacimiento en Octubre de 1846.	1867.			1868.			1869.		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
1	20	6	30	21	6	30	22	6	30
2	20	6	29	21	6	29	22	6	29
3	20	6	28	21	6	28	22	6	28
4	20	6	27	21	6	27	22	6	27
5	20	6	26	21	6	26	22	6	26
6	20	6	25	21	6	25	22	6	25
7	20	6	24	21	6	24	22	6	24
8	20	6	23	21	6	23	22	6	23
9	20	6	22	21	6	22	22	6	22
10	20	6	21	21	6	21	22	6	21
11	20	6	20	21	6	20	22	6	20
12	20	6	19	21	6	19	22	6	19
13	20	6	18	21	6	18	22	6	18
14	20	6	17	21	6	17	22	6	17
15	20	6	16	21	6	16	22	6	16
16	20	6	15	21	6	15	22	6	15
17	20	6	14	21	6	14	22	6	14
18	20	6	13	21	6	13	22	6	13
19	20	6	12	21	6	12	22	6	12
20	20	6	11	21	6	11	22	6	11
21	20	6	10	21	6	10	22	6	10
22	20	6	9	21	6	9	22	6	9
23	20	6	8	21	6	8	22	6	8
24	20	6	7	21	6	7	22	6	7
25	20	6	6	21	6	6	22	6	6
26	20	6	5	21	6	5	22	6	5
27	20	6	4	21	6	4	22	6	4
28	20	6	3	21	6	3	22	6	3
29	20	6	2	21	6	2	22	6	2
30	20	6	1	21	6	1	22	6	1
31	20	6	»	21	6	»	22	6	»

Manuel Pardo

Mes de Noviembre. — Año de 1846. — Tabla 7.ª

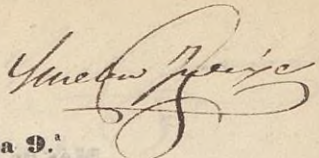
Número de años, meses y días, que tendrán el día 30 de Abril de los años que se expresan, los que nacieron en las fechas señaladas en la primera casilla.

Días de su nacimiento en Noviembre de 1846.	1867.			1868.			1869.		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
1	20	5	29	21	5	29	22	5	29
2	20	5	28	21	5	28	22	5	28
3	20	5	27	21	5	27	22	5	27
4	20	5	26	21	5	26	22	5	26
5	20	5	25	21	5	25	22	5	25
6	20	5	24	21	5	24	22	5	24
7	20	5	23	21	5	23	22	5	23
8	20	5	22	21	5	22	22	5	22
9	20	5	21	21	5	21	22	5	21
10	20	5	20	21	5	20	22	5	20
11	20	5	19	21	5	19	22	5	19
12	20	5	18	21	5	18	22	5	18
13	20	5	17	21	5	17	22	5	17
14	20	5	16	21	5	16	22	5	16
15	20	5	15	21	5	15	22	5	15
16	20	5	14	21	5	14	22	5	14
17	20	5	13	21	5	13	22	5	13
18	20	5	12	21	5	12	22	5	12
19	20	5	11	21	5	11	22	5	11
20	20	5	10	21	5	10	22	5	10
21	20	5	9	21	5	9	22	5	9
22	20	5	8	21	5	8	22	5	8
23	20	5	7	21	5	7	22	5	7
24	20	5	6	21	5	6	22	5	6
25	20	5	5	21	5	5	22	5	5
26	20	5	4	21	5	4	22	5	4
27	20	5	3	21	5	3	22	5	3
28	20	5	2	21	5	2	22	5	2
29	20	5	1	21	5	1	22	5	1
30	20	5	»	21	5	»	22	5	»

Mes de Diciembre.—Año de 1846.—Tabla S.^a

Número de años, meses y días, que tendrán el día 30 de Abril de los años que se expresan, los que nacieron en las fechas señaladas en la primera casilla.

Días de su nacimiento en Diciembre de 1846.	1867.			1868.			1869.		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
1	20	4	30	21	4	50	22	4	30
2	20	4	29	21	4	29	22	4	29
3	20	4	28	21	4	28	22	4	28
4	20	4	27	21	4	27	22	4	27
5	20	4	26	21	4	26	22	4	26
6	20	4	25	21	4	25	22	4	25
7	20	4	24	21	4	24	22	4	24
8	20	4	23	21	4	23	22	4	23
9	20	4	22	21	4	22	22	4	22
10	20	4	21	21	4	21	22	4	21
11	20	4	20	21	4	20	22	4	20
12	20	4	19	21	4	19	22	4	19
13	20	4	18	21	4	18	22	4	18
14	20	4	17	21	4	17	22	4	17
15	20	4	16	21	4	16	22	4	16
16	20	4	15	21	4	15	22	4	15
17	20	4	14	21	4	14	22	4	14
18	20	4	13	21	4	13	22	4	13
19	20	4	12	21	4	12	22	4	12
20	20	4	11	21	4	11	22	4	11
21	20	4	10	21	4	10	22	4	10
22	20	4	9	21	4	9	22	4	9
23	20	4	8	21	4	8	22	4	8
24	20	4	7	21	4	7	22	4	7
25	20	4	6	21	4	6	22	4	6
26	20	4	5	21	4	5	22	4	5
27	20	4	4	21	4	4	22	4	4
28	20	4	3	21	4	3	22	4	3
29	20	4	2	21	4	2	22	4	2
30	20	4	1	21	4	1	22	4	1
31	20	4	»	21	4	»	22	4	»


Mes de Enero.—Año de 1847.—Tabla 9.^a

Número de años, meses y días, que tendrán el día 30 de Abril de los años que se expresan, los que nacieron en las fechas señaladas en la primera casilla.

Días de su nacimiento en Enero de 1847.	1867.			1868.			1869.		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
1	20	3	30	21	3	30	22	3	30
2	20	3	29	21	3	29	22	3	29
3	20	3	28	21	3	28	22	3	28
4	20	3	27	21	3	27	22	3	27
5	20	3	26	21	3	26	22	3	26
6	20	3	25	21	3	25	22	3	25
7	20	3	24	21	3	24	22	3	24
8	20	3	23	21	3	23	22	3	23
9	20	3	22	21	3	22	22	3	22
10	20	3	21	21	3	21	22	3	21
11	20	3	20	21	3	20	22	3	20
12	20	3	19	21	3	19	22	3	19
13	20	3	18	21	3	18	22	3	18
14	20	3	17	21	3	17	22	3	17
15	20	3	16	21	3	16	22	3	16
16	20	3	15	21	3	15	22	3	15
17	20	3	14	21	3	14	22	3	14
18	20	3	13	21	3	13	22	3	13
19	20	3	12	21	3	12	22	3	12
20	20	3	11	21	3	11	22	3	11
21	20	3	10	21	3	10	22	3	10
22	20	3	9	21	3	9	22	3	9
23	20	3	8	21	3	8	22	3	8
24	20	3	7	21	3	7	22	3	7
25	20	3	6	21	3	6	22	3	6
26	20	3	5	21	3	5	22	3	5
27	20	3	4	21	3	4	22	3	4
28	20	3	3	21	3	3	22	3	3
29	20	3	2	21	3	2	22	3	2
30	20	3	1	21	3	1	22	3	1
31	20	3	»	21	3	»	22	3	»

Mes de Febrero.—Año de 1847.—Tabla 10.

Número de años, meses y días, que tendrán el día 30 de Abril de los años que se expresan, los que nacieron en las fechas señaladas en la primera casilla.

Días de su nacimiento en Febrero de 1847.	1867.			1868.			1869.		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
1	20	2	27	21	2	27	22	2	27
2	20	2	26	21	2	26	22	2	26
3	20	2	25	21	2	25	22	2	25
4	20	2	24	21	2	24	22	2	24
5	20	2	23	21	2	23	22	2	23
6	20	2	22	21	2	22	22	2	22
7	20	2	21	21	2	21	22	2	21
8	20	2	20	21	2	20	22	2	20
9	20	2	19	21	2	19	22	2	19
10	20	2	18	21	2	18	22	2	18
11	20	2	17	21	2	17	22	2	17
12	20	2	16	21	2	16	22	2	16
13	20	2	15	21	2	15	22	2	15
14	20	2	14	21	2	14	22	2	14
15	20	2	13	21	2	13	22	2	13
16	20	2	12	21	2	12	22	2	12
17	20	2	11	21	2	11	22	2	11
18	20	2	10	21	2	10	22	2	10
19	20	2	9	21	2	9	22	2	9
20	20	2	8	21	2	8	22	2	8
21	20	2	7	21	2	7	22	2	7
22	20	2	6	21	2	6	22	2	6
23	20	2	5	21	2	5	22	2	5
24	20	2	4	21	2	4	22	2	4
25	20	2	3	21	2	3	22	2	3
26	20	2	2	21	2	2	22	2	2
27	20	2	1	21	2	1	22	2	1
28	20	2	»	21	2	»	22	2	»

Mes de Marzo.—Año de 1847.—Tabla 11.

Número de años, meses y días, que tendrán el día 30 de Abril de los años que se expresan, los que nacieron en las fechas señaladas en la primera casilla.

Días de su nacimiento en Marzo de 1847.	1867.			1868.			1869.		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
1	20	1	30	21	1	30	22	1	30
2	20	1	29	21	1	29	22	1	29
3	20	1	28	21	1	28	22	1	28
4	20	1	27	21	1	27	22	1	27
5	20	1	26	21	1	26	22	1	26
6	20	1	25	21	1	25	22	1	25
7	20	1	24	21	1	24	22	1	24
8	20	1	23	21	1	23	22	1	23
9	20	1	22	21	1	22	22	1	22
10	20	1	21	21	1	21	22	1	21
11	20	1	20	21	1	20	22	1	20
12	20	1	19	21	1	19	22	1	19
13	20	1	18	21	1	18	22	1	18
14	20	1	17	21	1	17	22	1	17
15	20	1	16	21	1	16	22	1	16
16	20	1	15	21	1	15	22	1	15
17	20	1	14	21	1	14	22	1	14
18	20	1	13	21	1	13	22	1	13
19	20	1	12	21	1	12	22	1	12
20	20	1	11	21	1	11	22	1	11
21	20	1	10	21	1	10	22	1	10
22	20	1	9	21	1	9	22	1	9
23	20	1	8	21	1	8	22	1	8
24	20	1	7	21	1	7	22	1	7
25	20	1	6	21	1	6	22	1	6
26	20	1	5	21	1	5	22	1	5
27	20	1	4	21	1	4	22	1	4
28	20	1	3	21	1	3	22	1	3
29	20	1	2	21	1	2	22	1	2
30	20	1	1	21	1	1	22	1	1
31	20	1	»	21	1	»	22	1	»

Mes de Abril.—Año de 1847.—Tabla 12.

Número de años, meses y días, que tendrán el día 30 de Abril de los años que se expresan, los que nacieron en las fechas señaladas en la primera casilla.

Días de su nacimiento en Abril de 1847.	1867.			1868.			1869.		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
1	20	»	29	21	»	29	22	»	29
2	20	»	28	21	»	28	22	»	28
3	20	»	27	21	»	27	22	»	27
4	20	»	26	21	»	26	22	»	26
5	20	»	25	21	»	25	22	»	25
6	20	»	24	21	»	24	22	»	24
7	20	»	23	21	»	23	22	»	23
8	20	»	22	21	»	22	22	»	22
9	20	»	21	21	»	21	22	»	21
10	20	»	20	21	»	20	22	»	20
11	20	»	19	21	»	19	22	»	19
12	20	»	18	21	»	18	22	»	18
13	20	»	17	21	»	17	22	»	17
14	20	»	16	21	»	16	22	»	16
15	20	»	15	21	»	15	22	»	15
16	20	»	14	21	»	14	22	»	14
17	20	»	13	21	»	13	22	»	13
18	20	»	12	21	»	12	22	»	12
19	20	»	11	21	»	11	22	»	11
20	20	»	10	21	»	10	22	»	10
21	20	»	9	21	»	9	22	»	9
22	20	»	8	21	»	8	22	»	8
23	20	»	7	21	»	7	22	»	7
24	20	»	6	21	»	6	22	»	6
25	20	»	5	21	»	5	22	»	5
26	20	»	4	21	»	4	22	»	4
27	20	»	3	21	»	3	22	»	3
28	20	»	2	21	»	2	22	»	2
29	20	»	1	21	»	1	22	»	1
30	20	»	»	21	»	»	22	»	»

Quinto de Real

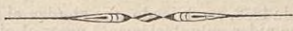
LEY DE REEMPLAZOS

SANCIONADA POR S. M. EN 26 DE ENERO DE 1856,

Y MANDADA PUBLICAR

por Real orden de 30 del mismo mes.

CON LAS VARIACIONES INTRODUCIDAS POR LA DE 1.º DE MARZO DE 1862.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército, y retribuciones á los soldados.

ARTICULO 1. La fuerza del ejército se reemplazará:

- 1.º Con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldados, y con los que se enganchen ó reenganchen voluntariamente, mediante retribucion pecuniaria.
- 2.º A falta de suficiente número de soldados de la clase

anterior, con los mozos de veinte, veinte y uno y veinte y dos años que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á esta Ley.

Art. 2.º Los mozos que sentaren plaza ó que se engancharon voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocara la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas de que disfrutarán los voluntarios ó enganchados, aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen servido voluntariamente (1).

Art. 3.º A los mozos que sentaren plaza, se engancharon ó reengancharon voluntariamente, abonará el Estado 6,000

(1) Véase la Real orden de 12 de Febrero de 1857, sobre legalidad del papel que por sus cupos presenten los pueblos, referente á mozos que sirven en clase de voluntarios.

Idem la de 4 de Febrero de 1858, resolviendo que pierden el derecho á eximirse de la suerte de quintos los que piden voluntariamente pasar al ejército de Ultramar.

Idem la de 13 de Setiembre de 1859, relativa á los tambores y cornetas que sirven en clase de voluntarios, los cuales no se admiten por el cupo de sus pueblos mas que en el caso de tener la talla fijada por la Ley.

Idem la de 25 de Octubre de 1861, referente á voluntarios que se encuentren en el regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena.

Idem la de 16 de Diciembre de idem, declarando que deben incluirse en los alistamientos y sorteos, aquellos licenciados voluntarios que solo han servido seis años con los efectivos y de abono.

La del 29 de Mayo de 1863, determina el tiempo que han de servir los mozos que sentaron plaza de voluntarios en el ejército antes ó despues de la Ley de Reemplazos siendo menores de veinte años, distinguiendo entre los que tenian esta edad y los que no, y los que entraron de educandos. De ella resulta que todos deben servir ocho años, menos aquellos que hubieren servido desde que cumplieron los diez y seis años si les toca la suerte de soldados.

La de 30 de Julio de id., dicta varias disposiciones para precisar el tiempo que deben servir en el Ejército los individuos que sienten plaza antes de la edad fijada por la Ley de Quintas vigente, ó despues de cumplir diez y seis años.

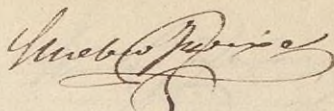
La de 14 de Enero de 1864, resuelve lo que ha de practicarse por las Autoridades civiles para reclamar los certificados que con motivo de las quintas necesitan al objeto de acreditar la existencia ó defuncion los individuos de la clase de tropa.

La de 50 de Julio de idem, declara que los voluntarios á quienes toque la suerte de soldados no se eximen del servicio por faltos de talla.

La de 18 de Febrero de 1865, dispone que, debiéndose cumplir lo que está prevenido por el Consejo de administracion del fondo de redenciones y enganches, estampando en las filiaciones de los soldados voluntarios que despues les toca por su suerte la fecha en que ingresaron en la Caja como quintos, hasta cuyo dia disfrutan premio, manifiesten los Consejos provinciales la fecha en que principiò la admision en Caja de los quintos de aquel reemplazo á que pertenezcan cuando den cuenta de la declaracion como quintos de individuos que se hallen sirviendo como voluntarios.

Véanse los extractos de las de 30 de Mayo y 28 de Junio de 1865 puestos por cita de los arts. 92 y 121.

La R. O. de 12 de Diciembre de 1865, se refiere á la admision de voluntarios á cuenta de los pueblos luego que se justifique estar sirviendo en el ejército como tales.



reales vellon, cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se inutilizaren en accion de guerra ó de sus resultas.

Art. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º Fueron derogados por la Ley de 1.º de Marzo de 1862 (1).

Art. 8.º Para servir en el ejército en cualquier clase, se admitirán solamente españoles (2).

(1) Su derogacion solo debe entenderse desde dicho reemplazo inclusive en adelante, mas no por lo que respecta á los años anteriores; por cuya razon, los herederos de los soldados por muerte que hayan fallecido desde 1856 á 1862 á consecuencia de haberse inutilizado en accion de guerra ó de sus resultas, pueden reclamar al Gobierno los 2,000 rs. que se les señalaba por el art. 4.º Decian estos:

Art. 4.º Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en las quintas, percibirán del Estado 2,000 rs. vn. siempre que cumplan los ocho años de servicio, ó quedaren inutilizados en accion de guerra ó de sus resultas.—Art. 5.º Si por las causas expresadas en los precedentes artículos falleciere algun soldado, así de la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos tendrán derecho al haber que á aquellos correspondiera si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso. Cuando el fallecimiento sea producido por otra causa, los herederos del soldado recibirán lo que corresponda por el tiempo que haya servido.—Art. 6.º En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente á los fondos que procedan de la reduccion del servicio militar.—Art. 7.º Las retribuciones que por los artículos 4.º y 5.º se conceden así á los soldados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio de haber, ventajas, premios y recompensas que correspondan á todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutan ó disfrutaren en lo sucesivo con arreglo á las Ordenanzas militares y demas disposiciones vigentes en el ramo de Guerra.

La R. O. de 16 de Febrero de 1863, acompaña la Instruccion para las instancias y expedientes promovidos en reclamacion del pago de la gratificacion de 2,000 rs. concedidos por los arts. 4.º y 5.º derogados de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 á los soldados cumplidos que no hubieren renunciado á este derecho.

Véase la Ley de id., id., id., relativa á las obligaciones creadas por los artículos citados, y la manera de cubrir las mismas.

La R. O. de 24 de Abril de id., resuelve que el premio de 2,000 rs. concedido por el art. 4.º de la Ley de Quintas vigente sólo corresponde á los mozos que ingresaron en el servicio por efecto del sorteo, y de ningun modo á los que tengan cabida en él en otro concepto.

La de 11 de Agosto de id., resuelve el abono de los 2,000 rs. que establecia el artículo 4.º á Ignacio Santiago Perez, mediante á que, aun cuando ingresó en el servicio como voluntario en 7 de Febrero de 1859, fué declarado soldado por el cupo de Zamora.

La de 20 de Agosto id., resuelve que los que por cumplir el tiempo de su empeño en el año 62 fueron destinados á los batallones provinciales en virtud de la R. O. de 8 de Marzo de dicho año, tienen derecho á percibir del Estado los 2,000 rs. de que tratan los arts. 4.º y 5.º de esta Ley.

La de 16 de Mayo de 1866, resuelve no haber lugar á la gratificacion de 2,000 rs. solicitada, por haberse mutilado para evadirse del servicio, mientras que la conceda á diferentes que desertaron y fueron indultados.

(2) Véase la clasificacion de extranjeros y españoles que hace el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 1.º Son extranjeros: 1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España. 2.º Los hijos de padres extranjeros y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España. 3.º Los que han nacido en territorio español, de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion. 4.º Los que han nacido fuera del territorio de España, de padres que han perdido la nacionalidad española. 5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 9.º En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares, se ejecutará anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta Ley prescribe.

Art. 10. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta Ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 11. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una Ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

Art. 12. La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la Caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio. (1)

Art. 3.º Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros «domiciliados ó transeuntes.»

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino del modo que expresa el artículo anterior.

La R. O. de 27 de Junio de 1839, determina la manera de resolver las reclamaciones de mozos que se consideran extranjeros.

Las de 28 de Enero y 40 de Diciembre de 1860, se refieren tambien á los hijos de extranjeros.

La de 28 de Abril de 1863, resuelve que no deja de ser considerado como extranjero el mozo que, hallándose bajo la patria potestad como soltero, se encuentra inscrito en la matricula como tal extranjero, despues del sorteo y declaracion de soldados, porque habiendo sido inscrito su padre en tiempo hábil y en debida forma conserva su extranjeria, y les es al uno y al otro aplicable la disposicion 1.ª de la R. O. de 26 de Mayo de 1849, la cual dispone: «Que por regla general deben considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra, á los extranjeros matriculados en sus respectivos consulados, y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.»

(1) La R. O. de 24 de Diciembre de 1863, resuelve que, para todos los efectos legales se entienda cumplido el tiempo del empeño de los quintos en el ejército de las provincias de Ultramar, el dia anterior del año en que corresponda al de la fecha en que ingresaron en caja segun su respectiva filiacion.

La de 30 de id. id., circularada en 28 de Julio de 1864, declara que á los mozos que hubieren sentado plaza voluntariamente para servir en el ejército de Ultramar, no les son abonables los dos años que se dispensan á los quintos que van por disposicion del Gobierno, en el caso de tocarles la suerte de soldados.

Guillermo Peris

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veinte y uno el 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que, teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinticinco en el referido día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos. (1)

Art. 14. Para cubrir el número de soldados que corresponde á un pueblo en la distribución del contingente, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos, ingresarán los alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna excepción legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido, ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquier causa, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año: á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

(1) No se ponga en olvido cuando se formen los alistamientos, que está resuelto por R. O. de 10 de Agosto de 1859, que los mozos que sirven en el ejército en clase de oficiales se hallan exceptuados de las quintas; así como la de 18 de Marzo de 1862, que está concebida en idéntico sentido.

También debe tenerse presente que la R. O. de 23 de Agosto de 1859, resuelve que para el alistamiento y sorteo de quintas, el mozo debe corresponder al pueblo á que por más tiempo haya pertenecido.

La R. O. de 23 de Febrero de 1861, dice que deben comprenderse en los alistamientos de los pueblos donde sus padres residan, á los alumnos cadetes; y si son huérfanos de padre y madre, corresponderán al alistamiento de Segovia. También se dispone en ella que los Subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos están exceptuados de ser alistados y sorteados en ningún punto de la Península como tales oficiales que son del ejército.

La de 5 de Abril de idem, hace extensiva á la reserva la responsabilidad por tres años para el llamamiento de los mozos, y en la de 14 de Mayo del mismo año se manda que se observe respecto á los llamamientos para el servicio de la reserva lo que está prevenido para los del ejército.

La R. O. de 14 de Mayo de idem, manda que se observe respecto á los llamamientos para el servicio de la reserva lo que está prevenido para los del ejército.

La de 19 de Mayo de 1864, declara que los mozos de 21 á 25 años comprendidos en el párrafo 2.º de este artículo deben ser alistados aunque hubiesen jugado suerte antes de cumplir los 20 años de su edad.

Véase el extracto de la de 22 de Febrero de 1865 en el art. 45.

Idem, idem puesto por cita en el art. 136 de la R. O. de 20 de Junio de 1865.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éste de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 15. Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 16. Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario, las reglas que han de seguirse para la ejecucion del mismo.

CAPITULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 17. Al proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar anualmente á las Córtes, segun lo dispuesto en el artículo 11, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número, al verificar el reparto, todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquier causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su rectificacion, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el art. 75.

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 20. En el dia 1.º de Febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que

tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho días.

Art. 21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, con exclusion de aquellos que deban deducirse al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de diez, se harán una ó más combinaciones de á veinte, treinta, cuarenta ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez, se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán diez papeletas con números desde el uno hasta el diez.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de veinte, treinta ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada

pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputación provincial verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 25. En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número uno. Si no queda á este pueblo ningún mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número dos; y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviese mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los comprendidos en el alistamiento del año anterior, y á falta de mozos de este alistamiento á los mozos comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26. (1) En las combinaciones de veinte, treinta ó más decenas, se seguirá, para aprontar el número de soldados que está señalado, el orden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, según corresponda.

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas por el orden de los números que hubiere tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 28. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

(1) La R. O. del 13 de Diciembre de 1861, aclara este artículo de la ley y dicta una regla general para el caso de haberse de cubrir las plazas de soldado con el sorteo de décimas de varios pueblos. «T. 86 de la C. L. pag. 577.»

Art. 29. Los sorteos de décimas, se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipacion.

Art. 30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el dia 15 del mes de Marzo. Los Gobernadores de las provincias, cuidarán de remitir al ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

CAPÍTULO III.

De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 32. Los distritos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de cinco mil almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision, compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigurosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes de su orden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad para este servicio.

Art. 33. Los distritos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de quinientas almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oida la Diputacion provincial, lo determine.

Art. 34. La acepcion de la VOZ PUEBLO para los efectos de esta ley, se refiere tanto á los distritos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPITULO IV.

De la formacion del padron.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra habitacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo ó en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron, durante los dos años anteriores al dia 1.º del referido Enero, por espacio de dos meses cuando menos en cada año (1).

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se

(1) Véase la R. O. de 18 de Julio de 1860, que resuelve una competencia á favor de un pueblo que reclamó un mozo residente en otro donde trabajaba en su oficio de albañil con un contrato por tres años.

hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.º de Enero expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes (1).

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre, se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando residida fuera de las provincias de la Peninsula y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero (2).

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se

(1) Téngase presente la nota puesta al primer párrafo del art. 36.

(2) La R. O. de 15 de Febrero de 1862, aprueba el fallo del Consejo provincial de Búrgos, que declaró soldado á un mozo que queria se le excluyera del alistamiento porque su padre llevaba 16 años de residencia en la Isla de Cuba; de cuya circunstancia ha de prescindirse, y atender en estos casos solamente á la residencia de las madres para las operaciones de reemplazos, respecto de sus hijos.

criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia. (1)

CAPÍTULO V.

De la formación del alistamiento.

Art. 38. En los primeros días del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 10, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente: (2)

(1) La R. O. de 23 de Noviembre de 1861, declara que los mozos procedentes de una inclusa que hayan sido adoptados, deben alistarse para la quinta en la población donde esté aquella, si los padres adoptivos hubiesen fallecido.

(2) La de 30 de Abril de 1858, resuelve que cuando un mozo se halle dependiente de sus padres, corresponde su alistamiento para las quintas al pueblo donde se halle avecindado.

La de 31 de Julio de idem, resuelve que los empleados administrativos de la Hacienda militar, no se hallan excluidos por este carácter del alistamiento y sorteo de quintas.

La de 10 de Agosto de 1859, exceptúa del servicio á los mozos que se hallen sirviendo en el ejército en clase de Oficiales.

La de 25 del mismo mes y año, declara que para el alistamiento y sorteo de quintas, el mozo corresponde al pueblo á que por más tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley.

La de 5 de Diciembre de idem, resuelve que el mozo huérfano de padre y madre, debe ser incluido para el sorteo en el pueblo donde la madre, última fallecida, ha tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores al sorteo.

La de 9 de Junio de 1860, declara que en las competencias que resulte probado que la residencia del padre del mozo fué mayor que pudiera resultar otra cualquiera, no debe pasarse de un caso á otro, y por consiguiente que debe seguirse el orden que establece este artículo.

La de 25 de Febrero de 1861, resuelve que los Subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos, están exceptuados de ser alistados y sorteados, siempre que estuviesen en posesion de dicho empleo al tiempo del alistamiento ó llamamiento y declaración de soldados en el pueblo respectivo; y los alumnos cadetes sólo podrán corresponder al alistamiento del pueblo donde residan si existe su padre ó madre, y al de Segovia cuando sean huérfanos de uno y otro.

La de 23 de Marzo idem, hace extensiva á los Subtenientes alumnos de la Academia la R. O. de 23 de Febrero último, acerca de su inclusion en el alistamiento para el reemplazo del ejército.

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el día 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre y cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando ménos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento. (1)

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes, serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin más excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada (2).

La de 30 de Junio ídem, dispone que los soldados á quien es se expida licencia por inútiles y que al entrar en otro sorteo sean reconocidos y declarados útiles, vayan á servir su plaza con abono del tiempo que sirvieron.

La de 31 de Julio ídem, determina que, para promover competencia sobre inclusion de un mozo en el alistamiento, es necesario que se halle comprendido en los de dos ó mas pueblos, y que las Provincias Vascongadas, como exentas de quintas, no tienen derecho para promover estas competencias.

De la de 16 de Diciembre ídem, se ha puesto nota en el art. 2.º Véase.

La de 18 de Marzo de 1862, declara exento del servicio militar á D. Francisco Toro y Diaz, que habia sido comprendido en el alistamiento y sorteo de Alcaudete y fué nombrado Subteniente de infantería por Real órden; apoyándose esta disposicion en que si bien no lo era todavia cuando se hizo el alistamiento, con posterioridad y antes de la declaracion de soldados fué promovido á Oficial por haber terminado sus estudios, y en su consecuencia que vaya á servir su plaza el número á quien correspondia.

La de 22 de Febrero de 1865, revoca el acuerdo de un Consejo provincial que mandó tomar á cuenta del cupo de 1864 á un mozo que jugó la suerte en 1865 y habia ingresado en Caja por el cupo de aquel año sin tener los 20 años cuando fué soldado, ordenando se le excluya del alistamiento de 1864.

(1) La R. O. de 18 de Agosto de 1865, declara que un mozo estuvo bien incluido en el alistamiento del pueblo en que residia des- te antes de 1.º de Enero de 1865, año del remplazo.

(2) La R. O. de 17 de Octubre de 1865, dispone que se haga saber por todos los medios de mayor publicidad, á los matriculados de mar y á los Ayuntamientos, á los primeros que están obligados, cuando sean incluidos en el alistamiento para el remplazo del ejército, á exponer ante los Ayuntamientos respectivos las causas de exencion ó excepcion que tengan para ser eximidos del servicio; en la inteligencia que de no justificar haberlo verificado en el tiempo y forma prevenido por la Ley de Reem-

Art. 39. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días.

CAPITULO VI.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ú apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa: y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre (1).

plazos, sufrirán los perjuicios que de esta falta les resultase; y á los segundos el deber que tienen en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, de advertir á los matriculados sorteados la obligacion en que se hallan de exponerlas.

La R. O. de 26 de Febrero de 1866, dispone la inclusion de un mozo en el alistamiento respectivo, y hace responsables á los Ayuntamientos que dejen de incluir á los que se encuentren comprendidos en alguno de los cuatro casos de este artículo.

(1) Véase el extracto de la R. O. de 17 de Octubre de 1865, inserto por cita en el artículo 38.

Indicaciones

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento, por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fueren pobres de solemnidad, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos: Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones, una certificacion en que consten estas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento: (1)

(1) La R. O. de 30 de Agosto de 1857, declaró á los ordenados *in sacris* exceptuados del servicio militar aunque no reclamen esta excepcion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si la tenian el dia en que este acto se celebre: luego, de la de 19 de Abril de 1860 se desprende, que ya no tiene efecto la citada, puesto que en esta se encarga á los Arzobispos y Obispos, que no confieran órdenes sin que antes hayan acreditado los ordenados haber quedado libres en los sorteos anteriores, ó bien sin que den fianza suficiente para costear la sustitucion.

La de 12 de Noviembre de 1857, declara que un mozo licenciado del ejército por inútil, no se halla exceptuado de servir despues en Milicias provinciales si le toca la suerte de soldado y resulta útil en el reconocimiento, siéndole de abono empero el tiempo que hubiese servido.

La de 30 de Junio de 1855, declara que los quintos que sirven voluntariamente en Carabineros, deben ocupar su plaza de soldado en el ejército si les corresponde por suerte.

La de 23 de Agosto de 1859, resuelve que para el alistamiento y sorteo de quintas, el mozo debe corresponder al pueblo á que por más tiempo haya pertenecido.

La de 11 de Abril de 1860, revoca un acuerdo del Consejo provincial de Leon, que declaraba exento del servicio de las armas á un mozo por haber servido 9 años en el ejército, y declara que debe cubrir su cupo por haberle tocado en suerte, con abono de los 6 años que ha servido.

La de 25 de Noviembre de idem, dispone que los individuos de tropa que sentaron plaza en el cuerpo de Carabineros y fuesen declarados soldados por haberles caído en suerte, continúen sirviendo en Carabineros siendo entregados en Caja, exceptuándose únicamente aquellos que aún no llevan un año de servicio.

La de 23 de Febrero de 1861 importa conocerla al tratarse de este artículo, y se ha extractado en la tercera llamada al capítulo 5.º, que trata de la formacion del alistamiento.

La de 16 de Diciembre de idem, declara que han de incluirse en los alistamientos y sorteos á aquellos que sólo han servido 6 años con los abonos que tengan.

La de 18 de Marzo de 1862 está concebida en idéntico sentido que la de 10 de Agosto de 1859 citada en el art. 13.

La de 25 de Abril de 1863, declaró exento del servicio militar á un mozo como extranjero por hallarse inscrito su padre en el consulado de Portugal desde 11 de Julio de 1840, y en el registro del Gobierno de provincia desde el 17 de Agosto de 1855 en concepto de tal.

La de 3 de Mayo de id. desestima la pretension que tenia un mozo para eximirse del servicio alegando ser hijo de extranjero.

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad. (1)

4.º Los que pasen de la edad de veinte y cinco años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.º Los que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

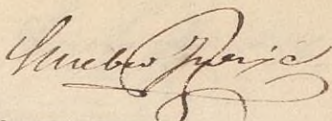
Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se

La de 19 de id. id., desestimó tambien la reclamacion de D. José Salvat y Ortega, en contra del acuerdo del Consejo de Barcelona, que declaró bien incluido en el alistamiento de aquella capital á su hijo José Salvat y Urquiola, natural y residente en la Isla de Cuba, en lugar de serlo en Reus, residencia del padre desde el año 59.

La de 30 de Enero de 1864, declaró soldado á un mozo que tenia 25 años cumplidos al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados por haber sido comprendido en el alistamiento de 1861, en cuya época pasaba de los 20 años y no tenia 25.

(1) La R. O. de 22 de Febrero de 1863, revoca el acuerdo de un Consejo provincial que mandó tomar á cuenta del cupo de 1864, á un mozo que jugó la suerte en 1863 y habia ingresado en Caja por el cupo de aquel año sin que tuviera 20 años cumplidos cuando fué soldado, y ordenando por consiguiente que se le excluyera del alistamiento de 1864.

La de 20 de Junio de 1865, declara que causan estado los fallos de los Consejos si no han sido reclamados con tiempo, por más que se alegue con posterioridad en contra de los mismos por no tener los 20 años.



considerará como si no hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos, se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primér domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su inclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPÍTULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citacion recíproca y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifique su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes, acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin más instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolucion de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del dia 15 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50, á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclama, ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 28, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá (1):

1.º Al alistamiento del pueblo en donde el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su

(1) Recomiendo que se examinen muy detenidamente los extractos puestos en las llamadas de los artículos 36, 37 y 38, referentes á las siguientes Reales órdenes, á saber:

30 de Agosto y 12 de Noviembre de 1857.

30 de Abril, 30 de Junio y 31 de Julio de 1858.

10 y 23 de Agosto y 5 de Diciembre de 1859.

11 y 19 de Abril, 9 de Junio, 18 de Julio y 25 de Noviembre de 1860.

23 de Febrero, 23 de Marzo, 30 de Junio, 31 de Julio, 23 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1861.

15 de Febrero de 1862.

22 de Febrero y 17 de Octubre de 1863.

26 de Febrero y 18 de Agosto de 1866.

residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural. (1)

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas, resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó más pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos en donde verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

(1) La R. O. de de 19 de Mayo de 1863, declara que no puede tomarse en cuenta la residencia de un mozo en Ultramar, aunque esta sea muy larga, para excluirle del alistamiento del pueblo en que reside su padre, si permanece aquel bajo la patria potestad.

La de 11 de Abril de 1864, declara que el mozo que sirve en clase de voluntario los dos años anteriores al de la quinta y cuenta los dos años ó más de horfandad por haber muerto sus padres anteriormente, pertenece al alistamiento del pueblo de que él es natural.

La de 9 de Setiembre de 1864, circulada en 23 de Febrero de 1866, declara que el hijo soltero de madre casada en segundas nupcias, pertenece al alistamiento del pueblo de la residencia de aquella y no al en que el mozo la tiene hace muchos años.

CAPÍTULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirse.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora despues de medio dia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capitulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente. El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y lo leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y áun á los interesados que quieran

verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demas bolas. (1)

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que correspondá á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determine considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputacion provincial ó al ministerio de la Gobernacion del Reino, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun indi-

(1) Por Real orden de 27 de Marzo de 1856, se prohibe terminantemente que la extraccion de bolas para el sorteo de las quintas se haga por otras personas que las que autoriza al efecto este artículo; y esto bajo la más estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Véase tambien la Real orden de 31 de Agosto de 1837, que dispone se prevenga, como medida general, á todas las autoridades del Reino, que no permitan en los sorteos, á pesar de la costumbre que pudiera haber en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza esta ley.

Por otra de 30 de Junio de 1865, se resolvió que se hiciera un sorteo supletorio entre un mozo que fué quintado obteniendo los números 73 y 65, y los dos expresados números, observando iguales trámites, aunque en razon inversa, que cuando dos mozos han sacado un mismo número, adjudicándole el que le designe la suerte en este acto y anulando el otro número.

viduo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviere ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas: la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce; el otro tendrá el trece; el que tenía el número trece, pasará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa

de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

Art. 71. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de Abril más próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 72. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre (1).

CAPITULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1.º Los mozos que no tengan la talla de un metro quinientos noventa y seis milímetros, ó sea cinco piés, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Búrgos (2).

(1) Véase la R. O. de 26 de Agosto de 1859, que trata de los mozos que están sirviendo plaza de voluntarios en el ejército, resolviendo que, aun cuando el mozo se halle sirviendo plaza de voluntario en el ejército, debe ser citado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, en la forma que se previene en este artículo.

La R. O. de 26 de Octubre de 1864, declara que la ley autoriza al padre, madre, tutor, etc., para oír citaciones, exponer y sostener las excepciones, y que por consiguiente se entiende que tambien los autoriza para oír los acuerdos sin que sea precisa la notificacion al mismo mozo, pues que de lo contrario existiría una contradiccion en la ley no exigiendo la presentacion al mozo para sostener la excepcion, y teniendo precision de presentarse para oír el fallo.

(2) La talla que se fija en la ley de 1.º de Marzo de 1862, es la de un metro y 560 milímetros, y como esta talla viene rigiendo ya desde el año 1860, todos los mozos que hayan de medirse lo serán con arreglo á ella; ya sean de la quinta del año del remplazo, ya de los anteriores.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare, segun lo que determine esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados: (1)

1.º Los que antes de cumplir diez y nueve años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno (2).

El comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

(1) La R. O. de 17 de Junio de 1856, encarga á las Autoridades militares y á los comandantes de las Cajas de quintos, que procuren no recibir certificacion alguna relativa á los matriculados de mar, en que no se hallen expresados el nombre y apellidos de los padres y madres de los quintos, con todas las circunstancias, para que en su vista se les pueda declarar exentos del servicio, ó que continúan en él.

La de 21 de Febrero de 1859, dispone lo que ha de observarse cuando á los matriculados de mar les toque la suerte de servir en el ejército.

La de 30 de Mayo de idem, manda que en los reemplazos para el ejército activo se admitan á los matriculados de mar las alegaciones que hicieren, con arreglo á la ley.

La de 11 de Julio de idem, dispone que los Ayuntamientos concedan á cada mozo para que se presente, el término que juzguen necesario, segun la distancia en que se halle de su pueblo respectivo; y que en el caso de que los matriculados no comparezcan dentro del tiempo prefijado, se entienda que renuncian al derecho que les está concedido por la Real orden de 30 de Mayo del mismo año.

La de 31 de Julio de 1860, declaró exento del reemplazo del ejército á un mozo primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, resolviendo para lo sucesivo que los calafates deben comprenderse en el art. 74, lo mismo que los carpinteros de ribera.

La de 30 de Julio de 1864, resuelve que el mozo á quien toque la suerte de soldado no puede ser excluido del servicio por falta de talla si está sirviendo ya en el ejército como voluntario por retribucion de enganche, bien que esto no debe entenderse respecto de aquellos que ingresaron voluntariamente tambien en las bandas de tambores, cornetas y trompetas, en razon á que estos no necesitan la talla que aquellos, y al ser admitidos se les reconoció como aptos.

(2) La R. O. de 29 de Febrero y 9 de Marzo de 1864, dispone que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingresen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la armada en la convocatoria que los toque por su turno, en cuyo caso será obligacion de los sustituidos cubrir su plaza personalmente ó por cualquiera de los medios concedidos por el art. 139 de esta ley; y que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, sean llamados á servir en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entonces no les toque por su turno, pero entendiéndose tambien en este caso, que el sustituido debe entrar á ocupar su plaza por sí ó por los medios expresados.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra, ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matriculas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros y no cuentan la edad de treinta años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera, se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.º Los religiosos profesos de las Escuelas pías y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados (1).

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los treinta años de edad. Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue, que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillan, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos

(1) Por R. O. de 14 de Enero de 1837, se declara que los individuos pertenecientes á la congregacion de Clérigos de San Vicente de Paul, se hallan exentos del servicio militar, y por consiguiente que se consideren comprendidos en los párrafos 3.º y 4.º de este artículo. Estos son admitidos á los pueblos por sus cupos.

Véase el extracto puesto por cita en la regla 1.ª del art. 77 de la R. O. de 6 de Febrero de 1863, respecto á los presbíteros de San Vicente de Paul.

subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos cincuenta jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deben jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado cien jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion, ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de treinta años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.º Los alumnos de academias y colegios militares (1).

Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los treinta años de edad dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que presija el artículo 12.

Art. 75. (2) Serán exceptuados del servicio aun cuando

(1) Los mozos de un alistamiento que posteriormente obtienen el empleo de oficiales del ejército, se hallan en iguales circunstancias que estos. Véase la Real orden de 8 de Junio de 1858.

La R. O. de 21 de Enero de 1857, declara que los practicantes de marina empleados en los ejércitos ó hospitales que les toque la suerte de soldados, continuarán prestando en ellos sus servicios hasta extinguir el tiempo de su empeño.

La de 29 de Noviembre de 1860, dispone que los oficiales del cuerpo de Administracion militar no deben figurar en los regimientos como soldados, aunque deben admitirse á los pueblos por sus cupos, bien que habrán de cumplir su plaza en los regimientos por el tiempo que les faltare, si por alguna causa se les diera de baja definitiva en los mencionados cuerpos de Administracion militar.

La de 13 de Febrero de 1862, declara comprendidos en este párrafo á los alumnos de la escuela especial de Administracion militar, y por consiguiente que si les toca la suerte de soldados deben ser admitidos á los pueblos por sus cupos, estando emperoxentos del servicio de las armas mientras no dejen de pertenecer á la escuela del cuerpo por abandonar la carrera.

(2) La R. O. de 26 de Febrero de 1857, declara que no puede perjudicar á un quinto del ejército el haber dejado de reclamar contra exceso de edad mientras duró la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse la declaracion de soldados y suplentes.

La de 31 de Julio de 1858, declara que no constituye excepcion para el servicio mi-

no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.

Art. 76. (1) Serán exceptuados del servicio siempre que

litar, la circunstancia de hallarse en él otro mozo indebidamente incluido á quien tocó la suerte de soldado por el mismo cupo en un reemplazo anterior.

La de 10 de Agosto de 1859, declara exceptuados de las quintas á aquellos que se hallen sirviendo en el ejército en clase de oficiales.

La de 31 de Marzo de 1863, declara que cuando á los oficiales del cuerpo administrativo de la Armada les toque la suerte de soldados, no figuren en los cuerpos de marina como tales, admitiéndose á los pueblos por sus respectivos cupos, y haciéndoles extensiva por consiguiente la de 10 de Agosto de 1859 últimamente extractada.

La de 30 de Enero de 1864, resuelve que los mozos sorteados despues de cumplidos 20 años, y que fueron alistados sin que tuvieran 25 el 30 de Abril del año correspondiente al reemplazo, no deben ser exceptuados, aunque tengan cumplidos los 25 cuando se verifique el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Véase el extracto de la de 22 de Febrero de 1865, puesto por cita en el art. 45.

La R. O. de 24 de Diciembre de 1865, confirma el fallo de un Consejo provincial, que declaró soldado á un mozo que en tiempo oportuno alegó ser hijo de padre pobre é impedido, por haber resultado producir sus bienes una renta líquida mayor de la que aparecia de la certification que expidió, en vista del repartimiento de la contribucion, la Administracion de Hacienda pública, toda vez que esta no arrojaba más que 1125 reales y de la tasacion practicada resultaron 2208 y 50 es.

(1) La Real orden de 25 de Diciembre de 1858, dispone que los casos de excepcion comprendidos en este artículo, capítulo 9.º, puedan tener aplicacion cuando ocurran despues de estar los interesados en el servicio, á cuyo efecto y á petición de parte deberán formarse en el cuerpo en que sirvan las correspondientes diligencias.

La de 10 de Noviembre de 1859, hace extensiva á los individuos de milicias provinciales los efectos de la últimamente citada.

La de 2 de Abril de 1860, resuelve que no há lugar á la licencia absoluta que pretende un soldado alegando ser hijo de padre pobre y sexagenario, en atencion á que fué prófugo desde el año 53 al 59, y que su padre cumplió la edad que la ley exige para la exencion en 23 de Enero de 1857.

La de 21 de Febrero de 1861, declara que los mozos que tengan exenciones pendientes de las que se consignan en este artículo, no pueden ser admitidos como voluntarios para el ejército de Ultramar.

La de 17 de Mayo de 1861, dispone se prevenga á los Alcaldes y Ayuntamientos, procedan con la mayor imparcialidad en las informaciones que practiquen y certificaciones que libren, acerca de la situacion de aquellos padres ú otras personas que tengan hijos ó hermanos en el servicio y soliciten que se les exima con arreglo á Reales órdenes citadas anteriormente.

La de 1.º de Marzo de 1862, dispone que pasen á los batallones provinciales los individuos que por causas posteriores á su ingreso en el ejército, tengan que acudir á la manutencion de sus abuelos, padres y hermanos.

La de 6 de Julio de 1862, dispuso que no se diera curso á las instancias de los soldados que, acciéndose á la gracia concedida por otra de 25 de Diciembre de 1858 y otras, pretendieran pasar á la reserva, si no estaban extendidas en el papel sellado que requerian los documentos.

La de 26 de Agosto de id., resuelve que, habiendo propuesto un mozo al Ayuntamiento la excepcion 2.ª del art. 76, y no desistiendo de ella, debió serle aplicada por el Consejo, aunque el mozo no la reprodujo ante dicha Corporacion; en lugar de declararle soldado como lo hizo. Revoca en su consecuencia el acuerdo del Consejo y manda que vaya á cubrir su plaza el número correspondiente.

La de 9 de Setiembre de 1862, dispone que los documentos que se reclaman á las autoridades, al objeto de formar los expedientes de los que se acogen á los beneficios de las de 25 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de 1862, deben legalizarse gratis por los Escribanos y Notarios, cuando los interesados sean pobres.

La de 6 de Febrero de 1863, declara comprendidos en las de 11 de Diciembre y 18

aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre (1).

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ú el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años, desde el dia en que entró en Caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

del mismo, á los religiosos profesos de la congregacion de San Vicente de Paul, y por tanto, como si estos no existiesen al tratarse de la aplicacion de las excepciones del artículo 76, que exigen la cualidad de hijo ó nieto único.

La de 14 de febrero de idem, dispone que no se dé curso á las instancias de los soldados á que se refiere la de 9 de Setiembre de 1862 en igualdad de circunstancias, pero hace la conveniente distincion entre los documentos que deben unirse á las instancias como justificantes de la exencion que se pretende, y los que se pidan directamente á las autoridades militares, al objeto de esclarecer más las verdaderas circunstancias de la exencion.

La de 21 de Julio de idem, manda que los expedientes que se reclamen á las autoridades, al objeto de formar los expedientes de los que se acogen á los beneficios de las de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de 1862, deben ser revisados ó examinados por los Alcaldes de los pueblos, y que su V.º B.º y el sello del Ayuntamiento estampado en los expedientes, es bastante para responder de su autenticidad; sin que establezca distincion alguna entre pobres y pudientes.

La de 1.º de Febrero de 1864, declara que los religiosos profesos del colegio de misioneros Jesuitas, no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos, en razon á que moral y materialmente están imposibilitados de atender á la subsistencia de sus padres.

Siempre que se trate de las excepciones á que se contrae el artículo 76, consúltense las Reales órdenes de 7 de Julio de 1858, 31 de Marzo, 29 y 30 de Noviembre de 1860; 15 de Agosto, 16 y 18 de Diciembre de 1861.—Las dos últimas resuelven que los religiosos profesos de las Escuelas pías, no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en el sentido de la ley.

(1) La R. O. de 12 de Junio de 1863, resuelve no haber lugar á exceptuar del servicio á un mozo hijo de madre pobre, porque no manifestó la causa de la excepcion en la época del llamamiento y declaracion de soldados.

Manuel Ferrer

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte hasta extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en Caja el suplente, y se licenciará á éste.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que lo crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole ésta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido un matrimonio, existirá la misma exencion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

8.º El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda.

9.º El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

10. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido diez y siete años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó

madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia,

11. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior: pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque lo tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su empeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que hayan redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los cadetes ó los alumnos de los colegios ó academias militares, y los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion, ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Sólo cuando se llene este requisito, se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda (1).

(1) La R. O. de 31 de Diciembre de 1862, resuelve que el tener un hermano sirviendo en el ejército vale para exceptuarse de la quinta, aunque el hermano soldado fallezca previamente el dia señalado para la declaracion de soldados.

La de 11 de Febrero de 1863, declara que libran á sus hermanos los voluntarios que dejaron de serlo por haberles tocado la suerte de soldados pasando á cubrir sus mismas plazas en el ejército ó en la reserva, si concurren en los que pretenden la excepcion las demás circunstancias que se requieren por el art. 76, párrafo undécimo.

La de 8 de Febrero de 1864, declara exceptuado del servicio de las armas á Andrés

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre (1).

2.^a Se reputará por punto general, nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único, aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela (2).

3.^a Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de siete años consecutivos,

Perez y Vazquez, por tener un hermano sirviendo en la Guardia civil, como voluntario por el tiempo de ocho años, sin opcion á premio pecuniario, y no tener ningun otro hermano varon mayor de 17 años.

La de 6 de Noviembre de 1865, resuelve que la circunstancia de condestable en el que sirve en la Armada, no priva á su hermano de la exencion undécima de este artículo.

(1) La R. O. de 14 de Octubre de 1857, determinó que á los mozos que alegan como excepcion para libertarse del servicio de las armas el ser hijos únicos de padres pobres é impedidos, no perjudique á su derecho el que estos tengan adoptado un exposito.

La de 31 de Enero de 1860, resolvía que debe ser reputado como hijo único para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, el que lo es de viuda pobre, aunque tenga otro hermano mayor próximo á extinguir una condena.

La de 11 de Febrero de 1861, declara que si un mozo tiene un hermano condenado á más de seis años de prision, debe considerarse hijo único, aunque con posterioridad á su condena se le haya rebajado ésta por indulto, hasta dejarla reducida á menos tiempo de seis años.

La de 30 de Abril de Idem previene que los Ayuntamientos cuiden de expresar en su caso que la declaracion de soldados se hace con la cláusula, condicional del párrafo undécimo, art. 76, cuando la reclamacion del mozo sea por tener otro hermano en el ejército.

La de 6 de Febrero de 1863, declara á los presbiteros de San Vicente de Paul, comprendidos en esta regla, y en el mismo caso que á los religiosos de las Escuelas pías y de las misiones de Filipinas para las exenciones del servicio militar.

La de 16 de Agosto de 1866, revoca el fallo de un Consejo provincial, y declara que, alegada una excepcion ante los Ayuntamientos, los Consejos deben examinar y depurar todas sus circunstancias para fallar acerca de la misma.

La de 17 id. id., declara que el viudo con hijos ilegítimos no es de los que habla el último párrafo de la regla 1.^a de este artículo, y que sólo dura tres años la responsabilidad de un mozo para reemplazar á otro á quien se declare exento del servicio.

(2) La R. O. de 10 de Agosto de 1858, fija el verdadero sentido de la palabra hijo.

y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas; no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario, será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados (1).

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo (2).

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo

(1) La R. O. de 18 de Noviembre de 1858, dispuso que los mozos hijos de padres pobres que no tengan hermano soltero mayor de 17 años, están exceptuados del servicio militar.

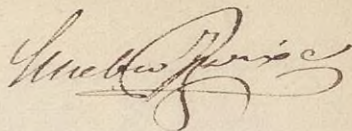
La de 18 de Febrero de 1859, revocó un acuerdo del Consejo provincial de Valladolid, que declaraba exceptuado del servicio de las armas á un mozo del pueblo de Coreos, y mandando sirviera de regla general. Entre las varias razones que motivaron la revocacion del acuerdo, una de ellas fué porque la renta del padre excedia de 3 reales diarios.

La de 5 de Julio de idem, dispuso que los Ayuntamientos y Consejos provinciales al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tengan presentes las utilidades que la persona de que se trate obtenga como propietario y como colono.

La de 30 de Enero de 1860, resolvió que no debía ser exceptuado del servicio de las armas como hijo de viuda pobre, un mozo cuya madre ganaba 8 rs. diarios en su oficio de tablajero.

(2) La R. O. de 29 de Marzo de 1860, declaró exceptuado del servicio de las armas á un mozo que habia alegado mantener á su madre viuda y pobre, la cual imploraba la caridad pública.

La de 12 de Junio de 1863, declara que, para poder aplicarse esta excepcion, no es bastante la prueba de que el mozo mantenia á su padre, madre, abuelo ó abuela antes del llamamiento y declaracion de soldados, ó cuando estaba en libertad, sino que es preciso que la esté sosteniendo á la sazón y que lo haga con el todo ó parte del producto de su trabajo, puesto que con la cesion de sus bienes no se llena el requisito que exige la regla 6.ª del art. 77, y el que se encuentra en presidio sufriendo una condena, no



para que goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 79. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo á la terminacion del sorteo (1).

Art. 80. (2) Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el

puede con su trabajo atender al sustento de la persona de que trata; concluyendo con que no puede aprovecharle al mozo en cuestion, que su madre viva con el producto de bienes que le tenga cedidos.

La de 22 de Agosto de 1866, declaró exceptuado del servicio á un mozo á quien el Ayuntamiento declaró soldado, no obstante haber alegado en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento, ser hijo único de padre pobre y sexagenario á quien mantenía fundándose la Municipalidad en que disfrutaba el padre, como sargento segundo retirado, una pension de 1344 rs. ánnos; cuya declaracion de soldado habia sido confirmada tambieu por el Consejo provincial por la razon expresada; debiendo tenerse en cuenta, que el padre del mozo era de 77 años y ciego, y tenia además una mujer, tambien ciega, y tres hijos menores de edad é impedidos.

(1) Está resuelto por Real órden de 26 de Agosto de 1859, que cuando un mozo se halle sirviendo plaza de voluntario en el ejército, debe ser citado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados en la forma prevenida en el artículo 72.

(2) La Real órden de 3 de Agosto de 1857, declara que los individuos de la Guardia civil no pueden ser nombrados para la medicion de los quintos.

La de 13 de Setiembre de 1862, dispone que cuando haya Concejales que sean parientes de algun mozo dentro del cuarto grado civil, no asistan á la declaracion de soldados, y si no queda suficiente número de Concejales para tomar acuerdo (mitad mas uno) se complete este número con Regidores del año anterior, ó del segundo y siguientes, sustituyendo estos á los parientes del mozo ú mozos, y á falta de Regidores no parientes, con mayores contribuyentes.

La de 29 Mayo de 1863, declara que el mozo que por efecto de hallarse sufriendo una condena, ó por otra causa, sea medido ante el Consejo provincial del punto donde resida, debe exponer en aquel acto las excepciones ó motivos que tenga para

artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del art. 73, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho artículo 73, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Diputacion, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posicion natural debida, al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjere resultado este apercibimiento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion. Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio (1).

En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el

ser declarado libre del servicio; y que no haciéndolo así no le sean oídas despues en razon á que este acto equivale al del llamamiento y declaracion de soldados verificado en su pueblo.

La de 30 de idem, idem, declara que el parentesco con los mozos á que se refiere la de 13 de Setiembre de 1862, debe entenderse civil y no canónico, es decir: los padres, abuelos, hermanos, cuñados, tíos carnales y afines, respecto á sus sobrinos; y estos con relacion á sus tíos y los primos, hermanos carnales y afines entre sí.

La de 13 de Junio idem, aclara la de 13 de Setiembre de 1862, disponiendo que, á falta de mayores contribuyentes, no parientes de los mozos, para sustituir á los Concejales que lo sean, se sigan buscando por la escala de cuotas de mayor á menor entre los restantes contribuyentes; y que si ni aun así se encuentra número suficiente, sean preferidos los parientes más lejanos, y en los de igual grado, á los que paguen más de contribucion.

La de 20 de Julio idem, dispone que al objeto de poder exigir en su caso la responsabilidad en que incurren los talladores, se exprese en las actas con toda claridad, sus nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y demás circunstancias que acrediten en cualquier tiempo su personalidad; uniendo al expediente un certificado de estos acreditativo de la medicion, de sus resultados y de las circunstancias expresadas.

Véase el extracto de la de 17 de Octubre de 1856, que se ha puesto por cita del art. 38, referente á los matriculados de mar sorteables y la obligacion que tienen los Ayuntamientos de advertirles que expongan las alegaciones que creyeren convenientes.

(1) La R. O. de 13 de Julio de 1859, manda que las Corporaciones municipales á declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á algun mozo, le adviertan la necesidad en que se encuentra de exponer en el acto las demás excepciones legales que tuviere.

Melchor Pizarro

Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente, nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible, presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 81. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision de la Diputacion provincial. A los mozos que aleguen exencion ó exenciones, se les expedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado (1).

(1) En la Real órden de 31 de Diciembre de 1858, se resuelve que las excepciones alegadas por los mozos ú otras personas que les representen, son atendibles, si se han expuesto antes de terminarse en el pueblo el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

La de 17 de Agosto de 1863, declaró soldado á un mozo que teniendo un expediente de exencion fisica, única alegacion que hizo ante el Ayuntamiento en el acto de ser tallado y reconocido, anadió, despues de ser declarado soldado por la Municipalidad, ante el Consejo, la prueba de que sostenia á una hermana huérfana, adiccion que admitió el Consejo declarándole libre. Entre los muchos considerandos de esta R. O. son de notar principalmente los que se fundan en que «no propuso la excepcion de mantener á la hermana á seguida de la medicion, ni mientras duró la sesion en que tuvo lugar el acto de su llamamiento y talla.» y el de no haber protestado del fallo del Ayuntamiento, ni manifestado intencion de reclamar.

Art. 82. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 83. Cuando la exclusion que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados (1).

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó más facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil, á lo que prescriba el reglamento de exenciones fisicas. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que ésta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los Ayuntamientos (2).

Véanse los extractos de la de 26 de Octubre de 1864, puestos por cita en los artículos 72 y 129.

La R. O. de 4 de Diciembre de 1863, confirma el fallo de un Ayuntamiento y Consejo provincial que declaró soldado á un mozo que alegó excepcion de hijo único de madre célibe y pobre á quien mantenía, la cual no le fué admitida por no haberse presentado por él ni por otra persona en su nombre cuando fué llamado por el Ayuntamiento para el acto de la declaracion de soldados, y si el dia siguiente cuando aún duraba la expresada declaracion.

(1) La Real orden de 24 de Marzo de 1836, previene que continúa rigiendo el reglamento y Cuadro de exenciones fisicas de 10 de Febrero de 1835, exceptuando el último periodo del primer párrafo del artículo 6.º y todo el artículo 7.º

La de 11 de Diciembre de 1838, manda que los Consejos provinciales, despues de oír á las Municipalidades, determinen al principio de cada año los honorarios que durante el mismo hayan de abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á un pueblo distinto del de su residencia.

La de 30 de Marzo de 1863, declara que los fallos dictados por los Ayuntamientos son siempre definitivos, por más que tengan el carácter de interinos ó provisionales, si es que los mozos, á los cuales se refieren, no hacen uso del término que se les haya señalado para presentarse personalmente á ser oídos, y por consiguiente que no pueden despues los Concejales admitirles alegaciones que no concurrieron á manifestar ante las Municipalidades.

Véase el extracto de la de 10 de Noviembre de 1866 puesto en el artículo 127.

(2) La Real orden de 20 de Febrero de 1862, dispone que á cada uno de los facultativos que intervienen en los reconocimientos de quintos de los pueblos, se les abone seis reales por cada reconocimiento que practiquen, tanto si son médicos-cirujanos, como médicos ó cirujanos únicamente; y se previene al mismo tiempo que en

Enoble

Art. 84. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 73, 75 y 76, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza (1).

Art. 85. Hecha la declaracion con respecto al número primero, se procederá en iguales términos con el número segundo, y sucesivamente se llamará al tercero, cuarto, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 86. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número más bajo entre los que no ingresaron en Caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el día en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que le aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo

lo sucesivo procuren limitarse los profesores á intervenir en los de su respectiva facultad.

La de 21 de Junio de 1866, reencarga á los Consejos provinciales y á los Ayuntamientos que al designar los facultativos para los reconocimientos de los quintos, elijan los de reputacion más intachable, y vigilen con especial cuidado para evitar todo género de abusos y fraudes en dichos reconocimientos.

(1) Véase el extracto de la R. O. de 30 de Julio de 1864, puesto por cita de los artículos 2.º y 74.

tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año, y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento éste de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputacion provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea éste alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo, al acto de la declaracion de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la Diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion. (1)

Art. 89. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de su padres, curadores, etc. con arreglo al artículo 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

Art. 90. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

(1) La R. O. de 29 de Julio de 1864, declara que las excepciones de que trata esta segunda parte del artículo 38, son las declaradas y no las denegadas; y por consiguiente, que ni los Gobernadores pueden ocuparse en la revision de las denegadas, ni los Consejos admitir reclamaciones sobre ellas si no fueron interpuestas ante los Ayuntamientos por los interesados, manifestando su intencion ó propósito de apelarse.

La citación á que se refiere el párrafo anterior, se hará para el octavo dia despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaracion de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Sólo se dispensará esta presentacion, cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes de Ultramar, ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar personas que los representen (1).

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se halla á menos distancia de cincuenta leguas del pueblo á

(1) La R. O. de 30 de Junio de 1856, dictó algunas disposiciones sobre la manera de practicar el reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar, en las Islas Baleares, ó confinados en algun establecimiento penal.

La de 23 de Mayo de 1859, determinó lo que debe practicarse cuando se declare exento de responsabilidad á alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar.

La de 12 de Julio de 1860, resolvió que el Consejo provincial de Ternel debia proceder á la talla y reconocimiento de un quinto que se hallaba extinguiendo una condena en el presidio correccional de Zaragoza cuando fué declarado quinto, sin que entonces fuese reconocido, y que en el caso de resultar inútil para el servicio de las armas, se llamase al suplente.

La de 9 de Julio de 1861, dictó reglas para evitar todo abuso y fraudes en el reconocimiento de quintos de la Península, residentes en Ultramar.

La de 11 de Junio de 1862, dispone que un mozo quintado en Santander y reconocido en Madrid, que fué declarado inútil para el servicio de las armas, fuera reconocido en debida forma en la provincia en que sufrió el sorteo, ó bien en la que se hallaba si los interesados convenian en ello.

La de 11 de Setiembre de 1863, declara: que los mozos que se encuentren sufriendo una condena sean filiados en el acto en que se les declare soldados por el Consejo provincial; que solo se les cuente el tiempo de servicio desde que ingresen en las filas, luego de salir de los establecimientos penales; que mientras permanezcan en ellos no tienen otra dependencia y son juzgables por el fuero comun si delinquen, y finalmente, que los Consejos pasen en seguida sus notas á los jefes de dichos establecimientos, al objeto de que al licenciar los penados sujetos al servicio de las armas, sean entregados á los jefes militares en lugar de darles libertad.

La de 30 de Mayo y 28 de Junio de 1865, mandó que se devolviera el importe de la redencion á un mozo que la hizo como suplente que servia, por haberse declarado prófugo al quinto que despues resultó en el servicio.

La de 25 de Agosto de 1866, resuelve que los Gobernadores pueden acordar las mediciones y reconocimientos de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente.

que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que éste espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar (1).

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de cincuenta leguas, ó haya sido declarado prófugo ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 93. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan; pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo (2).

Art. 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de la inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público,

(1) La R. O. de 26 de Marzo de 1858, dispuso lo conveniente acerca del ingreso en Caja de los suplentes de los mozos que residan en Ultramar.

La de 28 de Febrero de 1861, dictó diferentes reglas á fin de evitar los perjuicios que originen los mozos ausentes ó que les suplan en el servicio de las armas.

La de 17 de Julio de idem, dictó tambien varias disposiciones para cortar los abusos referentes á quintas, en los mozos residentes en Ultramar y en paises extranjeros.

La de 29 de Noviembre de idem, aclara la de 17 de Julio último que dicta reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran al objeto de sustraerse al servicio de las armas.

La de 1.º de Agosto de 1862, reencarga que los comandantes de marina y capitanes de puertos, cumplan con lo que se halla prescrito en las Ordenanzas generales de la Armada, referentemente á los pasajeros en los buques mercantes, exigiéndoles las cédulas de vecindad con los requisitos que determinan las disposiciones 12 y 13 de la R. O. de 17 de Julio de 1861, al objeto de reprimir las emigraciones de mozos á Ultramar y á otras provincias.

La de 19 de id. id., reencarga á los Gobernadores que cuiden de que se cumpla exactamente la de 17 de Julio de 1861, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes y demás funcionarios que faciliten cédulas de vecindad á los mozos no provistos de los certificados correspondientes de estar libres de quintas.

(2) La R. O. de 25 de Mayo de 1858, declaró que no deben admitirse sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia ni su presentacion á otra distinta de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen.

Unidad

derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército (1).

Art. 95. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.^a Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.^a Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4.^a Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de treinta años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 96 (2). Si al tiempo de la declaracion de soldados, el

(1) La R. O. de 15 de Setiembre de 1862, dispone que los mozos que hayan sufrido condena por causa criminal y han obtenido indulto por haber contraido méritos especiales, no e stán exentos del servicio de las armas.

(2) La R. O. de 14 de Julio de 1859, resolvió que el quinto que hubiere sido condenado por sentencia judicial, despues de cumplida ésta vaya á cumplir su plaza en el ejército con baja del suplente á quien corresponda.

Véase tambien la R. O. de 24 de Setiembre de 1861, cuyo extracto se ha puesto al art. 161.

mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo algunas de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Quando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército segun lo establecido en las mismas reglas y se licenciará desde luego al suplente.

Quando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

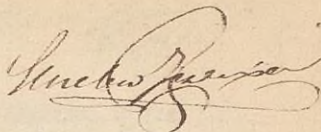
Si el cupo se cubrió con mozos sorteados el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número más alto en su sorteo y al número más alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiera concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 100. Los mozos que sean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos



ó los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva (1).

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán expresar, por escrito ó de palabra, al Alcalde, su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo (2).

Art. 101. El Alcalde, hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere (3).

(1) La R. O. de 18 de Marzo de 1864, declara nulo un acuerdo del Consejo provincial de Valladolid por haber atendido una excepcion no interpuesta ante el Ayuntamiento, y ordena que en las actas de las Corporaciones expresadas se hagan constar las pruebas que se practiquen.

(2) Véase la R. O. de 14 de Diciembre de 1861, cuyo extracto se hallará en las notas que se pondrán al art. 129.

Véase tambien el extracto de la de 30 de Marzo de 1863, puesto por cita en el artículo 81.

La R. O. de 10 de Junio de 1863, dispone que las reclamaciones y protestas de que trata este artículo, son utilizables tan solo por los mozos que las interponen, y que los demás no pueden hacer uso de ellas ante los Consejos, añadiendo que si los que las hicieron ante las Municipalidades desisten de ellas ó las abandonan se consideran desiertas las apelaciones.

La de 29 de Julio de 1864, resuelve que el fallo no apelado de un Ayuntamiento es ejecutorio, porque el art. 88 trata de exenciones declaradas y no de las denegadas.

La de 9 de Noviembre de idem, declara inadmisibile una reclamacion por ser extemporánea.

Véase el extracto de la de 20 de Junio de 1865, puesto por cita en los arts. 45 y 136.

(3) La R. O. de 11 de Junio de 1863, recuerda que no deben ser admitidas por los Consejos provinciales las protestas y reclamaciones que no hayan sido aducidas por los Ayuntamientos en el tiempo y forma que determinan los arts. 100 y 101 de esta ley.

La de 17 de Agosto de idem, hace responsables á los Ayuntamientos y sus Secretarios de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y á los Alcaldes ó personas que hagan sus veces, de la falta de cumplimiento del art. 101 de la ley; sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 102. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el art. 107, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo en que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Para la salida de soldados y suplentes en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio; se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 72 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 103. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que cause la comision.

Art. 104 (1). Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en

(1) La R. O. de 18 de Marzo de 1837, dictó varias disposiciones sobre admision en los hospitales militares de los quintos pendientes de observacion por padecimiento físico y pago de las dietas que se devengan por los mismos durante la observacion.

La de 21 de Junio de 1861, recordó la estricta observancia de lo dispuesto en este artículo, art. 9.º del Reglamento de exenciones físicas y algunas reales órdenes, que por estar concebidas en idéntico sentido no menciono en este lugar, acerca de las estancias que causen los individuos que se hallen en observacion con recurso pendiente.

La de 16 de Agosto idem, resolvió que era innecesario establecer nuevas reglas respecto á estancias devengadas por quintos en observacion, por ser bastantes las citadas en la última transcrita por extracto y que más adelante se continúa íntegra.

La de 2 de Noviembre de 1864, resuelve que los Ayuntamientos abonen las estancias causadas por los quintos que, habiendo estado en observacion, despues fueron declarados inútiles en el reconocimiento; que respecto de las causadas por los que ingresaron pendientes de recurso, debe abonarlas la Administracion militar por no haber disposicion que obligue á ello á los Ayuntamientos, y que los Comandantes de las Cajas, al percibir los créditos que tengan contra las Municipalidades, deben abonarles las dietas devengadas en su traslacion á la capital por los quintos que hayan sido declarados soldados.

Antonio Pineda

la misma, y en cuanto á los otros, hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 105. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con 2 rs. diarios, á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales, si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes (1), y una certificacion en que conste el nombre de los mismos, y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes á quienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la Caja de la provincia.

Art. 107. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el dia 15 de Mayo, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, fijarán, con la anticipacion

(1) Con la Real orden de 24 de Abril de 1856, se acompaña el formulario aprobado por S. M. para hacer constar de una manera exacta las filiaciones de los quintos. Es muy conveniente que los Ayuntamientos se las procuren impresas, pues generalmente se encontrarán en las capitales de provincia.

Véase la Real orden de 9 de Abril de 1858.

necesaria, el día ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en Caja todos los quintos de la provincia.

Art. 108. Los quintos de cada provincia se entregarán en la Caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un oficial nombrado por el capitán general del distrito, y que será el comandante de la Caja.

Art. 109. La entrega de los quintos en la Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un diputado provincial, que designa la misma Diputación, y del oficial comandante de la Caja (1).

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presenciarrán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El secretario de la Diputación entregará al Comandante de la Caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los quintos, que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 110. Para la entrega en la Caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del diputado provincial nombrado por la Diputación, y del oficial Comandante de la Caja. El quinto será admitido en Caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la

(1) Por Real orden de 28 de Marzo de 1856, se encarga á las Diputaciones provinciales y á los Comandantes de Cajas, euiden escrupulosamente de que al hacerse por los pueblos la entrega de quintos, adquieran todos los datos posibles sobre la identidad de la persona.

Véase la de 17 de Junio idem, citada más atrás y continuada íntegra en la obra. La R. O. de 11 de Marzo de 1858, resuelve que las Cajas de quintos se consideren abiertas todo el año hasta la entrega completa del cupo de las provincias, y que sus jefes deben entender en todas las incidencias que surjan.

Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capitulo XIV (1).

Habrà dos talladores: la Diputacion provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion, ó de cualquier cuerpo de ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por la Diputacion provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible (2).

(1) La R. O. de 26 de Marzo de 1856, ordena la exacta observancia de otras sobre el servicio del reconocimiento de los quintos, estadística de los que resulten inútiles y disposiciones relativas al mismo asunto.

La de 29 de Julio de 1857, declaró que el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto de reclamados, debe ser presenciado por las Autoridades militares.

Se resolvió en la de 31 de Diciembre idem, que siempre que los Consejos provinciales comisionen para el reconocimiento de quintos á los facultativos castrenses, deben estos tener los mismos derechos que la ley concede á los profesores civiles.

La R. O. de 26 de Agosto de 1862, dispone que no hay necesidad de reproducir las excepciones de que no se hubiere desistido si fueron propuestas ante los Ayuntamientos y se reclamó en tiempo hábil contra el fallo de la Municipalidad. Los Consejos deberán resolver en estos casos en vista del expediente y de la protesta en él consignada que tendrán por bastante, no resultando que el interesado la retirase ó desistiese de ella.

La de 20 de Mayo de 1865, declara que no es requisito indispensable la presentacion del mozo en la Caja de la provincia si no se alegan excepciones y substituyen su suerte con la entrega en Caja del importe de la redencion. Bastará, pues, con entregar en las secretarías de los Consejos, las cartas de pago que justifiquen la entrega del dinero. Esto venia observándose ya antes de la publicacion de la R. O. por algunos Consejos provinciales.

La de 31 de Julio idem, dispone que no se admitan en Caja como soldados recibidos por cuenta del cupo de la provincia, los quintos pendientes de observacion, sino interinamente como en observacion facultativa.

La de 1.º de Agosto idem, declara que la palabra *comisionados* de que habla este artículo comprende tambien al Consejero nombrado para presenciar la entrega en Caja, y que por consecuencia, cuando éste no estuviere conforme con el resultado de la talla ó del reconocimiento de un mozo, procede el ponerlo en conocimiento del Consejo á fin de que resuelva en la forma ordinaria.

La de 28 de idem, idem, dispone que solo puede reclamarse á los Consejos contra los resultados de la talla y de los reconocimientos practicados, cuando la entrega de los mozos en la Caja y en el acto mismo de verificarse aquellos, aun cuando sean reconocimientos definitivos de mozos pendientes de observacion ó de presentacion de expedientes justificativos de dolencias alegadas, en razon á que estando citados los demás mozos concurrentes á la quinta interesados, ó sabiendo el dia designado para la verificacion de dichos actos, pueden acudir á presenciarlos y exponer lo que tengan por conveniente, una vez que deben estar persuadidos que no les queda reclamacion ulterior que hacer para nuevos reconocimientos.

La de 21 de Febrero de 1866, dispone que todos los mozos que se conducen á la capital sean tallados y reconocidos en la Caja, y despues en su caso ante el Consejo.

(2) La R. O. de 20 de Julio de 1863, dispone que siempre que haya duda ó reclame sobre la talla de un mozo cuiden los Ayuntamientos de que se expida y una al expediente certificacion del tallador ó talladores, expresiva de la naturaleza,

Los facultativos que nombrase la Diputacion percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en Caja, pero la retribucion por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero, y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que ésta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses, como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado éste segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó nó castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia (1).

La Diputacion señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un reglamento especial expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, determinará todo lo demás relativo al servicio de los facultativos en estos actos y comprenderá el Cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 111. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de diez leguas del mismo, ya sea al tiempo de la decla-

vecindad y demás circunstancias; y que respecto á los que sean tallados ante el Consejo se expida y una siempre la indicada certificacion en la forma expresada.

(1) La R. O. de Mayo de 1866, resuelve que el reconocimiento de los quintos ante los Consejos provinciales es obligatorio para los profesores de la ciencia de curar, y muy particularmente para aquellos que perciben sueldo de los fondos provinciales y generales.

Manuel Pineda

racion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital (1).

Art. 112. Los que se hallen á distancia de más de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 113. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Diputacion provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la Caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente no corresponde á éste y sí á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo, si no se presentase en la Caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará la Diputacion provincial (2).

Art. 115. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta, el comisionado, á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su

(1) La R. O. de 24 de Abril de 1861, declara que son prófugos los mozos que se fugan de las Cajas estando de observacion, porque no se consideran soldados hasta que son entregados en ellas definitivamente, pues de lo contrario serán desertores.

(2) La R. O. circular de 9 de Diciembre de 1861, debe tenerse presente siempre que se trate de prófugos con recargo destinados al fijo de Ceuta, al ser relevados por quintos á quienes correspondia servir la plaza que aquellos cubrian.

inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que correspondiese.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas, ó no quisiesen tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinte y cuatro horas, al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números. En seguida oír el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis dias.

Art. 116. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasionase su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en Caja un suplente, á indemnizar á éste con una cantidad que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs. vn. (1).

Art. 117. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario con exclusion de todo fuero, para proceder á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2,000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 49.

Art. 118. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido,

(1) La R. O. de 18 de Enero de 1865, se refiere á pago de estancias causadas por un individuo que se dice desertor, ya resultase tal, ya prófugo, ya simple paisano.

Muñoz Pizarro

se remitirá el expediente original á la Diputacion provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 119. La Diputacion provincial, en vista del expediente, y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la Caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 120. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo procediendo de plano instructivamente.

Art. 121. Entregado el prófugo en la Caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda segun lo que determina el art. 97 (1).

Art. 122. El suplente mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si éste no es prófugo, ó por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado (2).

Art. 123. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs. que fijará la Diputacion provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal (3).

(1) La R. O. de 26 de Abril de 1862, declara abono á un quinto el tiempo que sirvió su suplente mientras se declaró no ser admisible á aquel la exencion que presentó para librarse del servicio, en el caso de que habiendo recibido el suplente el haber de 500 reales anuales, se hubiese realizado la condicion impuesta por este artículo.

La de 14 de Octubre de 1863, resuelve que no deben ser considerados como suplentes para el percibo del haber que se marca en este artículo, los mozos que sirvan en el ejército desde su ingreso en la Caja hasta que se resuelvan por el Gobierno las reclamaciones de alzada contra los números más bajos que van despues á cubrir sus plazas.

La de 3 de Mayo de 1864, declara que los suplentes que sirven en Milicias provinciales ó en la reserva no tienen derecho á la indemnizacion marcada en este artículo, pero que se les conceden por equidad 500 rs. ánuos, descontándolos del precio de la redencion, cuando los quintos por los cuales hayan servido, rediman su suerte en metálico.

Véase el extracto de la de 23 de Agosto de 1864 puesto por cita del art. 153.

(2) La de 18 de Enero de 1865, dispone lo que debe practicarse para el cobro de las estancias causadas por los individuos desertores, ya resulten tales, ya prófugos, ya simples paisanos.

(3) La R. O. de 50 de Mayo y 28 de Junio de 1865, dispone que sea devuelto el importe de la redencion á Domingo Vazquez Moya, para ser baja en el servicio de las armas, porque al hacerla se habia declarado prófugo á Vicente Gonzalez Cantela, quien luego resultó en el servicio, mandando que fuera baja el suplente.

Art. 124. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 125. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificación de 400. rs. que se exigirán al prófugo.

Art. 126. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 123.

Art. 127. (1) Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad

(1) La R. O. de 22 de Noviembre de 1856, dispone que en los pasaportes que se den para el extranjero á los mozos comprendidos en este artículo, ha de expresarse por medio de certificación extendida en debida forma, que para el caso de corresponderles la suerte de soldados, han hecho previamente el depósito á que se contrae el artículo citado para redimir su suerte, otorgado la correspondiente escritura de fianza, ó bien haber acreditado su irresponsabilidad.

La de 16 de Mayo de 1857, dispone que se repita contra la fianza que hayan prestado los mozos á quienes toque la suerte de soldados, para pasar al extranjero, en el caso de no presentarse á cubrir sus plazas en el término que se les señale.

La de 21 de Abril de 1858, recomendó á los Gobernadores de las provincias la puntual observancia de las disposiciones que prohíben el pase al extranjero de los mozos obligados á entrar en quintas, no habiendo cumplido con las prevenciones establecidas en las mismas.

La de 6 de Agosto de 1859, está concebida en idéntico sentido que la de 16 de Mayo de 1857, y dispone en el art. 3.º, que no pueden comprenderse en pasaportes de otros, siquiera sean aquellos padres ó tutores.

La de 27 de Enero de 1860, resolvió que no puede expedirse para el extranjero, sin hacer el depósito prevenido, á los mozos que resultan en el momento imposibilitados para el servicio de las armas.

La de 6 de Febrero de 1861, declara no sujetos á dar fianza de sus personas á los mozos que, estando absolutamente inútiles para el servicio de las armas, soliciten pasaporte para el extranjero.

Véase el extracto de la R. O. de 1.º de Agosto de 1862, citada en el art. 92 por notas.

La de 30 de Octubre de 1862, dispone en qué casos los Agentes consulares de España en Portugal, no deben inscribir en sus matriculas á los súbditos españoles por razon de quintas.

El R. D. de 17 de Diciembre de idem, suprime los pasaportes para el extranjero y Ultramar, pues dice así el art. 3.º: «Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo del reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino si no garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8,000 rs., ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.»

Andrés Bello

desde diez y siete años cumplidos á la de veinte y tres, tambien cumplidos, siempre que hayan sido sorteados, si no aseguran estar á las resultas de suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs. ú otorgarán escritura de fianza suficiente. Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente; pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada (1).

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pazen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes en Ultramar que se hallen comprendidos en las edades de diez y siete á veinte y tres años cumplidos y hubiesen sido sorteados, para poder pasar desde allí al extranjero, asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del reino y de las posesiones españolas de Ultramar, á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año que fueron sorteados, ni en el trascurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta ley.

CAPÍTULO XIV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales.

Art. 128. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes, que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, el Diputado provincial nombrado por la Diputación para la recepción de los quintos y el Comandante de la Caja, preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputación provincial. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten

(1) La de 10 de Noviembre de 1866, dispone que en lo sucesivo reclamen los Gobernadores directamente al ministerio la expedición de las órdenes relativas á la medición y reconocimiento de los quintos que sean declarados soldados y que hallándose ausentes en Ultramar deban ingresar en el ejército de las provincias ultramarinas.

que tienen que hacer reclamacion, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, la pasarán á la Diputacion provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo (1).

Art. 129. Verificada esta comparecencia, que será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Diputacion provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho hará preeisamente la debida advertencia al interesado, acreditándose en el acto haberlo verificado así (2).

La Diputacion provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos. Cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los más breves posibles. Para que por ellos no

(1) La R. O. de 28 de Agosto de 1863 revoca el acuerdo del Consejo de Palencia que resolvió un nuevo reconocimiento de un mozo que habia sido declarado inútil sin reclamacion y despues fué declarado soldado; en razon á que no procedia aquel reconocimiento y por consiguiente debió desestimarse la reclamacion entablada fuera de tiempo.

(2) La R. O. de 8 de Junio de 1858, resolvió que en las comunicaciones relativas á quintas que los Consejos provinciales dirijan á las Autoridades militares, se exprese con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del quinto, y los de sus padres; el pueblo de su naturaleza, especificando en las provincias del Norte, el lugar, parroquia y concejo; el reemplazo en que haya sido declarado soldado, y el cupo por el cual cubra plaza.

La de 16 de Noviembre de 1859, dispone que los Consejos provinciales den fé á los documentos que hayan expedido las legaciones extranjeras acreditadas en la córte, á no ser que se presente prueba en su contra, ó hubiere motivos para sospechar su autenticidad.

La de 14 de Octubre de 1863, cuyo extracto circunstanciado se ha puesto por cita en el art. 122, desestima una solicitud de José Rodon y Piñes, quinto del reemplazo de 1862, para lo cual pedia indemnizacion del tiempo que sirvió como suplente del quinto Rafael Porta y Trilla.

La de 26 de Octubre de 1864, declara que para los efectos de este artículo, basta hacer saber los acuerdos de los Consejos á los interesados de los mozos, padre, madre, tío, curador, etc.

Véase el extracto de la de 21 de Febrero de 1866, inserta por cita en el art. 110.

La R. O. de 20 de Junio de 1866, resuelve que los reconocimientos de personas físicamente impedidas que no sean los mismos quintos, deben hacerse por dos facultativos que merezcan la confianza del Consejo provincial y que el mismo designe ó comisione al efecto; no por los castrenses, quienes no tienen obligacion de practicarlos.

se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Diputacion resuelva (1).

Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Diputacion el arma, cuerpo y puesto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en Caja si no le asistiese alguna otra exencion ó excepcion, la Diputacion por el conducto debido reclamará de la Direccion general del arma á que esté destinado el hermano soldado, la certificacion de su existencia en el ejército y cuerpo, en el dia de la reclamacion del quinto, hecha á la Diputacion. Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la exencion ó excepcion así se acordará; se pedirá la baja del quinto, hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificacion produje-

(1) La R. O. de 11 de Octubre de 1856, dispone que los quintos que se hallen en Caja y tengan recurso pendiente, no sean destinados á cuerpos hasta que haya concluido el plazo prefijado.

La de 6 y 17 de Abril de 1866, recuerda á las autoridades militares que cumplan cuanto se halla prevenido en este artículo y en el 133 respecto á la admision en Caja de los mozos declarados soldados por los consejos provinciales. Dicha R. O. debe tenerse presente tambien cuando se trate de la edad dudosa de los quintos.

La de 9 de Julio de 1857, confirmó el acuerdo de un Ayuntamiento y Diputacion provincial que declaraba exento del servicio á un mozo, contra cuyo fallo reclamó otro para ante el Ministerio. Los fundamentos en que se apoya esta Real orden son varios y uno de ellos es porque estaba probado que mantenía á su madre, viuda y pobre, que aunque tenia ésta otros hijos además del quinto, el uno por ser pobre y casado no podia mantenerla, y el otro se hallaba sirviendo personalmente en el ejército el dia de la declaracion de soldados, si bien ya se le habia dado de baja en las filas cuando se falló sobre la exencion solicitada.

La de 22 de Noviembre de 1859, dispone que se facilite á las Autoridades militares por los Gobernadores civiles, los documentos que aquellas reclaman para la instruccion de los expedientes sobre inutilidad de quintos entregados en Caja como aptos para el servicio.

La de 14 de Diciembre de 1861, resuelve que siempre que se trate de la excepcion del art. 76 de la ley de Quintas, y se falle desfavorablemente por los Ayuntamientos, no perjudica el no reclamar con arreglo al art. 400 cuando la excepcion que se pretenda sea por tener un hermano en el ejército y deje por consiguiente de presentarse el certificado para acreditar la existencia de aquel en el servicio.

Las de 12 de Enero y 5 de Febrero de 1864, declaran que los Comandantes de las Cajas de quintos ni las Autoridades militares pueden resistirse al ingreso en Caja de un mozo declarado soldado por el Consejo provincial en virtud de sus facultades, en razon á que es la única corporacion á quien competen los fallos, una vez terminadas las diligencias mandadas practicar.

La de 14 de Enero de 1864, resuelve lo que han de practicar las Autoridades civiles cuando hayan de reclamarse los certificados que necesiten al objeto de acreditar la existencia ó la defuncion de los individuos de la clase de tropa.

La de 30 de Junio de idem, manda que los Consejos reclamen directamente de los Capitanes generales los certificados de existencia de voluntarios.

se un resultado contrario, la Diputacion fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 130. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por éste, bien por los demás interesados, la Diputacion provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de las cuales nombrará uno la Diputacion y otro el Comandante de la Caja. Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores, la misma Diputacion nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los exámenes periciales, declarará el quinto soldado ó excluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion, ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presen este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 131. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero y que serán nombrados, uno por la Diputacion provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia; y en caso de discordia por un tercero, que nombrará dicha Corporacion, la cual, en vista de los dictámenes de los dos facultativos, ó de los tres, si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el Reglamento de exenciones físicas (1).

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuese indispensable (2).

Art. 132. Los acuerdos que dicten las Diputaciones con

(1) Está dispuesto en Real orden de 29 de Junio de 1857, que el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto de reclamados, debe presenciarse por la Autoridad militar.

Véase el extracto de la de 21 de Febrero de 1866, puesto por cita en el art. 110. La R. O. de 19 de Abril de 1866, recuerda el exacto cumplimiento de este artículo, y manda que se recuerde á los Consejos de provincia el cumplimiento del mismo, con arreglo al cual deberán decidir acerca de la aptitud física de los quintos, sin más trámite: ni reconocimientos que los prevenidos en el citado artículo.

(2) La R. O. de 21 de Junio de 1866, reencarga á los Consejos y Ayuntamientos, que al designar los facultativos elijan los de reputacion más intachable y vigilen con especial cuidado para evitar todo género de abusos y fraudes en dichos reconocimientos.

Vincenzo Peric

arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163 (1).

Art. 133. Acordado el ingreso de un quinto en Caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Diputacion provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará á otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á aprobarse despues su completa inutilidad (2).

Art. 134. Las Diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescrita en esta ley (3).

(1) La R. O. de 29 de Enero de 1837, dispuso lo conveniente sobre la instruccion de los expedientes de quintas que se remitan para su resolucion al Ministerio.

La de 17 de Julio de 1839, declara que los fallos ó resoluciones contenidas en un reemplazo, ó que hayan pasado en autoridades de cosa juzgada, no pueden ser contradictorias en las incidencias que traigan su origen de la misma quinta, ni reproducirse tampoco las excepciones que motivaron el fallo.

La de 4 de Mayo de 1860, declara que sólo son admisibles los recursos al Ministerio, cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos.

(2) Véase el extracto de la R. O. de 6 y 17 de Abril de 1866 puesto por segunda cita del art. 129.

(3) Véase la R. O. de 14 de Diciembre de 1861, la cual se cita en una nota puesta en el art. 129.

Véanse asimismo los extractos de las de 30 de Marzo y 17 de Agosto de 1863, extractadas por cita en el art. 81.

La R. O. de 18 de Marzo de 1864, declara nulo el acuerdo de un Consejo provincial por haber atendido cierta reclamacion que no habia sido interpuesta en tiempo y forma ante el Ayuntamiento, fundándose sólo en lo que manifestó el comisionado y los interesados, los cuales aseguraron que el mozo habia manifestado su intencion de reclamar antes del día que se señaló para ir los quintos á la capital, resultando luego contradictorio por haber asegurado otra cosa posteriormente. En su virtud, se reitera en esta disposicion legislativa que los Consejos no pueden oir ninguna reclamacion que no haya sido interpuesta ante las Municipalidades; encargándoseles cuiden mucho de hacer constar en la forma correspondiente las pruebas que se practiquen ante ellos, y de que tanto los interesados como los testigos suscriban las declaraciones que den.

La de 29 de Julio de idem, resuelve que el fallo no apelado de un Ayuntamiento es ejecutorio porque el art. 88 de esta Ley, trata de exenciones declaradas y no de las denegadas.

La de 9 de Noviembre de idem, declara inadmisibile una reclamacion del mozo Manuel Garcia que tenia otro hermano en el servicio y ser su padre pobre y sexagenario, por ser extemporánea.

La de 6 de Octubre de 1865, declaró inadmisibile el recurso de un mozo contra el fallo del Consejo provincial, que le declaró útil para el servicio despues de haber protestado contra el fallo de los facultativos, en atencion á que los del Ayuntamiento le declararon inútil y así mismo dos del Consejo, pero que no conformes los interesados, tuvo lugar el reconocimiento que establece el art. 131, declarándole inútil uno de ellos

Art. 135. Terminadas las operaciones de la quinta, las Diputaciones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, y de los exceptuados del servicio por falta de talla ó inutilidad física, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporción habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al ministerio de la Gobernación, y el otro al de la Guerra para los usos convenientes.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones provinciales.

Art. 136. (1) Los interesados podrán recurrir al ministerio de la Gobernación del reino en queja de las resoluciones que dicten las Diputaciones provinciales, tanto respecto á la

y útil otro, dirimiendo la discordia un tercero que le declaró útil, y soldado en su consecuencia el Consejo.

Véase el extracto de la R. O. de 4 de Diciembre de 1865, puesto por cita en el artículo 81.

(1) En Real órden de 29 de Enero de 1857, se dispone lo conveniente acerca de la instrucción de los expedientes de quintas que se remitan para su resolución al Ministerio; y en otra de 18 de Julio del mismo año, se recomienda el cumplimiento de aquella.

En la de 13 de Enero de 1860, se resuelve que deben admitirse las reclamaciones que en materia de quintas elevan los interesados al Gobierno, cuando aquellas sean, no contra el acuerdo del Consejo provincial, sino en queja de la conducta del Gobernador, por negarles indebidamente ó entorpecer el uso de su derecho.

En la de 27 de Julio de 1861, se resuelve que corresponde á los Gobernadores de provincia admitir ó denegar los recursos de apelación que se presenten en materia de quintas.

Véase el extracto de la R. O. de 17 de Agosto de 1863, inserto por cita en el artículo 81.

Véase también el extracto de la de 9 de Agosto de 1864, inserto por cita en el artículo 144.

Véanse los extractos de la de 26 de Octubre de id., puestos por cita en los artículos 72 y 129.

La R. O. de 20 de Junio de 1865, declara que causan estado los fallos de los Consejos provinciales no reclamados en tiempo, aunque se alegue despues contra ellos la falta de edad.

Véase el extracto de la R. O. de 6 de Octubre 1863, inserto por cita en el artículo 132.

La de 9 de Junio de 1866, dispone que cuando se promuevan en los Gobiernos de provincia reclamaciones dealzada contra los fallos de los Consejos se expida siempre de oficio y se entregue en el acto al reclamante, aunque no lo pida, un certificado expresivo de la fecha y objeto de la reclamación, así como el nombre y vecindad del recurrente; sin perjuicio de cumplirse en seguida lo que está dispuesto en la Real órden circular de 7 de Mayo de 1864, y en las demás que han dictado el modo de instruir los expedientes de quintos.

exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamacion. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Diputacion provincial.

No podrá, sin embargo, apelarse al ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física ó talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 130 y 131, á excepcion del caso previsto en el artículo 132.

Art. 137. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista. Instruido que sea se remitirá al ministerio de la Gobernacion. El tiempo para la instruccion de estos expedientes no excederá de un mes, á no ser por causas especiales ó extraordinarias que manifestará el Gobernador de la provincia (1).

Art. 138. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado, ó en su defecto al Tribunal Contencioso-administrativo.

Las reclamaciones á que se refiere el párrafo anterior y las demás que se hagan en materia de quintas, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan fueren reconocidos tales (2).

(1) Se dispone en R. O. de 10 de Abril de 1861, que cuando los recursos de alzada en asuntos de quintas comprendan reclamaciones contra más de un fallo, los Gobernadores y Consejos provinciales, lo mismo que los Ayuntamientos, abracen en sus informes todos los extremos de que haga mérito el recurso.

(2) Véase la Real orden de 29 de Enero de 1857, citada en los artículos 152 y 136.

CAPÍTULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 139. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el art. 14 (1).

2.º Por medio de la entrega, hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado, de la cantidad de 6,000 rs., dado caso que no señale otra distinta ley en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino exclusivo al reemplazo del ejército segun lo establece esta ley, en la Caja general de Depósitos de Madrid y en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma Caja general.

3.º Por soldados licenciados del ejército que no pasen de treinta y dos años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.º Por mozos que habiendo cumplido veinte y tres años y

(1) La R. O. de 11 de Abril de 1860, resuelve que á los mozos de 2.^a y 3.^a edad que sean llamados á servir la plaza que les haya cabido en suerte para el ejército por no haber bastantes de la primera para cubrir el cupo, se les admita la redencion por 8,000 reales.

La de 31 de Mayo de 1861, prohíbe que se admitan para sustitutos, licenciados del Fijo de Ceuta, y acuerda que á dichos individuos se les ponga como última nota en sus licencias absolutas, la de que estas no servirán para los efectos del párrafo 3.º de este artículo.

La de 1.º de Julio idem, dicta algunas disposiciones sobre la organizacion de las sociedades de socorros mútuos de quintas, compañías y empresas de sustitucion.

La de 29 de Febrero y 9 de Marzo de 1864, que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingresen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada, etc.: que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados, sean llamados á servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entonces no les toque por su turno. Los sustitutos deben entrar en este caso á ocupar su plaza por sí ó por los medios que les concede el art. 139 de esta Ley.

La de 11 y 23 de Marzo de 1864, resuelve que los individuos de la maestranza eventual en los arsenales se hallan comprendidos en las disposiciones de la R. O. de 31 de Octubre de 1862, quedando sujetos como estos dichos individuos á las prescripciones de la expedida en 29 de Febrero del mismo año.

sin pasar de treinta, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el art. 143 (1).

Art. 140. Para que pueda admitirse un sustituto será tallado y reconocido ante la Diputacion provincial en la forma que previenen los artículos 130 y 131, para cuando se trate de la aptitud física de un quinto (2).

Art. 141. El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar:

1.º Por medio de la fé de bautismo, debidamente legalizada, ser de veinte á veinticinco años de edad.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputacion.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 94.

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

6.º El número que el mozo ha sacado en el sorteo, si ha presentado ó nó recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó á su instancia.

(1) La R. O. de 31 de Octubre de 1862, declara que los individuos que pertenecen la clase de mar pueden ser admitidos como sustitutos siempre que llenen las formalidades prescritas en el art. 141.

La de 9 de Marzo de 1864, declara que los matriculados de mar que fuesen sustitutos por cambio de número, deben tener ingreso en los cuerpos del ejército hasta tanto que sean llamados al servicio de la Armada por su turno, que entonces deberán ir los sustituidos á cubrir personalmente sus plazas, ó podrán valerse de cualquiera de los medios de redencion concedidos por este artículo.

La de 23 de idem, idem, declara comprendidos en las disposiciones de la de 31 de Octubre de 1862, en analogia con los matriculados de mar, y por consiguiente admisibles como sustitutos por cambio de número á los individuos de la maestranza eventual de los arsenales.

La de 7 de Junio de idem, resuelve que á los individuos á quienes toge la suerte de soldados y consten matriculados en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir 19 años, no deben admitirles la redencion los Consejos; y que han de ponerlos á disposicion de la respectiva Autoridad de marina para los efectos del art. 74.

(2) La R. O. de 25 de Mayo de 1835, declara que no deben admitirse sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia, y su presentacion en distinta de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen.

La de 30 de Setiembre de 1861, resuelve que sólo á las Autoridades militares corresponden conocer de la admision de sustitutos, siempre que ésta haya sido concedida por el ministerio de la Guerra como gracia especial.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno y undécimo del art. 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y además se obligue el sustituto á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante éste se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Diputacion como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho art. 76, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente mediante su fé de bautismo legalizada, y su licencia absoluta, que reúne la edad y demás requisitos que expresa el párrafo tercero del art. 139.

Art. 143. El mozo de veinte y tres á treinta años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad, y los requisitos, segundo, tercero y cuarto del art. 141, en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuese menor de veinte y cinco años, presentará además la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 144. La Diputacion provincial decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el art. 140, y de los demás documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores (1).

Art. 145. El sustituido por cambio de número, quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

(1) La R. O. de 20 de Mayo de 1858, dictó varias disposiciones á fin de evitar en aquella quinta y sucesivas las falsificaciones de documentos y otros fraudes cometidos en las anteriores, con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos los que carecen de las circunstancias que esta ley requiere.

La de 1.º de Mayo de 1866; resuelve que en caso de desercion de un sustituto quedará sin cubrir y condonada la plaza en el ejército, cuando el sustituido pertenezca á un sorteo del cual hayan pasado los tres años de responsabilidad que fija la ley al ser llamado al servicio, etc., etc.

Art. 146. Cuando el mozo que substituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del substituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 147 (1). La presentación del substituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que habla el artículo 141, se hará dentro del preciso término de dos meses contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda substituirse.

Se entiende declaración definitiva para los efectos de este artículo y del 152, el fallo de la Diputación consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado en ambos artículos.

Art. 148. Si un substituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 139, desertase dentro del primer año, contando desde el día en que fué admitido definitivamente en Caja, ingresará en su lugar el substituido. Aun entonces podrá redimir la obligación del servicio con la entrega de 6,000 rs.,

(1) La R. O. de 29 de Agosto de 1857, resolvió la manera de cubrir las plazas de los mozos menores de veinte y seis años, á quienes toque la suerte de soldados en la reserva, cuando se hallen sirviendo de substitutos en el ejército activo.

La de 31 de Diciembre idem, determina lo que debe hacerse cuando sea declarado inútil un substituto al ser llamado para cubrir la plaza que su substituto deje vacante en el ejército.

La de 14 de Setiembre de 1858, declara que cuando un mozo quiera redimir su suerte de soldado por ser llamado su substituto á servir en la Milicia provincial, lo puede hacer por la suma que corresponda á prorata del tiempo que aun le falte para cumplir en el ejército activo.

La de 27 de Octubre idem, resolvió que cuando un mozo quiera redimir en metálico el tiempo que le quede por servir á consecuencia de haber sido declarado soldado su substituto en el reemplazo de Milicias provinciales, se le descuenten los años que á éste se le hubiesen abonado.

La de 12 de Febrero de 1859, dispone lo conveniente acerca de la redención de los quintos del servicio militar, cuando sus substitutos tengan que pasar á la reserva.

La de 9 de Mayo de 1859, resuelve que cuando un substituido deba pasar al ejército á cubrir su plaza y alegue inutilidad, sea declarada ésta por la competente Autoridad militar ó el cuerpo á que sea destinado.

La de 50 de Octubre de 1860, declara también que el tiempo servido por un substituto por cambio de número, se abone al substituido que cubra la plaza de aquel para cubrir el de su empeño.

La 11 de Setiembre de 1861, declara que la de 29 de Agosto de 1857, revocó implícitamente los fallos dictados anteriormente en oposición á lo que en la misma se dispone.

La de 9 de Agosto de 1864, expresa que, los Consejos deben decidir siempre cuantos casos se les presenten por ocultos que sean acerca de la admisión de substitutos y redenciones, sin consultarlos al Gobierno, y sin perjuicio del derecho de reclamación que queda á los interesados conforme á lo que se halla dispuesto en el artículo 156.

Véase el extracto de la de 18 de Abril de 1865, inserto por cita en el artículo 152.

La R. O. de 31 de Octubre de 1852, dispone que se admita á un mozo, previos los requisitos legales, la presentación de substituto para el servicio de las armas siempre que lo haga dentro de los dos meses siguientes, á contar desde el día en que se le notificase á dicho mozo esta resolución.

autorizada en el mismo art. 139, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion (1).

Art. 149. Los pobres podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por éste, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean más convenientes cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 151. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs., designada en el art. 139, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre á la Diputacion provincial, la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputacion provincial cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion que será firmada por el presidente, dos diputados y el secretario, y sellada con el sello de la Diputacion, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio, todos los efectos de una licencia absoluta.

La Diputacion provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justi-

(1) La de 12 de Marzo de 1860, resuelve que no há lugar á relevar de la responsabilidad que tiene contraida el sustituto, cuando fallezca el sustituido, así como tampoco se llama á éste á cubrir su plaza cuando muere en el servicio el sustituto.

La de 31 de Octubre de 1861, determinó que al quinto propietario cuya sustitucion fuere declarada nula, se le admite la redencion del servicio, si la solicita en el tiempo prevenido por la ley.

La de 16 de Mayo de 1862, dispone que continúe exigiéndose las formalidades prescritas en la de 23 de Agosto de 1850 para las cancelaciones de fianza y alzamiento de depósitos, despues de haber cumplido los sustitutos el tiempo de su empeño en el ejército.

La de 29 de Junio de 1864, circulada en 18 de Julio del mismo año, limita el tiempo para exigir la responsabilidad á los sustituidos por la desercion de los sustitutos en los casos que la misma expresa, porque desde que ocurre la desercion de un sustituto hasta el llamamiento del sustituido para que vaya á cubrir su plaza, no debe mediar más tiempo que el prudencialmente necesario para hacerlo.

Unidad Práctica

fiquen su legitimidad, en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados (1).

Art. 152. La entrega de la cantidad señalada para liberarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto (2).

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad, señalado en el artículo 148, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine (3).

Art. 153. Si la plaza de mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á éste la suma que por su redencion hubiese entregado (4).

(1) La R. O. de 10 Enero de 1859, determina que las Autoridades militares no admitan de los Gobernadores civiles otros documentos para acreditar la redencion del servicio militar que las cartas de pago originales que comprueben la entrega de los 6,000 reales. Ahora son 8,000.

Véase el extracto de la de 9 de Agosto de 1864, puesto por cita en el artículo 144.

(2) La R. O. de 30 de Junio de 1859, dispone que no se dé curso á las instancias que los quintos del ejército y la reserva hagan, solicitando se les prorogue el término prefijado para redimir la suerte de soldados.

La de 5 de Junio de 1860, dispone que los mozos redimidos en el servicio militar pura y simplemente con arreglo al párrafo 2.º del artículo 159 de esta ley, no tienen derecho á la devolucion de la parte correspondiente al tiempo que hubiesen servido personalmente.

La de 27 de Febrero de 1861, determina lo que ha de hacerse cuando está ya destinada á cuerpo el quinto que redime su suerte.

La de 18 de Abril de 1865, declara que los dos meses fijados en este artículo para admitir la redencion del servicio mediante la entrega de los 8,000 rs., deben contarse, respecto de los que han reclamado de alzada al Gobierno contra los fallos de los Consejos provinciales, desde el dia que se les notifique la resolucion definitiva de S. M.

(3) La de 10 de Marzo de 1864 declara, que puede redimir un soldado el tiempo que le falte para cumplir su empeño, no obstante la regla general de este artículo, si alcanza la gracia especial que puede otorgarle S. M.

(4) La R. O. de 21 de Febrero de 1856, mandó se devolvieran los 6,000 rs. á los que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha suma, en el caso de presentarse los mozos á quienes suplan, sin que pudiera llamarse de nuevo á los quintos á quienes se diera de baja en el servicio.

La de 15 de Marzo de 1862, se refiere á la devolucion de la cantidad entregada por un suplente para la redencion de servicio. Véase.

La de 22 de Agosto de 1864 dá reglas dispositivas sobre lo que ha de practicarse

Art. 154. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó nó la devolucion expresada, y los documentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda y comunicará esta resolucion al ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolucion de los 6,000 rs. ó de la suma que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 139, tendrá aquella efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 151. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 155. El Gobierno, por el ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 156. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.^o Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.^o Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un Real decreto expedido por el ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernacion, expresará las demás circunstancias que han de reunir los individuos de todas

cuando un mozo suplente redimió su suerte á metálico y luego es sustituido por un número menor, cambiándole la suerte de soldado en el siguiente reemplazo, en cuyo caso se quiere servir personalmente, debe tenérsele por redimido: sobre el abono de rárđitos por interés del dinero que tuvo desembolsado, ya continúe sirviendo, ya nó, segun el tiempo transcurrido; y sobre el pago de 500 rs. ánuos por el tiempo servido en persona, con arreglo al art. 122, etc., etc.

Manuel...

las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto, constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 158. El Gobierno al dar anualmente cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 159. Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6,000 rs. ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Córtes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 160. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio (1).

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inu-

(1) La R. O. de 18 de Mayo de 1861, reencarga á los Ayuntamientos y Consejos provinciales, que en el caso de mutilacion voluntaria de un mozo sujeto á quintas, se proceda criminalmente, remitiendo á los tribunales de justicia las diligencias que se instruyan, para el pronto castigo de los delinquentes.

tilice á servir en uno de los cuerpos de guaricion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el art. 342 del Código. En ambos casos, quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, así como de las retribuciones que se conceden por los artículos 3.º, 4.º y 5.º (1).

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que les corresponden con arreglo á los artículos 60, 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero (2). Si el fraude apareciese probado, se le impondrán al autor y á los culpables las penas que correspondan segun el Código, y entrará el primero además á servir en el ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena con sujecion á lo prescrito en los artículos 94 y 95, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese éste llegado á entrar en Caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido, á razon de 1,000 reales por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada (3).

(1) Los dos últimos quedaron derogados por la Ley de 1.º de Marzo de 1862.

(2) Resolvió en 5 de Febrero de 1858 el Tribunal Supremo de Justicia, que las causas por faltas ó delitos cometidos por militares en la medicion de los mozos, corresponde fallarlas á los Tribunales ordinarios con exclusion de todo fuero.

(3) La R. O. de 19 de Mayo de 1859, fija la manera de proceder con los quintos que cometan algun delito ó falta antes de ser incorporados al ejército.

La de 24 de Setiembre de 1861, declara que, cuando delinquen los mozos declarados soldados para no ir al servicio, no debe llamarse en su lugar á los suplentes.

Art. 162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley, algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta, así como al Estado por la baja indebida (1).

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al Juzgado ordinario para que, con exclusion de todo fuero, proceda contra los que hubiesen cometido el delito con arreglo á las disposiciones del artículo 226 del Código penal.

Artículo transitorio. El repartimiento general del contingente á las provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sujecion á lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la ejecucion del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la presente ley hasta que se haya verificado la quinta de dicho año.

Artículo adicional. Concluidas las operaciones de la quinta ante las Diputaciones provinciales, darán estas cuenta al

(1) La R. O. de 13 de Setiembre de 1861, resuelve lo que ha de practicarse siempre que un sustituto sea declarado inútil para el servicio militar, despues de haberse admitido.

Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas, y no esté previsto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo LA REINA.—El ministro de la Gobernacion, Patrio- cio de la Escosura.

Isabel II

LEY

de **29 de Noviembre de 1859**, dictando medidas referentes á la inversion del importe de las redenciones, y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas (1).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de re-

(1) Por la ley de 26 de Enero de 1864, decretada por las Córtes y sancionada por S. M., se sustituyen los arts. 4.º, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 27 y 28 por otros que se insertan, á excepcion del 28, que, en union del 29 y 30, toman la numeracion de 29, 30 y 31.

La R. O. de 19 de Setiembre de 1864, resuelve que los suplentes que pasan á Ultramar declarados excedentes, pueden optar á las ventajas de la Ley de redencion y enganches de 1859.

La de 18 de Febrero de 1865, manda que cuando los que sirven voluntarios sean declarados soldados se determine la fecha en que ingresen en Caja.

denciones ingresará en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enagenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la Ley de Reemplazos, será de 8,000 rs.: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la Ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia Civil é Infantería de Marina, podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar, cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1,200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera (1).

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del ser-

(1) La R. O. de 10 de Marzo de 1864, dispone que los que pretendan redimirse del servicio por los años de compromiso ó empeño que les faltare, deberán impetrarlo de S. M. en instancia cursada por los trámites marcados en las Ordenanzas del Ejército, justificando debidamente los motivos personales ó de familia que, cambiando ó modificando su anterior situacion, les impulsen con fundadas razones á pedir esta gracia, al objeto de que puedan ser estos apreciados con justicia.

vicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuese necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan general del ejército, ó en su defecto de un Teniente general, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes generales ó Mariscales de campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion: pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que, constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que prévia la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario, y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo, disfrutarán los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real órden.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del

ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un Reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redención del servicio militar, se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los arts. 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios, acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la Ley de Reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo

originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de 3, 4, 5, 6, 7 y 8 años, ó por 1 ó 2 en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la infantería de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1,000.

Por tres años al de 500 y 1,800.

Por cuatro años al de 600 y 2,600.

Por cinco años al de 700 y 3,600.

Por seis años al de 800 y 4,600.

Por siete años al de 900 y 5,800.

Por ocho años al de 1,000 y 7,000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales, y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del Ejército, Guardia civil é infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúan en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los Cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de tras-

currido el plazo de los cuatro meses, que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de 4, 5, 6, 7 ú 8 años. Pero si los mozos, al contraer su empeño, no se hallaren aún libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por 4, 5, 6, 7 y 8 años, dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se expresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó nó libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del Ejército, Guardia civil é infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio, no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando varíe el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la conti-

Manuel Pizarro

nuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á oficiales; los que sean destinados al Real Consejo de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados, la parte del premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan sólo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo á sus legítimos herederos, los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó partes del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos, que menciona el art. 92 de la Ley de Reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso, el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion, entre

la redencion y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieren sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecucion de esta Ley se expedirán las Instrucciones y Reglamentos necesarios.

Por tanto, mandamos, etc.—Palacio 21 de Noviembre de 1859.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

(Tomo 82 de la C. L., pág. 337, la de 21 de Noviembre, y *Gaceta* del 29 de Enero de 1864, la de 26 de Enero del mismo.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, sobre la administración é inversión del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el Ejército, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1860.

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.

- Artículo 1.º El fondo de redención se compondrá:
- 1.º Del producto de las redenciones.
 - 2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.
 - 3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.
 - 4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.
 - 5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expreso destino ú objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.º Corresponde al Consejo la administración del fondo de que trata el artículo anterior, é invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redención las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representan las cantidades producto de las redenciones, y aquellas autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecucion de cuantos actos sean de la competencia del Consejo, se entenderá directamente con el ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demás autoridades dependientes del ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.º Así tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.º de la ley de 17 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarias, llevando de estas operaciones la más puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El Consejo llevará con los jefes de los cuerpos ó

Unidad Práctica

con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados, una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio porque se comprometen y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el art. 2.^o de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su exámen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella expondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer más fácil y ménos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse, el número de reenganchados y voluntarios excediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirlo siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolucion alguna extraordinaria de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario una acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo, habrá, además del Secretario, el número de empleados que la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio, pueda fijarse la que definitivamente ha de tener.

Art. 18. Un Reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobacion, expresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y de la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redencion, en las cuales se expresará el concepto porque se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblo de los mozos redimidos; estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante las Diputaciones provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de gobierno del fondo de redencion una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al jefe del cuerpo en que se

hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (art. 15 de la ley): á los que reunan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobrehaberess.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos, en las provincias en que se hallen los cuerpos, las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobrehaberess; pero no deberán cobrarse hasta el dia en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo (1).

(1) Véanse las reglas que se dictan en la R. O. de 18 de Abril de 1861:

1.º Que todas las bajas que ocurran en la quinta de que se trata por cualquier concepto, incluidas las que procedan por redencion, se imputen á Milicias provinciales.

2.º Que los cuerpos del ejército permanente reciban precisamente en efectivo el cupo que se les tiene detallado.

Art. 30. Se noticiarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el dia en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al Consejo, con expresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraido su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, expre-

3.º Que las bajas que puedan haber ocurrido en los cupos destinados al ejército por redencion ó certificado de libertad dentro del plazo prefijado en la Ley de Quintas, se reemplacen siempre que entre los quintos pendientes de recurso ó en observacion hayan número suficiente para ello, caso de que á estos por su edad y condiciones les hubiese correspondido ingresar en el ejército permanente, si hubieran tenido entrada definitiva en Caja antes de verificarse la distribucion.

4.º Que en el caso de que no haya individuos que reunan las condiciones prescritas en el artículo anterior, queden sin cubrir las bajas de los cuerpos del ejército; y finalmente, se reserva S. M. llamar á las filas del mismo, cuando lo tenga por conveniente, á todos ó parte de los individuos procedentes del actual reemplazo que han ingresado en Milicias provinciales, debiendo, por consiguiente, continuar en dichas Milicias los individuos que ya han ingresado en ellas, hasta que otra cosa se disponga.

Manuel Pardo

sando en la comunicacion que dirijan al Consejo, el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte del fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el art. 27 de la Ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este Reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la esperiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.—Madrid 1.º de Enero de 1860. (Tomo 83 de la C. L., pág. 2.)

REGLAMENTO

para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar, aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855 (1).

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el Cuadro que acompaña á este Reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidos en la primera clase del Cuadro, se calificarán en el acto por los facultativos, atendiendo sólo á lo que resulte del reconocimiento.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del Cuadro se calificarán por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y de su naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica segun los casos (2).

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio, todo él en papel de esta clase, y siempre con la mayor urgencia, por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados (3)

(1) La R. O. de 20 de Diciembre de 1862, dispone que los quintos queden sujetos en los reconocimientos facultativos á las disposiciones que comprende este Reglamento y Cuadro de exenciones, debiendo refundirse en uno sólo, el de 10 de Febrero de 1855 y el de 10 de Julio de 1853, y regir el primero, entre tanto se verifica para los expresados reconocimientos.

(2) Los formularios completos de esta clase de expedientes, se hallarán en el cuerpo de esta obra.

(3) Por circular de la Direccion general de contribuciones se declara que las instancias pidiendo la formacion de expedientes justificativos deben estar en papel de sello 9.º

y consistirá en una sumaria informacion extendida en debida forma, con citacion é informe razonado de los Síndicos de los respectivos Ayuntamientos, y un dictámen de aquellos, que comprenderá:

Primero. La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes, solicitando la instruccion del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados, ó en su defecto, la órden ó el testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, cuando deba instruirse por disposicion de unas y otras corporaciones.

Segundo. Una declaracion pericial jurada del facultativo ó facultativos, tambien en papel de oficio, que asistan ó hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

Tercero. La declaracion, tambien jurada, que compruebe su certeza, de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes más cercanos, elegidos por los Alcaldes, de acuerdo con los Síndicos, entre aquellos que no tengan excepcion alguna que alegar, y á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente más próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó nó interesados en el sorteo.

Cuarto. Un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil, que les consten por razon de su ministerio ó de cualquier otro modo (1).

Quinto. El informe razonado de los Síndicos que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo

El párrafo 10 del art. 44 del R. D. de 12 de Setiembre de 1861, dispone tambien que esta clase de expedientes se instruyan en el mencionado papel de 2 rs.

(1) Se resuelve en Real órden de 25 de Agosto de 1859, que en todos los casos en que la ley lo previene, debe pedirse el informe sobre exenciones físicas á los párrocos, sin tener en cuenta si son ó nó parientes del interesado.

con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos, y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Sexto. Por último, del dictámen de los Ayuntamientos, que lo fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado y en lo demás que les conste, en el concepto de que si alguno ó algunos individuos no estuvieren conformes con el expresado dictámen, los que disientan de la mayoría extenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaracion pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasiones, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones, y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse primeramente por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobacion de la supuesta ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil:

Primero. Desde cuándo le conocen y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

Segundo. Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Tercero. Qué defectos ó enfermedades hayan oido ó les conste que hayan tenido ó padecido anteriormente.

Cuarto. Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causa se atribuye, si adolece de ella con más ó ménos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó de semejante naturaleza.

Y quinto. Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que acaso tenga para dedicarse al desempeño de las ocupaciones propias de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

En el informe ó certificacion del Párroco se expresará lo que por razon de su ministerio ó de otro cualquier modo le constase acerca de la existencia y condiciones del efecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil, ó de las de cualquiera otra que tal vez padezca, y especialmente con respecto al grado de su inteligencia, al estado de sus funciones mentales, ó á la falta, vicio ó defecto de su oido ó del uso de la palabra, en la inteligencia de que cuando el Párroco manifieste en su informe constarle por razon de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos, este documento suplirá al expediente y bastará por sí sólo, á no ser que hubiere reclamacion de parte, en cuyo caso deberá hacerse la justificacion del modo prevenido.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil, no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará la instruccion de dicho expediente del modo y con respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Cuando haya imposibilidad de formar el expediente justificativo ó de que éste comprenda todos los extremos prevenidos, bien por haber vivido el mozo en despoblado, por no haber tenido facultativo de asistencia, por haber éste fallecido ó ignorarse su paradero, ó por otras causas, se acreditará en debida forma esta imposibilidad para los efectos consiguientes, sin perjuicio de justificar en los casos posibles las demás circunstancias.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los Ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares ó los de número ó efectivos de los establecimientos de Beneficencia de los respectivos pueblos, ó por los que libremente nombren los Ayuntamientos.

Siempre que sea posible, deberá recaer con preferencia la eleccion de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos, y en los profesores castrenses y de la Armada, retirados, jubilados pensionados ú honorarios, y en cuanto lo permita el número de los disponibles, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos distintos en cada dia, y nombrados con la menor anticipacion posible á la hora señalada para la celebracion del acto de llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 6.º (1) El reconocimiento de los quintos, suplentes, sustitutos y prófugos á su ingreso en Caja, y el que se disponga por las Diputaciones provinciales respecto de los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por la Diputación provincial, y el otro por la Autoridad militar respectiva: en los casos de difícil resolución ó de discordancia de pareceres, se designará por suerte un tercer facultativo de entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes.

La elección de los facultativos de nombramiento de las Diputaciones provinciales recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos ó de Beneficencia, y entre los profesores castrenses y de la Armada retirados, jubilados, pensionados ú honorarios; y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando en cuanto sea posible que sean médicos-cirujanos, distintos en cada día, y nombrados tan sólo con la precisa anticipación.

El Comandante general de la provincia designará diariamente el oficial del cuerpo de Sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos, de los dos ó más que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto, y para la asistencia y visita de la Caja de quintos, nombrados por el Capitán del distrito, á propuesta del jefe de Sanidad, de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo: y á falta de estos, de entre los de reemplazo, retirados, jubilados ú honorarios castrenses ó de la Armada.

Art. 7.º (2) Los facultativos, así civiles como militares, encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, deberán percibir en lo sucesivo como honorario del servicio que prestan, seis reales cada uno por el reconocimiento de cada individuo, cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y diez si aquel tiene lugar ante las Diputaciones provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.º Los profesores encargados del reconocimiento fa-

(1) Por Real orden de 24 de Marzo de 1856, queda derogado el último período del primer párrafo de este artículo.

(2) Este artículo quedó derogado por Real orden de 24 de Marzo de 1856.

Véase la R. O. de 20 de Febrero de 1862, por la que se les señala á los facultativos que intervienen en los reconocimientos de quintos de los pueblos, 6 rs. por cada uno, tanto si son médicos-cirujanos como médicos ó cirujanos únicamente.

cultativo de los mozos ante los Ayuntamientos, reconocerán únicamente á los que aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, y á los que den motivo á sospechar que tratan de ocultar alguna enfermedad ó defecto, procediendo á calificar la aptitud ó inutilidad de unos y otros, con sujecion á las reglas siguientes: (1)

Primera. *Inútil* para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase primera del Cuadro, con las condiciones que en el mismo se eligen; á los que tengan ó padezcan alguno ó algunos de los que comprende la clase segunda, y cuya existencia y condiciones se conceptúen suficientemente acreditadas por el reconocimiento y por el expediente justificativo, y á aquellos en quienes se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable, la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegados, ó de otra equivalente de la misma clase, á pesar de no hallarse completamente justificado en el expediente.

Segunda. *Pendiente*: Primero: De la presentacion de expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento, cuando dicho expediente no se presentase, al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase segunda del Cuadro.

Segundo: De la rectificacion ó ampliacion del expediente presentado, cuando éste no llene las condiciones requeridas.

Tercero: De la decision de la Diputacion, cuando el juicio facultativo, resultado del reconocimiento, no esté conforme á lo acreditado por el expediente justificativo.

Cuarto: De los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar luego que ésta termine, cuando se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegado, ni ninguna de las comprendidas en el Cuadro, pero sí alguna otra que, aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle durante el tiempo que haya de servir.

Tercera. *Útil*: al que resulte no hallarse en ninguno de los casos ó condiciones expresadas en las dos reglas que anteceden.

Art. 9.º Los oficiales de Sanidad militar encargados de

(1) La R. O. de 3 de Mayo de 1866, declara obligatorio de los profesores de la ciencia de curar el reconocimiento de los quintos ante los Consejos provinciales.

reconocer en las Diputaciones provinciales á los mozos que han de ingresar en Caja, reconocerán sin excepcion á todos los que se presenten, alegando ó nó causa de inutilidad, y procederán á declarar el resultado de su exámen y observaciones en la forma y con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. *Inútil*: á todo el que se halle en alguna ó algunas de las condiciones y circunstancias que se mencionan en la regla primera para las declaraciones facultativas ante los Ayuntamientos.

Segunda. *Pendiente*: Primero: De la presentacion de expediente ó de la ampliacion ó rectificacion del presentado, cuando comprobándose por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad, faltase el expediente justificativo, ó no se acreditasen por él las condiciones que constituyen dicha enfermedad ó defecto como causa de inutilidad.

Segundo. De los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá practicarse cuando ésta finalice, á aquel en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegados, ni ninguna de las comprendidas en el Cuadro, pero sí alguna otra que, aunque no le inutilice en la actualidad, pueda inutilizarle durante el tiempo que haya de servir.

Tercero. *Pendiente de observacion* cuando no se compruebe completamente por el reconocimiento la existencia y condicion del defecto ó enfermedad alegados, aunque se justifiquen en el expediente.

Los que se hallen en el caso anterior, serán observados por dos meses á lo más en las Cajas respectivas (1), pasando

(1) Por Real órden de 2 de Noviembre de 1858, se resuelve de qué fondos deben satisfacerse los gastos que ocasionen los quintos pendientes de observacion en las Cajas.

Véase la Real órden de 8 de Marzo de 1859, en la que se declara el modo de cubrir los gastos que se hayan originado en el sostenimiento de los quintos sujetos á observacion, y que luego son declarados inútiles.

La R. O. de 2 de Noviembre de 1864 resuelve que los Ayuntamientos abonen las estancias causadas por los quintos que habiendo estado en observacion, despues fueron declarados inútiles en el reconocimiento: que respecto de las causadas por los que ingresaron pendientes de recurso, deba abonarlas la Administracion militar por no haber disposicion que obligue á ello á los Ayuntamientos; y que los Comandantes de las Cajas, al percibir los créditos que tengan contra las Municipalidades, deben abonarlas las dietas devengadas en su traslacion á la capital por los quintos que hayan sido declarados soldados.

La de 18 y 20 de Abril de 1865, declara que las estancias de los quintos en los hospitales, son cargo del presupuesto de la Guerra, siempre que sean declarados soldados, aunque no estén filiados antes de entrar en dichos establecimientos.

La de 22 de Febrero de 1866, resuelve que sean de cargo de los Ayuntamientos el abono de las estancias que se produzcan en los hospitales por la observacion facultativa de los quintos que sean declarados inútiles antes de su entrega en la Caja y á consecuencia del Consejo provincial.

los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiese, y en su defecto á los civiles (1). La observacion se practicará en dichos establecimientos por los profesores de los mismos, y en las Cajas por dos facultativos (2) nombrados, uno por la Diputacion provincial y otro por el Comandante militar: unos y otros formarán la historia circunstanciada y diaria de dicha observacion, que remitirán á la Diputacion provincial, cumplido que sea el término de ella. El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporacion por los facultativos nombrados por la misma y por el Comandante general, con citacion de los interesados; y los expresados facultativos, en vista del diario de la observacion, del expediente justificativo, y de lo que resulte del acto del reconocimiento, declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del quinto, correspondiendo á la misma Diputacion la decision de cuantas dudas ocurran (3).

Art. 10. Antes de pasar los expedientes justificativos de que trata el art. 4.º de este Reglamento, al exámen de los Oficiales de Sanidad militar que actúen en los reconocimientos ante las Diputaciones provinciales, deberán ser examinados por una comision de la misma Diputacion, la cual informará si están conformes en la parte legal; y en caso contrario, dispondrán se llenen todos los requisitos prevenidos, si del reconocimiento facultativo á que deberá el mozo someterse no resultase éste inútil por algun defecto ó enfermedad de los comprendidos en la clase primera.

Art. 11. Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los

(1) Respecto á las estancias que se devenguen en los hospitales, tanto militares como civiles, por los quintos pendientes de observacion y exámen, téngase presente la Real órden de 18 de Marzo de 1857.

(2) No se ponga en olvido la Real órden de 14 de Mayo de 1857, por la que se manda á los Consejos provinciales, faciliten á los facultativos castrenses encargados de la observacion de los quintos, un pequeño extracto del expediente justificativo que estos hubieren presentado, con expresion de la dolencia alegada y demás extremos que puedan contribuir á esclarecer la verdad.

La R. O. de 24 de Diciembre de 1863, dispone que interin el quinto se halla en observacion no puede entregarse suplente.

(3) Por Real órden de 14 de Abril de 1857, se autoriza á los Consejos provinciales para que señalen una retribucion proporcionada á estos facultativos, y se manda que dicho gasto se cargue en la partida consignada para los quintos en los presupuestos provinciales.

Por la de 26 de Agosto de 1864, se resuelve que los penados declarados quintos y sujetos á observacion, la sufran en los Hospitales de los presidios.

reconocidos, por medio de certificacion que expresará precisamente:

Primero. El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que los practiquen.

Segundo. Por qué Autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

Tercero. El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

Cuarto. El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

Quinto. El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso, el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que le supla ó sustituya.

Sexto. Si ha ó nó alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso, cuál sea ésta.

Sétimo. Si ha ó nó presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del Cuadro; y en tal caso, si está ó nó arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este Reglamento, y si por él se acredita ó nó cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

Octavo. Si de la apreciacion pericial de los resultados del reconocimiento, ó de la de los de éste y del exámen del expediente justificativo, se sospecha, presume, aparece ó nó comprobado que tiene ó padece uno ó más defectos ó enfermedades, sean ó nó de las comprendidas en el Cuadro.

Noveno. Su estado, al parecer de completa sanidad, ó por el contrario el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominacion técnica más propia y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segun los casos, de sus caractéres anatómicos, ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen sólo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, orden y número del Cuadro en que las consideren comprendidas.

Décimo. La calificacion que de las marcadas en el artículo 8.º de este Reglamento hicieren del reconocido, con expresion del número, del párrafo y de la regla del mismo en que la funden, y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento, segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los

Guillermo Prados

resultados del reconocimiento y del exámen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificacion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificacion en que no estuviesen conformes y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del uno ó de los otros dos acompañados.

Undécimo. Por último, el nombre del pueblo y la fecha del dia, mes y año en que hicieren la declaracion que acreditarán á continuacion con su firma entera y rúbrica.

Art. 12. Si la enfermedad ó el defecto del mozo fuese de notoriedad pública, podrá el Ayuntamiento prescindir, bajo su responsabilidad, de la formacion del expediente justificativo y disponer se proceda al reconocimiento. Lo mismo podrá hacer cuando fuere igualmente pública y notoria la falsedad de la exencion alegada. Y así en uno como en otro caso, todos los individuos del Ayuntamiento que se hallen presentes, deberán firmar el acta, la cual hará las veces y servirá como de expediente, sujetándose á la misma responsabilidad que éste.

Art. 13. Los facultativos que declaran en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

Primere. De las faltas de observancia y de ejecucion de este Reglamento en la parte que les pertenece.

Segundo. De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y tercero. De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos, observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no están fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios ó deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse á su exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones, fundadas en los principios de la ciencia, cuando sólo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 14. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la res-

M. de P. P. P.

CUADRO

de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, en los casos y con las condiciones que en él se expresan (1).

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán aclararse por los facultativos, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

2.º Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su esfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas.

3.º Hernias del cerebro ó del cerebelo.

4.º Hidrocéfalo é hidroraquis crónico.

5.º Cáries y necrosis de los huesos del cráneo.

6.º Idiotismo é imbecilidad.

ORDEN SEGUNDO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

7.º Anquilobléfaron ó sea union preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial, considerable.

8.º Simbléfaron ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo.

(1) Con arreglo á la Real orden de 28 de Setiembre de 1858, se debe adicionar en este Cuadro: «Edema crónico y permanente de las extremidades inferiores» en los mismos términos que se hallaba expresado en el de 20 de Julio de 1853.

Véase el extracto de la R. O. de 20 de Diciembre de 1862, inserto por nota en el epígrafe del Reglamento de 10 de Febrero de 1855.

- 9.º Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que dificulten la vision.
10. Entropion ó sea introversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.
11. Ectropion ó sea extraversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.
12. Tumores enquistados voluminosos de los párpados, que dificulten sus movimientos.
13. Distiquiasis ó sea doble fila de pestañas (1).
14. Triquiasis ó sea introversion de las pestañas.
15. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.
16. Hernias de la córnea.
17. Fistulas de la córnea.
18. Estafiloma del iris ó de la córnea.
19. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la cápsula del cristalino, que dificulten considerablemente la vision.
20. Imperforacion ú oclusion de la pupila.
21. Pterigion (2).
22. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de alguno de los humores de cualquiera de los ojos.
23. Glaucoma.
24. Hidroftalmia, ó sea hidropesía del globo ocular.
25. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguineo en las cámaras del ojo.
26. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo que dificulte la vision.
27. Catarata.
28. Cirsoftalmía, ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo, que dificulte la vision.
29. Atrofia considerable del globo ocular.
30. Pérdida del globo del ojo ó de su uso.
31. Exoftalmía, ó sea procidencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.
32. Escirro, cáncer y demás degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal ó de la carúncula de este nombre.
33. Cáries, necrosis y degeneraciones de la órbita.

(1) Por Real orden de 28 de Enero de 1837, está dispuesto se redacte nuevamente en esta forma:

«Distiquiasis, cuando por la direccion de las pestañas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular.»

(2) En Real orden de 2 de Marzo de 1837, se dispone que se entienda en los términos siguientes:

«Pterigion con síntomas de inflamación crónica de la conjuntiva ocular, ó que se haya extendido á la córnea y dificulte la vision.»

ORDEN TERCERO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.*

- 34. Falta ó pérdida de la totalidad ó de una gran parte del pabellón de una ó de las dos orejas.
- 35. Pólipos y excrecencias del oído, que dificulten la audición.
- 36. Cáries del oído.

ORDEN CUARTO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

- 37. Falta total ó parcial considerable de cualquiera de los lábios.
- 38. Lábio leporino.
- 39. Cicatrices extensas de los lábios ó carrillos con pérdida de sustancia y retracción de tejidos, que imposibiliten ó dificulten las funciones de estos órganos.
- 40. Tumores erectiles y otras excrecencias considerablemente deformes de los lábios.
- 41. Cáncer de los lábios.
- 42. Coartación ó estrechez de la boca, considerable y permanente.
- 43. División, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulten la deglución ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.
- 44. Cáries y necrosis del paladar.
- 45. Cánceres del paladar.
- 46. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua, que dificulte la masticación, la deglución ó el uso de la palabra.
- 47. Lengua demasiado voluminosa, prolongada, atrofiada ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.
- 48. Cáncer de la lengua.
- 49. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.
- 50. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.
- 51. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula ó de los de lados alternos en las dos.
- (4) 52. Deformidad excesiva y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura, en una ó ambas mandíbulas, que dificulten la masticación.
- 53. Cáries y necrosis de todos los incisivos ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.

(1) Por R. O. de 30 de Enero de 1862 quedan anulados los números 49, 50, 51, 52 y 53, bien que la de 24 de Marzo declara que aquella disposición no es aplicable á los mozos que corresponden á las quintas del 61 y anteriores.

54. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fractura sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior ó de la inferior, que dificulten la masticación, la deglución ó el uso de la palabra.
55. Exóstoses considerables en una ú otra mandíbula.
56. Cáries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.
57. Cáncer de la mandíbula superior ó inferior.
58. Amigdalitis escirrosas é hipertróficas tan voluminosas que dificulten la deglución.
59. Úlceras cancerosas de las amígdalas.
60. Fistulas salivales externas de todas especies.
61. Escirro, cáncer y demás degeneraciones de una ó más glándulas salivales.
62. Fistulas del estómago, de los intestinos ó del ano.
63. Fistulas hepáticas y biliares.
64. Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.
65. Ascitis ó sea hidropesía del vientre.

ORDEN QUINTO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

66. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten visiblemente la respiración.
67. Pólipos de las fosas nasales (1).
68. Cáncer de la nariz.
69. Fístula de la laringe ó de la tráquea.
70. Vicios de conformacion de la cavidad y de las paredes torácicas, que dificulten ó deban dificultar la respiración, la circulación ó el uso de las prendas y equipo y armamento.
71. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral, que dificulten ó puedan dificultar la respiración, la circulación, la progresion ó los movimientos generales.
72. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.
73. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon.

Por otra de 16 de Julio de 1863, se resuelve que no es inútil para el servicio militar, con arreglo á la R. O. de 30 de Enero de 1862 y nueva redaccion que por ella se dió al número 110, órden 9.º, clase 1.ª del Cuadro de exenciones, un mozo que lo declaró tal el Consejo de Pontevedra por faltarle la 2.ª y 3.ª falanjes del dedo índice de la mano derecha.

(1) Por Real órden de 24 de Diciembre de 1853, está resuelto que para declarar la inutilidad de un mozo para el servicio de las armas, con arreglo al núm. 67 de este Cuadro, basta tener los pólipos en una sola de las fosas nasales.

Manuel Puga

74. Hidropesías y colecciones purulentas de las cavidades pleurítica ó del mediastino.

75. Tumores erectiles voluminosos ó fungus hematodes, cualquiera que sea el sitio que ocupen.

76. Escorbuto constitucional.

77. Fractura sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon, que dificulten en cualquier grado la respiracion ó la circulacion.

78. Fístulas de las paredes torácicas.

79. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

ORDEN SEXTO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

80. Deformidad de los órganos de la generacion, que se designa con el nombre de hermafrodismo.

81. Desarrollo considerablemente incompleto ó viciosa conformacion de los órganos genitales, con lesion consiguiente en sus funciones.

82. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.

83. Falta ó pérdida total ó parcial considerable del miembro viril ó de la uretra.

84. Epispadias, hipospadias y pleurospadias, situado del medio á la raiz del miembro viril.

85. Cáncer y demás generaciones del miembro viril.

86. Falta ó pérdida de uno ó de los dos testes.

87. Atrofia considerable de los dos testes.

88. Cáncer del teste.

89. Detencion permanente de uno ó de los dos testes en la cavidad del abdómen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de este nombre ó en el periué.

90. Hidrocele vaginal y el del cordón espermático, que dificulten la marcha.

91. Fístulas del escroto.

92. Fístulas urinarias de todas especies.

93. Estrofia de la vejiga.

94. Persistencia del uraco.

ORDEN SÉTIMO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

95. Cicatrices extensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse con el movimiento ó la locomocion, y las que por efecto de la pérdida de sustancia, de la retraccion, encogimiento ó tirantez de la piel inmediata ó de

adherencia á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.

96. Lepra y elefantiasis.

97. Tiña bien caracterizada.

98. Tumores enquistados ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.

99. Obesidad ó polisarcia general ó ventral.

100. Albinismo.

ORDEN OCTAVO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

101. Hidropesía general ó anasarca permanente.

102. Constitución y caquexia escrofulosas, caracterizadas por los fenómenos que le son propios.

103. Escrófulas voluminosas, ulceradas ó en gran número.

104. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiración, dificultar la circulación ó estorbar el uso del vestido.

105. Hipertrofia considerable de las mamas, en término de incomodar por su volumen.

ORDEN NOVENO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

106. Anomalías ó deformidad de magnitud, volumen, forma, estructura, disposición ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de las principales, con lesión importante de las funciones respectivas.

107. Desigualdad marcada de longitud de las extremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.

108. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de una de las extremidades ó de su uso.

109. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices ó de los dedos gruesos del pié, ó en dos ó más dedos en cualquiera mano ó pié.

110. Falta ó pérdida de una falanje en los pulgares, en los índices ó en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó más dedos de una misma mano ó pié (1).

111. Unión de dos ó más dedos de la mano.

(1) Por R. O. de 30 de Enero de 1862, se ordena que se le dé la siguiente redacción:

«Falta ó pérdida de una falanje ó de su uso en los pulgares, en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó más dedos de una misma mano ó pié.»

La de 16 de Julio de 1863, declara no ser inútil para el servicio un mozo á quien le falta la segunda y tercera falanje del dedo índice de la mano derecha.

Muñoz Pizarro

112. Dedo ó dedos supernumerarios, que por su colocacion estorben para el uso de la mano ó del pié.

113. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.

114. Fractura de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesiones en las funciones de los miembros á que pertenecen.

115. Cáries y necrosis de los huesos de la pelvis y de las extremidades.

116. Espina ventosa, osteosarcoma, ó degeneracion cancerosa de los mismos.

117. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos: raquitismo.

118. Seccion ó rotura de una ó más masas musculares sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

119. Seccion ó rotura de uno ó más tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas, sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

120. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones.

121. Cuerpos estraños en las articulaciones.

122. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos, atendiendo á lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y de su naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, segun los casos.

ORDEN PRIMERO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Número 1.º Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.

2.º Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

3.º Vértigos inveterados.

4.º Accidentes apoplectiformes y epileptiformes frecuentes.

5.º Hemicránea y cefálea periódicas ó habituales.

6.º Demencia, manía y monomanía.

7.º Epilepsia.

- 8.º Somnambulismo permanente ó habitual.
- 9.º Corea ó baile de San Vito, permanente.
10. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.
11. Temblor general ó limitado á un órgano ó miembro, antiguo ó habitual.
12. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.
13. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.
14. Debilidad y demacracion general considerables ó permanentes del organismo, consecutivas á enfermedades graves ó de larga duracion.

ORDEN SEGUNDO.—*Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

15. Caída completa y permanente de las cejas.
16. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno ó de ambos ojos, permanente.
17. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior, permanente.
18. Lagofthalmía ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.
19. Ulceras crónicas é inveteradas de los párpados.
20. Hidropesía del saco lagrimal antigua, con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.
21. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.
22. Epifora habitual.
23. Blenorrea del saco lagrimal ó supersecrecion mucosa del mismo, permanente.
24. Fístula lagrimal crónica.
25. Ulceras rebeldes en cualquiera de las córneas.
26. Estrecheces permanentes de la pupila que dificulten la vision.
27. Miopía ó sea cortedad de vista que se caracterice por la posibilidad de leer á 34 centímetros de distancia en caracteres pequeños, con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con los lentes del número 6. (1).
28. Nictalopia ó sea ceguera diurna, permanente.

(1) Por Real óden de 22 de Octubre de 1839, se aprueba la alteracion hecha en circular de 13 de Setiembre del mismo año, en el núm. 27, óden 2.º de la clase 2.ª del Cuadro de exenciones, bajo la forma de:

Miopía ó sea cortedad de vista, que se caracteriza por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del núm. 18 ó con lentes planos.

Muñoz

- 29. Hemeralopia ó sea ceguera crepuscular, permanente.
- 30. Amaurosis.
- 31. Inflammaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados ó las vias y carúncula lagrimal.

ORDEN TERCERO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.*

- 32. Estrecheces y obstrucción permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio, que dificulten la audición.
- 33. Inflammaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.
- 34. Flujos otorrágicos crónicos, tanto mucosos como purulentos.
- 35. Otalgia habitual.
- 36. Disecia, ó sea torpeza de uno ó de los dos oídos permanente.
- 37. Cófosis ó sea sordera de uno ó de los dos oídos, permanente.

ORDEN CUARTO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

- 38. Úlceras crónicas rebeldes de los labios.
- 39. Úlceras crónicas rebeldes de la porción blanda del paladar.
- 40. Ulceración rebelde de la lengua.
- 41. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la espución, la deglución ó el uso de la palabra.
- 42. Úlceras crónicas rebeldes de los amígdalas.
- 43. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó más glándulas salivales.
- 44. Inflammaciones crónicas de las glándulas salivales.
- 45. Obstrucción permanente de sus conductos escretorios.
- 46. Sialorrea ó flujo inmoderado y permanente de saliva.
- 47. Deglución difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables.
- 48. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables.
- 49. Inflammaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones de órganos que constituyen el tubo digestivo.
- 50. Gastralgia y enteralgia habituales.

51. Pirosis, vómitos y demás neurosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteración grave de sus funciones.
52. Hematemesis periódica ó habitual.
53. Diarrea y disenteria crónicas.
54. Lienteria crónica.
55. Incontinencia permanente de las heces ventrales.
56. Hemorroides antiguas voluminosas.
57. Flujo hemorroidal habitual.
58. Estrechez considerable y permanente del recto.
59. Procidencia antigua del recto.
60. Pólipos, esclerosis voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.
61. Flegmasías crónicas, obstrucción é infartos permanentes y demás lesiones orgánicas del hígado.
62. Cálculos hepáticos y císticos.
63. Hepatalgia habitual.
64. Inflammaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demás degeneraciones del bazo ó del páncreas.
65. Flegmasías crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
66. Lesiones orgánicas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN QUINTO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

67. Epistaxis frecuente ó habitual con debilidad general permanente.
68. Inflammacion crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
69. Oena ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
70. Cáries y necrosis de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
71. Afonía ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.
72. Mudez y tartamudez permanentes.
73. Inflammacion crónica de la laringe ó de la tráquea.
74. Catarros crónicos de la laringe ó de la tráquea.
75. Úlceras crónicas de la laringe.
76. Cáries y necrosis del hioides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea.
77. Flegmasías crónicas de los bronquios, de los órganos pulmonares ó de la pleura.
78. Hemotipsis habitual ó periódica.
79. Predisposicion orgánica hereditaria á la tisis pulmonal.

Urbano J. J. J.

- 80. Tisis laríngea, bronquial ó pulmonal.
- 81. Asma bien caracterizado.
- 82. Pericarditis é hidropericardias crónicas.
- 83. Palpitaciones del corazon habituales ó de accesos frecuentes.
- 84. Aneurismas del corazon ó de las arterias.
- 85. Lesiones orgánicas del corazon ó de las arterias que dificulten ó trastornen la circulacion.
- 86. Cloro-anemia.
- 87. Várices antiguas ó voluminosas en cualquier parte que se presenten.

ORDEN SEXTO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

- 88. Flegmasías crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.
- 89. Litiasis ó cálculos-uritarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.
- 90. Incontinencia de orina, disuria y estranguria permanente.
- 91. Diabetes albuminuria.
- 92. Hematuria habitual ó periódica.
- 93. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.
- 94. Ulceras crónicas rebeldes del miembro viril.
- 95. Escirro, inflamacion crónica é induracion considerable y antigua de uno ó de los dos testes.
- 96. Ulceras crónicas rebeldes del escroto.
- 97. Circosele y varicocele desarrollados hasta el punto de dificultar la marcha.

ORDEN SÉTIMO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

- 98. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.
- 99. Pelagra inveterada y rebelde.
- 100. Herpes extensos y antiguos.
- 101. Enfermedades cutáneas hereditarias, inveteradas, asquerosas ó crónicas.
- 102. Ulceras inveteradas ó sostenidas por diátesis ó vicios especiales.
- 103. Tumores voluminosos ó en gran número, permanentes.
- 104. Abscesos crónicos y por congestion.

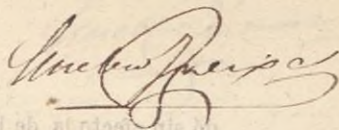
ORDEN OCTAVO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

105. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.
 106. Sífilis constitucional y sífilides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas y rebeldes á los medios de curacion concedidos.

ORDEN NOVENO.—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

107. Diástasis ó separacion de la epífisis de los huesos, permanente.
 108. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.
 109. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis considerables y permanentes de los huesos de la pélvis ó de las extremidades.
 110. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas, permanentes, con lesion de las funciones á que concurren.
 111. Anquilosis ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.
 112. Hidrártrosis ó hidropesía de las articulaciones, permanente.
 113. Reumatismo muscular, fibroso ó articular crónicos.
 114. Gota crónica.

Madrid 10 de Febrero de 1855. — Aprobado por S. M.—
 O'Donnell.



LEGISLACION VIGENTE

É IMPORTANTE, RELATIVA Á LAS LEYES DE REEMPLAZOS Y REENGANCHES, AL REGLAMENTO PARA LA DECLARACION DE EXENCIONES, Y AL CUADRO DE LOS DEFECTOS FÍSICOS PARA EL SERVICIO MILITAR, Á SABER:

Real orden de 24 de Diciembre de 1855.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio que la Diputacion de esa provincia elevó á este Ministerio en 25 de Setiembre último, consultando si en el número 67 del Cuadro de exenciones físicas para el servicio de las armas, aprobado en 10 de Febrero de este año, donde dice: «Pólipos en las fosas nasales,» debe entenderse que es necesario tener pólipos en ambas fosas para considerar á un hombre inútil por dicho concepto, ó si basta sólo tener dicho padecimiento en una sola fosa; S. M. de acuerdo con el dictámen emitido sobre este asunto por la direccion del Cuerpo de Sanidad Militar, ha tenido á bien resolver que para declarar la inutilidad de un mozo para el servicio de las armas, con arreglo al número 67 del Cuadro referido, basta tener la citada enfermedad en una sola de las fosas nasales.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir.

Dios guarde, etc. Madrid 24 Diciembre de 1855.

(T. 66 de la C. L., pág. 534.)

Real orden de 21 de Febrero de 1856.

«Remitida á informe del Tribunal Contencioso-administrativo la consulta que en 12 de Mayo de 1854, elevó á este Ministerio el antecesor de V. E con motivo de lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Febrero anterior, por la cual que-

dó sin efecto la de 12 de Diciembre de 1851, ha emitido dicho Tribunal en 26 de Enero último el siguiente dictámen:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1851, por la cual se previene que la captura de un prófugo y su incorporacion en las filas aprovechase al número inmediato anterior á aquel que redimió su suerte con la entrega de 6,000 rs.:

Visto asimismo la Real orden de 15 de Febrero de 1854, por la que, sin embargo de lo dispuesto en la anterior, se manda devolver los 6,000 rs. á los quintos que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha cantidad, siempre que ^hhaya cesado su responsabilidad de cubrir plaza por el cupo de su pueblo respectivo:

Considerando que, la aprehension de un prófugo y su ingreso en el ejército motiva naturalmente el sobrante de un número que debe exceptuarse, cuyo beneficio se aplicaba al número inmediato inferior á aquel que redimió su suerte con la entrega de 6,000 rs., según lo prevenido en la citada Real orden de 12 de Diciembre de 1851:

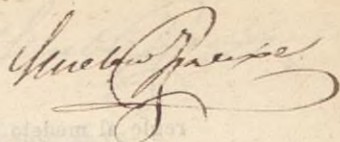
Considerando que, si bien es justo que se cumpla la de 15 de Febrero de 1854, en cuanto manda devolver los 6,000 rs. á los que hubiesen redimido su suerte por este medio, en el caso de haber cesado su responsabilidad por la presentacion y captura del prófugo cuya plaza cubran, no así seria oportuno ni regular que los mozos á quienes se dió de baja por virtud de la anterior disposicion volviesen al servicio, pues sobre no originarse perjuicio de consideracion al ejército por los pocos dias que faltan para cumplir con el tiempo de su empeño, produciria graves trastornos á las familias su nuevo ingreso:

Este Supremo Tribunal es de parecer que, si bien procede la devolucion de los 6,000 rs. á los que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha suma, en el caso de presentarse los mozos á quienes suplian no es justo llamar de nuevo á los quintos á quienes se dió de baja en el servicio en virtud de la Real orden de 12 de Diciembre de 1851; y juzga igualmente que esta gracia sea extensiva á los mozos que se encuentran en circunstancias análogas á las de los que producen esta resolucion.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como propone el Tribunal en su preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes y en contestacion á dicha consulta.»

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y con el objeto de que sirva de regla general en todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.—Dios, etc. Madrid 21 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Señor Gobernador de la provincia de...

(T. 67 de la C. L., pág. 261.)



Real orden de 24 de Marzo de 1856.

«La Reina (Q. D. G.) me encarga diga á V. E. para los efectos convenientes, como de su Real orden lo ejecuto, que continúa rigiendo el Reglamento y Cuadro de exenciones físicas para el servicio, aprobado en 10 de Febrero de 1855, exceptuando el último periodo del primer párrafo del art. 6.º y el art. 7.º del mismo, que queda derogado, por no estar en armonía con lo dispuesto en la última Ley de Reemplazos.»

Lo que comunico á V. S. de la propia Real orden para los efectos correspondientes, y á fin de que lo publique sin demora alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 Marzo de 1856.—Escosura.—Señor Gobernador de la provincia de...

(T. 67 de la C. L., pág. 406.)

Circular de 26 de Marzo de 1856.

El comportamiento de los oficiales médicos del cuerpo, que tengo el honor de mandar, en el desempeño de la delicada comisión de reconocer los contingentes de las provincias para los reemplazos del Ejército, ha merecido elogios de la generalidad de las Autoridades militares y civiles en estos últimos años, y ofrece para lo sucesivo sólidas garantías de inteligencia y moralidad, que elevarán á grande altura la consideracion y crédito de la sanidad castrense.

Sin embargo de esta fundadísima convicción, el deseo de que no ocurra hecho alguno que aun ni ligeramente pueda debilitarla, me ha movido á dirigirme á V. S. con el fin de encargarle se sirva prevenir á los oficiales médicos que destine á reconocer los contingentes de las provincias de ese distrito para el próximo reemplazo, tengan presente y observen con la más escrupulosa exactitud lo mandado por esta Direccion general en las circulares de 24 de Mayo de 1853, y en las de 12 y 27 de Abril y 23 de Mayo del año siguiente; en el bien entendido de que si, lo que no es de esperar, hubiere alguno que en el desempeño de tan importante servicio incurriese en las faltas que en ella se indican, serán corregidas severamente sin que basten á atenuarlas excusas ni pretextos de ninguna clase.

Recomiendo á V. S. al propio tiempo muy encarecidamente, que exija á sus subordinados la presentacion en el más breve plazo de las relaciones estadísticas de los quintos declarados inútiles en las provincias á que fueren destinados para el servicio de reconocimientos, y que se mandaron formar con ar-

reglo al modelo adjunto circulado en 27 de Abril de 1854, no permitiendo en el cumplimiento de esta disposicion la menor negligencia.—Dios guarde, etc.—Madrid 26 de Marzo de 1856.

(T. 67 de la C. L., pág. 415.)

Real orden de 27 de Marzo de 1856.

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte: resultando del expediente que la extraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprueba: primero, el que las bolas eran de un mismo color, y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas: segundo, el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposicion de ningun género á la referida extraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento:

Considerando que, si bien esta extraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecucion del último reemplazo, fué sin embargo conforme con la costumbre observada sin oposicion, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Sarratella y otros varios de la Península:

Considerando que, segun la Ley vigente de Reemplazos, sólo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio:

Y considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no procede la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarratella para el reemplazo de 1855, y que se prevenga como medida general á todas las Autoridades del reino, que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la Ley vigente de Reemplazos, bajo la más estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté

Manuel Gomez

en oposicion con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.»

De Real orden, etc. Madrid 27 de Marzo de 1856. —El Subsecretario, Manuel Gomez.

(T. 67 de la C. L., pág. 426.)

Real orden de 28 de Marzo de 1856.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia promovida por José Fernandez, vecino de Lousado, en la provincia de Orense, solicitando indulto para sí, para su hijo Manuel y el soldado del regimiento infantería de Granada Manuel Perez Fernandez, por la complicidad que á los tres resulta en el delito de haber hecho que este último entrase en el servicio de las armas bajo el nombre y lugar del hijo del espresado José, sin haberse cubierto las formalidades que se exigen para poner sustitutos. S. M. enterada, teniendo presente lo manifestado por V. E. en 14 de Marzo de 1852, y de acuerdo con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 20 de Febrero último, al mismo tiempo que se ha dignado otorgar al recurrente la gracia que pretende, ha tenido á bien disponer, con el objeto de evitar en lo posible la repeticion de casos de tal naturaleza, que sobre influir notablemente en la moral pública pudieran originar al ejército perjuicios de consideracion, se dé conocimiento de este hecho al ministerio de la Gobernacion, para que por el mismo se prevenga á las Diputaciones provinciales cuiden escrupulosamente de que, al hacerse por los pueblos la entrega de quintos en las Cajas, se procure adquirir todos los datos posibles sobre la identidad de las personas, haciéndose igual encargo por los Capitanes generales á los Comandantes de las referidas Cajas encargados de la recepcion de los mozos para que se tenga presente por los mismos.»

De Real orden, etc. Madrid 28 de Marzo de 1856. —El Subsecretario, José Mac-crohon.

(T. 67 de la C. L., pág. 427.)

Real orden de 21 de Abril de 1856.

«La Reina (Q. D. G.) considerando que tanto el Reglamento como las Reales órdenes vigentes para el reenganche de los individuos de tropa, limitan este derecho á ciertas y determinadas edades que rara vez pueden comprobarse por sus primitivas filiaciones, en las que por el modo como los quintos son reci-

bidos en las Cajas, no consta el día en que nacieron, de lo cual resulta dudas en perjuicio del servicio y de los mismos interesados, que sería muy conveniente evitar; S. M. de conformidad con lo expuesto por la Dirección de infantería y la Junta consultiva de Guerra, se ha servido aprobar el adjunto formulario, para que así las filiaciones de los quintos de este reemplazo como en los sucesivos se arreglen á él. Para fijar el día del nacimiento, y aún los nombres del quinto y de sus padres, convendría que los curas Párrocos remitan previa y oportunamente á las Diputaciones provinciales una relacion de los quintos de su parroquia, sacándola de los libros bautismales, firmándola al efecto y sellándola con el de la parroquia, cuya relacion deberá unirse al expediente con el fin de asegurar mejor el objeto propuesto. Al dar á V. E. conocimiento de esta resolución, S. M. me encarga igualmente le encargzca la necesidad de que por ese Ministerio de su cargo se circule sin demora á las Diputaciones provinciales, como con esta fecha se hace á las Autoridades militares, y que de acuerdo procedan á llevar á cabo esta medida en obsequio del mejor servicio.»

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de un ejemplar del modelo que se cita. Dios, etc. Madrid 21 de Abril de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE....

Alistamiento del año de.....

Número... ..

FILIACION de F. T. y T.

Hijo de F. y de F. de T..... natural de tal pueblo..... parroquia de..... vecindado en..... Juzgado de primera instancia de..... provincia de..... Capitanía general de..... nació en..... de..... de.....; de oficio..... edad..... años..... meses..... días; su religion..... su estado..... su estatura..... piés ... pulgadas..... líneas; sus señales estas: pelo..... cejas..... ojos..... nariz..... barba..... boca..... color.....; su frente..... su aire..... su produccion.....; señas particulares..... acreditó (saber ó nó) leer y escribir.

Fué quinto con el número..... por el pueblo de..... de tal provincia, ó sustituto por cambio de número con F. de T., ó suplente de F. de T., quinto por tal pueblo, en tal provincia, con el número..... Fué declarado soldado para el reemplazo de..... decretado en..... y tuvo entrada en el referido depósito de quintos en.....

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase

de..... por el tiempo de..... años, contados desde el dia..... de..... de..... con arreglo á Instrucciones y Reales órdenes vijentes; y lo firmó, ó por no saber hacerlo, hace la señal de cruz con los tres testigos que suscriben.

El Alcalde.

El Síndico.

El interesado ó testigos.

El Secretario de la Diputacion.

Presentado en acto de servicio hoy.....

*El Comisario de Guerra.**(T. 68 de la C. L., pág. 137.)***Real orden de 17 de Junio de 1856.**

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 del mes de Diciembre último, en que expone la conveniencia de que los matriculados de mar, para que sean admitidos á cuenta del cupo, entreguen certificados individuales expedidos por el Comandante de Marina respectivo en que acrediten su inscripcion en la lista de hombres de mar antes de la edad de 19 años. Enterada S. M. y teniendo presente que la consulta promovida por V. E. en la citada fecha, está esencialmente resuelta por la Ley de Reemplazos de 26 de Enero último en sus artículos 74 y 109, y con el fin de evitar las dudas y equivocaciones que pudieran ocurrir con respecto á la entrega de documentos en vez de hombres, se ha servido disponer se encargue á las Autoridades militares y á los Comandantes de las Cajas de quintos, cuiden de no recibir certificacion alguna en que no se hallen expresados el nombre y apellidos paterno y materno de cada quinto, y las circunstancias que ocurren en ella, ya para conceptuarlos exentos de servir en el ejército, ó ya para continuar en él.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—El Secretario, José Mac-crohon.

(Gaceta del 21.)

Real orden de 30 de Junio de 1856.

En vista de las dudas consultadas á este Ministerio por algunas Diputaciones de provincia sobre la manera de practicar el reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar, en las islas Baleares, ó confinados en algun establecimiento penal, con arreglo á lo que para estos casos disponen, así el art. 91 como el párrafo segundo del art. 127 de la Ley vigente de Reemplazos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que cuando deba reconocerse en las posesiones españolas de Ultramar, ó en las islas Baleares, á un quinto que tenga en ellas su residencia y á quien haya cabido en la Península la suerte de soldado, lo participen los Gobernadores de la provincia respectiva á los mozos interesados en el sorteo á que el quinto corresponda, para que nombren, si lo tienen por conveniente, el apoderado ó apoderados que los haya de representar en aque acto, ó manifiesten que no quieren hacer uso del derecho que para dicho nombramiento les concede el citado art. 91 de la ley.

2.º Que los Gobernadores de provincia, al pedir á este Ministerio, en virtud de reclamacion de las Diputaciones, la expedicion de las órdenes para que se practiquen los referidos reconocimientos, participen indispensablemente los nombres, apellidos y residencia de los apoderados que se nombren en uso de aquel derecho ó que han renunciado á él los interesados respectivos.

3.º Que cuando haya de reconocerse á un quinto que se hallen en un establecimiento penal, se practique este acto ante la Diputacion de la provincia en los que esté situado dicho establecimiento, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 110, 130 y 131 de la Ley vigente de Reemplazos, y previo tambien el nombramiento de apoderados, que se comunicará á este Ministerio en igual forma que expresa la regla anterior.

4.º Que los Gobernadores cuiden de trasladar con toda seguridad, ante las Diputaciones provinciales, á los quintos que se hallen confinados en los establecimientos penales y deban ser reconocidos, devolviéndolos con iguales precauciones á los mismos establecimientos de que procedan, una vez practicado aquel acto.

Y 5.º Que las Diputaciones hagan extender y remitan á este Ministerio las certificaciones correspondientes, en que se hagan constar el resultado de los reconocimientos á que alude la regla 3.ª y la resolucion que las mismas corporaciones adopten en cada caso.

Unab. J. J. J.

De Real órden, etc.—Madrid 30 de Junio de 1856.—Lujan.—
Sr. Gobernador de...

(T. 68 de la C. L., pág. 628.)

Real órden de 4 de Octubre de 1856.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que en 30 de Junio último fué dirigido por ese Ministerio, promovido por la Diputacion provincial de Toledo, relativo á manifestar la conveniencia de que se suspenda la saca de los quintos que se hallan en la Caja pendientes de recurso y en observacion hasta tanto que recaiga la resolucion que corresponda, despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido S. M. disponer que los quintos no sean destinados, cuando tengan recurso pendiente, hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en el ingresando en cuerpo.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1856.—El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

(T. 70 de la C. L., pág. 34.)

Real órden de 22 de Noviembre de 1856.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que por el ministerio de Estado se trasladó al de mi cargo en 4 de Marzo último, y en la que el Gobernador Capitan General de la isla de Cuba manifiesta la conveniencia de prevenir á los Gobernadores de las provincias é islas adyacentes que al expedir pasaportes para Ultramar á los mozos que por su edad están sujetos al servicio de quintas, hagan constar en ellos si dichos mozos han afianzado ó nó su responsabilidad á los reemplazos sucesivos, como dispone la ley vigente respecto á los mozos que pasan al extranjero, por razon de que muchos jóvenes, despues de haber llegado á la isla de Cuba, desean pasar á los Estados-Unidos ú á otros puntos del extranjero, y se les obliga á prestar nueva fianza si ya la han prestado en la Península, ó cuando menos á detenerlos en su marcha hasta que justifiquen haber llenado aquella formalidad; y deseando que no se origine perjuicio alguno ni la menor detencion á los mozos

que estando en nuestras posesiones ultramarinas desean pasar á un reino extranjero: S. M. se ha servido resolver, que los Gobernadores de las provincias del Reino y de las de Ultramar cuiden de no expedir pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quintas, á no ser que se hallen libres de esta obligacion, ó acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la Ley vigente de Reemplazos y el 57 de la Instruccion de 25 de Junio último, y que en caso de expedir pasaportes, tanto para las citadas posesiones españolas como para el extranjero á los individuos de que se trata, expresen en dichos documentos, por medio de certificacion en forma, si se han llenado ó nó los indicados requisitos de fianza.

De Real órden, etc. Madrid 22 de Noviembre de 1856.—Novedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 26.)

Real órden de 14 de Enero de 1857.

Dada cuenta á S. M. del expediente que en este Ministerio ha promovido el Vice-visitador de la congregacion de presbíteros seculares de San Vicente de Paul, en solicitud de que á los individuos que la componen se les declare exentos del servicio militar, considerándoles comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la Ley de Reemplazos vigente y en igual caso que á los religiosos profesos y novicios de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas:

Vista la Real cédula de 19 de Octubre de 1852, que en su párrafo décimo dispone que se erija en la ciudad de Manila una casa de padres de San Vicente de Paul, que además de la direccion espiritual de las hermanas de la Caridad se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios conciliares:

Visto el párrafo primero de la Real cédula de 26 de Noviembre del mismo año, por el que considerando la obligacion en que por su regla se hallan los clérigos de San Vicente de Paul de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los Prelados, se dispuso que se creasen dos casas de esta Orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en la Habana:

Vistos los citados párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la Ley de Reemplazos vigente, segun las cuales están exentos del servicio militar así los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas, como los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado:

Considerando: que...

Francisco Javier...

1.º Que atendidos el espíritu y disposiciones de las citadas Reales cédulas son iguales las circunstancias que concurren en los presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas Pías y misiones de Filipinas, pues como estos están también dedicados á las misiones y á la enseñanza en Ultramar.

2.º Que los congregantes de San Vicente de Paul bajo ningún concepto tienen menos títulos á la consideración del Gobierno de S. M. que los padres de las Escuelas Pías, por razón de estar á su cargo, no sólo la enseñanza de los Seminarios conciliares de nuestras posesiones de Ultramar, sino también la dirección de las hermanas de la Caridad, y cuanto estiman conveniente confiar á su piedad y celo los Prelados de aquellos países.

Y 3.º Que dichas Reales cédulas revelan en todo su contenido el más vivo deseo de extender, por cuantos medios sean compatibles con la justicia y el interés general, las Ordenes que han de consagrarse á las misiones de enseñanza en Ultramar, removiendo todos los obstáculos que se opongan á su fomento y desarrollo; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar, del Consejo Real, y con lo informado por el ministerio de Gracia y Justicia sobre este asunto, ha tenido á bien declarar que los individuos pertenecientes á la expresada congregación de clérigos de San Vicente de Paul, se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la Ley vigente de Reemplazos.

De real orden, etc. Madrid 14 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(T. 71 de la C. L., pág. 61.)

Real orden de 21 de Enero de 1857.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se haga extensivo á los practicantes de marina lo determinado en la Real orden de 15 de Abril de 1837, comunicada por el ministerio de la Guerra, en cuya disposición, de que es adjunta una copia, se previene que los individuos del cuerpo de Sanidad militar, á quienes hubiese tocado ó tocarse en lo sucesivo la suerte de soldados hallándose empleados en los ejércitos ú hospitales, puedan continuar en ellos prestando sus servicios hasta extinguir el tiempo de su empeño.»

De Real orden, etc. Madrid 21 de Enero de 1857.

(Gaceta del 23.)

Real orden de 28 de Enero de 1857.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de ese Ministerio de 29 de Octubre y 11 de Diciembre del año próximo pasado, acompañando certificación de utilidad para el servicio de las armas del quinto de la reserva Sebastian Perelló y Llangostera por el cupo de Constantí, provincia de Tarragona, el cual aparece tener una doble hilera de pestañas ó sea un *Distinguiasis*; y resultando que las circunstancias especiales que ofrece en el caso consultado el defecto de que se trata, son rarísimos y absolutamente excepcionales é imposibles de preveer por cuya causa no se tuvieron presentes al redactar el Cuadro de enfermedades, siendo asimismo evidente que el *Distinguiasis* en la forma que le presenta Perelló no debe ser causa de excepción para el servicio militar; despues de oido el parecer del Director general del cuerpo de Sanidad militar, se ha servido S. M. resolver que el expresado quinto Sebastian Perelló y Llangostera, no está exento del servicio de las armas atendido á que dichas pestañas no se dirigen al globo ocular irritando sus membranas, sino que llevan una direccion interior que en nada se opone al movimiento de los párpados ni le causa el menor daño. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que el núm. 13 del orden 2.º de la clase 1.ª del Cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, se redacte nuevamente en la forma siguiente: *Distinguiasis, cuando por la direccion de las pestañas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular.*»

De Real orden, etc. Madrid 28 de Enero de 1857.

(T. 71 de la C. L., pág. 110.)

Real orden de 29 de Enero de 1857.

En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su más pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 136 y 137 de la Ley vigente de Reemplazos, la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de trascurrido el plazo de 15 dias que señala el artículo 136 de dicha ley.

2.º Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita en los expedientes de reclamacion que segun la ley sean admisibles,

Real Orden

ninguno de los documentos y formalidades que exige el artículo 137 de la ley citada.

3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputación ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron, y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.º Que cuando la cuestión verse sobre la exención de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermano huérfano, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administración de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial, aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputación antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6.º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reúne toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefija el citado artículo 137, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestión que en cada caso se promueva.

Y 7.º Que no instruya V. S. expedientes ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza, segun el art. 132 de la ley.

De Real orden le digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(T. 71 de la C. L., pág. 111.)

Real orden de 12 de Febrero de 1857.

«Hecho cargo la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 11 de Junio del año último, incluyendo copia de otro del Gobernador militar de la provincia de Alicante, en que consulta si han de cubrir plaza por el cupo de la misma provincia varios quintos que la tomaron antes de haberles tocado la suerte de soldados;

y conforme S. M. con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Diciembre último, se ha servido resolver, entre otras cosas, que se recuerde nuevamente, tanto á V. E. como á los demás Capitanes. generales de los distritos de la Península, la Real órden de 9 de de Marzo de 1852, preventiva de que para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las Cajas, referente á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios, no se admitan otros documentos que los certificados de los Jefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el día prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados, en la que se marcó igualmente para la remision de tales documentos el término de un mes para los que se refieran á individuos que hagan parte de los regimientos de la Península, cuatro para los de la Habana y Puerto-Rico, y un año para los de Filipinas; teniéndose además presente que los certificados de los Comandantes de los depósitos en que sólo se exprese la fecha en que los interesados sentaron plaza y la de su embarque carecen de valor para el caso, pues que pudiera suceder que á tiempo de la declaracion de soldado hecha por las Diputaciones al verificar la entrega de quintos en la Caja, ya no estuvieran aquellos en las filas por cualquiera causa.»

De Real órden, etc. Madrid 12 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

(Gaceta del 19.)

Real órden de 26 de Febrero de 1857.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Nicolás Gimenez Alvarez, quinto de la reserva por el cupo de Alquería, en reclamacion contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia dispuso que, continuando comprendido en el alistamiento de los mozos de veinte y dos años y no en el de los veinte y tres, como solicitó el interesado por tener esta edad, cubriese la plaza de soldado que por el cupo de aquel pueblo le correspondió en el sorteo:

Visto el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, segun el cual en los alistamientos que se formen para la quinta de reserva, sólo se han de incluir los mozos que tengan veinte y dos años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de soldado de la reserva, debiendo llamarse á los de 23, 24 y 25 años, si faltasen mozos de la primera edad:

Visto el art. 75 de la Ley vigente de Reemplazos, en el que se establece *«que se exceptuará del servicio aun cuando no inter-*

Urbina

pongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni el hacerse el llamamiento y declaracion de soldados,» entre los otros mozos, los comprendidos en el caso 5.º del art. 45 de la misma ley, ó sea los que pasen de veinte y un años, con tal que no hayan sorteado una vez despues de cumplir los veinte de edad.

Considerando: 1.º Que el art. 75 de la Ley de Reemplazos rige para la ejecucion de la quinta de la reserva:

2.º Que la edad de veinte y tres años en un miliciano provincial equivale exactamente á la de veintiuno con relacion á un quinto al ejército activo:

3.º Que por lo mismo el no haber alegado exceso de edad durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse la declaracion de soldados no puede perjudicar á un quinto del ejército activo para gozar de la exencion que le concede dicho art. 75 de la ley, es de todo punto evidente que tampoco debe perjudicar aquella omision á un quinto de la reserva que sortea con los mozos de una edad que no es la suya:

Y 4.º Que la designacion de edades y la responsabilidad respectiva de los mozos constituye una parte integrante del sistema sobre que están fundadas la ley de 31 de Julio de 1855 para la organizacion de la reserva, y la de 30 de Enero siguiente para el reemplazo del ejército activo, sistema que en ningun caso debe ser lícito alterar á los particulares por ignorancia ú otras causas, S. M., oido el dictámen que sobre el asunto ha emitido la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver:

1.º Que quede nulo y sin efecto el acuerdo por el cual la Diputacion de esa provincia declaró miliciano provincial de la primera edad al referido Nicolás Gimenez Alvarez.

2.º Que se exima á dicho mozo del servicio de la reserva como quinto de la primera edad, toda vez que se halla comprendido en el art. 75 de la Ley vigente de Reemplazos.

3.º Que se sujete al mismo Gimenez Alvarez al resultado de un sorteo supletorio entre los mozos de la segunda edad, ó sea de veinte y tres años, en la forma que determinan los artículos 66 y tres siguientes de la citada Ley de Reemplazos.

4.º Que si en virtud de este nuevo sorteo no alcanzase á Gimenez Alvarez la obligacion del servicio de la reserva, se le dé de baja en el ejército, y se llame en su reemplazo el número que corresponda, debiendo cubrir su plaza si por el contrario le alcanzase aquella obligacion.

Y por último, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos que hayan ocurrido, ó en los sucesivos puedan ocurrir.»

De Real órden, etc. Madrid 26 de Febrero de 1857.

(Gaceta de 1.º de Marzo.)

Real orden de 2 de Marzo de 1857.

«Habiendo acudido á este ministerio de la Guerra en oficio de 19 de Febrero próximo pasado el Director general del cuerpo de Sanidad militar, exponiendo la conveniencia de que se rectifique y adicione nuevamente la parte esencial de la Real orden circular de 4 de Noviembre del año último, por la que se declaró el *Ptherigion* causa de exencion para el servicio de las armas en casos determinados, y tomando en consideracion la Reina los motivos indicados por dicha Autoridad castrense, se ha servido disponer que la mencionada parte de la indicada circular de 4 de Noviembre de 1856 se adicione y entienda en los términos siguientes: «*Ptherigion* con síntomas de inflamacion crónica de la conjuntiva ocular, ó que se haya extendido á la córnea y dificulte la vision.»

De Real orden, etc. Madrid 2 de Marzo de 1857.

(T. 71 de la C. L., pág. 248.)

Real orden de 18 de Marzo de 1857.

Disposiciones de la misma:

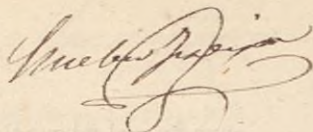
1.^a Que los quintos pendientes de observacion y exámen por causa de padecimiento físico, deben pasar cuando lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles, segun así lo dispone el art. 9.º del Reglamento de exenciones físicas vigente.

2.^a Que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los referidos quintos, se abone por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos, cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil.

3.^a Que respecto á los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capitulos 11 y 14 de la expresada ley.

4.^a Que las Autoridades militares y civiles no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de estas disposiciones, sino que, por el contrario, se atengan estrictamente á su contexto en las mútuas reclamaciones que se dirijan sobre este particular, en la inteligencia de que, de no hacerlo así, incurrirán en el alto desagrado de S. M.

(T. 71 de la C. L., pág. 377.)



Real orden de 14 de Abril de 1857.

«Dada cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E., fecha 14 de Enero último, en que consulta de qué modo deben satisfacerse los honorarios de los facultativos civiles nombrados por las Diputaciones y el Consejo provincial para la observacion de los quintos que quedan pendientes de ella en la Caja, á consecuencia de lo que previene el último párrafo, art. 9.º del Reglamento de exenciones físicas vigente:

Considerando que, si bien no está previsto este caso en la Ley actual de Reemplazos ni en ninguna de las disposiciones dictadas sobre esta materia, tiene dicho servicio mucha analogía con el de la talla y reconocimiento de los quintos al tiempo de su entrega en Caja, y considerando que es justo abonar á los facultativos que en ella los observan sus correspondientes honorarios, pudiendo adoptarse al efecto el medio establecido en el penúltimo párrafo del art. 110 de dicha ley, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á ese Consejo provincial para que señale á los facultativos que hayan nombrado la Diputacion ó el mismo Consejo de provincia, y que en adelante nombre este último para la observacion de los quintos en Caja, una retribucion módica y proporcionada al servicio que hayan prestado ó presten, y al número de mozos puestos en observacion, sirviéndose al propio tiempo mandar S. M. que el referido gasto se cargue á la partida consignada para los de quintas en el presupuesto provincial, y que esta resolucion sirva de regla general en lo sucesivo para casos análogos, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Marzo de este año, respecto á los quintos que debea pasar tambien en observacion á los hospitales.»

De Real orden, etc. Madrid 14 de Abril de 1857.

(T. 72 de la C. L., pág. 117.)

Real orden de 14 de Mayo de 1857.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 15 de Mayo del año anterior acompañando copias de las que dirigió á este Ministerio el Capitan general de Valencia, relativas á que los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos, á que se refiere la regla 3.ª del art. 9.º del Reglamento vigente de exenciones físicas para el servicio militar, tengan á la vista los antecedentes necesarios para establecer con más fundamento el juicio de dicha observacion, á

cuyo fin y al mismo tiempo de darles conocimiento de los mozos que han de ingresar en los hospitales militares ó en la Caja, debe remitirseles un sucinto extracto del expediente justificativo que dichos mozos hubiesen presentado, y en el que conste la indole de la dolencia que cada individuo alegase, para que este dato sirva de base y figure á la cabeza de la historia diaria de la observacion, que deben llevar con arreglo al citado artículo; considerando que todo aquello que pueda contribuir á averiguar de un modo positivo la aptitud física del mozo sujeto á observacion, está en armonía con el espíritu del referido Reglamento, aun cuando en él no se haga mérito de los documentos que consideran necesarios aquellos profesores, y que es muy conveniente que á los mismos se les faciliten los antecedentes que reclaman á fin de desempeñar con el debido acierto la observacion que están obligados á practicar, de cuyo resultado depende la decision definitiva del Consejo provincial, respecto á los quintos que expusieron exenciones físicas no comprobadas en los primeros reconocimientos: S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido acceder á los deseos manifestados por V. E. en su citada comunicacion, mandando que en lo sucesivo los Consejos provinciales faciliten á los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos, tanto en los hospitales militares como en la Caja, un breve extracto del expediente justificativo presentado por aquellos, con expresion de la dolencia alegada y demás extremos que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad.»

De Real órden, etc. Madrid 14 de Mayo de 1857.

(T. 72 de la C. L., pág. 297.)

Real órden de 16 de Mayo de 1857.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por la Diputacion de esa provincia con fecha 15 de Octubre último, acerca de si las plazas de milicianos provinciales que han correspondido á varios mozos que se hallan en el extranjero, deben cubrirse con la fianza de 6,000 rs. que prestaron para garantizar su responsabilidad, ó llamarse en su lugar á los suplentes á quien corresponda, en cuyo caso se encuentran Vicente Diaz, quinto de la reserva por el cupo del valle de Zamanzas, residente en Lima, y otros dos individuos más de Espinosa de los Monteros, que pasaron á Méjico:

Vistos el art. 117 de la ley de 18 de Junio de 1851, el 127 de la Ley vigente de Reemplazos y el 57 de la Instruccion para llevar á efecto la organizacion de las Milicias provinciales:

Considerando: 1.º Que los mozos que se hallan en la edad

Y. de la R. P. de la

de 18 á 23 años cumplidos no pueden pasar á país extranjero sin depositar antes la cantidad de 6,000 rs. ú otorgar escritura de fianza para responder á la responsabilidad que pudiera haberles.

2.º Que con arreglo á las disposiciones vigentes el mozo que habiéndose en el extranjero no se presenta á servir su plaza en el término que le fuere señalado, pierde el depósito, ó se hace efectiva la fianza para invertirse en cubrir la vacante.

3.º Que están obligados al sorteo para las Milicias provinciales todos los mozos que no hubiesen cumplidos 26 años.

Y 4.º Que no puede admitirse la circunstancia de que los referidos mozos hubiesen prestado dicha garantía para responder exclusivamente á la responsabilidad que les cupiese en los sorteos del ejército activo, puesto que por su edad estaban llamados á prestar toda clase de servicios á que la ley pudiera obligarles; S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que la Diputacion de esa provincia no debe llamar á los suplentes de los mozos que indica en su consulta, y sí señalar á estos el término que considere necesario para presentarse á cubrir las plazas que les cupieron en suerte, á fin de que trascurrido sin verificarlo pierdan el depósito que consignaron ó se repita contra la fianza para hacerla efectiva; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en los casos del mismo género que ocurran en lo sucesivo, tanto en esa como en las demás provincias de la Monarquía.

De Real orden, etc. Madrid 16 de Mayo de 1857.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 21.)

Real orden de 9 de Julio de 1857.

«Enterada S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Pedro José Sanoguera, quinto de la reserva por el cupo de Lluch-Mayor, en reclamacion contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia declaró exento del servicio militar á Miguel Juliá en concepto de hijo único de viuda pobre, y de madre que tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército.

Visto el párrafo segundo del art. 76 de la Ley vigente de Reemplazos, que exceptúa del servicio de las armas al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Visto el párrafo undécimo del mismo artículo, que tambien exime del servicio á los mozos que tengan uno ó más hermanos

sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados:

Vista la regla 7.^a del art. 77 de dicha Ley, que previene que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para gozar de excepción se consideren precisamente con relación al día señalado por la Ley para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue despues:

Resultando del expediente que Miguel Juliá mantiene á su madre; que ésta es viuda y pobre, y que aunque tiene otros dos hijos además del quinto, el uno por ser pobre y casado no puede mantenerla, y el otro se hallaba sirviendo personalmente en el ejército el 11 de Setiembre último, día de la declaración de soldados, si bien ya se le habia dado de baja en las filas cuando la Diputación falló sobre la exención de Juliá:

Considerando:

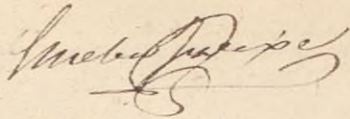
1.^o Que con arreglo al art. 134 de la espresada ley, las Diputaciones, y hoy los Consejos provinciales, no pueden admitir ninguna reclamacion que no se haya alegado en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento respectivo:

2.^o Que el acto del llamamiento y declaración de soldados es el tiempo fijado por los artículos 80 y 81 de la Ley para alegar las exenciones, y que por lo tanto, pasado este término fatal, por más legal y justa que sea una excepción, no aprovecha y es inadmisibile si no se propuso en aquel acto:

3.^o Que las reclamaciones no pueden considerarse con relación al día de la reclamacion del quinto, hecha al Consejo provincial, como pretende Pedro José Sanoguera, porque desde la declaración de soldados hasta el día en que se hace dicha reclamacion pueden variar las circunstancias de los mozos, y porque los Consejos sólo están llamados á juzgar en segunda instancia ó en apelacion las reclamaciones interpuestas ante ellos contra los fallos de los Ayuntamientos:

4.^o Que de entenderse de otra manera lo dispuesto en el citado art. 129, en contradiccion manifiesta con lo que previenen así el último párrafo del art. 76 como la regla 7.^a del 77 de dicha ley, se daría el caso de conceder un Ayuntamiento en justicia y con toda legalidad una excepción que podría el Consejo revocar tambien con entera justicia, y ateniéndose completamente á la ley, por ser otras las circunstancias del quinto el día de la declaración de soldados que al presentarse la reclamacion al Consejo, y entonces seria necesario tambien conceder exenciones á aquellos que en este tiempo las hubieran adquirido, aunque no la tuviese en aquel día.

Y 5.^o Que respecto al caso que ha dado motivo á este expediente, el día 11 de Setiembre, señalado para el llamamiento y declaración de los soldados de la reserva, existia en las filas del ejército el hermano de Miguel Juliá, puesto que no se le dió



de baja hasta el 21 del mismo mes en que recibió su licencia absoluta: la Reina (Q. D. G.) conforme con el dictámen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Lluç-Mayor y de la Diputación de esa provincia, por los que se declaró exento del servicio á Miguel Juliá; y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra los mismos ha producido Pedro José Sanoguera: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolusion se circule á todos los Gobernadores de provincia, y sirva de regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

(T. 73 de la C. L., pág. 27.)

Real orden de 29 de Julio de 1857.

Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente instruido á consecuencia de las contestaciones que han mediado entre la Autoridad militar y la Diputación de esa provincia, sobre si aquella ha de presenciar é intervenir en todas las mediciones y reconocimientos de los quintos que deben ingresar en Caja, cuya intervencion no tuvo efecto al ser tallado el mozo Bartolomé Serrano Moñino, quinto del cupo de Navalvillar de Pela, han expuesto á este Ministerio, con fecha 26 de Mayo último lo que sigue:

Vistos los artículos 100, 110, 130, 131 y 133 de la vigente Ley de Reemplazos.

Considerando que el art. 100, lo que hace es consignar el derecho que tienen los interesados en un reemplazo de reclamar de aquellos fallos del Ayuntamiento que creyeran perjudicarles, exigiendo ciertos requisitos para que estas reclamaciones sean atendibles, pero que de ninguna manera fija reglas respecto del modo de proceder en ellas las Diputaciones provinciales, y que en su virtud no se puede considerar como excepcion del artículo 110.

Considerando que por más que los reclamados no vayan á la Diputación en concepto de quintos, teniendo esta Corporación derecho de revocar el fallo del Ayuntamiento y declararlos soldados, vendria á resultar que ingresarian en el ejército como los quintos; y no asistiendo las Autoridades militares á la medida y reconocimiento, se falsearian las prescripciones de la ley, teniendo tanta más necesidad de observarse en este caso, cuanto que, viniendo exceptuados ya suponen la existencia de algun defecto:

Considerando que al establecer los artículos 130 y 131 las reglas á que han de sujetarse para el reconocimiento de un

quinto, ya sea reclamante, ó reclamado, dá en él una intervención directa al Comandante de la Caja, y que, al hablar en el art. 133 de los efectos que produce el acuerdo del ingreso de los quintos en Caja, hace mención de los comisionados de ésta, siendo uno de ellos el citado Comandante:

Las secciones opinan que debe declararse que en el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto de reclamados, deben observarse las reglas prescritas en el art. 110.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las referidas secciones en su preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos que en el mismo se expresan.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el expresado señor Ministro, para que la precedente resolución sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dios, etc. Madrid 29 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(T. 73 de la C. L., pág. 131.)

Real orden de 3 de Agosto de 1857.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 31 de Mayo último, en que traslada una comunicación del Gobernador de la provincia de Teruel, haciendo presente la conveniencia de que los individuos del cuerpo de la Guardia civil intervengan en la medicion de los quintos en casos determinados y de difícil resolución; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1851, en que se determina que los individuos del expresado cuerpo no deben ser nombrados para la medicion de quintos, ni para ningun otro servicio que les distraiga del correspondiente á su peculiar instituto, se ha servido resolver que no puede accederse á la petición del Gobernador civil de la provincia de Teruel, ni alterarse en nada lo determinado en la mencionada Real orden.»

Lo que de orden de S. M., etc. Madrid 3 de Agosto de 1857.

(Consultór de Ayuntamientos de dicho año, pág. 201.)

Real orden de 29 de Agosto de 1857.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores y Diputaciones de provincia, consultando de qué manera se han de cubrir las plazas de los mozos menores de 26 años á quien toca la

Manuel Pizarro

suerte de soldados en la reserva, cuando se hallan sirviendo de sustitutos en el ejército activo, y cuáles son en tal caso las obligaciones respectivas de estos, y de los mozos á quien sustituyen:

Vistos los artículos 132 y 133 del proyecto que rigió como Ley de Quintas en las de 1850 á 1855; y tambien el 145 y el 146 de la ley vigente sobre la materia, segun los cuales el sustituido queda obligado á ingresar en las filas del ejército, si en los reemplazos sucesivos alcanza al sustituto esta obligacion:

Considerando que si bien los sustitutos por cambio de número, y menores de 26 años, entraron á servir en el ejército, confiando así ellos como los sustituidos, en que no tenian más responsabilidad que la que les correspondiese por un sorteo para el remplazo del ejército activo, no cabe duda en que la ley de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, vino á imponer á los primeros la obligacion de sufrir un segundo sorteo para las Milicias provinciales:

Considerando que de esta obligacion no se puede dispensar á los sustitutos en el ejército, menores de 26 años, porque equivaldria á establecer en favor suyo un privilegio injusto, en grave perjuicio de los demás mozos de 22 á 25 años, llamados por dicha ley última al servicio de la reserva:

Considerando que los contratos de sustitucion no constituyen derechos absolutos, ni pueden tener efecto sino en cuanto no se opongan á la legislacion que rija en la materia:

Considerando que, en su consecuencia, una vez variada la legislacion, tienen los contrayentes que sujetarse á las condiciones que establezca una nueva ley:

Considerando que, como no hay igualdad entre el servicio del ejército activo y el de la reserva, no puede adoptarse el medio de que el sustituto y sustituido cambien sus respectivas plazas:

Y considerando, por último, que todos los principios de justicia y equidad aconsejan no privar en tales casos á los sustituidos de los medios que las leyes vigentes les conceden para redimir ó cubrir el servicio en el Ejército y Milicias provinciales, conciliando en cuanto es posible los derechos adquiridos por los particulares al amparo de las leyes y los intereses del ejército: S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.º Que el sustituto por cambio de número ó menor de 26 años que en tal concepto sirva en el ejército activo, está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva desde que se le declare definitivamente soldado de Milicias provinciales:

2.º Que el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la Ley de Reemplazos vigente, la plaza que resulte vacante en el ejército ac-

tivo á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

3.º Que en caso de preferir el sustituido la redencion por metálico, deberá entregar en vez de 6,000 rs. la suma proporcional que corresponda al tiempo que falte á su sustituto para la terminacion del servicio en el ejército activo:

Y 4.º Que el término para practicar las diligencias consiguientes á la sustitucion y redencion á que aluden las dos reglas anteriores, sea el que respectivamente señalan los artículos 147 y 152 de la misma ley, aunque empezándose á contar dicho término desde la publicacion de esta circular.

De Real órden, etc. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Nocedal.
—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 31.)

Real órden de 30 de Agosto de 1857.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion remitida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en que el reverendo obispo de Almería consulta si podrá conferir órdenes sagradas á los jóvenes de 21 años que hayan sufrido á los 20 la suerte de soldados:

Vista tambien una exposicion en que D. José María Lojo, ordenado *in sacris*, y quinto del actual reemplazo por el cupo de Boiro, en la provincia de la Coruña, solicita que se le exceptúe del servicio de las armas:

Visto el artículo 9.º de la Ordenanza de Reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento á los ordenados *in sacris* de 22 años cumplidos antes del 30 de Abril del año á que pertenece el reemplazo.

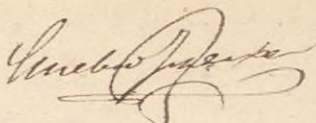
Visto el párrafo 4.º del artículo 67 del proyecto de ley del Senado, que rigió como Ley de Quintas desde 1850 hasta 1855, y segun el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamacion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

Visto el Real decreto de 15 de Octubre último, que deja sin efecto el de 1.º de Abril de 1855, y reintegra á los Prelados diocesanos en sus facultades ordinarias y canónicas:

Vistos los artículos 32 y 43 del Concordato publicado como ley del Reino en 17 de Octubre de 1851, para cuya observancia, respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella excepcion:

Vistas la Ley de Reemplazos vigente, la de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, y la Instruccion para llevarla á efecto, que guardan acerca de dicha excepcion un completo silencio:

Considerando que á fin de subsanarse esta falta fué necesari-



rio expedir la Real orden circular de 6 de Setiembre próximo pasado, por la cual se declaró libres del servicio de la reserva á los ordenados *in sacris*, fundándose principalmente en que segun todas las leyes del Reino, inclusa la de Milicias provinciales, están implícita ó explícitamente exentos del servicio militar:

Y considerando, por último, que las mismas razones existen para hacer extensiva esta resolución á los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del ejército, S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar exceptuados del servicio del ejército activo á los mozos *ordenados in sacris*, aunque no hayan reclamado esta excepcion al hacerse el llamamiento y la declaración de soldados, siempre que ya la tuvieren el dia en que se celebre este acto; y disponer que á los jóvenes comprendidos en esta resolución y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo, se les dé de baja en el ejército, llamándose, para llenar las que en su consecuencia resulten en las filas, á los suplentes á quien por su número corresponda.

De Real orden, etc. Madrid 30 de Agosto de 1857.—Nocedal.
—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 31.)

Real orden de 31 de Agosto de 1857.

Con fecha 27 de Marzo del año último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Castellon y se circuló á todos los de las demás provincias, la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte. Resultando del expediente que la extraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprueba: 1.º que las bolas eran de un mismo color y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas; 2.º, el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposicion de ningun género á la referida extraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y 3.º, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento.

Considerando que si bien esta extraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecucion del último reemplazo, fué, sin embargo, conforme con la costumbre observada sin la oposicion, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Sarratella y otros varios de la Península.

Considerando que segun la Ley vigente de Reemplazos, sólo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio.

Y considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no procede la anulacion del sorteo celebrado en el Pueblo de Sarratella para el reemplazo de 1855, y que se prevenga como medida general á todas las Autoridades del Reino que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la Ley vigente de Reemplazos, bajo la más estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.»

Y habiéndose repetido en los sorteos celebrados posteriormente en algunos pueblos los mismos abusos que trató de evitar la Real orden preinserta, S. M. ha tenido á bien disponer que se circule nuevamente á V. S., como lo verifico de la propia Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, á fin de que V. S. la publique en el *Boletín oficial* y cuide de su exacto cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(T. 73 de la C. L., pág. 231.)

Real orden de 14 de Octubre de 1857.

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 21 de Julio último, en la cual participa que Domingo Perez y Andrés Lobato Marqués, quintos del presente reemplazo para el ejército activo por los cupos de Almendro y Beas, en esa provincia, alegaron el primero ser hijo de padre pobre é impedido, y el segundo de madre pobre, á quienes respectivamente mantienen; y que en su vista el Consejo provincial acordó, sin perjuicio de consultar el caso á este Ministerio,

no conceder dichas excepciones por resultar que la madre y el padre de los referidos mozos tienen adoptado cada cual un expósito desde la infancia, en la actualidad soltero y mayor de 17 años, que les entrega el producto de su trabajo.

Visto el párrafo 6.º del art. 76 de la Ley de Reemplazos vigente, que previene que para los efectos de los cinco párrafos anteriores del mismo artículo se considere el expósito como hijo único respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia:

Considerando: 1.º Que al disponer la ley que se tuviera por hijos á los expósitos para concederles las mismas excepciones del servicio comprendidas en los cinco citados párrafos, no quiso que se ampliase esta disposición á otros casos, pues entonces lo hubiera expresado así por medio de una cláusula más general y sin la limitación expresada:

2.º Que el objeto de la ley en dicho párrafo sexto fué favorecer á las personas que hacen veces de padre con los expósitos, y premiar á estos últimos cuando auxilian á los que los criaron y educaron desde la niñez; pero sin que esto perjudique los derechos que tengan de eximirse los hijos legítimos:

3.º Que el párrafo primero del art. 77 de la misma ley, al fijar las condiciones para que un mozo se considere hijo único, no priva de esta cualidad á aquel cuyo padre haya acogido á un expósito:

4.º Que las prescripciones de la Ley de Quintas, y muy en particular las relativas á las exenciones del servicio, deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que á aquellos que la ley expresamente determina:

5.º Que si los hijos legítimos no pueden eximirse del servicio de las armas á causa de haber adoptado sus padres algun expósito, nadie acogería á estos por temor de perjudicar algun día á sus propios hijos:

Y por último, que los auxilios que prestan los expósitos á las personas que les han criado y educado desde la infancia no son obligatorios como los de los hijos legítimos; S. M., oído el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real sobre este asunto, ha tenido á bien revocar el referido acuerdo, en virtud del cual el Consejo de esa provincia declaró soldados á Domingo Perez y Andrés Lobato Marqués, y disponer que el mismo Consejo provincial oiga las excepciones que expusieron dichos mozos, y resuelva nuevamente acerca de ellas, sin que en nada pueda perjudicarles para su concesión el que el padre ó la madre respectivos hayan acogido desde la infancia y conserven en su compañía á un expósito, si reúnen las demás circunstancias que la ley exige en cada caso.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, para inteligencia de ese Consejo de provincia y como regla general en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(T. 74 de la C. L., pág. 60.)

Real orden de 12 de Noviembre de 1857.

«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente en que el Consejo de esa provincia consulta si Matías Diago, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último como quinto de la reserva por el cupo de Paracuellos de la Ribera, debe ó nó cubrir este servicio, las referidas secciones, con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, han emitido el siguiente dictámen:

Estas secciones han examinado el art. 45 de la Ley vigente de Reemplazos, que dispone serán excluidos del alistamiento entre otros «los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño,» y el art. 75 de la misma ley, que manda «sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.»

Lo claro y terminante de estos artículos, hacen creer á las secciones que Matías Diago, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza para la quinta de 1854, y presentar ahora licencia como inútil, no se halla exceptuado de servir la suerte que le ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 y el 75 de la ley se refieren *al licenciado que haya cumplido el tiempo de su empeño*; y la lectura sólo de tan clara disposicion persuade que no es aplicable á Matías Diago, que muy al contrario de haber cumplido en el servicio los ocho años porque fué llamado el alistamiento de 1854, ha servido solo 13 meses, si bien tiene tambien dos años de abono.

La licencia que presenta Matías Diago, por más que malamente se exprese en ella la palabra *absoluta*, no puede libertarle de otra responsabilidad que la que sobre él pesaba por consecuencia de la suerte que le tocó en 1854, pero nó de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre él con arreglo á la ley si se hallaba apto para el servicio y si no tenia ninguna excepcion legal que interponer.

De no resolverse de este modo el caso actual, surgiria la irregularidad de que, teniendo Matías Diago 22 años en 1856, siendo en dicha época un paisano y hallándose apto y sin excepcion alguna, es decir, hallándose en las mismas condiciones

que todos los demás españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan sólo porque ha servido personalmente en el ejército 13 meses.

Sola una cosa creen las secciones que debe hacerse notar en favor de Matías Diago, y es, que á la manera que, segun el último apartado del art. 97 de la ley, el tiempo servido por un suplente le es de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda, á Matías Diago debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Reasumiendo, pues las secciones opinan que Matías Diago no se halla comprendido en los artículos 45 y 75 de la ley, si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contarle el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, etc. Madrid 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(T. 74 de la C. L., pág. 148.)

Real orden de 31 de Diciembre de 1857.

«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente promovido por la Diputacion de esa provincia, consultando si en el caso de quedar inútil para el servicio militar un mozo sustituido por cambio de número á quien se llama para cubrir la responsabilidad de su sustituto en un sorteo posterior, debe entrar en su plaza el número siguiente ó perder un hombre el Ejército, y si puede admitirse una excepcion de las comprendidas en el art. 76 de la Ley de Quintas vigente que alegue el sustituto, y en caso afirmativo, á quién debe eximirse, si á éste ó á su sustituto, las referidas secciones, con fecha 27 de Octubre último, han consultado lo siguiente:

La mayor parte de esta consulta se halla hoy resuelta por la Real orden de 29 de Agosto último, y por lo informado en 8 del presente mes acerca de un caso consultado por el Consejo provincial de Murcia, relativo al mozo Joaquin Ubeda, sustituido en el reemplazo de 1853, y que ahora aparece hallarse inútil:

En la citada Real orden se dispone que el sustituto por me-

dio de número, ó menor de 26 años, que en tal concepto sirva en el ejército activo, está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva, así como el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley, la plaza que resulta vacante en el ejército activo, á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

En el informe citado se consultó, por las razones que en él se exponen extensamente, que cuando el sustituido resulta ser inútil, deba quedar sin cubrir la plaza que éste debería ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto á las filas de la reserva; por manera que aquella Real orden resuelve el destino que han de tener sustitutos y sustituidos cuando á aquel toque la suerte de miliciano provincial, y en el citado informe se expresa lo que en justicia debe resolver cuando resulta ser inútil el sustituido.

Hállanse, pues, resueltos estos dos extremos de la consulta de que se trata, y resta sólo por resolver el otro que la misma abraza, relativo á si ha de admitir el Consejo provincial la excepción que alegue y corresponda al sustituto en la actualidad, y en caso afirmativo quién ha de ser declarado exento, si el sustituto ó el sustituido.

La resolución de este extremo debe ser una consecuencia y estar en consonancia con la posición en que quedan sustitutos y sustituidos por la Real orden de 29 de Agosto citada.

Si por esta Real orden se llama al sustituto á cubrir la plaza que le ha correspondido en Milicias provinciales, éste tiene derecho á ser juzgado y que se le respeten, como á todos los demás sorteados para la Milicia provincial, las excepciones legítimas que pueda tener, ya se expongan por sí, ya por medio de otra persona á su nombre, con arreglo al art. 81 de la Ley de Reemplazos, y á ser exceptuado en su caso por ellas del servicio de la Milicia, que es el que llama por la ley, cubriéndose su plaza con el número que le siga, sin perjuicio de las obligaciones que tengan entre sí sustitutos y sustituidos, por el contrato de sustitucion que celebrarán.

Reasumiendo, pues, las secciones opinan:

1.º Que respecto al destino que deban tener sustitutos y sustituidos, debe obrarse con entera sujecion á lo que previene la Real orden de 29 de Agosto último.

2.º Que si resulta ser inútil un sustituido al ser llamado para cubrir la plaza que su sustituto deja vacante en el ejército activo, debe quedar sin cubrir esta plaza.

Y 3.º Que al sustituto debe admitirsele y juzgársele las excepciones que por sí ó por otras personas á su nombre se expongan con arreglo al art. 76, segun queda manifestado.»

Y habiéndose dignado resolver S. M., por acuerdo de 24 del presente mes, de conformidad con el preinserto dictámen; y que esta resolución se circule á todos los Gobernadores de pro-

vincia, para que sirva de regla general en casos semejantes, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia y demás efectos consiguientes.»

De la de S. M., etc. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(T. 74 de la C. L., pág. 320.)

Real orden de 31 de Diciembre de 1857.

Se dispone en ella:

1.º Que respecto al destino que deben tener sustitutos y sustituidos, debe obrarse con entera sujecion á lo que previene la Real orden de 29 de Agosto último.

2.º Que si resulta ser inútil un sustituido al ser llamado para cubrir la plaza que su sustituto deja vacante en el ejército activo, debe quedar sin cubrir esta plaza.

Y 3.º Que al sustituto debe admitírsele y juzgársele las excepciones que por sí ó por otras personas á su nombre se expongan, con arreglo al art. 76, segun queda manifestado.

(T. 73 de la C. L., pág. 320.)

COMPETENCIAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.— CRIMINAL.—SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1858.

El Juzgado de la Capitanía general de G., y el de primera instancia de la C., promovieron competencia acerca del conocimiento en causa formada contra dos sargentos por haber resultado corto de talla un quinto de la reserva despues de haber ingresado en el ejército.

Resulta pues de los autos: Que dicho Juez de primera instancia, en virtud de comunicacion que le dirigió el Gobernador civil, trascribiéndole una Real orden expedida al efecto para que con arreglo á los artículos 161, 162 y 163 de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, procediese á lo que hubiese lugar en justicia, empezó á instruir la correspondiente causa, en la que por haber sido dichos sargentos los que tallaron á R. en el Consejo provincial y sido declarado soldado á consecuencia de haber manifestado aquellos que tenia talla suficiente, despues de recibirles las declaraciones indagatorias, reclamó del Capitan general copias de sus filiaciones:

Que el Capitan general pasó el negocio al Juzgado militar,

por el que se ofició de inhibición al ordinario, fundándose en que el servicio que habían prestado los sargentos, había sido militar, puesto que lo habían verificado en virtud de orden del Gobernador militar de la plaza, de 21 de Setiembre de 1853, de que se unió copia á las actuaciones; y en que habiendo sido de esa clase el servicio, el castigo de las faltas cometidas en su desempeño, correspondía á la jurisdicción de aquel ramo.

Y por último, que el Juez de primera instancia, exponiendo que á los Tribunales ordinarios, segun la Ley de Reemplazos vigente, corresponde, con exclusion de todo fuero, el conocimiento de la causa de que se trata y el castigo de los autores, cómplices y encubridores del delito que en ella se persigue, que esto mismo lo corrobora la Real orden en virtud de la cual se procedió á la formación de aquella.

Y el Supremo Tribunal declaró esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de la C.; y considerando: 1.º Que la orden del Gobernador militar de la plaza de la Coruña, de 21 de Setiembre de 1856, está reducida á mandar que los sargentos francos de servicio, asistan á sus cuarteles para el nombramiento de talladores:

2.º Que no se trata en el caso actual de insubordinación ni desobediencia á la orden de la plaza, puesto que los sargentos Masero y Mariño acudieron segun se les mandaba, y fueron de los nombrados para la medicion:

3.º Que en la verificada ante el Consejo provincial, intervinieron ambos por lo mandado en el art. 110 de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1855, que exige en uno de los talladores la circunstancia de ser sargento nombrado por la Autoridad superior militar.

4.º Que el párrafo 1.º del art. 162 de la misma ley atribuye á los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, la formación de las causas contra todas las personas que en las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los comprendidos en el Código penal:

5.º Por último, que conforme á lo dispuesto por la ley, y refiriéndose á ella, se expidió la Real orden de 6 de Agosto de 1857, remitiendo al Juzgado ordinario los antecedentes que han motivado estos autos.

(Consultor de dicho año, pág. 68.)

Real orden de 11 de Marzo de 1858.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 22 de Febrero último, manifestando á este Ministerio que con motivo de haber prorogado el Gobernador civil de la provincia de Guadalupe hasta el 28 de dicho mes, el plazo señalado para la en-

Manuel Manso

trega de los quintos provinciales, solicita el Gobernador militar se prorogue tambien el cierre de la Caja hasta el indicado dia, en vez de hacerlo el 20, como previene la disposicion 15 de la Real órden de 24 de Diciembre de 1857; S. M. se ha servido resolver se diga á V. E., que determinado por Reales órdenes de 17 y 24 de Diciembre próximo pasado, que en lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, sean los Comandantes de las Cajas de quintos, los Jefes que manden los batallones provinciales que toman su nombre de las capitales donde aquellas se encuentren establecidas, solo á estos compete entender, bajo la dependencia de la Autoridad superior militar de la provincia, en todas las operaciones de las quintas que se hayan llevado y se lleven á efecto, incluidas las incidencias de unas y otras; que las Cajas deben considerarse abiertas todo el año en los puntos donde por no haberse entregado el completo de los cupos que les hayan correspondido de reemplazos anteriores, lo vayan verificando los Consejos provinciales paulatinamente; en el concepto de que esto no se opone á la prevencion 15 de la antedicha Real órden de 24 de Diciembre próximo pasado; y finalmente, que, tantodichos Jefes como los Ayudantes de las Cajas de quintos, no gozan de gratificacion alguna por la expresada comision, toda vez que por su destino disfrutan el sueldo de Cuadro, consignado para los que anteriormente los desempeñaban.»

De Real órden, etc. Madrid 11 de Marzo de 1858. El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr...

(Gaceta del 18.)

Real órden de 26 de Marzo de 1858.

«En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de Octubre de 1856, por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en Caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideracion:

1.^o Que no se halla derogada la Real órden de 26 de Marzo de 1855, que dispone *que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar, ingresen desde luego en el Ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto las que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion:*

Y 2.^o Que seria establecer un privilegio en favor de los

mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Península, el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada peticion del Ayuntamiento de Blanes.

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que se tenga presente la preinserta resolucion en los casos análogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(T. 75 de la C. L., pág. 379.)

Real orden de 9 de Abril de 1858.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de ese Ministerio de 26 de Marzo último, manifestando se informe por éste de la Guerra, acerca del escrito del Gobernador de la provincia de Cádiz, sobre conveniencia de que en las filiaciones de los quintos se anote la talla de los mismos por metros y milímetros, en vez de hacerlo por piés, pulgadas y líneas, como se expresa en el modelo circulado por este Ministerio en Reales órdenes de 21 de Abril y 30 de Setiembre de 1856, atendido á que el sistema métrico decimal se halla vigente actualmente, y con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas y úteriores dudas. Enterada S. M., visto el párrafo 1.º del art. 73, cap. 9.º de la Ley de Reemplazos de 26 de Enero de 1856, hoy vigente; y teniendo en cuenta que por la misma ley no está terminantemente mandado que la talla de los mozos á quienes toque la suerte de soldados se reduzca á metros y milímetros, como supone el expresado Gobernador, y que por consecuencia los modelos para las filiaciones se encuentran arreglados á la ley; tomando, no obstante, en consideracion S. M. las razones aducidas por el Ministerio de su cargo, se ha servido resolver, se signifique á V. E. que por este ministerio de la Guerra no hay inconveniente en que á lo prevenido en las mencionadas filiaciones añada el equivalente por el sistema métrico decimal.

De Real orden, etc. Madrid 9 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

(T. 76 de la C. L., pág. 36.)

Real orden de 21 de Abril de 1858.

Habiendo hecho presente al Gobierno el Capitan general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan á Francia los mozos sujetos por razon de su edad á las quintas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva: S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las provincias de la Península el puntual cumplimiento de la circular de 22 de Noviembre de 1856, por la que se ordenó que no expidiesen pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta, á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la Ley vigente de Reemplazos, y el 57 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas, que tomen las medidas más eficaces para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos que se hallen comprendidos en la edad expresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su tibieza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposicion consignada en el art. 117 de la ley.

De Real orden, etc. Madrid 21 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 22.)

Real orden de 30 de Abril de 1858.

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Serós, reclamando contra el Consejo de la provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos, sobre inclusion del mozo Ramon Arbonés y Ballesté en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verificó en 1857 para el Reemplazo del ejército activo:

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta, y que su madre, casada en segundas nupcias, tiene hace años su residencia fija en Serós:

Vistos los artículos 38 y 55 de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que, si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de éste la madre haya tenido su residencia por más tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre ó madre, y de ningún modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró corresponder el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig y desestimar en su consecuencia la reclamacion del Ayuntamiento de Serós.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios, etc. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(T. 76 de la C. L., pág. 176.)

Real orden de 20 de Mayo de 1858.

Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenían para serlo las circunstancias que requiere la Ley de Reemplazos vigente; S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de que, así en la quinta actual como en las sucesivas, no se produzcan tan criminales abusos, ha tenido á bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1.^a Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demás documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal, se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S. por conducto del respectivo Gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando) á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomando V. S. las precauciones convenientes para que estos no puedan suplantarse.

2.^a Para acreditar la identidad personal de los sustitutos, además de la informacion que estos presenten, se practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas en que declaren sujetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hubiese residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.^a Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y

la conducta moral que deben tener los sustitutos, segun lo dispuesto en los párrafos 3.º y 4.º del art. 141 de la ley citada.

4.ª A fin de que no se retarde por la práctica de estas diligencias la admision de los sustitutos, ingresarán estos en Caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los artículos 141, 142 y 143 de dicha ley, sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobacion de los mismos documentos.

5.ª Terminada la instruccion de este expediente, si resultase que el sustituto no reunia cuando fué admitido las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitucion, llamando al sustituido para que cubra su plaza, y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda, para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

(T. 76 de la C. L., pág. 257.)

Real orden de 25 de Mayo de 1858.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la cuestion suscitada entre el Consejo de esa provincia y el de la de Pontevedra, sobre la admision acordada por éste de un sustituto para cubrir la plaza de Juan Freire, quinto por el cupo de Santiago en el reemplazo del año último; considerando que el art. 93 de la ley vigente sólo concede al mozo que no tenga excepcion ó impedimento que alegar, derecho á ingresar en la Caja de la provincia en que resida á cuenta del cupo del pueblo donde le correspondió la suerte, sin que haya disposicion alguna que autorice á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, para admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia; considerando que sería peligroso y expuesto á muchos abusos el consentir la presentacion de sustitutos en distinta provincia de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen; S. M., oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido decidir esta competencia á favor del Consejo de esa provincia, declarando nula la admision del sustituto que á cuenta del cupo de Santiago y en representacion de Juan Freire acordó el Consejo provincial de Pontevedra.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 29.)

Real orden de 8 de Junio de 1858.

«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á instancia de José Ramon Serrano Andreu, quinto por el cupo de Purchena en el reemplazo del año último, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia, en que declaró exento del servicio militar á D. Leopoldo Saavedra, quinto por los propios cupo y reemplazo, dichas secciones han emitido acerca del asunto el siguiente dictámen:

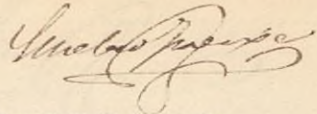
El párrafo 4.º del art. 38 de la Ley vigente de Reemplazos, preceptúa sean alistados todos los mozos que se hallen en alguno de los casos que señala, sin más excepcion que la de aquellos á quienes hubiese cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada.

Así mismo, segun el párrafo 6.º del art. 74, son exentos del servicio, pero seran admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocasse la suerte de soldados, entre otros, los alumnos de academias y colegios militares; pero si estos antes de cumplir los 30 años, dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el artículo 12.

Estas disposiciones son bien claras, cuando se trata de un mozo que era ya Oficial al verificarse el alistamiento ó se hallaba en algun colegio ó academia militar al hacerse la declaracion de soldados; pero no cuando acontece como en el caso de D. Leopoldo Saavedra, que era paisano al verificarse el alistamiento de Purchena, el 10 de Febrero de 1857, pues dicho mozo ha obtenido un empleo de Subteniente de infantería por gracia especial y en Real resolucion de 22 del mismo mes y año.

Surge, pues, aquí la dificultad de no serle aplicable la disposicion del párrafo 4.º del art. 38, pues como paisano que era el dia en que se verificó el alistamiento, no hay duda que fué bien alistado; ni tampoco parece puede aplicársele la del párrafo 6.º de que se ha hecho mérito, porque como no se hallaba al tiempo de la declaracion de soldados de alumno en ningun colegio ó academia militar, no podia ser recibido á cuenta del cupo como comprendido en dicho párrafo 6.º

Esto, unido á que las secciones no encuentran artículo alguno que resuelva este caso, las hace mirarlo como no previsto por la ley, y necesario que se adopte en él una resolucion que sirva de regla general para los que de su clase puedan ocurrir.



Pasan, pues, las secciones, á proponer lo que en su concepto es muy arreglado á justicia.

D. Leopoldo Saavedra, como se ha indicado, era paisano al verificarse el alistamiento, y despues de alistado es cuando ha obtenido el empleo de Subteniente de infantería por gracia especial; mas este acto no creen las secciones que debe privar al pueblo de Purchena del derecho que tenia á contar con este mozo para pagar su contribucion de sangre, ó sea para llenar su contingente, y mucho menos refluyendo en perjuicio de un tercero que hoy se vé obligado á cubrir la plaza que Saavedra deberia cubrir por el número que en suerte le ha tocado.

D. Leopoldo Saavedra, que al verificarse el alistamiento era un paisano, y por lo tanto es innegable que fué bien alistado, debe considerarse hoy como un mozo que ha sentado plaza voluntariamente, y asimilándosele á los de que habla el art. 2.º de la ley, cubrir plaza por el cupo de su pueblo.

Pero como, aunque haya sido por gracia especial, es lo cierto que se encuentra en la categoria de Oficial del Ejército, de la cual no puede despojársele sólo porque la suerte le haya tocado á semejanza de lo que dispone para los Cadetes el párrafo 6.º del art. 74, debe seguir en las filas con su categoria de Oficial y ser declarado exento, pero admitiéndosele á cuenta del cupo de Purchena.

Además de las razones que quedan manifestadas, se fundan las secciones, para proponer esta resolucioin, en que D. Leopoldo Saavedra puede acaso salir del servicio cuando por el corto tiempo que lleva quede otra vez reducido á la condicion de mero paisano, y así como á los Cadetes que dejan de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados y abandonan la carrera militar, se les obliga á servir el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que la ley fija en el art. 12, porque los Cadetes no están exentos de ser alistados, así tambien debe obligarse á un individuo que, aunque Oficial al tocarle la suerte, fué bien alistado, y podrá abandonar su carrera militar sin haber servido ocho años.

Podrá objetarse tal vez á la razon últimamente indicada, que lo mismo que D. Leopoldo Saavedra puede salir del servicio llevando corto tiempo, y quedar reducido á la condicion de mero paisano cualquiera otro Oficial de los que habla el párrafo 4.º del art. 38; pero es necesario tener presente que entre estos y Saavedra no hay identidad de casos.

Si un individuo no fué incluido en el alistamiento, porque al verificarse esta operacion era Oficial del Ejército, y abandona la carrera militar y queda de paisano antes de cumplir los ocho años de servicio y 25 de edad, será alistado con arreglo al párrafo segundo del art. 13 de la ley, é irá á servir si le toca la suerte de soldado; pero si D. Leopoldo Saavedra fuese quien la abandonase sin haber cumplido los ocho años de servicio y 25 de

edad y lo alistaran, estaria en su apoyo para que le excluyeran ó para que lo exceptuaran, el párrafo 5.º del art. 45, ó el art. 75 de la ley, á no ser que se le declarase ahora indebidamente alistado en 1857, lo cual creen las secciones, como ya han indicado, que no puede hacerse, pues siendo paisano el dia en que se verificó el alistamiento de dicho año, no puede negarse que fué bien alistado.

Reasumiendo, pues, su opinion, las secciones creen debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Almería, y que D. Leopoldo Saavedra debe ser exento del servicio, pero admitido á cuenta del cupo de Purchena, á semejanza y con las mismas condiciones que dispone el párrafo 6.º del art. 74 para los alumnos de academias y colegios militares, dándose por consiguiente de baja al número que corresponda, y que para dictar una medida que pueda servir de regla en casos análogos, bastará declarar que los mozos incluidos en el alistamiento con arreglo á la ley, y que posteriormente obtienen el empleo de Oficial del Ejército por gracia especial, se hallan en iguales circunstancias que los alumnos de las academias y colegios militares, y comprendidos, por tanto, en el párrafo 6.º del art. 74 de la ley vigente.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden, etc. Madrid 8 de Junio de 1858.

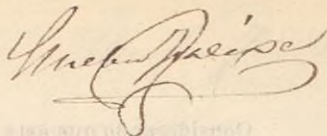
(T. 76 de la C. L., pág. 338.)

Real orden de 8 de Junio de 1858.

Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra los inconvenientes que resultan para el buen servicio, de la escasez de datos que se nota con frecuencia en las comunicaciones que los Consejos provinciales dirigen á los Jefes y Autoridades militares, reclamando la baja de quintos que se hallan en las filas, certificados de existencia de los que sirven en los cuerpos de Ultramar y otros documentos análogos; S. M. la Reina (Q. D. G.), con el fin de evitar los entorpecimientos y dilaciones, siempre perjudiciales á que esto dá lugar, se ha dignado resolver que, al extenderse dichas comunicaciones, se cuide de expresar en ellas con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del quinto, y los de sus padres, el pueblo de su naturaleza, especificando en las provincias del Norte el lugar, parroquia y concejo: el reemplazo en que haya sido declarado soldado y el cupo por el cual cubra plaza.

De real orden, etc. Madrid 8 de Junio de 1858.

(T. 76 de la C. L., pág. 341.)



Real orden de 30 de Junio de 1858.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Diputación provincial, sobre si el mozo Francisco Valles Tur, declarado soldado en la quinta de 1856 para el reemplazo del ejército activo, por el cupo de Teulada, debe ingresar en las filas del Ejército ó continuar los servicios que se halla prestando como voluntario en el cuerpo de Carabineros desde el mes de Abril de 1855, en que sentó plaza, segun pretende el Comandante de dicho cuerpo en esa provincia, fundándose en lo que previene la Real orden de 15 de Febrero de 1852; considerando que esta Real orden se halla virtualmente derogada por la ley de 30 de Enero de 1856, en el hecho de no comprender ésta entre las exenciones del servicio militar la de hallarse sirviendo voluntariamente en el cuerpo de Carabineros, en los términos que determinaba la citada Real orden; S. M., de conformidad con lo expuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado resolver que Francisco Valles Tur ingrese en Caja para cubrir su plaza en el Ejército por el cupo de Teulada, correspondiente al reemplazo de 1856, dándose de baja al suplente á quien corresponda si estuviere cubierto dicho cupo.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde, etc. Madrid 30 de Junio de 1858.

(Consultor de dicho año, pág. 219.)

Real orden de 7 de Julio de 1858.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Antonio de Cámara Liébana, quinto de la reserva en el año último por el cupo de Torre de Don Jimeno, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia que le declaró soldado, sin embargo de que alegó ser hijo de viuda pobre, á quien mantenía, fundándose para ello dicha Corporacion en que, habiendo contraído matrimonio el recurrente, no tiene derecho á gozar de la exencion que pretende:

Visto el párrafo segundo del art. 76, y las reglas 1.^a y 6.^a del 77 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, segun lo que resulta del referido expediente, no está probado el extremo de que el quinto reclamante suministrase á su madre los auxilios necesarios para subsistir:

Considerando que esta circunstancia es la esencial para el caso de que se trata, sin que deba tenerse en cuenta la de si el mozo se halla ó nó casado, como lo ha hecho ese Consejo provincial, toda vez que el citado párrafo segundo del citado artículo 76 únicamente exige para conceder la exención que en él se marca los requisitos de que el hijo sea único, que mantenga á su madre y que ésta sea viuda y pobre:

Considerando que, si bien es cierto que el mencionado quinto fué exceptuado en dos reemplazos anteriores por la causa que ahora alega, también lo es que actualmente han variado sus circunstancias, y que hasta pueden haber cambiado á la vez las de la madre, puesto que del informe del Ayuntamiento aparece que el interesado no se encuentra en disposición de seguir auxiliando á aquella, como lo verificaba antes de haber contraído matrimonio; S. M., de conformidad con el dictámen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido confirmar el referido acuerdo del Consejo de esa provincia, por el cual declaró soldado á Antonio de Cámara Liébana, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla general en los casos de igual naturaleza.—Dios guarde, etc.—Madrid 7 de Julio de 1858.

(Consultor del año de su fecha, pág. 236.)

Real orden de 31 de Julio de 1858.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de varios mozos de los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de ésta córte, en solicitud de que se revoquen los acuerdos por los que el Consejo de esta provincia declaró exceptuados del servicio de las armas, por ser Oficiales terceros del cuerpo administrativo del Ejército, á D. Salvador García, D. José Leson Gracia, D. Julio de Espejo y D. Antonio Dominé y Loresecha, quintos por los cupos de los expresados distritos en el reemplazo del año próximo pasado.

Visto el último párrafo del caso 4.º, art. 58 de la Ley de Quintas vigente, por el que se dispone que serán alistados para sufrir la suerte de soldados todos los mozos llamados al afecto, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin más excepciones que las de aquellos á quie-

nes hubiese cabido la suerte de soldados y los que perteneciesen á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada:

Visto el art. 45 de la misma ley, que determina los mozos que deben ser excluidos del alistamiento, entre los cuales no se hallan comprendidos los Oficiales de la Administracion militar:

Visto el caso 6.º, art. 74 de dicha ley, por el que se manda que serán exentos del servicio, admitiéndose á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados, los alumnos de academias y colegios militares:

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1839, expedida por el ministerio de la Guerra, en conformidad con lo informado por el tribunal Supremo de Guerra y Marina, por la que se dispuso que los interesados del cuerpo administrativo del Ejército con nombramiento Real, á quienes en las quintas tocase la suerte de soldados en los pueblos á que pertenezcan, cubran los números que en el sorteo les correspondan por los cupos respectivos, quedando á disposicion de los Generales en Jefe, de acuerdo con los Intendentes, el destinarlos dónde y del modo que puedan prestar mayor utilidad al servicio, en el caso de que se hallen ejerciendo las funciones de su instituto en servicio activo, en los ejércitos de operaciones; debiendo cumplir el tiempo de su empeño, ya sea en su instituto, ó ya en el de las armas, y quedando obligados en el primer caso á cumplir dicho tiempo en el cuerpo de Ejército ó Milicias provinciales que se les señale y á que pertenezcan, pasar revista de Comisario como otra cualquiera de sus plazas en comision, é ingresar en dicho cuerpo si por cualquier motivo fuesen separados de su carrera hasta obtener la licencia absoluta cuando por inutilidad ú otra causa legal hubiera de expedírseles:

Considerando que los referidos mozos no están excluidos del alistamiento y sorteo de quintas por su carácter de Oficiales terceros del cuerpo de Administracion militar, ni exceptuados del servicio por las disposiciones citadas ni por las demás que comprende la Ley vigente de Reemplazos, no estando tampoco exentos para que puedan ser admitidos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados:

Considerando que en las exclusiones y excepciones del servicio militar comprendidas en dicha ley no se hace mérito alguno de los Oficiales terceros del cuerpo de Administracion del Ejército, y que este silencio comprueba lo dispuesto en la citada Real orden de 3 de Julio de 1839, que expresamente declara sujetos á la quinta y obligados á servir en el Ejército á los individuos de aquel cuerpo á quienes tocara la suerte de soldados:

Considerando, en suma, que los quintos de que se trata no son Oficiales del Ejército y sí empleados administrativos de Hacienda militar, cuyas funciones pudieran ser desempeñadas por empleados civiles, y que tampoco son alumnos de ninguna aca-

demia ó colegio militar; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien revocar los acuerdos del Consejo de esta provincia, contra los cuales se reclama, y declarar que los referidos D. Salvador García, D. José Leson Gracia, D. Julio de Espejo y D. Antonio Dominé, deben cubrir la plaza que les cupo en el sorteo celebrado en los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta córte para el reemplazo ordinario del año último, con baja de los suplentes á quienes corresponda, si bien el ministerio de la Guerra podrá dar á aquellos mozos el destino que juzgue más conveniente con arreglo á la citada Real orden de 3 de Julio de 1839, expedida por el mismo.

De órden de S. M., comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V..... para que sirva de regla general en casos análogos.

Dios guarde, etc. Madrid 31 de Julio de 1858.

(T. 77 de la C. L., pág. 99.)

Real orden de 31 de Julio de 1858.

«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á instancia de Isidoro Soriano, en reclamacion contra el acuerdo del Consejo de esa provincia, por el que lo declaró soldado en el reemplazo ordinario del año último por el cupo de Logrosan, revocando el fallo del Ayuntamiento de este pueblo, que habia hecho igual declaracion, respecto del mozo Juan Rodrigo Gimenez, soldado por el mismo cupo en el reemplazo de 1855, dichas secciones, con fecha 22 del mes próximo pasado, han emitido acerca de este asunto el siguiente dictámen:

«El párrafo último del caso 4.º, art. 38 de la Ley de Reemplazos, excluye del alistamiento á los mozos á quienes hubiere caído ya la suerte de soldados, siempre que estén sirviendo en el Ejército. Igual exclusion concede el caso 3.º, art. 45 de dicha ley, á los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad, que es lo que primeramente designa el caso 2.º, art. 1.º de la misma ley para sufrir la suerte de soldado, exceptuándose á los mismos del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna al tiempo de la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, segun el art. 75 de aquella ley.

Tales son las disposiciones que tienen aplicacion al caso que motiva este expediente, del que resulta que Juan Rodrigo Gimenez fué declarado soldado por el cupo de Logrosan para el reemplazo de 1855, cuando sólo contaba en aquella época la edad de 18 años, y á causa de cierta equivocacion padecida,

quien en la actualidad se encuentra sirviendo en el ejército por la suerte que en dicho reemplazo le cupo, sin que haya interpuesto reclamacion alguna.

Se vé, pues, que el citado mozo no debió ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1857, toda vez que cubria plaza por la suerte que le habia cabido en un sorteo anterior, si bien fué indebidamente sorteado en éste por no tener la edad en que la ley llama á los mozos á prestar dicho servicio. Pero esta circunstancia en nada puede favorecer al reclamante Isidoro Soriano, puesto que el referido Juan Rodrigo Gimenez no ha usado del recurso que le concede el citado art. 75, y que el Ayuntamiento y Consejo provincial no debian en la actualidad declarar á este mozo malamente comprendido en el alistamiento de 1855 para determinar su inclusion en el de 1857, toda vez que pasado el término de la rectificacion de aquel alistamiento, y no habiéndose hecho por Gimenez reclamacion alguna, no residian facultades en aquellas Corporaciones para adoptar dicho acuerdo.

En tal concepto, estas secciones opinan que el fallo del Consejo provincial de Cáceres, contra el cual se reclama, fué dictado en conformidad á lo dispuesto en el citado art. 38 de la Ley de Reemplazos, debiendo, en su consecuencia, ser aprobado y desestimarse el recurso interpuesto por Isidoro Soriano.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(T. 77 de la C. L., pág. 101.)

Real orden de 10 de Agosto de 1858.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Lopez de Lopez, en solicitud de revocacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto por el cupo de Novelda en el reemplazo del año último para el ejército activo:

Visto el párrafo primero del art. 76 y la regla 1.^a del 77 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el referido mozo expuso ante el Ayuntamiento, en el acto de la declaracion de soldados, la excepcion de hijo único de padre sexagenario é impedido, á quien man-

tenia con el producto de su trabajo, acreditando la edad del padre y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas de bautismo; y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones además del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres, y el otro es también menor de 17 años:

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el Ayuntamiento, se le declaró impedido para trabajar, y que por certificado de las oficinas de Hacienda pública de esa provincia consta que sólo figura en el reparto de contribución correspondiente al año de 1856 con la cuota de 38 rs. 82 céntimos, que satisfizo por 225 rs. de riqueza imponible:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reúne las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion contenida en el citado párrafo primero del art. 76 de la ley, según la interpretación que hasta el presente se ha dado y la práctica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que pueda subvenir á la manutención del padre:

Considerando que en tésis general las hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y si solo los varones; pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sostén de una familia, es, con muy raras excepciones, escaso para dejar confiado á él solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirirsele por sí mismas:

Considerando que el mencionado art. 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y que en el caso 11, ó sea el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra *hijo* se referia á los varones y hembras, expresa que sólo cuenta con los primeros para apreciar la cualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años además del quinto de cuya excepcion se trata, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente art. 77; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandando que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 de la Ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del estravío que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolución, y de la estraña é injustificada morosidad

que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instruccion.»

De orden de S. M., comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(T. 77 de la C. L., pág. 117.)

Real orden de 14 de Setiembre de 1858.

Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que ha promovido en este Ministerio Remigio Ozcoz, quinto por Villafranca, provincia de Navarra, en el reemplazo de 1854, que debe cubrir personalmente ó por cualquiera de los medios permitidos por la ley, la plaza que resulta vacante en el ejército activo á consecuencia de haber ingresado su sustituto Javier Velasco en las filas de la reserva, y que pide se le permita redimir el servicio á que le obliga la Real orden circular de 29 de Agosto de 1857 por la suma proporcional que corresponde al tiempo que falta á dicho sustituto para la terminacion de su empeño en el ejército activo, mediante que cuando se le llamó á servir en reemplazo de su sustituto ya habia trascurrido el término de dos meses señalado en la citada Real orden para hacer uso del beneficio de la redencion: enterada igualmente S. M. de los expedientes que los Gobernadores de Valencia y Tarragona han remitido á este Ministerio, y en que Gaspar Martinez y José Simon Berenguer, quintos tambien del reemplazo de 1854, solicitan la devolucion de la cantidad proporcional al tiempo que han servido sus respectivos sustitutos, declarados soldados de la reserva, por haber tenido además que redimir su suerte por 6,000 rs:

Vista la expresada Real orden circular de 29 de Agosto de 1857:

Considerando: 1.º Que el citado quinto Remigio Ozcoz no fué reclamado para cubrir su plaza en el ejército activo hasta el 12 de Diciembre del año próximo pasado, es decir, más de tres meses despues de la publicacion de la Real orden circular de que se ha hecho mérito, por cuya razon, aunque esta ley fuese conocida, no pudo causarle estado sino desde la fecha en que le fué notificada la responsabilidad á que se hallaba afecto por haber ingresado en las filas de la reserva su sustituto.

2.º Que en este supuesto, habiendo acudido dicho interesado al Consejo provincial para redimir su suette dentro de los

dos meses posteriores á su llamamiento á las filas del ejército, no sería justo ni equitativo privarle de aquel beneficio de que no pudo usar dentro del término prescrito por aquella soberana disposición.

Y 3.º Que igualmente es justo y está en el espíritu y en la letra de la misma Real orden, que á los quintos José Simon Berenguer y Gaspar Martínez se les restituya la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército activo sus sustitutos, sin que obste para esto la circunstancia de haber redimido el primero su suerte antes de la publicación de dicha Real orden, pues no hay razón para obligar á los mozos á que rediman su suerte por más tiempo que el extricto á que se hallen responsables; la Reina (Q. D. G.), oído el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, y de acuerdo en lo principal con lo propuesto por las mismas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se admita al mozo Remigio Ozcoz la redención que solicita para libertarse del servicio de las armas por la suma que corresponda á prorata del tiempo que aún le falte por cumplir en el ejército activo.

2.º Que se devuelva á José Simon Berenguer y Gaspar Martínez la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

3.º Que estas disposiciones se publiquen en la *Gaceta* para que los Consejos provinciales resuelvan en el mismo sentido, bajo su responsabilidad, todos los casos de igual naturaleza.

4.º Que el término para la redención á que alude la primera de estas resoluciones se entienda el que señala el art. 152 de la Ley vigente de Reemplazos, á contar desde la publicación oficial de la presente Real orden, para todos los casos análogos ocurridos hasta el presente, y desde el día en que el sustituto sea definitivamente declarado miliciano provincial para todos los casos que en adelante puedan ocurrir.

Y 5.º Que los individuos comprendidos en la primera y segunda de las disposiciones precedentes deberán acreditar, los primeros el tiempo que les falte por cumplir, y los segundos el que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

De orden de S. M., etc. Madrid 14 de Setiembre de 1858.

(*Gaceta del 15.*)

Real orden de 28 de Setiembre de 1858.

«La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la carta núm. 316, dirigida á este Ministerio por el Capitan general de

Puerto Rico el 11 de Setiembre del año próximo pasado, consultando si se le expedir la licencia absoluta á un individuo de aquel ejército que ha resultado inútil por padecer la *edema*; cuya enfermedad no se halla incluida en el Cuadro de exenciones, se ha servido disponer, despues de haber oido respecto al particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de Sanidad militar, que en el Cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado en 10 de Febrero de 1855, se adicione *edema crónico y permanente de las extremidades inferiores*, en los mismos términos que se hallaba expresado en el de 20 de Julio de 1853.»

(T. 77 de la C. L., pág. 304.)

Real orden de 27 de Octubre de 1858.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 24 de Marzo último, en la que dá cuenta de la reclamacion producida ante el Consejo de esa provincia por Justo Gonzales y Pérís, quinto del reemplazo del ejército en 1854 y sustituido en su plaza por Jaime Miró y Franch; quien á su vez fué declarado soldado de la reserva en el último reemplazo de Milicias provinciales, en solicitud de que se le permitiera redimir en metálico su responsabilidad, si bien descontando la suma correspondiente, no sólo al tiempo que el sustituto habia servido, sino á los dos años que le fueron abonados por Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y en la que consulta V. S. cuál es la cantidad proporcional que en este caso debe satisfacer el sustituido:

Vista la Real orden de 29 de Agosto de 1857:

Considerando que el párrafo 3.^o de la citada Real orden previene que cuando los sustituidos fueren llamados á cubrir su plaza porque á los sustitutos les hubiese alcanzado la suerte de milicianos provinciales, sólo deban abonar, para redimir su responsabilidad, lo que corresponda al tiempo que les falte á estos últimos para terminar el desempeño; en cuya disposicion se halla implícitamente consignado el derecho que tienen á que se les abone los dos años mencionados, toda vez que si otro hubiera sido el espíritu de la Real orden, se hubiera expresado terminantemente:

Considerando que, de no abonarse estos dos años para la redencion, vendria á ser ilusoria la gracia concedida por S. M. puesto que no podria aplicarse al sustituto en el servicio de Milicias provinciales:

Considerando que teniendo el sustituto un derecho á reclamar el precio proporcional á los seis años que hubiese estado sirviendo por el otro mozo, éste debe aprovecharse de aquella

rebaja en razon á que él percibirá su importe, y no siendo éste un contrato particular, á los interesados compete exigir su cumplimiento, lo cual bajo ningun concepto interesa á la Administracion; S. M. conformándose con el dictámen emitido por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que se conceda á Justo Gonzales y Pérís la redencion que solicita, sólo y exclusivamente por los años que faltasen á su sustituto para tomar la licencia absoluta.

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en todos los casos análogos.

Dios guarde, etc. Madrid 27 de Octubre de 1858.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

Real órden de 2 de Noviembre de 1858.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones elevadas por varios Gobernadores de provincia á este Ministerio, en las que consultan de qué fondos deben satisfacerse los gastos que ocasionen los quintos pendientes de observacion en la Caja por no necesitar, á juicio de los facultativos, pasar á los Hospitales ó por otra causa cualquiera; y teniendo en cuenta que se hallan consignadas en la Real órden circular de 18 de Marzo del año próximo pasado las reglas adoptadas por la Administracion en los hospitales civiles ó militares de los quintos que se hallen en observacion y el órden que debe seguirse para el abono de las estancias que causen, que es un caso análogo al anterior; se ha servido resolver S. M., de acuerdo con lo informado por el ministerio de la Guerra, que siempre que tenga lugar en la Caja la observacion referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital á juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentran en aquel caso, puesto que, bien sea en uno ú otro concepto, no se alteran en ninguna de sus partes las causas y el fundamento sobre que estriba la declaracion referida.»

De Real órden, etc. Madrid 2 de Noviembre de 1858.

Real órden de 18 de Noviembre de 1858.

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que en 4 de Agosto del año último remitió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Zaragoza, promovido por José Millan, quinto del ejército activo en el reemplazo de dicho año por el cupo de Pozuel de Ariza,

Valentin Millan

reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia lo declaró soldado, las mismas secciones del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«José Millan fué declarado soldado por el cupo de Pozuel de Ariza, en el reemplazo de 1857, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno la excepcion del párrafo 11 del art. 7.º y padecer del pecho, por cuya enfermedad fué delarado útil.

Mas habiendo recurrido al Gobierno de S. M. en queja de que se le habia concedido la excepcion alegada, las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á cuyo informe pasó el expediente, fueron de dictámen en 4 de Mayo último, se uniese este certificado de las oficinas de Hacienda; se acreditase tambien hallarse en el ejército el dia 24 de Mayo de 1857, como procedente de la reserva, Cárlos Millan, hermano de José, y que informase el Ayuntamiento si Valentin Millan, padre de entrambos, debia percibir los frutos correspondientes á 1857 de una capellanía que se decia haber llevado en arrendamiento hasta 1.º de Marzo del mismo año.

Venidos estos datos, resulta del todo del expediente, que Valentin Millan tiene seis hijos: el José, de cuya excepcion se trata; Cárlos, que en efecto existia en las filas del ejército el 24 de Mayo de 1857 como procedente de las Milicias provinciales; Valentin, que aunque mayor de 17 años, es casado y sólo cuenta con 615 rs. de utilidades por sus bienes, de los que deben rebajarse 91 de contribucion; y Alejandro, Andrés y Apolonia, menores de la expresada edad.

Tambien resulta que aunque los opositores han querido presentar como rico al padre de los citados, fundándose en que figuró como elector en 1854 y 1855, los bienes de éste se valuaron en 10,420 rs. de capital y 723 de reata, segun la tasacion pericial, y segun los certificados expedidos por las oficinas de Hacienda, de 1,280 rs. de utilidad y 183 rs. 18 cénts. de contribucion en el año de 1856, así como en el de 1857, 957 rs. en el primer concepto y 142 rs. 41 cénts. en el segundo.

Resulta asimismo, que aunque Alejandro Lafuente, padre político de Valentin Millan, vive con éste, los bienes de aquel figuran separados de los de este último, y finalmente por el informe que ha evacuado el Ayuntamiento, que la capellanía que llevaba en arrendamiento el citado Valentin, nada podia producirle.

Deducen las secciones de estos antecedentes, que Valentin Millan es pobre en sentido de la ley; pues ya se atiende á la renta que los peritos gradúan á sus bienes, ya á las utilidades con que figura en el amillaramiento de 1856, si se le rebaja la contribucion que paga, ya en fin, á las que arroja el certificado referente á 1857, que es lo que viene cumplidamente probado que

al Valentin pertenezca, ninguna de las referidas cantidades llega á 3 reales diarios.

Reputando, pues, como no puede menos de reputarse, pobre en sentido de la ley á Valentin Millan, y descendiendo á el exámen de las demás circunstancias que deben concurrir en la excepcion, se vé que el mismo tenia el 24 de Mayo de 1857 (dia de la declaracion de soldados para la quinta del mismo año) un hijo en el ejército activo, como quinto provincial, y que de ir al servicio el José no le queda al padre otro varon mayor de 17 años; pues aunque tiene un hijo que pasa de esta edad, por estar casado y no producirle los bienes más que 615 rs., está incluido en la regla primera del art. 77.

Tales resultados, Excmo. Sr., en que aparece que Valentin Millan es pobre, que tiene un hijo sirviendo personalmente en el ejército por haberle cabido la suerte de soldado, y que privado del hijo que pretende eximir no le queda otro varon mayor de 17 años, no comprendido en la regla primera del art. 77, hacen opinar á las secciones corresponde á José Millan la excepcion que marca el párrafo undécimo del art. 76, y que revocándose el fallo del Consejo provincial de Zaragoza, debe dársele de baja en el ejército é ir á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para su aplicacion en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(T. 78 de la C. L., pág. 137.)

Real órden de 11 de Diciembre de 1858.

«En vista de la comunicacion de V. S., fecha 20 de Mayo último, en que á consecuencia de no haberse conformado el cirujano D. Francisco Muela, vecino de la Ventosa, con el abono de la cantidad prefijada en el párrafo 3.º del art. 83 de la Ley vigente de Reemplazos para cada uno de los seis reconocimientos de quintos que practicó en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulta V. S. qué suma deberá satisfacer en semejantes casos á los profesores de medicina y cirugía; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia para que, oyendo previamente al Ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido D. Francisco Muela, señale á éste una cantidad prudencial por via de honorarios, teniendo presente la distancia que tuvo necesidad de

recorrer, el escaso número de quintos reconocidos, los días que se vió precisado á emplear y las demás circunstancias que contribuyan á aminorar la legítima utilidad que de derecho le corresponde por su trabajo; siendo la voluntad de S. M. que en la propia forma y atendiendo á las circunstancias expresadas, los Consejos provinciales, despues de oír á las respectivas Municipalidades, determinen en lo sucesivo y al principio de cada año los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia.»

(Boletín oficial de Teruel del 29, y Consultor del año de su fecha, página 9.)

Real orden de 23 de Diciembre de 1858.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Abril último, promovida por el soldado del regimiento de infantería de América, número 14, Matías Villarino y Neira, en solicitud de que se le conceda la licencia absoluta para poder atender á la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos de menor edad.

Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Setiembre próximo pasado, al propio tiempo que se ha servido declarar que las exenciones del servicio que segun la ley existan en el acto del sorteo y no se expusieren en el término y forma que la misma determina, serán siempre desestimadas por legítimas y verdaderas que fueren, toda vez que en ellas pueden ocurrir la mala fé y el abuse para beneficiar un tercero con daño del servicio, ha tesido á bien resolver que los casos de excepcion comprendidos en el art. 76, cap. 9.º de la antedicha ley de 30 de Enero de 1856, y que deben calificarse como afectos al derecho de naturaleza y al deber de humanidad, esto es, el amparo que el padre y la madre, los abuelos y los hermanos deben recibir del hijo, nieto y hermano respectivamente, pueden tener aplicacion, siempre que aquellos se encuentren en las circunstancias que la precitada ley señala cuando estas ocurran despues de haber venido los interesados al servicio, á cuyo efecto y á peticion de parte, deberán formarse en el cuerpo en que sirvan las diligencias correspondientes para justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, donde uniendo las certificaciones, declaraciones y comprobantes que identifiquen la verdad del motivo de exencion, y la fecha en que ha tenido origen, se dirijan por el Jefe del cuerpo al Director general del arma, quien con su exámen é informe lo trasmitirá al Tribunal Supremo

de Guerra y Marina, en el cual se declarará si está bien hecha la justificación; y si se han satisfecho los requisitos de la ley, de modo que á haber ocurrido el motivo de que se trate con anterioridad á la declaración de soldado, habria sido por la misma exceptuado de esta suerte; y finalmente, que con esta formalidad pase á este Ministerio consultando á S. M. si corresponde la exención, la cual siempre recaerá como un afecto graciable de su Real munificencia.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Diciembre de 1858.—El oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

(T. 78 de la C. L., pág. 334.)

Real orden de 31 de Diciembre de 1858.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Martínez Valero, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Fernando Martínez Jimenez, quinto por el cupo de Tobarra en el último reemplazo del ejército activo:

Visto el art. 80 de la Ley de Quintas vigente, por el que se dispone que en el acto del llamamiento y declaración de soldados se llamará á los mozos por el orden de sus respectivos números, procediéndose á su medicion:

Visto el art. 81 de la misma ley, por el que se previene que, practicada dicha medicion, expondria en seguida el mozo ú otra persona que le represente, los motivos que tuviere para ser excluido del servicio:

Visto el art. 134 de la citada ley, que ordena á las Diputaciones, hoy Consejos de provincia, que no admitan reclamacion alguna que no se hubiese interpuesto en el tiempo y forma que la misma ley dispone:

Considerando que, si bien el mozo de quien se trata no compareció en el momento de ser llamado por el Ayuntamiento para la declaración de soldados, á pesar de ser citado al efecto, resulta que el reclamante, padre de aquel, alegó en su nombre antes de concluir dicho acto la excepcion de tener otro hermano sirviendo por suerte en el ejército, pues aunque tiene otro mayor de 17 años, se hallaba á la sazón enfermo:

Considerando que alegada dicha excepcion en el referido acto del llamamiento y declaración de soldados, fué expuesta en el tiempo oportuno, porque, segun el contexto del citado art. 81, debe entenderse por acto todo el tiempo de la sesion que se celebre para aquel objeto; S. M., de conformidad con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo

Antonio Pagan

de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se devuelva á V. S. e te expediente para que el Ayuntamiento de Tobarra oiga y falle acerca de la excepcion propuesta á nombre del referido Fernando Martinez Jimenez, dando al mismo expediente el curso que corresponda con arreglo á la ley.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la presente resolucion se circule á todas las provincias, para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden, etc. Madrid 31 de Diciembre de 1858.

(Gaceta del 9 de Enero de 1859.)

Real órden de 10 de Enero de 1859.

Excmo Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver recuerde á V. E. lo prevenido en la Real órden de 27 de Mayo último, expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino, y que fué circulada á V. E. por éste de la Guerra en 8 de Junio siguiente, á fin de que, con arreglo á lo que en la misma se determina, no admita V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias otros documentos que las cartas de pago originales por las cuales se acredite en debida forma la redencion de los quintos del servicio militar, prévia la entrega de 6,000 rs.

De Real órden, etc. Madrid 10 de Enero de 1859.

(T. 79 de la G. L., pág. 42.)

Real órden de 12 de Febrero de 1859.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio D. Francisco Récio Ruiz, padre de José Ramon Récio Martinez, quinto del ejército activo por el cupo de Pinos Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1857, pidiendo autorizacion para que continúe cubriendo la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de éste Cristóbal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la Real órden circular de 29 de Agosto, por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva, pero que quedó exento de este servicio en el concepto de hijo único de viuda pobre; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, como regla general, que la facultad concedida por los arts. 1.º y 3.º de la Real órden circular de 14 de Setiembre último, para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva en cumplimiento de la citada Real órden de 29 de Agosto de 1857, se entienda tambien extensiva

á los tres medios de sustitucion que permiten el art. 139 de la Ley vigente de Reemplazos y el 2.º de dicha Real orden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el art. 147 de la misma ley, á contar desde el dia en que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado por la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(T. 79 de la C. L., pág. 120.)

Real orden de 18 de Febrero de 1859.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de Simon Velasco, vecino de Corcos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Valladolid declaró exceptuado del servicio de las armas á Restituto Nieto y Nieto, quinto por el cupo de la expresada villa en el último reemplazo del ejército activo, dicha seccion ha informado sobre este asunto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Restituto Nieto y Nieto, núm. 2.º de la quinta de 1857, y á quien llegó la responsabilidad en la de 1858 para cubrir las décimas que habian jugado su pueblo Corcos y el de Encinas, al ser llamado propuso la excepcion de hijo de padre sexagenario y no tener otro hermano mayor de 17 años, y los interesados la contradijeron por no considerar pobre al padre, y tener éste otro hijo mayor de 17 años, que aunque casado, verificó su matrimonio el 5 de Julio de 1855.

El Ayuntamiento, vista la regla 7.ª del art. 77 de la ley y regla 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo último, lo declaró soldado el 13 de Julio, cuyo fallo revocó el Consejo provincial el 31 del mismo mes, por hallarle comprendido en el párrafo primero del art. 76 de la ley, siendo éste el acuerdo contra que reclama Simon Velasco.

Basta computar fechas y examinar las reglas 7.ª del art. 77 de la ley, y 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo último, para conocer que en el dia á que debian referirse las circunstancias de la excepcion para juzgarla, la excepcion no existía.

Dice la regla 7.ª del art. 77, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion, se considerarán *precisamente* con relacion al dia que la ley señala para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, bien se proponga la excepcion en este dia, *bien se alegue des-*

Antonio Pizarro

pues; y la regla 6.^a de la Real órden de 16 de Mayo, que antes se ha citado, despues de señalar el dia 13 de Junio de 1858 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo del mismo año (que es del que estamos tratando), dice que á dicho dia 13 se atenderá para la aplicacion de la regla 7.^a del art. 77; por manera que para juzgar ó apreciar las circunstancias de las excepciones que los mozos del reemplazo de 1858 hayan presentado ó presenten, es necesario atender ó retrotraerse al dia 13 de Junio del mismo año.

Pues ahora bien: por más que la excepcion de Restituto Nieto haya sido propuesta y juzgada despues del 13 de Junio, y por más que el dia en que se propusiera existiese, no podia declarársele porque su hermano Cenon no efectuó su matrimonio hasta el 5 de Julio, y por consiguiente en el 13 de Junio, á cuyo dia deben referirse para apreciarse las circunstancias de la excepcion, ésta no existía, porque quedaba al padre un hijo varon mayor de 17 años, que ni era casado, ni se hallaba en ninguno de los otros casos que marca la regla 1.^a del art. 77 para que el Restituto pudiera ser considerado hijo único, sin cuyo requisito, por más que se reunieran todos los demás, la excepcion no podría concederse.

Pero, Excmo. Sr., aunque el requisito de que hasta aquí se ha venido hablando no faltase á la excepcion de que se trata para ser otorgada, todavía faltaría el no menos indispensable de la pobreza en el padre.

Aparece, respecto á este extremo, una tasacion pericial, cuyo resultado se vé al fólío 19 vuelto del expediente, y es el de graduar los bienes del sexagenario Pedro Nieto en 28,774 reales de valor y 1,678 de productos, resultando de que distan muy poco el certificado, fólío 30 vuelto, expedido por el Secretario de Ayuntamiento, con referencia al amillaramiento de 1858 en que figura el mismo Pedro con 1,354 rs. de utilidades y 223 con 50 céntimos de contribucion, y el expedido por las oficinas de Hacienda (fólío 39), en que aparece con 207 rs. de contribucion en 1857, y 194 en el de 1,858, advirtiéndose que en este último año debia aún satisfacer lo que le correspondiese por el cupo adicional.

Cualquiera de estos datos que se acepte para graduar el estado de fortuna del sexagenario Pedro Nieto, lo presentan con más de 3 rs. de renta diaria para su sosten; pues debe notarse que segun en el expediente se indica, cada uno de sus hijos tiene ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructúa el padre las correspondientes á los menores.

En vista de cuanto va expuesto, la seccion opina debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Valladolid, y declararse soldado á Restituto Nieto, mandando vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de

conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, etc. Madrid 18 de Febrero de 1859.

(Gaceta del 25.)

Real orden de 21 de Febrero de 1859.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito del antecesor de V. E., fecha 9 de Noviembre último, en que, con motivo de las reclamaciones hechas por varios Ayuntamientos, de individuos que habiéndose matriculado en los buques de guerra despues de cumplir diez y nueve años de edad, deben cubrir plaza personal en el ejército con sujecion al art. 74 de la Ley de Reemplazos, consultaba dicho antecesor de V. E. la conveniencia de que tanto á estos individuos que han prestado servicios á bordo como á todos los demás que se hallen en igual caso, se les tenga en cuenta en el ejército el tiempo servido en la Marina. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 9 del actual, con el cual se ha conformado, se ha servido resolver, que á los matriculados inscritos en las listas de hombres de mar despues de tener la edad de 19 años que se hallen sirviendo por tal causa en los buques de guerra, cuando les toque la suerte de quintos se les abone para extinguir el nuevo empeño, no tan solamente el tiempo que hayan servido en dichos buques, sino que este abono se entienda doble, de conformidad á lo dispuesto en el último apartado del párrafo 2.º, art. 74, capítulo 9.º de la Ley de Reemplazos de 26 de Enero de 1856; y como el servicio que prestan en la Marina al ser declarados soldados por los pueblos respectivos, es efecto del acto voluntario de su matricula; es al propio tiempo la soberana voluntad, que pasen á continuar sus servicios como tales quintos á los batallones de la infantería de la Armada, en vez de ingresar en los del ejército, segun el espíritu de la segunda parte del párrafo 2.º del art. 74 de la mencionada Ley, tomándolos en cuenta en el número de hombres que se detallen á aquellos batallones en los sorteos anuales para el reemplazo de las bajas del ejército permanente.»

De Real orden, etc. Madrid 21 de Febrero de 1859.

(T. 79 de la C. L., pág. 207.)

Real orden circular de 8 de Marzo de 1859.

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. E. en 7 de Diciembre último, sobre el modo

de satisfacer la cantidad de 1,117 rs. 71 cénts. que reclama el Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, y que tenía suplida el mismo para el pago de las estancias, días de haber y plus, y raciones de pan suministradas á los soldados de la reserva de 1857 que pasaron á observacion y fueron despues declarados inútiles:

Vista la regla 2.^a de la Real órden de 18 de Marzo de 1857, en la que se dispone que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales así militares como civiles, por los quintos pendientes de observacion se abone por la Hacienda militar cuando se declaren definitivamente soldados los mozos, y por los fondos municipales respectivos cuando se les hubiese declarado definitivamente exentos del servicio como inútiles:

Vista la Real órden circular de 2 de Noviembre último en la que se previene que siempre que tenga lugar en la Caja la observacion referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital á juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentren en este caso:

Considerando que aun cuando es á todas luces justa la reclamacion del Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, no puede ser abonada la suma antes citada por los Ayuntamientos de los pueblos á que los quintos pertenecen, toda vez que no cuentan aquellos en sus respectivos presupuestos con créditos afectos á esta obligacion:

Considerando que conviene adoptar una medida, que al mismo tiempo que haga imposible la reproduccion de casos análogos, llene de una vez para siempre el vacío que se observa en este importantísimo ramo del servicio público; S. M. se ha servido disponer que en el caso de que no haya términos hábiles para abonar la mencionada suma de la partida de gastos imprevistos de los presupuestos municipales de los pueblos que aparezcan responsables á este servicio, incluyan sus respectivos Ayuntamientos la cantidad que prescribe la Real órden de 15 de Julio de 1850, y que en los sucesivos presupuestos ordinarios comprendan desde luego lo que calculen suficiente para sufragar los gastos que con este motivo puedan originarse. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se haga extensiva á todos los Ayuntamientos del Reino y que empiece á regir desde el presente año, á cuyo efecto se incluirá en los presupuestos adicionales respectivos la partida que se considere necesaria para cubrir esta atencion.»

De Real órden, etc.—Madrid 8 de Marzo de 1859.

(Gaceta del 11.)

Real orden de 9 de Mayo de 1859.

Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por Bautista Campos, vecino de la villa de Mora de Ebro, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró inadmisibile la justificacion médico-legal que produjo para acreditar la enfermedad que alegaba, por cuyo motivo tuvo que entrar á servir en el ejército activo la plaza de su sustituto Francisco Badúa, declarado miliciano provincial por el cupo de Ascó en la quinta de 1857, las secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre el asunto, el siguiente dictámen:

A Bautista Campos, vecino de Mora de Ebro, le cupo la suerte para el ejército activo en la quinta de 1855 y puso por sustituto á Francisco Badúa, de la villa de Ascó, á quien en la quinta de 1857 para la reserva, ha tocado el número 9 y ha sido declarado soldado.

Con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 29 de Agosto de 1857, se ha llamado para cubrir en el ejército activo la plaza que deja vacante el sustituto Badúa por su salida para la militia provincial, al sustituido Campos, y éste ha pretendido se admita el expediente justificativo de una inutilidad para el servicio que dice padecer y ser reconocido.

El Consejo provincial de Tarragona no accedió á esta pretension, fundándose en lo dispuesto en una comunicacion del Capitan general de Cataluña, fecha 25 de Enero último, cuya copia se acompaña, y en el silencio que guarda la ley y Real orden de 31 de Diciembre de 1857 respecto á este punto.

En su consecuencia, acude á V. E. Bautista Campos, y apoyándose en la disposicion 4.^a de la Real orden de 30 de Diciembre de 1857 y en la 2.^a de la de 31 del propio mes y año, suplica se le revoque el acuerdo del Consejo provincial mandando se practique con él un reconocimiento, y caso de resultar del mismo y del exámen del expediente justificativo ser inútil, lo declare así.

Es indudable, Excmo. Sr., que con arreglo á lo informado por estas secciones en 8 de Octubre de 1857 acerca de un caso análogo, consultado por el Consejo provincial de Murcia, relativo á Joaquin Ubeda y lo prescrito en la disposicion 2.^a de la Real orden de 31 de Diciembre de 1857, expedida de conformidad á lo propuesto por las mismas secciones en 27 del citado Octubre sobre un expediente promovido por la Diputacion provincial de Teruel, si Bautista Campos es realmente inútil debe ser declarado tal y quedar sin cubrir la plaza que con sujecion

á la Real orden de 29 de Agosto del repetido año de 1857 debe ir á ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Pero la cuestion que surge en el expediente que motiva esta consulta, y que por primera vez se ha presentado, es si la indicada declaracion de inutilidad debe hacerla el Consejo provincial de Tarragona, según el mozo Campos pretende, ó el cuerpo á que éste sea destinado, segun el Capitan general y dicha Corporacion han entendido.

Si en consideracion á la diferencia que hay entre el servicio del ejército activo y el de la reserva, no se hubieran tenido que establecer las modificaciones que para hacer efectiva la responsabilidad á que aluden los artículos 145 y 146 de la ley introdujo la Real orden de 29 de Agosto de 1857, sino que debiera obrarse con extricta sujecion á lo dispuesto en los citados artículos, la pretension del reclamante se hallaria muy en su lugar en concepto de las secciones.

Entonces, es decir, tratándose de servicios iguales, con sujecion al mencionado art. 146, habrá que entenderse que, sustituto y sustituido, servian sus respectivas plazas, ó lo que es lo mismo, haciendo aplicacion al caso actual, que al sustituto Francisco Badúa habia correspondido la de 1855, y al sustituido Bautista Campos la de 1857 ó indudablemente la Caja primero, con arreglo al art. 110, y el Consejo provincial, en su caso, con arreglo á los artículos 128 y 131, no sólo deberian haber reconocido á Campos, porque era un soldado que daban por el cupo de 1857, sino siendo inútil, dar el mozo siguiente que le correspondiera.

Pero en el caso presente, tratándose de servicios desiguales, como lo son el del ejército activo y el de la milicia provincial, la aplicacion de los artículos 145 y 146 tiene que hacerse con sujecion á lo que establece la citada Real orden de 29 de Agosto, y sus efectos no son que se entienda que cada uno sirva su respectiva plaza sino que la sustitucion no puede seguirse, y que cada uno tiene que ir á ocupar la plaza que real y verdaderamente le ha correspondido; esto es, el sustituido, la del ejército activo, y el sustituto la de milicia provincial.

Es una consecuencia de esto, Excmo. Sr., que como el sustituto Bautista Campos es hoy llamado para cubrir una suerte que le tocó en 1855, para lo cual fué entonces definitivamente declarado soldado por las Corporaciones y con todos los trámites en la ley marcados, por más que en el tiempo que ha estado sustituido le haya sobrevenido una inutilidad para el servicio, no es al Consejo provincial á quien incumbe apreciarla, pues su fallo, respecto á este mozo, fué dado en 1855.

Así es, que si ahora el interesado no quiere hacer uso del beneficio de sustitucion ó redencion en la forma que marca la mencionada Real orden de 29 de Agosto de 1857, el Consejo

provincial debe remitirlo á la Autoridad militar competente, para que por ésta ó por el cuerpo á que corresponda destinarlo, se dicte el oportuno ú oportunos reconocimientos para esclarecer la verdadera aptitud de Bautista Campos para el servicio, admitiéndolo si es útil, ó quedando, en caso contrario, sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á lo prescrito en la disposición 2.^a de la Real orden de 31 de Diciembre que antes se ha citado.

Por todas estas consideraciones, las secciones opinan que cuando, como en el caso actual, dice ser inútil un mozo que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857, debe pasar á cubrir su plaza al ejército activo, no es el Consejo provincial, sino la competente Autoridad militar, ó el cuerpo á que sea destinado, el que debe apreciar su aptitud para el servicio, admitiéndolo si es útil ó quedando, en caso contrario, sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á la disposición segunda de la Real orden de 31 de Diciembre del repetido año 1857.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen y disponer que esta resolucioin sirva de regla general en casos análogos; de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid 9 de Mayo de 1859.

(T. 80 de la C. L., pág. 164, y Gaceta de 18 de Mayo.)

Real orden de 19 de Mayo de 1859.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo del oficio de V. E. de 19 de Agosto último, en que, al propio tiempo que participaba haber dispuesto la incorporacion al regimiento de infantería Isabel 2.^a, núm. 32, del quinto del reemplazo de 1858, por el cupo de la villa de Albaida, Vicente Segrelles y Marin, atendida la mala conducta que estaba observando, pedía la adopcion de una medida general que sirviese de regla para los casos que pudieran ocurrir de igual naturaleza. Y S. M., considerando que sólo atañe á su alta prerogativa, segun lo requieran las necesidades y el bien del servicio del Estado, la facultad de disponer el licenciamiento temporal de la fuerza del ejército que crea innecesaria mantener sobre las armas, así como el todo ó parte de los quintos sorteados anualmente, aun cuando estos no hayan sido destinados á determinado cuerpo, que tales licenciados, mientras se hallen en sus casas esperando las órdenes posteriores que se dicten, están dentro del fuero de guerra, sin que el

vivir residiendo como vecinos en las poblaciones cause motivo de impunidad para los delitos que pudieran cometer, ni embargo á la accion de las demás Autoridades, así como no lo causan los individuos de la reserva cuando los batallones de milicias se hallan disueltos en provincia; y que de adoptarse como regla general lo dispuesto como caso particular con respecto al referido Segrelles vendria á dar por resultado el cercenar sus atribuciones; se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no sólo no hay necesidad de la medida que V. E. solicita, sino que tambien quiere S. M. que en adelante no se disponga la incorporacion en banderas de los individuos de que queda hecho mérito por sólo las quejas que contra ellos puedan producir los Presidentes de los Ayuntamientos; debiendo en consecuencia permanecer en sus casas hasta que se les llame al servicio activo y formárseles causa en el caso de que delinquieren, para que se les juzgue por el Consejo de guerra ordinario de los regimientos cuando los interesados pertenezcan á alguno del ejército, y si no hubieran sido destinados aún á cuerpo, por los Juzgados de guerra de las Capitanías generales respectivas, segun lo mandado en Real órden de 19 de Julio de 1833, á menos que el delito cometido cause desafuero, imponiéndoles la pena á que se hayan hecho acreedores.»

De órden de S. M., etc.—Madrid 19 de Mayo de 1859.

(Gaceta del 5 de Junio.)

Real órden de 23 de Mayo de 1859.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquiera causa á alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar, que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre á servir en los cuerpos del ejército de guarnicion en las mismas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 127 de la Ley vigente de Reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos comuniquen oportunamente á este Ministerio, por conducto de V. S., la noticia de dicha exencion, á fin de que, trasladándose á las Autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados á quien indebidamente se filiase en un regimiento ó se les obligase á redimir su suerte.

De Real órden, etc. Madrid 23 de Mayo de 1859.

(Gaceta del 27.)

Real orden de 30 de Mayo de 1859.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias reclamaciones del de Marina para que se deje á los matriculados de mar espedito su derecho de alegar, como todos los demás mozos sujetos á quintas, las excepciones y exclusiones del servicio de las armas que la Ley vigente de Reemplazos les concede:

Vistos los informes emitidos sobre este asunto por los Gobernadores de varias provincias marítimas, de los que resulta que no se admite alegacion alguna á los matriculados por efecto de lo mandado en la Real orden de 13 de Noviembre de 1852, aclaratoria del art. 66 del proyecto del Senado que entonces regia como ley de quintas:

Visto dicho art. 66, que lo mismo que el art. 74 de la Ley vigente de Reemplazos, previene que los matriculados de mar antes de la edad que en los mismos artículos se señala, y los carpinteros de ribera queden exentos del servicio, pero sean admitidos á cuenta de su respectivo cupo, si les tocase la suerte de de soldados, en cuyo caso se les sujeta á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno:

Vista la referida Real orden de 13 de Noviembre de 1852, en la que se dispuso, apartándose de lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en 7 de Setiembre del mismo año, que los matriculados no fuesen reconocidos ni tallados, ni se les oyese ninguna excepcion admitiéndolos de abono á los pueblos, justificada que fuese su inscripcion en la matrícula:

Considerando que los Ayuntamientos, negándose á admitir toda clase de exenciones á los matriculados, no hacen más que cumplir lo terminantemente dispuesto en la expresada Real orden:

Considerando que la Ley de Reemplazos impone al matriculado una nueva obligacion aparte de la que él contrae al inscribirse en la matrícula, porque si por esta se compromete á servir en los bajeles cuando le toque turno, por aquella se le anticipa esa obligacion y se le sujeta á servir cuatro años al primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aunque no le toque por turno:

Considerando que naciendo esta obligacion sólo de la Ley de Reemplazos, es justo que se le admitan para eximirse de ella, si le toca la suerte, las mismas alegaciones que á los demás mozos, puesto que, como á ellos, se le sujeta á las eventualida-

des que traen consigo las quintas, y como á ellos, se les llama cubrir cupo:

Considerando que sin prejuzgar la obligacion á que un mozo está afecto como matriculado, ni las condiciones de aptitud, talla ó excepcion que pueda tener como sujeto al servicio de mar; porque esto lo apreciarán las Autoridades de Marina cuando por turno sea llamado, deben admitirse y resolverse con arreglo á la Ley de Reemplazos las alegaciones que haga, como se verifica con los demás mozos, porque en virtud de la misma ley se le anticipa la obligacion de ir al servicio, y éste es un deber que se le impone independiente del que contrajo al matricularse:

Considerando que los matriculados no renuncian absolutamente en el hecho de inscribirse como tales á cualquiera excepcion que pueda asistirles; pues si bien es cierto que hay casos en que renuncian con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 22 de Enero de 1818, la ordenanza de matriculas en su artículo 39, titulo 4.º, reconoce excepcion en el repartimiento ó convocatoria para el servicio:

Considerando que como cada matriculado es un hombre de ménos que se dá al ejército, conviene que sólo se admita á cuenta del cupo aquel que no tenga excepcion alguna para eximirse del servicio terrestre, que es por el que se le llama y se le obliga; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido derogar la mencionada Real orden de 13 de Noviembre de 1852, y mandar que en todos los reemplazos, incluso el del año actual para el ejército activo, se admitan á los matriculados las alegaciones que hicieren con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, como se verifica con todos los demás mozos, y que se resuelvan con sujecion á lo que en la misma está preceptuado; dignándose disponer al mismo tiempo S. M. que los matriculados puedan usar en la presente quinta del derecho que les concede esta resolucion, dentro del preciso término de veinte dias, á contar desde aquel en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

De Real orden, etc. Madrid 30 de Mayo de 1859.

(Gaceta del 31.)

Real orden de 27 de Junio de 1859.

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que no sufran retardo en su resolucion las reclamaciones de los mozos que se crean con derecho á ser excluidos del servicio militar en el concepto de extranjeros, ha tenido á bien mandar que siempre que alguno de estos protexe ó promueva recurso contra los fallos de los

Ayuntamientos ó Consejos provinciales en materia de quintas, lo participen sin pérdida de momento dichas Corporaciones al Gobernador de la provincia respectiva, y éste al Ministerio de mi cargo, expresando el nombre del interesado, pueblo á cuyo alistamiento corresponda, y causa que alegue para su exencion, á fin de que, comunicándolo á los representantes de las naciones extranjeras, puedan estos facilitar inmediatamente cuantos datos y noticias juzguen convenientes, para esclarecer el derecho que asista al mozo que pretenda eximirse de la obligacion del servicio militar.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, instruyan los Gobernadores y Consejos provinciales con la mayor brevedad posible los expedientes que en tales casos promuevan los interesados, cuidando de que se observen en ellos todas las formalidades y requisitos que exigen las leyes y disposiciones vigentes sobre este asunto, y teniendo tambien en consideracion lo prevenido en los artículos 10, 11, 12, 24, 27 y 45 del Real decreto sobre extranjeria, publicado en 17 de Noviembre de 1852.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(T. 80 de la C. L., pág. 479.)

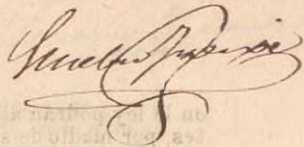
Real orden de 30 de Junio de 1859.

«En este Ministerio se reciben frecuentemente por conducto de los Gobernadores de las provincias, exposiciones de quintos del ejército y de la reserva que solicitan se les prorogue el término de dos meses que fija el art. 152 de la Ley vigente de Reemplazos para redimir la suerte de soldados, ó que se les permita la redencion del servicio de las armas á pesar de haber trascurrido aquel plazo, olvidando los Gobernadores al remitir estas instancias, que el mismo art. 152 no sólo prohibe acceder á dichas solicitudes, sino tambien *darles curso*.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, no dé V. S. curso á ninguna exposicion de esta clase, y que prevenga á V. S. que S. M. mirará con desagrado el que de hoy más se falte por ese Gobierno de provincia á tan terminante disposicion.»

De Real orden, etc. Madrid 30 de Junio de 1859.

(Gaceta del 5 de Julio.)



Real orden de 5 de Julio de 1859.

«A consecuencia de lo informado por la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en el expediente promovido por José Galvez, padre de Ramon, quinto por el cupo de Martos, provincia de Jaen, y reemplazo de la reserva de 1857, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas en concepto de hijo único de padre impedido y pobre, á Juan Roque Melero; quinto por los propios cupo y reemplazo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicha seccion, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Ayuntamientos y los Consejos de provincia, al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tengan presente las utilidades que la persona de que se trate obtenga como propietario y como colono, sin hacer diferencias que la ley no hace, pues no son pocos los casos en que las expresadas Corporaciones han establecido esta distincion, ni pocas las provincias en que da seguir semejante práctica habria que declarar pobres á las personas que sin bienes propios gozan de muy ventajosa posicion por las utilidades que reportan de los que llevan en arrendamiento.»

De Real orden, etc. Madrid 5 de Julio de 1859.

(T. 81 de la C. L., pág. 51.)

Real orden de 11 de Julio de 1859.

En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Huelva, fecha 9 del mes próximo pasado, en que consulta si en el caso de no presentarse los matriculados de mar á alegar sus excepciones dentro del plazo fijado en la Real orden de 30 de Mayo último, podrán ser obligados á ello para ser tallados y reconocidos, y en qué responsabilidad incurrirán por su omision; la Reina (Q. D. G.), teniendo presente la analogia del caso consultado con el previsto en el art. 92 de la Ley vigente de Reemplazos, se ha servido disponer que los Ayuntamientos señalen á cada mozo, segun la distancia á que se hallen de su pueblo respectivo, un término prudente para su presentacion, y que si dentro de él no se presentan los matriculados, se entienda que renuncian el derecho que les concede la citada Real orden; advirtiendo que la presente disposicion sólo es aplicable al caso en que se intenten alegar exenciones físicas ó de falta de talla, en atencion á que las restantes consignadas

en la ley podrán alegarlas los interesados, aun estando ausentes, por medio de sus padres, tutores ó apoderados.

De Real orden, etc. Madrid 11 de Julio de 1859.

(T. 81 de la C. L., pág. 136.)

Real orden de 13 de Julio de 1859.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Castellon de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1857; y en vista de que algunos mozos declarados cortos de talla ó inútiles por los Ayuntamientos respectivos dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaracion de soldados las demás excepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no pueden hacerlas valer en virtud de lo prevenido en el art. 80 de la Ley de Quintas vigente; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á las Corporaciones municipales de esa provincia, que al declarar corto de talla ó inútil por defecto fisico á algun mozo, le adviertan la necesidad en que se encuentra de exponer en el acto las demás excepciones legales que tuviera, con arreglo á lo prescrito en el mencionado art. 80 de la ley, á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano suelen, por su omision, irrogarse á los interesados.

De Real orden, etc. Madrid 13 de Julio de 1859.

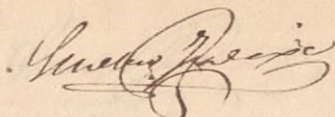
(T. 81 de la C. L., pág. 138.)

Real orden de 14 de Julio de 1859.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 26 de Diciembre de 1857, en que consulta si ha de servir la plaza de soldado el mozo Manuel Millan, quinto del reemplazo ordinario de dicho año por el cupo de Rida, á quien habiéndose impuesto por la Sala tercera de la Audiencia de ese territorio la pena de siete años de presidio mayor, fué ésta conmutada, por Real orden, en la de dos años de presidio correccional:

Vistos los artículos 95 y 96 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que la sentencia por que el expresado mozo fué condenado á siete años de presidio no produjo ejecutoria



por más que desde luego se empezase á cumplir, pues pareciendo á la Audiencia excesiva la pena impuesta consultó al Gobierno de S. M., que teniendo en cuenta las razones expuestas por el mismo Tribunal la rebajó á dos años:

Considerando que no habiendo sido ejecutoriada dicha sentencia no puede tener aplicacion el párrafo segundo del citado artículo 96, en que se manda que el suplente que ingrese por un mozo condenado á la referida pena sirva por el completo de los ocho años:

Considerando que de obligarse al suplente de Manuel Millan por todo el tiempo que éste lo habia de verificar, resultaria que en vez de ser castigado Millan en la causa que se le siguió, saldria beneficiado, pues con dos años de presidio quedaria libre de la responsabilidad de los ocho años de servicio militar á que estaba obligado:

Considerando que su suplente sufriria iguales perjuicios, cuya determinacion rechaza todo fuero de justicia, mucho más procediendo de un acto punible; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que en el momento que el referido Manuel Millan extinga los dos años de su condena ingrese en las filas á cubrir su plaza con baja del suplente á quien corresponda, y que esta disposicion se circule como medida general para su aplicacion en casos análogos.

De Real órden, etc. Madrid 14 de Julio de 1859.

(T. 81 de la C. L., pág. 139.)

Real órden de 17 de Julio de 1859.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Mateo Yerpés y Aguilera en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Joaquin, quinto por el cupo de Utrera en el reemplazo ordinario de 1857, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

A Joaquin Yerpés tocó el número 115 en el sorteo celebrado en Utrera para el reemplazo del ejército activo correspondiente á 1857, y en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el 26 de Mayo del mismo año, le exceptúo por corto de talla el Ayuntamiento, no obstante lo cual alegó ser hijo único de padre impedido y pobre, pero reconocido el padre se le declaró útil para el trabajo y así se hizo constar en el acta.

Reclamado para la capital donde dió la talla de la ley, reclamó la excepcion que habia propuesto, y reconocido el padre ante el Consejo, y dado por apto para el trabajo, declaró la

Corporacion soldado á Joaquin en 29 de Junio tambien del 57 y estuvo sirviendo en el ejército hasta el 28 de Setiembre del mismo año, en que por haber tenido ingreso otro mozo de número inferior al suyo, se le dió de baja por escedente.

Resuelto favorablemente por Real orden de 8 de Abril de 1858, el recurso elevado al Gobierno por el número 84 del mismo sorteo de 1857, fué preciso para completar el cupo, volver á llamar á Joaquin Yerpés, y al volver á ingresar en Caja el 26 de Mayo de 1858, reprodujo la misma excepcion, y el Consejo acordó se estuviese á lo resuelto en 29 de Junio del 1857.

En queja acude á S. M. Mateo Yerpés, padre de Joaquin, pretendiendo debe admitírsele otra vez la excepcion y abrirse nuevo juicio, y el Consejo provincial manifiesta en su informe, que es donde resultan los datos justificativos que van expuestos, que aunque comprendió que era posible que á la fecha del último ingreso estuviese impedido el padre del mozo, y aún adquirió el convencimiento de que así era realmente, no pudo admitir una excepcion que estaba fallada en segundo juicio, y que era de aquellas cuyas circunstancias deben apreciarse con relacion al dia del llamamiento y declaracion de soldados.

El Consejo provincial del Sevilla ha estado, Excmo. Señor, acertado en concepto de la seccion al dictar el acuerdo contra que se reclama.

La excepcion de Joaquin Yerpés, siguió todos sus trámites y fué juzgada tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial en 1857, y sólo podía dejar de ser estable y ejecutivo el fallo que la segunda de estas Corporaciones dictó en 29 de Junio del mismo año, si el interesado hubiera acudido en queja de él al Gobierno de S. M. en el término que la ley previene en su art. 136.

No aparece que lo verificara así sino por el contrario, ingresó en filas, donde permaneció hasta Setiembre en que por ingreso de un número inferior se le dió de baja como escedente, y este hecho no es bastante ya para alterar la estabilidad y firmeza que aquel fallo adquirió como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, invariable, por consiguiente, en cuantas incidencias se refieran y traigan su origen del reemplazo de 1857.

Así es que como la segunda vez que fué llamado Joaquin Yerpés en 1858, fué para cubrir una baja de aquel reemplazo y sea esto una incidencia de él, no podía volvérsese á admitir una excepcion que á su debido tiempo habia sido juzgada y resuelta.

En nada varia la cuestion por que el padre del mozo pueda ser realmente impedido al ser llamado aquel segunda vez, porque no habiendo sido en la primera en que la excepcion quedó resuelta, hoy es inadmisibile esta circunstancia, ya porque la excepcion estaba resuelta desde 1857, que es por la responsabi-

lidad que se le ha llamado, ya por que en el acto de la declaracion de soldados para aquel reemplazo no existia la excepcion.

En consecuencia, pues, de cuanto queda manifestado, la seccion opina debe confirmarse el fallo dictado por el Consejo provincial de Sevilla y desestimarse el recurso elevado.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De Real orden y segun resolucion del citado mes de Julio lo traslado á V. E. para los fines indicados. Dios guarde, etc. San Ildefonso 6 de Agosto de 1859.

(T. 81 de la C. L., pág. 292.)

Real orden de 6 de Agosto de 1859.

«Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar que se repitan los abusos que han solido cometerse en algunos pueblos al solicitar de los Gobernadores de las provincias pasaportes para el extranjero se ha servido mandar:

1.º Que cuando las personas que deseen obtener dicho documento no sean conocidas por su posicion ú otras circunstancias, les exija V. S. una certificacion del Inspector ó Comisario de vigilancia, ó del Alcalde en su caso, en que, bajo la responsabilidad del funcionario que la libre, se acredite que no hay motivos para creer que el interesado trata de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones contraidas, ni de sustraerse á los procedimientos de alguna Autoridad, ni de pasar á otro país con fines reprobados.

2.º Que si el que intenta dirigirse al extranjero está en el caso previsto por el art. 127 de la Ley vigente de Reemplazos, ó en el art. 57 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 para la ejecucion de la Ley de Milicias provinciales, por hallarse en la edad de 17 años cumplidos á 25 se expresa en el pasaporte, si procediere su concesion, que ha consignado en depósito 6,000 reales ó la cantidad que en adelante se fijare para redimir la suerte de soldado, ú otorgado escritura de fianza suficiente para cubrir la plaza de soldado que puede corresponderle en el ejército ó en la reserva, ó bien que ha acreditado estar libre de responsabilidad para el servicio de las armas.

3.º Que los mozos comprendidos en la mencionada edad no puedan incluirse en pasaportes colectivos, aun cuando hayan de viajar con sus padres ó tutores, sino que los han de obtener personales, ó exclusivamente para ellos.

4.º Por último, que V. S. procure que se entreguen los pasaportes personalmente en ese Gobierno de provincia á los in-

teresados, asegurándose de la identidad de los mismos; y que cuando esto no pueda realizarse sin graves molestias ó perjuicios para aquellos, disponga V. S. se envíen por el correo á los Alcaldes, previo el pago de la retribucion señalada, cuando no deban expedirse gratis, para que aquellas Autoridades hagan la entrega bajo su responsabilidad, dando aviso del dia en que se hubiese verificado.

De Real órden, etc. Madrid á 6 de Agosto de 1859.

(*El Consullor del año 59, pág. 297.*)

Real órden de 10 de Agosto de 1859.

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente instruido con motivo de haber el Consejo provincial de Huesca, declarado soldado por el cupo de Fonz, al Subteniente del regimiento de infanteria de Zaragoza D. Ruperto Fuentes y Vergara, disponiendo la baja del quinto suplente José Manuel Costa, las secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

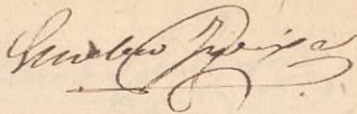
«Estas secciones han examinado el adjunto expediente, en reclamacion del fallo del Consejo provincial de Huesca, que declaró soldado para el reemplazo de 1857, y cupo de Fonz, á don Ruperto Fuentes y Vergara, Oficial del ejército desde 16 de Julio de 1856, mandando fuese dado de baja el mozo Manuel Costa, que ingresó en Caja como suplente.

El párrafo tercero, caso cuarto, art. 38 de la Ley vigente de Reemplazos, dispone que sean excluidos del alistamiento los mozos que se hallen sirviendo en el ejército en clase de Oficiales del mismo ó de la Armada.

De esta disposicion se deduce que, no sólo están excluidos del alistamiento los mozos que tengan el carácter de Oficiales del ejército, sino tambien de sufrir la suerte de soldados; y que esta circunstancia constituye una absoluta y completa exclusion para todos los actos de la quinta, cualquiera que sea el tiempo y época en que se alegue, siendo á la vez exclusion y excepcion del servicio para jugar suerte de soldado.

Lo prevenido en el citado art. 38, basta por sí sólo para no dejar duda alguna respecto á la improcedencia del fallo del Consejo provincial de Huesca, cuya conviccion se aumenta consultando la letra y espíritu de los artículos 45 y 75 de la misma Ley de Reemplazos.

Por el 45 se manda que al practicar la rectificacion del alistamiento, sean excluidos del mismo los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, entre otros casos que determina.



Por el art. 75, se dispone que sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna, durante la reclutacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45 ya citado.

Verdad es que en esta última disposicion no se hace mérito alguno de los Oficiales del ejército, pero estando éstos excluidos de la formacion del alistamiento con aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, únicos que se exceptúan de los comprendidos en el mismo, no hay necesidad alguna de que la ley hiciese mencion de ellos en otra de sus disposiciones; pues si por ésta se excluyó del alistamiento y se exime de la obligacion de servir en el ejército como soldados á otros mozos en quienes no concurre una circunstancia tan atendible, y entre ellos á los alumnos de academias y colegios militares, los cuales son comprendidos en la formacion del alistamiento, con tanta mas razon debe considerarse excluidos de dicho servicio á los Oficiales del ejército, toda vez que la ley hasta prohibe que sus nombres figuren en los alistamientos para la quinta; cuya exclusion debe hacerse en cualquier tiempo aunque los interesados no lo soliciten, como se previene en el art. 73 de dicha ley respecto á otros mozos.

Si estas razones demuestran hasta la evidencia lo improcedente del fallo del Consejo provincial, fundado únicamente en que D. Ruperto Fuentes no reclamó por sí ni por otra persona en su nombre contra su exclusion en el alistamiento dentro del plazo señalado en la ley, esta conviccion sube de punto al considerar que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, se alegó como excepcion su circunstancia de Oficial del ejército desde 16 de Julio del año anterior á la quinta de que se trata, la cual fué reproducida ante el Consejo provincial, cuya Corporacion, en estricta observancia de la ley, debió admitirla y declararla en favor del interesado.

Por todas estas consideraciones, las secciones opinan que debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Huesca, que ha dado lugar á este informe, declarando que el mozo Manuel Costa, que ingresó en Caja como suplente sufra la suerte de soldo en concepto de quinto para el reemplazo de 1857, y cupo de Fonz.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos analogos.

De Real órden, etc. Madrid 10 de Agosto de 1859.

(T. 81 de la C. L., pág. 302.)

Real orden de 23 de Agosto de 1859.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar, para el último reemplazo del ejército, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decidió á favor del Ayuntamiento de Navalnoral la competencia suscitada entre el mismo y el de aquel pueblo, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Pedro Hernandez Martin en sus respectivos alistamientos para el expresado reemplazo:

Vistos los artículos 38 y 55 de la Ley de Quintas vigente, y la Real orden de 30 de Abril de 1858:

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernandez Martin en los años de 1857 hasta Julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indisputablemente del pueblo donde residieran por más tiempo sus padres en los dos años citados:

Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo corresponde el mozo, hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio, resultando por consiguiente en favor de Losar 18 meses de derecho:

Considerando que el de Navalnoral arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Hernandez contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual á favor de Navalnoral sólo resultan seis meses de derecho en los dos citados años.

Considerando que el objeto de la mencionada Real orden de 30 de Abril no es destruir un derecho mayor por otro menor, y que, por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo á que por más tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernandez Martin corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1859. —El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.— Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 30.)

Real orden de 25 de Agosto de 1859.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 14 de Agosto del año anterior acerca de la validez de los informes que sobre exenciones físicas de los quintos den los Párrocos, cuando se trate de un mozo que sea pariente del informante en grado inmediato:

Visto el art. 4.º del Reglamento para la declaración de exenciones físicas aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855:

Considerando que según la citada disposición los Párrocos deben informar en ciertos y determinados casos en los expedientes de inutilidad física, sin que esté prevista la eventualidad de que sean parientes del mozo que trata de libertarse:

Considerando que mientras no haya indicios en contrario, los Párrocos deben considerarse hombres de conciencia recta, incapaces de faltar á la verdad para favorecer aspiraciones bastardas, por más que el que las abrigue sea pariente suyo; S. M., de conformidad con el dictámena de la seccion de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que en todos los casos en que la ley lo prevenga debe pedirse el informe á los Párrocos, sin tener en cuenta si son ó nó parientes del interesado, si bien cuando media esta circunstancia deberán expresarla al emitir su informe.»

De Real orden, etc. Madrid 25 de Agosto de 1859.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

Real orden de 26 de Agosto de 1859.

«Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente promovido por Miguel García de los Barrios, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esta provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del ejército de 1857 por el cupo del distrito de la Universidad de esta córte, las secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Estas secciones han examinado el adjunto expediente promovido por Miguel García de los Barrios, en queja del fallo del Consejo provincial de esta córte, por el que declaró soldado á su hijo Antonio para el reemplazo de 1857 y cupo del distrito de la Universidad de la misma, fundándose en que este mozo no expuso excepcion alguna por sí ni por otra persona en su nombre en el acto del llamamiento y declaración de soldados, y en que se hallaba sirviendo en el ejército en clase de volunta-

rio desde 2 de Enero del citado año 1857, con oncion al premio pecuniario y demás ventajas concedidas por Real decreto de 2 de Julio de 1851.

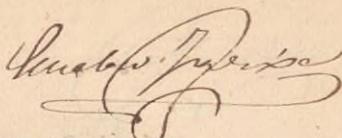
Del expediente resulta que el mozo de quien se trata jugó suerte en el mismo distrito de la Universidad de esta córte para el reemplazo de 1856, del que fué exceptuado por haber acreditado en forma legal ser hijo único de sexagenario y pobre á quien mantenía, y que habiendo llegado á él la responsabilidad por falta de mozos de la primera edad en 1857, fué declarado soldado para el reemplazo de este año por las causas que se dejan indicadas.

Asimismo resulta que el referido mozo no fué citado por medio de edictos, ni personalmente por papeleta para su presentacion al acto del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo de 1857, en la forma y modo que se previene en los artículos 71 y 72 de la Ley de Quintas vigente, circunstancia que advertia al Consejo provincial, segun expresa en su informe. Sin embargo, esta Corporacion, teniendo en cuenta las dificultades que ofrece en esta córte el cumplimiento de los artículos 43 y 72 de dicha ley, creyó que estando acreditado por la correspondiente certificacion que dicho mozo se hallaba sirviendo en clase de voluntario, podia prescindir de ciertas diligencias en tales casos, suponiendo que nada tendrian que alegar aquellos en quienes concurre esta circunstancia, porque cualquiera exencion que propusieran les seria muy difícil probarla.

Estas secciones reconocen las dificultades que ofrece en esta córte el cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 72, ya por el gran movimiento de la poblacion que diariamente ocurre, ya por la imposibilidad de identificar las personas, ya por otras circunstancias y condiciones propias de esta localidad; pero ínterin se halle vigente aquella disposicion, no consideran exceptuada de su cumplimiento á ninguna Corporacion, cualesquiera que sean las causas en que pueda fundarse.

En tal concepto, y prescindiendo de las razones que manifiesta el Consejo provincial respecto á la excepcion que alega en su recurso el reclamante en favor de su hijo, como único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, puesto que no es este el caso objeto de la presente consulta, segun se reconoce tambien por aquella Corporacion; y atendiendo á que el referido mozo no fué citado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados en la forma y modo prevenido en dicho art. 72, por cuya razon no debe perjudicarle su falta de presentacion para exponer en aquel acto los motivos que tuviese para ser excluido del servicio:

Las secciones opinan que debe devolverse este expediente al Gobernador de esta provincia, á fin de que el Ayuntamiento ó la Comision de quintas del distrito de la Universidad de



esta córte, oiga y falle acerca de las excepciones que exponga por sí ó por otra persona en su nombre el mozo Antonio Garcia de los Barrios, dando en su caso á este expediente el curso que corresponda con arreglo á lo prevenido en el capítulo 14 de la Ley vigente de Reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden, etc. Madrid 26 de Agosto de 1859.

(T. 81 de la C. L. y Gaceta de 7 de Setiembre.)

Real órden de 13 de Setiembre de 1859.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 29 de Abril último, en que al informar acerca de la inutilidad del soldado del batallon de cazadores de Barbastro, número 4, Eligio Zayas y Gimenez, hace presente la conveniencia de que se adicione el número 27 del órden segundo de la clase segunda del Cuadro de exenciones vigente, bajo la forma de Miopía, ó sea cortedad de vista, que se caracteriza por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, «no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los números 18 ó con lentes planos;» y con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 11 de Mayo y 18 de Julio último, se ha servido aprobar dicha alteracion, disponiendo se conceptúe adicional al número, órden y clase citados del Cuadro de exenciones, interin haya ocasion de darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual.»

De Real órden, etc. Madrid 13 de Setiembre de 1859.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

Real órden de 13 de Setiembre de 1859.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Cataluña, fecha 12 de Marzo último, consultando si Mateo Sampol y Tomás, que servia como voluntario en la banda de cornetas del regimiento de infanteria del Rey, número 1.º, y que era corto de talla, podia ser admitido como quinto provincial por el cupo de la ciudad de Barcelona en el reemplazo 1857.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la

seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 16 de Julio próximo pasado, se ha dignado disponer se signifique á V. E. su Real voluntad, á fin de que, por el Ministerio de su digno cargo, se revoque el acuerdo del Consejo provincial de Barcelona, por el que determinó cubriese plaza en el batallon provincial de aquella ciudad el referido corneta Mateo Sempel y Tomás, el cual deberá continuar sus servicios en el ejército activo, hasta extinguir el tiempo de su compromiso, llamándose al mozo que corresponda para servir la plaza de miliciano que aquel no puede cubrir, por no tener la talla suficiente.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que la resolucion de este caso sirva de regla general para todos los que, de la propia naturaleza, puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, etc. Madrid 13 de Setiembre de 1859.

(Consultor de dicho año, pág. 307.)

Real orden de 10 de Noviembre de 1859.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de Agosto próximo pasado, en la que al remitir el expediente instruido á instancia del soldado del batallon provincial de Toledo número 29, Manuel Cuellar y Arenas, para que se le expida la licencia absoluta con el fin de atender á la subsistencia de sus dos hermanos huérfanos, manifiesta que la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 sobre exencion de los que hallándose sirviendo han quedado en los casos que marca el art. 76 de la ley de 26 de Enero de 1856, no es aplicable á los individuos de Milicias provinciales, ya porque hallándose estos batallones en su mayor parte disueltos en su provincia, pueden atender al sostenimiento de sus familias, cuanto porque de darles la licencia absoluta, vendria á redundar esta gracia en perjuicio de tercero. Enterada S. M., considerando que dicho perjuicio le ha dirimido la ley de 2 de Noviembre último, sujetando así á la infantería como á las Milicias á un reemplazo igual, y que el primer motivo expuesto no es bastante para que dejen de atenderse en las provincias las mismas razones de humanidad y naturaleza que condujeron á dictar la Real orden de 23 de Diciembre de 1858, se ha servido resolver con presencia de lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se hagan extensivos á los individuos de Milicias provinciales los efectos de la mencionada Real disposicion.

De orden de S. M., etc. Madrid 10 de Noviembre de 1859.

(T. 82 de la C. L., pág. 192.)

Real orden de 16 de Noviembre de 1859.

A consecuencia de la reclamacion del encargado de negocios de las dos Sicilias, trasmitida á este Ministerio por el de Estado en 29 de Setiembre último, y relativa al derecho de Miguel Faraco para ser eximido del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Consejos provinciales presenten fé á todos los documentos expedidos por las legaciones extranjeras acreditadas en esta córte, mientras no se presente prueba en contrario ó hubiere motivo racional para sospechar de su autenticidad.

De Real orden, etc. Madrid 16 de Noviembre de 1859.

(Gaceta del 19.)

Real orden de 22 de Noviembre de 1859.

En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 25 de Setiembre último, pidiendo que se dicten las prevenciones oportunas para que los Consejos provinciales no pongan obstáculos al cumplimiento de lo mandado en la Real orden circular de 20 de Diciembre de 1852, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. facilite á las Autoridades militares los documentos que estas le reclamen y fuesen necesarios para instruir, como previene la expresada circular, los expedientes en comprobacion de la inutilidad física de quintos entregados en Caja como aptos para el servicio.

De Real orden, etc. Madrid 22 de Noviembre de 1859.

(Gaceta del 24.)

Real orden de 5 de Diciembre de 1859.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Eugenio Andrés, padre de Julian, quinto del último reemplazo del ejército por el cupo de Villares de la Reina, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que corresponde al alistamiento y sorteo de Villamayor el quinto del propio reemplazo Tomás Lorenzo Juanes,

Visto el caso 1.º del art. 38 de la Ley de Quintas vigente:

Visto tambien el caso 1.º del art. 55 de la misma ley, en que se previene que cuando un mozo resultase incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos se decida á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38; de modo

que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atiende á las que comprende el segundo, á falta de éste á las del tercero y así sucesivamente, y que en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Resultando en el expediente que el mozo Tomás Lorenzo Juanes es huérfano de padre y madre, y que ésta residió en Aldeaseca, agregado de los Villares de la Reina, todo el año de 1857, y hasta 3 de Marzo de 1858 en que falleció.

Considerando que en tal concepto la madre de dicho mozo ha tenido por más tiempo su residencia en Aldeaseca, agregado de los Villares de la Reina, durante los dos años anteriores al 1.º de Enero de 1859, pues consta que residió allí catorce meses y tres días, ó sea hasta que ocurrió su fallecimiento:

Considerando que por lo mismo ésta competencia debe resolverse con arreglo al caso 1.º del citado art. 55 que es el que debe tener aplicación cuando un mozo resulta incluído en dos ó más pueblos, S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Tomás Lorenzo Juanes corresponde al alistamiento de Villares de la Reina para el reemplazo de este año, con arreglo al caso 1.º del art. 55 de la ley.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Diciembre de 1859.

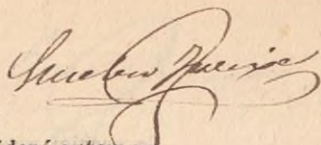
(Gaceta del 10.)

Real orden de 13 de Enero de 1860.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Domingo Porcel Vilches, vecino de Policar, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada, declaró exceptuado del servicio de las armas á Antonio Izquierdo Olvera, quinto del reemplazo ordinario del año 1858 por el cupo de dicho pueblo, la expresada seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Cumpliendo con la Real orden de 5 de Mayo último, ha vuelto esta seccion á examinar el expediente promovido por Domingo Porcel, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró exceptuado á Antonio Izquierdo Olvera, quinto en la de 1858 para el ejército activo,

Resulta hoy, Excmo. Sr., que evacuado por esta seccion su



informe en 15 de Enero último, en que consideró extemporáneo é inadmisibile el recurso de Domingo Porcel, ya porque aparecia presentado trascurrido los 15 dias que la ley señala en su art. 136, ya porque no habia sido interpuesto ánte el Gobernador de la provincia, y si directamente ante el Gobierno, ese Ministerio ha depurado el primer extremo, ordenando S. M., que en vista de su resultado, emita esta seccion nuevo dictámen, expresando si para la admision de las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, debe tenerse por punto general, como circunstancia indispensable, la presentacion de las respectivas instancias ante el Gobernador de la provincia.

El informe que ha evacuado el Oficial encargado del registro de esa Secretaria, no deja duda que la instancia de Domingo Porcel, fué presentada dentro del plazo de los 15 dias que la ley señala en su art. 136, pues habiéndose dictado y hecho saber el fallo contra que se reclama el 6 de Julio de 1858, y habiéndose presentado la instancia el 21, segun el citado Oficial certifica, la presentacion resulta hecha dentro del mencionado plazo, y la seccion, con este nuevo dato, no puede menos de informar favorablemente respecto á este defecto de que anteriormente aparecia adolecer el recurso por Domingo Porcel entablado.

Mas no puede opinar del mismo modo respecto al otro extremo sobre que tambien se le pide informe, y fúndase para ello en que la ley, despues de disponer terminantemente en su artículo 136, que las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales se entablen ante los Gobernadores de provincia, marca á estas Autoridades en el artículo siguiente la tramitacion que deben seguir en la formacion del expediente hasta remitirlo al Gobierno, sin que de ninguna palabra de la ley se colija que los interesados puedan desentenderse del conducto del Gobernador para dirigir sus instancias.

La seccion cree que al obrar así, el legislador ha tenido presente la participacion de contenciosos que desde luego resalta en estos expedientes, pues en ellos se abren juicios contradictorios ante los Ayuntamientos y los Consejos provinciales, se admiten pruebas, se señalan términos fatales, y las determinaciones son en caso ejecutivas.

El Gobierno mismo debió comprenderlo así al dictar la Real órden de 4 de Marzo de 1848, en que estableció reglas para las reclamaciones que se le elevasen en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales con arreglo al Real decreto de 23 de Abril de 1844, pues en la regla 7.^a de la citada Real órden dice: «Tampoco se dará curso por este Ministerio (el de la Gobernacion), ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo y que no vengan por conducto del Jefe respectivo.» Sólo cree

la seccion que deberán admitirse las reclamaciones que los interesados eleven directamente al Gobierno cuando estas sean, no contra el acuerdo en que el Consejo falló sus alegaciones, sino en queja de la conducta del Gobernador porque les niegue indebidamente ó entorpezca el uso del derecho que les concede el art. 136.

Entonces el Gobierno debe resolver la reclamacion, previos los trámites é informes que juzgue convenientes, y mandar, si procede, que el Gobernador admita el recurso, é instruya el expediente con arreglo á la ley.

Así comprende la seccion el último extremo sometido á su informe, y opina por tanto que el recurso de Domingo Porcel es inadmisibile, por no haber sido presentado ante el Gobernador y elevado por su conducto, segun está prevenido en la ley.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que ésta disposicion sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 19.)

Real órden de 27 de Enero de 1860.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito del Gobernador civil de Barcelona, dirigido á este Ministerio por el digno cargo de V. E. en 26 de Mayo último, consultando si podrá expedirse pasaporte para el extranjero, sin hacer el depósito que está prevenido, á los mozos que resultan en el momento imposibilitados para el servicio de las armas.

Enterada S. M., y teniendo presente, á la par de otras razones, que no es imposible que un mozo que sea declarado inútil por una de las enfermedades ó defectos que marca la clase primera del Cuadro de exenciones, pueda sanar y ser apto para el servicio en el largo período que media desde 17 á 26 años, se ha servido resolver, de conformidad con la opinion emitida por las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 13 del actual, que no puede accederse á la dispensacion del depósito de que se trata.»

De órden de S. M., lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 29.)

Real orden de 28 de Enero de 1860.

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo García, quinto por el cupo de Fermoselle en el reemplazo del año último para el ejército, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Zamora le declaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo:

Visto el párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitución, que declara españoles á los extranjeros que aun cuando no hayan obtenido carta de naturaleza hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 por el que se hace igual declaracion:

Vista la ley 3.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, en la que se expresa entre los requisitos necesarios para ganar vecindad, el de tener domicilio fijo en un pueblo durante 10 años:

Visto el art. 12 del citado Real decreto, por el que se dispone que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones:

Vista la disposicion 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, dictada en conformidad con la consulta elevada por las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los matriculados en los Consulados de sus respectivas naciones y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:

Considerando que el padre del expresado Domingo García reside en España hace 20 años, y de ellos 11 con domicilio en el pueblo de Fermoselle, en el que se encuentra ejerciendo el oficio de zapatero, habiendo por tanto ganado vecindad en el mismo, y debiendo ser considerado como español, con arreglo á lo dispuesto en el citado párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitución, en el 2.º del mencionado Real decreto, y en la ley 3.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando que aun cuando el padre no hubiese ganado vecindad en el reino, y en tal concepto no debiese ser tenido como español, no estando matriculado en el Gobierno de la provincia ni en el Consulado de su nacion como portugués transeunte ó domiciliado, no tiene derecho á ser considerado extranjero bajo ningun aspecto legal segun el art. 12 de

dicho Real decreto, ni su hijo Domingo á que se le exima del servicio militar en aquel concepto con arreglo á la indicada Real órden de 26 de Mayo de 1849:

Considerando, que segun certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Fermoselle y visado por el Alcalde con referencia á los expedientes de quintas, resulta que dos hermanos del citado mozo llamados José Baltasar y García Campo, fueron alistados y sorteado en dicho pueblo para los reemplazos de 1844 y 1847 sin que interpusieran reclamacion alguna, cuyo silencio hace inferir que no tenian la cualidad de extranjeros, puesto que no la alegaron:

Considerando que si bien se inscribió dicho mozo en la matrícula del vice-consulado de Portugal establecido en Zamora, con fecha 9 de Junio del año próximo pasado, este acto tuvo lugar despues de verificado el sorteo y declaracion de soldados para el reemplazo de que se trata, y tal vez con la única idea de eludir la suerte que le cupo en el mismo, y la obligacion del servicio militar á que estaba sujeto, S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia; declarar que el referido Domingo García no debe ser considerado como extranjero, y que está por tanto obligado á cubrir la plaza que le correspondió en el sorteo para el reemplazo del año último y cupo del pueblo de Fermoselle; y mandar que ésta resolusion se tenga presente como regla general en casos análogos.»

De Real órden, etc. Madrid 28 de Enero de 1860.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de Febrero.)

Real órden de 30 de Enero de 1860.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Josefa Samora en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Tarragona declaró soldado al hijo de la misma interesada Juan Pamies, quinto por el cupo de Reus en el reemplazo del año próximo pasado para el ejército, dicha seccion ha emitido en 24 de Octubre último sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Visto el caso segundo, art. 76 de la Ley de Reemplazos, que exceptúa del servicio al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Vistas las reglas 5.^a, 6.^a y 7.^a, art. 77 de la misma ley:

Considerando que el mozo Juan Pamies y Samora, si bien expuso la excepcion que marca el citado caso segundo, art. 76, no ha justificado que mantenga á su madre, ni la pobreza de ésta, por cuanto la viuda gana un jornal de 8 rs. diarios, con los que puede atender á su subsistencia aunque se la prive del auxilio que pudiera prestarle su citado hijo:

Considerando que la madre de dicho mozo no debe ser tenida como pobre ni entenderse que éste la mantiene en conformidad á lo dispuesto en las citadas reglas 5.^a y 6.^a, art. 77, toda vez que con el jornal que gana puede muy bien subsistir sin el auxilio de su hijo contando por tanto con medios suficientes para atender á su subsistencia:

Considerando que la madre está ganando hace 16 años, sin interrupcion alguna, el jornal de 8 rs. diarios en su oficio de cortante de carnes, y que con arreglo á lo dispuesto en la citada regla 7.^a, art. 77, debe atenderse á las circunstancias que en ella concurrieran el dia de la declaracion de soldados para el goce de la excepcion expuesta por su hijo:

Esta seccion opina que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial de Tarragona, por el que declaró soldado para el reemplazo de este año y cupo de Reus al citado Juan Pamies y Samora, por haber sido dictado con sujecion á lo prevenido en el mencionado caso segundo, art. 76, y reglas 5.^a, 6.^a y 7.^a del art. 77 de la Ley vigente de Quintas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que ésta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden, etc. Madrid 30 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 9 de Febrero.)

Real orden de 31 de Enero de 1860.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Epifanio Matias Carrasco, quinto del reemplazo de 1857 para la reserva por el cupo del Puente del Arzobispo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Toledo le declaró soldado, la indicada seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Epifanio Matias Carrasco, número 6 del sorteo del Puente del Arzobispo para el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1857, expuso en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el 10 de Enero de 1858, ser hijo de viuda pobre á quien mantenía, pues aunque tiene otros dos hermanos, uno de los cuales es mayor de 17 años, éste se

hallaba extinguiendo una condena de trece años de presidio, y el otro no tenía más que 16 años. Los interesados estuvieron conformes, pero manifestaron que el hermano cumplía su condena en Mayo, pidiendo que tan pronto como se licenciase fuese el Epifanio á cubrir su plaza, con cuya peticion estuvo conforme el Ayuntamiento y le declaró exento con la cualidad de «por hoy.»

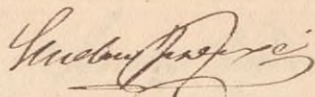
Conformes los interesados con este fallo, fué entregado en Caja Juan Luis Trigueros, quinto de Lagartera, pueblo que habia jugado décimas con el de Puente del Arzobispo; y así las cosas, y habiéndose presentado con su licencia de presidio en 27 de Abril de 1858 Juan Carrasco, hermano del Epifanio, el alcalde de Lagartera ofició al del Puente para que, atendido el licenciamiento del Juan, procediese con arreglo á la ley. El alcalde del Puente lo puso en conocimiento del Gobernador, y pasada esta comunicacion al Consejo provincial, notó esta Corporacion que el fallo del Ayuntamiento se habia dictado con la cualidad de «por entonces» y considerando que en su forma no se hallaba ajustado al art. 81, acordó que la Municipalidad procediera á la declaracion definitiva de exento ó soldado del Epifanio Matias Carrasco.

Así lo comunicó en 17 de Junio de 1858 al Ayuntamiento del Puente; y esta Corporacion, en la sesion que celebró en 27 del mismo mes con asistencia de los interesados, declaró al Epifanio comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del art. 76, y reglas primera y séptima del 77, con cuyo fallo no se conformó el comisionado del pueblo de Lagartera.

Llegado el caso al Consejo provincial, revocó este acuerdo en sesion de 24 de Enero de 1858 por las razones que expresa en su acta y en su informe, y que pueden reasumirse en las siguientes: 1.^a, que el fallo dictado en 10 de Enero de 1858 por el Ayuntamiento del Puente, si bien irregular en su forma, fué bien claro en su esencia, y adquirió carácter de ejecutorio por no haber sido reclamado; 2.^a, porque no cree á Epifanio Matias Carrasco comprendido en el caso cuarto de la regla primera del art. 77, puesto que al tiempo de la declaracion de soldados se sabia que estaba próximo á cumplir la condena su hermano Juan, y el espíritu de la ley es que no queden abandonadas las viudas.

En 7 de Febrero acudió en queja de este acuerdo el interesado Epifanio Matias Carrasco, y al remitir el Gobernador el expediente, manifiesta que en su concepto corresponde la excepcion al reclamante.

Como se desprende de los antecedentes que quedan extractados, ninguna contradiccion resulta respecto á que sea viuda y pobre la madre de Epifanio Matias Carrasco, y á que éste cumpliese para con ella los deberes de un buen hijo, así como tampoco relativamente á que uno de los dos hermanos del cita-



do mozo no llegaba á la edad de 17 años; quedando reducida la cuestion á los fundamentos que tuvo el Consejo provincial de Toledo al dictar el fallo contra el cual se reclama.

A ellos concretará la seccion esta consulta, y no cree aventurado anticipar que es más conforme con la ley la opinion que ha emitido el Gobernador de la provincia al remitir el expediente, que la que sostiene el Consejo en el informe que ha evacuado.

Efectivamente, el acuerdo dictado por el Ayuntamiento del Puente del Arzobispo en 10 de Enero de 1858, adolece del vicio de irregularidad que notó el Consejo, pues debiendo haber declarado al mozo terminantemente soldado ó excluido, segun previene el artículo 81, lo hizo de una manera condicional que el artículo rechaza, por lo cual obró el Consejo en consonancia con la ley al revocarlo, y ordenar que la Municipalidad procediese á dictar una resolucion definitiva.

Así se verificó en acto de 27 de Junio del mismo año declarando al mozo exceptuado, y aquí es donde el Consejo provincial comienza á desviarse de la ley, pues ó su orden de 17 del mismo mes tuvo por objeto imponer á la Municipalidad la obligacion de declarar al mozo soldado, lo cual no está en las atribuciones de las Corporaciones provinciales, ó tuvo por objeto, y esto es lo más racional y lo arreglado á las vigentes prescripciones, anular con su revocacion el acuerdo dictado por el Ayuntamiento en 10 de Enero como contrario al artículo 81.

En este caso pues, y anulado el acuerdo en 1.º de Enero de 1858, el Ayuntamiento del Puente estuvo en su derecho al dictar el de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado; y esto sentado, veamos ahora si, con sujecion á la ley, debió el Consejo revocar este fallo y declarar soldado á Epifanio Matías Carrasco.

El caso cuarto de la regla 1.ª del artículo 77, considera hijo único á un mozo aunque tenga otro hermano, si «este es penado que extinga una condena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años,» más el Consejo provincial de Toledo cree no debe atenderse al número de años en que consistan las condenas, sino al tiempo que queda á los penados por cumplir con relacion al dia señalado para la declaracion de soldados.

La mera lectura del citado caso pone en relieve la equivocacion que padece el Consejo, pues bien claro se conoce que esta disposicion se refiere á los años en que consisten las condenas, y no al tiempo que falta para cumplir desde la declaracion de soldados, y tan es así, que cuando la ley ha querido que se tenga en cuenta el tiempo que falta para cumplir las condenas y no los años en que estas consistan, lo dice bien clara y terminantemente, como sucede en el párrafo tercero del artículo 76, donde usa la frase «que no haya de cumplir dentro de» en vez de la de «que no baje de».

De seguirse la inteligencia que el Consejo provincial de Toledo dá al caso cuarto de la regla 1.^a del artículo 77, vendríamos á caer en los escollos que con mucha oportunidad señala el Gobernador de la provincia, es decir, que no quedando al tiempo de la declaracion de soldados seis años de cadena que extinguir á un penado, no se tendria por comprendido en el párrafo y artículos citados aun cuando le restaran cinco y medio; que cada Ayuntamiento y cada Consejo, en cuantos casos ocurriesen, tendrian que apreciar discrecionalmente si el resto de condena menor de seis años que pesase sobre el hermano de un quinto era corto, y por consiguiente fuera de la ley, y por último, que para circunstancias expresadas en un mismo artículo, se adoptaria una diversa interpretacion, pues así como se tiene por menor de 17 años á aquel á quien falta un dia para cumplirlos y como soldado en el servicio á uno que deba cumplir su empeño dentro de breves dias, por análoga razon ha de considerarse como penado que extingue una condena mayor de seis años á aquel que próximamente debe obtener su licencia absoluta.

En atencion, pues, á cuanto queda expuesto:

Visto tambien el párrafo segundo del artículo 76 y regla 7.^a del 77:

Considerando:

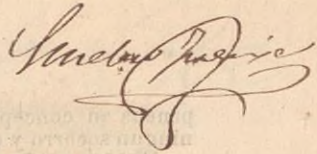
1.^o Que segun se ha dicho no resulta contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de la madre de Epifanio Matias Carrasco, así como tampoco respecto á que éste cumpliese con los deberes de un buen hijo.

2.^o Que éste debe ser reputado único en sentido de la ley, porque aunque su hermano Juan es mayor de 17 años, se hallaba extinguiendo una condena, mayor de seis el 10 de Enero de 1858, dia señalado por la disposicion 11, de la Real orden de 14 de Diciembre de 1857, para el acto de llamamiento y declaracion de soldados de la reserva correspondiente al mismo año:

La seccion opina, que revocándose el fallo dictado en 24 de Enero de 1859 por el Consejo provincial de Toledo, se declare exceptuado á Epifanio Matias Carrasco, dándosele de baja, y yendo á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiendo S. M. tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que ésta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden, etc. Madrid 31 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 8 de Febrero.)



Real orden de 12 de Marzo de 1860.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Mayo último, promovida por Manuel Yebra Espinosa, en la que con motivo de haber fallecido su hijo Juan, soldado que fué del batallón provincial de Alcañiz, número 67, pide se le releve de la responsabilidad que tiene contraída con el sustituto que por aquel puso, eximiendo á éste del servicio y disponiendo su reemplazo con el número á quien corresponda.

Enterada S. M.; considerando que así como el Estado no tiene derecho para llamar al sustituido al servicio de las armas en el caso de fallecer el sustituto, tampoco han de tenerlo las familias del primero, si fuese el finado, para librar al segundo, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 12 de Diciembre y 22 de Febrero últimos, que no ha lugar á acceder á la antedicha pretension: disponiendo asimismo sirva este caso de regla general para los demás de igual naturaleza que en lo sucesivo pudieran ocurrir.»

De Real orden, etc. Madrid 12 de Marzo de 1860.—El mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

(Gaceta del 1.º de Abril.)

Real orden de 29 de Marzo de 1860.

Pasado á informe de la sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Cesuras, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Geruña, revocando el del Ayuntamiento del expresado pueblo, le declaró soldado, la indicada sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pedro Antonio Miguez, alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldado, ser hijo único de viuda pobre, presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma, con parte del salario que gana como criado, y la Corporacion le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial fué revocado, porque segun las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna, lo cual

prueba en concepto de dicha Corporacion, que su hijo no la dá ningun socorro y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando éste último que Dominga Barros es viuda pobre que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutencion y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que antes, atribuyéndose, segun voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podia.

Tambien viene un certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Como V. E. podrá servirse observar por estos antecedentes, el único extremo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto a su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho extremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que tambien le es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna; y sólo por las explicaciones que segun parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta Corporacion el fallo de la Municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Excmo. Sr., la seccion cree que este mozo se halla comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del art. 76, y reglas 1.^a y 6.^a del 77, sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestará.

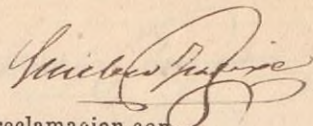
Así, pues, la seccion, en vista de cuanto lleva expuesto, y en vista del último considerando de la Real orden de 7 de Octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden, etc. Madrid 29 de Marzo de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 12 de Abril.)

Real orden de 31 de Marzo de 1860.

Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año últi-



mo por el cupo de Bollullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Manuel Mairena Villarán, núm. 15 del sorteo de Bollullos del Condado para 1859, expuso ante el Ayuntamiento «que su padre era mayor de 60 años é impedido para trabajar, y no tener otro hermano que lo mantuviera á su padre, pues aun cuando tiene otros dos solteros, hace 14 años que no sabe de ellos.»

Los interesados contradijeron y probaron en el acto hacer pocos dias que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino éste y en su consecuencia el Ayuntamiento declaró soldado al Manuel, reclamando éste para ante el Consejo provincial.

Ante esta Corporacion reprodujo la excepcion, solicitando se declarase exento por analogía con el caso 5.^o del art. 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á éste, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se la priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á éste soldado por no estar comprendido en el caso 5.^o del art. 76; pero por la analogía que la disposicion de éste tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolusion con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude además en queja solicitando se le exceptúe, resultando por último en el expediente que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 reales 29 cénts. de contribucion.

Desde luego, Excmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgársele la excepcion que marca el párrafo 5.^o del artículo 76, pues solamente expuso ante el Ayuntamiento la designada en el párrafo 1.^o del mismo artículo; y posteriormente, cuando vió que en ésta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial quiso acogerse y hacer valer en favor suyo la del citado párrafo 5.^o

Así pues, esta excepcion no fué propuesta en tiempo oportuno; y segun acaba de manifestarse, no puede serle otorgada, pero como queda en pié la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la seccion pasa á emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.^o del art. 76 es terminante: exceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de ésta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido:» por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre:

La razon de este párrafo es como el quinto, á pesar de no

tener relaciones de sangre con su padraastro que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquel que por su edad ó achaques no puede sostenerla; la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus excepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.º, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de ésta, vendríamos á parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos excepciones para un solo caso, la del párrafo 5.º y la del párrafo 1.º

No son estos solos los fundamentos que la seccion tiene en pró de su opinion. Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de exceptuarse sea ó nó hijo á la vez del marido y de la madre, lo expresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.º y 4.º del mismo art. 76: de modo, que el no hacer en el párrafo 5.º igual aclaracion, es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se exceptúa, sea hijo de la madre y nó del marido de ésta.

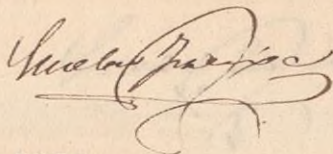
Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.º y 4.º á que acaba de aludirse, y el 5.º cuyo espíritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.º, cometeria la redundancia que ya se ha dicho, la cual no puede suceder con los párrafos 3.º y 4.º, porque no son los mismos los fundamentos de sus excepciones que la del párrafo 5.º, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 1.º, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideracion á lo que deja expuesto, la seccion opina: primero, que debe confirmarse el fallo que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la excepcion que establece el párrafo 5.º del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquel, la excepcion que tiene á su favor y puede exponer, es la del párrafo 1.º del mismo artículo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden, etc. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 12 de Abril.)



Real orden de 11 de Abril de 1860.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Felipe Ferrer en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró que Faustino Cueto, licenciado del ejército, estaba por esta sola circunstancia exento del servicio militar y no tenía por lo tanto obligacion de cubrir la plaza de soldado que le tocó en suerte en el sorteo verificado en el pueblo de Toral de los Guzmanes el año 1857 para la organizacion de la reserva:

Visto el artículo 2.º y el párrafo 1.º del 4.º de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados, era Faustino Cueto, licenciado del ejército por haber cumplido el tiempo de su empeño, tambien lo es que sólo sirvió por el plazo de seis años:

Considerando que la obligacion de todo español á quien alcanza la suerte de soldado se extiende á servir en el ejército por tiempo de ocho años, y que por lo tanto, no habiendo servido Faustino Cueto más que seis, le faltan dos para cumplir con este deber sagrado:

Considerando que de declarar sin limitacion de ningun género que los mozos que fueren licenciados del ejército sean libres, vendria á existir notable desigualdad en un servicio en que debe reinar la igualdad más absoluta, puesto que, habiendo algunos que sólo han sentado plaza por menos tiempo del que prefiija la ley para el servicio obligatorio, se relevarian de responsabilidad llenando su compromiso, al paso que aquellos á quienes toca por su suerte se ven obligados á servir por ocho años:

Considerando que tanto por la Ley de Reemplazos como por las Reales órdenes vigentes, respecto al alistamiento de Milicias provinciales, deben incluirse en este último todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el ejército, si bien disfrutarán del derecho de que se les abone el tiempo que lleven servido:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que Faustino Cueto, soldado actual en el cuerpo de la Guardia Civil, cubra la plaza que le tocó en la expresada quinta de 1857 para Milicias provinciales por el cupo de Toral de los Guzmanes, hasta cumplir los ocho años que exige la ley, aunque con el abono correspondiente al tiempo que hubiere servido; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.»

(Gaceta del 14.)

Real orden de 11 de Abril de 1860.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 23 de Diciembre último, consultando si la redención del servicio militar respecto á los de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año, ha de ser por 6,000 ó por 8,000 rs. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno, en su acuerdo de 1.º de Marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que á los mozos de segunda y tercera edad que sean llamados á servir la plaza en la quinta del año actual por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redención por la cantidad de 8,000 rs., que es la señalada por la Ley sin ninguna distinción.»

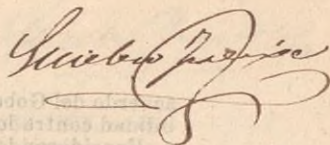
De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860. —El mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

Real orden de 19 de Abril de 1860.

«Habiendo sido consultados por el ministerio de la Gobernación del Reino, las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernación del Consejo Real, sobre un caso en que aparece fué ordenado *in sacris* en la diócesis de Pamplona un mozo sujeto á la obligación del servicio de las armas, las expresadas secciones han propuesto se recomiende á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procedan con el mayor cuidado en esta materia por los perjuicios que á tercero podrian resultar de cualquier abuso que se cometiese á la sombra de la Real orden de 30 de Agosto de este año, y que al propio tiempo se les encargue no confieran órdenes sin que los ordenados presenten certificación expedida por el respectivo Consejo provincial, en la que se acredite quedaron libres en los sorteos anteriores, ó den la fianza correspondiente para costear en su caso la sustitución. Y conformándose S. M. con lo propuesto por las expresadas secciones, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. como de Real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto para su inteligencia y cumplimiento.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes.

(Boletín Oficial de Guadalajara del 27 del mismo mes y año.)

**Real orden de 4 de Mayo de 1860.**

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente promovido por Francisco Ibañez García, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Lorca, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Murcia lo declaró soldado, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Vistos los arts. 131, 132, 162 y 163 de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Francisco Ibañez justificó por medio de testigos que era miope, y que los facultativos que lo reconocieron ante el Ayuntamiento lo declararon inútil; reclamado para ante el Consejo provincial y reconocido nuevamente ante esta Corporacion, los facultativos que lo verificaron lo declararon útil:

Considerando que el fallo del Consejo provincial, es conforme con el dictámen de los facultativos, que son los peritos en la materia sobre que se reclama:

Considerando que el artículo 132 previene que el acuerdo de las Diputaciones provinciales, dictados con arreglo á las disposiciones de los artículos 130 y 131 serán definitivos, y sólo se admitirá recurso respecto de ellos cuando fuese contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que la ley en los artículos 130 y 131 no habla de más reconocimientos que de los que se verifican en apelacion ante el Consejo provincial, sin que para nada haga mérito de los que tienen lugar ante el Ayuntamiento, y por tanto, sólo se refiere á los facultativos que intervienen en aquel, cuando expresa que únicamente son admisibles los recursos al Gobierno cuando los fallos de los Consejos fuesen contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que esto es lo regular y lógico, porque el Consejo provincial, que falla conforme con el dictámen de los facultativos, no tiene responsabilidad ninguna, y por tanto, carece de objeto el recurso al Gobierno, que segun la ley no puede mandar se proceda á nuevo reconocimiento, ni tampoco revocar el fallo:

Considerando que el único medio que hay en este caso es exigir la responsabilidad á los facultativos despues de imponerles una multa, y pasar el tanto á los Tribunales, atribuciones que están reservadas al Gobernador de la provincia, y que sino lo hace de oficio queda al interesado el derecho de solicitarla; y en caso de negativa es cuando pueda reclamar, no contra el fallo del Consejo que lo declaró soldado, sino contra el

acuerdo del Gobernador que le denegó el recurso de responsabilidad contra los facultativos:

Considerando que al expresar la ley que el fallo del Consejo provincial sea contrario al dictámen de dos de los facultativos que hayan intervenido no quiere en manera alguna referirse á los reconocimientos anteriores, sino que pudiendo ocurrir discordia entre los dos facultativos y nombrarse un tercero que la decida, á este caso es el que alude, pues que en él intervienen más de dos facultativos:

Las secciones opinan que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Murcia, por el que se declaró soldado á Francisco Ibañez García, y declararse que sólo son admisibles los recursos al Ministerio cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos verificados ante esta Corporacion.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden, etc. Madrid 4 de Mayo de 1860.

(T. 83 de la C. L., pág. 420.)

Real orden de 5 de Junio de 1860.

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente promovido por D. José García Tuñon, padre del mozo Francisco, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Proaza, provincia de Oviedo, reclamando que de los 6,000 rs. con que redimió el servicio militar de su citado hijo se le devuelva la parte correspondiente al tiempo que éste sirvió personalmente en el ejército, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«Cumpliendo con la Real orden de 12 de Enero de 1859, han examinado estas secciones el expediente en que D. José García Tuñon, padre de Francisco, quinto por el cupo de Sograndiód de Proaza en la de 1857, solicita, fundado en la Real orden de 14 de Setiembre de 1858, se deduzca y devuelva de los 6,000 reales con que redimió la suerte de su hijo la parte correspondiente al tiempo que sirvió personalmente en el ejército. Interin se resolvió el curso de excepcion que tenia propuesto.

Desde luego la Real orden de 14 de Setiembre de 1858, en que apoya su solicitud el reclamante, no es aplicable al caso actual, pues dicha Real disposicion fué dictada para los mozos que se sustituyeran ó redimieran en consecuencia y con arreglo

á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857, es decir, de los que despues de haber sustituido en el ejército activo eran llamados otra vez á él por haberles tocado la suerte á sus sustitutos en la Milicia provincial.

Al dictar una y otra Real orden hubo que respetar las circunstancias y derechos adquiridos por los mozos á que las mismas aluden, pero en el presente caso se trata de una sustitucion pura y simplemente verificada con arreglo al párrafo 2.º del artículo 139 de la Ley vigente de Reemplazos, en que no militan ninguna de las causas que motivaron las repetidas Reales órdenes de 29 de Agosto de 1857 y 14 de Setiembre de 1858, que fué consecuencia de aquella.

Quede, pues, sentado que la Real orden en que la reclamacion se apoya no tiene aplicacion al caso que nós ocupa.

Tampoco se encuentra en la ley disposicion alguna que abone la pretension de D. José García, pues en todo el capitulo 16 que habla de las diferentes maneras establecidas para sustituirse, no hay ni un sólo artículo en que pueda basarse una resolusion favorable á la que por el recurrente se pretende, sino por el contrario, alguna de la que puede colegirse que no debe accederse, porque la índole y espíritu de la ley es que, siempre que la redencion se realice, lo sea por la suma total de la cantidad señalada sin deducciones del tiempo servido.

En efecto, el art. 148, concede á los mozos, cuyos sustitutos deserten dentro del año de responsabilidad, la gracia de que puedan redimir su obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs. y no se tiene presente en esta disposicion, que el sustituto haya servido algun tiempo antes de desertar para que se deduzca de dicha suma.

Igual juicio puede formarse por el contexto de la Real orden de 17 de Noviembre de 1853, que fué justamente en la que se declaró que los mozos podian hacer uso del beneficio de redencion despues de fallados sus recursos por el Gobierno supremo, y ni aun en esta Real orden, que era en la que parecia natural se hubiese tenido presente el tiempo servido por el que iba á redimirse, se hizo mencion de esta circunstancia.

Por tanto, pues, con arreglo á la ley no se puede acceder en concepto de las secciones á la pretension de D. José García Tuñon.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, etc. Madrid 5 de Junio de 1860.

(Gaceta del 12.)

Real orden de 9 de Junio de 1860.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Zotes, en esa provincia, y el de Capillas, en la de Palencia, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Miguel Fernandez en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Visto el art. 55 de la Ley de Quintas vigente, segun el cual cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos se decidirá á cual de ellos debe corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias expresadas en su primer párrafo, se atenderá á las que comprende el segundo, y así sucesivamente; y en tal concepto, el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores:

Considerando que segun resulta, y no se contradice tampoco por el pueblo de Capillas, el padre del quinto de que se trata residió y fué vecino en Zotes hasta su fallecimiento, ocurrido en 15 de Junio de 1858, por lo cual la residencia del padre fué por más tiempo en Zotes, durante los dos años anteriores al de 1859:

Considerando que por esta circunstancia el mozo Fernandez se halla comprendido en el párrafo 1.º del art. 55, sin que se pueda atender á su propia residencia, ni se deba acudir para resolver esta competencia á los demás casos del mismo artículo:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido Miguel Fernandez corresponde al alistamiento de Zotes, y mandar que cubra plaza por el cupo del mismo pueblo, y que esta resolusion se circule y publique para que sirva de regla general en casos semejantes.»

De Real orden, etc. Madrid 9 de Junio de 1860.

(Gaceta del 14.)

Real orden de 12 de Julio de 1860.

Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, y cuyo informe se pasó por el ministerio de la Guerra una consulta del Capitan general de Aragon, sobre si debe admitirse á cuenta del cupo de Teruel al quinto del reemplazo de 1858, Fidel Atienza y Salvador, que se hallaba sufriendo condena en el presidio de Zaragoza cuando fué declarado soldado, y en el reconocimiento que despues sufrió resultó inútil para el servi-

cio militar, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Cumpliendo con lo prevenido en la Real órden de 25 de Agosto del año próximo pasado, esta seccion y la de la Gobernacion se han hecho cargo de las razones alegadas por el Capitan general de Aragon por haber exigido del Consejo provincial de Teruel el reconocimiento del quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1858, Fidel Atienza y Salvador, que al tiempo de verificarse éste se hallaba extinguiendo una condena en el presidio correccional de Zaragoza.

Tambien se han enterado de las consideraciones expuestas por la mencionada Corporacion para negarse á acceder á la medicion y reconocimiento del citado individuo; y en su vista, han acordado manifestar á V. E. que la expresada superior Autoridad militar, al reclamar del Consejo la medicion y reconocimiento del mozo en cuestion, cumplió con las condiciones de la ley:

1.º Porque con arreglo al párrafo 3.º del art. 91 de la Ley de Reemplazos, debió proceder el Consejo provincial, en el modo y forma que en el mismo se establece, á reconocer y tallar á dicho mozo en el punto de su residencia con asistencia de los interesados en el sorteo.

2.º Porque por no haberse cubierto esta formalidad en el tiempo prefijado, la Autoridad militar estuvo en su derecho rehusando la admision de un individuo que aparecia inútil para el servicio de las armas, solicitando, en su consecuencia, fuese reconocido ante el Consejo provincial, como requisito indispensable prevenido por la ley, para en vista de su resultado disponer, ó su admision en Caja, ó la reclamacion del que debiera reemplazarle.

3.º Porque la circunstancia de haber de servir en el Fijo de Ceuta con arreglo á lo prevenido en la regla segunda del artículo 95, no es razon, segun quiere el Consejo provincial, para que deje de verificarse la talla y reconocimiento establecidos por la ley, puesto que resultando inútil, tampoco podria ingresar en las filas de ese ni de ningun otro cuerpo del ejército, lo que equivaldria á perder éste un soldado indebidamente.

Y 4.º Porque segun el párrafo 2.º del art. 73, deben ser excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion los que fueren inútiles, por enfermedad ó defecto fisico que se declare.

Las secciones además, estendiéndose á rebatir algunas de la consideraciones en que apoya su negativa el Consejo provincial de Teruel, no pueden menos de manifestar que si la ciudad de Teruel dejó cubierto su cupo desde el dia en que ingresó como soldado en Caja Fidel Atienza en el estado en que se encontraba, quedando desde aquella época perteneciendo y como subordinado á la Autoridad militar, no pudiéndose inter-

poner reclamacion alguna respecto á esto ante los Consejos provinciales, y oponiéndose la regla 4.^a del art. 95, á que sea tallado y reconocido, porque en ella se establece que nunca se llame al suplente; consideraciones todas en que se apoya la indicada Corporacion para no acceder á lo que de ella se reclamaba, las secciones creen que todas ellas se desvanecen con el texto de la ley en su art. 91 ya citado, puesto que si el Consejo provincial hubiere cumplido con lo establecido en el mismo, el mozo Atienza reconocido en debido tiempo, y habiendo resultado inútil, hubiese tenido lugar el llamamiento del suplente en la época oportuna. Además, la ley nunca puede querer que por el hecho de que un quinto ingrese en el ejército, procedente de un establecimiento de correccion, quede dispensado de ser reconocido y tallado, sufriendo aquel la baja de un hombre en caso de hallarse defectuoso.

Ultimamente, por resolucion de estas secciones de 12 de Julio del año próximo pasado, en el expediente formado á consecuencia de una comunicacion del Capitan General de Granada, en la que consultaba sobre las contestaciones habidas entre el Comandante general de la provincia de Almería y el Consejo provincial, acerca de si debia proceder al ingresar en Caja el soldado Juan Mateo Segura otro reconocimiento facultativo del mismo, á cuya diligencia se negaba dicha Corporacion, fundada en que ya habia sido declarado útil al ser entregado en Caja, antes de ser declarado exento, se declaró por dichas secciones que los Comandantes de las Cajas tienen el derecho de reclamar el reconocimiento y talla de un mozo á su ingreso en la misma, aunque ya lo haya sido por cualquier otra causa con anterioridad á aquel acto.

Y como la opinion de las secciones en el caso de que se trata es de que sea reconocido dos veces un mozo sólo porque medió algún tiempo entre el primero y segundo, y pudo en él haberse inutilizado, mayor razon habrá para que no ingrese en Caja otro que no lo haya sido nunca.

Por todas estas consideraciones, las secciones son de parecer que el Consejo provincial de Teruel debe proceder á la talla y reconocimiento del quinto Fidel Atienza, y caso de resultar inútil para el servicio de las armas, llamar al suplente que corresponda, debiendo entenderse que la resolucion y prevencion al mencionado Consejo debe dictarse por el ministerio de la Gobernacion.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, de Real orden, etc. Madrid 12 de Julio de 1860.—El Ministro interino de la Gobernacion, Calderon Collantes. Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23.)

Real orden de 18 de Julio de 1860.

Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por D. Pedro Centellas y Plana, como tutor y curador del huérfano de padre y madre, Sebastian Marin y Centellas, en solicitud que se revoquen el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decidió á favor del pueblo de Zurita la competencia suscitada entre el mismo y el de Cinctorres, sobre mejor derecho á la inclusion del espresado mozo en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último.

Vistos los artículos 37 y 55 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que segun la regla 3.^a del art. 37 citado, no se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios hubiesen terminado:

Considerando que si bien es verdad que el mozo Sebastian Martin y Centellas pasó del pueblo de Cinctorres al de Zurita en Abril de 1857, fué con el objeto de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil, segun se desprende de las declaraciones del tutor y del hermano del espresado mozo, y de la de el maestro que le enseña dicho oficio en Zurita:

Considerando que el pueblo de Zurita nada ha declarado en contra de la residencia del mozo en el mismo, sea sólo motivado por el aprendizaje á que se dedica, ni tampoco ha probado que sea su ánimo residir allí cuando termine:

Considerando que habiéndose fijado en el contrato el tiempo de tres años para completarlo, hasta que cumpla este término no se puede saber si el mozo seguirá residiendo allí, ó se volverá á su pueblo de Cinctorres:

Considerando que á este pueblo ha venido el mozo, segun parece, en las vacaciones de Pascuas y otras festividades y cuando ha caido enfermo, contra cuyos hechos nada ha justificado el pueblo de Zurita:

Considerando que por todo lo expuesto, y con arreglo al párrafo 3.^o del art. 37 citado, no se debe considerar interrumpida la residencia de este mozo en Cinctorres, por mas que con motivo de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil haya pasado en Zurita la mayor parte del tiempo en los años de 1857 y 1858;

S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Sebastian Marin, corresponde al alista-

miento de Cintorres para el reemplazo de 1859; mandando que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden, etc. Madrid 18 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(T. 82 de la C. L., pág. 82.)

Real órden de 31 de Julio de 1860.

Las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel 2.^a*, en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

En cumplimiento de la Real órden de 5 de Noviembre de 1857, en la cual se ordena que las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel 2.^a*, José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército; las secciones tienen el honor de manifestar á V. E. que entre los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpintería se encuentran, no sólo los carpinteros de ribera, sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el Reglamento de maestranzas de 6 de Setiembre de 1855.

Claro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, que como se vé, están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios, no concibiéndose cómo los carpinteros de ribera habrán de estar exceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exencion.

Por este motivo aun cuando el párrafo 2.^o del art. 74 de la Ley de Quintas, hable de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denominacion deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos ó especies del oficio de carpintería, ó mejor dicho, el complemento de este oficio en los buques. Además, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, antes bien contribuye con ellos en los buques de la Armada de una manera aun más penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

Sanctus Paganus

La regla general, que segun el espíritu del art. 74 de la Ley de Reemplazos, preside á las exclusiones que señalan los párrafos 1.º y 2.º del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra, no tengan obligacion á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército; porque de lo contrario, estos individuos serian de peor condicion que los de las demás clases del Estado, recargados como estarian con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su Reglamento á embarcarse y á servir una campaña, seria de todo punto injusto que además estuvieran sujetos al reemplazo,

Por esta razon, las secciones opinan, que estando comprendidos en el espíritu del párrafo 2.º de dicho art. 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gatiérrez, que lo es primero de la corbeta de instruccion *Isabel 2.ª*, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que señala la misma Ley de Reemplazos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo manifestado en 8 de Abril último por el ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden, etc.

San Ildefonso 31 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de Agosto.)

Real orden de 30 de Octubre de 1860.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. en su escrito de 3 de Julio último, acerca de si el tiempo servido por un sustituto por cambio de número á quien toca la suerte de soldado provincial, es de abono al sustituido para extinguir el de su empeño en el ejército, se ha servido resolver por regla general, de conformidad con lo opinado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en su acuerdo de 20 de Setiembre próximo pasado, que el tiempo servido por un sustituto por cambio de número, incluso las rebajas que á éste correspondieren, se abone al sustituto que cubra la plaza de aquel para extinguir el de su empeño, y que en iguales términos se practique el abono del que prestó el sustituido con respecto á su sustituto.

De Real orden, etc. Madrid 30 de Octubre de 1860. El Subsecretario, Francisco de Ostariz..... Sr.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

Real orden de 31 de Octubre de 1860.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de 18 de Noviembre último, en que V. S. dió cuenta á este Ministerio de un acuerdo por el que el Consejo de esa provincia admitió la redencion pecuniaria del servicio militar á un quinto cuya sustitucion habia sido declarada nula por haberse valido el sustituto de documentos falsos:

Visto el art. 148 de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que declarada nula una sustitucion, debe tenerse como no hecha para los efectos de admitir al sustituto la redencion:

Considerando que si bien este caso no está previsto en la ley por el art. 148 citado, se concede el beneficio de redimir su plaza al quinto propietario, cuyo sustituto se haya desertado dentro del primer año, y que con más razon debe admitírsela á aquel cuyo sustituto se haya valido de documentos falsos para probar su aptitud:

Considerando que no se irroga perjuicio alguno á los interesados ni al ejército en admitirles la redencion:

S. M., de conformidad con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y resolver por punto general que al quinto propietario cuya sustitucion se declare nula, se le admita la redencion del servicio de las armas siempre que lo solicite en el tiempo que previene la ley.»

De Real orden, etc. Madrid 31 de Octubre de 1860.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

Real orden de 25 de Noviembre de 1860.

«La Reina (Q. D. G.) en vista de las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminadas á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el Reglamento de 25 de Octubre de 1856, reformado en Real orden de 15 de Julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el cuerpo de Carabineros del Reino á la edad de 20 años, y fueron declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el cuerpo de Cara-

bineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo previamente entregados en las Cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan; exceptuándose únicamente de esta medida los carabineros que al caberles la suerte de soldados no lleven un año de servicio en el cuerpo.»

De Real orden, etc. Madrid 25 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Ostariz. Sr.....

(T. 84 de la C. L., pág. 418.)

Real orden de 29 de Noviembre de 1860.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Reguera y Urrutia, en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino, en 10 de Agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administracion militar, se hallan excluidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalia ó irregularidad de que los individuos de la expresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo; S. M., de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cumplir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.»

De Real orden, etc. Madrid 29 de Noviembre de 1860.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

Real orden de 29 de Noviembre de 1860.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisca de Paula Gea en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Rafael Rivera, quinto del reemplazo del año actual por el cupo del Puerto de Santa María:

Vistos el párrafo 2.º del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno

tuno la excepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y que ha justificado por medio de declaracion de testigos reunir las circunstancias de dicha excepcion:

Considerando que si bien es cierto que tiene otro hermano mayor de 17 años que se halla sirviendo en la Armada como matriculado de mar, hoy no está cubriendo este servicio por el acto voluntario de la matrícula, sino por haberle alcanzado la suerte de soldado por el cupo del Puerto de Santa María en el reemplazo de 1854:

Considerando que hallándose el hermano de Rafael Rivera sirviendo en la Armada por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, reúne las circunstancias exigidas por la regla 1.^a del art. 77.

S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rivera, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposicion se circule y publique para que sirva de regla uniforme en casos semejantes.»

De Real orden, etc. Madrid 29 de Noviembre de 1860.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

Real orden de 30 de Noviembre de 1860.

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Nicolás Inés, quinto del reemplazo de este año por el cupo de Alovera, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y las reglas 1.^a, 5.^a y 6.^a del 77 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que la excepcion propuesta por el expresado mozo es la del párrafo 2.^o del art. 76 citado, y no la del párrafo 11 del mismo artículo:

Considerando que no hay contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de Celestina Isidro, madre del quinto Nicolás, estando además acreditada la última circunstancia por el certificado de la Administracion de Hacienda pública, segun el cual figura en los repartimientos con 573 rs. de utilidades, por los que paga 96 rs. y 28 cénts. de contribucion:

Considerando que tampoco hay contradiccion respecto á que el mismo quinto cumple con los deberes de un buen hijo, auxiliando á su madre con el producto de su trabajo, ó cultivándolos cortos bienes que la misma posee:

Considerando que en dicho mozo concurre la circunstancia

de hijo único por no tener más hermano varon que uno que sirve en la reserva como soldado provincial:

Considerando que, si bien los milicianos provinciales no proporcionan la excepcion del párrafo undécimo del art. 76, tampoco privan de la cualidad de hijo único, porque son *soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte*, y por lo tanto se hallan en uno de los casos que señala la regla 1.^a del art. 77:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declara exceptuado del servicio de las armas al referido Nicolás Inés, mandando, en su consecuencia, que se le dé de baja en el ejército; que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, etc. Madrid 30 de Noviembre de 1860.

(T. 84 de la C. L., pág. 128.)

Real órden de 10 de Diciembre de 1860.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la queja interpuesta por D. Jose Escriu, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Reus, confirmado por el Consejo de esa provincia, declarando á su hijo Eduardo, bien incluido en el alistamiento y sorteo de dicha ciudad para el reemplazo de este año, á pesar de haber expuesto ser ciudadano de la República oriental de Uruguay:

Visto el párrafo 2.^o del art. 1.^o de la Constitucion política de la Monarquía, que considera como españoles á los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España:

Visto el párrafo 4.^o del mismo artículo, que dispone que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey:

Visto el art. 1.^o del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que se fijan las circunstancias que deben concurrir en un individuo para que sea tenido como extranjero:

Considerando que D. José Escriu, es natural de la ciudad de Reus, y que al trasladarse á Montevideo no renunció á la nacionalidad española, antes por el contrario fué inscrito como extranjero en el Consulado general de España en aquella República:

Considerando que aun cuando un individuo nace en país extranjero, debe conservar la nacionalidad de sus padres, sin que

tenga derecho á la opcion entre dos nacionalidades, sino es mayor de edad ó se halla fuera de la patria potestad:

Considerando que si bien el mozo Eduardo Escrivá, ha nacido en Montevideo, por esta sola circunstancia no puede considerársele como extranjero, toda vez que sus padres no renunciaron á su primitiva nacionalidad española: y por consiguiente que no procede que sus hijos nacidos en la República de Uruguay sean tenidos como ciudadanos orientales:

S. M. de conformidad con el dictámen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Reus y del Consejo de esa provincia, que declararon al referido Eduardo Escrivá, bien incluido en el alistamiento y sorteo verificados en dicha ciudad para el reemplazo del año actual; y al propio tiempo mandar que esta disposicion se circule y publique como regla general para lo sucesivo.»

De Real órden, etc. Madrid 10 de Diciembre de 1860.

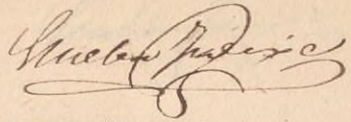
(Gaceta del 15.)

Real órden de 6 de Febrero de 1861.

Por el ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 27 de Octubre último la comunicacion siguiente, que con fecha 1.º del propio mes habia dirigido á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

Me he enterado de la comunicacion dirigida de Real órden por el ministerio de la Gobernacion, al del digno cargo de V. E. á fin de que se sirva manifestar lo que se le ofrezca y parezca, sobre una consulta del Gobernador civil de Barcelona pidiendo se declare el sentido de la Real órden de 27 de Enero último, en que se prohibe expedir pasaporte para el extranjero á los mozos inútiles para el servicio de las armas que se hallen sujetos á quintas; y evacuando el informe que acerca del particular se ha tenido á bien pedirme por R. O. de Agosto próximo pasado, considero deber manifestar: que el art. 127 de la Ley de Reemplazos vigente, tuvo por exclusivo y evidente objeto evitar que los mozos sujetos á sorteos por razon de su edad eludieran con perjuicio ageno su responsabilidad al servicio de las armas marchándose al extranjero, y á este fin prohibió se les facilitase pasaporte sin que préviamente diesen en garantía de sus personas la fianza pecuniaria que en tal sentido se habia establecido. Esta justa disposicion, careceria absolutamente de razon y de objeto si se aplicase á personas que no tuviesen responsabilidad al servicio militar, porque tendria por único resultado producir una vejacion y perjuicio inútiles.

Los jóvenes que padecen alguna enfermedad ó defecto de los



declarados causa absoluta de inutilidad, y comprendidos en la clase 1.^a del Cuadro de exenciones, no pueden con razon estimarse responsables al servicio de las armas cuando sus defectos sean de tal naturaleza que hagan imposible el remedio; en cuyo caso, por ejemplo, se encuentran los que tienen perdida la vista, algun miembro y órganos, cuya necesidad sea precisa para las funciones del servicio, y que no sean susceptibles de reproduccion. La fianza que á estos individuos se exigiese para poder salir del Reino, seria ociosa é injustificable, porque estaria fuera del objeto y del espíritu de la ley.

En tal atencion soy de parecer, Excmo. Sr., que la consulta promovida por el Consejo provincial de Barcelona es procedente y fundada, y que en justicia podria resolverse declarando no sujetos á dar fianzas en sus personas los mozos que soliciten pasaporte para el extranjero, cuando reconocidos de oficio ante el Consejo resultasen inútiles para el servicio de una manera absoluta y definitiva por enfermedades ó defectos de los comprendidos en la clase primera del Cuadro de exenciones, y que sean por su naturaleza evidentemente irreparables y de curacion imposible.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto informe, de órden de S. M., etc. Madrid 6 de Febrero de 1861.

(T. 85 de la C. L., pág. 153.)

Real órden de 11 de Febrero de 1861.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Cayetano Recio, quinto del reemplazo ordinario de 1859, por el cupo de Madrideojos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los párrafos 3.^o del art. 76, y 4.^o de la regia l.^a del 77 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que con arreglo al último de dichos párrafos debe reputarse un mozo hijo único, aunque tenga otro hermano, siempre que éste se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años:

Considerando que el mismo párrafo, al expresar que se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años hace referencia al tiempo por que fué condenado, no al que le falte que extinguir, puesto que en el párrafo 3.^o del art. 76. en que fué la idea del legislador que se tuviera en cuenta el tiempo que le faltase para terminarla, expresa una condena que no haya de cumplir dentro de un año:

Considerando que los indultos no modifican las penas, sino que, rebajando su duracion, proporcionan los medios de que

terminen antes, y que en este sentido no debe tomarse en cuenta el tiempo rebajado por indulto para variar los efectos del párrafo 4.º de la regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que el recurso de Cayetano Recio fué presentado en ese Gobierno de provincia con posterioridad al plazo de quince días que para que sea admisible señala el art. 136 de la misma ley:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido denegar el recurso interpuesto fuera de tiempo por el referido Cayetano Recio, y resolver como regla general que los indultos no deben tomarse en cuenta para variar la índole de la pena, sino sólo como un medio de abreviar su duracion, y que en su consecuencia, si un mozo tiene un hermano condenado á más de seis años de prision, debe considerarse hijo único, por más que con posterioridad á su condena se haya rebajado ésta por indulto, hasta dejarla reducida á ménos tiempo de los seis años.»

De Real órden, etc. Madrid 11 de Febrero de 1861.

(Gaceta del 20.)

Real órden de 21 de Febrero de 1861.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente ins-
truido en este Ministerio con motivo de la carta del antecesor
de V. E., núm. 4,792, de 28 de Junio de 1859, consultando acerca
de la inteligencia y aplicacion que en diferentes casos debiera
darse á las Reales órdenes de 8 y 22 de Febrero de 1856. En es-
tas órdenes se declara debe entenderse que los quintos que se
alisten voluntariamente para servir en el ejército de Ultramar
renuncian su derecho á toda exencion, segun la disposicion
segunda del art. 3.º del Real decreto de 31 de Enero 1843; y en
otra de 19 de Junio de 1855, reproducida en 8 de Mayo de 1860,
se manda que á los individuos procedentes de los depósitos
de quintos y de los cuerpos del ejército de la Península que so-
liciten sentar plaza para el de Ultramar, se les exija, antes de
ser admitidos, la renuncia de los derechos que tengan ó pudie-
ran tener á la exencion del servicio militar por causas hasta
entonces desconocidas, consignándose estas renunciaciones en sus
respectivas filiaciones en el acto de contraer aquel empeño.»

Enterada S. M., y sustancialmente conforme con lo opinado
sobre el particular en acordada de 21 de Enero próximo ante-
rior por las secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del
Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver en aclaracion y
ampliacion de las precitadas disposiciones:

1.º Que no se admita en lo sucesivo el alistamiento para Ul-

Andrés Bello

tramar de ningún quinto que tenga recurso pendiente alegando cualquiera de las excepciones comprendidas en el art. 76 de la Ley vigente de Reemplazos, porque las referidas excepciones no son renunciables en atención á hallarse establecidas, no en favor de los mozos, sino en el de sus padres, abuelos ó hermanos.

Y 2.º Que los sustitutos que se alistén voluntariamente para Ultramar, continúen sirviendo allí como tales voluntarios, por su propia cuenta, el tiempo de su desempeño, en el caso de que los mozos á quienes hubieren sustituido quedasen en libertad por consecuencia de las excepciones á que tuviesen derecho.

De Real orden, etc. Madrid 21 de Febrero de 1861.»

(Gaceta del 3 de Marzo.)

Real orden de 23 de Febrero de 1861.

Se resuelve en ella:

1.º Que los Subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos, con arreglo al art. 33 de la Ley de Reemplazos, están exceptuados de ser alistados y sorteados en ningún punto de la Península como tales Oficiales que son del ejército, en idénticas circunstancias en cuanto á este derecho que los Subtenientes de infantería y caballería siempre que estuviesen en posesion de dicho empleo al tiempo del alistamiento ó llamamiento y declaración de soldados en el pueblo respectivo.

2.º Que los alumnos Cadetes sólo podrán corresponder al alistamiento de Segovia cuando sean huérfanos de padre y madre, pues mientras exista alguno de estos pertenecen al alistamiento del pueblo donde residan; por cuya razon no se comprenderán en el alistamiento á los americanos que i gresen en los Colegios, toda vez que dependiendo de su país, sólo en él deberian ser incluidos si hubiese reemplazo.

3.º Que las Corporaciones que intervienen en todas las operaciones de la quinta, se entenderán, en todo lo que corresponda á los alumnos que, con arreglo al art. 33 de la Ley de Reemplazos, se hallen en el caso de ser excluidos en el sorteo del punto en que se encuentren los colegios ó academias militares, con los Jefes de dichos establecimientos, los cuales defenderán por sí, ó delegando en Oficiales que los representen, los derechos que á los alumnos convenga, segun así se permite por el art. 43 de la indicada ley.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

Real orden de 27 de Febrero de 1861.

Resuelve:

1.º Que el quinto que haya redimido su suerte, aunque estuviese elegido para cuerpo, si no hubiere salido aún de la provincia á que pertenezca la Caja en que tuvo ingreso, ó del distrito militar á que aquella pertenezca, pasará desde luego al pueblo por que haya caído soldado á esperar el certificado de libertad, con pase del Gobernador militar de la provincia ó del Capitan general del distrito, dando éste último conocimiento al Director general respectivo para que le expida dicho documento.

2.º Que si el quinto hubiere salido del distrito militar, oficiará el Capitan general al del distrito en que se halle el cuerpo de aquel, para que por su autoridad se le facilite el pasaporte, con el objeto de que marche al pueblo por que ha caído soldado á esperar el certificado de libertad, que habrá de reclamar del Director respectivo por el primero de los expresados Capitanes generales sin perjuicio de que el segundo le participe tambien haberle facilitado el pasaporte.»

(Gaceta del 24 de Marzo.)

Real orden de 28 de Febrero de 1861.

«Visto el número considerable de mozos sujetos á quintas que emigran á las colonias españolas de Ultramar y á puntos distantes más de cincuenta leguas de la residencia de sus padres: la Reina (Q. D. G.), deseosa de que no continúen en el servicio sino el menor tiempo posible los soldados que para suplir á los ausentes deben entregarse al ejército, con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la Ley vigente de Reemplazos y Real orden circular de 26 de Marzo de 1858, ha tenido á bien resolver que en los asuntos de esta clase se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Al verificarse el llamamiento y declaracion de soldados, y siempre que V. S. ó el Consejo provincial lo juzguen conveniente, se exigirá á los padres y en su defecto á los hermanos y parientes más próximos de los quintos ausentes, formal declaracion en que manifiesten con toda claridad el país y el pueblo en que estos residen; y si fuere posible, su habitacion ó domicilio determinado.

2.ª Cuando los mozos ausentes en la Península no se presentasen á la Autoridad dentro del término que se les hubiese

Andrés Bello

señalado, el Ayuntamiento respectivo en cumplimiento de los artículos 92 y 112 de la ley citada; cuando residan en los dominios españoles de Ultramar, y siempre que haya datos para creer que se oculta su paradero, V. S. y los Alcaldes obligarán por todos los medios legales á los quintos y parientes de los quintos emigrados á que sean explícitos y exactos en las expresadas declaraciones, so pena de ser encausados criminalmente como cómplices de la fuga de estos, y de incurrir en la multa de 500 á 2,000 rs., ó en la correspondiente prision correccional que les impone el art. 117 de la propia ley.

3.^a Escitará V. S. además el celo de los Ayuntamientos para que en el primer caso á que alude la disposicion anterior, ó cuando el quinto se hubiese ausentado á país extranjero, sin consignar préviamente el depósito ú otorgado la fianza que exige el art. 127 de dicha ley, aceleren las declaraciones de prófugos y tanto como lo permitan las formalidades que en ella se requieren para dictar estos acuerdos.

4.^a Si los padres y parientes de los mozos emigrados no dieren noticia acerca de su paradero, si las que hubiesen dado resultaren falsas, ó si hubiese cualquier otro motivo para presumir en aquellos complicidad en la fuga de los ausentes, los Ayuntamientos deberán hacer constar, segun previene la Ley de Reemplazos en su art. 117, y los indicios que sobre el particular resulten, y remitir las oportunas diligencias al Tribunal ordinario para la formacion de causa y demás efectos á que haya lugar segun las disposiciones penales de la misma ley.

5.^a Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer V. S. y los Alcaldes para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre quintas, se remitirán igualmente á los Tribunales ordinarios todos los datos é indicios que hubiere para formar causa criminal, como exige el art. 162 de dicha ley, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo cometan cualquier otro delito ó falta de los que comprende el Código penal.

6.^a Se oirán tambien á los suplentes y sus familias, así como á las demás personas interesadas en el sorteo, cuantas noticias pueden facilitar sobre el paradero de los ausentes y nombramiento de los apoderados, exigido por Real órden circular de 30 de Junio de 1856.

7.^a V. S., en vista de estos datos y de los que hubiesen facilitado los padres y parientes de los emigrados, formará y remitirá á este Ministerio relaciones de los quintos que residan de los dominios españoles de Ultramar, ajustándose al modelo adjunto y cuidando de incluir en una los que existan en la Isla de Cuba, en otra por separado los que hubiere en la Isla de Puerto Rico, y por último, en otra tercera los de Filipinas. Estas relaciones no se detendrán en ese Gobierno de provincia más que el tiempo necesario para formarlas.

8.º Respecto á los quintos que residan en las islas adyacentes á la Península, en nuestras posesiones de Africa ó confinados en algun establecimiento penal, V. S. y el Consejo de provincia procederán como está mandado en la citada Real orden de 30 de Junio de 1856.

Y finalmente, se encarga á V. S. y á ese Consejo provincial, que no omitan medio ni diligencia alguna de cuantos su celo puede sugerirles para la eficaz persecucion y captura de los prófugos de esa y otras provincias segun les está prevenido repetidas veces, y muy especialmente por la Real orden de 31 de Diciembre de 1856, inserta en la *Gaceta* de 19 de Julio de 1859, y que aplicará V. S. en la parte que fuere posible al territorio de su mando.

De orden de S. M., etc.—Madrid 28 de Febrero de 1861.

(*Boletín oficial de Huesca*, núm. 46, y *Consultor*, pág. 129, número 17.)

Real orden de 23 de Marzo de 1861.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de Enero próximo pasado, en que consulta si los Subtenientes alumnos de la academia deben ser ó nó incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, en su acuerdo del 15 del actual, manifieste á V. E. que la consulta de que se trata se halla ya resuelta con lo establecido en la Real orden de 23 de Febrero último, dictada á consecuencia de otra consulta de igual naturaleza promovida por el Director general de artillería.

Al propio tiempo, y como complemento á la citada Real orden, es la soberana voluntad que respecto á los Subtenientes alumnos que con arreglo al art. 33 del Reglamento de la Academia del cuerpo, puedan ser despedidos de la misma y quedar por esta causa reducidos á la clase de paisanos, se entienda que, si al tiempo de verificarse su expulsion se hallasen comprendidos en el art. 13 de la Ley de Reemplazos, se les incluya en el alistamiento del pueblo á que correspondan, quedando sujetos á servir sus plazas si les tocase la suerte de soldados, si bien con el abono del tiempo servido.

(*Gaceta del 8 de Abril.*)

Real orden de 5 de Abril de 1861.

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Pedro Ameller y Orfila, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de las islas Baleares resolvió que fuese incluido en el alistamiento de Alayor para el reemplazo de Milicias provinciales de 1856, y dada cuenta así mismo del dictámen que acerca de él emitieron las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en 18 de Junio último, opinando que debe declararse mal incluido en el alistamiento dicho mozo, y dársele por lo tanto de baja, yendo á cubrir su vacante el número á quien corresponda del mismo sorteo: Vistos los arts. 13, 14 y 88 de la Ley vigente de Reemplazos y la Real orden de 12 de Febrero de 1860: Considerando que, según dichas disposiciones, sólo dura tres años la responsabilidad en los llamamientos para el servicio activo: Considerando que, según la citada Real orden de 12 de Febrero expedida por el ministerio de la Guerra, de acuerdo con este de Gobernacion, al declarar exceptuado del servicio de las armas á Francisco Catalá y Martínez, quinto del reemplazo ordinario de 1856 por el cupo de Alacuás, provincia de Valencia, se sentó el precedente racional y equitativo de que no fuese llamado al servicio el mozo á quien correspondiera del mismo sorteo, sino que el ejército perdiese el reemplazo, en atencion á haber transcurrido con exceso los tres años que según la ley dura la responsabilidad para el servicio activo: Considerando que no es tampoco justo que al paso que en el servicio activo reconoce limite la responsabilidad de los mozos, sea ésta indefinida y permanente en la reserva: Considerando que la conveniencia reclama imperiosamente que no ingresen en el ejército quintos que tengan más edad que aquella á que la ley hace extensiva la responsabilidad: Considerando que ésta termina á los 26 años por la ley orgánica de la reserva, y que no es justo que se prolongue más allá, ni aún en el caso en que la plaza que se trata de proveer no se repute como baja, sino como falta para cubrir el cupo: Considerando que, reducidas por la ley de 2 de Noviembre de 1859 á una las dos quintas que antes existian, el ejército en nada se perjudica al ser condonadas todas las plazas que resulten sin cubrir por casos análogos, puesto que, sobre ser pocas en número, pueden quedar cubiertas en los reemplazos sucesivos; Y considerando, en fin, que al amparo de la confianza del porvenir es probable hayan contraido los mozos que se encuentran en este caso obligaciones que les hagan duro y enojoso al servicio militar; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del ministro de la Guerra, se ha servido mandar

que se observe como medida general, respecto á los llamamientos hechos hasta ahora para el servicio de la reserva lo prevenido para el ejército en los artículos citados de la Ley vigente de Reemplazos y Real orden aclaratoria de 12 de Febrero de 1860.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines expresados.»

(T. 14, pág. 583 del Boletín de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia.)

Real orden de 10 de Abril de 1861.

De acuerdo con lo propuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el expediente promovido por María Antonia Barrilero contra los fallos en virtud de los que el Consejo de la provincia de Ciudad-Real declaró soldado al hijo de la reclamante, Raimundo Parra, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Alcázar de San Juan, y exceptuó del servicio de las armas á otro mozo de número anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, cuando los recursos de alzada en asuntos de quintas comprendan reclamaciones contra más de un fallo, los Gobernadores y Consejos de provincia, igualmente que los Ayuntamientos, abracen ea sus informes todos los extremos de que haga mérito el recurso, y no los limiten á uno de ellos solamente.

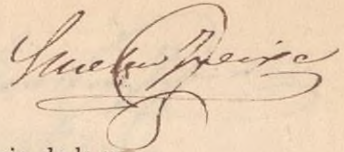
De Real orden, etc. Madrid 10 de Abril de 1861.

(Gaceta del 16.)

Real orden de 24 de Abril de 1861.

Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por el ministerio de la Guerra respecto de una comunicacion del Capitan general de Cataluña, en que consultó si debe declararse prófugo al quinto Jaime Arnau y Fust, fugado de la Caja de Barcelona, donde se hallaba en observacion, emitieron con fecha de 26 de Noviembre último el dictámen siguiente:

«Las secciones de Guerra y Gobernacion se han hecho cargo de la consulta del Capitan general de Cataluña, relativa á si debe declararse prófugo un quinto fugado de la Caja de Barcelona donde se hallaba de observacion; en su vista han acordado manifestar á V. E. que el art. 111 de la Ley vigente de Reemplazos establece que son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no



se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de diez leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

La ley, esplicita en este caso, declara prófugos á los mozos que no se presenten antes de su entrega en la Caja de la provincia, deduciéndose por consiguiente de esta disposicion que serán desertores los que se fugasen con posterioridad á dicho acto.

Hasta aquí el texto de la ley se halla terminante, y ninguna duda debe caber sobre su contenido; mas el quinto Jaime Arnau, á que se refiere esta consulta, aun cuando se encontraba en Caja, lo estaba en concepto de observacion; es decir, que en la incertidumbre de si seria soldado ó paisano, cuya declaracion se hallaba pendiente del resultado de aquella, era su pertenencia en la Caja un estado interino provisional, un depósito en el que debia esperar el fallo definitivo que le constituyese en verdadero soldado, ó le diese la libertad; por consiguiente, ni podia ser lo uno ni lo otro hasta que recayese la indicada declaracion.

Verificada ésta, y siendo favorable á su admision, entonces tiene lugar la verdadera y definitiva entrada en Caja de que habla la ley en su art. 12, y desde entonces, si se fugase, podria calificarse el mozo de desertor: antes, ignorándose cuál podia ser su suerte futura, no es más que un individuo en expectation del fallo que deba resolverlo.

Así y no de otro modo ha sido comprendido por el Gobierno de S. M. al expedir las Reales órdenes de 29 de Marzo y 1.º de Abril último, en las cuales se manifiesta que hasta que llegue el caso de hacerse la declaracion de utilidad ó inutilidad de un quinto pendiente de observacion, no sale éste de la jurisdiccion del Consejo provincial, no debiendo empezar á abonarle el tiempo de servicio hasta que tenga verdadera entrada en él, ingresando en Caja.

En el propio sentido se halla redactada la regla 3.ª del artículo 9.º del Reglamento de exenciones físicas, de 10 de Febrero de 1855, en que se establece que despues de la observacion de un mozo en la Caja respectiva se declarará definitivamente acerca de su utilidad ó inutilidad; y como de verificarse esta última el mozo queda en libertad, debiendo cubrir su baja el suplente, de aquí se deduce el estado de dependencia del Consejo provincial, el cual hasta esta definitiva declaracion se halla responsable á dar un hombre en su reemplazo, y de aquí tambien, que si en esta situacion verifica su fuga, debe ser clasificado de prófugo y no de desertor, respecto á no haberse verificado su definitiva y verdadera entrada en Caja, que es lo prevenido en la ley. Con trayéndose ahora las secciones al presen-

te caso, cuya resolución debe su origen de una medida general, son de sentir que Jaime Ariau y Fust, quinto pendiente de observación en la Caja de Barcelona, hallándose por este hecho dependiente del Consejo de la provincia, hasta la definitiva declaración de utilidad ó inutilidad, no pudiendo por consiguiente considerarse como admitido en Caja, verdadera y definitivamente hasta que aquella tenga lugar, debe ser considerado como prófugo para los efectos de la ley, y en su consecuencia hay derecho á reclamar el suplente que deba cubrir su plaza.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver por este Ministerio y el de la Guerra de acuerdo con el precedente dictamen de las secciones, de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, y á fin de que lo tengan presente en casos análogos. Dios, etc. Madrid 24 de Abril de 1861.

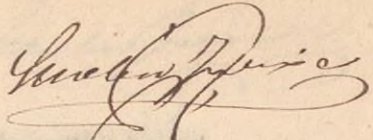
(Gaceta del 29.)

Real orden de 30 de Abril de 1861.

En vista del expediente promovido por Manuel Cuiñas, en apelación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Pontevedra declaró soldado á su hijo Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Cotovad, de cuyo expediente resulta que el Ayuntamiento de dicho pueblo dejó de consignar en el acta correspondiente que declaraba soldado al referido mozo hasta tanto que justificase la existencia de un hermano suyo en el ejército, siendo esto causa de que el quinto no apelase del fallo del Ayuntamiento: la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que V. S. prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que en iguales casos no incurran en faltas ú omisiones semejantes á la referida, y que cuiden de expresar que la declaración de soldado se hace con la cláusula condicional que indica en su último período el párrafo undécimo del art. 76 de la Ley vigente de Reemplazos, ó sea la de quedar pendiente de la presentación del certificado en que se acredite la existencia del hermano del quinto en el ejército.

De Real orden, etc. Madrid 30 de Abril de 1861.

(Gaceta del 14 de Mayo.)



Real orden de 18 de Mayo de 1861.

En vista de las diversas instancias dirigidas á este Ministerio, solicitando que se adopte alguna resolución para evitar las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas, y teniendo presente lo expuesto acerca del particular en diferentes comunicaciones por los Gobernadores de las provincias de Cadiz, Córdoba, León, Lugo y Oviedo: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se encargue á V. S., igualmente que al Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, que en caso de mutilacion remitan á los Tribunales de justicia las diligencias que juzgue oportuno instruir y los datos que averigüe y resulten en comprobacion de esta clase de delitos, para los efectos á que haya lugar, con arreglo al art. 160 de la Ley de Reemplazos y demás disposiciones vigentes.

2.º Que por el Ministerio de mi cargo se haga presente al de Gracia y Justicia, como lo verifico con esta fecha, la conveniencia de que excite el celo de los Tribunales y les recomiende la mayor prontitud y eficacia en la instruccion y fallo de las causas criminales de esta naturaleza.

Y 3.º Que V. S. y el Consejo de esa provincia contribuyan con la publicidad de estas disposiciones al correctivo de la tendencia que se advierte en los mozos á mutilarse, y con cuantos datos puedan indagar á poner en conocimiento de los Tribunales de justicia para el pronto castigo de los delinquentes.»

De Real orden, etc. Madrid 18 de Mayo de 1861.

(El Consultor, pág. 178, tomada del Boletín Oficial de Orense, núm. 66.)

Real orden de 31 de Mayo de 1861.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.) el que individuos licenciados del regimiento infanteria Fijo de Ceuta, al cual fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de Guerra ó medida gubernativa, son admitidos en el servicio como sustitutos, se ha dignado S. M. mandar, con este motivo, que no se admitan en las Cajas de quintos á aquellos que se encuentren en el expresado caso, y que al objeto, disponga el Comandante general de Ceuta lo conveniente para que á los individuos de que se trata se les ponga como última nota en sus licencias absolutas,

la de que estas no servirán para los efectos del párrafo 3.º del art. 139 de la Ley de Reemplazos vigente.

De Real orden, etc. Madrid 31 de Mayo de 1861.

(T. 85 de la C. L., pág. 458.)

Real orden de 21 de Junio de 1861.

Excmo. Sr.: Con motivo de una comunicacion del Capitan general de Galicia, en que á consecuencia de la prolongacion de las estancias de los individuos que se hallan en observacion con recurso pendiente, consulta acerca de su distribucion, y si dichos individuos han de continuar siendo socorridos por las Cajas interin dure la observacion, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo opinado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que se recuerde á V. E. la estricta observancia de lo determinado en el art. 104 de la Ley vigente de Reemplazos, art. 9.º del Reglamento de exenciones físicas, y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1852, 18 de Marzo de 1857, 7 de Junio de 1858 y 18 de Marzo de 1860, tanto respecto á las estancias que debe pagar la Administracion militar y las que corresponden abonarse de los fondos municipales, como tambien acerca del modo con que debe practicarse la observacion de los quintos.

De Real orden, etc. Madrid 21 de Junio de 1861.

(T. 85 de la C. L., pág. 536.)

Real orden de 30 de Junio de 1861.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo Fariñes y Fuentes, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de esa capital en el reemplazo del año último, de cuyo expediente resulta que, habiendo dicho mozo ingresado en el ejército para cubrir plaza por la quinta de 1859, obtuvo en 27 de Setiembre del mismo año pasaporte para su pueblo á esperar su licencia absoluta como inútil, despues de lo cual fué reclamado y declarado responsable al reemplazo de 1860, como quinto de segunda edad.

Vistos el art. 2.º y el párrafo 1.º del 45 de la Ley vigente de Reemplazos:

Vista la Real orden circular de 11 de Abril de 1860, expedida por este Ministerio, de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que, segun se declaró por regla general en di-

Antonio P. J. J. J.

cha Real órden, la obligacion inherente á todo español á quien alcance la suerte de soldado, es la de servir en el ejército por tiempo de ocho años:

Considerando que el expresado Domingo Farínes no se halla exceptuado de servir la plaza que le cupo en el reemplazo del año último, porque el citado art. 45 es sólo aplicable á los licenciados que hayan cumplido el tiempo de su empeño, y el mozo de que se trata ha servido menos de un año:

Considerando que, si se declarasen libres todos los que se encuentran en el mismo caso, resultaría una notable diferencia en un servicio en que debe existir la igualdad más absoluta:

Considerando que el pasaporte por inútil que obtuvo el recurrente no debe librarle de otra responsabilidad que de la que pesaba sobre él por consecuencia de la suerte que le cupo en el reemplazo de 1859; pero sin que deba hacerse extensiva á otras que pudieran corresponderle mientras se halle con aptitud para el servicio, si bien tendrá derecho á que se le abone el tiempo que sirvió anteriormente para contarle el de su obligacion en la plaza que actualmente cubre en el ejército:

Considerando que el reclamante fué declarado útil por el Consejo de provincia, de conformidad con el dictámen emitido por los facultativos que le reconocieron, sin que en el acto de la declaracion de soldados alegare excepcion alguna legal:

Considerando que, si bien al ser el mismo quinto declarado soldado en el reemplazo del mismo año último, no se le habia expedido su licencia absoluta, por solo la falta de ese requisito no debió reputársele como en actual servicio, puesto que al expedírsele pasaporte por inútil volvió á la clase de paisano; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar definitivamente soldado al referido Domingo Farínes y Fuentes, mandando que se le abone el tiempo que anteriormente sirvió en el ejército.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, etc. Madrid 30 de Junio de 1861.

(T. 68 de la C. L., pág. 582.)

Real órden de 1.º de Julio de 1861.

Disposiciones que contiene:

1.ª No se concederá autorizacion para formar sociedades, compañías ó empresas que tengan por objeto la sustitucion de quintas, cuyas operaciones, consideradas como de agentes in-

teresados, pudieran falsear la ley, que en su estricta y puntual observancia sirve de mútua garantía al Gobierno y á los comprendidos en suerte para el servicio militar.

2.^a Cuando se conceda autorizacion á las sociedades que tengan por objeto reunir dentro del seguro mútuo con la imposicion y acumulacion de capitales y r ditos los fondos que los sujetos á las quintas destinen á la redencion de la suerte de soldado, se establecerá terminantemente en los estatutos   reglamentos de las mismas, que la redencion de los asociados no queda á merced del lucro, especulacion   beneficio de los fundadores de la asociacion, considerados como accionistas no imponentes.

3.^a Para conceder   negar autorizacion de establecer una sociedad de esta clase, bastará el examen por el Gobierno de los estatutos y reglamentos que la misma proponga acerca de sus operaciones, siempre que antes de la resolucion informen sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

4.^a Cesarán tan pronto como se hallen libres de las obligaciones que hayan contraido para el sorteo pr ximo á la publicacion de estas disposiciones, todas las sociedades   empresas de sustitucion que a n subsistan autorizadas, segun la Real  rden de 28 de Diciembre de 1857.

5.^a Puestas en pr ctica las prevenciones antecedentes, los Gobernadores de las provincias no iniciarán alteracion alguna sino á solicitud de parte y con los trámites acostumbrados en dichas sociedades de seguros mútuos, y de imposicion de capitales que funcionan en sus estatutos y reglamentos, aprobados conforme á las  rdenes vigentes.

Lo que de Real  rden, etc. Madrid 1.  de Julio de 1861.

(T. 86 de la C. L., p g. 8.)

Real  rden de 9 de Julio de 1861.

Prevenciones que se hacen en ella:

1.^a Que para el reconocimiento de cada quinto nombre V. E. un facultativo castrense y otro de los civiles; y en caso de discordia entre ambos, un tercero de esta  ltima clase.

2.^a Que los facultativos que se nombren sean de notoria honradez y moralidad, aunque no en n mero reducido, para que puedan turnar con m s frecuencia en aquel servicio.

3.^a Que los facultativos encargados de dichos reconocimientos sean, como en la Península, distintos cada dia, cuanto m s lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la  nica anticipacion indispensable, segun previene la Ley de Quintas vigente para casos análogos en el art. 131.

4.^a Que en la Habana y en otros puntos donde haya caminos de hierro y telégrafos se aumente el número de los facultativos elegibles, llamando tambien á los que residan fuera de las capitales de distrito como se está practicando con buen éxito en varias provincias de España.

5.^a El nombramiento de los peritos talladores se hará en idéntica forma que el de los facultativos, prefiriéndose los sargentos de los cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo tambien distintos cada dia, segun lo permitan las circunstancias, y nombrados con la mayor anticipacion posible.

6.^a Que V. E. designe tambien un Jefe militar para que autorice y presencia todos los dias estos reconocimientos.

7.^a Que además del certificado en que los facultativos emitan su dictámen pericial respecto á cada quinto, y del que den los peritos talladores, se extenderá y unirá á dichos documentos para remitir al Gobierno de S. M., un acta en que consten el resultado obtenido en el reconocimiento, las firmas del Jefe militar que lo presida, y las de los facultativos, talladores, comisionados ó representantes de los mozos de número posterior al quinto y demás testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en la Secretaría del Gobierno y Comandancia del distrito.

8.^a Que se encargue á los Jefes militares y facultativos la mayor imparcialidad y rectitud en el desempeño de su encargo.

9.^a Que se vigile por todos los medios á las personas que intervienen en estas operaciones; y que si resultan indicios de fraude, soborno ó cualquier otro delito ó falta contra algun individuo, se le forme causa criminal con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, para los efectos á que haya lugar; segun las leyes y disposiciones vigentes.

10. Que cuando no pueda ser habido un quinto mandado reconocer en virtud de Real orden, se participe al ministerio de la Gobernacion con la mayor brevedad posible, manifestando las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura del mozo, y las causas que hayan impedido este resultado.

11. Que en los distritos de fuera de la capital hagan las veces de V. E., para los efectos prevenidos en esta orden, los Gobernadores y Comandantes militares respectivos.

12. Que en los casos de duda, así como en los no previstos en estas disposiciones, se atenga V. E. á la práctica establecida hasta el dia y á lo resuelto para casos semejantes en la Ley vigente de Reemplazos y Reglamento de exenciones físicas aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1855 y 24 de Marzo de 1856.»

De Real orden, etc. Madrid 9 de Julio de 1861.

(T. 86 de la C. L., pág. 88.)

Real orden de 17 de Julio de 1861.

Véanse sus disposiciones :

1.^a Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.^a Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamientos, los Regidores Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.^a Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de publicacion de esta orden en la *Gaceta*. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicacion en el *Boletín oficial* respectivo.

4.^a Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presten una fianza suficiente, á juicio de los Gobernadores, que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 dias.

5.^a Deberán tambien los Gobernadores, en casos de duda y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados, que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.^a Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.^a Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.^a En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha

San Juan, Puerto Rico

de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por órden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y fólío que corresponda á cada documento en el registro.

9.^a Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de estos se originen, segun á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos Municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8,000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.^o, pero con obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exigia la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.^o, haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor y efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el artículo tercero.

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real órden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real órden y las demás vigentes en su materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España, ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.»

Modelo que se cita en la disposicion 2.^a

PROVINCIA DE.....

AÑO DE 186.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Señas personales

de
F. de T. y T.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de..... de que es Alcalde D. N. N., y Regidor Síndico D. N. N.

Pelo. Certifico que F. de T. y T., natural de..... parroquia de....., hijo de....., y de..... residente en....., Juzgado de primera instancia de....., provincia de....., nacido en....., de..... de mil ochocientos....., de oficio....., de edad de..... años....., meses y.... dias, de estatura....., su estatura (si fuese conocida ó aproximadamente al menos)..... metros..... centímetros..... milímetros, ó sean..... pies..... pulgadas..... líneas, y de las demás señas personales que se expresan al margen, obtuvo el número..... en el sorteo celebrado en el día..... de..... de mil ochocientos..... para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ochocientos..... y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo de mil ochocientos....., y en los dos siguientes (si ya se hubieren realizado) por..... (a)

Color.

Frente.

Aire.

Produccion.

(a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se había cubierto el cupo con números anteriores, ó por habérsele declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera excepción ó exención legal, expresando cuál haya sido ésta.

Gaceta del 18

Certifico igualmente que el mismo individuo á quien tocó el número..... de la..... série en el sorteo practicado en..... el.... de.... de.... de mil ochocientos..... para la quinta de Milicias provinciales, quedó tambien libre del servicio de la reserva, así en dicho año, como en los siguientes por..... (a).

En fé de todo lo cual expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y firma del señor Regidor Síndico citados, en dicho pueblo de..... á..... de..... de mil ochocientos sesenta y.....

(Sello del Ayuntamiento.) (Firma del Secretario.)

(Firma del Regidor Síndico.)

V.º B.º

El Alcalde.

(Sello del Gobierno de provincia.)
Queda visado en este Gobierno de provincia con el número..... y al fólío..... del registro.

El Secretario.

(Gaceta del 18.)

Real orden de 27 de Julio de 1861.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Yañez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró á su hijo Francisco soldado por el cupo de San Juan del Rio en el reemplazo de 1859 para el ejército, é impuesta igualmente de la consulta que en dicho expediente eleva á este Ministerio el expresado Consejo, sobre si corresponde al mismo ó al Gobierno de la provincia decidir si es ó nó admisible una apelacion en asunto de quintas:

Vistos los artículos 132, 136 y 187 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, segun resulta del informe del Jefe del cuerpo en que ha servido Francisco Yañez, éste ha fallecido sin que conste haya dado pruebas de inutilidad:

Considerando que el fallecimiento de dicho mozo no ha sido ocasionado por el defecto que alegó en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, sino de resultas de unas calenturas tifoideas:

(a) Tambien se expresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto porque quedó libre del servicio de la reserva, si entró en el sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario, se expresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva, y la razon de ello.

Considerando que el citado art. 136 de la ley dispone que ante los Gobernadores de provincia deben entablarse los recursos que contra los acuerdos de los Consejos provinciales se eleven á este Ministerio:

Considerando que, debiendo entablarse los expresados recursos ante los Gobernadores, á estas Autoridades es á las que toca decidir si son ó nó admisibles:

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Francisco Yañez, y resolver que á los Gobernadores de las provincias corresponde decidir acerca de la admision ó denegacion de los recursos á que alude el artículo 136 de la Ley vigente de Reemplazos, sin que esto sea obstáculo para que dichas Autoridades oigan á los Consejos provinciales cuando lo crean conveniente. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla constante en lo sucesivo.»

De Real orden, etc. Madrid 27 de Julio de 1861.

(T. 86 de la C. L., pág. 163.)

Real orden de 31 de Julio de 1861.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Azuelo, en esa provincia, y de Moreda, en la de Alava, con motivo de la inclusion del mozo Santos Morteruel en el alistamiento del primer pueblo para el reemplazo del año actual:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la Ley de Quintas vigente:

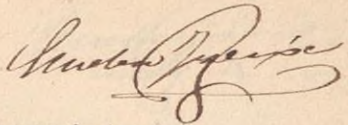
Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo, es preciso que éste se halle comprendido en los alistamientos de dos ó más pueblos:

Considerando que hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas, no puede existir en ellas alistamiento ni cabe alegar como razon el que el mozo se halla incluido en el de tal ó cual pueblo de dichas provincias:

Considerando que, no existiendo el alistamiento en la villa de Moreda, no ha podido Santos Morteruel ser incluido en el de la misma:

Considerando que dicho mozo sólo ha sido comprendido en el alistamiento de Azuelo, y que en este pueblo debe responder de la suerte con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 56:

Considerando que atendidas estas razones, no debe tenerse en cuenta si el mozo está ó deja de estar casado y emancipado de sus padres, ni tampoco si se halla ó nó avecinado en More-



da, puesto que ninguna de estas circunstancias puede dar derecho en el presente caso á una provincia exenta de quintas:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esa cuestion en favor de esa provincia, y declarar que el referido Santos Morteruel está bien incluido en el alistamiento de Azuelo para el reemplazo del año actual.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que fije la jurisprudencia que ha de observar en casos semejantes.

De Real orden, etc. Madrid 31 de Julio de 1861.

(T. 86 de la C. L., pág. 166.)

Real orden de 15 Agosto de 1861.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Nadal y Seguí, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Antonio José, entendido por Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Tollos:

Visto el párrafo 1.º art. 76 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene, habiendo acreditado competentemente estos extremos:

Considerando que la circunstancia de hallarse dicho mozo casado, no le impide gozar de la excepcion alegada, puesto que ni por su estado dejó de atender como antes á la subsistencia de su padre, ni la ley exige que el hijo sea soltero para que pueda competirle dicha excepcion, cuyo caso en esta parte se halla resuelto por diferentes Reales órdenes, en las que terminantemente se previene que no deba tomarse en cuenta la circunstancia de si el mozo se halla ó nó casado:

Considerando que tampoco debe ser obstáculo para el otorgamiento de la excepcion el que se hubiere escriturado entre la familia poner el mozo un sustituto en el caso de alcanzarle la suerte, pues esto únicamente podria producir un derecho en favor del interesado para reclamar ante los Tribunales de justicia el cumplimiento de aquel compromiso por parte de los que le contrajeron:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Antonio José Nadal, mandando en su consecuencia que sea dado de

baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule y publique como regla general para casos semejantes.»

(Gaceta del 24.)

Real orden de 16 de Agosto de 1861.

Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente promovido por el Consejo de la provincia de Salamanca, en solicitud de que se cumpla por la Hacienda militar la Real orden de 18 de Marzo de 1857, sobre abono de los gastos que los quintos pendientes de observacion causen en los hospitales, así civiles como militares, cuando se declaren definitivamente soldados, cuya reclamacion fué motivada por haberse negado el Comisario de Guerra de aquel distrito á satisfacer el importe de 524 estancias causadas por varios quintos del reemplazo de 1857, que estuvieron de observacion en el hospital civil de dicha ciudad, y fueron declarados despues definitivamente útiles para el servicio de las armas, las indicadas secciones han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen.

Visto el art. 104 de la Ley de Reemplazos vigente:

Visto el art. 9.º del Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1852 y 18 de Marzo de 1857:

Considerando que el art. 9.º del Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar, establece que la observacion de los quintos se verifique en la Caja, lo que supone que ha de tener lugar despues de su ingreso por más que éste no sea definitivo, pues que éste no se verifica hasta que reconocidos nuevamente son declarados soldados:

Considerando que la Real orden de 18 de Marzo de 1857 establece de una manera clara y terminante qué clase de estancias debe pagar la Administracion militar y las que deben abonar los fondos Municipales:

Considerando que establecido el modo con que debe practicarse la observacion de los quintos, y determinadas las estancias que debe abonar la Administracion militar, y las que deben satisfacer los fondos Municipales, no hay términos hábiles de que existan conflictos entre las Autoridades civiles y militares, siempre que unas y otras cumplan con su deber:

Las secciones opinan que no hay necesidad de establecer nuevas reglas ni modificar las establecidas, sino sólo hacer en-

Manuel Pizarro

tender á las Corporaciones y Autoridades civiles y militares la necesidad de la estricta observancia de las disposiciones de la Ley de Quintas y Reglamento de exenciones físicas y Real órden de 18 de Marzo de 1857, expidiéndose al efecto las órdenes por los respectivos Ministerios.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden, etc. Madrid 16 de Agosto de 1861.

(T. 86 de la C. L., pág. 198.)

Real órden de 13 de Setiembre de 1861.

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente que de Real órden se remitió por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion, con fecha 11 de Agosto de 1859, y en el que con motivo de haber sido declarado inútil para el servicio militar Pedro Gonzalez Alvarez, sustituto de Santiago Rodriguez, quinto del reemplazo de 1857, por el cupo de Candin, provincia de Leon, se sirvió V. E. proponer la adopcion de una medida general que evitelos perjuicios ocasionados al ejército con las bajas de sustitutos admitidos en virtud de documentos falsos ó con inutilidad física anterior á la época de su ingreso en Caja.»

Vistos los artículos 139, 140, 141, 143, 144, 145, 148, 162 y 163 de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que por la misma sólo se impone al sustituto la obligacion de ingresar en lugar del sustituto en los casos de que éste desertare dentro del primer año, contado desde el dia de su admision definitiva en Caja, y de que, siendo sustituto por cambio de número, le alcanzase la suerte de soldado en los reemplazos sucesivos:

Considerando que una de las consecuencias de la responsabilidad de los facultativos, segun el citado artículo 163, es la indemnizacion al Estado por el mozo que hubiese sido dado de baja ó haya dejado de ingresar en filas:

Considerando que los Tribunales de justicia, que son los competentes para entender en esta clase de asuntos, conocen ya del hecho que dió origen á este expediente:

S. M., oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar al sustituto Santiago Rodriguez libre de la obligacion de cubrir nuevamente su plaza por cualquiera de los medios legales, resolver que, en cuanto al modo de reemplazar la baja ocasionada por la inutilidad física del sustituto Pedro Gonzalez Alvarez, se esté á lo que fallen los Tribunales acerca de la responsabilidad de los Facultativos y demás personas que intervinieron en la admi-

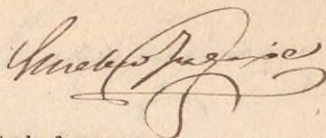
sion de dicho sustituto; y disponer se manifieste á V. E. que no hay necesidad de adoptar ninguna medida general para evitar perjuicios de esta clase al ejército, toda vez que la ley impone la obligacion de que le indemnizen las personas responsables de los mismos perjuicios, y que por circular de 20 de Mayo de 1858 adoptó este Ministerio las disposiciones necesarias para evitar en cuanto cabe y anular en su caso, la admision de sustitutos que no tengan para serlo las circunstancias exigidas por dicha ley. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real órden, etc. Madrid 13 de Setiembre de 1861.

(T. 86 de la C. L., pág. 289.)

Real órden de 21 de Setiembre de 1861.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Montero, quinto del reemplazo del año último, por el cupo de Jorquera, reclamando contra el acuerdo en virtud del que el Consejo de esa provincia dispuso que se cubriesen por los respectivos suplentes las plazas de los quintos por los propios cupo y reemplazo Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud: resultando del expediente que, despues de haber sido estos declarados soldados por el Ayuntamiento de la citada villa—allanaron de noche la casa de una de sus convecinas, á quien intentaron violar á pesar de su edad sexagenaria, consumando este delito con una hija casada de la misma, resultando que, lejos de huir los delinquentes y buscar los medios de su impunidad, se sentaron y estuvieron un rato á la lumbre en la misma casa allanada con la mira de darse bien á conocer; lo cual es un indicio de que su intencion al cometer el crimen fué sólo la de eludir el servicio de las armas, á que les llamó la ley cuando se hallaba la nacion en guerra con el imperio de Marruecos: resultando que esa intencion se hizo más patente, cuando instruida la oportuna sumaria por el Alcalde de Jorquera en virtud de denuncia de las ofendidas, y habiendo trascurrido algunos dias sin prender á los referidos Sanchez y Alfaro, se presentaron estos á reconvenir á dicha Autoridad porque no los habia remitido aún á disposicion del Juzgado de primera instancia de Casas Ibañez: resultando que pasada á éste la sumaria por el expresado Alcalde, y dictado auto de prision contra los delinquentes, se llevó á efecto la vispera de la salida de los quintos para esa capital, en la que por lo mismo no pudieron presentarse dichos mozos: resultando que el Consejo de esa provincia acordó llamar en reemplazo de estos á los respectivos suplentes y pasar certificado literal de su resolucion al Juzgado



de primera instancia para que con exclusion de todo fuero procediese, segun lo dispuesto en el art. 161 de la Ley vigente de Reemplazos, á instruir causa criminal por el delito que intencionalmente y para eximirse del servicio militar habian cometido los mozos indicados; vistos los artículos 95 y 96 de la citada Ley de Reemplazos; considerando que estos artículos determinan los casos en que ha de llamarse á los suplentes y se refieren sólo á los quintos que al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena ó estuviesen procesados criminalmente, mas nó á los que hubiesen delinquido despues de declarados soldados: considerando que se hallan en este último caso los mozos de que se trata, razon por la que no se puede llamar á ninguno de sus suplentes: S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se dé de baja á los suplentes de los referidos Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud, en atencion á que no procedia se les llamara al servicio antes de fallarse la causa que se instruye contra los quintos principales, debiéndose aplicar en el presente caso, en ocasion oportuna, lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Reemplazos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.»

(Tomada del Consultor de dicho año, pág. 329.—*Bol. of. de Castellon, núm. 120.*)

Real orden de 30 de Setiembre de 1861.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á causa de haberse negado por el Jefe del batallon provincial á que dá nombre esa ciudad la admision del sustituto que habia presentado para cubrir su plaza Adriano Gonzalez, quinto del sorteo de 1857 para la organizacion de la reserva, mediante concesion especial que al efecto le habia otorgado el ministerio de la Guerra en Real orden de 8 de Junio de 1859, y cuyo sustituto admitió el Consejo de esa provincia.

Vistos los artículos 140 y 147 de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que á los Consejos provinciales corresponde entender en el reconocimiento y admision de sustitutos cuando estos son presentados dentro del plazo de los dos meses que la ley concede, finalizando, por lo tanto, su jurisdiccion una vez cumplido dicho término:

Considerando que en las sustituciones concedidas por gracia especial entiende el ministerio de la Guerra, y que las cuestiones que de ellas puedan surgir sólo á éste corresponde re-

solverlas, así como de la admision y condiciones del sustituto:

Considerando que al expresarse en la Real orden por la cual se trascribió por este Ministerio la de concesion, dictada por el de la Guerra para que se noticiase al interesado y demás efectos, estos no pueden nunca tener por objeto la admision del sustituto, sino sólo el de que conste en el expediente del mozo sustituido:

S. M. de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que únicamente á las Autoridades militares corresponde conocer de la admision de sustitutos cuando ésta ha sido concedida por dicho Ministerio, en virtud de gracia especial, y que la presente resolucion se circule para que sirva de regla general en todos los casos análogos.»

De Real orden, etc. Madrid 30 de Setiembre de 1861.

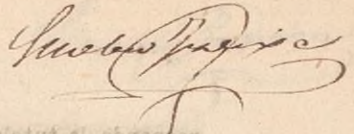
(T. 86 de la C. L., pág. 317.)

Real orden de 25 de Octubre de 1861.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 25 de Julio último, en que consulta si los individuos que sentaren plaza voluntariamente, y luego fuesen condenados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos; se ha servido resolver de conformidad con lo opinado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tocarles la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecidos por la Ley de Reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar despues de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen sólo extinguiendo el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atencion á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta.»

Madrid 25 de Octubre de 1861.

(T. 86 de la C. L., pág. 319.)



Responde la tutela y curaduría y por el 23 de Noviembre de 1861 se volvió á tomar el asunto, para su arreglo, á favor de la casa

Real orden de 23 de Noviembre de 1861.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de esa capital y de Langayo, en la provincia de Valladolid, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo expósito Jacinto de San Frutos y San Nicolás en los alistamientos de ambos pueblos para el reemplazo del año actual:

Resultando que el expresado mozo, procedente de la casa Inclusa de esa ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Fuente Revollo, los cuales fallecieron en 1855:

Resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que, guardando silencio la ley respecto al caso de que los padres adoptivos hayan fallecido y desapareciendo el derecho de los establecimientos constituidos en lugar de padres desde el momento en que dan los expósitos en adopcion, por cuyo medio se les subrogan los adoptantes, el fallecimiento de estos basta para que los adoptados se consideren como huérfanos y por lo mismo Jacinto de San Frutos, segun el art. 55 de la Ley de Reemplazos, debe corresponder al alistamiento de Langayo, en cuyo pueblo ha residido desde 21 de Marzo de 1857 hasta 26 de Junio de 1860:

Resultando que el Consejo de esa provincia se apoya en que si la ley guarda silencio respecto de este caso, hay que atenerse al literal tenor de la regla sexta, art. 37, en cuanto fija como punto de residencia el establecimiento donde se criaron los expósitos, el cual, si los padres adoptivos fallecen, vuelve á recobrar sus derechos para el expresado efecto, comprendiéndose como razon de esto la de dar siempre en tales casos una residencia fija á los expósitos:

Visto el art. 37 en su regla sexta, y el 55 de la Ley vigente de Reemplazos:

Vistos los artículos 16 y 23 del Reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852:

Considerando que la tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales compete á la Junta de Beneficencia de la respectiva provincia, segun el art. 16 del Reglamento citado:

Considerando que por el art. 23 del mismo están facultadas las Juntas provinciales de Beneficencia para volver á tomar bajo su amparo á los adoptados, siempre que la adopcion no les sea beneficiosa:

Considerando que de lo dispuesto en estos artículos debe deducirse que, falleciendo los adoptados antes de cumplir la mayor edad el expósito, vuelven los establecimientos á recobrar todo su derecho sobre él, puesto que por el art. 16 les cor-

responde la tutela y curaduría, y por el 23 tienen la facultad de volverlos á tomar bajo su amparo, áun viviendo los adoptantes:

Considerando que por estas razones no debe reputarse á Jacinto de San Frutos como persona *sui juris*, sino como dependiente del establecimiento donde se crió:

Considerando que, con sujeción á la citada regla sexta del art. 37 de la ley, el establecimiento donde el quinto se crió debe tenerse como punto de residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del Reemplazo:

Considerando que debiéndose reputar como padre del expresado mozo el establecimiento de esa ciudad en que se crió, aquel corresponde al alistamiento de la misma, con arreglo al caso primero, art. 55 de la Ley vigente de Reemplazos:

S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta competencia en favor de esa capital. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general.

De Real órden etc. Madrid 23 de Noviembre de 1861.

(T. 86 de la C. L., pág. 536.)

Real órden de 29 de Noviembre de 1861.

«En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real órden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos 1.º y 3.º de la citada Real órden deben referirse á la misma fecha de su expedición, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará éste adquirir acerca del particular las noticias necesarias que le facilitará aquella Corporación en el término más breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por

medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán los respectivos comisionados.

3.º Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos, el Secretario del Gobierno hará extender, bajo su firma y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda.

De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador, una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden, no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligacion de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de veinte á treinta años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentacion de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razon de su edad, aunque tengan los veinte años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de Oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de veinte á treinta años el de obtenerlas.»

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

Real orden circular de 9 de Diciembre de 1861.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 16 de Abril último, por el que consulta si á los prófugos que resulten sin responsabilidad en quintas, se les ha de rebajar en todo ó en parte el tiempo de su recargo. Enterada S. M.; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, y de conformidad con lo expuesto por estas últimas, ha tenido

á bien otorgar como gracia especial á los prófugos con recargo destinados al Fijo de Ceuta, al ser relevados por quintos á quienes correspondía servir la plaza que aquellos cubrían, á que sólo sufran la mitad del recargo que se les hubiese impuesto por los Consejos provinciales; y en el caso de que llevasen más tiempo sirviendo cuando esto tenga lugar, se les expida desde luego el certificado de libertad, siéndole de abono todo el que excediese de la mencionada mitad del recargo para el día en que pudiese corresponderles la suerte de soldados.»

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

Real orden de 11 de Diciembre de 1861.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Moreno, quinto del último reemplazo por el cupo de Quiatanillabon, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y las reglas 1.^a y 5.^a del 77, de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que están acreditados los extremos de la excepción que expresa el citado párrafo segundo del art. 27, no ofreciéndose más duda que la de si el referido mozo debe ó nó reputarse como hijo único, por tener un hermano religioso profeso de las Escuelas Pías, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los designados en la regla 1.^a del artículo 77, que es la que declara cuando un mozo, aunque tenga hermanos, goza de la cualidad de la de hijo único:

Considerando que los religiosos profesos de las Escuelas Pías, están incapacitados moral y materialmente para poder proporcionar recursos á sus madres y á sus padres, razón por la que debe comparárseles con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la citada regla 1.^a:

Considerando que, aun cuando se comprenda en ésta á los expresados religiosos, no por ello debe hacerse extensivo este precedente á todos los que tuviere también hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en estos, reúne las circunstancias especiales de los mismos religiosos, quienes no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á su padre ó madre:

Considerando que, en el caso especial de que se trata concurre la circunstancia de haber cabido la suerte de soldado en el año de 1858 al religioso profeso, desde cuya época, está admitido á cuenta del cupo de su pueblo, según lo dispuesto en el citado art. 74:

S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las Escuelas Pias, no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en el sentido de la Ley de Reemplazos, revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar septuado del servicio de las armas al referido Manuel Moreno, mandando en su consecuencia que sea dado de baja, y que se ponga á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se publique y publique, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden, etc. Madrid 11 de Diciembre de 1861.

(T. 86 de la C. L., pág. 569.)

Real orden de 13 de Diciembre de 1861.

Remitido á informe de la seccion de la Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Perez, vecino de Navas de Jorquera, en reclamacion del acuerdo por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860 debia entregar dicho pueblo el segundo soldado que por razon de décimas le correspondió para el año actual, la referida seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete décimas, al de Pozo Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para aprontar los dos soldados que componen las 20 décimas de estos tres pueblos, verificó entre ellos la Diputacion provincial el sorteo que previene el capítulo 2.º de la ley, correspondiendo á Navas de Jorquera, Pozo Lorente y Motilleja, respectivamente, los números 1.º, 2.º y 3.º y demás hasta el 20, en la forma que se vé en el *Boletín oficial* de dicha provincia, correspondiente al 3 de Enero del año actual. Llegado el dia de la entrega de quintos en la Caja, y habiendo cubierto su cupo de entre los pueblos antedichos, se pasó á hacerlo de los dos soldados que por décimas habian correspondido á los mismos, llamándose en primer lugar á Navas de Jorquera, que tenia el número 1.º, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondia por no haberle quedado mozos de la edad, ó sea de 20 años; pasándose al número 2.º Pozo Lorente, tampoco pudo hacerlo por idéntica razon, y por tanto se llamó al núm. 3.º, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera aprontó el

primer soldado de décimas, según la prescripción del art. 25 de la ley.

Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió á llamar á Navas de Jorquera, núm. 1.º en el sorteo, y en el acto presentándose Juan Perez la exposicion que al expediente se acompaña, pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo Lorente, que tiene el núm. 4.º en el sorteo de décimas, cuya pretension desestimó el Consejo provincial, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteados por ser el único á quien quedan mozos á los de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias los pueblos de Navas de Jorquera y Pozo Lorente, debe aprontar el primero el soldado que resta, porque es el responsable del primer término por haberle tocado el número 1.º

En queja de este acuerdo acude á V. E. Juan José Perez, padre de Juan, que como sorteado en Navas de Jorquera para 18... es el que ha correspondido cubrir la plaza de segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Motilleja es quien está obligado á entregar también el segundo soldado de décimas, que si ha de recurrirse á la segunda edad para dar dicho segundo soldado de décimas, debe aprontarlo Pozo Lorente, porque sacó en el expresado sorteo de décimas el número 4.º

Desde luego, Excmo. Sr., cree la seccion que la primera pretension de Perez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dé también el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y explícita disposicion del artículo 26 de la ley de Reemplazos, que sin excepcion de ninguna especie ni limitacion alguna establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó más décimas, *en ningun caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, según corresponda.*

A tan terminante disposicion no puede dársele otra interpretacion que la de su aplicacion extricta, pues comprende de la manera más absoluta cuantas eventualidades y combinaciones puedan nacer, ya de la prelación que corresponda á los pueblos por los números que obtengan en el sorteo de décimas, ya por la edad ó serie en que se hallen los mozos con que cuenta cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de 20 ó más décimas como ahora se trata, en ningun caso ha de dar un pueblo de los de los sorteados más que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, según corresponda.

Si, pues, Motilleja ha dado el primer soldado de décimas por tener mozos de primera edad, ha satisfecho ya la responsabilidad que por décimas le impone la ley, y el otro soldado debe dárselo uno de los pueblos que con aquel han sorteado.

La forma en que esto debe hacerse es la segunda petición de Perez, pues éste pretende, que si para ello ha de recurrirse á los mozos de segunda edad, que son los que tienen Navas de Jorquera y Pozo Lorente, lo apronte éste último, porque sacó en el sorteo el número 4. También cree la sección inadmisibles esta petición; pues como se trata de otra edad ó serie distinta de la que ha dado el primer soldado, debe empezar á buscarse la responsabilidad para aprontarlo desde el número 1.º del sorteo, que es el que ha correspondido al pueblo de Navas de Jorquera, y no hay razón alguna para que hallándose este pueblo en igualdad de circunstancias con el de Pozo Lorente por tener ambos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número más bajo, que es el de Navas de Jorquera, ni para que sea más privilegiado que Pozo Lorente, cuando éste obtuvo suerte más beneficiosa en el sorteo.

Por estas consideraciones, á juicio de la sección, Motilleja ha debido dar un sólo soldado de los dos que por décimas han correspondido á este pueblo en unión con los de Navas de Jorquera y Pozo Lorente, y para aprontar el otro ha debido recurrirse á los mozos de segunda edad, empezando por el número 1.º en el sorteo; y como es así, según lo acordó el Consejo provincial de Albacete.

La sección opina que debe confirmarse el fallo contra que se reclama, y desestimarse el recurso de Juan José Perez, padre de Juan.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen y mandar que ésta disposición circule para que sirva de regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, etc. Madrid 13 de Diciembre de 1861.

(T. 86 de la C. L., pág. 577.)

Real orden de 14 de Diciembre de 1861.

Pasado á informe de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Silvestre Barandalla en apelación del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado á su hijo Pablo, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Armañanzas, dicha sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pablo Barandalla, núm. 1.º del pueblo de Armañanzas, medido, resultó con la talla de la ley, y su padre expuso tener un hijo en el ejército; y que, aunque tenía otro mayor de 17 años, estaba confinado y le faltaban dos años para cumplir la condena; más no presentando documento que acreditase la existen-

cia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento le declaró soldado.

Reprodujose la excepcion ante el Consejo provincial, pero esta Corporacion no admitió la reclamacion con sujecion al artículo 134, y le declaró soldado en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al art. 100, y en queja de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Excmo. Sr., la prescripcion de los artículos 100 y 134 citados parece que comprende todos los casos en que los interesados no expresan al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el dia en que se celebra la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los mozos á la capital; pero esta disposicion no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la seccion á casos en que, como el presente, se trata de la excepcion que establece el párrafo undécimo del art. 76.

Fúndase esta seccion, para opinar así, en que segun el texto del párrafo undécimo citado, nunca ó muy rara vez podran los Ayuntamientos fallar definitivamente la excepcion de que se trata; pues como los interesados tienen que presentar certificado en que se acredite que el dia de la declaracion de soldados existia en el servicio el individuo sobre que la excepcion se funda, es difícil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado, y que esta Corporacion pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentacion del certificado, como en el caso actual ha ocurrido. Así es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interincs, y subsistentes sólo mientras se presenta el certificado á que antes se ha aludido, y así tambien que, como á los interesados no perjudican en realidad estos acuerdos, no se ven en la necesidad de expresar su intencion de reclamar contra ellos, porque el Consejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta excepcion en vista del certificado que se le presente ó que la misma Corporacion pida, segun se le previene en el art. 129.

Conceptúa la seccion por tanto, que cuando se trata de la excepcion que establece el párrafo undécimo del art. 76, y éste se falla desfavorablemente por el Ayuntamiento, fundándose sólo en *la falta de presentacion de certificado para acreditar la existencia del hermano del excepcionante en el servicio*, no perjudica que no se reclame con arreglo al art. 100; y como, segun el acto resulta, el Ayuntamiento de Armañanzas denegó á Pablo Barandalla la excepcion por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servia en el ejército,

La seccion opina, que el Consejo provincial de Navarra debe admitir la reclamacion y fallar la excepcion propuesta, abrien-

do para ello nuevo juicio con arreglo á la ley, siguiendo despues el expediente su curso con sujecion á la misma.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 19.)

Real orden de 16 de Diciembre de 1861.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Lucina y Berrines, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial le declaró bien incluido en el alistamiento de la misma:

Vistos el art. 2.º y el caso primero del 45 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que, segun aparece de la licencia absoluta expedida á José Lucina y Berrines, contando con los dos años que éste tuvo de abono, sirvió seis como voluntario en el ejército, los cuales deben tenerse en cuenta con arreglo á lo prevenido en dicho art. 2.º

Considerando que no puede hallarse comprendido en el citado caso primero del art. 45, por no haber servido los ocho años á que están obligados los que sufren suerte y hasta terminar este tiempo debe ser sorteado, por cuya razon fué bien incluido en el alistamiento de esa capital:

Considerando que de no haberlo sido, resultarían de mejor condicion los que sirven voluntariamente, que aquellos á quienes hubiese correspondido la suerte de soldados, y la ley establece perfecta igualdad en todos los casos que se refieren al tiempo del servicio militar:

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar bien incluido en el alistamiento de esa ciudad al mozo José Lucina y Berrines, y mandar que en el caso de haberle cabido la suerte de soldado, sirva por el cupo de la misma los dos años que le faltan para el completo de los ocho á que segun la ley se halla obligado. Al propio tiempo S. M., ha tenido á bien disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, etc. Madrid 16 de Diciembre de 1861.

(T. 86 de la C. L., pág. 585.)

Real orden de 18 de Diciembre de 1861.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Bonifacio Diez, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Revilla Vallejera á Pedro Gonzalez, hijo de la reclamante, fundándose en que la circunstancia de tener éste dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, le priva de la excepcion de hijo único de viuda pobre, á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla 1.^a del 77 de la Ley vigente de Reemplazos:

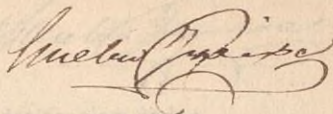
Considerando que están plenamente justificados los extremos que abraza la excepcion del citado párrafo segundo, cambiando únicamente la duda de si el expresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo único por tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los de la regla 1.^a del art. 77:

Considerando que si bien es cierto no puede tener aplicacion el caso tercero de la misma regla, es necesario convenir en que los misioneros están incapacitados moral y materialmente para proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe comparárseles con los impedidos para trabajar, y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la regla 1.^a citada:

Considerando que aunque se comprenda en ésta á los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse extensivo este caso á todos los que tuviesen tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en ellos se halla en las circunstancias de los expresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á sus padres ó madres:

S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley: revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Pedro Gonzalez, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta



resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, etc. Madrid 18 de Diciembre de 1861.

(T. 86 de la C. L., pág. 588.)

Real orden de 30 de Enero de 1862.

Declara que no es exencion para el servicio de las armas la falta de diente, ni la mutilacion de las últimas falanjes de los dedos índices, y anula en su consecuencia los números 49, 50, 51, 52 y 53 del orden 4.º de la clase 1.ª del Cuadro vigente, disponiendo tambien que al número 110 del orden noveno de la misma clase se le dé la redaccion siguiente:

«Falta ó pérdida de una falanje ó de su uso en los pulgares, en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó más dedos de una misma mano ó pié.»

(Gaceta del 2 de Febrero.)

Real orden circular de 13 de Febrero de 1862.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de Diciembre último, proponiendo se declare comprendidos á los alumnos de la Escuela especial de Administracion militar en los efectos de la Real orden de 29 de Noviembre anterior, por la que se resolvió que los Oficiales del mismo cuerpo á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los rengimientos como tales soldados:

S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular, en 1.º del actual por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los citados alumnos se hallan comprendidos como tales en el párrafo 6.º del art. 74 de la Ley vigente de Reemplazos; y por lo tanto aunque debiendo admitirse á los pueblos á cuenta de su respectivo cupo, si les tocara la suerte de soldados, están exentos del servicio de las armas en los términos que lo establece la referida Real orden de 29 de Noviembre de 1860 para los Oficiales del cuerpo administrativo, interin no dejen de pertenecer á la Escuela del mismo, abandonando la carrera.»

De Real orden, etc. Madrid 13 de Febrero de 1862.

(Gaceta del 25.)

Real orden de 15 de Febrero de 1862.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Eustaquio Ruiz, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último, por el cupo de esa capital, á pesar de haber expuesto oportunamente que debía ser excluido del alistamiento para el indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo lleva 16 años de residencia en la isla de Cuba.

Vista la regla 4.^a del art. 37, y el párrafo primero del 55 de la Ley de Quintas vigente:

Considerándose que habiéndose ausentado de la Península y de las islas Baleares el padre del expresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse sólo á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4.^a del art. 37, y párrafo primero del 55:

S. M., de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su consecuencia el recurso elevado por don Eustaquio Ruiz contra el expresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.

De Real orden, etc. Madrid 15 de Febrero de 1862.

(Gaceta del 22.)

Real orden de 20 de Febrero de 1862.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Ildefonso Cabello y D. Antonio de la Torre, Médico y Cirujanos titulares de la villa del Carpio, en solicitud de que á uno y otro se abonen seis reales por el reconocimiento de cada quinto, y nó la mitad de dicha suma, como intenta hacerlo el Ayuntamiento del expresado pueblo, considerando á los dos recurrentes como un solo Profesor de Medicina y Cirujía:

Visto el art. 83 de la Ley vigente de Reemplazos:

Antonio Pagan

Visto el art. 7.º del Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que el citado art. 83 que la ley concede á los Facultativos el derecho de percibir seis reales vellon por cada reconocimiento que practiquen, y el artículo 7.º del Reglamento especifica que estos seis reales corresponden á cada uno de los Facultativos que haga el reconocimiento:

Considerando que tanto la Ley como el Reglamento usan el término genérico de facultativo, y lo mismo lo son el Médico que el Cirujano:

Considerando que si bien en el caso que motiva esta resolucion tanto el Médico como el Cirujano parece que procedieron indistintamente al reconocimiento de las enfermedades de una y otra facultad, esto fué debido al Ayuntamiento que no procuró circunscribirse cada uno á reconocer las de su respectiva profesion:

Considerando que estableciendo el referido art. 7.º del Reglamento que cada uno de los Facultativos perciba seis reales por cada reconocimiento, y comprendiendo la palabra Facultativo tanto al Médico como al Cirujano, no hay razon para reputar á ambos como un solo individuo:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Ayuntamiento del Carpio abone á cada uno de los Facultativos seis reales por cada reconocimiento que haya practicado, y que en lo sucesivo procure se limiten los Profesores á intervenir en los reconocimientos de su respectiva facultad. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real órden, etc. Madrid 20 de Febrero de 1862.

(Gaceta del 25.)

LEY

De 1.º de Marzo de 1862, llamando al servicio de las armas 35,000 hombres y alterando algunos artículos de la de 30 de Enero de 1856.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones de la quinta.

Art. 3.º Conforme á lo determinado en el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley se sacará en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, ó en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los 35,000 hombres despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de Milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

Es como se ha insertado en el lugar correspondiente á la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

Véase en el lugar correspondiente.

Art. 10. Los párrafos cuarto, sétimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

Búsquese en el lugar respectivo de la ley de 30 de Enero de 1856, en que han insertos los párrafos que se citan.

Art. 11. La regla 1.ª del art. 77 quedará redactada en la forma siguiente:

Inserto en el lugar que corresponde de la Ley de Quintas vigente.

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos en cuanto no se oponga á lo mandado en esta

ley, la de 30 de Enero de 1856, y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los ministerios de Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.º de Marzo de 1862.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 3.)

Real orden circular de 1.º de Marzo de 1862.

«Razones de humanidad movieron el ánimo de la Reina (Q. D. G.), en 23 de Diciembre de 1858, á amparar á los individuos que por causas posteriores á su ingreso en el ejército venian á encontrarse en algunos de los casos de exencion comprendidos en el art. 76 de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, disponiendo que, una vez justificados con el oportuno expediente gubernativo se les expidiese la licencia absoluta, á fin de que pudieran acudir con su trabajo á la manutencion de los abuelos, padres y hermanos respectivos; y deseando S. M. que tan benéfico objeto no llegue á dejar de cumplirse, como igualmente evitar que por inesperadas circunstancias estos licenciamientos puedan producir una alteracion sensible en las fuerzas del ejército con notable perjuicio de los pueblos, puesto que en último caso estas bajas habrían de ser reemplazadas, se ha servido disponer que desde esta fecha, tanto para los individuos cuyos expedientes se hallen ya incoados como para los que se promuevan en lo sucesivo, no sean consultados por ese Supremo Tribunal para que se les expida licencia absoluta, sino para su pase al batallon provincial del punto en que resida el abuelo, padre ó hermano que vayan á mantener, ó continuacion en los mismos si perteneciesen á los referidos cuerpos; quedando obligados sus Jefes á vigilar el exacto cumplimiento por dichos individuos de tan sagradas atenciones, y á dar cuenta al Director general de Infanteria en el momento en que fuesen desatendidas ó cesaren las causas de exencion, quien dispondrá inmediatamente la incorporacion de los mismos en uno de los regimientos del arma; siendo al propio tiempo la volun-

dad de S. M. que no se omita medio alguno al instruirse los citados expedientes para justificar si existe ó nó el verdadero desamparo que la ley ha querido proteger.»

De Real orden, etc. Madrid 1.º de Marzo de 1862.

(Gaceta del 10.)

Real orden de 15 de Marzo de 1862.

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la liquidacion practicada por el Consejo provincial de Toledo á Félix Gomez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Velada, para la devolucion de la suma con que redimió el servicio militar, deduciendo la parte proporcional al tiempo que debió servir como suplente, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vistos los artículos 95, 96, 116, 122, 153 y 161 de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que el art. 153 de la ley previene de una manera clara y terminante que en cualquiera época que resulte cubierta una plaza por número anterior al que la hubiera redimido se le devuelva íntegra la cantidad que hubiera entregado:

Considerando que esta es una medida de justicia, puesto que sirviendo indebidamente y hallándose cubierta esta plaza por el que la ley obliga, no debe tomarse en cuenta el tiempo que haya estado prestando el servicio para retenerle su importe:

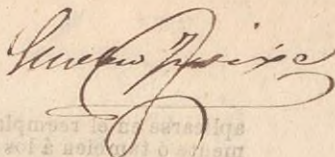
Considerando que al que ha redimido la plaza indebidamente se le puede indemnizar devolviéndole la cantidad entregada, y de aquí que la ley no le señale gratificacion:

Considerando que el suplente que ha servido por otro indebidamente, cuando ha servido la plaza personalmente la ley le señala 500 reales de indemnizacion, pero contándose al mozo por quien haya servido el tiempo que el suplente hubiera permanecido en las filas:

Las secciones opinan que á Félix Gomez corresponde que se le devuelva la cantidad íntegra con que redimió su plaza, pero sin que se tenga en cuenta para nada el tiempo que el dinero hubiese permanecido en Caja, debiendo el quinto propietario extinguir el tiempo de su empeño por completo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden, etc. Madrid 15 de Marzo de 1862.

(Gaceta del 22.)



Real orden de 18 de Marzo de 1862.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Consejo de esa provincia sobre si debe ó nó admitirse á cuenta del cupo de Alcaudete á D. Francisco Toro y Diaz, que habiendo sido comprendido en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año último, fué nombrado Subteniente de Infantería por Real orden de 28 de Diciembre de 1860:

Vistos los artículos 38 y 74 de la Ley vigente de Reemplazos, y la Real orden circular de 8 de Junio de 1858:

Considerando que el citado art. 38 dispone se excluyan del alistamiento los que fueren Oficiales del ejército:

Considerando que D. Francisco Toro en el acto de la declaracion de soldados era Oficial en el ejército por haber terminado sus estudios, y como tal estaba excluido del servicio militar:

Considerando que si bien es cierto dispone el art. 74 que á los alumnos de academias y colegios militares se les declare exentos del servicio, pero cubriendo plaza por el cupo de su pueblo, es en el concepto de que han de ser tales alumnos en el acto de la declaracion de soldados, mas de ninguna manera se refiere á los que siéndolo al hacerse el alistamiento, hayan despues ascendido á Oficiales:

Considerando que la citada Real orden de 8 de Junio de 1858 no puede tener aplicacion al presente caso por referirse á un paisano á quien se nombró Oficial del ejército mediante gracia especial, siendo así que el expresado D. Francisco Toro fué promovido á dicho empleo por haber terminado sus estudios:

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gubernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar al referido D. Francisco Toro y Diaz, y mandar en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De real orden, etc. Madrid 18 de Marzo de 1862.

(Gaceta del 27.)

Real orden de 21 de Marzo de 1862.

«Vista la comunicacion de 1.º del actual, en que manifiesta V. S. las dudas que se han ofrecido á algunos Alcaldes de esa provincia acerca de si la Real orden circular de 30 de Enero último sobre inutilidad fisica de los mozos sujetos á quintas debe

aplicarse en el reemplazo próximo á los de primera edad solamente ó tambien á los de segunda y tercera; y teniendo presente lo resuelto por este Ministerio en 24 de Agosto de 1859; de conformidad con el dictámen emitido por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en un expediente análogo sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo de dicho año debia ó nó ser extensiva á los mozos comprendidos en los sorteos anteriores, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el ministerio de la Guerra en 20 del corriente, ha tenido á bien declarar que las disposiciones de la citada Real orden de 30 de Enero último, no son aplicables á los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores, sean llamados á cubrir plaza por el reemplazo de éste, con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley.»

De Real orden, etc. Madrid 24 de Marzo de 1862.

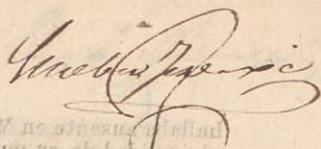
(Consultor de Ayuntamientos de dicho año, pág. 89.)

Real orden de 26 de Abril de 1862.

«Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 9 de Abril de 1861, promovida por el sargento 1.º del segundo regimiento de ingenieros Martin Alcocer Alcalde, en solicitud de que se le abone el tiempo que sirvió su suplente mientras se declaró no ser admisible al recurrente la exencion que presentó para librarse del servicio, con más el abono de seis meses que se hizo á aquel por las ocurrencias de 1856 en que fué herido: S. M., enterada y de conformidad con el parecer emitido por las secciones de Guerra y Marina y la de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar al interesado con derecho á que se le abone el tiempo que por él sirvió su suplente Claudio Ballesteros, sólo en el caso de que habiendo éste recibido el haber de 500 rs. anuales se haya realizado la condicion impuesta por el art. 122 de la Ley vigente de Reemplazos. Al propio tiempo, y de conformidad con las expresadas secciones, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que los abonos de tiempo que se concedan á los suplentes que se hallen sirviendo en las filas del ejército en recompensa de servicios personales, no pueden serles contados á los mozos por cuya falta sirvan aquellos el dia que sean llamados á ingresar en ellas.»

De Real orden, etc. Madrid 26 de Abril de 1862.

(Gaceta del 15 de Mayo.)



Real orden de 16 de Mayo de 1862.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que dirigió V. E. á este Ministerio en su escrito de 13 de Setiembre último, promovidos por D. Antonio Cuyás y D. Jaime Valentí, vecinos de Barcelona, en solicitud de que en lo sucesivo no se exijan para la devolucion de los depósitos y cancelacion de las fianzas, despues de cumplido por los sustitutos el tiempo de su empeño en el ejército, mas documento que la licencia absoluta, copia de ella debidamente legalizada, ó en su defecto un certificado expedido por el Director general del arma ó Jefe del cuerpo en que aquellos sirvieron.

Enterada S. M. con presencia de la Real orden de 23 de Agosto de 1850, y de conformidad con la opinion emitida por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en el informe de que acompaña V. E. copia, se ha servido desestimar las expresadas solicitudes y disponer que continúen exigiéndose, las mismas formalidades de que habla la citada Real orden de 23 de Agosto para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fincas, con la única modificacion de que sólo á los que se reenganchen ó sigan sirviendo les baste la presentacion del certificado de que habla la antedicha Real orden, y la de otro en que se haga constar la circunstancia del reenganche.»

De Real orden, etc. Madrid 16 de Mayo de 1862.

(Gaceta del 3 de Junio, núm. 154.)

Real orden de 11 de Junio de 1862.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Rafael Villegas, padre de Alfonso, quinto del reemplazo ordinario de 1858 por el cupo de Santiuro de Toranzo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Santander desestimó la pretension del mismo interesado sobre que se dejase sin efecto el reconocimiento facultativo practicado ante el Consejo de esta provincia en la persona de Manuel García Lopez, quinto por los expresados cupo y reemplazo, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«D. Rafael de Villegas, padre del mozo Alfonso de Villegas García, quinto con el núm. 5 de primera série por el cupo de Santiuro de Toranzo en el reemplazo del ejército activo de 1858, reclama contra el fallo del Consejo provincial de Santander, en que se declara exento del servicio de las armas por los propios cupo y reemplazo al quinto Manuel García Lopez. Este mozo se

hallaba ausente en Madrid el día en que se verificó ante la Municipalidad de su pueblo el acto del llamamiento y declaración de soldados; mas en su nombre expuso su madre la excepción del párrafo segundo del art. 76 de la Ley de Reemplazos, la cual no fué estimada ni por la Municipalidad ni el Consejo provincial. Posteriormente recurrió á este cuerpo administrativo la mencionada viuda solicitando certificado del fallo en que se declaró soldado á dicho su hijo, á fin de pedir con él el ingreso personal en la Caja de la provincia en que residía, conforme se establece en el art. 93 de la Ley de Reemplazos vigente. Provisita dicha viuda del expresado documento, se presentó el mozo de que se trata ante el Consejo provincial de esta corte, solicitando el ingreso en Caja por cuenta del cupo de su pueblo, previo el oportuno reconocimiento, del cual resultó inútil para el servicio militar, según oficio pasado por aquel cuerpo administrativo al de la provincia de Santander, acompañando una certificación facultativa en que se hacía constar dicha inutilidad.

En su virtud el Consejo provincial de Santander procedió á hacer la oportuna declaración de inutilidad, poniéndolo *incontingente* en conocimiento del Alcalde de Santiuero para que lo hiciese saber á los interesados en el sorteo.

Entonces el recurrente D. Rafael Villegas solicitó la presentación del mozo Manuel García Lopez ante aquel Consejo provincial, lo cual fué desestimado, mandando al Alcalde que se hiciese saber su anterior determinación al interesado, quien en su vista acude á V. E. en queja del expresado fallo, la cual, si bien versa sobre la aptitud del repetido mozo García Lopez, se extiende á que no pudo en manera alguna ser reconocido en esta corte sin haber convenido en ello los demás mozos interesados, y si habérsele obligado á presentarse en el distrito á que pertenece, conforme á lo preceptuado en los artículos 89 y 91 de la ley.

Mas el Consejo provincial no creyó aplicable estos artículos y sí el 93: primero, porque el García Lopez no pudo alegar enfermedad; y segundo, porque tampoco el Consejo provincial de esta corte hubiera podido admitirle excepción alguna, pues que era indispensable la citación de los demás interesados, deduciéndose de todo que al ingreso de García Lopez en Caja, fué cuando se verificó la declaración facultativa, de la cual no podía en manera alguna prescindirse, y conforme á ella se le consideró inútil para el servicio militar por haberle hallado un defecto que la ley señala como impedimento, sin que aparezca que para acreditarle se haya formado expediente alguno.

El art. 89 de la ley dispone, que para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

Manuel Garcia

El art. 91, que el mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado. Sólo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente; y el art. 93, que los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallan fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

En vista de estos tres artículos, la seccion no considera aplicable al caso presente el 93 en que funda su fallo el Consejo provincial.

Los artículos 89 y 91 terminantemente disponen: el primero, que preceda la citacion de los números siguientes al que se declara excluido, citacion que no hubo por lo que ya se deja indicado; y el segundo, que el mozo que tiene defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado, salvo el caso que se expresa en el primer aparte de dicho artículo. Mas el art. 93, sobre que no está tan terminante como los anteriores que se citan respecto á que los mozos ingresen en la Caja de la provincia donde residan, pues que se dice *podrán* ingresar, lo que es muy distinto y cuya redaccion ya indica que puede haber algun caso en que no proceda el ingreso en Caja fuera de la provincia donde el mozo haya sido sorteado, dicho artículo habla bajo el supuesto que un mozo no tenga excepcion ó impedimento; pero si le tiene, no porque no le alegue deja de surtir los mismos efectos que si le hubiese alegado, en cuya falta de alegacion viene á descansar el fallo del Consejo provincial para manifestar que no tienen aplicacion los citados artículos 89 y 91, y sí el 93.

Por otra parte, de interpretar el art. 93 como lo hace el Consejo provincial, daría margen á grandes abusos, como dice el exponente, siendo uno de ellos que el mozo que se presentó al reconocimiento en Madrid no fuese el mismo Manuel García, y si otro cualquiera notoriamente inútil, pues que al García nunca se le conoció con impedimento que pudiera eximirle del servicio de las armas; y aunque el Consejo provincial dice en su informe que no existe en el expediente prueba ni siquiera indicio alguno que haga sospechar no fuese el mismo Manuel García Lopez quien en persona se presentó al Consejo provincial de Madrid, de ello no puede haber evidencia.

Por lo expuesto, la seccion opina que debe revocarse el fallo del Consejo provincial, y en su consecuencia mandar que se reconozca en debida forma al mencionado mozo Manuel García

Lopez en la provincia donde fué sorteado, ó en la que se encuentre, si los interesados convienen en ello.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen; y mandar que esta disposición se circule, como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 11 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 21.)

Real orden de 6 de Julio de 1862.

Disponiendo que no se dé curso á las instancias pidiendo licencia absoluta ó pase á los batallones provinciales, si los documentos que se presentan no se hallan extendidos en el papel correspondiente.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, en su acuerdo de 21 de Julio próximo pasado, al informar el expediente promovido en solicitud de su licencia absoluta como comprendido en la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 por Lorenzo Maza Conti, soldado del regimiento caballería de la Reina, segundo de coraceros, se ha servido disponer que no se dé curso á ninguna solicitud en que con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden y posteriores disposiciones se pida la licencia absoluta ó pase á los batallones provinciales si los documentos justificativos é informes que á ellos deben acompañar no estuviesen extendidos en el papel del sello que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre del año próximo pasado, circularizado por este Ministerio en Real orden de 30 de Diciembre siguiente:

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 6 de Julio de 1862.—O'Donnell.—Señor.....

(Gaceta del 14, núm. 195.)

Real orden de 16 de Julio de 1862.

Disponiendo que los socorros por estancias originados por los milicianos provinciales se consideren caso exclusivo de su propio interés siendo de su cuenta los honorarios facultativos, y que en todos los casos se observe puntualmente lo prescrito en la Real orden de 18 de Noviembre de 1858.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 11 de Marzo último, en el que con motivo de haber dispues-

Subsecretario

to la traslacion al hospital militar del cabo segundo del batallon provincial de Llerena, Francisco Garay y Tinoco, para esperar en él los reconocimientos que justifiquen su inutilidad para el servicio, consulta cómo debe socorrerse á los milicianos provinciales cuando para ser declarados inútiles se les obliga á trasladarse á los hospitales.

Enterada S. M., y en atencion á que por Real órden de 18 de Noviembre de 1858 está prevenido que cuando los individuos de que se trata expongan inutilidad, se considere caso exclusivo de su propio interés y llenen en el hospital civil los plazos necesarios para los reconocimientos, siendo de su cuenta los honorarios facultativos; se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Director general de Administracion militar, que el referido cabo sea dado desde luego de alta en el hospital militar de esa plaza, si aún permaneciera en él, para que tenga ingreso en el civil de la misma, y que atendidos los escasos recursos que deben suponerse, no se le haga cargo alguno del coste de las estancias que haya causado; pero entendiéndose esta concesion como gracia especial, y sin que sirva de ejemplar para los casos sucesivos, en los que se observará puntualmente lo prescrito en la citada Real órden de 18 de Noviembre de 1858.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento. Dios, etc.—Madrid 16 de Julio de 1862.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

(Gaceta del 4 de Agosto.)

Real órden de 1.º de Agosto de 1862,

Recordando la de 17 de Julio de 1861, dictada para reprimir la emigracion á otras provincias de los mozos sorteados para el reemplazo del ejército.

Excmo. Sr: Resuelta la Reina (Q. D. G.) á reprimir de un modo terminante la notoria é injustificable emigracion á Ultramar ó á otras provincias de la Monarquía de los mozos sorteados para el reemplazo del ejército, de algunos de la Península con evidente perjuicio del servicio y de los individuos que se ven llamados á cubrir las faltas de aquellos, se ha dignado resolver que los Comandantes de Marina y Capitanes generales de puerto den cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, á las prescripciones que establecen los artículos 71, 74, 75 y 76 del título 7.º tratado 5.º de las Ordenanzas generales de la Armada con respecto á los pasajeros en los buques mercantes, no disimulando los últimos funcionarios en la visita que pasarán á los buques salientes exigir á los pasajeros los pasa-

portes ó cédulas de vecindad, con los requisitos éstas que señalan las disposiciones 12 y 13 de la Real orden de 17 de Julio de 1861, de que acompaño á V. E. copia, expedida por el ministerio de la Gobernacion, que V. E. deberá trasladar á las Autoridades de Marina del litoral de su mando, de cuyo celo espera S. M. el satisfactorio resultado que se ha expuesto.

Dígolo á V. E. de Real orden con inclusion de la citada copia, y á los efectos del más puntual cumplimiento. Dios, etc. Madrid 1.º de Agosto de 1862.—O'Donnell.

(Gaceta del 8, núm 220.)

Real orden de 26 de Agosto de 1862.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Josefa Meco Fernandez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al hijo de la reclamante José Carrasco, quinto del reemplazo de 1861 por el cupo de Montanez:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla primera del 77 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de madre viuda y pobre y á quien mantiene; y que declarado soldado por el Ayuntamiento, reclamó en el acto contra este acuerdo para ante el Consejo provincial sin que posteriormente hubiese desistido de su reclamacion:

Considerando que si bien no la reprodujo ante el citado Consejo, la ley no le obliga á ello hasta el extremo de que se desestime una alegacion sólo por esta causa:

Considerando que consta por el informe del Ayuntamiento que José Carrasco es hijo de viuda; que ésta es pobre, y que la mantiene con el producto de su trabajo:

Considerando que del mismo informe resulta que el otro hijo que tiene la madre es casado y pobre, y que no puede mantenerla despues de atender á las necesidades de su familia:

Considerando que no es obstáculo para el goce de la excepcion alegada que tenga otro hijo penado que cumpla la condena algunos meses despues de la declaracion de soldados, toda vez que al tiempo de ésta se hallaba extinguiendo una condena de quince años de reclusion:

S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Carrasco; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en las filas, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien

Guillermo Zapata

corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M., que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1862.—El subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

Real orden de 9 de Setiembre de 1862.

En la formación de los expedientes, que con arreglo á las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de este año, se instruye en los regimientos del arma de mi interino cargo, cuando alguno de sus individuos soliciten pasar al batallón provincial del punto donde reside el padre, madre ó persona á quien se cree en la obligación de proporcionarse el sustento con su trabajo, ocurre frecuentemente la dificultad de que al solicitar de las Autoridades los documentos justificativos, estos no los remiten, por no poder satisfacer los interesados su coste, no teniendo medio alguno de poder pagar las legalizaciones absolutamente necesarias para hacer valer los espresados documentos, contestando á las comunicaciones que por los Jefes de los cuerpos se les dirigen, que no los envían por no poderlos pagar los interesados, siguiéndose de estos los consiguientes perjuicios y el no saber qué determinación tomar en los cuerpos, por ser imposible la continuación del expediente respectivo, resultando que únicamente los que tienen recursos bastantes, son los que pueden prestarse á practicar los gastos extraordinarios que las legalizaciones ocasionan, siendo una prueba de lo dicho el gran número de expedientes que existen pendientes en los regimientos, por no poder remitir las familias los documentos que se les piden. Sucede otras veces, que en los pueblos pequeños y aldeas, donde se practican las diligencias, no existen Escribanos Públicos, y otros, que los Alcaldes de las poblaciones grandes se han negado á legalizar los documentos, fundándose en que esta exigencia es contraria á su dignidad é importancia del cargo que desempeñan. El Ilustrísimo Sr. Asesor general del cuerpo, á quien consulté sobre el particular, me manifestó, que si bien aquellos documentos que vienen autorizados con los sellos de las Corporaciones que los expiden, pueden unirse á los expedientes sin ser legalizados, los que no se hallen en este caso es indispensable que se legalicen para que hagan fé pública, manifestándome al mismo tiempo, que si los interesados son pobres,

nada deben pagar; lo que indudablemente no se verifica, puesto que no se expiden las legalizaciones sin hacer el pago correspondiente. Teniendo en cuenta cuanto tengo el honor de exponer á V. S., creo de mi deber ponerlo en su superior conocimiento, por si tiene á bien dictar las disposiciones convenientes para que los individuos que se hallen en estos casos no sufran el perjuicio que se les causa, haciendo para ellos ilusorios los beneficios que les conceden las leyes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de este año. V. S. no obstante, se servirá aconsejar á S. M. la Reina (Q. D. G.) á fin de que se recomiende á las diversas Autoridades, faciliten la legalizacion de los documentos de que se trata. De la propia R. O. lo traslado á V. S. para que se cumpla con lo preceptuado en el anterior inserto.

(Boletín Oficial de Soria, núm. 122.)

Real orden de 13 de Setiembre de 1862.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de la Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presente la mitad más uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32 de la Ley vigente de Reemplazos, que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Junio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los

Sancti Spiritus

mozos, han de ser sólo del último Ayuntamiento, guarda sin embargo, mucha analogía con este caso, toda vez que por aquella disposición se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligación de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolución dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto que á los fallos pronunciados por el Ayuntamiento de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo más mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetración de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la Ley de Reemplazos, en que fundó su resolución ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de Reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1846 y en otras disposiciones que rijen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podría darse lugar á que no concurriera al acto de la declaración de soldados la mitad más uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la Ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposición que abrace ni aun por analogía el tercer extremo consultado referente á las personas que han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurriese al acto de la declaración de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es más conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo

en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolucion indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.º que al acto del llamamiento y declaracion de soldados sólo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar: 2.º que si en virtud de esta disposicion no concurrese á dicho acto, para poder tomar acuerdo la mitad más uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean substituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios: y 3.º, que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos substituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 16.)

Real órden de 15 de Setiembre de 1862.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco García Valero, quinto por el cupo de Cuevas de Vera en el reemplazo de 1856 para la organizacion de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia le declaró soldado.

Vistos los artículos 81 y 94 de la Ley vigente de Reemplazos, y el 88 de la orgánica de Milicias provinciales:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, y que ante la Diputacion provincial expuso haber sido sentenciado en 1852, por cierta causa criminal de muerte á siete años de presidio; y que habiendo obtenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasion del cólera en

Francisco García Valero

Granada, debía considerarse que estaba sufriendo dicha condena, como lo estaria si no hubiese conseguido la expresada gracia:

Considerando que, segun el citado art. 81 de la Ley de Reemplazos, el reclamante debió exponer en el acto del llamamiento y declaracion de soldados los motivos que tuviese para ser excluido del servicio; y que no habiéndolo verificado, no debió admitirse su reclamacion con arreglo al art. 134 de la misma ley:

Considerando que el indulto obtenido por Francisco García Valero, le colocó en el caso de que se tenga por sufrida la condena y extinguida para todos sus efectos, del mismo modo que si la hubiese cumplido por todo el tiempo que se dispuso en la sentencia:

Considerando que la mencionada Ley de Reemplazos, no excluye del servicio de las armas á los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan extinguido una condena, sea de la clase que fuere, sino que se limita á disponer á qué cuerpos del ejército han de ser destinados, segun las penas que hubieren sufrido:

Considerando que si bien en el art. 94 citado, no expresa el destino de los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan cumplido las condenas de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, las cuales por su larga duracion no suelen extinguirse antes de la edad de 25 á 26 años, hasta que se extiende el llamamiento al servicio de las armas, es inexcusable que, no gozando dichos mozos de ninguna excepcion legal, deben ir á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, con mayor motivo que los que hubieren sufrido las penas menores expresadas en el párrafo primero del mismo articulo:

Considerando que en este sentido se dictó la Real orden circular de 6 de Junio de 1846, cuyas prescripciones se tuvieron presentes y sirvieron de base para la redaccion de los articulos 86 y 87 de la ley de 18 de Junio de 1851, que son los 94 y 95 de la vigente de Reemplazos:

Considerando que el quinto Francisco García Valero, se encuentra en circunstancias muy especiales, toda vez que no cumplió su condena por los trámites ordinarios, ni fué indultado por pura gracia ó con ocasion de algun acontecimiento plausible, sino por los importantes servicios, que hallándose en el presidio de Granada, prestó durante la invasion del cólera en aquella ciudad, y que le hacen acreedor á no ser confundido con la generalidad de los mozos comprendidos en el mencionado articulo 94:

S. M., de conformidad con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real y por el ministerio de la Guerra, en Real orden de 5 de Setiembre de 1857,

se ha servido aprobar el citado acuerdo por el que la Diputación de esa provincia declaró soldado al referido Francisco García Valero, desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea éste destinado á cualquier cuerpo del ejército de la Península, aunque según las indicadas disposiciones debiera ingresar en alguno de los de la guarnición fija en las posesiones de Africa. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 16.)

Real orden de 30 de Octubre de 1862.

«S. M. la Reina nuestra Señora, deseando impedir que los prófugos de las quintas encuentren en ese reino medios de ocultarse y evitar el cumplimiento del servicio militar á que estén obligados, ha resuelto que los Agentes consulares de España en Portugal, no inscriban en las matrículas respectivas, á los súbditos de la Reina que no presenten pasaporte, ó en su defecto cédula de vecindad, con la expresion de estar sujetos á quinta ó libres de ella, á fin de que en el caso de ser reclamados los mozos á quienes hubiese cabido la suerte, pueda saberse cuál es el punto de su residencia.»

De Real orden, etc. Madrid 30 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

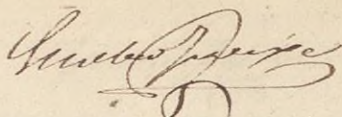
(Gaceta del 4 de Noviembre.)

Real orden de 31 de Octubre de 1862.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro, quintos del reemplazo de 1861 por el cupo de Redondela, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró no ser admisible la sustitución por cambio de número entre dichos dos mozos y los quintos de los propios cupo y reemplazo José Benito Vidal y Vicente Lopez.

Vistos los arts. 139 y 146 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que el primero de dichos artículos autoriza la sustitución por cambio de número entre el quinto que quiera



sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 14 de la citada ley:

Considerando que del expediente resultan hallarse dentro de las prescripciones de ésta los expresados mozos, y que el único fundamento que tuvo el Consejo de esa provincia para no admitir la sustitucion, fué el pertenecer los sustitutos presentados, á la clase de matriculados de mar:

Considerando que no hallándose prohibido por la ley esta clase de sustitucion, no hay razon para no admitirla, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el art. 141 de la misma ley:

Considerando que, si bien es cierto que José Benito Vidal y Vicente Lopez tienen contraido el compromiso de servir en la Armada; este es dudoso, debiendose hacerse efectivo en el primer llamamiento á consecuencia de la sustitucion:

Considerando que admitiéndose los matriculados á cuenta del cupo de su pueblo, y quedando el sustituido obligado á la responsabilidad que pueda alcanzar al sustituto, no se irroga ningun perjuicio á los demás interesados, ni al ejército:

Considerando que en fuerza de estas razones, y de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se expidió por este Ministerio la Real orden de 3 de Diciembre de 1860 en que se aprobó la sustitucion por cambio de número entre Manuel de Arcos Molleda, quinto del reemplazo de 1858 por el cupo de Algeciras, provincia de Cádiz, y Florencio Mendoza Perez, comprendido en el mismo sorteo, y que se hallaba sirviendo como matriculado de mar:

S. M., oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y autorizar la sustitucion por cambio de número entre los referidos Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro, y los mozos matriculados de mar que los mismos presentaron, siempre que reunan las circunstancias exigidas por la ley; sirviéndose al propio tiempo disponer S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.» — De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

Real orden de 20 de Diciembre de 1862.

Por el ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion, en 27 del mes último, la Real orden siguiente, que con la misma fecha habrá comunicado aquel Ministerio al Director general de Sanidad militar:

«Con presencia de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 13 de Setiembre último, respecto á un escrito del ministerio de la Gobernacion en el que, al dar cuenta de la resolucion que ha recaido en el expediente sobre inutilidad física de Antonio Ramirez, quinto del reemplazo de 1857, por el cupo de Valladolid, encarece la necesidad de que por este Ministerio recaiga una aclaracion á la Real orden de 28 de Abril de 1858, por la cual se disponga que para los casos de utilidad ó inutilidad de un individuo, al tener entrada en el cuerpo á que sea destinado, se tenga en cuenta el Cuadro de exenciones físicas aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1855; se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer, de conformidad con la opinion emitida respecto al particular por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, en su informe del 13 del actual, que así los quintos antes de su entrada en Caja, como despues de su ingreso en cuerpo, queden sujetos en los reconocimientos facultativos á las disposiciones que comprende el Reglamento y Cuadro de exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855, debiendo refundirse en uno solo este Cuadro y el de 10 de Julio de 1853, y regir el primero entre tanto esto se verifica, para los expresados reconocimientos.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

Real orden de 31 de Diciembre de 1862.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Hernandez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Almería declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del corriente año por el cupo de aquella capital, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Antonio Hernandez y Berenguel, núm. 55 del sorteo cele-

Manuel Hernandez

brado para 1862 en Almería, expuso tener un hermano sirviendo y no quedar á su padre mas que otros dos hijos menores de 17 años, acreditando este último extremo; pero como no presentó certificado relativo al hermano que decía estar sirviendo, el Ayuntamiento le declaró soldado, cuyo fallo confirmó después el Consejo provincial, en vista de que según los certificados que le presentaron y obran en el expediente, el hermano falleció en el Hospital militar de Barcelona el 30 de Marzo último, día justamente señalado para la declaración de soldados de la quinta de que se trata.

En queja acude á V. E. Manuel Hernandez, padre del quinto Antonio, y solicita se revoque el fallo del Consejo ó se declare libre á este mozo por gracia especial.

Como observará V. E., la Corporación provincial de Almería, si bien salvando su voto un Consejero, se apoyó para declarar definitivamente soldado á Antonio Hernandez, en que era preciso que el hermano de este quinto hubiese vivido todo el día 30 de Marzo; pero en concepto de la seccion, el párrafo undécimo del art. 76 en que se consigna la excepcion de que se trata, y la regla 7.^a del 77 que marca el tiempo á que han de referirse las circunstancias de las excepciones, sólo exigen se justifique que el hermano ó hermanos de los quintos se hallaban sirviendo precisamente el día fijado para la declaración de soldados, y no que sirvan todo ese día, ni aun la parte que de él dura dicho acto.

Entendida así la ley en esta parte, y para el caso que nos ocupa, es innegable que el hermano de Antonio Hernandez se hallaba sirviendo el 30 de Marzo, creyendo la seccion esta interpretación tanto más justa, cuanto que si hoy se le niega la excepcion del párrafo undécimo á un mozo porque su hermano muriese al minuto de principiar el día señalado para la declaración de soldado, posible es que llegue el caso de tener que negarla porque el hermano que estuviera en filas falleciera al faltar un sólo minuto también para terminar ese día.

Por todas estas consideraciones, la seccion opina que Antonio Hernandez se halla comprendido en la excepcion que establece el párrafo undécimo citado, debiendo en consecuencia ser dado de baja é ir á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden, etc. Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 9 de Enero de 1863.)

Real orden de 6 de Febrero de 1863.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Rafael Rubí y Pocoví, quinto del último reemplazo por el cupo de Monturri, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, á pesar de haber expuesto en tiempo oportuno ser hijo único de madre viuda y pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 1.^a del 77 de la Ley vigente de Reemplazos:

Vistas las Reales órdenes circulares de 14 de Enero de 1857, y de 11 y 18 de Diciembre de 1861:

Considerando que con arreglo á la expresada Real orden de 14 de Enero de 1857, los individuos pertenecientes á la congregacion de Clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la citada Ley de Reemplazos:

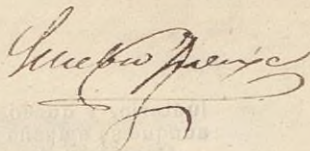
Considerando que no se ha contradicho por los mozos contrarios que la madre del indicado Rafael Rubí sea viuda y pobre, cabiendo únicamente la duda de si el expresado quinto debe ó nó gozar de la cualidad de hijo único, aunque tiene un hermano religioso profeso de la congregacion de San Vicente de Paul:

Considerando que, siendo iguales las circunstancias que concurren en los presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas, puede equiparárseles para los efectos de la ley con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á sus padres, á que se refiere la citada regla 1.^a del art. 77:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar á los presbíteros de San Vicente de Paul comprendidos en las indicadas Reales órdenes de 11 y 18 de Diciembre de 1861; revocar en este concepto el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rubí, mandando en su consecuencia que se le dé de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, etc. Madrid 6 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Nicolás Suarez Cantón.

(Gaceta del 10 de Febrero.)



Real orden de 11 de Febrero de 1863.

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Fernandez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Oroso, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña le declaró soldado, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Francisco Fernandez, quinto en la de 1857, expuso ante el Ayuntamiento de Oroso la excepcion de tener en el ejército un hermano llamado Pedro que, si bien sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año y fué tomado á cuenta del cupo, sin que quede á su padre ningun otro hijo varon mayor de 17 años.

Constándole al Ayuntamiento la certeza de lo expuesto, además de hallarse probado, le declaró soldado pendiente de acreditar la existencia de dicho su hermano en el servicio, segun se dispone en el párrafo undécimo del art. 76 de la Ley de Reemplazos vigente.

Ante el Consejo provincial se presentó certificado acreditando existia el Pedro sirviendo en el ejército de Ultramar; pero á pesar de esto la Corporacion consideró que no podia otorgarse la excepcion al mozo Francisco por la circunstancia de haber entrado á servir voluntariamente su hermano, aunque despues en efecto servia á cuenta del cupo en virtud de la suerte que le correspondió en 1855.

En queja de este acuerdo recurrió el interesado, informando el Gobernador favorablemente; mas apareciendo alguna contradiccion respecto al año en que sentó plaza el hermano del recurrente, se evacuó por estas secciones en consulta de 6 de Abril de 1858, resultando en consecuencia que en efecto sentó plaza en 17 de Marzo de 1855.

En atencion á estos antecedentes:

Visto el art. 2.º de la Ley de Reemplazos vigente, y el párrafo undécimo que antes se ha citado:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861:

Considerando que si bien Pedro Fernandez, hermano de Francisco, sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año, y fué tomado á cuenta del cupo con arreglo al artículo 2.º que acaba de citarse:

Considerando que estas circunstancias alteran esencialmente su primitiva obligacion, pues perdió el derecho que tuviera á toda retribucion que pudiese corresponderle como vo-

luntario, y quedó obligado á servir los años que fija la ley, aunque su empeño fuese por ménos tiempo:

Considerando que por estas razones el 24 de Mayo de 1857, dia señalado por la Real orden de 8 del mismo mes para la declaracion de soldados en la quinta de aquel año, ya no servia el citado Pedro Fernandez como voluntario, sino por haberle caído la suerte de soldado:

Considerando que no aparece contradiccion respecto á que no queda al padre de los mozos Pedro y Francisco otro hijo varon mayor de 17 años además de estos:

Las secciones opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclame, y darse de baja á Francisco Fernandez, quedando sin cubrir la plaza que deje vacante, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861 que quedan citadas.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule como regla general para casos análogos,

De Real orden, etc. Madrid 11 de Febrero de 1863.—Vega de Armiño.—Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta del 25 de Febrero.)

Real orden de 14 de Febrero de 1863.

«El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se pidió informe respecto á la comunicacion de V. E., fecha 4 de Agosto último, en que consulta acerca de la documentacion de las instancias que promueven los individuos de tropa en solicitud de su licencia absoluta ó el pase á provinciales, como comprendidos en la Real orden de 23 de Diciembre de 1858, lo evacuó en acordada de 27 de Enero próximo pasado en la forma siguiente:

«Con Real orden de 14 de Agosto de 1862 se remitió á informe de este Supremo Tribunal la comunicacion que devuelvo, en que el Capitan general de Granada consulta acerca de la documentacion de las instancias que promueven los individuos de tropa pidiendo licencia absoluta ó el pase á provinciales; y pasado á los Fiscales, el togado, en censura de 20 de Setiembre, suscrita por el militar, expuso lo que sigue:

El Fiscal togado dice que S. M. (Q. D. G.), por su Real orden de 14 de Agosto último pasa al ilustrado informe de V. A. una comunicacion del Capitan general de Granada, en que consulta sobre la inteligencia ó modo de llevar á ejecucion la Real orden circular de 6 de Julio próximo pasado, por la que se previene queden sin curso las solicitudes que se promuevan para optar

Guillermo

á la gracia otorgada por Real orden de 23 de Diciembre de 1858 sino vienen extendidas con los documentos de su justificacion en el papel del sello correspondiente que marca el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, relativo al uso del papel sellado

Consiste la duda en que, cuando estos documentos se piden por razon de oficio por los Gobernadores militares, no puedan exigir á los Curas párrocos y Administradores de Hacienda Pública los libren en el papel sellado correspondiente, á ménos que los Fiscales instructores lo exigieren, ó su valor, de los interesados, ó bien si formada la sumaria instructiva exigieren del propio modo de los interesados y uniesen á las actuaciones tantos pliegos de papel sellado como el suplido en dichos documentos.

En sentir del Fiscal togado, la duda está resuelta por sí misma con poco que se medite en la mente y espíritu de la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 y posteriores que con esta concuerdan.

Otórgase por ella á los soldados ó individuos de la clase de tropa que con posterioridad á su ingreso en el ejército hubiesen adquirido una excepcion fundada en el derecho de naturaleza y deberes de humanidad, enumeradas en el art. 76 de la Ley vigente de Quintas, que, justificada esta excepcion en términos de que si les hubiese asistido y podido proponerla antes de su ingreso en el ejército, habrian quedado eximidos por la ley del servicio de las armas, tengan derecho á reclamar por gracia de S. M. por medio de formal instancia, justificándola con las partidas sacramentales de bautismo, desposorio y de sepelio, y con certificaciones del Ayuntamiento, Administracion de Hacienda Pública de la provincia y demás documentos é informaciones testificales que constituyan una prueba plena de la justicia de su pretension y de la excepcion del individuo de tropa, adquirida despues de su ingreso en el ejército.

Estos documentos é informaciones, como pedidos é instruidas á instancia de parte, sin que se perjudique á la renta del papel sellado con infraccion del Real decreto de 12 de Setiembre del año último, no pueden ni deben ser expedidas por los Curas párrocos y demás Corporaciones y Autoridades, ni sancionarse por lo judicial, si no en papel del sello del valor correspondiente, segun la naturaleza del documento é informacion, á no ser que el interesado que por su derecho privado los haya pretendido, no haya sido declarado pobre en el sentido de la ley para gozar de todos los beneficios á su clase correspondientes por medio de providencia judicial ejecut riada ante Juez ó Tribunal competente, en cuyo caso podrán ser librados los documentos en papel de pobres.

Satisfecha de este modo la exigencia y terminante prevencion del Real decreto de 12 de Setiembre del año último, le-

galizados estos documentos por la fé de tres Escribanos para su debida autenticidad, entonces es cuando por conducto del Jefe del cuerpo podrá el individuo de tropa interesado, acompañando la comunicacion documental y testifical, elevar la instancia á S. M. (Q. D. G.) en peticion de la gracia, á la que no se dará curso sin que proceda la instruccion, por medio del Fiscal del cuerpo de la sumaria, informacion testifical que á mayor abundamiento está prevenida por la Real orden de 23 de Diciembre de 1858, hasta que perfecta con dictámen del Fiscal instructor se remite al Director general del arma, quien con su informe la pasa á este Supremo Tribunal para que V. A. consulte á S. M. (Q. D. G.) lo que conceptúe más procedente y justo.

Los documentos, pues, y justificaciones pedidas é instruidas á instancia de los interesados y presentados con la exposicion á S. M., son los que, si préviamente no hubiesen justificado su pobreza ante el Juez competente, ni pueden ni deben serle expedidos si no en el papel del valor del sello correspondiente, marcado en el Real decreto de 12 de Setiembre del año último, ni deben serles admitidos por los Jefes de los cuerpos para libertarse de toda responsabilidad.

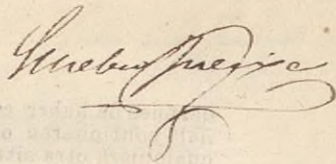
Mas si es la sumaria testifical que presentada la instancia con dichos documentos y justificaciones legalizadas como prueba de la excepcion debe instruirse de oficio por el Fiscal del cuerpo, conceptuase éste necesario pedir el cotejo de dichos documentos ú otros indispensables para el desempeño de su oficio fiscal en calificacion de si es ó nó procedente la excepcion alegada, y ciertos ó nó los hechos aducidos, evidente es que en este caso podria el Fiscal por conducto del Gobernador militar y del Capitan general en su caso, reclamar por medio de exhorto ú atento oficio certificacion de los documentos que estime necesarios, y como pedidos por razon de oficio, y nó á instancia de parte interesada que los haya reclamado, deberán ser librados por la Autoridad que corresponda en el papel de oficio correspondiente.

Conforme el Tribunal con los Fiscales, ha acordado lo manifieste á V. E. para la resolucion de S. M.»

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver esta consulta de conformidad con lo que se propone en la preinserta acordada, lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que les concierna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.—Señor....

(Gaceta del 2 de Marzo.)



Real orden de 16 de Febrero de 1863.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en la tramitación y curso de las instancias y expedientes que se promuevan en reclamación del pago de la gratificación de 2,000 reales, concedida por los artículos 4.º y 5.º de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 á los soldados cumplidos del ejército que se encuentran en el caso de no haber renunciado este derecho, se observen las formalidades y prevenciones contenidas en la Instrucción que dirijo á V. E. adjunta.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de la Instrucción que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.—Señor.....

Instrucción aprobada por Real orden de esta fecha,
para formalizar los expedientes justificativos del derecho á la gratificación señalada por los artículos 4.º y 5.º de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 á los individuos de tropa cumplidos ó inutilizados en campaña y herederos de los fallecidos.

Artículo 1.º Todos los individuos que hayan recibido sus licencias absolutas por cumplidos, por inutilizados en campaña ú otras causas, y tengan derecho á la gratificación señalada en los artículos 4.º y 5.º de la citada ley, dirigirán sus instancias de reclamación al Capitan general que corresponda al punto en que residan. Estas instancias se documentarán con una copia autorizada de las licencias absolutas, una justificación de existencia que identifique la persona del recurrente, y expresarán la Tesorería de Hacienda pública en que se desee realizar el cobro. Llenadas estas condiciones, el Capitan general cursará con su informe á la Dirección general de Administración militar las solicitudes de que se trata á fin de que, practicada por la Intervención general la correspondiente liquidación, se remitan mensualmente á este Ministerio para su aprobación, por medio de relaciones individuales, con separación de armas y de reemplazos á que pertenecen.

Art. 2.º Los individuos comprendidos en dicha ley, que

despues de haber cumplido el tiempo de servicio que se les señala continuaren en el mismo, bien como reenganchados ó en cualquiera otra situacion, dirigirán sus instancias por conducto de sus Jefes al Director general de su arma, el cual les dará el mismo curso que se previene en el art. 1.º

Art. 3.º Cuando las reclamaciones se refieran á individuos que han fallecido despues de haber recibido su licencia absoluta, los herederos, además de la copia de esta que se previene en el art. 1.º, deberán acreditar en la justificacion, de existencia que se acompañe, su calidad de únicos y legítimos herederos.

Art. 4.º Si los interesados hubieren fallecido en el servicio, bien en accion de guerra ó por otra cualquiera causa de las que producen derecho á la gratificacion, entonces los herederos, además de acreditar que lo son en la forma prevenida anteriormente, acompañarán copia de la filiacion, ó en su equivalencia una certificacion de los Jefes del cuerpo, que manifieste el reemplazo á que correspondia el causante; la fecha de su fallecimiento y la causa que lo motivó. El curso de las reclamaciones comprendidas en éste y el anterior artículo será el mismo que se designa en el 1.º

Art. 5.º Despues de aprobados los expedientes por este Ministerio, la Intervencion general militar, en vista de las liquidaciones practicadas, formará relaciones de haberes para acreditar en cuenta estos devengos, y la Direccion general de Administracion militar, expedirá al propio tiempo á las respectivas Intendencias de distrito, en cuya demarcacion residan los interesados, la órden de pago, el cual tendrá lugar por medio de libramientos á favor de los mismos ó sus apoderados, segun se practica con las demás clases del presupuesto de la Guerra, con la denominacion de *Gratificacion á cumplidos del ejército*, para lo cual deberán consignarse a cada uno los fondos necesarios al efecto.

Art. 6.º Respecto á los individuos que se hallan sirviendo en la actualidad y cumplan en lo sucesivo, conservando el derecho á dicha gratificacion, los cuerpos en que pasen su última revista cuidarán de remitir al Director general del arma las relaciones expresivas de los derechos de aquellos y de la Tesorería en que haya de efectuarse el pago; cuyos documentos se enviarán tambien á la Direccion de Administracion militar para los efectos prescritos en el art. 1.º respecto á los cumplidos hasta el dia.

Art. 7.º En la misma forma procederán los cuerpos respecto á los individuos que hallándose sirviendo fallecieren ó licenciassen por inútiles antes de cumplido el tiempo prefijado, sin otra diferencia que respecto á los que falleciesen, los herederos justificarán sus derechos en la forma prevenida en el art. 3.º

Art. 8.º Todas estas noticias y documentos servirán de base

á las oficinas de Administracion militar de los distritos para fijar la consignacion que con aplicacion al pago de estos créditos se considere necesaria.

Art. 9.º Las oficinas de Administracion militar practicarán en las respectivas liquidaciones las bajas que procedan, con arreglo al art. 5.º de la citada Ley de Reemplazos, á los individuos fallecidos que no hayan cumplido en el servicio el término de su empeño ó compromiso, y á la segunda parte del artículo 122 de la misma ley con respecto á los suplentes: debiendo tener presente asimismo para los propios efectos las Reales órdenes de 20 de Marzo y 28 de Julio de 1862 y 28 de Enero último. Madrid 16 de Febrero de 1863.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1863.)

Ley de 16 de Febrero de 1863.

DoÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las obligaciones creadas por los artículos 4.º y 5.º de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 que deban reconocerse á consecuencia de los alistamientos y sorteos celebrados hasta 1861 inclusive, se satisfarán con imputacion á un capítulo adicional que se abrirá en los presupuestos ordinarios de gastos del ministerio de la Guerra, aplicándose á cada ejercicio las que se reconozcan y liquiden dentro del mismo. Para cubrir la cantidad que en cada uno resulte satisfecha se tendrán en cuenta los remanentes de los demás capítulos del presupuesto de la Guerra y los excedentes de sus ingresos, atendiéndose al déficit, si lo hubiere, por los medios supletorios establecidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

Real orden de 21 de Febrero de 1863.

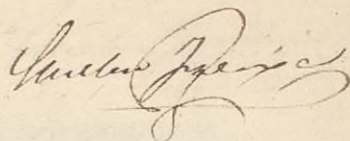
Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. S., fecha 11 de Abril último, consultando que si los individuos, que procedentes de las quintas vienen al servicio ya casados, pueden ó nó ascender en su carrera, debiendo serles obligatorio el depósito de que trata la Real orden de 30 de Abril de 1856, así como tambien, si no fijándose en la ley de 29 de Noviembre de 1859, la condicion de soltería para el enganche de los individuos militares, pueden ingresar en las filas muchos soldados casados, que por sus circunstancias no les es posible depositar los 10.000 rs. para optar á los ascensos que les correspondiesen; y S. M., con presencia de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y por el mismo Consejo de Estado en pleno, en sus respectivos informes de 18 de Setiembre, 14 de Noviembre del año próximo pasado, y 19 de Enero último, se ha servido resolver que á los individuos que procedentes de las quintas ingresen en el ejército ya casados, y conste dicho estado en su filiacion, no se les obligará á hacer el depósito á que se refiere la expresada Real orden de 30 de Abril de 1856, porque ésta se contrae á los que soliciten dicha licencia, pero nó á los que, teniendo ya aquel estado, no son exceptuados por la Ley de Quintas.

Y respecto á los que se enganchan con las ventajas que concede la de 29 de Noviembre de 1859, ya procedan de la clase de licenciados del ejército, ó ya de la de paisanos, sean admitidos en el servicio, no obstante ser casados, siempre que los cabos cuyo empeño fuese por ocho años, depositen en los términos establecidos, el precio del enganche ó sean 8.000 rs., acumulándose el precio de los demás plazos hasta reunir dicha suma á los que no llegasen al tiempo mencionado; y para los tambores y soldados; se verificará en la misma forma, con la sola diferencia de ser la cantidad la de 6.000 rs., si aspirase al ascenso, cuyas sumas é intereses devengados se les entregarán, si cumplido el tiempo de su empeño, no les acomodase continuar en el servicio antes de llegar á la clase de Oficial.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Francisco Ustariz.—Señor.....

(Gaceta del 4 de Marzo.)



Real orden de 30 de Marzo de 1863.

«Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Perez Silva, quinto del reemplazo del año último; por el cupo de Dumbria, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Vistos los artículos 80, 81, 100 y 134 de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que Juan Perez Silva, no expuso excepcion alguna en el acto de la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, á pesar de haber estado presente su padre, segun consta del acta de esta Corporacion:

Considerando que, concedidos por el Ayuntamiento 15 dias para que verificase su presentacion, les dejó trascurrir con exceso sin presentarse:

Considerando que declarado suplente por el Ayuntamiento, no reclamó ni manifestó su intencion de reclamar en el tiempo y forma que prescribe el artículo 100:

Considerando que si bien el acuerdo del Ayuntamiento fué interino hasta tanto que Juan Perez se presentase, trascurrido el plazo concedido sin verificarlo, se hizo definitivo este fallo:

Considerando que no habiendo expuesto la excepcion ante el Ayuntamiento, ni reclamado contra el acuerdo de esta Corporacion, son inadmisibles cuantas alegaciones se hayan hecho ante el Consejo provincial:

La seccion opina, que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de la Coruña, que declaró soldado á Juan Perez Silva, quinto por el cupo de Dumbria;

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, teniendo presente que los fallos de los Ayuntamientos deben considerarse definitivos cuando los interesados no hacen uso del término que se señala para su presentacion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, etc. Madrid 30 de Marzo de 1863.—
Nicolás Suarez Cantón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 16 de Abril.)

Real orden de 31 de Marzo de 1863.

(1) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Ordenador del departamento de Ferrol, en cartas números 151 y 76 de 3 de Marzo de 1860 y 28 de Enero último, acerca de la conveniencia de que se hagan extensivas á los Oficiales del cuerpo administrativo de la Armada, á quienes toque la suerte de soldados en los sorteos para el reemplazo del ejército, lo resuelto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1859 y 29 de Noviembre de 1860; y conformándose S. M. con lo opinado en el particular por V. S., se ha servido declarar extensiva al indicado cuerpo la citada Real disposicion expedida por el ministerio de la Guerra en 29 de Noviembre de 1860 y circulada por el de la Gobernacion en 22 de Diciembre siguiente, con el fin de que los Oficiales del referido cuerpo á quienes toque la suerte de soldados, no figuren en los batallones de Marina como tales, mientras pertenezcan á dicho instituto; admitiéndose á los pueblos por sus respectivos cupos, y debiendo cubrir aquellos su plaza por el tiempo que les faltare cumplir, si por cualquier causa fuesen en él baja definitiva.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1863.—Mata.—Sr. Director del cuerpo administrativo de la Armada.

(Gaceta del 7 de Abril.)

Real orden de 24 de Abril de 1863.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 14 del actual, en que consulta si los sustitutos que cubren plazas por otros, tienen derecho á los 2,000 rs. que concede la Ley de Quintas del año 1856, se ha servido resolver, conforme con el sentido literal del art. 4.º de la citada ley, que el premio de que se trata sólo corresponde á los mozos que ingresaron en el servicio por efecto del sorteo, y de ningun modo á los que tengan cabida en él en otro concepto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo tras-

(1) Esta Real orden fué trasladada por el ministerio de Marina al de la Gobernacion, en la misma fecha en que se comunicó al Director del cuerpo Administrativo de la Armada, y en 9 de Mayo de 1863, se trasladó por el ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores de provincia, insertándose en la *Gaceta del 13 de dicho mes y año*.

lado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1863.— El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

(Gaceta del 13 de Mayo.)

Real orden de 28 de Abril de 1863.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por don Bernardo Marquez en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Juan de Dios, quinto del reemplazo del año último por el cupo del distrito de San Roman de esa capital:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matriculas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengan á residir en España, con reparacion de las dos clases de transeuntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matriculas sólo podrán surtir efectos legales estando conformes con los que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de provincia y de los Cónsules respectivos de sus naciones:

Vista la disposicion 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los que estén matriculados en los Consulados respectivos, y á sus hijos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestatal:

Considerando que el reclamante D. Bernardo Marquez se halla inscrito como extranjero en el Consulado de Portugal, establecido en esa ciudad desde el 11 de Julio de 1840, y en el registro del Gobierno de esa provincia desde el 17 de Agosto de 1853.

Considerando que si bien el citado mozo Juan de Dios Marquez, aparece inscrito desde el 2 de Abril de 1862 en la matricula de extranjeros de ese Gobierno de provincia, y por lo tanto, despues de haberse verificado el sorteo y declaracion de solda-

dos para el reemplazo del año último, no por esto debe considerarse como español, puesto que se halla en la menor edad y vive bajo la patria potestad:

Considerando que por lo expuesto ambos interesados deben ser reputados como súbditos portugueses con arreglo á lo prevenido en dicho Real decreto, y con derecho á que se exima del servicio militar al quinto de quien se trata, según la citada Real orden de 26 de Mayo de 1849:

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar, como extranjero, al referido Juan Marquez, y mandar en su consecuencia que se le excluya del alistamiento verificado en esa capital para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, etc. Madrid 28 de Abril de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 10 de Mayo.)

Real orden de 3 de Mayo de 1863.

Remitido á informe de las secciones de Estado y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Martínez Leca de Movellán en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á Manuel Martínez Giroult, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el cupo del distrito del Salvador de aquella capital, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Pasado á informe de estas secciones el expediente instruido á instancias de D. José Martínez Leca de Movellán en reclamación del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Manuel Martínez Giroult por uno de los distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser súbdito mejicano;

En atención á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matrículas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengán á residir en España con separación de las dos clases de transeuntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matrículas ó regis-

tros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matriculas sólo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de provincia y de los Cónsules respectivos de sus naciones:

Visto el art. 45 del referido Real decreto, que previene que el extranjero que obtuviese naturalizacion en España, así como el español que la obtuviese en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de Español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, artículo 1.º de la Constitucion de la Monarquía:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone que cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada:

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 18 de Diciembre de 1836 entre España y la República Mejicana, que previene en su art. 6.º que los comerciantes y demás súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el Ejército, ó Armada, ó en la Milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuese pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan:

Considerando que D. Diego Martinez de Movellán, abuelo del mozo de que se trata, nació en España, y que durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo D. José Martinez Leca de Movellán cuando correspondia aún este país á los dominios españoles:

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Peninsula el referido D. Diego Martinez de Movellán con su hijo don José, estableciéndose en Sevilla, donde éste contrajo matrimonio, sin que del expediente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos expresos su primitiva nacionalidad:

Considerando que, fundándose la condicion de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la procedencia, no puede reputarse el padre del quinto como súbdito mejicano, puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español; y que aunque hubiese tenido lugar en país extranjero sólo debia reputarse como accidental, y por lo tanto no podia imprimirsele una nacionalidad distinta de la de su padre:

Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos puedan cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerárseles libres de las obligaciones que les ligen con su patria primitiva ó legal; debiendo, por el contrario sujetarse á las leyes que fijan las cualidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos:

Considerando, por último, que el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matrícula del Consulado mejicano de Sevilla y en la de extranjeros del Gobierno de la misma provincia no es bastante para que se le repite como súbdito de dicha nacion, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorizacion del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podia reputársele como extranjero y eximirse á su hijo D. Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 45 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852:

Estas secciones opinan que el mozo Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo á las disposiciones vigentes, y que por lo tanto procede que sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862 »

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos,

De Real órden, etc. Madrid 3 de Mayo de 1863.—Rodriguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 30 de Mayo.)

Real órden de 19 de Mayo de 1863.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Salvat y Ortega en reclamacion del acuerdo del Consejo de esa provincia que declaró bien incluido en el alistamiento de la seccion cuarta de esa capital para el reemplazo del corriente año á su hijo Joaquin Salvat y Urquiola, natural y residente en Segua la Grande, isla de Cuba:

Vistos los arts. 38, 55 y 56 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que D. José Salvat y Ortega es natural de Reus, en donde tiene su residencia desde el año de 1859:

Considerando que su hijo Joaquin no se halla emancipado de la patria potestad, y por lo tanto no debe ser tenida en cuenta su residencia, sino la de su padre, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 citado:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo, es preciso que éste se halle comprendido en los alistamientos de dos ó más pueblos:

Considerando que D. Joaquin Salvat y Urquiola únicamente lo ha sido en el de la seccion cuarta de esa ciudad, y por ella debe responder de la suerte que le haya cabido en el presente reemplazo con arreglo á lo prevenido en el referido art. 55 de la ley;

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo de ese Consejo provincial, y desestimar la reclamacion que contra el mismo ha producido D. José Salvat y Ortega, mandando al propio tiempo que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, etc. Madrid 19 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Mayo.)

Real orden de 20 de Mayo de 1863.

«Visto el expediente promovido por D. José Arauna, don Lorenzo Enciso y D. Antonio Galvan, vecinos de Mérida, en solicitud de que no se exija la presentacion personal en la capital de la provincia respectiva á los quintos que, renunciando voluntariamente á cuantas excepciones puedan asistirles, prefieren redimir desde luego su suerté por la cantidad que designa la ley:

Visto el art. 110 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que éste se refiere al acto de la entrega personal de los quintos en Caja, y nó á su declaracion definitiva de soldados, como expresa V. S. en su escrito de 5 del actual, toda vez que la talla y reconocimiento prescritos en dicho artículo tienen lugar aun respecto de los mozos declarados definitivamente soldados por acuerdo del Ayuntamiento que no hubiese sido reclamado, mientras por la inversa, cuando existe reclamacion contra dicho acuerdo debe fallar acerca de ella el Con-

sejo provincial, con sujecion á lo dispuesto en los arts. 129, 130 y 131 de la ley:

Considerando que por esta razon, el reconocimiento á que se refiere el art. 110 citado, no está prevenido como necesario para la declaracion de soldados que debe verificarse por los Ayuntamientos y Consejos provinciales en la forma establecida por otros artículos de la ley, sino sólo para el ingreso personal de los soldados en Caja, como garantía concedida al ejército con objeto de que no se admitan personas inútiles para el servicio militar:

Considerando, que segun el art. 93 no es necesario que se presenten en su provincia respectiva los quintos ausentes de ella que no tengan excepcion ó impedimento que alegar, lo cual prueba que para su declaracion de soldados no es indispensable que sean préviamente tallados y reconocidos si voluntariamente renuncian á estos actos, toda vez que esto no impide que despues de verificada dicha declaracion sufran los mismos actos en la Caja de otra provincia, si hubiesen de ingresar personalmente en el ejército:

Considerando que ni á éste ni á persona alguna se irroga perjuicio con admitir la redencion pecuniaria de un mozo que no haya sido tallado ni reconocido, lo cual tampoco se prohíbe por la ley;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la instancia de los recurrentes, y declarar que pueden los quintos ausentes de su provincia comparecer por medio de personas que les representen ante el Ayuntamiento y Consejo provincial respectivos en los dias señalados al efecto, y exponer que nada tienen que alegar para eximirse del servicio, á fin de que, recayendo en su consecuencia la declaracion de soldados, presenten al citado Consejo la carta de pago que acredite la entrega de la cantidad exigida por la ley para la redencion del servicio militar.»

De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general en lo sucesivo.

Dios, etc. Madrid 20 de Mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 23 de Mayo.)

Real órden de 29 de Mayo de 1863.

«Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Fuente-Tojar, en solicitud de que se oiga á su citado hijo la excepcion á que se refiere el párrafo primero del art. 76

Juan Félix Calvo

de la Ley vigente de Reemplazos, en atencion á que no pudo alegarla en el acto de la declaracion de soldados, por hallarse sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla; la expresada seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo Juan Félix Calvo, no manifestó tener causa alguna de excepcion:

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá exponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar:

Considerando que, con arreglo al art. 134 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oír las excepciones que se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe:

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para exponer las excepciones es á seguida de ser medido el mozo, y segun aclaracion hecha en Real orden de 31 de Diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesion:

Considerando que no es obstáculo que Juan Félix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo exponer la excepcion:

Considerando que terminada la declaracion de soldados sin alegar la excepcion, el tiempo hábil que se quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento y medido Juan Félix Calvo sin exponer excepcion alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues:

Considerando que en este expediente no se trata de si los padres tienen derecho de exponer las causas que tuvieren de excepcion, puesto que no negándoselo la ley, es indudable que lo tienen;

La seccion opina que debe desestimarse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupe de Fuente-Tojar.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y mandar que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M., etc. Madrid 29 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de Junio.)

Real orden de 30 de Mayo de 1863.

«Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 12 de Marzo último, consultando la resolucion del caso en que manifestó hallarse el pueblo de Padul, donde entre todos los Concejales del Ayuntamiento actual y los que existen de los anteriores hasta el año de 1824, así como entre los mayores contribuyentes, solo habia uno de estos que no fuese pariente de los mozos sujetos al reemplazo dentro del grado á que se refiere la circular de 13 de Setiembre de 1862:

Vista la comunicacion de V. S., fecha 13 del mes próximo pasado, y la copia adjunta á la misma del oficio que á consecuencia de la Real orden expedida por esta Secretaria en 18 de Marzo último, le dirigió el Alcalde del mencionado pueblo manifestando que no todos los Concejales y mayores contribuyentes del mismo son parientes de los quintos en cuarto grado civil, y que si antes dijo otra cosa, fué por habersele prevenido que aquellos no debian ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad:

Considerando que algunos otros Gobernadores de provincia han dirigido á este Ministerio consultas análogas nacidas de la mala inteligencia de la circular citada;

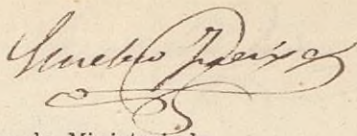
La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S. y á los demás Gobernadores, para que lo comuniquen á los Consejos y Ayuntamientos de sus respectivas provincias, que el parentesco á que se refiere la expresada disposicion es el de cuarto grado civil, comprensivo de muchas menos personas que el canónico, hasta el cual se extiende la prohibicion del matrimonio sin previa dispensa de la Iglesia.»

De Real orden, etc. Madrid 30 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de Junio.)

Real orden de 29 de Mayo de 1863.

Excmo. Sr.: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del ministerio de la Gobernacion, fecha 4 de Febrero de 1862, en el que con motivo de la resolucion dictada por este Ministerio en 2 de Junio de 1860 con respecto á Miguel Urraca y Bravo y Aniceto de Gracia, alias Costa, quienes despues de haber ingresado en el ejército como voluntarios de menos edad y obtenido sus licencias por cumplidos, fueron incluidos como quintos y declarados soldados por el cupo de Zaragoza en el



reemplazo de 1857, se significa por el expresado Ministerio la conveniencia de que se adopten las reglas que enumera con el objeto de precisar el tiempo que deban servir en el ejército los individuos que sientan plaza antes de la edad fijada por la Ley de Quintas vigente.

Enterada S. M., teniendo presente lo informado respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 5 de Febrero último, y deseando conciliar en lo posible los intereses del Estado con los del ejército se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los mozos que hubiesen sentado plaza de soldados de menor edad cuando ya estaba en vigor la Ley de Reemplazos de 26 de Enero de 1856 y les tocara la suerte de soldado, deberán cumplir ocho años en las filas, pero abonándoseles tan sólo el tiempo servido despues de cumplir los 16 años de edad.

2.^a Que á los que hubiesen sentado plaza en igual concepto antes de la publicacion de la expresada ley, y que por lo mismo no tienen consignado en su artículo 2.^o como los del caso anterior el derecho á igual abono de tiempo, se les acreditará, dado caso de tocarles la suerte de soldado, el que hubiesen servido despues de cumplidos los indicados 16 años.

3.^a Que todos los individuos que hallándose en la precitada edad de 16 años hayan sido ó sean admitidos como voluntarios con arreglo á lo determinado en la disposicion 1.^a de la Real orden circular de 24 de Setiembre de 1861, se entenderá que deben servir ocho años.

4.^a Que cuando en virtud del caso excepcional á que se contrae la regla 2.^a de la Real orden circular de 15 de Marzo de 1861 se admitan como educandos á menores de edad, se verifique esta admision con la condicion precisa de que al cumplir la de 16 años han de comprometerse á servir ocho más en las filas del ejército.

5.^a y última. Que en las licencias absolutas de los voluntarios se exprese con la mayor claridad esta circunstancia de voluntario, la edad en que se encontraban al sentar plaza, el tiempo por qué lo hicieron, y la causa y fecha de su licencia-
miento.»

De Real orden, etc. Madrid 29 de Mayo de 1863.—Concha.—
Señor.....

(Gaceta del 30 de Junio.)

Real orden de 10 de Junio de 1863.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Lorenzo, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Alarilla,

en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Guadalajara le declaró soldado, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el reemplazo de 1860 correspondieron dos hombres de cupo al pueblo de Alarilla, provincia de Guadalajara, y para cubrirlo fueron declarados soldados por el Ayuntamiento Laureano García y Pedro Lopez, números 5 y 6 de primera edad, de los cuales el primero reclamó para ante el Consejo la medicion de Francisco Lorenzo, núm. 3, que habia sido declarado corto por la Municipalidad, y el segundo á Leandro Escribano, núm. 4. á quien tambien habia exceptuado la misma Corporacion como hijo de viuda pobre.

Al verificarse la entrega en Caja fué declarado inútil el Laureano García, por lo cual nada expuso respecto á la medicion del Francisco Lorenzo; y habiendo el Consejo declarado soldado al Leandro Escribano, quedó cubierto el cupo con éste y el citado Pedro Lopez, ó sea con los números 4 y 6 de primera edad.

Así las cosas, por Real órden de 21 de Mayo de 1862, y despues de seguido el expediente de recurso al Gobierno, se revocó, de conformidad con el dictámen de esta seccion, el fallo del Consejo provincial relativo á Escribano; y llamado á ingresar en Caja para cubrir esta baja el suplente Pedro Abad, número 3 de segunda edad, reclamó fuese medido ante el Consejo el Francisco Lorenzo, á lo cual accedió esta Corporacion á pesar de las protestas de este mozo, fundándose en que la medicion del mismo no se habia practicado ante ella por causas ajenas á la voluntad del que á la sazón usaba la reclamacion que en tiempo oportuno se interpuso por otro interesado.

Por tanto pues, y habiendo dado la talla de la ley el Francisco Lorenzo, fué entregado en Caja, y acude en queja apoyándose en que su medicion se ha verificado dos años despues de terminada dicha quinta, y en virtud de reclamacion de un mozo que no la interpuso oportunamente.

Despréndese, Excmo. Sr., de estos antecedentes, que el mozo Francisco Lorenzo fué reclamado con arreglo al art. 100 de la ley para nueva medicion ante el Consejo tan solamente por Laureano García, quien habiendo sido declarado *inútil* en la capital no siguió la reclamacion que tenia interpuesta contra aquel mozo; por manera que esta reclamacion puede decirse desistida, como apelacion desierta.

Para que ésta pudiese aprovechar á Pedro Abad seria necesario, ó que éste hubiese tambien expresado ante el Alcalde por escrito ó de palabra antes de salir los quintos para la capital, su intencion de reclamar contra la medicion de Francisco Lorenzo, ó que segun la ley pudiera un mozo hacer suya y sostener la reclamacion que no sostuviera el que la interpuso.

No ha sucedido lo primero: Pedro Abad nada dijo respecto á

Francisco Lorenzo

la talla de Francisco Lorenzo antes de salir los quintos para la capital; y lo segundo no puede tener lugar con arreglo á los artículos 100 y 101, de los cuales se deduce que sólo puede sostener la reclamacion el que la interpuso, y así lo opinó esta seccion en union con la de Guerra en informe de 16 de Junio de 1857 acerca de una consulta de la Diputacion provincial de Cuenca.

Uno de los fundamentos que las secciones tuvieron para opinar que no puede sostenerse una reclamacion por mozo distinto del que la interpuso, fué justamente el haber previsto la posibilidad de que llegase un caso como el actual, en que se llamase para ser medido en la capital de provincia despues de trascurrido mucho tiempo, un mozo que hubiese sido declarado corto de talla por el Ayuntamiento, y que hubiera podido crecer en el período intermedio entre una y otra medicion, como es muy de creer haya sucedido á Francisco Lorenzo, tallado el 1.º de Enero de 1860 ante el Ayuntamiento, y en 25 de Junio de 1862 ante el Consejo provincial.

Por cuanto aquí queda expuesto, y por las consideraciones consignadas en el informe que se ha citado, y que la seccion dá aquí por reproducidas opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Lorenzo, y quedar ésta sin cubrir, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden, etc. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 17 de Junio.)

Real orden de 11 de Junio de 1863.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Magin Figueras en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia (Tarragona), declaró soldado á su hijo del mismo nombre, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Llorens de Panadés:

Vistos los artículos 80, 81, 100 y 134 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que, si bien es cierto que el expresado mozo expuso en tiempo oportuno la excepcion de hijo de padre impedido y pobre, tambien lo es que declarado soldado por el Ayuntamiento, no reclamó ni manifestó su intencion de recla-

mar contra este fallo, segun consta por el informe de dicha Corporacion:

Considerando que no se ha practicado justificacion ni existe documento que destruya lo manifestado por el Ayuntamiento en su informe:

Considerando que el hecho de que el Presidente del Ayuntamiento expresase el derecho que tenian los mozos para reclamar á la Superioridad, indica que dicha Autoridad cumplió con el deber de hacer esta advertencia, pero nó que Magin Figueras llenase las prescripciones del art. 100 de la ley:

Considerando que tampoco es indicio de haber reclamado ó manifestado su intencion de reclamar el que el Consejo provincial oyese y fallase la excepcion del expresado mozo, pues que pudo hacerlo en el sentido equivocado de que la advertencia del Alcalde se entiende reclamacion de los interesados, segun sostuvo ese Gobierno de provincia en su escrito de 10 de Noviembre último:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Magin Figueras y Romeu, desestimando en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el padre del referido mozo.

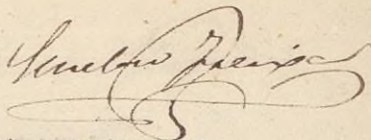
Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos; declarar que las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos en asuntos de quintas deben hacerse del modo que previene el art. 100 de la ley citada, expresándose terminantemente por escrito ó de palabra la intencion de reclamar, y recogiendo los reclamantes la certificacion á que se refiere el art. 101 de la misma ley; y finalmente, que V. S. encargue á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el más exacto cumplimiento de las prescripciones del artículo últimamente citado, así como á los Ayuntamientos el que adviertan oportunamente á los mozos interesados que no serán admisibles sus reclamaciones si no las interponen en el tiempo y forma prevenidos en el repetido art. 100.»

De Real orden, etc. Madrid 11 de Junio de 1863.

(Gaceta del 18.)

Real orden de 12 de Junio de 1863.

Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Leonor Blanquer, madre de Casto Montiel, quinto del remplazo del año último por el cupo de Callosa de Ensarriá, en reclamacion



del acuerdo del Consejo provincial de Alicante, por el que fué declarado soldado su referido hijo, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Vistos el párrafo segundo del art. 76, y las reglas 6.^a y 7.^a del art. 77 de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Leonor Blanquer en nombre de su hijo Casto Montiel expuso, en el acto de la declaracion de soldado, la excepcion de hijo único de viuda pobre, no consta que en aquella fecha la estuviese manteniendo:

Considerando que la justificacion en que Leonor Blanquer ha probado que su hijo la mantenía se refiere á época anterior á la del reemplazo:

Considerando que, con arreglo á la disposicion 7.^a del artículo 77 de la ley, las circunstancias para el goce de una excepcion se han de referir precisamente á la época en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que siendo una de las circunstancias para obtener la excepcion el que el hijo mantenga á la madre con el producto de su trabajo, precisamente deberá verificarlo en la expresada época del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que Casto Montiel se hallaba en presidio en la época en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y por lo tanto imposibilitado de atender á la subsistencia de su madre con el producto de su trabajo:

Considerando que, áun cediendo el producto de sus bienes á la madre, no se halla con las condiciones de la ley, puesto que la regla sexta del art. 77 expresa que se entiende que un hijo mantiene á su madre cuando la entrega el todo ó parte del producto de su trabajo;

La seccion opina que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Alicante, que declaró soldado á Casto Montiel, quinto por el cupo de Callosa de Ensarriá.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden, etc. Madrid 12 de Junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 5 de Julio.)

Real orden de 13 de Junio de 1863.

Pasadas á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Zamora y Búrgos en 30 y 31 de Mayo último, consultando la resolucion del caso en que los individuos del Ayuntamiento de un pueblo

y los que formaron parte de la misma Corporacion en años anteriores, así como los mayores contribuyentes se hallen incapacitados de tomar parte en el acto del llamamiento y declaracion de soldados á causa de su parentesco con los mozos sujetos á quintas, la expresada seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vista la Real órden de 13 de Setiembre de 1862:

Considerando que en algunas localidades no hay términos hábiles para llevar á efecto lo dispuesto en la Real órden de 13 de Setiembre de 1862:

Considerando que la expresada Real órden, al disponer que los mayores contribuyentes sustituyesen á los Concejales parientes dentro del cuarto grado civil de los mozos interesados en el reemplazo, lo hizo en la persuasion de que entre ellos existiria suficiente número de individuos que no tuviesen este parentesco:

Considerando que es preferible el recorrer todas las escalas de contribuyentes antes que autorizar que los parientes de los mozos intervengan en los actos de declaracion de soldados:

Considerando que si aún recorridas todas las escalas de contribuyentes no se encuentra suficiente número de individuos que no sean parientes, no hay más medio que designar á los que lo sean en grado más lejano:

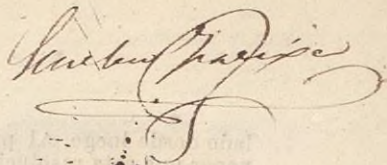
La seccion opina que deben aprobarse los acuerdos del Gobernador de Búrgos y Consejo provincial de Zamora, estableciéndose como regla general para lo sucesivo:

Primero. Que en los pueblos en que no exista suficiente número de mayores contribuyentes para sustituir en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes á los Concejales parientes de los mozos, se recorran las demás escalas de contribuyentes, descendiendo de mayor á menor;

Y segundo. Que si aún así no se encuentra suficiente número, se prefiera á los parientes más lejanos, y en los de igual grado los que paguen mayor cuota.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; recordándole con este motivo lo dispuesto acerca de la computacion de los grados de parentesco en circular de 30 del mes último, aclaratoria de la de 13 de Setiembre anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 1.º de Julio.)

**Real orden de 30 de Junio de 1863.**

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Ayuntamiento de Martos, relativa al caso de haber sido comprendido dos veces el mozo José Infantes Cámara en el alistamiento y sorteo verificados en dicha villa para el último reemplazo, de cuyas resultas obtuvo en la primera extraccion de su suerte el núm. 73 y en la segunda el 65:

Vistos los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que por los datos que existen en el expediente no aparece que haya habido mala fé al verificarse la duplicacion de nombre indicada:

Considerando que aun cuando no exista malicia se favoreceria á José Infantes Cámara si se le adjudicase el núm. 73, cuando no se sabe con certeza el que debe corresponderle, pudiendo de este modo irrogarse un perjuicio, tal vez indebido, á los mozos que obtuvieron los números desde el 66 al 72, ambos inclusive:

Considerando que si el nombre de José Infantes Cámara hubiera sido incluido una sola vez en el alistamiento seria fácil que no hubiese salido hasta que lo verificó con el núm. 65:

Considerando que de todos modos es dudosa la suerte que debiera corresponderle, y que el único medio de subsanar este defecto es proceder á un sorteo con dicho mozo y los dos números que ha obtenido, señalándole el que le corresponda en este sorteo y quedando el otro número como si no hubiera jugado:

Considerando que tal fué la resolucion adoptada por este Ministerio en Real orden de 31 de Marzo último, de acuerdo con el dictámen emitido en 6 de Febrero anterior por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado respecto de un expediente análogo relativo á Manuel Herrero Moreno, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Velez-Málaga:

Considerando que esta resolucion parece en el presente caso la más ajustada al espíritu de la Ley vigente de Reemplazos, que reconoce el principio absoluto de la suerte como base cardinal de sus disposiciones en lo tocante al acto del sorteo;

S. M., oido el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se practique un sorteo supletorio entre el referido José Infantes Cámara y los dos números que le correspondieron; observando iguales trámites aunque en razon inversa, que cuando dos mozos han obtenido un mismo número, adjudicándole el que la suerte le designe en este acto, y quedando el otro número anu-

lado desde luego. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, etc Madrid 30 de Junio de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 10 de Julio.)

Real orden de 16 de Julio de 1863.

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Agustin Vila y Manuel Fernandez, vecinos de Lavadores, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Pontevedra declaró excluido del servicio de las armas á Manuel Juan Bastos, quinto del reemplazo de 1862 por el cuyo de dicho pueblo, las expresadas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Manuel Juan Bastos, núm. 80 del sorteo celebrado para 1862 en Santa Cristina de Lavadores, provincia de Pontevedra, expuso en el acto de la declaracion de soldados padecer del pecho y faltarle la segunda y tercera falanje del dedo índice de la mano derecha; pidió ser reconocido, y lo fué solamente respecto á la enfermedad del pecho por dos facultativos que dijeron no observar síntoma alguno que revelase el padecimiento alegado, conceptuándole por lo tanto útil, y el Ayuntamiento le declaró soldado, protestando el interesado para ante el Consejo provincial.

Reconocido por dos profesores ante la comision receptora, le declararon inútil como comprendido en el núm. 106, orden 9.º, clase 1.ª del Reglamento de exenciones físicas por falta de las falanjes indicadas. Pero reclamado por los interesados para nuevo reconocimiento ante el Consejo provincial, manifestaron otros dos profesores que le reconocieron, que si bien científicamente considerado el dedo, careciendo de las dos falanges que le faltan, queda sin uso, y por consiguiente inútil este individuo, ateniéndose al contexto literal de la Real orden de 30 de Enero de 1862, que previene no sea causa de inutilidad la mutilacion de las dos últimas falanjes de los índices, no pueden menos de declararlo útil.

El Consejo, considerando que el defecto se halla comprendido en el citado art. 106, conforme con el dictámen de los Facultativos de la Caja lo declaró excluido, en queja de cuyo fallo acuden Manuel Fernandez y Agustin Vila solicitando se revoque, y manifestando que, é el Consejo no ha tenido presente

Quien sabe

la Real orden citada, ó ha aplicado por equivocación al caso actual la de 24 de Marzo del mismo año 1862.

Las secciones, Excmo. Sr., encuentran muy fundado el recurso de Manuel Fernandez y Agustin Vila; pues segun el contenido de la Real orden de 30 de Enero de 1862, y nueva redaccion que por ella se dió al núm. 110, orden 9.º, clase 1.ª del Cuadro de exenciones, Manuel Juan Bastos no puede ser considerado *inútil* para el servicio de las armas, por más que le falten las dos últimas falanjes del dedo índice de la mano derecha.

Por tanto, pues, las secciones, teniendo presente lo que dispone la Real orden citada, opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y mandarse que Manuel Juan Bastos vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule y publique como aclaratoria de la citada de 30 de Enero de 1862, de Real orden, etc. Madrid 16 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 22 de Julio.)

Real orden de 20 de Julio de 1863.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando ante los Ayuntamientos se suscite duda acerca de la talla de un mozo, cuiden dichas Corporaciones de que se expida y una al expediente la oportuna certificacion del tallador ó talladores que practiquen la medicion, expresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos que acrediten en todo tiempo su personalidad.

Y 2.º Que respecto á los mozos que sean tallados en la Caja ó ante el Consejo de la respectiva provincia, se expida y una siempre á su expediente la indicada certificacion, en que además de la talla de cada mozo se exprese el grado militar de los talladores, el cuerpo en que sirvan, su situacion, residencia y pueblo de su naturaleza, á fin de que conste quiénes practican la medicion de cada mozo, y pueda en su caso exigirseles la responsabilidad á que hubiere lugar segun la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid 20 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 23 de Julio.)

Real decreto de 21 de Julio de 1863.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que, reuniendo todos los datos y antecedentes necesarios, forme un proyecto de reforma de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 2.º Compondrán esta comision las personas siguientes: don Pedro Gomez de la Serna y D. José María Huet, Senadores del Reino; D. José Ignacio Echevarría, Mariscal de Campo; don Antonio Andía y Abela, Oficial del ministerio de la Guerra; don José Ferrari, Oficial del ministerio de la Gobernacion, y don Blas Diaz de Mendivil, Consejero provincial de Madrid, que desempeñará las funciones de Secretario.—Dado en San Ildefonso á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 29 de Julio.)

Real orden de 30 de Julio de 1863.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del ministerio de la Gobernacion, fecha 4 de Febrero de 1862, en el que, con motivo de la resolucion dictada por este Ministerio en 2 de Junio de 1860 con respecto á Miguel Urraca y Bravo y Aniceto de Gracia, alias Costa, quienes, despues de haber ingresado en el ejército como voluntarios de menos edad y obtenido sus licencias por cumplidos, fueron incluidos como quintos y declarados soldados por el cupo de Zaragoza en el reemplazo de 1857, se significa por el expresado Ministerio la conveniencia de que se adopten las reglas que enumera, con el objeto de precisar el tiempo que deban servir en el ejército los individuos que sientan plaza antes de la edad fijada por la Ley de Quintas vigente.

Enterada S. M., teniendo presente lo informado respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 5 de Febrero último, y deseando conciliar en lo posible los intereses del Estado con los del ejército, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Todos los mozos que hubiesen sentado plaza de soldados de menor edad cuando ya estaba en vigor la Ley de Reemplazos de 26 de Enero de 1856 y les tocara la suerte de

soldados, deberán cumplir ocho años en las filas, pero abonándoseles tan sólo el tiempo servido despues de cumplir los 16 años de edad.

Segunda. Que á los que hubiesen sentado plaza en igual concepto antes de la publicacion de la expresada ley, y que por lo mismo no tienen consignado en su art. 2.º, como los del caso anterior, el derecho á igual abono de tiempo, se les acreditará, dado caso de tocarles la suerte de soldados, el que hubieren servido despues de cumplidos los indicados 16 años.

Tercera. Que todos los individuos que hallándose en la precitada edad de 16 años hayan sido ó sean admitidos como soldados voluntarios con arreglo á lo determinado en la disposicion primera de la Real órden circular de 24 de Setiembre de 1861, se entenderá que deben servir ocho años.

Cuarta. Que cuando en virtud del caso especial á que se contrae la regla segunda de la Real órden circular de 15 de Marzo de 1861, se admitan como educandos á menores de edad, se verifique esta admision con la condicion precisa de que al cumplir la de 16 años han de comprometerse á servir ocho más en las filas del ejército.

Quinta y última. Que en las licencias absolutas de los voluntarios, se exprese con la mayor claridad esta circunstancia de voluntario; la edad en que se encontraba al sentar plaza; el tiempo por qué lo hicieron, y la causa y fecha de su licenciamiento.»

De órden de S. M. lo traslado á V. S., etc.—Madrid 30 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de Agosto.)

Real órden de 31 de Julio de 1863.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito del ministerio de la Gobernacion del Reino, fecha 24 de Abril último, en que acompaña copia de las contestaciones habidas entre los Gobernadores civil y militar de la provincia de Cáceres, con motivo de haberse negado el segundo á recibir en Caja los quintos pendientes de observacion. Enterada S. M. y teniendo presente lo manifestado respecto al particular por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, en su informe de 3 del actual, con el cual se ha conformado, se ha servido resolver por resolucion de 14 del actual lo siguiente:

1.º Que los quintos que se hallen pendientes de observacion, no sean admitidos en Caja como soldados recibidos por cuenta del cupo de provincia, sino interinamente como quintos

en observacion facultativa, no figurando en los estados de la citada Caja más que en este último concepto.

2.º Que consecuente con lo establecido para los de observacion en los hospitales civiles y militares, los gastos que ocasionen en las Cajas deberán ser satisfechos por el presupuesto de Guerra si el quinto fuese declarado útil y consiguientemente soldado, teniendo entrada definitiva en Caja por cuenta del cupo de la provincia.

3.º Que los que terminado el plazo de observacion se les declarase inútiles y por consiguiente excluidos del servicio de las armas, serán los gastos que hayan causado por cuenta de las Corporaciones Municipales.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Julio de 1863.—Concha.—Señor....

Real orden de 1.º de Agosto de 1863.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Bonifacio Montas y Blanco, quinto del último reemplazo por el cupo de Oviedo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia le declaró soldado, la expresada seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado el expediente en que D. Bonifacio Montas y Blanco, quinto en la de 1863 por el cupo de Oviedo, reclama contra el fallo en que el Consejo provincial le declaró soldado, de conformidad con el parecer de los Facultativos que ante la Corporacion le reconocieron despues de haber sido declarado inútil por los de la Caja.

Como V. E. podrá observar por los antecedentes que este expediente forman, no se funda el reconocido D. Bonifacio Montas en su mayor ó menor aptitud para el servicio, pues desde luego comprende el mismo interesado que ni los artículos 132 y 136 de la Ley de Reemplazos vigente, ni la Real orden de 4 de Mayo de 1860, permiten laalzada al Gobierno contra los fallos que los Consejos dictan en esta materia cuando son conformes con el parecer de la mayoría de los Facultativos que ante las citadas Corporaciones han verificado el reconocimiento.

Impugna D. Bonifacio Montas el fallo del Consejo en el concepto de ilegal, pues á juicio del reclamante no pudo sujetarse á ser reconocido ante el Consejo de provincia despues de haber sido declarado inútil en la Caja, sin más protesta que la del Consejero nombrado para presenciar la entrega: en resúmen, D. Bonifacio Montas niega que el Consejero nombrado

Manuel Pardo

con sujecion al art. 109 pueda reclamar, con arreglo al art. 110, que un mozo sea reconocido ante el Consejo.

Basta, Excmo. Sr., leer este último citado artículo para conocer lo infundado que es el recurso que motiva este informe, siendo esto más reparable por la especial circunstancia de que el padre del interesado, como individuo del Consejo, ha ejercitado en varias ocasiones el mismo derecho que el quinto Montas niega al Consejero D. Eduardo Castaño.

Dice el art. 110: «El quinto será admitido en Caja ó desechado, según lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los Facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputación provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 14.»

En plural habla esta disposición cuando da á los comisionados el derecho de reclamar un nuevo reconocimiento ante la Diputación (hoy el Consejo), por no conformarse con el resultado del verificado en la Caja; y es indudable para la sección, que si sólo se refiriese á los comisionados de los Ayuntamientos, hablaría en singular, porque una sola persona es la que comisiona la Municipalidad; y uno sólo por consiguiente el comisionado de ella que asiste á la entrega en Caja del cupo de cada pueblo.

Además, Excmo. Sr., la ley ha querido que haya una nueva instancia siempre que hay duda sobre la talla ó aptitud de un quinto, ó no estén conformes los que pueden tener interés en el reemplazo, y por eso, si los peritos están discordes en su dictámen, ó si no se conforman, el Consejero nombrado para presenciar la entrega, el Oficial comandante, el comisionado del Ayuntamiento ó alguno de los interesados, concede la facultad de reclamar un nuevo reconocimiento, al primero porque representa al Consejo provincial interesado en que la ley se cumpla; al segundo, porque representa el interés del ejército; al tercero, porque representa el del Municipio, y á los demás porque representan su interés propio.

Pero si á pesar de lo expuesto pudiese haber duda de que en la palabra *comisionados* se hallan comprendidos, además del del Ayuntamiento, el Consejero nombrado para presenciar la entrega y el Oficial comandante de la Caja, la sección encuentra nuevo fundamento á su opinion en el art. 133 de la citada ley, pues ó hay que conceder que ésta considera como comisionados al Consejero y al Oficial comandante, ó es necesario sostener que el ingreso de cada quinto en Caja, se acuerda por la reunion de todos ó muchos de los comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia: de otra manera, tampoco se concibe que el art. 133 use en plural la palabra *comisionados*.

Por todas estas consideraciones, la seccion opina, que al usar de ella el art. 110, comprende tambien al Consejero nombrado para presenciar la entrega en Caja; en su consecuencia, cuando este no está conforme con el resultado de la talla ó del reconocimiento verificado en Caja, procede se dé cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma establecida en el capítulo 14, como lo ha practicado el de Oviedo, y que debe desestimarse el recurso de D. Bonifacio Montas y Blanco.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos,

De Real órden, etc. Madrid 1.º de Agosto de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 10 de Agosto.)

Real órden de 11 de Agosto de 1863.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Castilla la Vieja, fecha 14 de Junio último, consultando la oportuna resolucion respecto al adjunto expediente promovido por Ignacio Santiago Perez, cabo primero retirado en San Cebrian de Castro, provincia de Zamora, en solicitud de que se le abonen los 2,000 rs. que establece el artículo 4.º de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, mediante á que aun cuando ingresó en el servicio de las armas como voluntario en 7 de Febrero de 1859, fué declarado soldado en el reemplazo de 1860 por el cupo de Zamora.

Enterada S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular en 28 de Julio próximo pasado, y con presencia de una consulta que sobre el propio caso en general elevó á este Ministerio el Director general de Infanteria en 16 del mismo mes de Junio, se ha dignado resolver que el referido Ignacio Santiago tiene derecho á la enunciada gratificacion de 2,000 rs., puesto que los individuos que habiendo sentado plaza voluntariamente en el ejército, les alcanza en las quintas la suerte de soldados, entran desde que esto tiene lugar en las condiciones de los que ingresan en el servicio por efecto de sorteo.»

De Real órden, etc. Madrid 11 de Agosto de 1863.—El Subsecretario interino, Carlos Linares.—Señor.....

(Gaceta del 25 de Agosto.)

Real orden de 17 de Agosto de 1863.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Ontoria Cabrero, padre de Nemesio, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Monterrubio, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Faustino Aragoneses:

Vistos los articulos 80, 81, 82, 100, 101 y 134 de la Ley de Quintas vigente:

Vista la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1858:

Considerando que, segun consta por el acta de la sesion celebrada en 30 de Marzo de 1862 en la villa de Monterrubio, despues de haber sido medido y resultado con la talla legal el ultimo de dichos mozos se le preguntó si tenia que alegar alguna cosa para eximirse del servicio militar, á lo cual sólo contestó que padecia humores y tenia un bulto en la cadera izquierda:

Considerando que, declarado pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su inutilidad, se le concedió de término para formarle hasta el dia 12 de Abril del expresado año; y que en 10 del propio mes le presentó al Ayuntamiento, adicionando á él la prueba de que ayudaba con su trabajo personal á mantener á su única hermana de padre y madre María Aragoneses, menor de 17 años, segun así resulta del informe de dicha Corporacion:

Considerando que, con arreglo al art. 81 de la Ley vigente de Reemplazos, el mozo ú otra persona que le represente debe exponer en seguida de su medicion los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones y los documentos que presenten:

Considerando que sólo para la presentacion de estas justificaciones puede el Ayuntamiento, segun el art. 82 de la ley, conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que finalice y en su consecuencia pueda resolverse el expediente antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital:

Considerando que no habiendo Faustino Aragoneses expuesto en seguida de su medicion, ni mientras duró la sesion en que tuvo lugar el acto de su llamamiento y talla, la excepcion de estar manteniendo á su hermana huérfana y menor de 17 años, dejó trascurrir el término concedido por la ley para alegar válidamente dicha excepcion:

Considerando que por este motivo no se hallaba el Ayuntamiento autorizado para admitirla, ni pudo hacer uso de la

facultad que le confiere el art. 82 citado para conceder un término, á fin de que se justifiquen las excepciones expuestas en seguida de la medicion:

Considerando que declarado soldado por el Ayuntamiento el mozo de que se trata, no reclamó de este acuerdo en el tiempo y forma que previene el art. 100 de la ley; pues ni en el expediente de la declaracion de soldados consta que lo hiciera, ni en el oficio dirigido á V. S. en 27 de Noviembre último por el Alcalde de Monterrubio se dice que expresára á éste su intencion de reclamar, sino sólo que la *manifestó verbalmente en la Secretaría del Ayuntamiento dias antes de su primera salida para esa ciudad.*

Considerando que, no habiendo expresado al Alcalde su intencion de reclamar, no pudo éste cumplir lo dispuesto en el artículo 101 de la ley haciendo constar la reclamacion en el expediente de la declaracion de soldados, dando conocimiento de ella á los otros mozos interesados, y entregando al reclamante la competente certificacion de haberla propuesto:

Considerando que, segun el art. 131 citado, no debió el Consejo de esa provincia admitir una reclamacion que no fué interpuesta en el tiempo y forma que la ley prescribe:

Considerando que segun expresa la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de Junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito:

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárselos de cuantas reclamaciones se promuevan, y dificultando el acierto en la resolucion de los expedientes de esta clase;

S. M., oido el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar quede subsistente el del Ayuntamiento de Monterrubio, por el que fué declarado soldado el referido Faustino Aragoneses, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general, juntamente con las prevenciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán tambien de la falta de

Manuel Quintanilla

cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la Ley vigente de Reemplazos; sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.^a Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100 de la citada ley, cuidarán de recoger en todo caso la certificación que expresa el art. 101, y la presentarán en su día al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3.^a La certificación á que se refiere el art. 106 de la misma ley, contendrá copia literal de todas las diligencias que con arreglo á lo prevenido en el art. 101, se hayan hecho constar en el expediente de la declaracion de soldados del pueblo respectivo.

Y 4.^a Cuando no conste en el mismo expediente la reclamacion de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento, ni pueda aquel presentar la certificación á que se refiere el artículo 101 citado, ó en su defecto un acta que acredite haberse la pedido el Alcalde, y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al día señalado para ir los quintos á la capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamacion en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que les concede el art. 135 de la misma, y el de reclamar ante los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios segun vieren convenirles.»

De Real orden, etc. Madrid 17 de Agosto de 1863. — El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 22 de Agosto.)

Real orden de 20 de Agosto de 1863.

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que cursó á este Ministerio con escrito de 6 del actual el Director general de Infantería, promovida por el cabo 1.^o del regimiento de Africa, núm. 7, Silverio Moreno y Martin, en solicitud del abono de los 2,000 reales de que tratan los artículos 4.^o y 5.^o de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, en atencion á que su pase á la Milicia provincial fué á consecuencia de la Real orden de 8 de Marzo de 1862 que no le dejaba la facultad de elegir; S. M. se ha dignado resolver que el recurrente y los demás individuos que por cumplir el tiempo de su empeño en el año de 1863 fueron destinados á los batallones provinciales en virtud de la referida Real orden, tienen dere-

cho á percibir del Estado los 2,000 rs., toda vez que dicho destino fué obligatorio y sin que se les impusiera ni aceptasen ninguna restriccion.»

De Real orden, etc. Madrid 20 de Agosto de 1863.—El Subsecretario interino, Carlos Linares.—Señor....

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

Real orden de 28 de Agosto de 1863.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Pablo Rebollo, quinto del reemplazo de 1861 por el cupo de Sotobañado, en solicitud de que se revoquen los acuerdos por los que el Consejo de esa provincia dispuso que sufriese un nuevo reconocimiento facultativo, y en consecuencia de él declaró soldado al reclamante:

Vistos los artículos 107, 110 y 138 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, segun consta en el expediente, los mozos de Sotobañado y de Villameriel, pueblos asociados en el sorteo de décimas, fueron oportunamente citados para la entrega en Caja, que se habia de verificar el dia 17 de Febrero del citado año:

Considerando que reconocidos algunos quintos y declarados pendientes de presentacion de expediente justificativo ó de observacion, se les concedieron 10 dias de término, señalándose el 28 del mismo mes para el nuevo reconocimiento:

Considerando que presentes á la entrega en Caja, verificada el expresado dia 17 de Febrero, algunos de los que despues reclamaron á Pablo Rebollo y señalaron en dicho acto el 28 del mismo mes para el nuevo reconocimiento de este mozo y de otros, los interesados pudieron acudir á presenciarlo:

Considerando que los que citados para la entrega en Caja en 17 de Febrero no acudieron á este acto, tampoco tenian derecho á quejarse, porque si respondiendo á la citacion hubieran acudido, se habrian enterado de que se señalaba el dia 28 del propio mes para el nuevo reconocimiento de los mozos declarados pendientes:

Considerando que reconocidos estos el dia 28, y declarados inútiles sin reclamacion, la que despues se entabló es inadmisibile:

Considerando que si los facultativos han faltado á sus deberes, será esta causa para exigirles la responsabilidad; pero no para que consentidos los actos en que intervinieron vuelvan despues á ser reconocidos los mozos declarados definitivamente inútiles;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Go-

bernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia dispuso el nuevo reconocimiento del referido Pablo Rebollo, mandando en su consecuencia que se dé á éste de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, etc. Madrid 28 de Agosto de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

Real orden de 11 de Setiembre de 1863.

«Entrada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por el Consejo de esa provincia respecto de lo que debe hacerse despues que son tallados y reconocidos los mozos confinados en establecimientos penales á quienes corresponda la suerte de soldados:

Vistos el art. 91 de la Ley vigente de Reemplazos y la Real orden circular de 30 de Junio de 1856:

Considerando que reconocido y tallado un mozo ante el Consejo provincial y declarado útil, y en su virtud soldado, cesa toda autoridad de esta Corporacion respecto de aquel mozo:

Considerando que la declaracion de soldado por el expresado Consejo no produciria ningun efecto si no se filiasse al quinto inmediatamente; puesto que en otro caso tendria á su hijo en Caja derecho el ejército á que se le reconociese nuevamente, con arreglo á la Real orden circularada por el ministerio de la Guerra en 9 de Enero de 1862:

Considerando que por más que se deban filiar los confinados en establecimientos penales en el acto de ser declarados soldados, esto no significa que desde dicha época se les cuenta el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño, dado que para ello es necesario su ingreso personal en Caja, el cual no puede verificarse hasta que son licenciados del presidio:

Considerando que el estar dichos mozos filiados no es obstáculo para que hasta ingresar personalmente en Caja se les conceda el carácter de paisanos, y como tales sean juzgados en caso de cometer cualquier delito:

Considerando que mientras permanezcan en algun establecimiento penal no pueden estar sujetos á otra Autoridad que á la del Jefe del mismo, y por tanto no deben estarlo á la militar:

Considerando que para evitar que eludan la responsabili-

dad de servir cuándo sean licenciados del establecimiento penal, es suficiente que se pase nota al Jefe de éste para que al terminar su condena y dárseles la licencia, les entregue á la Autoridad militar en lugar de ponerles en libertad;

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los quintos que se hallen sufriendo condena sean filiados en el momento de ser declarados soldados por el Consejo provincial, si bien no se les contará el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño, hasta que licenciados en el establecimiento penal ingresen personalmente en filas; que mientras permanezcan en el establecimiento estén sólo sujetos á la Autoridad del Jefe del mismo; que si durante su permanencia en él cometen algun delito, sean juzgados por el fuero comun como paisanos; y por último, que para evitar eludan el cumplimiento de su responsabilidad en el servicio de las armas al ser licenciados del establecimiento penal, los Consejos provinciales pasen al Jefe de éste una nota al tiempo de filiar dichos mozos, á fin de que cuando se les expida su licencia por haber cumplido su condena, les entregue á la Autoridad militar en vez de ponerles en libertad. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, etc. Madrid 11 de Setiembre de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

Real orden de 14 de Octubre de 1863.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Rodon y Piñés, quinto del reemplazo de 1862, por el cupo de Valls, en solicitud de indemnizacion del tiempo que sirvió como suplente del quinto por los propios cupo y reemplazo, Rafael Porta y Trilla:

Vistos los artículos 122 y 129 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que el primero de dichos mozos no sirvió como suplente, sino como soldado por suerte propia, á consecuencia de haberse declarado exceptuado del servicio de las armas á otro mozo de número anterior, por acuerdo del Consejo de esa provincia, que se llevó á efecto con arreglo á lo dispuesto en el expresado art. 129, y que fué despues revocado en virtud de Real orden de 12 de Enero último:

Considerando que no habiendo servido José Rodon como suplente, no tiene derecho á la indemnizacion concedida por el art. 122 de la Ley:

M. de la Guerra

S. M. se ha servido desestimar la solicitud del recurrente, y mandar que esta disposición se circule para evitar nuevas reclamaciones de igual naturaleza.»

De Real orden, etc. Madrid 14 de Octubre de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 20 de Octubre.)

Real orden de 31 de Diciembre de 1863.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Julio de 1859, en la cual consulta la interpretacion que debe darse al art. 1.º de la Real orden de 3 de Marzo de 1858 (1), relativa á los honorarios que deben satisfacerse á los Facultativos civiles cuando asisten en sus enfermedades á individuos del ejército. Enterada S. M., teniendo presente que el artículo que motiva la consulta está clara y terminantemente redactado, sin que pueda prestarse á duda ni interpretacion alguna; y considerando la necesidad de evitar en cuanto sea posible al Estado los gastos que no sean absolutamente indispensables; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las clases de tropa enfermos no podrán quedarse en los pueblos de tránsito sino en los casos en

(1) Dicen así sus reglas: 1.ª Que á los Facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los 5 reales por cada una de las visitas que previene la Real orden de 23 de Junio de 1851, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutarán el sueldo de Reglamento.

2.ª Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 reales por cada reconocimiento que previene la Real orden de 23 de Marzo de 1853.

3.ª Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto se haga á cada Profesor civil que, por mandato de la Autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar 60 rs. á cada Facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuese preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.

4.ª y última. Que cuando las Autoridades militares ordenen á los Profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.

que lo hiciese indispensable la gravedad del padecimiento y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil más inmediato.

2.^a Los Médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo, darán parte de su estado cada ocho días al Comandante de armas del pueblo ó canton respectivo; y no habiendo tales Jefes dirigirán el mismo parte al Gobernador militar de la provincia en los días 15 y último de cada mes.

3.^a Los Facultativos expresarán en los referidos partes si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los hospitales militares ó civiles más inmediatos, para continuar en ellos su curacion.

4.^a Los Gobernadores militares ó Comandantes de armas, dispondrán, en vista de los citados partes, las indicadas traslaciones de los enfermos, abonando los gastos las Justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la Guerra, cual se hace para el pago de los honorarios á los Facultativos civiles que asistieren á los mismos enfermos.

5.^a y última. Los Médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de un militar enfermo, cuando éste se halle en disposición de ser trasladado á un hospital, deberán expresar el estado de su enfermedad, y si se encuentra ó nó en el de convalecencia el día de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse con la reclamacion de los honorarios, para que se una al recibo en que se acredite haber sido satisfecho.»

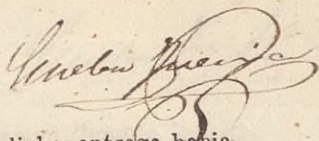
De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1863.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor....

(Gaceta del 18 de Marzo de 1858.)

Real orden de 1.º de Enero de 1864.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la instancia de Bartolomé Ccell y Palmer, que V. S. cursó en carta núm. 2,377 de 11 de Noviembre del año de 1862, en solicitud de que se le devolviesen los 5,000 rs. que entregó para redimir el servicio de su hijo Jaime, fallecido en la Habana; y S. M., conformándose con los informes emitidos por el Auditor de Marina en esta córte, por el Consejo de Redenciones y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver como regla general:

1.º Que cuando se hubiese redimido el servicio de un matriculado que creyéndole vivo hubiera fallecido antes del día en que se verificó la redencion, se devuelva el importe de la can-



tividad entregada por tal concepto, porque dicha entrega habia descansado en un supuesto inexacto, que de ser conocido oportunamente habria hecho innecesaria la redencion:

2.º Que si suplió por igual modo el servicio de un matriculado, éste falleciese despues del dia en que se verificó la redencion, y antes de ser convocado por su turno á campaña, sus herederos perderán todo derecho á la devolucion de la cantidad entregada con tal objeto, en razon á que al redimirse adquirió otros derechos el fallecido de que pudo hacer el uso que tuvo por más conveniente.

En este supuesto, y en vista de lo que va hecho mérito, Su Majestad se ha dignado desestimar la solicitud de Coll, toda vez que su hijo Jaime luego de redimido obtuvo licencia para trasladarse á Barcelona, y de allí lo efectuó á la Habana, donde falleció.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1864.—Mata.—Sr. Capitan general del departamento de Cartagena.

(Gaceta del 6 de Enero.)

Real órden de 4 de Enero de 1864.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del que cursó V. E. en carta núm. 321 de 22 de Febrero de 1862, relativo á la exencion del servicio solicitada por Andrea Diez Parra en favor de su hijo José Rodriguez; y S. M., enterada y oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver queden comprendidos en las disposiciones dadas en Real órden de 17 de Diciembre del año próximo pasado los matriculados que justificando causas de exencion temporal, vengán á cubrir campaña por haberles tocado la suerte de soldado en las quintas para el reemplazo del ejército.

Es asimismo su soberana voluntad, que en este caso, y como adiccion á la ya referida Real órden del 7 de Diciembre, se observe como regla general que en los individuos exentos temporalmente del servicio, cesa la obligacion en que se hallan de venir á él al desaparecer las causas que produjeron la exencion cuando cumplen los 50 años de edad, comprendiéndoles de este modo en la Real órden de 19 de Noviembre de 1858, que aplica igual limitacion á los llamados para el segundo turno de campaña.»

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

4 de Enero de 1864.—Mata.—Sr. Capitan general de Marina de l departamento de Ferrol.

(Gaceta del 6 de Enero.)

Real órden de 12 de Enero y 5 de Febrero de 1864.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 12 de Enero próximo pasado, lo siguiente:

«El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen, lo que sigue:

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Consejo de esa provincia en solicitud de que se deslinden sus atribuciones, desconocidas por la Autoridad militar de la misma en el hecho de resistir la admision en Caja del quinto Juan Perona y Vivó, á quien la expresada Corporacion provincial declaró soldado por el cupo de Hornos en el reemplazo de 1862, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen. Estas secciones han examinado la instancia del Consejo provincial de Jaen y antecedentes unidos á la misma, en que dicha Corporacion solicita se deslinden sus atribuciones; pues en su concepto han sido desconocidas por el Comandante de la Caja y Autoridad militar de la provincia en el hecho de resistir la admision del quinto Juan Perona y Vivó, á quien el Consejo habia declarado soldado por el cupo de Hornos en el reemplazo de 1862.

De los indicados antecedentes resulta:

Que el quinto número 3 por el cupo de Villarodrigo Ramon Campos Lescalvo, fué declarado exento en sesion de 22 de Mayo de dicho año, por resultar inútil del nuevo reconocimiento facultativo practicado con vista del expediente médico-legal que se mandó instruir en sesion de 3 del mismo mes (fólio 2) y que en 5 de Junio siguiente se declaró soldado en reemplazo del Campos al número 5 de la segunda edad, Luis Ogeda Olivar (fólio 3) que ingresó en Caja en el mismo dia (fólio 12 vuelto) sin que se diese de baja á aquel por no tener la nota de *pendiente*, segun expresa la Autoridad militar (fólio 9 vuelto).

En 18 de Julio declaró el Consejo soldado al número 7 de tercera edad (fólio 7) por el cupo de Hornos, Juan Perona y Vivó, como suplente del número 11 Ramon Punzano Lara, declarado exento en 9 de Mayo anterior (fólio 4), pero el Comandante de la Caja se opuso á la admision de Perona, fundándose en que se hallaba completo el cupo de la provincia y se perjudicaria el Estado con el socorro de un quinto que excederia del contingente (fólio 7), negativa que aprobó el Gobernador militar de la provincia (fólio 9) hasta que acordada por el Capitan

Ustedes que fijen

general del distrito la baja del referido Ramon Campos Lescalvo, dispuso que fuese admitido por el cupo de Hornos el expresado Juan Perona y Vivó (fólio 15).

El Consejo de la provincia de Jaen entiende que sus resoluciones en materia de quintas causan estado y no pueden suspenderse, ni dejar sin efecto por la Autoridad militar, ni menos, por el Comandante de la Caja de quintos, que considerándose en absoluta independencia aquella Corporacion, parece no dar á los acuerdos de la misma más valor que el de una simple consulta ó recomendacion, sin efecto alguno en el orden legal y material, mientras no obtengan la sancion y aprobacion del Gobierno militar, por cuyo motivo el expresado Consejo acordó poner en conocimiento de V. E. los hechos referidos para la resolucion que corresponda.

En atencion á estos antecedentes:

Vistos los arts. 14, 78, 108, 109, 110, 129 y 133 de la Ley de Reemplazos vigente:

Vista la regla segunda del art. 9.º del Reglamento de 10 de Febrero de 1855 para las exenciones del servicio militar:

Considerando que segun los arts. 14 y 87 de la ley, cada pueblo es responsable por sí solo de su respectivo cupo y no mancomunadamente del total de la provincia:

Considerando que no aparece razon alguna para que no se hubiese dado de baja á Ramon Campos Lescalvo, quinto por el cupo de Villarodrigo desde que fué declarado exento por el Consejo provincial de Jaen y entregado en reemplazo Luis Ogeda Oliva:

Considerando, que el hallarse cubierto el cupo de la provincia dependia de estar sirviendo á la vez una misma plaza Ramon Campos y su reemplazo Luis Ogeda sin fundamento alguno legal para ello, pues no puede reputarse bastante el que no se le pusiese á Campos la nota de *pendiente*:

Considerando, que de no haber ocurrido que dos individuos sirviesen simultáneamente una misma plaza, ni se hubiera podido alegar como razon para resistir la admission de Juan Perona Vivó por el cupo de Hornos el hallarse completo el de la provincia, ni el perjuicio que pudiera sufrir el Estado con el socorro de un quinto que excederia del contingente:

Considerando, que los comandantes de las Cajas no tienen por la ley más atribuciones que las que establecen los artículos 108, 109 y 110 de la misma, en ninguno de los cuales se consigna que puedan oponerse á los acuerdos de los Consejos provinciales:

Considerando, que segun el art. 129, estas Corporaciones son las competentes para resolver en materia de quintas, y sus acuerdos deben llevarse á efecto desde luego, sin que puedan ser revisados, revocados, ó confirmados sino por el ministerio de la Gobernacion en su caso:

Considerando, que el mismo art. 129 faculta á las Diputaciones provinciales (hoy á los Consejos), para disponer la práctica de las diligencias que crean necesarias al mejor acierto de sus resoluciones, sin señalarles para ello término alguno, si bien les recomienda la brevedad en los trámites, por lo cual los Consejos pueden resolver en cualquiera tiempo que se terminen las diligencias que hubiesen acordado, como lo hizo el de Jaen respecto á Ramon Campos cuando presentó el expediente médico-legal que se le mandó instruir con sujecion á la regla segunda del art. 9.º del Reglamento citado:

Considerando, que como expresa y claramente se dispone en el art. 133 de la ley no podia en ningun caso resistirse la admision de Juan Perona Vivó en la Caja, el cual completaba el contingente de Hornos:

Considerando, que la órden del Capitan general de Granada para que se diese de baja á Ramon Campos quinto por Villarodrigo y se admitiese á Juan Perona por el cupo de Hornos restableció á los casos que motivan este expediente sus condiciones legales:

Las secciones opinan:

Primero. Que el Consejo provincial de Jaen obró dentro del círculo de sus atribuciones, al declarar exceptuado á Ramon Campos, quinto por el cupo de Villarodrigo y pedir su baja, así como al declarar soldado á Juan Perona quinto por el de Hornos, y acordar su ingreso en Caja.

Segundo. Que no debió demorarse la baja de aquel mozo, ni resistirse la admision de éste.

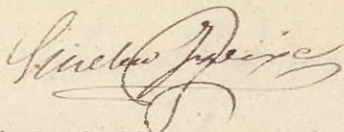
Y tercero. Que debe darse el conveniente traslado de la resolución que recaiga al ministerio de la Guerra para que por éste se dicten las prevenciones conducentes á evitar la repetición de casos análogos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real órden, etc. Madrid 5 de Febrero de 1864.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor.....»

(C. L., t. 91, pág. 98.)

Real órden de 14 de Enero de 1864.

«Visto el expediente instruido con motivo de la consulta dirigida al ministerio de la Guerra en 26 de Junio último, por el Director general de Infantería, sobre el modo de reclamarse por las Autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesitan para acreditar la existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa; la Reina (Q. D. G.), de acuer-



do con lo propuesto por dicho Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los certificados de existencia y defuncion de los mozos que sirven voluntariamente en el ejército y deben cubrir plaza, conforme al art. 2.º de la Ley vigente de Reemplazos, se reclamen en adelante por los Gobernadores de las provincias, ó por los Presidentes de los Consejos provinciales, á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen de guaracion los individuos á quienes dichos documentos se refieran; verificándose lo propio en los que se encuentren en los diferentes ejércitos de Ultramar.

2.º Que únicamente cuando no se tenga conocimiento exacto del destino de dichos voluntarios, se reclamen los expresados documentos de la Direccion general del arma en que sirven.

3.º Que en lo sucesivo los plazos para presentar las certificaciones de existencia de los mozos á que se refieren el artículo 2.º de la ley, y disposicion segunda de la Real órden circular de 6 de Febrero de 1860, sea de un año para los cuerpos existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; de dos años para los que se hallen en las islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y de tres para los residentes en Filipinas y posesiones del globo de Guinea, empezándose á contar estos plazos desde el dia en que concluya la entrega en Caja del cupo señalado á cada provincia.

4.º Que los Alcaldes de los pueblos, bajo su mas estrecha responsabilidad, manifiesten al Consejo provincial, cuando se haga la entrega en Caja de sus respectivos cupos, ó antes si fuese posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convenga, á fin de que los Presidentes de los Consejos provinciales pidan inmediatamente las correspondientes certificaciones.

5.º Que conforme á lo mandado en el art. 129 de la citada ley, cuando deba justificarse por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio de las armas, los Presidentes de los Consejos provinciales reclamen con toda urgencia, de quien corresponda, la oportuna certificacion, con arreglo á lo mandado en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la presente resolucion:

6.º Que se recuerde á los Gobernadores y Consejos de provincia el más exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 8 de Junio de 1858 y 6 de Febrero de 1860 en cuanto se refieren á las noticias que deben facilitarse para reclamar las indicadas certificaciones, así como á la responsabilidad que se les impone en la última de dichas Reales órdenes por las faltas ú omisiones en este servicio.

De Real orden, etc. Madrid 14 de Enero de 1864.—Vaamon-
de.—Sr. Gobernador de la provincia de....
(Gaceta del 26 de Enero.)

Real orden de 30 de Enero de 1864.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 6 de Mayo último consultando si debe eximirse del servicio militar en la quinta de 1863 el mozo del cupo de Santa Elena, Juan Cebrian Prieto, que tenia 25 años cumplidos al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados para la expresada quinta, si bien fué comprendido en el alistamiento de la de 1861, cuando aún no tenia dicha edad»

Vistos los artículos 13, 45 y 87 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el mozo de que se trata fué incluido en el reemplazo de 1861, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13 citado, á pesar de tener la edad de 23 años:

Considerando que al prevenir la ley se excluya del alistamiento á los mozos que pasen de los 25 años, no quiere significar que en cumpliendo esta edad puedan eludir la responsabilidad que les haya alcanzado cuando sortearon con los requisitos de la ley:

Considerando que el art. 45 se refiere sólo á los mozos que pasen de la edad de 25 años cumplidos en 30 de Abril del año del alistamiento:

Considerando que cuando jugaron suerte en la edad prevenida por la ley, su responsabilidad no cesa al cumplir la edad que la misma señala para no ser alistados:

Considerando que no existe contradiccion alguna en el artículo 13 y el 87, pues aquel se limita á expresar las edades en que deben ser sorteados los mozos, y éste se refiere al caso en que no alcanzan á cubrir el cupo los quintos sorteados en el año del reemplazo:

Considerando que el art. 87 expresa que cuando dichos quintos no sean suficientes para cubrir el número de soldados y suplentes, ingresen los de los dos reemplazos anteriores, sin hacer mencion de la edad, la intencion de la ley ha sido que ingresen todos los que no hubiesen sido destinados al servicio, sean cualesquiera los años que tengan:

Considerando que ninguna disposicion excluye del servicio militar á los que al tiempo de la declaracion de soldados sean mayores de la edad de 25 años, pues los artículos 13, 45 y 17 se refieren expresamente á la época del alistamiento, sin que haya algun otro aplicable al presente caso;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Go-

Unidad y Fomento

bernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar soldado al referido Juan Cebrian, mandando en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza, y que se dé de baja al número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien Su Majestad disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, etc. Madrid 30 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Martin Belda.—Sr. Gobernador de la provincia de....
(Gaceta del 11 de Febrero.)

Real orden de 1.º de Febrero de 1864.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Cecilia Alonso en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Isidro Lopez, quinto del último reemplazo por el cupo de esa capital, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la Ley vigente de Reemplazos:

Vistas las Reales órdenes circulares de 11 y 18 de Diciembre de 1861 y 6 de Febrero de 1863:

Considerando que el expresado mozo ha justificado hallarse con las circunstancias necesarias para gozar la excepcion del citado párrafo segundo del art. 76, pues si bien tiene un hermano mayor de 17 años, es religioso profeso del Colegio de Misioneros Jesuitas, y como tal está material y moralmente imposibilitado de atender á la subsistencia de la madre:

Considerando que por esta causa se halla comprendido, si no en la letra, al menos en el espíritu de la regla 1.ª del artículo 77 citado, y en su consecuencia no priva al referido quinto de la cualidad de hijo único en sentido legal;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar exceptuado del servicio militar al referido Isidro Lopez, mandando en su consecuencia, que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S. M. que se circule esta disposicion para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, etc. Madrid 1.º de Febrero de 1864.—El Subsecretario, Martin Belda.—Sr. Gobernador de la provincia de....
(Gaceta del 27 de Febrero.)

Real orden de 8 de Febrero de 1864.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Andrés Perez y Vazquez, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Aranga, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno que tiene un hermano sirviendo en clase de voluntario sin retribucion de enganche:

Vistos el párrafo undécimo del art. 76 y la regla 1.^a del 77 de la Ley vigente de Reemplazos:

Visto el art. 10 de la ley de 1.^o de Marzo de 1862, que modifica dicho párrafo:

Considerando que, segun consta en el expediente, Manuel Perez Vazquez, hermano del expresado quinto, sirve en la Guardia civil como voluntario por el tiempo de ocho años, sin opcion á premio pecuniario:

Considerando que la Guardia civil forma parte del ejército, como lo prueban las circunstancias de que depende del ministerio de la Guerra y se reemplaza de igual modo que los demás cuerpos de aquel.

Considerando que no resulta tenga Silvestre Perez ningun hijo varon mayor de 17 años, además de los citados Andrés y Manuel;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Andrés Perez y Vazquez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á ocupar su plaza el número á quien corresponda.

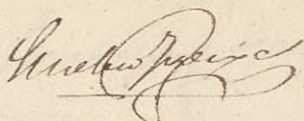
Al mismo tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, etc. Madrid 8 de Febrero de 1864.—El Subsecretario, Martin Belda.—Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta del 28 de Febrero.)

Real orden de 29 de Febrero y 9 de Marzo de 1864.

«Por el ministerio de Marina se trasladó á éste de la Gobernacion en 29 del mes último la Real orden siguiente que con la



misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan General del departamento de Cartagena:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1,282 de 9 de Junio de 1863, en la que con motivo de la comunicacion dirigida por el vice-presidente del Consejo provincial de las islas Baleares al Comandante de Marina de aquel tercio, referente á haber dispuesto por acuerdo de dicha Corporacion se concediese la libertad del servicio á los quintos Pedro Gallart y D. Juan Ros por haber presentado para que los sustituyesen en él, como por cambio de número, á los mozos de la matrícula de mar, Juan Oliver y Juaneda y Miguel Coll y Martorell, cuyas substituciones habia aprobado con arreglo á la Ley de Reemplazos vigente y Real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion en 31 de Octubre de 1862, debiendo estos últimos individuos prestar el servicio en la Armada en la primera convocatoria que se efectuase, traslada V. E. con su dictámen la consulta promovida por el referido Comandante de Marina, relativa á lo que deberá hacer en el caso presente y demás que ocurran en lo sucesivo, respecto á no haberse comunicado por Marina la precitada Real orden. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por las secciones reunidas de Guerra y Marina y de la Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su acordada de 27 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingresen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada en la convocatoria que les toque por su turno, en cuyo caso será obligacion de los sustituidos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cualquiera de los medios que les concede el art. 139 de la citada Ley de Reemplazos, con arreglo á lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observándose en los reemplazos para el Ejército y Milicias provinciales.

2.º Que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujecion á lo prescrito en el art. 74 de la expresada ley, sean llamados á servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entonces no les toque por su turno; pero entendiéndose tambien en este caso que el sustituido debe entrar á ocupar su plaza por sí ó por los medios expresados anteriormente.

Y 3.º Que esta soberana resolusion se traslade al ministerio de la Gobernacion á fin de que por su conducto y por los medios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igualmente en la Armada

para su exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real órden, etc. Madrid 9 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de Marzo.)

Real órden de 10 de Marzo de 1864.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, me dice con fecha 24 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra, en Real órden de 10 del actual, dice al Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con objeto de llevar á cabo lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 26 de Enero último en la parte relativa á las redenciones á metálico fuera del plazo determinado en el art. 152 de la Ley vigente de Reemplazos, y para que, uniformando su práctica se eviten las dudas que pudieran ocurrirse y sepan á qué atenerse tanto los cuerpos, como los individuos á quienes alcance la aplicacion de los beneficios del expresado art. 4.º, la Reina (Q. D. G.) á este fin, y conforme con lo propuesto por el Consejo que V. E. preside, en su acuerdo de 26 de Febrero próximo pasado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª La redencion del servicio por los años de compromiso ó empeño que faltare á los que se hallan sirviendo en las filas es la excepcion de la regla general establecida por el art. 152 de la Ley de Reemplazos, cuya diferencia es importante se haga comprender, porque los que usen de la facultad en el período que este artículo prefija, ejercen el derecho que la ley les confiere, así como fuera de él es potestativo del Gobierno la concesion ó la negativa, reservándose una ú otra, segun la conveniencia del servicio ó las circunstancias especiales que concurran en el que solicite y para que estas puedan ser apreciadas con justicia, los que pretendan esta gracia justificarán debidamente los motivos personales ó de familia que, cambiando ó modificando su anterior situacion, les impulsen con fundadas razones á impetrar la gracia especial de S. M. en instancia cursada por los trámites marcados por las Ordenanzas del Ejército.

2.ª Otorgado el consentimiento de S. M. para la redencion del interesado, obtendrá un traslado de la Real órden que lo determine en el que, por el Jefe del cuerpo, se le dirá al pié de dicho traslado los años y cantidad porque ha de redimirse que deberán ser, tomando la fecha del dia en que se comuniqué al interesado por el cuerpo, de tantos años como años y la frac-

cion de año que en tal día le falten para cumplir su empeño. Si el interesado que consiga la gracia de redimirse fuese enganchado ó reenganchado en posesion de las ventajas otorgadas por la ley de 29 de Noviembre de 1859, se redimirá en la misma forma y por los mismos medios que los demás individuos del ejército, teniendo derecho á percibir de los fondos de redencion y por medio de ajuste que le formará el Consejo conociendo su licenciamiento la parte alicuota del premio que le corresponda al tiempo que hubiera permanecido como tal en las filas; el cuerpo en este día dirá al Consejo el punto donde el interesado, quiere recibir el importe de su liquidacion.

3.^a Provisto el interesado del permiso para redimirse, se presentará él mismo ó por medio de tercera persona en la Caja central de Depósitos, si ha de hacer en la córte la entrega del importe de la redencion, y si en provincia en las sucursales de la misma Caja de Depósitos, donde al hacerse cargo de la cantidad correspondiente á los años porque ha de redimirse, se le expedirá carta de pago á favor del Consejo de redenciones, en la que se consignará además de la cantidad porque se libra, el nombre del interesado, años porque se redime y disposicion que lo autoriza.

4.^a El interesado entonces entregará la carta de pago de que se habla en la base anterior al Jefe del cuerpo en que sirva, el cual en su virtud, y hallándola conforme, facilitará al redimido el correspondiente certificado de libertad ó licencia absoluta, expresando en él ó ella el motivo ú origen de su expedicion.

5.^a Los Jefes del cuerpo remitirán á la gerencia del Consejo de redencion y enganches militares, y en los dias 1.^o y 15 de cada mes, la carta ó cartas de pago de que se trata en las bases anteriores formalizándose en la oficina de mando del cuerpo un registro en que se especifique como garantía de cualquier extravío que pueda sufrir el documento, el nombre del redimido, fecha de la Real órden que autoriza la redencion, años porque se verifica, cantidad porque se ha redimido, Tesorería en que se ha entregado, fecha de la carta de pago y número del diario y registro con que ha sido expedida. El Consejo de redenciones acusará la recepcion al cuerpo por medio de un recibo-resguardo de la carta ó cartas de pago que se remitan en igual forma que lo hace á los Gobernadores civiles por las redenciones ordinarias de una quinta.

6.^a Las redenciones de que se trata tendrán lugar en los ejércitos de Ultramar, en los mismos términos que se establece para el de la Península en las bases 1.^a y 2.^a, con la diferencia de que así el tipo actual como cualquier otro que en lo sucesivo se establezca, será siempre recargado en un 6 por 100 por quebranto de giro.

7.^a Llenados los requisitos establecidos en la base anterior,

se entregará por el interesado en la Caja del cuerpo en que sirva, la cantidad que corresponda á su redencion, facilitándose por el cuerpo un resguardo ó testimonio de haberlo así verificado, y dada cuenta de esta operacion por el Jefe del cuerpo á la Subinspeccion del arma respectiva, el interesado obtendrá cangeada por el testimonio ó resguardo referido, de esta dependencia Superior del arma, la licencia absoluta, que le será expedida por los mismos requisitos expresados en la base 4.^a para los individuos del ejército de la Península.

8.^a El dia último de cada mes los subinspectores de las armas de los ejércitos de Ultramar que tengan en las suyas redimidos de la condicion de que se trata, formarán duplicada relacion de ellos en que se exprese el cuerpo, clase y nombre del redimido, fecha de la Real disposicion que lo autorizó, años por que se redime, y cantidad entregada para efectuar la redencion; deduciendo de ésta el 6 por 100 de recargo por giro que ha de quedar en el cuerpo á beneficio del fondo de entretenimiento general, segun se establece para casos análogos, en la regla décimacuarta de la Real orden de 4 de Mayo de 1863; y disponiéndose al mismo tiempo que el resto, ó sea el importe líquido de la redencion, quede depositado en el cuerpo á responder á los cargos que se remitan por la Caja general de Ultramar.

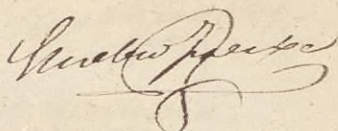
9.^o La duplicada relacion á que se refiere la base anterior, la remitirá el Subinspector, inmediatamente de formada, al Capitan general de la respectiva provincia ultramarina, y esta superior autoridad dirigirá una de ellas al Consejo de redenciones por conducto del Vocal gerente del mismo, remitiendo la otra al Cajero general de Ultramar con orden de abonar su importe total al Consejo, y cargará á cada cuerpo lo que le corresponda.

10. Tan luego como el Consejo reciba de la Caja de Ultramar el importe de las redenciones de que se viene haciendo mérito, dispondrá sea depositado á su orden en la Caja central de depósitos, acompañando las correspondientes facturas en que se exprese el objeto de estas imposiciones.—De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Consejo y efectos correspondientes.

Lo que, por acuerdo del Consejo, tengo el honor de trasladar á V. I. para su conocimiento y observancia en la parte que le pueda corresponder.

Lo que ha dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Huesca 27 de Marzo de 1864.—Bernardo Lozano.»

(Boletín Oficial de Huesca de 28 de Marzo.)



Real orden de 11 y 23 de Marzo de 1864.

«Por el ministerio de Marina se traslada á éste de la Gobernacion en 11 del actual la Real órden siguiente, que con la misma fecha dirigia aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Marina de Cartagena.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1,051, de 11 de Mayo de 1863, consultando si los individuos de la Maestranza eventual de ese arsenal, deben considerarse comprendidos en la Real órden de 31 de Octubre de 1862, expedida por el ministerio de la Gobernacion, que autoriza la sustitucion por cambio de número entre los mozos á quienes corresponda la suerte de soldados y los matriculados de mar que reúnan las condiciones exigidas por la Ley de Reemplazos. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y considerando que los matriculados, así como los individuos de Maestranza, quedan siempre obligados á la responsabilidad de cubrir su propia plaza si les tocara la suerte de soldados, entrando el sustituido á ocupar la que ellos dejan como sustitutos en las filas, con lo que no se irroga perjuicio alguno ni á los interesados ni al ejército, mucho más siendo los individuos de que se trata de la Maestranza eventual: de conformidad con lo opinado por el auditor de Marina en esta córte, Junta consultiva de la Armada y secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acordada de 1.º de Diciembre de 1863, ha tenido á bien resolver que los individuos de la Maestranza eventual en los arsenales se hallan desde luego comprendidos en las disposiciones de la Real órden de 31 de Octubre de 1862, en analogia de lo que la misma expresa acerca de los matriculados de mar, quedando sujetos como estos dichos individuos á las prescripciones de la expedida por este Ministerio en 29 del finado Febrero; y por último, que se dé conocimiento de la presente soberana determinacion al ministerio de la Gobernacion á los efectos que por él se estimen oportunos, circulándola en la Armada para su más exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real órden, etc. Madrid 23 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de 2 de Abril.)

Real orden de 18 de Marzo de 1864.

«El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid, lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Ceruseño Colodron, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de Rueda, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los propios cupo y reemplazo Laureano Lorenzo Martin:

Vistos los arts. 100 y 134 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que el último de dichos mozos expuso en tiempo oportuno estar manteniendo á cuatro hermanos huérfanos, cuya excepcion fué desestimada por el Ayuntamiento, sin que se reclamase contra el fallo en el tiempo y forma prescritos por el citado art. 100 de la ley, segun consta por certificado de la misma Corporacion á pesar de haber hecho leer su Presidente dicho artículo para conocimiento de todos los interesados:

Considerando que por esta sola omision no debió el Consejo provincial oír ninguna reclamacion contra el expresado acuerdo, segun previene el art. 134:

Considerando que esto no obstante, revocó el fallo de la Municipalidad, fundándose en que el comisionado del pueblo y todos los interesados convinieron ante el mismo Consejo en que Laureano Lorenzo Martin manifestó su intencion de reclamar antes del día señalado para ir los quintos á esa capital:

Considerando que este hecho se halla en contradiccion con las diligencias instruidas á consecuencia de Real orden de 13 de Noviembre último, de las que resulta, que el Ayuntamiento, el comisionado para la entrega de los quintos en la capital y todos los interesados, están conformes en que no se hizo semejante manifestacion por Laureano Lorenzo Martin, el cual bajo su firma declara no haberla verificado, porque creyó poder usar de su derecho ante el Consejo provincial, del mismo modo que ante la Municipalidad de Rueda; S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar soldado al referido Laureano Lorenzo Martin, mandando en su consecuencia que vaya á ocupar su plaza, y que sea dado de baja el número á quien corresponda. Al propio tiempo, teniendo presente la necesidad de precaver las consecuencias de las inexactitudes que repetidas veces se han advertido en las actas de algunos Consejos provinciales, bien por mala inteligencia de las defectuosas explicaciones de los interesados, bien por la premura con que suele

procederse en las operaciones del reemplazo, S. M. ha tenido á bien disponer, como medida general, que dichas Corporaciones hagan constar en debida forma las pruebas que ante ellas se practiquen, cuidando de que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, para que en lo sucesivo no pueda haber duda acerca de las mismas.

De Real óden, etc. Madrid 18 de Marzo de 1864.—El subsecretario, J. Elduayen.

(Boletín Oficial de la Coruña del 6 de Abril.)

Real óden de 11 de Abril de 1864.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Benito Viejo, Vicente Saenz de Tejada y Cayetano Portero, quintos del reemplazo de 1863 por el cupo de esa capital, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el indicado reemplazo:

Resultando que el referido Balbino Alabado Gomez es huérfano de padre y madre y natural de Gárgoles de Abajo, y que en la época del alistamiento era soldado voluntario del regimiento de Ingenieros, en el que llevaba seis años de servicio, de los cuales los dos últimos anteriores al 1.º de Diciembre de 1862 residió en esta córte 12 meses y 15 dias; en Gárgoles de Abajo cuatro meses en uso de licencia temporal que obtuvo en 13 de Diciembre de 1861, y el resto, ó sea desde el 13 de Abril de 1862 hasta Diciembre del mismo año, en esa capital, en donde se incorporó á su regimiento.

Vistos los arts. 37, 38 y 55 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que para decidir esta competencia debe atenderse á la residencia del quinto Balbino Alabado Gomez, toda vez que es huérfano de padre y madre:

Considerando que si bien el presente caso no se halla previsto en la citada ley, del espíritu de ésta se deduce que no puede reputarse residencia legal la de un soldado que está sujeto á una continua movilidad forzosa, y aun á permanecer á veces en Ultramar ó en país extranjero:

Considerando que desde que dicho mozo sentó plaza en el mencionado regimiento, en virtud de la obediencia pasiva á que le sujeta la Ordenanza militar, por razon de su enganche carecia de la voluntad individual que tiene la clase de paisanos para fijar su residencia:

Considerando que existe analogía entre el caso que motiva esta reclamacion y los que se fijan en la regla 4.ª del art. 37 de

la referida ley, puesto que la residencia del indicado quinto no dependia de su voluntad:

Considerando que no pudiendo tenerse presente la mayor residencia de Balbino Alabado Gomez para decidir esta competencia, debe atenderse al pueblo de donde es natural dicho mozo, con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.^a, art. 55 de la expresada ley;

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el reemplazo de 1863, y mandar al propio tiempo que esta resolusion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 24 de Abril.)

Real órden de 3 de Mayo de 1864.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que han promovido varios quintos de la Milicia provincial por el cupo de esa provincia, en solicitud de que se les indemnice del tiempo que sirvieron como suplentes de otros mozos de números anteriores:

Vistos los arts. 122 de la Ley vigente de Reemplazos, y 56 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856:

Vista la Real órden circular de 11 de Setiembre de 1861:

Considerando que la Ley orgánica de Milicias provinciales no concede indemnizacion al suplente que sirve por otro mozo; y que si el art. 122 de la ley de 30 de Enero de 1856, le concedia en ciertos casos 500 reales anuales, era bajo el concepto de haberse de abonar la mitad de esta suma con cargo á la retribucion de 2,000 rs. que, segun el art. 4.^o de la misma ley, correspondia al mozo por cuya falta sirvió:

Considerando que los milicianos provinciales no gozan ni han gozado nunca de esta retribucion, por cuyo motivo no puede tener aplicacion respecto de ellos el citado art. 122; segun lo expresamente dispuesto en el 56 de la Instruccion, para llevar á efecto la ley de Milicias provinciales:

Considerando que al no conceder ésta la indicada retribu-

Real Orden

cion de 2,000 rs., debió tenerse presente que los soldados de la reserva no prestan ningun servicio, si no es en los casos extraordinarios previstos por el artículo 87 de la misma ley de Milicias provinciales, y aun entonces debe por lo general destinárseles, segun el art. 57, á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva:

Considerando que no es justo conceder á soldados de esta clase, ya sirvan por su suerte propia, y nó como suplentes de otros, la misma indemnizacion que á los del ejército activo, no habiendo ninguna disposicion legal en que fundar esta paridad, y estando resuelto lo contrario por el art. 56 de la citada Instruccion de 25 de Junio, y por la Real órden circular de 11 de Setiembre de 1861, dictada de acuerdo con el parecer de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado:

Considerando que no puede gravarse el presupuesto de la nacion con obligaciones no autorizadas por la ley, y que seria anómalo y contrario á los principios de equidad imponerle el gravamen de satisfacer á cada suplente de la reserva 500 rs. anuales, siendo así que á los del ejército activo sólo les abona 250:

Considerando que esto no se opone á que cuando el quinto propietario redima su suerte con la entrega de la cantidad designada por la ley, se conceda á su suplente la expresada indemnizacion, descontándola del precio de la redencion verificada por aquel;

S. M., oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver como medida general, que los milicianos provinciales que sirvan como suplentes, no tienen derecho á la indemnizacion consignada en el art. 122 de Ley de Reemplazos, segun está declarado en la citada Real órden de 11 de Setiembre de 1861; y que sólo cuando los quintos por quienes hayan servido hubieren redimido en metálico su suerte, se les concedan por equidad 500 rs. anuales, descontándolos del precio de la indicada redencion. De Real órden, etc. Madrid 3 de Mayo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

(Gaceta del 10 de Mayo.)

Real órden de 4 de Mayo de 1864,

Declarando que los carabineros á quienes toque la suerte de soldados sean entregados en Caja por cuenta del cupo.....

«A consecuencia de la interpretacion que se ha dado á la Real órden circular de 25 de Noviembre de 1860 en el caso de José

María Romero, quien hallándose sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del reino, cuando le tocó en el reemplazo de 1858 la suerte de soldado por el cupo de Mos. en la provincia de Pontevedra, no tuvo ingreso en la Caja de quintos por cuenta del referido cupo hasta Mayo de 1862, se pretestó de que cuando cayó quinto no llevaba un año de servicio como voluntario, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Gobernación del consejo de Estado en su acuerdo de 7 de Abril próximo pasado, en armonía con lo determinado en el art. 2.º de la Ley vigente de Reemplazos, que cuando á un individuo que se halle sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del reino, bien lleve un plazo mayor ó menor de un año de servicio en el mismo, le toque la suerte de soldado, sea entregado en Caja por cuenta del cupo del pueblo á que corresponde, sin perjuicio de que despues que esto haya tenido lugar, continúe sirviendo en el cuerpo de Carabineros, conforme con lo determinado en la citada Real órden de 25 de Noviembre de 1860, el individuo que habiendo sentado plaza en dicho cuerpo á la edad de veinte años lleve al menos uno en el mismo al tocarle la suerte de soldado. De Real órden, etc. Madrid 4 de Mayo de 1864.—Marchesi.»

(Gaceta del 24.)

Real órden de 19 de Mayo de 1861.

Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por José Roman Romero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Consejo provincial por el cual fué declarado soldado, á pesar de que expuso oportunamente haber sido sorteado en Valladolid para el reemplazo de 1859:

Vistos los artículos 13, 38, 45 y 75 de la Ley de Reemplazos vigente:

Vista la Real órden circular de 31 de Julio de 1858:

Considerando que el mozo José Roman Romero, al ser incluido en el alistamiento y sorteo de Valladolid para el reemplazo de 1859, lo fué antes de cumplir la edad de veinte años.

Considerando que, con arreglo al art. 13 de la ley, no debió ser comprendido en aquel alistamiento ni en ningun otro hasta haber cumplido la edad de veinte años:

Considerando que en la segunda parte del mismo artículo se dispone que sean incluidos en el alistamiento los mozos que, teniendo veinte y un años y sin haber cumplido 25, no hubieren sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento de los años anteriores:

Subsecretario

Considerando que, si bien la Real orden circular de 31 de Julio de 1858 dispuso continuara sirviendo en el ejército por el reemplazo en que le cupo la suerte un mozo que antes de cumplir los veinte años habia sido sorteado, previniendo en consecuencia que no se le incluyera en los alistamientos posteriores, esta disposicion está conforme con la última parte del art. 38 de la ley:

Considerando que el art. 38 citado al tratar de los mozos que no deben incluirse en el alistamiento, hace especial mencion de aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en algun reemplazo anterior:

Considerando que, segun el art. 45, para excluir del alistamiento á un mozo que hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, es circunstancia indispensable que haya sido sorteado despues de cumplir los veinte años de edad:

Considerando que si al mozo José Roman Romero le hubiera alcanzado la responsabilidad en el sorteo verificado en Valladolid para el reemplazo de 1859, pudo ser excluido por no tener la edad conforme á lo prescrito en los artículos 45 y 75 de la ley:

Considerando que por cuanto queda expuesto no debe accederse á la exclusion del alistamiento de Zamora del quinto José Roman Romero, en el cual fué comprendido cuando reunia las condiciones que la ley exige;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que declaró soldado al referido José Roman Romero, siendo al propio tiempo su voluntad que esta resolusion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.» De Real orden, etc., Madrid 19 de Mayo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 29 de Mayo.)

Real orden de 29 de Junio de 1864.

Por el ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha al Capitan general de Cataluña:

«Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto á la instancia que dirigió V. E. al mismo en su escrito de 14 de Mayo último, promovida por José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto Juan Rives y

Dolsét, lo emiten en su acuerdo de 21 del actual en los términos siguientes:

«Por R. O. de 27 de Mayo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta seccion y la de Gobernacion y Fomento, la instancia de José Viladegut y Perandreu, quinto núm. 5 por el cupo de Sort, provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto.

Las secciones:

Considerando que si la responsabilidad de los individuos que presentan sustituto que cubra su plaza, y que la ley vigente fija en un año, hubiese de quedar al arbitrio de las Autoridades á quienes compete hacer la reclamacion del sustituido cuando aquel deserta, puede suceder que aquella reclamacion se hiciese alguna vez á los seis, diez ó veinte años:

Considerando que esta arbitrariedad, contraria enteramente á la ley, causaria graves perjuicios á los sustituidos, puesto que les mantendria en completa inseguridad sin dejarlos libertad para establecerse del modo que tuviesen por conveniente, ni aún bajo las garantías establecidas por la ley, y al amparo de la misma segun los artículos 14, 88 y 148:

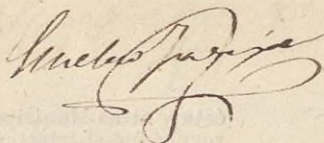
Considerando que si la ley establece un año de responsabilidad para los sustituidos, no debe exceder de este tiempo para hacerse la reclamacion más que el que prudencialmente se considere indispensable para verificarlo:

Considerando que de no ponerse un correctivo á esta infraccion, además de los perjuicios expuestos, podrian venir al servicio de las armas individuos cuya edad se halla fuera de toda responsabilidad para ello:

Las secciones, entienden que es de justicia quede sin efecto la reclamacion para que José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, se presente á cubrir la plaza de su sustituto, puesto ha sido hecha despues de más de seis años de haberse consumado la desercion de éste; y que como por el descuido ó negligencia de la Autoridad ó Jefe á quien correspondia hacer dicha reclamacion, no debe perder el ejército un hombre que de otro modo se hallaria en él, procede en su sentir se exija la responsabilidad á quien corresponda.»

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.» De Real órden, etc. Madrid 18 de Julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 21 de Julio.)



Real orden de 30 de Junio de 1864.

«A consecuencia de haber remitido á este ministerio el Gobernador de la provincia de Cáceres varias comunicaciones dirigidas á los Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, reclamando los certificados de existencia de algunos mozos que sirven como voluntarios en los ejércitos de aquellas islas; la Reina (Q. D. G.) teniendo presente que la Real orden circular de 14 de Enero último, fué motivada por el deseo de facilitar la pronta obtencion de los indicados documentos, suprimiendo, en gracia del buen servicio y de los interesados, los trámites dilatorios seguidos antes en las reclamaciones de los mismos, ha tenido á bien disponer que estas se hagan directamente por los Gobernadores de las provincias ó por los Presidentes de los Consejos provinciales á los Capitanes generales de los respectivos distritos, con arreglo á lo resuelto en la Real orden citada.» De la de S. M., etc. Madrid 30 de Junio de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 16 de Julio.)

Real orden de 29 de Julio de 1864.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por D. José Barres Villamil y otros interesados en el reemplazo de 1863 por el cupo de Boal, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Oviedo declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Francisco Teicellos y Blanco, la expresada seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Ramona Fernandez y Blanco, madre del mozo Francisco Teicellos, número 63 del sorteo verificado para Boal, provincia de Oviedo, presentó instancia al Ayuntamiento el dia de la declaracion de soldados exponiendo que su citado hijo lo era único de viuda pobre á quien mantenía, aunque se hallaba casado; y en vista de las justificaciones practicadas, dicha Corporacion le declaró soldado sin que se protestase para ante el Consejo provincial, yendo el mozo á la capital como quinto, donde en clase de tal se le recibió en 25 de Abril del referido año, segun la misma Corporacion manifiesta en su informe.

Por lo que expresa el Consejo de provincia en el suyo, se colige que el Gobernador, en virtud de lo que dispone el artículo 88, acordó la revision del juicio de declaracion de soldados de

ésta y otras Municipalidades, y entre los fallos que el Consejo revocó fué el relativo al Francisco Teicellos, al que despues de haber mandado cumplir las justificaciones, declaró exceptuado; en queja de lo cual acuden José Barres Villamil y otros, fundándose en que la viuda tiene otro hijo que, aunque casado tambien, tiene más medios de sostenerla que el Francisco, y en que no se protestó el fallo del Ayuntamiento.

En atencion á estos antecedentes:

Vistos los artículos 76, 88, 100 y 134 de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que no aparece se protestase, con arreglo al art. 100, ni por Francisco Teicellos ni por persona á su nombre, el fallo en que el Ayuntamiento le declaró soldado:

Considerando que con sujecion al art. 134, el Consejo provincial no podia entender en la excepcion del citado mozo, no habiéndose protestado el fallo de la Municipalidad:

Considerando que ni aun en virtud de la revision que acordó el Gobernador, tampoco pudo el Consejo entender en la excepcion del mencionado mozo, pues el art. 88 se refiere á excepciones *declaradas*, y la del Francisco habia sido denegada:

Considerando que ésta y no otra puede ser la recta y genuina interpretacion del art. 88, tanto atendida su letra como su objeto, pues de otro modo hasta seria posible que despues de la revision quedasen sin cubrir aun más números del cupo:

La seccion opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, mandándose que Francisco Teicellos vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que se tenga presente en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 13 de Agosto.)

Real orden de 30 de Julio de 1864.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Blas Mercadé y Pujol, en reclamacion del acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de la ciudad de Reus en el reemplazo de 1863, á pesar de no tener la talla legal:

Vistos los arts. 2.º y 84 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que segun dicho art. 2.º, los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el ejército,

Manuel Pujol

quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocase la suerte de soldados, permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en Caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas concedidas á los voluntarios ó enganchados:

Considerando que segun el art. 84 no se llamará á otro mozo cuando deje de declararse soldado á alguno á consecuencia de lo que determinan los arts. 2.º y 71, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre plaza:

Considerando que estas terminantes disposiciones demuestran claramente que no debe declararse soldados ni entregarse en Caja á los que sirven ya como voluntarios, y que por lo mismo no es aplicable á estos lo prevenido en los arts. 110 y 130 de la ley, respecto de la entrega en Caja y de las reclamaciones sobre la talla de los quintos:

Considerando que antes de ser admitidos los mozos en el ejército como soldados voluntarios, deben sufrir necesariamente las operaciones de la talla y reconocimiento, por cuyo motivo la ley reputa desde luego aptos para el servicio de las armas á los que están prestándole sin dificultad, y les manda permanecer en filas sin ningun requisito previo, retirándoles la retribucion de enganche y demás ventajas desde el dia en que deban ingresar en Caja por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos:

Considerando que las indicadas disposiciones de la ley, ni pueden alterarse por una Real orden, ni se hallan en contradiccion con la circular expedida por el ministerio de la Guerra de 13 de Setiembre de 1859, toda vez que ésta se refiere á los mozos que sirven como voluntarios en las bandas de cornetas, los cuales no necesitan tener la edad, talla y demás circunstancias indispensables para ser admitidos en clase de soldados:

Considerando que aun prescindiendo de esta razon legal seria un contrasentido suponer que un mozo es apto para servir como soldado voluntario con retribucion de enganche, y no lo es para prestar gratuitamente en la misma clase el servicio que le corresponde con arreglo á la Ley:

S. M., oido el Consejo de Estado en secciones de Guerra y Gobernacion, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar admisible por cuenta del cupo de Reus el referido Blas Mercadé y Pujol, mandando que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V..... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 11 de Agosto.)

Real orden de 9 de Agosto de 1864.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio con fecha 26 del mes último, en que por escitacion del Consejo de esa provincia consulta si puede otorgarse la redencion pecuniaria del servicio militar solicitada dentro del término legal por Juan José Gonzalez, en favor de su hijo Juan Francisco, quinto del último reemplazo por el cupo de Morilla, y si en su consecuencia deberá darse de baja en las filas al sustituto Juan Orlanco, que el mismo interesado presentó y le fué admitido:

Vistos los arts. 144 y 151 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que segun ellos, corresponde á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, decidir acerca de la admision de los sustitutos y de las redenciones del servicio militar, sin perjuicio del derecho que el art. 136 de la misma ley concede á los que se crean agraviados por las resoluciones de dichos cuerpos:

Considerando que no está en el arbitrio de estos alterar el orden del procedimiento prescrito por la citada ley; declinando el deber de fallar los expedientes sometidos á su resolucion bajo el pretesto de la oscuridad, silencio ó insuficiencia de las disposiciones vigentes, que en carácter general no pueden ni deben descender á ocuparse de cada caso particular;

S. M. ha tenido á bien disponer que el Consejo de esa provincia resuelva sin demora, segun su leal saber y entender, el expediente que motiva la expresada consulta y todos los demás que deba fallar con arreglo á la ley, dejando expedito á los interesados el ejercicio del derecho que les concede el art. 136 de la misma, y absteniéndose de dirigir á este Ministerio consultas ociosas é innecesarias. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en lo sucesivo á todos los Gobernadores y Consejos de provincia.»

De Real orden, etc.

(Comunicada en 9 de Agosto al Gobernador de la Coruña, é inserta en el Boletín de 20 del mismo mes.)

Real orden de 22 de Agosto de 1864.

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Antonio Martinez, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Carreño, en solicitud de que se considere redimida

Manuel Antonio Martínez

su suerte de soldado con los 6,000 rs. que entregó para cubrir su responsabilidad en la quinta de 1859, y que deben devolverse con arreglo al art. 153 de la Ley vigente de Reemplazos, ó si á esto no hubiere lugar, se deduzca del precio de redencion la parte correspondiente al tiempo que sirvió de más desde 1859 y los réditos devengados por dicha suma en la Caja general de Depósitos:

Vistos los arts. 122, 153 y 154 de la ley citada:

Considerando que el primer extremo de la peticion del interesado fué ya resuelto por Real orden de 10 de Junio de 1863 (1):

Considerando que, segun el indicado art. 122, el recurrente tiene derecho á la cantidad que á razon de 500 reales anuales le corresponda por el tiempo que haya servido personalmente en lugar de otro mozo de numero anterior:

Considerando que si bien los arts. 153 y 154, no hacen mencion de réditos al hablar de la devolucion del precio de redencion, no es equitativo que un mozo esté privado de una cantidad sin atonarle interés alguno:

Considerando que esto seria hacer de peor condicion al que redime la suerte que al que sirve personalmente, pues á éste se le abona la cantidad proporcional al tiempo que sirvió como suplente, y á aquel se le devolveria solo la suma que entregó:

Considerando que si al que sirve personalmente se le tiene privado de su libertad é imposibilitado de trabajar, el que redime la suerte se vé privado de una cantidad que podria utilizar en otro negocio:

Considerando que es tanto mas justo abonar intereses al que redime, cuanto que la cantidad entregada con este objeto devenga réditos desde que se consigna en la Caja general de Depósitos:

S. M., oido el Consejo pleno de Estado, ha tenido á bien disponer:

Que se abone al referido Manuel Antonio Martínez la cantidad que á razon de 500 rs. anuales le corresponda por el tiempo que haya servido personalmente segun el art. 122 de la ley, igualmente que los réditos devengados en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, por los 6,000 reales con que redimió su suerte en la quinta de 1859 hasta el dia señalado para ingresar en Caja los soldados del cupo de Carreño en el reemplazo de 1860, toda vez que en el mismo dia debió dicho mozo ser entregado en Caja ó redimir el servicio militar si no lo hubiese verificado ya en la quinta del año anterior:

Que cuando algun quinto se halle en circunstancias análogas á las del que motiva la presente resolucion, se explore su voluntad respecto de si quiere servir personalmente su plaza, ó

(1) No hemos visto esta Real orden ni la hallamos en la *Coleccion legislativa*.

que se tenga ésta como redimida por la cantidad que entregó en el reemplazo anterior ó determinen las disposiciones vigentes:

Que en el primer caso ingrese desde luego en el ejército y se le devuelva la expresada cantidad, cuando la reclame del modo prescrito en el art. 154 de la ley abonándole los intereses que haya devengado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal respectiva hasta el día en que se comunique la órden para la devolución:

Que si elige el segundo extremo, se acceda á sus deseos por el Consejo provincial en los términos que corresponda, mandando abonarle dichos intereses hasta el día en que el mozo debió ingresar en Caja por el segundo reemplazo, si antes no solicitó y obtuvo la expresada órden de devolución, á cuyo efecto se entenderá directamente el Gobernador de la provincia con el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, que practicará la liquidación y abono de los mismos intereses, y finalmente, que esta resolución se circule para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 31 de Agosto.)

Real órden de 26 de Agosto de 1864.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion en 26 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Por este Ministerio se dijo en 12 de Junio de 1863, al Gobernador de la provincia de Búrgos, lo que sigue:—Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 23 del mes próximo pasado, consultando si Pio Meledo y Rivas, quinto del último reemplazo, por el cupo de Alfaro, que se halla sufriendo condena en el presidio de esa capital y ha sido declarado pendiente de observacion, debe sufrir ésta en la Caja de esa provincia, ó en el establecimiento penal donde se halla confinado:

Visto el art. 9.º del Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que las disposiciones vigentes, prohíben salgan los penados de los establecimientos en que se hallan cumpliendo condena; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que el expresado Pio Meledo, pase al hospital del presidio en que está confinado, y que en el mismo tenga lugar la observacion de su dolencia por los Profesores respectivos, los cuales terminada que sea, remitirán al Consejo de esa provincia la historia circunstanciada y diaria de dicha enfermedad, á fin de

que se practique un nuevo reconocimiento, y se declare definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del referido mozo.»
De Real orden, etc.

(Boletín oficial de Almería de 3 de Setiembre.)

Real orden de 9 de Setiembre de 1864.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion, con fecha 23 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por este Ministerio se dijo al Gobernador de la provincia de Toledo en 9 de Setiembre de 1864 lo que sigue:

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de competencia entre el Ayuntamiento de Almoroz en esa provincia, y El Prado en la de Madrid, sobre mejor derecho á la inclusion de Juan de Mata Gonzalez y Corral en sus respectivos alistamientos para el reemplazo del presente año, dicha seccion ha emitido sobre esta asunto el siguiente dictámen. Juan de Mata Gonzalez y Corral fué incluido para 1864 en el alistamiento de El Prado, provincia de Madrid y Almoroz que lo es de la de Toledo: dicho mozo, natural como sus padres de la primera citada villa, ha vivido y vive desde su infancia en ella en compañía de su tio Martin Rincon, que ha subvenido á todas sus necesidades, mas la madre del mismo se trasladó hace 9 años á Almoroz donde contrajo segundas nupcias y sigue residiendo. Este pueblo apoya su derecho en el art. 55 de la ley, por residir allí la madre, y el de El Prado, en la R. O. de 30 de Abril de 1858, sin que los respectivos Consejos provinciales hayan podido ponerse de acuerdo por lo que viene el expediente á la resolucion del Gobierno de S. M.

En atención á estos antecedentes:

Vistos el art. 55 de la Ley de Reemplazos vigente:

Vista la R. O. de 30 de Abril de 1858:

Considerando, que segun el párrafo 1.º del art. 55 citado, corresponderá el mozo al pueblo en que el padre ó á falta de éste la madre haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores:

Considerando, que la madre de Juan de Mata Gonzalez y Corral, la ha tenido, no sólo en los indicados dos años sino aun antes en Almoroz donde sigue residiendo:

Considerando, que la Real orden citada no puede tener aplicacion al caso actual, pues el mozo de que en ella se trata, además de haber pasado á segundas nupcias, era vecino *con casa abierta* en el pueblo donde residia distinto del en que residia la madre:

Considerando que en el mozo Gonzalez Corral no concurre

tal circunstancia, pues ni es cabeza de casa ni por más que desde pequeño haya estado con su tío puede éste haber adquirido derechos que destruyan los de la madre. La seccion opina que debe resolverse la competencia en favor de Almoroz, provincia de Toledo.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. De la propia Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos.»

(Boletín oficial de Soria de 2 de Marzo, núm. 27.)

Real orden de 19 de Setiembre de 1864.

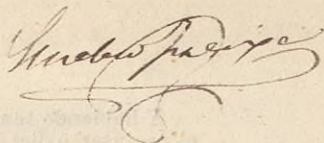
Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Consejo, fecha 14 de Junio último, en el que al manifestar haber contestado afirmativamente al Capitan general de Galicia, respecto á su consulta de si José Gonzalez Dominguez, soldado del ejército de Ultramar, que servia como suplente y que habia sido declarado excedente de cupo, tenia por esta circunstancia opcion á premio pecuniario, ya que no fuera posible darle de baja por no haber renunciado al derecho de excepcion al pasar á aquel ejército, propone V. E. se dicte para lo sucesivo una medida general acerca del particular.

Enterada S. M., y teniendo presente la importancia de estimular el servicio militar en Ultramar, y deseosa de extender al mayor número de hombres posible el conocimiento y ventaja de la ley de 29 de Noviembre de 1859, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion adoptada por ese Consejo respecto al caso particular de que se trata, es su Real voluntad que los quintos y suplentes que por haber pasado voluntariamente al ejército de Ultramar, han renunciado el derecho de toda exencion en cumplimiento de la Real orden de 19 de Julio de 1855, llegado el caso de la excepcion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de aquella ley, siempre que se comprometan á servir en Ultramar, además de los años de su obligacion, el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos dominios.»

De Real orden, etc. Madrid 19 de Setiembre de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.—Señor.....

(Gaceta del 28 de id.)



Real orden de 26 de Octubre de 1864.

Pasados á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por Gabriel Alvarez Ibañez, quinto del actual reemplazo por el cupo de Pedroso, en queja de la resolucion del Consejo provincial de Logroño, por la que fué declarado soldado, dicha seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Vistos los artículos 43, 72, 81 y 136 de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que segun consta del informe y acta del Consejo provincial, la excepcion de Gabriel Alvarez Ibañez, se falló en 3 de Junio, habiéndose notificado en el acto á la madre del mozo:

Considerando que notificado el acuerdo del Consejo provincial en 3 de Junio, no se ha entablado reclamacion alguna hasta 28 de Junio, y por tanto cuando ya habia trascurrido con exceso el plazo concedido por la ley:

Considerando que si bien es cierto que la notificacion se hizo á la madre, ésta es la persona interesada que allí habia:

Considerando que autorizando la ley al padre, la madre, tutor, etc., para oír citaciones, exponer y sostener las excepciones, tambien debe entenderse los autoriza para oír los acuerdos:

Considerando que si bien el art. 129 de la ley, al hablar de los acuerdos de los Consejos provinciales, expresa que se deben hacer saber al interesado, no puede aludir á otra persona que á aquella que en el acto esté sosteniendo la excepcion:

Considerando que el admitir la doctrina del Consejo provincial, en lugar de favorecer, perjudicaria los intereses de los mozos, pues que tendrian necesidad de presentarse ante el Consejo provincial á ser notificados del fallo:

Considerando que en el expresado caso tambien se harian interminables los asuntos de quintas, puesto que hay mozo que se presenta dos y tres años despues de su declaracion de soldados:

Considerando que de ser precisa la notificacion al mismo mozo, existiria una contradiccion en la ley, no exigiendo la presentacion al mozo para sostener la excepcion, y teniendo precision de presentarse para oír el fallo:

Considerando que al expresar la ley que se haga saber el acuerdo al interesado, lo mismo alude al mozo que á sus padres, pues que interés tienen unos y otros en que se conceda la excepcion;

La seccion opina que debe desestimarse el recurso de Gabriel Alvarez Ibañez.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

Real órden de 2 de Noviembre de 1864.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha "1 de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la Real órden dirigida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion en 28 de Mayo de 1859, trasladando una comunicacion del Capitan general de Galicia sobre reintegro de los anticipos hechos por las Cajas de quintos de aquel distrito para socorro de los mozos que sujetos á observacion facultativa ó con recurso pendiente, ingresaron en las mismas y despues fueron declarados definitivamente inútiles ó exentos del servicio militar:

Vistos los artículos 104 y 129 de la Ley vigente de Reemplazos:

Vistas las Reales órdenes circulares de 18 de Marzo de 1857, 2 de Noviembre de 1858 y 8 de Marzo de 1859:

Considerando que el art. 104 citado prescribe de una manera clara y terminante que el Comandante de la Caja debe abonar las dietas que causen los quintos en su traslacion á la capital, siempre que ingresen definitivamente en Caja:

Considerando que para ello no es obstáculo que la Caja esté cerrada, puesto que habiendo términos hábiles para reclamar, también los hay para abonar:

Considerando que las Reales órdenes se refieren á estancias causadas por los quintos pendientes de observacion en los hospitales ó Caja, cuando despues resultan definitivamente inútiles:

Considerando que la Real órden de 18 de Marzo de 1857, hablando de los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimientos físicos, sólo dispone que se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capítulos 11 y 14 de la Ley de Reemplazos:

Considerando que la Real órden circular dictada por ese Ministerio en 31 de Julio de 1863 establece las reglas que se han de observar para el pago de los gastos ocasionados por los quintos que ingresan en Caja pendientes de observacion:

Considerando que los capítulos 11 y 14 de la Ley de Reempla-

zos nada disponen acerca del abono de estancias causadas por los quintos en los hospitales y en las Cajas:

Considerando que los mozos sujetos á observacion no han sido aún declarados soldados, y por tanto dependen de las Autoridades civiles.

Considerando que los quintos que ingresan en Caja con recurso pendiente lo verifican en concepto de soldados, y por tanto dependen de la jurisdiccion militar;

S. M. de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado se ha servido resolver, que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 31 de Julio de 1863, los Ayuntamientos abonen las estancias causadas por los quintos que habiendo estado en observacion, despues fueron declarados inútiles en el reconocimiento: que respecto de las causadas por los que ingresaron pendientes de recurso debe abonarlas la Administracion militar por no haber disposicion que obligue á ello á los Ayuntamientos; y que los Comandantes de las Cajas, al percibir los créditos que tenga contra los Ayuntamientos, deben abonarles las dietas devengadas en su traslacion á la capital por los quintos que hayan sido declarados soldados.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 2 de Noviembre de 1864. El Subsecretario, Tomás Rodriguez Rubí.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

Real órden de 9 de Noviembre de 1864.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Alonso Fernandez, quinto del último reemplazo por el cupo de Valdepiélagos, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los propios cupo y reemplazo, Manuel Garcia Alvarez, dicha seccion en 14 del mes próximo pasado, ha remitido el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado el expediente en que Alonso Fernandez reclama contra el fallo en que el Consejo provincial de Leon, revocando el del Ayuntamiento de Valdepiélagos, declaró exceptuado en la de 1864 á Manuel Garcia en concepto de tener otro hermano en el servicio y ser su padre sexagenario pobre. En atencion á lo que del expediente resulta:

Vistos los artículos 100, 101 y 134 de la Ley de Reemplazos vigente:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1861, 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863:

Considerando que el Ayuntamiento declaró soldado á Manuel García por no considerar pobre á su padre, y no porque le faltare el certificado para acreditar la existencia de su hermano en el ejército:

Considerando que siendo la razon indicada la que motivó dicho fallo, debió el mozo ú otra persona á su nombre protestar contra él en el tiempo y forma que prescribe el art. 100:

Considerando que en el certificado del acta de 8 de Mayo en que fué declarado soldado no aparece que se protestase, sino que por el contrario al final del referido certificado se dice *no se protestó*:

Considerando que tampoco se acredita la insinuada protesta por medio del certificado que previene el art. 101, ni en su defecto se presenta el acta á que alude la regla 4.^a de la Real órden de 17 de Agosto de 1863:

Considerando que sólo los medios que quedan indicados son admisibles con arreglo á las disposiciones citadas para acreditar que se interpuso la correspondiente protesta:

Considerando que por todas estas razones el Consejo provincial, con sujecion al art. 134, no debió admitir reclamacion alguna contra el fallo en que la Municipalidad declaró soldado á Manuel García:

Considerando que la reserva hecha por el Ayuntamiento no era tampoco causa bastante para que el citado Consejo admitiese la reclamacion, pues esa fórmula no es la establecida por la ley para reputar protestado un fallo ni por ella se puede alterar lo prescrito en la ley misma;

La seccion opina que debe revocarse el fallo en que el Consejo declaró exceptuado á Manuel García, y mandarse que éste vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el dictámen preinserto, y mandar que esta disposicion se publique como regla general para casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

Real órden de 18 de Enero de 1865.

Por el ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 5 del actual la Real órden siguiente, que con la misma fecha comunicó aquel Ministerio al Director general de Infantería:

Quebrado

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de Setiembre último, promovida por el Coronel del regimiento de infantería de Valencia, núm. 23, en solicitud de que se abonen al expresado cuerpo los haberes con que ha sido socorrido José Parejá Ruiz, soldado desertor que dijo ser del mismo, desde 18 de Mayo de 1863, en que fué aprehendido, hasta fin de Marzo de 1864, en que sin haber podido ser alta en el mencionado regimiento fué declarado inútil en el hospital militar de Málaga. Enterada S. M., visto lo informado por el Director general de Administracion militar en 7 de Noviembre próximo pasado, de conformidad con lo expuesto por las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en acordada de 23 de Diciembre último, y no obstante lo resuelto en Real orden de 18 de Julio de 1864, se ha servido disponer que así para este caso como en los demás que pudieran ocurrir, se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Si de la sumaria que se está instruyendo resultare que el antedicho individuo desertó despues de haber tenido ingreso en la Caja de quintos como tal soldado, pero sin haber sido destinado á cuerpo, en este caso deberán acreditarse sus haberes y demás goces por el capitulo de gastos diversos del presupuesto de la Guerra.

2.^a Si se justificase que tenia destino, deberán reclamarse por el cuerpo respectivo desde la fecha en que se verificó la aprehension hasta su baja definitiva, siendo de cuenta del mismo cuerpo reintegrar el importe de los cargos que hubiera recibido de otros por suministros hechos al indicado individuo.

Y 3.^a Si resultase que éste no era tal desertor, sino prófugo por no haber tenido ingreso en Caja, y por lo tanto sin haber sido declarado soldado, deberá quedar sujeto á lo que determinan los artículos 116 y 123 de la Ley vigente de Reemplazos, además de reintegrar el total de las cantidades á que asciendan los socorros facilitados por el cuerpo, y caso de insolvencia, bien resulte prófugo ó simple paisano, lo que se le haya suministrado deberá pagarse con cargo á gastos diversos del presupuesto de la Guerra.» De Real orden, etc. Madrid 18 de Enero de 1865.

(Gaceta del 26 de Enero.)

Real orden de 18 de Febrero de 1865.

Por el ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 6 del actual la comunicacion siguiente, que con

fecha 28 de Diciembre anterior habia dirigido á aquel Ministerio el Capitan general de Puerto-Rico:

«Sucede con frecuencia que varios de los individuos de tropa que sirven como voluntarios con opcion á los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859, son declarados quintos, y al participarlo á los cuerpos á que pertenecen, no se hace mencion de la fecha en que ha tenido principio la admision en Caja: y siendo de necesidad el que se exprese esta circunstancia para evitar las reclamaciones que acontecen sobre este particular, puesto que segun lo prevenido por el Consejo de Administracion del fondo de redencion y enganches, debe estamparse en la filiacion de los interesados que se hallen en este caso, la correspondiente nota en que se acredite la fecha de su entrada en Caja, hasta cuyo dia disfrutan premio, y desde el cual quedan obligados á servir su nuevo empeño sin retribucion alguna, ruego á V. E. se sirva disponer lo conveniente para que por los Consejos provinciales, al dar cuenta de que un individuo que sirve como voluntario ha sido declarado quinto, se manifieste la fecha en que principi6 la admision en Caja del sorteo á que pertenezca.» De Real 6rden, etc. Madrid 18 de Febrero de 1865.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

Real 6rden de 22 de Febrero de 1865.

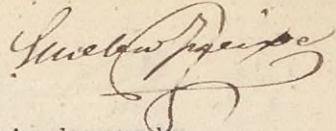
«El se6or ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Bonifacio Moreno, padre de Mariano, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo del distrito de San Vicente de esa capital, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia mand6 tomar á cuenta de dicho cupo en la quinta de 1864 al mozo Jos6 Garrigues, que habiendo jugado suerte en el mismo distrito cuando tenia 19 a6os, fu6 entregado en Caja como soldado del reemplazo de 1863:

Vistos los art6culos 13, 38, 45 y 75 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que el 38 dispone terminantemente que no sean comprendidos en el alistamiento los mozos á quienes hubiere ya cabido la suerte de soldados, aunque se hallen en alguno de los casos expresados en el mismo art6culo:

Considerando que en consonancia con 6ste y de acuerdo con el dict6men de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se dict6 la Real 6rden circular de 31 de Julio de 1858, por la que se resolvi6 no debia ser comprendido en el alista-



miento para la quinta de 1857 un mozo que cubria plaza por la de 1855, si bien al ser sorteado para ésta contaba sólo 18 años de edad:

Considerando que las indicadas disposiciones no se hallan en contradiccion con el art. 13 de la Ley de Reemplazos, en que se designa la edad de los mozos que deben ser alistados, así como no lo están entre sí los artículos 73 y 133 al ordenar el primero que sean excluidos del servicio militar, aunque no lo soliciten, los quintos faltos de talla ó inútiles por defecto físico, y mandar el segundo que no pueda resistirse la admision de los mismos una vez acordada por el Consejo provincial, *aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad*, pues la forma en que debe cumplirse el citado art. 13, se halla determinada en otros de dicha ley:

Considerando que tampoco está el art. 38 en contradiccion con el 45, el cual, para excluir del alistamiento á un mozo que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, exige como requisito indispensable que haya sido sorteado despues de cumplir 20 años de edad; pues esta restriccion no se extiende á aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, los cuales nunca deben ser comprendidos en el alistamiento, segun prescribe el art. 38, por cuyo motivo no puede legalmente suponerse necesaria en ningun caso su exclusion:

Considerando que la Real órden circular de 19 de Mayo último, se refiere á un quinto á quien ni habia correspondido la suerte de soldado en ningun reemplazo anterior, ni era por lo mismo aplicable el citado art. 38:

Considerando que José Garrigues se halla en circunstancias muy distintas, toda vez que cubre plaza por haberle cabido la suerte de soldado en la quinta de 1863, siéndole por tanto aplicables las disposiciones del último párrafo del art. 38 y de la Real órden aclaratoria de 31 de Julio de 1858:

Considerando que si bien el art. 75 de la ley previene que los mozos comprendidos en el 45, entre los que se cuentan los menores de 20 años, sean exceptuados del servicio, *aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados*, no por ello les exime del deber de practicar las reclamaciones posteriores á dichos actos, cuales son las ordenadas por los artículos 100 y 136 de la misma ley:

Considerando que lo prescrito en estos se halla conforme con los principios generales del derecho, segun los cuales se tienen por consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, adquiriendo fuerza ejecutoria, las providencias de que no se apeló dentro del término concedido al efecto:

Considerando que declarado José Garrigues soldado del reemplazo de 1863, nadie protestó contra este fallo en el tiempo

y forma que prescribe la ley, quedando por tanto ejecutoriado, y no pudiéndose abrir de nuevo el juicio acerca del mismo;

S. M., oído el Consejo de Estado en seccion de Gobernacion y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se excluya al referido José Garrigues del alistamiento y sorteo verificado en el distrito de San Vicente de esa capital para la quinta de 1864, publicándose la presente resolucion á fin de que sirva de regla general en casos análogos.» De Real orden, etc. Madrid 22 de Febrero de 1865.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

Real orden de 18 de Abril de 1865.

«Pasada á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la instancia presentada por Cláudio Solorzano, en solicitud de que se ordene la admision de 8,000 reales para redimir la suerte de su hijo Máximo, quinto por el cupo de Novés, en la provincia de Toledo, para el reemplazo de 1863, dicha seccion ha emitido el siguiente dictámen:

Vistos los arts. 147 y 152 de la Ley de Reemplazos vigente: Considerando que habiendo reclamado Cláudio Solorzano, padre del mozo Máximo, contra la declaracion de soldado de su hijo, quedó como en suspenso y sujeto á alteracion el fallo del Consejo provincial de Toledo relativo al mismo mozo, y que por esta circunstancia no podia reputarse como definitivamente soldado al indicado Máximo Solorzano, hasta tanto que por el Gobierno de S. M. se confirmase ó revocase el fallo reclamado:

Considerando que declarado soldado el mozo Máximo Solorzano, por Real orden de 27 de Noviembre de 1863, deben principiar á correr los dos meses que fija el citado art. 152 desde el dia en que le fué notificada dicha Real disposicion:

Considerando que habiendo solicitado el recurrente en 18 de Enero de 1864 redimir la suerte de soldado de su hijo Máximo, debe declarársele comprendido dentro del plazo que al efecto se fija en la ley:

Esta seccion opina debe concederse á Cláudio Solorzano la redencion que solicita con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 152 de la ley.

S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, etc. Madrid 18 de Abril de 1865.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 24.)

Guillermo Prieto

Real orden de 18 y 29 de Abril de 1865,

Declarando que las estancias de los quintos en los hospitales, son cargo del presupuesto de la Guerra, siempre que sean declarados soldados, aunque no estén filiados al entrar en ellos, etc.

«Por el ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 18 del actual la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito del ministerio de la Gobernacion fecha 11 de Enero último, en el que, con motivo de una comunicacion del Gobernador civil de Segovia, se reclama de la Administracion militar el abono del importe de las estancias causadas en el hospital de la Misericordia de aquella capital por Pablo Estéban, quinto del último reemplazo por el cupo de Fresnillo de la Fuente.

Enterada S. M., y teniendo presente que el quinto de que se trata fué admitido en Caja con posterioridad á su salida del hospital civil, en cuyo establecimiento no tuvo entrada como militar, toda vez que hasta su salida de él no fué filiado ni ingresó en la Caja de quintos:

Considerando al propio tiempo que este caso, nuevo en la legislacion, no está previsto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1857, 16 de Agosto de 1861, 31 de Julio de 1863 y 2 de Noviembre de 1864, ni tampoco en la de 5 de Enero último, se ha servido resolver, de conformidad con la opinion emitida por el Director general de Administracion militar en su informe de 30 de Marzo próximo pasado, para que sirva de regla así en el presente caso como en los demás de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo, que las estancias que devenguen los quintos en observacion en las Cajas, se reintegren por los fondos Municipales cuando aquellos resulten inútiles, por más que hayan sido filiados, y estado por este concepto bajo la jurisdiccion militar; del mismo modo que los que se ocasionen por aquellos cuando se sometan á observacion de los hospitales por acuerdo de los Consejos provinciales, se abonarán por analogia por el presupuesto de Guerra, siempre que resulten declarados soldados, aun cuando no fueren préviamente filiados antes de su entrada en dichos establecimientos.»

De Real orden, etc. Madrid 29 de Abril de 1865.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

Real orden de 30 de Mayo y 28 de Junio de 1865.

«El señor ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 30 del mes último lo que sigue:

«Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto al escrito del del digno cargo de V. E., fecha 15 de Marzo último, referente á la peticion de Doña Carmen Moya, vecina de Aracena, á nombre de su hijo Domingo Vazquez, quinto del reemplazo de 1862, lo evacuan en su acuerdo de 19 del actual en los términos siguientes:

Por R. O. de 30 de Marzo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta seccion y la de Gobernacion y Fomento el escrito del ministerio de la Gobernacion, referente á la peticion de Doña Cármen Moya en solicitud de que á Vicente Gonzalez Cantela, quinto del reemplazo de 1862, se le admita por cuenta del contingente de su pueblo, declarándose á su hijo Domingo Vazquez suplente de aquel como excedente para reclamar la devolucion de los 8,000 reales que habia entregado para redimir su suerte.

Las secciones, visto los artículos 2.º, 92 y 121 de la vigente Ley de Reemplazos:

Resultando que en el reemplazo para el ejército del año de 1862 le correspondió la suerte de soldado por el pueblo de Aracena, en la provincia de Huelva, á Vicente Gonzalez Cantela, el cual no se presentó en el acto de la declaracion de soldados, ni al de la entrega de los quintos en la Caja de la provincia; y no habiéndose justificado la existencia de este mozo en el servicio de las armas, fué declarado prófugo:

Resultando que para cubrir la falta de este individuo ingresó en la Caja de quintos Domingo Vazquez Moya, que tenia el número 17, con el que se completó el cupo del referido pueblo, habiendo dicho Vazquez redimido su suerte por la cantidad de 8,000 reales:

Resultando que por certificacion expedida por los Jefes del regimiento de infanteria de la Corona, del ejército de la isla de Cuba, se acredita que Vicente Gonzalez Cantela, se halla sirviendo en concepto de voluntario en la isla de Santo Domingo:

Resultando que segun certificacion presentada por Doña Cármen Moya, madre de Domingo Vazquez, el Gonzalez Cantela habia sentado plaza voluntariamente en el batallon provincial de Huelva el 13 de Junio de 1859, del cual habia desertado; pero que habiendo sido capturado habia sido embarcado para la Habana:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el art. 2.^o de la vigente Ley de Reemplazos, este individuo, aunque desertor y condenado á servir en Ultramar con sujecion á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, habia sentado plaza voluntariamente y por consiguiente se halla dentro de las prescripciones de aquel:

Considerando que el art. 92 de la citada ley no fija tiempo alguno para la presentacion del mozo á quien habiéndole tocado la suerte de soldado no se tengan noticias de su paradero, ni tampoco de la certificacion que acredite su existencia en el servicio, sino que previene se dé de baja al suplente tan luego como se verifique dicha presentacion y haya resultado útil para el servicio:

Considerando que, aunque se le debiese tener como prófugo, el art. 121 establece que entregado el prófugo en Caja ó en un cuerpo del ejército quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 97:

Considerando que, en cualquiera concepto que se juzgue á Vicente Gonzalez Cantela, resultará ser siempre un mozo que habiéndole cabido la suerte de soldado en el reemplazo de 1862 debe cubrir hoy su propia plaza por el cupo de Aracena, puesto que de otro modo resultarían dos hombres sirviendo por un sólo número:

Las secciones entienden que, justificada la existencia en el servicio de las armas del quinto con el núm. 9 por el cupo de Aracena en el reemplazo de 1862 Vicente Gonzalez Cantela, procede la baja de su suplente Domingo Vazquez Moya, y por consiguiente la devolucion de la cantidad entregada por éste para su redencion del servicio de las armas.

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. de Real orden en contestacion del citado escrito de ese Ministerio.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 18 de Julio.)

Real orden de 20 de Junio de 1865.

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente ins-
truido á consecuencia de la Real orden expedida por el Minis-

terio del digno cargo de V. E. en 2 de Marzo último sobre revocacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado á José Castro y Lopez, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de aquella capital, quien no cumplió 20 años de edad hasta el día 4 de Mayo del propio año:

Vistos los arts. 13, 45, 75, 100 y 135 de la Ley vigente de Reemplazos:

Vista la Real orden circular de 22 de Febrero próximo pasado:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento ni al tiempo de su ingreso en Caja, por lo que habiendo resultado con la aptitud física necesaria para el servicio militar, el Consejo provincial le declaró soldado en sesion de 10 de Mayo de 1864, confirmando el fallo de la Municipalidad sin que de esta declaracion se reclamase en el espacio de más de dos meses:

Considerando que trascurrido el plazo de 15 dias que el artículo 136 citado concede para recurrir á este Ministerio en queja de las resoluciones de los Consejos provinciales, adquieren estas fuerza ejecutoria y no debe admitirse ulterior reclamacion en contra de las mismas, segun el texto explicito de dicho artículo:

Considerando que si bien el art. 13 previene que se comprenda sólo en el alistamiento para el reemplazo del ejército á los mozos de 20 á 25 años, en otros artículos de la ley se determina el modo de llevar esta disposicion á efecto, por no ser justo ni conforme á los buenos principios de derecho que los fallos de los Tribunales y de las Corporaciones administrativas queden indefinidamente sujetos á revision y nunca causen estado, á pesar de la aquiescencia de los interesados á quienes afectan:

Considerando que si José Castro y Lopez ha sufrido algun perjuicio con su declaracion de soldado, sólo puede imputárselo á sí propio á causa de no haber presentado su partida de bautismo ni alegado su falta de edad ante el Ayuntamiento ó ante el Consejo provincial, ni reclamado en tiempo oportuno del fallo de la última Corporacion:

Considerando que si accediere actualmente á su instancia se irrogaria perjuicio grave á un tercero, que habiendo adquirido perfecto derecho á su exencion del servicio por haber causado ejecutoria el expresado fallo, ha podido muy bien contraer sagradas obligaciones al amparo de la ley:

Considerando que al prevenir el art. 45 la exclusion de los mozos que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á los 20 años de edad, se refiere precisamente á la época de la recificacion del mismo alistamiento que es anterior á la celebracion del sorteo:

Considerando que si bien el art. 75 dispone sean exceptuados del servicio los mozos comprendidos en el art. 45, *aun cuan-*

Real Orden

do no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, no por eso les exime del deber de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia en el tiempo y forma prescritos por los arts. 100 y 136, los cuales tampoco contienen excepcion alguna en favor suyo:

Considerando que este silencio de la ley demuestra claramente no haber sido la mente del legislador eximir del cumplimiento de los dos artículos últimamente citados á los mozos de quienes se trata, toda vez que para relevarles de las obligaciones consignadas en los capítulos 6.º y 7.º y art. 81 de la misma ley, creyó necesaria la terminante disposicion del artículo 75, no teniendo por bastante la del art. 13:

Considerando que en virtud de lo expresamente mandado por los arts. 100 y 136 no debe admitirse ninguna reclamacion que fuera del término señalado en los mismos se interponga contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia, cuyo precepto se halla confirmado por la citada Real orden de 22 de Febrero último; S. M., oido el Consejo de Estado en secciones de Guerra y Gobernacion, ha tenido á bien resolver que no há lugar á la revocacion del mencionado acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado al referido José Castro, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de Julio.)

Real orden de 5 de Octubre de 1865,

Disponiendo que cuando un voluntario en Ultramar sea declarado quinto se anote en su filiacion, y cesen en el premio y plus los que lo disfruten.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 3,614 de 14 de Julio último, en que consulta el medio más conveniente para que sean dados de baja en el premio pecuniario los que sirven como voluntarios en Ultramar y son declarados quintos por sus pueblos; se ha servido declarar, de conformidad con la opinion emitida por el Consejo de Gobierno y Adminis-

tracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar en su acuerdo de 22 de Setiembre próximo pasado, que la R. O. de 5 de Octubre de 1864, respecto al cambio de condicion en el servicio de Ultramar, no se refiere á los individuos acogidos á la ley de 29 de Noviembre de 1859; y en tal concepto es la Real voluntad que tan luego como llegue á conocimiento de los Capitanes generales ó Jefes de cuerpo en Ultramar el que un voluntario ha sido declarado quinto, dispongan se anote en su filiacion y cesen en el premio y plus los que lo disfruten, debiendo V. E. efectuarlo desde luego así con los individuos que comprende la relacion remitida por V. E., y en lo sucesivo con todos los que se hallen en su caso.»

De Real orden, etc. Madrid 5 de Octubre de 1865.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

(C. L. t. 94, pág. 604.)

Real orden de 6 de Octubre de 1865.

«Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Salvador Lechuga, quinto del reemplazo del presente año por el cupo de Ubeda, en queja del acuerdo por el que el Consejo provincial de Jaen le declaró soldado, dicha seccion ha emitido en 15 del mes último el siguiente dictámen sobre este asunto:

Salvador Lechuga, quinto en la de 1865 por el cupo de Ubeda, provincia de Jaen, alegó ante el Ayuntamiento estar quebrado; y reconocido por los Facultativos, le conceptuaron *inútil*, y dicha Corporacion le declaró exceptuado. Protestado este fallo, fué reconocido en la Caja y declarado inútil tambien por los profesores; mas no conformes los interesados, tuvo lugar el reconocimiento que establece el art. 131 de la ley, habiéndole declarado inútil un Facultativo y útil otro, dirimió la discordia un tercero que le conceptuó útil, declarándole soldado el Consejo provincial.

En queja de este fallo acude á V. E. el citado quinto Salvador Lechuga, y aunque el Consejo de provincia llamó en su informe la atencion del Gobernador hácia lo que dispone el artículo 132 de la ley, dicha Autoridad hadado curso á este expediente.

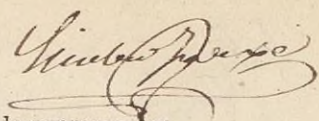
En atencion á lo que de él resulta:

Vistos los arts. 132 y 136 de la Ley de Reemplazos vigente:

Vista la R. O. de 4 de Mayo de 1860:

Considerando que el fallo del Consejo provincial ha sido conforme al dictámen de dos de los Facultativos que reconocieron al mozo con arreglo al art. 131:

Considerando que en este caso no es admisible recurso con-



tra el fallo del Consejo, según terminantemente lo expresan los artículos 132 y 136 y Real orden citada:

La seccion opina que es inadmisibile el recurso de Salvador Lechuga, y que debe prevenirse al Gobernador que observe en adelante lo dispuesto en los referidos artículos y Real órden.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y mandar que se circule esta resolucion para que se tenga presente en casos de igual naturaleza,

De Real órden, etc. Madrid 6 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 13 de id.)

Real órden de 17 de Octubre de 1865.

Por el ministerio de Marina se trasladó á éste de la Gobernacion en 9 de Setiembre último la Real órden siguiente, que con igual fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cádiz:

«Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese departamento y remitido por V. E. en su carta número 555 de 14 del último Marzo, relativo á la exencion temporal del servicio del matriculado de esa capital José Bráulio Toso, últimamente ingresado en la Armada, cuya exencion plenamente justificada no alegó por ignorancia al ser declarado soldado conforme está prevenido, dispuso S. M. con fecha 8 de Mayo pasase á consulta de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que con la de 9 del siguiente Junio la evacua en estos términos:

Excmo. Sr.: Por Real órden de 8 de Mayo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta seccion la instancia del matriculado de mar José Bráulio Toso en solicitud de exencion temporal del servicio de la Armada. La seccion, hecha cargo de todos los antecedentes del expediente, es de sentir que debe concederse al expresado José Bráulio Toso la excepcion temporal del servicio de la Armada que solicita; y con el fin de evitar en lo sucesivo los inconvenientes que se observan, se haga entender á los citados matriculados, por todos los medios de mayor publicidad y á los Ayuntamientos por conducto de las Autoridades que corresponda, dependientes de los ministerios de Marina y Gobernacion, á los primeros que se hallan obligados cuando fueren incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército á exponer ante los Ayuntamientos respectivos las causas de exencion ó excepcion que tuviesen para eximirse de este servicio; en la inteligencia que de no justificar haberlo verificado en el tiempo y forma prevenida por la Ley de Reemplazos,

deberán sufrir los perjuicios que de esta falta les resultasen, y á los segundos el deber de que en el acto del llamamiento y declaración de soldados adviertan á los matriculados sorteables la expresada obligacion en que se hallan.

Impuesta S. M. del precedente dictámen, y conforme en un todo con lo opinado por dicha seccion de Guerra y Marina, se ha dignado acceder á la solicitud promovida por Manuela Osuna, madre del expresado José Bráulio Taxo, concediéndole por gracia especial la exencion temporal del servicio de la Armada, y disponiendo traslade á V. E. el indicado dictámen, como de su Real orden lo ejecuto, para los efectos correspondientes y á los fines que en el mismo se expresan con respecto á los matriculados incluidos en los alistamientos para el reemplazo del Ejército.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia y de los mismos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

(Gaceta del 28 de Octubre.)


Real orden de 31 de Octubre de 1865.

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Antonio Ortega, padre político de Federico Redondo Calvo, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de Medellin, en queja del acuerdo por el que el Consejo provincial de Badajoz declaró soldado al referido mozo, dichas secciones han emitido sobre este asunto en 3 del mes actual el siguiente dictámen:

«Estas secciones han examinado el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Federico Redondo y Calvo para el reemplazo de 1864 por el cupo de Medellin, no obstante haber expuesto la exencion de padecer tumores escrofulosos:

En atencion á lo que del expediente resulta, y teniendo presente la exposicion elevada por dicho mozo en 16 de Agosto del año próximo pasado en solicitud de que sin perjuicio de la resolucion que en el mismo recaiga se le conceda poner un sustituto en el servicio de las armas, el cual no quiso admitir el Consejo provincial por haber trascurrido más de dos meses desde que dictó su expresado fallo:

Visto el certificado expedido en 31 de Octubre de 1864 por el Jefe del batallon cazadores de Simancas, al cual fué destinado el expresado Federico Redondo, del que resulta que en



aquella fecha continuaba perteneciendo á dicho cuerpo, sin que le constase se hubiera declarado inútil para el servicio, pues no se habia incorporado al referido batallon por hallarse enfermo en el hospital de Badajoz:

Vista la filiacion del repetido mozo, autorizada por el mismo Jefe, de la que consta que hasta el 31 de Octubre de 1864 tenia aquel de servicios efectivos, sin contar los abonos, cinco meses y 11 dias, habiendo servido antes en otros cuerpos á los cuales fué destinado:

Visto el art. 147 de la Ley vigente de Reemplazos, que fija el plazo de dos meses para la presentacion del sustituto con los documentos oportunos, á contar desde el dia en que se hubiese consentido el fallo del Consejo provincial que declaró soldado al que pretenda sustituirse, ó bien si hubiese sido apelado desde aquel en que hubiera causado ejecutoria en cada caso:

Considerando que no habiendo sido dado de baja en el servicio de las armas el repetido mozo á causa del padecimiento que alegó, se infiere que se halla en aptitud para el mismo, no habiendo por tanto méritos bastantes para revocar el fallo del Consejo provincial que le declaró soldado:

Considerando que habiendo apelado el interesado contra dicho fallo, debe empezarse á contar los dos meses que fija el citado art. 147 para la presentacion del sustituto desde el dia en que se comuniqué al expresado mozo la Real orden que recaiga en el recurso de alzada que nos ocupa, pues hasta entonces no causa ejecutoria en tales casos:

Las secciones opinan que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial contra el cual se reclama, previniendo á dicha Corporacion que admita al citado Federico Redondo, previos los requisitos legales, la presentacion de sustituto para el servicio de las armas, siempre que lo haga dentro de los dos meses siguientes, á contar desde el dia en que se notifique á dicho mozo esta resolucion.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion sirva de regla general en casos de igual naturaleza, de Real orden, etc. Madrid 31 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

Real orden de 6 de Noviembre de 1865.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Jaime Sampol, padre de Jaime Sampol y Calvo, quinto del reemplazo del

presente año, por el cupo de Selva, en queja del fallo por el que el Consejo provincial de las Baleares declaró soldado al citado mozo, dicha seccion ha emitido sobre este asunto, en 6 de Octubre último, el siguiente dictámen:

«Esta seccion ha examinado el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jaime Sampol y Calvo para el reemplazo de este año por el cupo de Selva, desestimando la excepcion que expuso de tener un hermano sirviendo voluntariamente en el ejército de mar por siete años, sin retribucion de enganche, con la graduacion de tercer condestable de primera clase, y no quedar al padre otro hijo varon en cualquier estado mayor de 17 años.

En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el párrafo undécimo del art. 76 de la Ley de Reemplazos vigente:

Vistos los artículos 28 y 69 del Reglamento para la Escuela de condestables de 9 de Marzo de 1858:

Considerando que el mozo de quien se trata expuso ante el Ayuntamiento la excepcion establecida en el citado párrafo undécimo del art. 76, cuya Corporacion le declaró soldado por no presentarse la certificacion de existir en el ejército su expresado hermano:

Considerando que reclamado este fallo y presentado dicho mozo ante el Consejo provincial, reprodujo la misma excepcion, la cual fué desestimada, fundándose en que el cargo que desempeñaba su expresado hermano era el de condestable, cuyo empleo correspondia á una carrera científica sin relacion alguna con los quintos que ingresan por su suerte en el servicio de las armas:

Considerando que, segun el certificado expedido por el Comandante del vapor *Alerta* en 9 de Julio de este año, el hermano de dicho mozo se hallaba prestando sus servicios en aquel buque de guerra como tercer condestable de primera clase, cubriendo por tanto plaza voluntariamente por siete años en el ejército activo de mar sin retribucion de enganche al tiempo de hacerse la declaracion de soldados para la quinta del actual:

Considerando que el citado párrafo undécimo del art. 76 comprende á todos aquellos que se encuentran sirviendo personalmente en el ejército activo, ya sea de tierra ó de mar, con las circunstancias que concurren en el hermano de dicho mozo; no debiendo entenderse que no proporciona aquella excepcion á su citado hermano porque hubiera pertenecido aquel á la Escuela de condestables; pues habiendo dejado de ser alumno de la misma, y siendo ascendido á tercer condestable de segunda clase, y despues á primera, prévio el compromiso de servir siete años en el ejército, segun lo marcado en el art. 28 del Reglamento, no se halla comprendido en ninguno de los casos que

expresa el mismo párrafo undécimo de la Ley de Reemplazos para que no se entienda que sirve en el ejército á fin de proporcionar la excepcion del referido artículo, y tanto más, cuando su actual graduacion es la de sargento 2.º en un cuerpo militar dependiente del Estado mayor de artillería de la Armada:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 69 de dicho Reglamento, para ascender á primer condestable, que es el grado de sargento 1.º más antiguo, es requisito indispensable el perpetuarse en el servicio, y aun de este modo no sale á la clase de Oficial en el cuerpo, en cuyo caso es cuando se entiende que se abraza como carrera la profesion militar;

La seccion opina que al citado mozo Jaime Sampol y Calvo le comprende la excepcion del párrafo undécimo del art. 76 que expuso en tiempo oportuno, y que en tal concepto debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que sea dado de baja en las filas, y que se llame para cubrir esta plaza al número á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en lo sucesivo,

De real orden, etc. Madrid 6 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de Julio.)

Real orden de 4 de Diciembre de 1865.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por Domingo Rondeos y Pelaez, quinto del reemplazo de 1864, por el cupo de Tineo, en queja del fallo por el que el Consejo provincial de Oviedo le declaró soldado, dicha seccion ha emitido sobre este asunto en 10 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictámen:

«Esta seccion ha examinado el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Domingo Rondeos y Pelaez, para el reemplazo de 1864, por el cupo de Tineo, no admitiéndole la excepcion que expuso de hijo único de madre célibe, á quien mantenía, por no haberla propuesto ante la Municipalidad en tiempo oportuno.

En atencion á lo que del mismo resulta:

Visto el art. 80 de la Ley vigente de Reemplazos, por el que se dispone que en el acto del llamamiento y declaracion de sol-

dados, se llamará á los mozos por el órden de sus respectivos números, procediéndose á su medicion:

Visto el art. 81 de la propia ley, por el que se manda que practicada dicha medicion, expondrá en seguida el mozo ú otra persona en su nombre, los motivos que taviere para ser exciuido de las armas:

Visto el art. 134 de la repetida ley, por el que se previene á las Diputaciones provinciales, hoy Consejos de provincia, que no admitan reclamacion alguna, que no se hubiese interpuesto en el tiempo y forma que la misma ley dispone:

Vista la Real órden circular de 31 de Diciembre de 1858, por la que, aclarando el verdadero sentido del art. 81, se mandó que debiera entender por acto, todo el tiempo de la seccion que se celebre para aquel objeto:

Considerando que el mozo de quien se trata no se presentó, ni otra persona en su nombre, cuando fué llamado por el Ayuntamiento para el acto de declaracion de soldados, por lo que la Municipalidad le declaró como tal:

Considerando que habiéndose presentado ante el Ayuntamiento al dia siguiente cuando aun duraba la declaracion de soldados, expuso la excepcion de ser hijo único de madre célibe y pobre, á quien mantenia, la cual no le fué admitida por no haberla propuesto en tiempo oportuno:

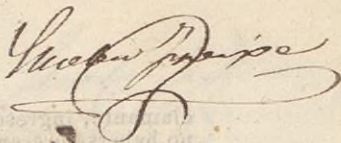
Considerando que reclamado este fallo y reproducida aquella excepcion ante el Consejo provincial, dicha Corporacion confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, no admitiéndole su alegacion por no haberla expuesto en el tiempo prevenido en la ley:

Considerando que no habiéndose propuesto por dicho mozo ni otra persona en su nombre, aquella excepcion en el tiempo fijado en los citados artículos 80 y 81 de la Ley de Reemplazos, y en la Real órden circular de 31 de Diciembre de 1858, el Ayuntamiento y el Consejo provincial estuvieron en su lugar al dictar sus respectivos fallos, no admitiendo la expresada alegacion y declarándole soldado con arreglo á lo mandado en el referido artículo 134 de la propia ley;

La seccion opina que debe confirmarse el fallo contra el cual se reclama.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.

(Gaceta del 13.)



Real orden de 12 de Diciembre de 1865.

Pasado á informe de la seccion de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Alós, padre de Ramon, quinto del reemplazo de 1862, por el cupo de Santorens, provincia de Huesca, en solicitud de que se dé de baja en el ejército á su citado hijo y se declare cubierta la plaza de éste con el mozo número anterior, Manuel Cierco Rocamora, que se hallaba sirviendo en clase de voluntario, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 2.º de la Ley vigente de Reemplazos, por el que se dispone que los mozos que sentaren plaza ó se engancharen voluntariamente para servir en el ejército quedasen sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les correspondiera por razon de su edad, y si les tocara la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos:

Vista la Real orden circular de 6 de Febrero de 1860, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con lo informado por el de la Guerra, y como ampliacion á las dictadas por éste en 9 de Marzo de 1852 y 12 de Febrero de 1857, en cuyo art. 2.º se dispone que los plazos para presentar las certificaciones de existir los soldados voluntarios en las filas se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Península y en el ejército de Africa, de seis para los que se hallasen en la isla de Cuba y Puerto-Rico y de un año para los de Filipinas:

Visto el art. 3.º de la misma Real orden circular de 6 de Febrero de 1860, por el que se previene á los Gobernadores y Consejos de provincias que al reclamar dichas certificaciones deberán expresar, además de las circunstancias exigidas en la Real orden circular de 8 de Junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al objeto, en el concepto que serán responsables como igualmente las demás Corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta ú omision que pudieran cometer en estos asuntos:

Vista la certification expedida por el Jefe del regimiento de lanceros de Villaviciosa en 17 de Agosto de 1864, de la que consta que el citado Miguel Cierco Rocamora sentó plaza voluntariamente por seis años, con opcion al premio pecuniario cuando le correspondiera, en el regimiento de infantería de Mallorca el 1.º de Diciembre de 1861 á la edad de diez y siete años, hallándose en aquella fecha sirviendo en clase de soldado en el primer escuadron de dicho regimiento:

Considerando que el citado mozo Ramon Alós, hijo del re-

clamante, ingresó en Caja en 25 de Abril de 1862, á causa de no haberse presentado el repetido Miguel Cierco Rocamora, á quien tocó en el mismo sorteo un número anterior al de aquel, y que se dijo estaba sirviendo voluntariamente en el ejército, por lo cual el Consejo provincial concedió al expresado Alós dos meses de término para que presentase el certificado que acreditara la existencia del Cierco en las filas como voluntario:

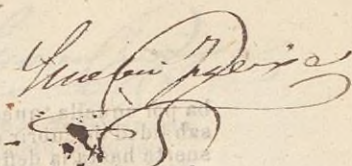
Considerando que habiéndose presentado al Consejo provincial por el Alcalde de Santorens dicho certificado expedido en 3 de Julio de 1862, aquella Corporacion no lo tomó en consideracion por haber sido presentado y aun expedido fuera de los dos meses que concedió de término al interesado, fundándose en la citada Real orden circular de 1860, y en su virtud acordó no haber lugar á la admision como soldado á cuenta del cupo de Santorens del respectivo Cierco:

Considerando que el Consejo provincial no debió señalar término alguno al interesado para la presentacion del referido certificado; sino reclamarlo por sí á la Autoridad correspondiente en cumplimiento de lo mandado en las Reales órdenes circulares citadas, ni dejar de tomarlo en consideracion para los oportunos efectos, por más que se le hubiese presentado trascurrido el término de dos meses que concedió para ello, pues el tiempo que fija la Real orden circular de 1860 y demás mencionadas para la presentacion de dichos certificados es con el sólo objeto de reunir en el menor plazo posible aquellos datos, como lo demuestra la Real orden circular de 9 de Marzo de 1852, y de ninguna manera para privar, pasado aquel término, que se exija ó se dé de baja en las filas al mozo que ingresó en Caja como suplente del que ya servia voluntariamente en el ejército, toda vez que éste debió ser admitido á cuenta del cupo de Santorens con arreglo á lo mandado en el citado art. 2.º de la Ley de Reemplazos;

Las secciones opinan que deben revocarse los fallos del Consejo provincial contra los cuales se reclama, y que se comuniquen las órdenes oportunas para que el citado Miguel Cierco Rocamora continúe en las filas cubriendo la plaza que le cupo en suerte para el reemplazo de 1862 por el pueblo de Santorens, y que sea dado de baja el suplente á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que se publique esta resolucion para que sirva de regla general, á fin de que se entienda en igual sentido la Real orden circular de 14 de Enero de 1864 sobre el mismo asunto, de Real orden, etc. Madrid 12 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.

(Gaceta del 5 de Enero.)



Real orden de 21 de Diciembre de 1865, disponiendo que el señor ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 8 de Noviembre último, de Real orden, lo que sigue:

«Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe respecto al expediente que se ha promovido á consecuencia de hallarse pendiente de observacion el quinto por el cupo de Peralta de la Sal en el reemplazo de 1864, Joaquin Serrado, lo evacuaron en 27 de Octubre próximo pasado, en los términos siguientes:

Por Real orden de 23 de Junio último, se sirvió V. E. pasar á informe de esta seccion y la de Gobernacion y Fomento el expediente promovido por consecuencia de hallarse pendiente de observacion el quinto Joaquin Serrado, sin embargo de encontrarse cubierta su plaza por otro.

Hechas cargo las secciones de los antecedentes que forman este expediente, son de sentir que hallándose establecido por Real orden de 31 de Julio de 1863 que los quintos en observacion no son soldados que cubren cupo hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, el de aquella clase, Joaquin Serrado, no debia cubrirlo hasta que concluida la observacion, y en vista de la declaracion facultativa, el Consejo provincial le hubiese proclamado definitivamente soldado si se le consideraba útil, ó hubiese entregado otro mozo en su reemplazo caso de encontrarse inútil.

Sin embargo, y siendo esto lo que procedia, aparece del expediente que antes de dicha definitiva declaracion, y estando el quinto propietario Serrado pendiente de observacion, se entregó en Caja al suplente José Benac, el cual redimió su suerte en metálico, usando del derecho que le concede el art. 139 de la Ley vigente de Reemplazos.

Satisfecha la suma estipulada por la ley, el suplente debió ser baja en el servicio, aunque conservando el derecho á su devolucion en el caso de ser declarado útil y consiguientemente soldado el quinto propietario Joaquin Serrado; pues en otro caso estaria esta plaza cubierta por dos hombres.

En vista de lo relacionado, las secciones entienden que, aun cuando el quinto Joaquin Serrado no cubriese cupo interinamente, procedia fuese admitido en Caja en concepto de pendiente de observacion facultativa, sin que debiese reemplazarle el suplente hasta que, admitida ó nó la excepcion, fuese declarado definitivamente soldado ó exceptuado, en cuyo último caso era cuando procedia la entrega de aquel.

Que verificada la redencion de éste, correspondia se le diese de baja en la Caja de la provincia, puesto que de hecho lo esta-

ba por aquella, quedando entre tanto el Serrado en la responsabilidad de cubrir el cupo y plaza que le habia tocado por la suerte hasta la definitiva declaracion ya mencionada.»

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento, consecuente á su escrito de 30 de Junio último. De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente esta resolucion en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Diciembre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

(Gaceta del 4 de Enero.)

Real orden de 24 de Diciembre de 1865.

«Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Martin y Alcon, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de Altabuj, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Teruel le declaró soldado, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Examinado de nuevo el expediente promovido por Juan José Martin y Alcon en solicitud de que se reveque el fallo del Consejo de provincia, por el cual le declaró soldado, sin embargo de que en tiempo oportuno alegó ser hijo de padre pobre é impedido:

Visto que examinados los antecedentes presentados por el reclamante, y los reunidos por el Ayuntamiento y Consejo provincial, resultó que el padre de aquel no era pobre en el sentido de la ley:

Visto que de la certificacion expedida por las oficinas de Hacienda aparece lo contrario, toda vez que figura en el repartimiento con una renta líquida de 1,076 rs. y la de 49 en el pueblo de Aguilar:

Visto que de la tasacion practicada por peritos, que designaron de una parte el que reclama y de otra los mozos números 5 y 6 del mismo reemplazo, se fijó en 2,208 rs. 50 céntimos la renta líquida anual que el interesado percibia, en lo cual hubo conformidad:

Visto que la diferencia que se advierte entre el resultado de esta tasacion y el certificado de la Administracion de Hacienda, consiste, segun los informes recibidos, en la tendencia de todos á disminuir el valor de sus fincas en el momento de hacerse los repartimientos:

Considerando que las mismas dependencias de Hacienda

conceden mas verdad y fuerza á estas tasaciones, toda vez que los peritos se encuentren conformes y en completo acuerdo:

Considerando que estas condiciones colocan á Juan José Martín fuera de lo que prescribe la excepcion comprendida en el párrafo primero, art. 76 de la Ley de Reemplazos vigente:

Esta seccion opina que debe confirmarse el fallo del Consejo.»

Habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.

(Gaceta del 6 de Enero.)

Real orden de 21 de Febrero de 1866.

Visto el expediente promovido por Valentín Miñon en queja del fallo por el que el Consejo provincial de Búrgos declaró soldado á Patricio Carrera y Miñon, quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1864, que habiendo sido declarado excluido del servicio como inútil por el Ayuntamiento, y reclamado este fallo para ante el Consejo provincial, fué revocado por el mismo, sin que préviamente se reconociese en Caja al expresado mozo:

Vistos los artículos 110, 128 y 131 de la Ley vigente de Reemplazos:

Vista la Real orden circular de 29 de Junio de 1857, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que todos los quintos que se presenten en esa capital, aun los que lo hicieren en virtud de reclamacion, sean tallados y reconocidos en la Caja con arreglo al art. 110 citado, y despues ante el Consejo provincial con sujecion al art. 131 de la misma ley, si se insistiere en la reclamacion.»

De Real orden, etc. Madrid 21 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.

(Bol. of. de Huesca de 7 de Marzo, núm. 113.)

Real orden de 22 de Febrero de 1866.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 9 de Febrero del año próximo pasado, consultando si lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de

Marzo de 1857 y 16 de Agosto de 1851 sobre pago de estancias de quintos en los hospitales ó en la Caja, tiene aplicacion á los casos en que, declarados aquellos inútiles por los Ayuntamientos, se apela de su fallo y merece éste la confirmacion del Consejo provincial.

Visto el art. 104 de la Ley de Reemplazos vigente:

Vistas las Reales órdenes citadas:

Considerando que si bien las estancias de que se trata en el caso consultado son producidas por la reclamacion de los interesados en la excepcion de otros mozos, no por ello parece que debe imputarse á estos el abono de las mismas, que no son otra cosa que la consecuencia forzosa de una instancia que la ley les concede para ejercitar su derecho de reclamacion de los fallos del Ayuntamiento:

Considerando que obligar á los reclamantes al pago de dichas estancias seria tanto como dificultar el uso del expresado derecho, y aun hacerlo en algunos casos impracticable:

Considerando que el pueblo á que los quintos corresponden está obligado al abono de las estancias ocasionadas en el hospital por los que se declaran inútiles para el servicio, toda vez que las mismas son consecuencia del acto de la declaracion de soldados:

Considerando que nada dicen acerca del particular las dos Reales órdenes antes citadas; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que sea de cargo de los Ayuntamientos el abono de las estancias que se produzcan en los hospitales por la observacion facultativa de los quintos que son declarados inútiles antes de su entrega en la Caja y á consecuencia de acuerdo del Consejo provincial.»

De Real orden, etc. Madrid 22 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

Real orden de 26 de Febrero de 1866.

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Villeguillo, en esa provincia, y Llano de Olmedo, en la de Valladolid, sobre el alistamiento de Florentino Jimenez y Gomez para la quinta de 1864:

Resultando que alistado éste en Villeguillo, el Ayuntamiento del mismo pueblo preguntó al de Llano de Olmedo en 19 de Enero de 1864 si la viuda Basilisa Gomez, madre del expresado mozo, era considerada allí como vecina y si su hijo habia sido

Melchor Pizarro

comprendido en el alistamiento, á lo cual en el mismo dia contestó negativamente la referida Municipalidad de Llano de Olmedo.

Resultando que la de Villeguillo en 26 del citado mes acordó á instancia de parte la exclusion de dicho quinto; y que negándose ambos Ayuntamientos á alistarle, elevaron sus expedientes á los respectivos Consejos provinciales, entre quienes no hubo conformidad acerca del particular:

Vistos los artículos 13, 38, 55, 56 y 57 de la Ley de Reemplazos, y la Real orden de 29 de Octubre de 1863:

Considerando que Florentino Jimenez únicamente fué alistado en Villeguillo dentro del término legal, aunque por su edad y por la residencia de su madre debió serlo tambien en Llano de Olmedo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos de ambos pueblos entablasen despues la oportuna competencia con arreglo al art. 57 citado:

Considerando que el plazo de la rectificacion del alistamiento para la quinta de que se trata terminó en 23 de Enero del mismo año, y que hasta tres dias despues no se acordó la exclusion del referido mozo por el Ayuntamiento de Villeguillo:

Considerando que atendida esta circunstancia tiene completa aplicacion al presente caso lo dispuesto en el art. 56 de la Ley de Reemplazos:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que Florentino Jimenez y Gomez corresponde al alistamiento formado en Villeguillo para la quinta de 1864, y mandar en su consecuencia que se verifique con él un sorteo suplementario, si no fué incluido en el general celebrado en dicho pueblo, respondiendole de la suerte que le alcance. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

1.º Que V. S. aperciba al Ayuntamiento del mismo pueblo por haber acordado la exclusion del quinto de quien se trata dos dias despues de verificado el sorteo, faltando á lo expresamente mandado en la disposicion 6.ª de la Real orden circular de 29 de Octubre antes citada y en el art. 38 de la ley, toda vez que en su acuerdo consignó dicha Corporacion que la viuda Basilia Gomez residia desde diez meses antes en aquel pueblo.

2.º Que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.

Y 3.º Que los Gobernadores de las provincias impongan la correccion oportuna á los Ayuntamientos que dejen de incluir en el alistamiento respectivo á algun mozo comprendido en cualquiera de los cuatro casos del art. 38 citado, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley cuando un individuo resulte alistado simultáneamente en dos ó más pueblos.»

De Real orden, etc. Madrid 26 de Febrero de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

Real orden de 6 y 17 de Abril de 1866, recordando á las Autoridades militares el cumplimiento de los artículos 133 y 129 de la Ley vigente de Reemplazos sobre admision en Caja de los mozos declarados soldados por los Consejos provinciales. Edad dudosa.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino, se dice á éste de la Guerra en 6 del actual lo siguiente:

«El señor ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de haberse negado el Comandante de la Caja de esa provincia á la admision de Manuel de Gracia Carrasco, declarado por el Consejo provincial soldado del reemplazo de 1860 por el cupo de Castejon del Puente, fundando la expresada negativa en que no se habia probado de un modo cierto la edad, patria, religion, ni apellido de dicho mozo:

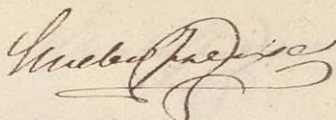
Vistos los artículos 45, 75, 133 y 136 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que tanto por la cédula de vecindad del interesado, como por su confesion, las declaraciones de los parientes de la que se reputó su madre, consta que al mismo tiempo de su declaracion de soldado pasaba de la edad de 20 años y no llegaba á la de 25, sin haber sorteado en ninguna quita anterior:

Considerando que aunque fuera posible hallar en lo sucesivo su fé de nacimiento y acreditar por ella que no tenia la expresada edad, no podria menos de cumplirse el acuerdo en virtud del que fué declarado soldado, segun se resolvió en un caso análogo por Real orden circular de 22 de Febrero de 1865, toda vez que nadie protestó contra dicho acuerdo, quedando por tanto ejecutoriado, y no pudiéndose abrir de nuevo el juicio acerca del mismo:

Considerando que si bien resulta haber nacido en Francia el referido mozo, no puede dejar de ser tenido por español toda vez que es hijo de madre española y ha residido desde sus primeros años en España:

Considerando que no cabe suscitarse dificultad alguna respecto á la religion que el mismo profesa, puesto que habiéndole reconocido la Iglesia como católico para la recepcion de Sacramentos, segun consta por certificado del Párroco respectivo, la Autoridad civil no debe juzgarle con criterio diferente:



Considerando que no habiendo ingresado á su tiempo en el ejército Manuel de Gracia Carrasco por haberse opuesto á ello el Comandante de la Caja de quiatos, á pesar de lo expresamente mandado en el art. 133 de la Ley de Reemplazos, no puede actualmente llamárseles al servicio por haber trascurrido con mucho exceso los tres años que dura, segun la Ley y Reales órdenes aclaratorias de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861, la responsabilidad de los mozos sujetos á quintas;

S. M. oido el Consejo de Estado en secciones de Guerra y Gobernacion, ha tenido á bien resolver que se lleve á efecto, como ejecutorio, el mencionado acuerdo del Consejo provincial de Huesca, y mandar en su consecuencia que se dé de baja en las filas al suplente del referido Manuel de Gracia Carrasco, sin llamarse al servicio á éste; aunque pierda un hombre el ejército, en atencion á que van pasados más de seis años desde que ingresó en Caja el contingente de la quiuta de que se trata.

Al propio tiempo, con el fin de evitar los perjuicios que á los particulares y al ejército pueden irrogarse en casos como el que motiva la presente resolucion, S. M. se ha servido disponer se signifique al ministerio de la Guerra la conveniencia de recordar á las Autoridades militares el cumplimiento de lo prevenido en el art. 133 de la Ley de Reemplazos, segun el cual no puede en ningun caso resistirse la admision de los mozos declarados soldados por los Consejos provinciales, cuyas resoluciones deben llevarse á efecto desde luego, segun el art. 129 de la misma ley, sin perjuicio de que dichas Autoridades hagan cuantas reclamaciones exija en su concepto el buen desempeño de su cargo.»

De Real órden, comunica la por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos indicados en la preinserta resolucion.

De la propia Real órden, etc. Madrid 17 de Abril de 1866. — El Subsecretario, Francisco de Uztariz. — Señor.....

(T. 95 de la C. L., pág. 282.)

Real órden de 19 de Abril de 1866.

«En vista del expediente promovido por D. Manuel Martínez Costilla, quinto del reemplazo de 1863, por el cupo de Andújar, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Jaen le declaró soldado, en méritos de un reconocimiento facultativo que mandó practicar con posterioridad al prevenido por el art. 131 de la Ley de Reemplazos:

Considerando que en el mismo artículo se determina el modo de proceder, cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó

tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, mandando que se practique un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por el Consejo provincial y otro por la Autoridad militar de la provincia, y en caso de discordia, por un tercero que nombrará dicha Corporación, la cual, en vista de los dictámenes de los dos Facultativos, ó de los tres si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que determine sobre el particular en el Reglamento de exenciones físicas:

Considerando que esta terminante disposición prohíbe todo ulterior reconocimiento, al imponer á los Consejos provinciales el deber de fallar acerca de la aptitud física de los quintos, en vista de los dictámenes de los Facultativos que intervengan en el practicado, con arreglo á la misma y al Reglamento citado:

Considerando que si bien éste previene en el primer párrafo del art. 6.º, el modo de proceder en los casos de difícil resolución ó de discordia de pareceres, tal disposición fué derogada en Real orden de 24 de Marzo de 1856, por no estar en armonía con el expresado art. 131 de la Ley de Reemplazos;

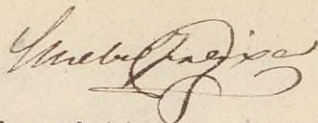
La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, y á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan casos de igual naturaleza, se ha servido mandar que se recuerde á los Consejos de provincia, el cumplimiento exacto de dicho art. 131, con arreglo al cual, deberán decidir acerca de la aptitud física de los quintos, sin más trámites ni reconocimientos que los prevenidos en el mismo. De Real orden, etc. Madrid 19 de Abril de 1866.—Posada Herrera.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

Real orden de 1.º de Mayo de 1866.

«Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Capitan general de Cataluña en reclamación del ingreso en Caja de Miguel Romá y Bessá, quinto por el cupo de Barcelona en el reemplazo de 1856, con motivo de haber desertado su sustituto Francisco Palau, dichas secciones han emitido el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente promovido en virtud de consulta del Gobernador de la provincia sobre la reclamación que le hizo el Capitan general de Cataluña en 19 de Enero de 1865 para que ingresase en Caja el quinto por el cupo de Barcelona para el reemplazo de 1856 Miguel Romá y Bessá, con motivo de haber desertado su sustituto



en 24 de Setiembre de dicho año á los ocho dias de su admision y haberse hecho la sustitucion presentando documentos falsos.

En atencion á lo que del mismo expediente resulta:

Vista la Real órden circular de 20 de Mayo de 1858, dictada con el objeto de evitar las falsificaciones y fraudes que pudieran cometerse para que fuesen admitidos como sustitutos los que no tuvieran las circunstancias exigidas por la ley, y previendo las formalidades que debian observarse por los Consejos provinciales para la instruccion de los expedientes de sustitucion; mandando por último que sin perjuicio de admitirse en Caja el sustituto, siguiera su curso el expediente para la comprobacion de los documentos presentados, y si terminada su instruccion resultase que el sustituto no reunia los requisitos necesarios, se declarase nula la sustitucion, llamando al sustituido para que cubra su plaza y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda, para que proceda á lo que hubiere lugar en justicia:

Vista la Real órden circular de 14 de Noviembre de 1862, por la que se mandó, que en caso de desercion de un sustituto, quedára sin cubrir y condonada la plaza en el ejército, cuando el sustituido corresponda á un sorteo del que hayan pasado los tres años de responsabilidad que fija la ley al ser llamado al servicio:

Considerando que si bien la Autoridad militar estuvo en su lugar al conocer y sentenciar en Consejo de Guerra al sustituto de que se trata por el delito de desercion, no estaba en sus atribuciones el comprender en dicha sentencia la nulidad de la sustitucion, puesto que el único competente para resolver sobre este particular era el Consejo provincial, segun lo dispuesto en la citada Real órden circular de 20 de Mayo de 1858:

Considerando que siendo incompetente el Consejo de Guerra para declarar la nulidad de dicha sustitucion, no puede apoyarse en su sentencia para reclamar el ingreso en Caja del sustituido por el solo hecho de haber declarado en la misma la nulidad de la sustitucion:

Considerando que el citado Miguel Romá y Bessá tocó la suerte de soldado en el sorteo celebrado en Barcelona para el reemplazo de 1856, y que para cubrir su plaza presentó un sustituto, quien admitido en Caja desertó en 24 de Setiembre del mismo año, no habiéndose llamado al sustituido para que sirviese dicha plaza hasta el 19 de Enero de 1865, segun comunicacion dirigida por el Capitan general de Cataluña al Consejo provincial, trascurrido por tanto más de nueve años desde que tuvo efecto la desercion de su sustituto:

La seccion opina que el caso que motiva esta consulta se halla comprendido en la citada Real órden circular de 14 de Noviembre de 1862, y que por tanto debe quedar sin cubrirse en el ejército la plaza de que se trata, declarando que el citado

Miguel Romá y Bessá está exento de responsabilidad por el solo hecho de la desercion de su sustituto, y mandando que se remita el expediente al Consejo provincial para que resuelva sobre la nulidad de la sustitucion y pase los antecedentes á los Tribunales de justicia para la responsabilidad á que haya lugar.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden, etc. Madrid 1.º de Mayo de 1866.—Posada Herrera.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

Real orden de 3 de Mayo de 1866.

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia en que varios Facultativos de Beneficencia y Sanidad de esta córte solicitan por sí y á nombre de las demás de igual clase que se declare no serles obligatorio la asistencia al reconocimiento de quintos ante el Consejo provincial, y que debe avisárseles con suficiente anticipacion cuando hayan de prestar este servicio, dichas secciones han emitido sobre el asunto en 13 de Marzo último un extenso dictámen, estableciendo en él como conclusiones:

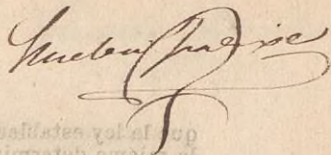
«1.º Que el reconocimiento de los quintos ante los Consejos provinciales es y debe ser obligatorio para todos los Profesores de la ciencia de curar, y muy particularmente para aquellos que perciben sueldo de los fondos provinciales y generales, segun debe terminantemente declararse.

2.º Que debe desestimarse la pretension de los reclamantes respecto á que se les avise con un dia de anticipacion para asistir á dicho reconocimiento, si bien habrá de tenerse presente que la ley no marca el tiempo preciso en que esto deba hacerse, dejando así á los Consejos provinciales, única Autoridad competente para ello, el arbitrio de apreciar en cada caso y segun las circunstancias cuál es la menor anticipacion con que dichos Facultativos deban ser llamados.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, etc. Madrid 3 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.

(Gaceta del 19 de Mayo.)



Real orden circular de 14 de Mayo de 1866.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes promovidos por el obrero de Administracion militar Félix Laserna Cortado y el soldado licenciado Manuel García Escudero, desertores indultados, en solicitud de la gratificacion de 200 escudos de que tratan los arts. 4.º y 5.º de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, así como de las dos consultas de los Directores generales de Infantería y Administracion militar, sobre el derecho de los soldados del regimiento Fijo de Ceuta Luis Pascual y Patricio Moreno Barron á la indicada gratificacion; de otras dos del Capitan general de la Isla de Cuba acerca de si los individuos que cometen el delito de conato de desercion, y los prófugos recargados con tiempo de servicio, tienen derecho, una vez indultados, á la gratificacion expresada, y de una instancia del soldado licenciado Julian Martinez Vivanco solicitando la misma gratificacion.

Enterada de todo S. M.; teniendo por una parte en cuenta que ni en el art. 4.º de la expresada ley que estableció á favor de los cumplidos del ejército la gratificacion de que se trata, ni en ningun otro de ella se excluye á los que se hubieren desertado del derecho á esa gratificacion; y considerando, por otra, que si bien las Reales órdenes de 8 de Julio y 16 de Diciembre de 1863 determinaron respectivamente que los individuos que por desertores fuesen destinados á servir á Ultramar, y los que allí cometan este delito carecen de derecho á la gratificacion mencionada una vez concedido indulto de él á los que le hubieren cometido, vienen á quedar en igual situacion que antes de cometerle; cuya doctrina es tanto mas fundada, cuanto que, segun la Real orden de 19 de Julio de 1864, no es obstáculo para alcanzar la gratificacion referida el haber sido destinado un individuo al regimiento Fijo de Ceuta por consecuencia de una falta militar y en virtud de sentencia dictada al efecto; y conforme en un todo con el dictámen emitido en 21 de Marzo último por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Que tanto los mencionados Félix Laserna Cortado y Manuel García Escudero, como Julian Martinez Vivanco, desertores todos indultados, tienen derecho á la gratificacion referida, sin que respecto al García Escudero y Martinez Vivanco sea para ello un óbice la prescripcion segunda de la Real orden de 8 de Julio de 1863 por habérseles indultado, así del delito de desercion como de los recargos para Ultramar que por él les fueron impuestos.

2.º Que tiene así mismo derecho Patricio Moreno Barron á esa gratificacion por haber cumplido en el servicio los ocho años

que la ley establece y reunir las circunstancias que el art. 4.º de la misma determina.

3.º Que reconocido á los desertores indultados el derecho á la gratificación de 200 escudos, no es posible negársela á aquellos que sólo cometen el delito de conato de desercion cuando hayan sido indultados.

4.º Que los prófugos declarados soldados ó suplentes, una vez aprehendidos y entregados como quintos que cubren la plaza que les tocó en suerte, tienen igual derecho á dicha gratificación, hayan ó nó sido indultados de ese delito y del recargo correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 125 de la Ley de Reemplazos.

Y 5.º Que el soldado del regimiento Fijo de Ceuta Luis Pascual no tiene derecho á la gratificación en cuestion por oponerse terminantemente á ello el art. 160 de la citada ley, segun el cual queda privado de las retribuciones que los arts. 4.º y 5.º de la misma conceden al mozo que se mutile ó inutilice para evadirse del servicio.

De Real órden, etc. Madrid 14 de Mayo de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.»

(Gaceta del 9 de Junio.)

Real órden de 9 de Junio de 1866.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion, con fecha 9 del actual, me dice lo que copio:

«En vista del expediente promovido por Basilio Estéban Lorenzo, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Zarza de Granadilla en queja del fallo por el que el Consejo provincial de Cáceres declaró excluido del servicio militar á Miguel Sanchez García, quinto del mismo reemplazo por el cupo de Segura:

Considerando que á pesar de las muchas diligencias practicadas para depurar si se reclamó del expresado fallo con arreglo al art 136 de la Ley de Reemplazos, no ha sido posible hacer constar de un modo indudable la certeza de este extremo; y á fin de evitar la repeticion de casos de igual naturaleza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar: que cuando se promuevan en los Gobiernos de provincia las reclamaciones de que trata el artículo citado, se expida siempre de oficio y se entregue en el acto al reclamante, aun cuando no lo pida, un certificado que exprese la fecha y el objeto de su reclamacion, así como el nombre y vecindad del que la promueva; sin perjuicio de cumplirse inmediatamente lo dispuesto en Real órden circular de 7 de Mayo de 1864 y en las demás que han dictado el modo de instruir los expedientes de quintas.»

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

(Boletín Oficial de Guadalajara, núm. 154.)

Real orden de 20 de Junio de 1866.

El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Enterada la Reina que (Q. D. G.) de la consulta del Consejo de esa provincia, dirigida por V. S. á este Ministerio en 29 de Enero último, respecto á si los reconocimientos de los padres, abuelos y hermanos de los quintos deben ser practicados por un Facultativo civil y otro castreño, ó pueden hacerlos dos Facultativos civiles que designe la expresada Corporacion; y si en el primer caso y cuando los interesados que hayan de ser reconocidos se hallen ausentes de la capital, puede hacerse obligatorio el efectuar dichos reconocimientos en el punto donde los últimos residan, siendo cargo para el presupuesto provincial los gastos que por tal concepto se originen:

Vistos la Ley de Reemplazos y el Reglamento de exenciones físicas vigente:

Considerando que en ninguno de los artículos, que dichas disposiciones comprende se halla establecido el reconocimiento de que se trata, siendo éste simplemente un medio de que en casos dados pueden valerse los Consejos provinciales para fallar con mejor acierto:

Considerando que los Facultativos castreños que reconocen á los quintos lo hacen en representacion del ejército por el interés que éste tiene en no recibir otros mozos que aquellos que reúnan la suficiente salud y robustez, interés que desaparece cuando se trata de otra persona, por más que la utilidad ó inutilidad de ésta pueda influir en que se declare ó nó soldado á un quinto; pues al ejército le es indiferente recibir en sus filas á un mozo ó á otro con tal de llenar el cupo, y de que aquel tenga las necesarias condiciones físicas:

Considerando, por otra parte, que el obligar á los expresados Facultativos castreños al reconocimiento de los padres, abuelos y hermanos de los quintos, aun en el caso de hallarse estos ausentes, seria distraerlos de los principales deberes de su cargo;

S. M. de conformidad con lo propuesto sobre este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos Profesores que merezcan la confianza

del Consejo provincial, y que el mismo designe ó comisione al efecto.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

(Gaceta del 28 de Junio.)

Real orden de 21 de Junio de 1866.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de Marina se manifestó á este de la Gobernacion en 16 de Mayo último que habia resultado inútil para el servicio de la Armada, por falta de vista, el quinto marino José Elias Cañellas, y que de la informacion sumaria ins- truida con tal motivo aparecia probado, que padecia dicha afec- cion, no sólo cuando fué reconocido para ingresar en Caja, si no desde que era niño; y deseando la Reina (Q. D. G.) evitar los perjuicios que se ocasionan al servicio público con la repeticion de tales hechos se ha servido mandar, que excite V. S. el celo del Consejo de esa provincia y de los Ayuntamientos de la mis- ma, para que al designar los Profesores de medicina, que hayan de proceder al reconocimiento de los quintos, elijan los de re- putacion más intachable, y vigilen con especial cuidado para evitar todo género de abusos y fraudes en dichos reconoci- mientos.»

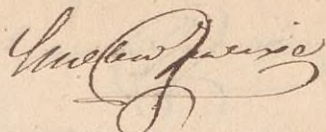
De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos correspondientes.

(Boletín oficial de Tarragona.)

Real orden de 16 de Agosto de 1866.

«Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Sainz en reclamacion del fallo por el que el Consejo de la pro- vincia de Búrgos declaró soldado á su hijo Jonás, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Villamayor de los Montes, di- cha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dic- tamen:

«Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado de nuevo el expe- diente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jonás Sainz para el reemplazo del año anterior por el cupo de Villa-



mayor de los Montes, á pasar de haber alegado la excepcion de tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

En atencion á lo que del mismo expediente resulta:

Visto el caso undécimo del art. 76 y regla 1.^a del 77 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el mozo de quien se trata, expuso ante el Ayuntamiento la excepcion establecida en el citado caso undécimo del art. 76, por lo cual fué exceptuado del servicio con vista del certificado de existir su hermano en el ejército, que le fué presentado dentro del término señalado al efecto.

Considerando que, reclamado este fallo por los interesados en el sorteo, y reproducida aquella excepcion ante el Consejo provincial, dicha Corporacion revocó el acuerdo del Ayuntamiento y declaró soldado al expresado mozo, fundándose en que éste no hizo mencion ante la Municipalidad de ser su padre pobre, por lo que, teniendo este otro hijo mayor de 17 años, no le aprovecha esta excepcion:

Considerando que habiéndose alegado por dicho mozo en tiempo oportuno la indicada excepcion del caso undécimo del artículo 76, el Consejo provincial estaba en el deber de examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando por el interesado no se hubiese hecho mérito de cualquiera de ellas al exponer la excepcion ante el Ayuntamiento, cuya omision no podia desvirtuar ni dejar sin efecto la excepcion expuesta oportunamente:

Considerando que segun consta del certificado expedido en 11 de Junio del año anterior, el hermano de dicho mozo se hallaba sirviendo en el ejército por su suerte posteriormente al dia en que tuvo lugar la declaracion de soldados para la quinta de que se trata:

Considerando que segun resulta del certificado de las oficinas de Hacienda, el padre de dicho mozo figura en el repartimiento territorial para el año económico de 1864 á 1865, correspondiente al pueblo de Villamayor de los Montes, con las utilidades líquidas de 363 rs. 11 cénts., deducidas contribuciones y recargos por todos conceptos, por lo que debe tenérselo como pobre:

Considerando que aun cuando el padre de quien se trata tiene otro hijo casado mayor de 17 años, además del expresado mozo y del que sirve por su suerte en el ejército, aquel es tambien pobre, segun dicho certificado de las oficinas de Hacienda, pues sólo figura en el mismo repartimiento con las utilidades líquidas de 985 rs. 5 cénts., hallándose por tanto comprendido en la citada regla 1.^a del art. 77 de la ley:

Considerando que en el expresado mozo concurren todas las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion que expuso referente al caso undécimo del art. 76:

La seccion opina que debe revocarse el fallo contra el cual

se reclama, mandando que el citado mozo Jonás Sainz sea dado de baja en el ejército, y que se llame para cubrir esta plaza al número á quien corresponda.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.» Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

Real orden de 17 de Agosto de 1866.

El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Rafael Canton Castillo, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de esa capital, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo, Diego Nuñez y Gomez:

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla primera del 77 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que el último de dichos mozos alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de viuda pobre á quien inantenia:

Considerando que al tiempo de la declaracion de soldados tenia un hermano viudo mayor de 17 años y no impedido para trabajar, el cual, si bien tenia hijos no eran habidos de su difunta esposa antes ni despues de su matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley no hace en este caso distincion expresa entre los hijos legítimos é ilegítimos, de su contexto claramente se deduce que alude á los primeros, pues de lo contrario hubiera comprendido tambien en la citada regla primera del art. 77 á los solteros que los tuvieran:

Considerando que por estas razones no debe reputarse hijo único al quinto de quien se trata, sin cuya circunstancia no puede aprovecharle la excepcion que expuso;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que se dé de baja en el ejército al suplente de Diego Nuñez, sin llamar á éste al servicio por haber trascurrido los tres años que dura la responsabilidad del mismo, segun está declarado en Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver

Manuel Puga

que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, etc. Madrid 17 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

Real orden de 18 de Agosto de 1866.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de haber sido incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para la quinta de 1865 el mozo José Joaquin Lerchundi, y haber reclamado la Diputacion general de Alava su exclusion como natural y vecino de Llodio, en aquella provincia:

Vistos los arts. 38, 55 y 56 de la Ley vigente de Reemplazos.

Vista la Real orden circular de 31 de Julio de 1861, que resuelve un caso análogo respecto al mozo Santos Morteruel:

Considerando que la razon en que se fundó el Ayuntamiento de Reinosa para incluir al expresado Lerchundi en el alistamiento de dicho pueblo fué la de que se hallaba residiendo en el mismo desde antes del 1.º de Enero de 1865:

Considerando que el interesado no interpuso reclamacion alguna en los plazos que al efecto se señalaron:

Considerando que hallándose exentas de quintas las Provincias Vascongadas, ni en el referido pueblo de Llodio existe alistamiento, ni la Diputacion general de Alava ha podido suscitar competencia por este motivo:

Considerando que no aparece haber sido incluido el mozo de quien se trata en más alistamientos que en el de Reinosa, y que por lo tanto debe responder en dicho pueblo de su suerte, aun cuando pudiera haber sido alistado con mejor derecho en otro cualquiera;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el mencionado José Joaquin Lerchundi fué bien incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolusion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden, etc. Madrid 18 de Agosto de 1866.»

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

Real orden de 22 de Agosto de 1866.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Agustin Molina y Vallejo, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, en reclamacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo primero del art. 76, y las reglas 1.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del 77 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el recurrente alegó en tiempo oportuno ante la Comision de Quintas del expresado distrito ser hijo único de padre pobre y sexagenario, á quien mantiene, cuya excepcion fué desestimada en atencion á disfrutar el padre, como sargento segundo retirado, una pension de 1,344 reales anuales, de los que se deducen 13 con 44 cénts. por habilitacion y gastos:

Considerando que protextado este acuerdo fué confirmado por el Consejo provincial, fundándose en la misma razon, aunque en su informe de 15 de Setiembre último manifestó haberse convencido unánimemente de la imposibilidad de sostenerse la familia del quinto de quien se trata con el escaso haber de 30 cuartos diarios, hallándose toda ella impedida para trabajar, si bien añadió no haberle sido posible remediar tanta desgracia, viéndose obligado á declarar soldado al reclamante, porque en concepto de las disposiciones y prácticas vigentes no puede ser calificado el padre de pobre, *aunque conocidamente no tenga el haber necesario para atender á sus más urgentes necesidades:*

Considerando que la regla 5.^a del art. 77 de la Ley de Reemplazos dispone que para la aplicacion de las excepciones contenidas en el art. 76 se considere pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, cuyas circunstancias concurren en José Molina y Lopez, padre del quinto Agustin, segun el concepto formado por el Consejo de esta provincia:

Considerando que ni en la regla citada ni en toda la Ley de Reemplazos se determina la renta necesaria para dejar de reputar pobre á una persona, y que su apreciacion quede por lo mismo confiada al prudente arbitrio de las Corporaciones que han de fallar en cada caso particular:

Considerando que dicha renta no puede fijarse de un modo absoluto é invariable, sino que depende de las circunstancias

especiales de las personas y localidades, por necesitarse más recursos para atender á la subsistencia de una familia numerosa que á la de un solo individuo, y por ser distintos en cada provincia, y á veces en cada pueblo, los precios de los artículos de primera necesidad, base indispensable para el señalamiento de la indicada renta:

Considerando que así se ha consignado en repetidas Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 1.º de Marzo de 1862; siendo también esta práctica conforme á la jurisprudencia seguida por el Consejo de Estado en algunos casos, de los que puede citarse el de Rufino Díez de los Angeles, quinto del Reemplazo de 1865 por el cupo de Salamanca, á quien en Real orden de 8 de Mayo último, dictada de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Consejo, se otorgó la excepcion primera del art. 76 de la Ley de Reemplazos por no estimarse suficiente para la manutencion de su padre una pension de 3 rs. diarios, atendidas las circunstancias de la localidad donde tenia precision de vivir:

Considerando que la Real orden circular de 18 de Febrero de 1859 en que se fundó la Comision de Quintas del distrito de la Universidad de esta córte para desestimar la excepcion alegada por Agustin Molina, tuvo por objeto fijar la jurisprudencia en el caso de que un mozo se hallase comprendido en alguna de las excepciones del art. 76 de la Ley de Reemplazos al tiempo de ser declarado soldado, y no lo hubiese estado en el día señalado para dar principio al expresado acto, segun la regla 7.ª del artículo 77 de la misma ley:

Considerando que si bien en la citada Real orden de 18 de Febrero de 1859, al apreciar las circunstancias particulares del sexagenario Pedro Nieto, se dice que tenia bastante para su sosten con más de 3 rs. de renta diarios, se añade en seguida la poderosa razon de que cada uno de sus hijos tenia ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructuaba el padre las correspondientes á los menores:

Considerando que, segun se halla acreditado en el expediente, José Molina y Lopez, de edad de 77 años y ciego, sólo cuenta con 1.330 rs. y 56 cénts. de renta líquida anual para mantenerse juntamente con su mujer, también ciega, y tres hijos menores de edad é impedidos, si se le priva del auxilio de su hijo Agustin:

Considerando que con tan escasa renta no pueden subsistir cinco personas en Madrid, donde se requieren más recursos que en cualquiera otra poblacion para atender á las indispensables necesidades de la vida;

S. M., oido el Consejo de Estado en seccion de Gobernacion y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esta provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Agustin Molina y Vallejo; mandando en

su consecuencia que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real orden, etc. Madrid 22 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

Real orden de 25 de Agosto de 1866, sobre reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal.

«A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente, sujetándose en un todo á lo prevenido en el art. 91 de la Ley de Reemplazos y en Real orden circular de 30 de Junio de 1856, excepto en lo relativo á las comunicaciones que hasta el presente han dirigido á este Ministerio con arreglo á la citada Real orden, y que en lo sucesivo se transmitirán directamente entre dichas Autoridades.»

De Real orden, etc. Madrid 25 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

Real orden de 10 de Noviembre de 1866, sobre medicion y reconocimiento de quintos ausentes en las provincias ultramarinas.

«La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el ministerio de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la expedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á lo prescrito en el artículo 81 de la Ley de Reemplazos y Real orden circular de 9 de Marzo último, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas, conforme al art. 127 de la citada ley.»

De Real orden, etc. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

Guillermo P. Pardo

INDICE.

	<i>Páginas.</i>
Advertencias sobre las operaciones de reemplazos.	
Del padron.....	5
Del alistamiento.....	5
De la rectificacion del mismo.....	6
Del sorteo.....	6
De las exclusiones y excepciones del servicio militar.....	8
Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes..	9
De la traslacion de los quintos y suplentes á la capital..	11
De la sustitucion.....	12

Modelos y formularios para la formacion de los expedientes de quintas.

Providencia disponiendo la formacion del padron general de vecinos.....	14
Formulario del acta referente á su formacion.....	14
Idem del padron.....	15
Idem de otro para poblaciones de crecido vecindario.....	16
Acta del alistamiento.....	18
Idem, idem, para poblaciones grandes.....	19
Edicto al público anunciando el dia y hora de la rectificacion del alistamiento.....	21
Formulario del alistamiento que ha de fijarse al público.....	22
Idem de idem, para poblaciones de numeroso vecindario.....	23
Edicto al público anunciando para el siguiente dia la rectificacion del alistamiento.....	24
Formulario de las cédulas de citacion personal que han de repartirse, etc.....	24-25
Acta de la rectificacion.....	26
Modelo de un estado de mozos denunciados.....	28
Papeletas que han de repartirse á los mozos denunciados como concurrentes á la quinta.....	29
Idem, que han de entregarse á los mozos, padres, madres, etc. de los denunciados.....	30
Solicitud de exclusion del alistamiento, ó de que se extienda la certificacion que acredite haber apelado de un	

fallo	30
Certificacion que se libra cuando algun mozo apela de las resoluciones del Ayuntamiento	30
Edicto al público anunciando el sorteo	31
Papeletas que pueden tenerse preparadas para verificar el sorteo en poblaciones de vecindario algo numeroso	32
Acta del sorteo	33
Oficio de remision al Gobernador de las dos copias de la acta del sorteo	35
Edicto anunciando el dia y hora en que se verificará el juicio de exenciones y declaracion de soldados y suplentes	35
Modelos de las cédulas de citacion personal para el dia del llamamiento y declaracion de soldados	36-37
Idem de las papeletas que se entregan á los mozos concurrentes á las quintas de los dos años anteriores	38
Acta de la declaracion de soldados y suplentes	39
Declaracion de los Facultativos relativa á la inutilidad para el servicio militar, alegada por un mozo, etc.	44
Contestaciones entre dos Alcaldes sobre haber de aprontar el soldado de las décimas el pueblo que resultó libre en el sorteo, por no haber bastantes mozos útiles de la primera edad en el que obtuvo el número 1.º	44
Edicto al público anunciando nueva declaracion de soldados	46
Advertencias	47
Expediente justificativo de inutilidad fisica para el servicio militar	47
Formulario de la providencia con que pueden empezarse los expedientes de inutilidad, cuando se instruyen de órden de los Consejos	54
Idem de las relaciones que han de remitir los Curas Párrocos, prévia y oportunamente á los Consejos provinciales, de los quintos de sus parroquias respectivas	56
Oficio acompañatorio de la antedicha relacion	57
Modelo de las certificaciones que han de librarse y dar siempre que las pidan, á los mozos, padres, ó interesados que no se conformen con las resoluciones del Ayuntamiento, etc.	57
Expediente instruido á instancia de un mozo en justificacion de ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene	59
Expediente de inutilidad fisica, instruido despues de haber sido declarado útil el mozo que reclama	62
Papeletas duplicadas de citacion, á los soldados y suplentes para la marcha á la capital	68

Andrés Bello

Estado para que se presenten los soldados y suplentes á la casa del Ayuntamiento para su marcha á la capital.....	69
Certificacion que se entrega al comisionado nombrado para verificar la entrega.....	69
Testimonio id. de todas las diligencias acerca del alistamiento, rectificacion y declaracion de soldados y suplentes.....	70
Estado de los quintos y suplentes id. id.....	71
Filiaciones, de id. id. id.....	71
Relacion de los quintos y suplentes, id. id. id.....	73
Oficio credencial, id. id. id.....	74
Certificacion del comisionado al regresar de la capital, despues de verificar la entrega de los quintos.....	74
Expediente de competencia entre dos Municipalidades sobre inclusion de un mozo en ambos alistamientos....	75

SUSTITUCIONES.

Solicitud que debe presentarse al Consejo, cuando se pretenda la redencion en metálico.....	78
---	----

Documentos, id. id. para redimir la suerte por cambio de número.

Solicitud.....	79
Certificacion del número que sacó el sustituto en el sorteo, de su conducta, etc., etc.....	79
Sumaria informacion del sustituto identificando su persona.....	80
Certificacion que libra el Ayuntamiento de haberse presentado el padre del mozo manifestando que dá su consentimiento para que su hijo, pueda sustituirá otro en el servicio.....	81
Advertencias varias sobre los particulares expresados.....	82
Solicitud al Consejo, pidiendo la redencion del servicio mediante entrega de sustitutos de la edad de 23 á 30 años, y advertencias sobre los documentos que al efecto han de presentarse.....	82
Otra, pidiendo el mozo á quien le cupo la suerte de soldado, que se le admita la sustitucion con un licenciado del ejército cuya edad no excede de 32 años.....	83
Expediente de prófugo.....	84
Talla de los quintos.....	90

Demostracion de los mozos, casados ó viudos que habrán de comprenderse en las quintas del 67, 68 y 69.....	92
Escalas para computar las edades, segun la demostracion que las precede.....	93

Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

<i>Capítulo I.</i> —Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército, y retribuciones á los soldados.....	105
<i>Cap. II.</i> —Del modo de repartir el contingente del reemplazo.....	110
<i>Cap. III.</i> —De la formacion de los distritos para proceder al padron, alistamiento y demás operaciones del reemplazo.....	113
<i>Cap. IV.</i> —De la formacion del padron.....	114
<i>Cap. V.</i> —De la formacion del alistamiento.....	116
<i>Cap. VI.</i> —De la rectificacion del alistamiento.....	118
<i>Cap. VII.</i> —De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.....	121
<i>Cap. VIII.</i> —Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirse.....	124
<i>Cap. IX.</i> —De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.....	127
<i>Cap. X.</i> —Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.....	137
<i>Cap. XI.</i> —De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.....	148
<i>Cap. XII.</i> —De la entrega de los quintos en la Caja de la provincia.....	149
<i>Cap. XIII.</i> —De los prófugos.....	152
<i>Cap. XIV.</i> —De las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales.....	157
<i>Cap. XV.</i> —De las reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones.....	162
<i>Cap. XVI.</i> —De la sustitucion.....	164
<i>Cap. XVII.</i> —Disposiciones penales.....	171
LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 , dictando medidas referentes á la inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 25 de Enero de 1864.....	175
REGLAMENTO PROVISIONAL , para la ejecucion de dicha ley de reenganches.....	183
REGLAMENTO PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES FÍSICAS del servicio militar	190
CUADRO DE LOS DEFECTOS FÍSICOS PARA EL SERVICIO de las armas	201

**Legislacion vigente é importante
relativa á las Leyes de Reemplazos y reenganches, al
Reglamento para la declaracion de exenciones
y al Cuadro de los defectos fisicos para
el servicio militar.**

	Páginas.
Real órden de 24 de Diciembre de 1855.....	213
Id. 21 de Febrero de 1856.....	213
Id. 24 de Marzo de id.....	215
Id. 26 de id. id.....	215
Id. 27 de id. id.....	216
Id. 28 de id. id.....	217
Id. 21 de Abril de id.....	217
Id. 17 de Junio de id.....	219
Id. 30 de id. id.....	220
Id. 4 de Octubre de id.....	221
Id. 22 de Noviembre de id.....	221
Id. 14 de Enero de 1857.....	222
Id. 21 de id. id.....	223
Id. 28 de id. id.....	224
Id. 29 de id. id.....	224
Id. 12 de Febrero de id.....	225
Id. 26 de id. id.....	226
Id. 2 de Marzo de id.....	228
Id. 18 de id. id.....	228
Id. 14 de Abril de id.....	229
Id. 14 de Mayo de id.....	230
Id. 16 de id. id.....	231
Id. 9 de Julio de id.....	231
Id. 29 de id. id.....	233
Id. 3 de Agosto de id.....	234
Id. 29 de id. id.....	234
Id. 30 de id. id.....	236
Id. 31 de id. id.....	237
Id. 14 de Octubre de id.....	238
Id. 12 de Noviembre de id.....	240
Id. 31 de Diciembre de id.....	241
Id. 31 de id. id.....	243
Id. 31 de id. id.....	243
Sentencia de 3 de Febrero de 1858.....	244
Real órden de 11 de Marzo de id.....	244
Id. 26 de id. id.....	245
Id. 9 de id. id.....	246
Id. 21 de id. id.....	247
Id. 30 de id. id.....	247
Id. 20 de Mayo de id.....	248

Real orden de 25 de Mayo de 1858.	249
Id. 8 de Junio de id.	250
Id. 8 de id. id.	252
Id. 30 de id. id.	253
Id. 7 de Julio de id.	253
Id. 31 de id. id.	254
Id. 31 de id. id.	256
Id. 10 de Agosto de id.	257
Id. 14 de Setiembre de id.	259
Id. 28 de id. id.	260
Id. 27 de Octubre de id.	261
Id. 2 de Noviembre de id.	262
Id. 18 de id. id.	262
Id. 11 de Diciembre de id.	264
Id. 23 de id. id.	265
Id. 31 de id. id.	266
Id. 10 de Enero de 1859.	267
Id. 12 de Febrero de id.	267
Id. 18 de id. id.	268
Id. 21 de id. id.	270
Id. 8 de Marzo de id.	270
Id. 9 de Mayo de id.	272
Id. 19 de id. id.	274
Id. 23 de id. id.	275
Id. 30 de id. id.	276
Id. 27 de Junio de id.	277
Id. 30 de id. id.	278
Id. 5 de Julio de id.	279
Id. 11 de id. id.	279
Id. 13 de id. id.	280
Id. 14 de id. id.	280
Id. 17 de id. id.	281
Id. 6 de Agosto de id.	283
Id. 10 de id. id.	284
Id. 23 de id. id.	285
Id. 25 de id. id.	287
Id. 26 de id. id.	287
Id. 13 de Setiembre de id.	289
Id. 13 de id. id.	289
Id. 10 de Noviembre de id.	290
Id. 16 de id. id.	291
Id. 22 de id. id.	291
Id. 5 de Diciembre de id.	291
Id. 13 de Enero de 1860.	292
Id. 27 de id. id.	294
Id. 28 de id. id.	295

Manuel Aguirre

Real orden de 30 de Enero de 1860.....	296
Id. 31 de id. id.....	297
Id. 12 de Marzo de id.....	301
Id. 29 de id. id.....	301
Id. 31 de id. id.....	302
Id. 11 de Abril de id.....	305
Id. 11 de id. id.....	306
Id. 19 de id. id.....	306
Id. 4 de Mayo de id.....	307
Id. 5 de Junio de id.....	308
Id. 9 de id. id.....	310
Id. 12 de Julio de id.....	310
Id. 18 de id. id.....	313
Id. 31 de id. id.....	314
Id. 30 de Octubre de id.....	315
Id. 31 de id. id.....	316
Id. 25 de Noviembre de id.....	316
Id. 29 de id. id.....	317
Id. 29 de id. id.....	317
Id. 30 de id. id.....	318
Id. 10 de Diciembre de id.....	319
Id. 6 de Febrero de 1861.....	320
Id. 11 de id. id.....	321
Id. 21 de id. id.....	322
Id. 23 de id. id.....	323
Id. 27 de id. id.....	324
Id. 28 de id. id.....	324
Id. 23 de Marzo de id.....	326
Id. 5 de Abril de id.....	327
Id. 10 de id. id.....	328
Id. 24 de id. id.....	328
Id. 30 de id. id.....	330
Id. 18 de Mayo de id.....	331
Id. 31 de id. id.....	331
Id. 21 de Junio de id.....	332
Id. 30 de id. id.....	332
Id. 1 Julio de id.....	333
Id. 9 de id. id.....	334
Id. 17 de id. id.....	336
Id. 27 de id. id.....	339
Id. 31 de id. id.....	340
Id. 15 de Agosto de id.....	341
Id. 16 de id. id.....	342
Id. 13 de Sctiembre de id.....	343
Id. 24 de id. id.....	344
Id. 30 de id. id.....	345

Real órden de	25 de Octubre de 1861.....	346
Id.	23 Noviembre de id.....	347
Id.	29 de id. id.....	348
Id.	9 de Diciembre de id.....	349
Id.	11 de id. id.....	350
Id.	13 de id. id.....	351
Id.	14 de id. id.....	353
Id.	16 de id. id.....	355
Id.	18 de id. id.....	356
Id.	30 de Enero de 1862.....	357
Id.	13 de Febrero de id.....	357
Id.	15 de id. id.....	358
Id.	20 de id. id.....	358
Ley de	1.º de Marzo de id.....	359
Real órden de	1.º de id. id.....	361
Id.	15 de id. id.....	362
Id.	18 de id. id.....	363
Id.	24 de id. id.....	363
Id.	26 de Abril de id.....	364
Id.	16 de Mayo de id.....	365
Id.	11 de Junio de id.....	365
Id.	6 de Julio de id.....	368
Id.	16 de id. id.....	368
Id.	1 de Agosto de id.....	369
Id.	26 de id. id.....	370
Id.	9 de Setiembre de id.....	371
Id.	13 de id. id.....	372
Id.	15 de id. id.....	374
Id.	30 de Octubre de id.....	376
Id.	31 de id. id.....	376
Id.	20 de Diciembre de id.....	378
Id.	31 de id. id.....	378
Id.	6 de Febrero de 1863.....	380
Id.	11 de id. id.....	381
Id.	14 de id. id.....	382
Id.	16 de id. id.....	385
Instruccion de	16 de id. id.....	385
Ley de	16 de id. id.....	387
Real órden de	21 de id. id.....	388
Id.	30 de Marzo de id.....	389
Id.	31 de id. id.....	390
Id.	24 de Abril de id.....	390
Id.	28 de id. id.....	391
Id.	3 de Mayo de id.....	392
Id.	19 de id. id.....	394
Id.	20 de id. id.....	395

Real Orden de 29 de Mayo de 1863.....	396
Id. 30 de id. id.....	398
Id. 29 de id. id.....	398
Id. 10 de Junio de id.....	399
Id. 11 de id. id.....	401
Id. 12 de id. id.....	402
Id. 13 de id. id.....	403
Id. 30 de id. id.....	405
Id. 16 Julio de id.....	406
Id. 20 de id. id.....	407
Id. 24 de id. id.....	408
Id. 30 de id. id.....	408
Id. 31 de id. id.....	409
Id. 1.º de Agosto de id.....	410
Id. 11 de id. id.....	412
Id. 17 de id. id.....	413
Id. 20 de id. id.....	415
Id. 28 de id. id.....	416
Id. 11 de Setiembre de id.....	417
Id. 14 de Octubre de id.....	418
Id. 31 de Diciembre de id.....	419
Id. 1.º de Enero de 1864.....	420
Id. 4 de id. id.....	421
Id. 12 de id. y 5 de Febrero de id.....	422
Id. 14 de id. id.....	424
Id. 30 de id. id.....	426
Id. 1.º de Febrero de id.....	427
Id. 8 de id. id.....	428
Id. 29 de id. y 9 de Marzo de id.....	428
Id. 10 de Marzo de id.....	430
Id. 11 y 23 de id. id.....	433
Id. 18 de id. id.....	434
Id. 11 de Abril de id.....	435
Id. 3 de Mayo de id.....	436
Id. 4 de id. id.....	437
Id. 19 de id. id.....	438
Id. 29 de Junio de id.....	439
Id. 30 de id. id.....	441
Id. 29 de Julio de id.....	441
Id. 30 de id. id.....	442
Id. 9 de Agosto de id.....	444
Id. 22 de id. id.....	444
Id. 26 de id. id.....	446
Id. 9 de Setiembre de id.....	447
Id. 19 de id. id.....	448
Id. 26 de Octubre de id.....	449

Real orden de	2 de Noviembre de 1864.....	450
Id.	9 de id. id.....	451
Id.	18 de Enero de 1865.....	452
Id.	18 de Febrero de id.....	453
Id.	22 de id. id.....	454
Id.	18 de Abril de id.....	456
Id.	18 y 29 de id. id.....	457
Id.	30 de Mayo y 28 de Junio de id.....	458
Id.	20 de Junio de id.....	459
Id.	5 de Octubre de id.....	461
Id.	6 de id. id.....	462
Id.	17 de id. id.....	463
Id.	31 de id. id.....	464
Id.	31 de id. id.....	465
Id.	6 de Noviembre de id.....	465
Id.	4 de Diciembre de id.....	467
Id.	12 de id. id.....	469
Id.	24 de id. id.....	471
Id.	24 de id. id.....	472
Id.	21 de Febrero de 1866.....	473
Id.	22 de id. id.....	473
Id.	26 de id. id.....	474
Id.	6 y 17 de Abril de id.....	476
Id.	19 de id. id.....	477
Id.	1.º de Mayo de id.....	478
Id.	3 de id. id.....	480
Id.	14 de id. id.....	481
Id.	9 de Junio de id.....	482
Id.	20 de id. id.....	483
Id.	21 de id. id.....	484
Id.	16 de Agosto de id.....	484
Id.	17 de id. id.....	486
Id.	18 de id. id.....	487
Id.	22 de id. id.....	488
Id.	25 de id. id.....	490
Id.	10 de Noviembre de id.....	490

FIN.

Manuel Pardo

DOS PALABRAS.



A primeros de este año se imprimió esta GUIA, y poco despues de terminada se nombró una comision por el Gobierno de S. M. para que, estudiando la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, redactase el proyecto de otra que estuviera en armonía con el R. D. de 24 de Enero último. Esto me hizo suspender la publicacion de la obra hasta tanto que se discutiese por los Cuerpos Colegisladores el proyecto mencionado y se sancionase debidamente por la Corona. Verificado uno y otro, he creido utilísimo añadir al *Manual*, no sólo la ley de Reemplazos de 26 de este mes y la R. O. de 28 del mismo dictando reglas para llevar á efecto en este año la declaracion de soldados y entrega de los mismos, con las citas convenientes, si que tambien todas las disposiciones legislativas publicadas desde 1.º de Enero al dia de la fecha, y la Ley de 26 del corriente modificando en parte la de Reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformada por la de 26 de Enero de 1864.

APÉNDICE.

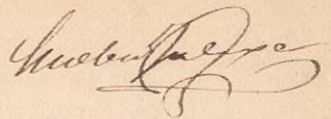
—

R. O. de 18 de Enero de 1867, declarando exentos á los individuos de la Congregacion de misioneros del inmaculado Corazon de María.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion dirigida á este Ministerio por el superior general de la Congregacion de misioneros del inmaculado Corazon de María, solicitando que á los individuos que la componen se les exima del servicio militar; teniendo presente que segun las reglas de dicha corporacion, los que á ella pertenecen, están obligados con juramento á ser constantes coadjutores de los prelados de la Iglesia en el ministerio de la predicacion, no sólo en la Peninsula, sino en cualquiera parte donde sean necesarios sus servicios; S. M. se ha dignado mandar que á los individuos pertenecientes á la expresada Congregacion de misioneros, se les exima del servicio militar, como comprendidos en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 74 de la ley de Reemplazos vigente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás fines consiguientes.» (*Bol. of. de Navarra, núm. 13.*)

R. D. de 24 de Enero, fijando la fuerza del ejército en 200.000 hombres, dividida en ejército permanente y en dos reservas activa y sedentaria, etc.

(GUERRA.) *Exposicion á S. M.*—Señora:—La última guerra sostenida entre varias potencias europeas ha dejado en pos de sí recelos, alarmas é inquietudes que no ha podido extinguir completamente la paz que dió fin á la contienda. La des-



confianza subsiste, y las naciones se apresuran á reformar su organizacion militar, aumentar la fuerza de sus ejércitos y mejorar sus armamentos, ampliando los medios de su defensa. Verdad es que esa guerra, sobre otras consideraciones, ha demostrado cuán fundadas eran las predicciones de los hombres consumados en el arte de la guerra. El perfeccionamiento progresivo de las armas de fuego en los últimos años, la precision de sus tiros, el sorprendente alcance de sus proyectiles y la celeridad de sus disparos, son descubrimientos que, además de determinar nuevas reglas de táctica y de organizacion militar, requieren forzosamente ejércitos muy numerosos con fuertísimas reservas, por ser muy probable, como se ha visto, que una sola batalla decida una campaña, y con ella, la suerte de un Estado. Su elevado coste, que excede á toda ponderacion, y su condicion sangrienta; reclaman tambien imperiosamente el pronto término de las guerras, aunque otras consideraciones altísimas no inclinasen á ello. No es seguramente la menor su tendencia á renovar la antigua indolencia de conquista que las caracterizaba, afectando el equilibrio europeo, lo que, comprometiendo intereses que atañen á todas las naciones, presenta el peligro de hacerse las guerras generales.

Todas estas circunstancias han dado el impulso que se nota á la creacion de grandes reservas en el movimiento reorganizador que se advierte en todas las naciones de Europa, adhiriéndose á este sistema aún aquellas que tradicionalmente lo rechazaban. Los ejércitos permanentes en verdad no podrian cubrir hoy las atenciones militares preventivas de las naciones, sin gravar á los pueblos con gastos insoportables, privándoles además perennemente de un crecidísimo número de brazos indispensables para alimentar la agricultura y las artes, lastimando profundamente su riqueza.

Aunque España tiene basada su politica en sus propias condiciones de ser una nacion continental con grandes provincias en Asia, Africa y América, politica que consiste en mantenerse en paz y leal amistad con todas las naciones, y á cuya politica no faltará seguramente por su voluntad, ni puede sustraerse á ese movimiento preventivo que se extiende á toda Europa, ni abandonar al acaso el sostenimiento de

esa misma política, á cuya sombra sólo pueden prosperar sus legítimos intereses. Cierto es que nuestra situación geográfica al Occidente extremo de la Europa, y las condiciones topográficas de nuestro suelo, grandemente accidentado y naturalmente defendido, nos aleja en gran manera las probabilidades de guerra, y nos excusa también grandes gastos en caso de una defensa. Meditándolo todo el Gobierno, y oídos militares distinguidos, y principalmente la Junta consultiva de guerra, si no abandona con una imprevisión indisculpable los preciosos bienes de la dignidad, integridad é independencia del país en la reorganización militar que prepara, tampoco exagera los sacrificios que debe pedirle, combinando el aumento de su fuerza militar con la reducción de sus gastos en este importante servicio.

No es nuevo ciertamente en España el principio de las reservas para no sostener un grande ejército activo cuando las circunstancias no lo hagan necesario: actualmente existe con fuerza de 60.000 hombres en la milicia provincial; pero las cuestiones de su fuerza, de su organización y de sus condiciones, no se han resuelto siempre del mismo modo y bajo un criterio, á la vez que económico, conveniente á la institución. Sea como quiera, es incuestionable que las circunstancias actuales de la Europa, nada tienen de comun con las que pasaron, y tenemos que acomodarnos á ellas para resolver hoy esas cuestiones, cual lo hacen todas las potencias. Esas circunstancias exigen una fuerza militar mayor que la que en otros tiempos se juzgaba necesaria, y requieren también que la reserva tenga una completa instrucción y hábitos militares, y que esté preparada y dispuesta á entrar desde luego en campaña. Aun todo esto no sería bastante si su organización no fuese tal que facilitase la celeridad de su reunión, división é incorporación en el ejército permanente para operar con él y á la par de él, presentando el país en cualquier eventualidad una fuerza militar imponente. Sólo así el Gobierno tendría tiempo suficiente para reunir los mayores medios que el país encierra para proveer cumplidamente á su seguridad y defensa.

La determinación de esas condiciones indeclinables de la reserva, presentó á vuestro Gobierno los grandes problemas

Unidad y Justicia

que la cuestion de organizacion envuelve en las circunstancias que han creado los acontecimientos. El primero de ellos fué el de fijar la fuerza relativa del ejército permanente y la reserva. Es indudable que ésta, ó ha de reunir las condiciones necesarias para operar activamente desde luego y sin retardo en cualquier evento, quedando sujeta á las mismas próximamente que el ejército activo, con igual gasto que éste, alejando casi permanentemente esa multitud de brazos del trabajo que acrecienta la riqueza pública, ó es indispensable que esa fuerza proceda del ejército permanente y no sea una preparacion para ingresar en él; antes sí un descanso, un alivio, una recompensa al que prestó ya el asiduo y arriesgado servicio de la milicia activa. En el primer caso, la reserva puede ser tan numerosa como se quiera, sin otro límite que el de la masa de mozos sorteables y los medios que la nacion pueda aplicar al sostenimiento de esa fuerza: en el segundo, no puede exceder la reserva del número del ejército activo sin peligro de no alcanzar sus condiciones, y de introducir perturbaciones en las reglas indispensables de una organizacion regular y uniforme. Lo primero no es aceptable; seria mantener constantemente en pié de guerra la fuerza del país para prevenir una eventualidad más ó menos remota. Hay, pues, que optar por lo segundo indeclinablemente.

Si nuestras circunstancias económicas actuales no hubiesen aconsejado la reduccion del ejército permanente á un punto que apenas puede llenar las atenciones militares peyoratorias, bastaria duplicarlo con una reserva de igual fuerza y con las condiciones mencionadas; pero reducido á un límite tan estrecho, una reserva tan exigua no llenaria las previsiones que la época exige y los grandes armamentos de las otras naciones nos trazan. La Junta consultiva de guerra, y cuantos militares entendidos ha oido el Gobierno, convienen en que la fuerza total del ejército permanente y de reserva no puede bajar de 200.000 hombres en tiempo de paz, atendidas las condiciones militares de España y la situacion de la Europa. El Gobierno cree lo mismo; y aceptado este dato como base, sobre él ha tenido que fundar todos sus cálculos y combinaciones.

De lo expuesto se deducirá lógicamente que nuestro ejército debería componerse de 100.000 hombres de fuerza permanente y de otros 100.000 de reserva; y ésta sería la que propondría á V. M. su Gobierno, si no tuviese en cuenta las razones que inclinaron á V. M. y á las Córtes para fijar en el año último la fuerza del ejército permanente en 85.000 hombres. En otros muchos años ha tenido 100.000 cuando las circunstancias ya mencionadas no exigian tanta fuerza en el ejército.

El estado del Tesoro tambien reclama todo género de reducciones en los gastos, y no hay que pensar en aumentarlos: esta es la mision penosa, aunque patriótica, del actual gabinete. Este, teniendo en cuenta ese gran deber y lo dispuesto en el art. 79 de la Constitucion de la Monarquía, que previene que las Córtes fijarán todos los años la fuerza del ejército permanente á propuesta del Rey, lo cual se opone á todo sistema estable de organizacion, como no esté basado en un principio flexible y que se preste á esas alteraciones periódicas, ha dirigido todos sus conatos á establecerlo, y cree haberlo alcanzado.

En efecto, respetando el Gobierno cual debe la atribucion de las Córtes, ha calculado que éstas en su ejercicio no es probable señalen ni V. M. proponga en mucho tiempo una fuerza permanente superior á 100.000 hombres, fuera del caso de una guerra. Ese número, pues, no hay inconveniente en adoptarlo como limite extremo de la fuerza permanente, que podrá reducirse, segun las circunstancias, por los altos poderes del Estado en la ley anual que debe promulgarse.

En cada año, pues, la fuerza excedente de la que esa ley señale hasta los 100,000 hombres que las necesidades militares del país pueden reclamar en actividad, constituirá una primera reserva, una reserva activa y de condiciones especiales que, sin gravar al Tesoro, reuna las mismas que el ejército permanente, que se confunda con él y produzca como éste los elementos necesarios para la segunda reserva, ó sea la reserva sedentaria. Ese excedente ó primera reserva, para que la ley se cumpla y la prerogativa de las Córtes no sea ilusoria, será baja efectiva en el ejército respecto á los haberes y demás gastos, concediéndose licencias

Antonio Paez

semestrales por turno entre todo el ejército permanente á un número de individuos de tropa igual al que constituya dicho excedente. Así la fuerza total del ejército podrá consistir de los 200,000 hombres que propone la Junta consultiva, de los cuales pertenecerán al permanente los que la ley anual determine; su excedente hasta 100,000 hombres, formará la primera reserva, y los restantes 100,000, compondrán la segunda ó sedentaria.

Este aumento de la fuerza de la reserva altera lo dispuesto en el art. 5.º de la ley orgánica de las milicias provinciales de 31 de Julio de 1855, que dice: «La fuerza total de la milicia provincial se fija en 60,000 hombres.» Si el Gobierno se propusiera hacer sólo una reforma transitoria de actualidad para solas las circunstancias presentes, autorizado está para decretar este aumento por la ley de 30 de Junio del año próximo anterior. Pero su convicción, como la de la Junta consultiva y otros militares de alta capacidad é instruccion, es la de que esta reforma debe ser estable, tanto por sus ventajas intrínsecas, como por las circunstancias de la Europa. El Gobierno no duda, no puede dudar de la sabiduría y patriotismo de las Córtes españolas, que prestarán su aprobacion á la reforma de la ley orgánica de la milicia provincial que oportunamente se presentará á su exámen y decision, así como al sistema que envuelve el proyecto formulado por vuestro Gobierno y que somete hoy á la aprobacion de V. M.

El segundo problema que vuestro Gobierno debia resolver es el del medio más adecuado y ventajoso de obtener una reserva de igual instruccion que la fuerza permanente, y de tales condiciones que la dispongan á entrar desde luego en campaña si fuese necesario. Esta ha sido la cuestion eterna de las reservas en todos los paises que las han adoptado, y que han venido á resolver el tiempo, los adelantos de la ciencia militar y tambien las circunstancias. Todo demuestra hoy que las reservas deben salir del ejército permanente. Esto, lejos de ser un mal, como ántes se ha creido, producirá inapreciables bienes al pais, y será á la vez muy favorable á los mismos á quienes la suerte llama á las filas del ejército. Una dolorosa experiencia nos dá á

conocer que cuando el soldado permanece largo tiempo en el servicio activo de las armas contrae hábitos opuestos á los que antes tenia, repugna lo mismo las faenas del campo que el asiduo trabajo de los industriales y toda ocupacion penosa sedentaria. El afecto á la localidad se pierde; los vínculos de familia se relajan; las inclinaciones á las personas con quienes siempre se vivió ó se estuvo en amigables relaciones se extinguen; el matrimonio se esquivo, y la moral se resiente.

Entónces no se aspira á volver al hogar paterno, á la condicion anterior, al que fué un dia centro de todos los afectos; se prefiere obtener destinos ó dedicarse á otras ocupaciones ajenas al primitivo origen, si bien más en armonía con los nuevos hábitos, constituyendo un principio de ocio que termina en la vagancia y en los vicios. Calcúlese ahora lo que sufre un país en su riqueza y en su moralidad sustrayendo anualmente un número considerable de brazos, y necesariamente los más robustos, los más útiles á la agricultura, á la industria y á las artes, con el peligro cierto de que esos brazos en su mayor parte no han de volver jamás á sus anteriores ocupaciones; antes sí habrán de inutilizarse.

Este gravísimo inconveniente desaparecería si cambiándose el sistema actual se destinase al que le cupiese la suerte de soldado á extinguir la primera mitad de su tiempo de servicio en el ejército permanente y primera reserva incrustada en él, y la otra mitad en la segunda reserva, ó sea la sedentaria.

En la facilidad y celeridad con que hoy se adquiere la instruccion del soldado, pasando desapercibida la situacion de recluta, no ofrece inconveniente alguno este sistema, cuyas ventajas son conocidamente incontestables. Tal será, pues, en general la division del tiempo de servicio; si bien en los primeros años de plantamiento del nuevo sistema de contingente fijo anual que el completo del plan consultado reclama, diferentes causas ocasionarán un desnivel entre la fuerza del ejército activo y la reserva, á cuya circunstancia es necesario acudir: efectivamente, la falta de unidad en el movimiento de baja anual que en el ejército tiene que producirse por efecto de componerlo en la actualidad quintas

Guerra y Marina

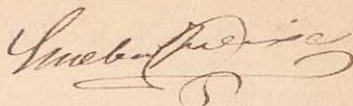
de cupo variable, la disminucion que el contingente de cada reemplazo experimenta necesariamente desde el año del sorteo hasta el quinto de servicio señalado para pasar definitivamente á la reserva, y la influencia de mayor ó menor número de voluntarios que anualmente sienten plaza, el de reenganchados y el de aquellos á quienes por sus buenas circunstancias se les permita la continuacion en activo, son motivos que producirán que la fuerza del ejército permanente y la primera reserva resulte con una cifra mayor de la de 100,000 hombres fijada para activo, viniendo á ser consiguientemente menor que dicha cifra la de la reserva sedentaria; y para evitar esta desproporcion, y conseguir que por el pronto y mientras no se tocan los resultados del referido nuevo sistema el ejército activo y la reserva se compongan respectivamente de 100,000 hombres, se autoriza el que pueda determinarse el pase definitivo á la segunda reserva antes de haber cumplido el plazo de cuatro años en activo del número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del referido tipo de 100,000 hombres.

En los cuatro primeros años que ordinariamente servirán en activo, el soldado adquirirá, no sólo instruccion, sino hábitos militares tales, que no podrán extinguirse en los cuatro años siguientes aun cuando esté separado de las filas del ejército activo; no cobrará aversion á la profesion militar, y en todo ese tiempo, y en alguno más, será sin duda un excelente veterano. Compuesta la segunda reserva de soldados de tales circunstancias, inútil sería molestarles con asambleas periódicas, con prácticas temporales del ejercicio, movimientos y maniobras militares. Si volviesen á ser llamados á las filas, lo que en España no será muy probable, pocos dias solos les bastarian para ponerse al nivel de sus antiguos camaradas, y rivalizar con ellos en instruccion y en entusiasmo. Esta fuerza no ha menester por lo tanto de cuadros costosos separados del ejército de organizacion perenne. Sus individuos recibirán licencia ilimitada; serán baja definitiva en el ejército desde el dia en que cumplan los cuatro años de servicio, y no podrán ser llamados de nuevo á las armas sino en caso de guerra ó de una grave

y prolongada perturbacion del órden público, y por una ley.

Todas estas garantías otorgadas á individuos que aún deben conservar sus afectos de localidad, de familia, de ocupaciones y de apego al trabajo, prestan toda seguridad de que volverán á ser miembros útiles para la agricultura, la industria y las artes, sin que se resientan la moral ni la riqueza públicas. El tercer problema que este sistema envuelve, y que ha ocupado al Gobierno de V. M., es el de la organizacion de esa reserva, conciliando la celeridad de su constitucion en pié de guerra en el sólo caso de que pueda ser llamada á las filas con la economía que el estado de nuestro Tesoro impone. No fatigará el Ministro que suscribe la atencion de V. M. con cuestiones de detalles, minuciosas siempre y más las de organizacion militar, cual lo es ésta; pero tampoco puede ocultar á V. M. que se aparta absolutamente de los sistemas hasta aquí seguidos, por considerar éstos, atendida la fuerza de esa reserva, altamente costosos, y además de tardío movimiento, consultadas las necesidades militares que imponen las nuevas condiciones de la guerra. El Gobierno ha creído que las reservas no deben tener una organizacion separada é independiente del ejército permanente.

No pudiendo dejar de pertenecer á él desde el momento en que son llamados al servicio activo y de fundirse en sus mismos cuerpos, en ellos ha de estar su organizacion preparada, creándose al intento cuadros de terceros batallones en los cuarenta regimientos de infantería fijos y estables, los cuales auxiliarán á los primeros y segundos mientras aquellos carezcan de fuerza. Así, en el caso de ser llamada la reserva sedentaria, ésta ingresará desde luego en dichos cuadros, constituyendo batallones segun la fuerza que de ella se llame á las filas, y aún aumentando la de los otros batallones, sin perjuicio de crear nuevos cuadros instantáneamente, para lo cual se preparan todos los elementos necesarios. Mas todo este sistema se basa en un principio fijo é indeclinable, en el de que la quinta sea una para el ejército permanente y las reservas que han de salir de aquel; que esa quinta sea anual y de un cupo fijo y estable, como lo ha de ser la fuerza del ejército. Para esto el Gobierno,



que no sólo aspira á que en esta reforma tan importante sea únicamente la conveniencia pública la que determine su aceptación, sino á revestirla de una completa legalidad, se anticipa á manifestar la necesidad de que se modifique el art. 11 de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856. En él, de acuerdo con el sistema existente, se dispuso que «de cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

Esta disposición habrá de variarse si los altos poderes del Estado lo creen conveniente, como lo juzga el Gobierno, substituyéndola con otra que señale el cupo fijo é inalterable del reemplazo anual para el ejército. Tal substitucion en nada afecta la prerogativa de las Córtes que, cual queda dicho, fijarán en cada año la fuerza del ejército permanente que ha de ser la base de la division de esta y de la primera reserva. Además, el poder legislativo puede al intento determinar la fijeza de este como de todo servicio, pues que siempre quedan expeditas sus facultades y la importantísima de su iniciativa para acordar las alteraciones que le inspire su patriotismo. El Gobierno oportunamente propondrá esa reforma á las Córtes, puesto que sus efectos no han de ser del momento.

Lo que hay que determinar con acierto es el cupo de cada sorteo anual, por ser el fundamento del plan propuesto. La quinta debe ser una sola para todos los servicios militares, siendo tan unánime la opinion en este punto, que así viene practicándose ya desde 1860 sin contradicción ni oposicion alguna. Lo contrario envolvía una grande injusticia: una masa de mozos sorteables cubria las bajas del ejército permanente, y otra las de la reserva; no justificando nada la desigualdad en la contribucion más penosa que el país sufre, que es la de sangre. El Gobierno lo reconoce así, y por ello se aparta de este camino, y distribuye los beneficios con igualdad en el plan que ha formulado.

Para fijar el cupo anual hay que tener en cuenta que esa quinta única ha de proveer al ejército permanente, á las re-

servas, á la Guardia civil, á la infantería de Marina, á la marinería de guerra y á los ejércitos de Ultramar, y á estas dos últimas atenciones con las rebajas de tiempo que su más dura condicion exige. Calculadas todas estas salidas, se ha demostrado que la quinta no puede bajar de 43.000 hombres. Seguramente parecerá excesiva esta cifra, y demasiado penoso el aumento que se impone á este servicio sobre lo actual; pero no se olvide que en lugar de los ocho años efectivos que hoy sirve el soldado, en lo sucesivo servirá sólo cuatro ordinariamente; pues la segunda reserva sólo empuñará las armas cuando ningun ciudadano útil quiera ni pueda quizá eximirse del servicio; y téngase también en cuenta que tal beneficio adquiere aún mayores proporciones, toda vez que, aparte del tiempo en activo que los individuos sirvan en la primera reserva disfrutando licencia semestral en el seno de sus familias, está además previsto el caso de que puedan pasar definitivamente á la segunda reserva ántes de haber cumplido el referido período de cuatro años en activo, fijado como regla general. Este bien inmenso para la masa sorteable y para el país entero es muy superior al sacrificio que en cambio se exige.

No debe el Gobierno omitir aquí que los soldados que deben pasar á Ultramar, ni los que se enganchen, reenganchen ó sienten plaza de voluntarios, no deberán disfrutar del beneficio de servir sólo cuatro años en el ejército permanente y los otros cuatro en la reserva sedentaria. Respecto á los que pasen á Ultramar, hay que considerar que el tiempo de instruccion y de adquisicion de hábitos militares y de disciplina, el de transporte y aclimatacion, consumiria casi enteramente el de servicio activo si sólo durase éste cuatro años; y calculado el costo de pasaje y los demás que esta fuerza ocasiona, saldria aquella atencion por una suma fabulosa, exigiendo además mayor masa de ejército permanente para los envíos anticipados. A esta tropa no puede alcanzar aquel beneficio; y además del que obtiene con la disminucion de los años de servicio, el Gobierno se ocupa de proporcionarle otras ventajas y de la mejor forma de proveer aquella atencion con el menor gravámen. Los que se enganchen no prestan un servicio obligatorio, sino volunta-

Guillermo Prájer

rio y retribuido, por lo que no están en el caso de disfrutar de aquella ventaja. Lo mismo puede decirse de todo voluntario. El Gobierno cree firmemente, Señora, que si su plan llega á merecer la aprobacion de V. M., y en su dia la de las Córtes, la nacion tendrá una organizacion militar adecuada á las condiciones y necesidades del país, pues en su estudio y preparacion nada se ha omitido que conduzca á este objeto.

Fundado en lo expuesto, con presencia de lo informado por la Junta consultiva de Guerra, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Córtes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 24 de Enero de 1867.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército de la Península será en lo sucesivo de 200.000 hombres, distribuidos en la forma siguiente:

1.º En ejército permanente.

2.º En la primera reserva, ó reserva activa.

Y 3.º En la segunda reserva, ó reserva sedentaria.

Art. 2.º El ejército permanente constará de la fuerza que con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la Constitución señalen anualmente las Córtes á propuesta mia. La primera reserva, ó reserva activa, la constituirán todos los individuos del ejército de la Península que, sin contar cuatro años de servicio activo, excedan del número señalado por la ley á la fuerza permanente. La situacion de estos individuos será la de licenciados semestralmente sin goce de haber alguno.

La segunda reserva se compondrá de todos los individuos del ejército de la Península que, procediendo de las

quintas, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin más excepcion que la de aquellos á quienes á peticion propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuacion en activo. Esto no obstante, mi Gobierno, mientras el nuevo plan que se consulta no empiece á dar sus consiguientes resultados, y con el fin de conseguir la conveniente proporcion entre el ejército activo y la reserva, podrá anticipar el pase á la segunda reserva, áun sin haber cumplido los cuatro años en servicio activo, al número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del de 100.000 hombres.

Art. 3.º Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán baja definitiva en sus respectivos cuerpos, pasando con licencia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados, ó al de su naturaleza. Se les permitirá, sin embargo, trasladar su residencia á otros puntos, siempre que el trabajo, oficio ó industria á que se dediquen lo reclame así; pero justificando esta causa, y obteniendo previamente el competente permiso por escrito del jefe de la comision provincial.

Art. 4.º Al expedirles las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobrealcanes si los tuvieren, y un mes de haber por razon de marcha, dejando sus alcances en depósito por si volviesen á ser llamados á activo. Dichos alcances serán entregados por los cuerpos respectivos á las correspondientes comisiones provinciales, y estas los impondrán desde luego en la Caja de Depósitos.

Art. 5.º El ejército permanente llenará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determine.

La reserva activa podrá sólo ser convocada total ó parcialmente cuando á juicio de mi mismo Gobierno haya temores fundados en el exterior y hagan conveniente una fuerza de observacion, ó cuando se perturbe gravemente el orden público en el interior, dándose cuenta despues á las Córtes.

La reserva sedentaria no podrá convocarse ni ponerse sobre las armas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso los individuos de una y otra reserva que no se presentasen siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

Art. 6.º Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio á que están obligados, obtendrán la licencia absoluta, y percibirán los alcances que tuvieren en depósito con el aumento de los réditos que les hayan correspondido.

Art. 7.º Los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar extinguirán en ellos el total tiempo de sus servicios, utilizando la rebaja que les otorga la ley de Quintas. Al cumplir recibirán en los mismos sus licencias absolutas.

Art. 8.º Se disuelven los actuales cuadros de las milicias provinciales, y se suprimen los mandos de medias brigadas en las de Canarias.

Art. 9.º Se suprimen igualmente los cargos de comandantes fiscales de los batallones y de capitanes secretarios de los coroneles.

Art. 10. Se crean terceros batallones en los actuales 40 regimientos del arma de infantería, compuestos en tiempo de paz de sólo los jefes y oficiales en el número y proporción que se determine.

Estos cuadros formarán parte activa de dichos regimientos; prestarán el servicio que les corresponda en la escala de su clase, y suplirán á los que definitiva ó temporalmente faltasen en aquellos. En tiempo de guerra se nutrirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

Art. 11. En todas las capitales de las provincias civiles, excepto las que no contribuyen al reemplazo del ejército, se crean comisiones permanentes compuestas de un comandante, un capitán y un teniente.

Art. 12. Los jefes y oficiales empleados en estas comisiones disfrutará las cuatro quintas partes del sueldo de su clase.

Art. 13. Dichas comisiones tendrán la especial obligación de llevar relación exacta del punto de residencia, oficio ú ocupación de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con expresión de su tiempo de servicio.

Art. 14. Tendrán tambien á su cargo las cajas de quintos de las respectivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos y pago de un escribiente no militar, la gratificacion anual de 637 escudos 200 milésimas.

Art. 15. Todos los jefes y oficiales, con excepcion de los subtenientes que resulten excedentes despues de creados los terceros batallones y las comisiones provinciales, quedarán en situacion de reemplazo interin obtienen colocacion.

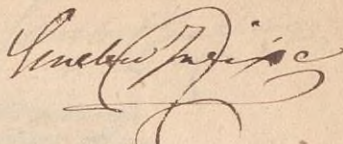
Art. 16. Igualmente quedarán en situacion de reemplazo todos los capitanes y tenientes que sirvan hoy en los cuerpos del ejército en concepto de supernumerarios.

Art. 17. Pasarán á la misma situacion de reemplazo los subtenientes que á peticion propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demás de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes del sueldo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18. Mi Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley derogatorio de la orgánica de las milicias provinciales de 51 de Julio de 1851, sustituyéndola con la constitutiva de las dos reservas activa y sedentaria creadas provisionalmente por este decreto, y tambien otro modificando la de 50 de Enero de 1856 sobre quintas, poniéndola en consonancia con la organizacion que se da al ejército.

Art. 19. Por último, mi Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 30 de Junio y 5 de Agosto de 1866, proveyendo lo conveniente á su ejecucion y cumplimiento. Dado en Palacio á 24 de Enero de 1867.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.» (*Gaceta 25 Enero.*)



R. O. de 25 de Enero, haciendo extensivo el art. 88 de la ley sobre revision de excepciones á las exclusiones y exenciones que acuerden los Ayuntamientos, etc.

(GOBERNACION.) «A consecuencia de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lugo, sobre si la revision de las excepciones legales, acordada con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, podrá hacerse extensiva á las exclusiones y exenciones del servicio militar:

Considerando que la citada Ley usa muchas veces indistintamente dichas tres palabras y sus correlativas *exceptuar*, *excluir* y *eximir*, como se observa en los artículos 76, 78, 81, 84, 87, 89, 91 y 135:

Considerando que la razon legal en que se funda la revision prevenida por el mencionado art. 88, comprende lo mismo á todos los casos espresados en los artículos 73, 74, 75 y 76, puesto que de lo contrario la Administracion carceraria de medios para ejercer la vigilancia necesaria respecto al cumplimiento exacto de la Ley, y quedaria expuesta á dejar sin cubrir su cupo á muchos pueblos donde hubiese mozos que no tengan causa legitima para librarse del servicio militar;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que la mencionada revision debe extenderse, no sólo á las excepciones, sino tambien á las exclusiones y exenciones del servicio militar. De Real órden lo digo á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gaceta 7 Febrero.*)

R. O. de 18 de Febrero, dictando las reglas que deberán observarse en el pago de alcances de los fallecidos en Ultramar, y documentos que se requieren para su percibo.

«S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) se ha servido resolver, con fecha 18 del mes de Febrero último, que para el percibo de alcances por la Caja central de los depósitos de Ultramar, se observe lo siguiente:

1.º Que la documentación que se exija para que los herederos puedan percibir fácil y directamente los alcances que les correspondan de esa dependencia, continúe siendo la que en el día se exige y espresa la adjunta relacion.

2.º Que se vuelva á reproducir por esa comandancia la circular de 25 de Noviembre de 1865, sobre la conveniencia de que los reclamantes acudan por sí mismos en demanda de sus intereses para que les sean satisfechos con el menor quebranto posible por los medios establecidos.

3.º Que se recomiende á V. S. y á las autoridades y jefes encargados de la tramitacion de estos expedientes y de la satisfaccion de los alcances, la conveniencia de ser escrupulosos en cuanto se refiere á la identidad de la persona.

4.º Que se haga saber hasta la fecha en que se han recibido en esa Caja los ajustes de los causantes, retrasados por circunstancias extraordinarias, que es hasta la que pueden satisfacerse los que resulten justificados, haciendo iguales prevenciones á la Direccion general de infanteria, y por lo que respecta á los anteriores de 1851; y por último, que se recomiende una vez mas á los ejércitos de América la necesidad de proceder con la mayor actividad en las liquidaciones y de cumplir con lo prevenido en el art. 5.º del capítulo 20 de las instrucciones para la recluta, aprobadas por R. O. de 27 de Octubre de 1865.»

Antonio J. J. J.

RELACION de los documentos que los herederos de los individuos de tropa fallecidos en Ultramar, deben presentar para que puedan percibir fácil y directamente los alcances que les correspondan de la Caja general de Ultramar, según lo resuelto en Real orden de esta fecha.

DOCUMENTOS. OBSERVACIONES.

EL PADRE.

<i>Partida de bautismo del finado.</i>	}	Con ella se comprueba si es el verdadero individuo que figura en relacion y el nombre de sus padres.
<i>Certificación de existencia y ve-</i> <i>tividad.</i>		Con ella se comprueba si la reclamacion del padre es legítima, porque sin ella pudiera otro reclamar sólo con la partida de bautismo del finado.

ADEMÁS SE EXIJE A LA MADRE.

<i>Partida de defuncion del ma-</i> <i>rido.</i>	}	Con ella se comprueba su estado de viuda y ser la legítima heredera.
---	---	--

LOS ABUELOS.

<i>Partidas de defuncion de los pa-</i> <i>dres.</i>	}	Con ella se comprueba no tienen herederos forzosos, y por la de bautismo del finado, el verdadero nombre del abuelo.
---	---	--

LOS HERMANOS.

<i>Partidas de defuncion de los</i> <i>padres. Idem de bautismo de</i> <i>los que reclaman.</i>	}	Con ellas se justifica ser hermanos.
		Cuando reclama un hermano sólo se exige presente certificacion del cura, en que conste que no tiene más hermanos que el finado.

LOS TIOS.

<i>Partida de defuncion de los pa-</i> <i>dres. Certificación de no tener</i> <i>hermanos el finado. Idem de</i> <i>no tener abuelos. Partida de</i> <i>bautismo del reclamante.</i>	}	Con ella se comprueba el parentesco con el finado y ser heredero cuando no haya disposicion testamentaria.
--	---	--

Madrid 18 de Febrero de 1867.—(Boletín oficial de Granada, núm. 214.)

R. O. de 22 de Febrero, sobre actividad y celo en la instruccion y curso de los expedientes.

«El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Febrero último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

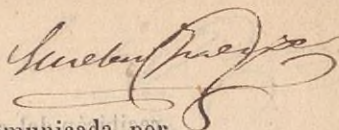
«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar disponga V. S. lo conveniente para que no sufran retraso en esas oficinas los informes, reclamaciones y expedientes relativos al importante ramo de quintas, y que con este objeto adopte V. S. las disposiciones más eficaces y exija la responsabilidad que haya lugar á los dependientes de su autoridad que por descuido y faltas de cumplimiento en sus deberes ocasionen la paralización del servicio. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*, encargando á los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de la preinserta real disposicion. Málaga 7 de Marzo de 1867.—Joaquin Alonso.» (*Boletín oficial de Málaga*, número 59.)

R. O. y reglamento provisional de 11 de Marzo para la segunda reserva.

«Excmo. Sr. : El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:

En vista de lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 28 de Febrero próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar en el concepto de provisional el reglamento adjunto para la segunda reserva, á fin de que las comisiones provinciales y demás á quienes incumbe su cumplimiento tengan reglas precisas é invariables á que atenerse, encargando al propio tiempo al celo é inteligencia de V. E. que en vista de los resultados que observe, y de los inconvenientes que se ofrezcan en la práctica, proponga con oportunidad las variaciones que á su juicio deban introducirse en el expresado reglamento, para que recaiga en él la



definitiva real aprobación. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Tengo el gusto de trasladarlo á V. S. con inclusion del reglamento citado, para que se sirva insertarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia, y devolverme despues este para que obre en esta dependencia á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 15 de Abril de 1867.— El general Gobernador, Vicente de Talledo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

REGLAMENTO

PARA LA SEGUNDA RESERVA, CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1867.

CAPITULO PRIMERO.

Ingreso, permanencia y baja de los individuos del ejército en la reserva sedentaria.

Artículo 1.º Con arreglo al Real decreto de 24 de Enero último, pasarán á la segunda reserva:

Primero. Los individuos del ejército de la Península procedentes de la clase de quintos ó sustitutos que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo con exclusion de todo abono, que no tuvieren débito en su ajuste ó prefirieran continuar en las filas con aprobación de sus jefes.

Segundo. Los que habiendo sufrido recargo en su empeño por providencia judicial, lleguen á extinguirla sobre los cuatro años señalades de actividad.

Art. 2.º Se suspenderá accidentalmente el pase de aquellos individuos que no obstante llevar servidos los cuatro años en activo, tuvieren débito en su ajuste ó se hallaren sujetos á procedimientos judiciales, ausentes ó enfermos en el hospital, hasta que cese la causa que motiva la suspensión.

Art. 3.º Los que reúnan las circunstancias prevenidas,

recibirán del coronel ó primer jefe del cuerpo en que sirvan licencia ilimitada extendida en nombre del Director general del arma respectiva, con arreglo al formulario núm. 1.º En ella constará la clase, nombres y dos apellidos del interesado; el de los padres, pueblo de su naturaleza ó en que vaya á residir, y la cláusula de quedar enterado de las prescripciones de este reglamento insertas en la misma, que observará exactamente hasta que se le diere su licencia absoluta por cumplido.

Art. 4.º El jefe del cuerpo en que sea baja remitirá de oficio al comandante de la comision provincial, con la oportunidad que el bien del servicio reclama, los documentos siguientes :

Primero. Copia de la filiacion del interesado debidamente autorizada y totalizada en la fecha de su baja.

Segundo. Duplicada relacion de las prendas menores con espresion de su estado de uso, no comprendiendo en cada una más que un solo individuo.

Tercero. Libreta de ajuste cerrada en que aparezca el abono y cargo del mes de haber por razon de marcha y el cargo de los sobrealcances si los tuviere.

Cuarto. Abonaré á favor de la Caja central de la Direccion general de infanteria de los alcances que le resulten, expresando la comision provincial á que aquella debe acreditarle su importe, respaldando dicho documento cuando comprendiese más de un individuo.

Art. 5.º Al mismo tiempo que se le entregue su licencia ilimitada recibirá los sobrealcances, el importe de un mes de haber y pan por razon de marcha y la fé de soltería; emprendiendo desde luego marcha para presentarse al jefe de la comision provincial á que pertenezca el pueblo de su residencia.

Art. 6.º En el acto de la presentacion se verificará la confronta de las prendas que lleva, con las relaciones remitidas, devolviéndose al cuerpo de su procedencia un ejemplar con la conformidad ó reparos, firmada por el teniente de la comision, quien advertirá al interesado el deber que tiene de conservarlas hasta que sea baja definitiva en el ejército, haciéndole comprender que si fuere llamado á las ar-

mas y las hubiera enagenado, serán reemplazadas con cargo á sus haberes, produciéndole el empeño consiguiente.

Art. 7.º Los individuos de la primera y segunda reserva que no se presentaren cuando fueren llamados por el Gobierno, serán juzgados como desertores con arreglo á las leyes militares.

Los de la segunda reserva fuera de la obligacion expresada en el párrafo anterior y la de pedir permiso para la traslacion de su domicilio, segun previene el art. 9.º, quedarán comprendidos desde que pasen á la reserva sedentaria en el fuero comun y ordinario de la generalidad de los españoles, así en lo civil como en lo criminal y en lo eclesiástico.

Art. 8.º Presentada la licencia ilimitada al comandante jefe de la comision respectiva, lo será refrendada por éste, autorizando la nota con el sello de la misma para que pueda trasladarse al punto de su residencia, encargándole que á su llegada se presente al Alcalde para ser inscrito en la lista que debe llevar dicha autoridad de los individuos de la reserva existentes en el mismo.

Art. 9.º Si alguno tuviere necesidad de variar de residencia, temporal ú definitivamente para dedicarse á su trabajo, oficio ó industria, lo solicitará del jefe de la comision por conducto del Alcalde del pueblo, quien emitirá su informe sobre la peticion, y justificada la causa que le obliga á verificarlo, será autorizado por aquel con el correspondiente permiso por escrito. En este caso no será baja en la primitiva comision, prohibiéndose en absoluto las traslaciones de una provincia á otra.

Art. 10.º El que disfrute pension estará obligado á justificar mensualmente su existencia ante el Alcalde respectivo, remitiendo el documento al jefe de la comision para proceder á la oportuna reclamacion, percibiendo despues su importe el interesado por sí ó por medio de apoderado.

Art. 11.º Todo individuo que se halle en la reserva sedentaria, conservará el derecho de redimir el tiempo que le falte de permanencia en ella ó sustituirse, motivando las causas con sujecion á lo mandado en este punto en reales disposiciones vigentes.

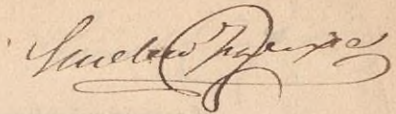
Art. 12. No podrán contraer matrimonio sin previa licencia del Director general de infantería, solicitada por medio del jefe de la comisión provincial respectiva. Para obtenerla, se hará constar en el oportuno expediente la buena conducta del interesado, las circunstancias de moralidad de la contrayente, y la de que sus familias se obligan á tenerla bajo su amparo, en caso de que la reserva sea llamada al ejército activo. El Director dará cuenta al Ministro de la Guerra, cada tres meses, de las licencias que hubiere concedido.

Art. 13. Si alguno fuese sumariado ó procesado militarmente, será atendido con el socorro diario de 448 milésimas, ración de pan y correspondiente utensilio, haciéndose por la comisión las reclamaciones oportunas en virtud de la copia de la orden de la autoridad que dispusiera la formación de la causa.

Art. 14. Cuando algun individuo enfermase, tendrá ingreso en los hospitales civiles, y en el solo caso de estarlo por consecuencia de heridas recibidas en campaña ó en auxilio de la autoridad, podrá pasar al hospital militar, segun lo dispuesto en Real orden de 5 de Julio de 1861.

Art. 15. En caso de fallecimiento en el pueblo donde resida, remitirá el Alcalde al jefe de la comisión provincial su partida de óbito, que servirá para justificar en todo tiempo su baja. Dicho jefe dispondrá su ajuste final y reclamación de los alcances, dando aviso á la autoridad expresada para que se presenten á recibirlo sus herederos con certificado de la misma que los identifique.

Art. 16. Al ser llamada á las armas la segunda reserva, serán avisados inmediatamente sus individuos por los Alcaldes de los pueblos donde residan, dirigiéndose desde luego á la capital de la provincia, siendo considerados como desertores los que no lo verifiquen, y castigados con las penas marcadas á este delito. Para efectuar su incorporación, se les facilitarán cuatro socorros á razon de 300 milésimas cada uno, y desde el dia que se presenten al jefe de la comisión, disfrutarán el haber que las demás clases del ejército activo, pasando la correspondiente revista y entregando su licencia ilimitada.



Art. 17. El que deba ser licenciado por cumplido, se presentará al jefe de la comision, haciendo entrega de la licencia ilimitada y recibiendo la absoluta, que se formará con arreglo á lo prevenido para la redaccion de tan importante documento. Percibirá al mismo tiempo los alcances que tuviere, incluidos los réditos devengados, y si no lo verificase por sí, nombrará persona garantida con certificacion del Alcalde y sello de la Municipalidad respectiva que pueda recibir, así dicha suma como la licencia.

CAPITULO II.

Comisiones permanentes de provincia, detall y contabilidad de las mismas.

Art. 18. El más importante y esencial objeto de la comision permanente, es el de facilitar á la superioridad cuantos datos y noticias estadísticas se le exigieren, relativas al personal que constituye la segunda reserva de la provincia. El comandante, como jefe de ella, auxiliado por el capitán y teniente que se encuentran á sus órdenes, cuidará de organizar sus trabajos de modo que pueda satisfacerlos en todo tiempo con rapidez y exactitud.

Art. 19. Cada comision tendrá un sello de la forma que lo usan los cuerpos activos con el lema de «Segunda reserva, provincia de.....» el cual estará siempre en poder del comandante, autorizándose con él los documentos segun lo mandado para aquellos, sirviendo tambien de membrete en las comunicaciones oficiales.

Art. 20. Bajo el inmediato cuidado del jefe, tendrá cada comision un arca de fondos en que se custodiarán los que accidentalmente existiesen, de cuyas tres llaves obrará una en su poder y las otras dos en el del capitán y teniente respectivamente.

Art. 21. El comandante será responsable de que todos los documentos que se formen referentes del detall y contabilidad, se ajusten á las prescripciones vigentes en la parte que le sea aplicable y á las instrucciones y formularios de

este reglamento. Será de su particular cuidado la correspondencia con las autoridades civiles y militares, la mayor exactitud en el modelo de llevar el libro filiator y vigilar constantemente que á la remision de abonarés y cantidades que ingresen en la Caja de depósitos y en la satisfaccion de los alcances y réditos á los interesados, no se omita formalidad alguna.

Art. 22. El capitán, además de los trabajos que le sean confiados por el comandante, se considerará como encargado del detall, formando el extracto de revista mensual y todos los documentos relativos á la contabilidad de la comision. Bajo su cuidado y atencion, se llevará el libro de alta y baja nominal y motivada, y celará que las filiaciones, libretas y relaciones de prendas se conserven en las carpetas por el orden que se marca en este reglamento; que se extiendan las licencias absolutas con la mayor escrupulosidad, así como la cuenta final en el ajuste del interesado.

Art. 23. El teniente, además de auxiliar los trabajos de la comision en la forma que el jefe le prevenga, ejercerá las funciones de habilitado y cajero, tendrá su libreta para anotar las cantidades que reciba, formará los documentos de contabilidad intervenidos por el capitán y visados por el comandante, llevando en este concepto el libro que se previene de caja y abonarés, y se considerará tambien como ayudante en la parte que tengan relacion con la comision provincial los deberes de dicho empleo.

Art. 24. Para el desempeño del objeto á que está llamada la comision por lo relativo al detall, llevará esta los libros y registros siguientes:

Primero. Un libro para anotar la entrada y salida de la correspondencia, dividido con este fin en dos partes iguales, donde se extracte brevemente por orden de fecha y número de registro, así la que se reciba de todos los cuerpos y autoridades como la que se remita á las mismas.

Segundo. La recibida cada año se encarpeterá por autoridades y cuerpos, y en los mismos oficios originales se insertarán las minutas de las contestaciones que merezcan, señalándose en ellas el número que corresponda al registro de salida, evitando de este modo llevar un libro copiator.

Tercero. Un libro de alta y baja nominal y motivada arreglado al formulario vigente, en que se exprese el nombre, fecha y procedencia de todos los destinados á la reserva de la provincia, figurándolo además numéricamente por clases para saber á toda hora la fuerza que la compone.

Cuarto. Un libro en folio apaisado (formulario núm. 2), en que estén anotados por orden de reemplazos todos los individuos que sean destinados, con expresion del arma y cuerpo de que procedan, clases, nombres y apellidos, fecha de su entrada en el servicio activo y en la reserva, y día en que cumplirán su empeño; oficio, estado, estatura, pueblo de su residencia, alcances con que ingresaron en la comision y los que reciben al ser baja, motivo de esta y una casilla final de observaciones en que se anoten las variaciones de punto, día en que obtienen su licencia y número de orden ó pases al servicio activo por especial llamamiento.

Quinto. Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de pueblo. En dicho documento solo se estamparán con el mayor laconismo las notas de alta, traslacion de residencia, motivo de la baja ú otros incidentes esenciales, y si hubiese de librarse copia de ella, la certificará el capitán con el V.º B.º del jefe.

Sexto. Las relaciones de prendas se encarpetarán en la misma forma que las filiaciones, inutilizándose al recibir el individuo su licencia absoluta.

Art. 25. La lista de revista mensual, base de todas las operaciones de la contabilidad, se arreglará al formulario número 5. En ella, además del comandante, capitán y teniente, han de figurar nominalmente todos los individuos de tropa que disfruten premio, los procesados con haber y los que se hallen en hospitales militares por heridas de campaña ó en auxilio de la autoridad, no sólo en el cuerpo de lista, sino en el alta y baja; los demás se expresarán en uno y otro punto numéricamente, motivando la procedencia en el alta.

Art. 26. Para la reclamacion y percibo de los haberes, se formará un extracto arreglado al formulario núm. 4, que se pasará al comisario de guerra respectivo para su ajuste.

Este, con la conformidad del capitán encargado del detall, lo remitirá á la intervencion del distrito, donde liquidado, se enviará al comisario el libramiento respectivo al recibo de su importe. Recogidas por aquel las firmas del teniente habilitado y sentada la cantidad en su libreta, se presentará este oficial al Gobernador civil de la provincia para el ordenamiento de pago.

Art. 27. A medida que la comision reciba los abonares de los alcances de individuos destinados á la provincia, se encarpeterarán mensualmente con relacion nominal expresiva de su procedencia y cantidad que á cada uno se le acredita, remitiéndose á la Caja de la Direccion general de infanteria para que le sea abonado su total importe en la cuenta corriente que se abrirá y se cargue en la de los cuerpos que los libraron, cuidando aquella desde luego de imponerlos en la central de Depósitos á los fines expresados en el art. 6.º del real decreto de 24 de Enero último.

La comision se quedará, para aclarar las dudas que en todo tiempo pudieran ocurrir, con una copia exacta de dicha relacion, debidamente autorizada.

Art. 28. Para satisfacer los alcances á los individuos á medida que fueren cumpliendo, el jefe de la comision remitirá el dia 1.º de cada mes á la Direccion general de infanteria relacion nominal de los que cumplan en todo el mes inmediato siguiente, remesándole por ésta igual número de licencias absolutas en blanco y libranzas por valor de lo que importen los alcances reclamados y premio devengado en la Caja de Depósitos, descontándose la parte á que asciende el giro. Dicha suma se cargará á la comision en cuenta corriente, pudiendo esta entregar al interesado lo que le corresponda, anotándolo en su libreta y en el libro fiador.

Art. 29. La comision conservará las libretas de ajuste, dividiéndolas por reemplazos en la misma forma que las carpetas de filiaciones, entregándolas á los interesados con su cuenta final al ser licenciados ó remitiéndolas á los cuerpos caso de ser llamados á las armas.

Art. 30. Llevará cada comision un libro de entradas y salidas de caudales y anotacion de abonares que pueda ex-

pedir su Caja, arreglándolo al formulario del reglamento de contabilidad vigente.

CAPITULO III.

Documentos que deben dar las comisiones provinciales.

Art. 31. El día primero de cada mes remitirá el jefe de la comisión á la Direccion general del arma:

Primero: Un estado de fuerza (formulario núm. 5), en que figure (por clase) la que tenia en el anterior, alta y baja ocurrida durante el mismo, motivos que la causaron y la que queda en aquella fecha, con un resumen expresivo de los reemplazos á que pertenece, número de individuos que pertenecen á cada partido judicial de la provincia ó fuera de ella, su ocupacion y año en que cumplen.

Segundo. La relacion de abonarés á que se refiere el artículo 27.

Tercero. El balance mensual de caja (formulario número 6.)

Al finalizar el año económico, la demostracion de la entrada y salida de caudales durante el mismo.

Art. 32. A la capitania general respectiva dará tambien el primero de cada mes el estado de fuerza y situacion de los individuos que componen la segunda reserva de su provincia y los datos y noticias que dicha autoridad ordene.

Art. 33. Los comandantes de las comisiones provinciales se considerarán como jefes de cuerpo para los trámites que han de observar en su correspondencia con las autoridades: pero en todo lo que se refiera á la reserva, podrá dirigirse directamente á los Alcaldes de los pueblos y jefes de la Guardia civil, en los casos urgentes del servicio.

Art. 34. Si al comandante en el desempeño de su cometido se le presentasen casos cuya solucion no esté prevista en este reglamento, y su urgencia impidiera la correspondiente consulta, los resolverá considerándose como primer jefe de cuerpo é inspirando su criterio en el espíritu de la Ordenanza y Reales órdenes posteriores.—Es

copia.—Fernandez San Roman.» (*Boletín oficial de Birgos*, número 64.)

R. O. de 19 de Marzo, declarando que los Ayuntamientos deben fallar en el acto respecto de todos los mozos llamados por numeracion, sin perjuicio de lo que dispone el art. 92 respecto de los ausentes.

(GOBERNACION.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 16 de Junio último, consultando si los Ayuntamientos tienen indispensablemente el deber de hacer la declaración de soldados de los quintos que no se presenten al ser llamados por orden correlativo de numeracion, ó si pueden aplazar su fallo para otro dia dentro del tiempo que dure el juicio de exenciones, admitiéndoles en este último caso los alegatos que aduzcan para eximirse del servicio militar:

Vistos los artículos 30 y 31 de la ley vigente de Reemplazos, así como las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1858 y 4 del mismo mes de 1865, que explican la inteligencia de aquellos:

Considerando que en el primero de los artículos citados se manda llamar á los mozos por orden de sus respectivos números, y que este mandato les constituye en el deber de presentarse por el mismo orden:

Considerando que el segundo de dichos artículos prescribe que en seguida de la medicion exponga el mozo ú otra persona en su nombre los motivos que tuviese para ser excluido del servicio militar:

Considerando que, segun el contexto de las mencionadas Reales órdenes, el momento oportuno de alegar las excepciones es el tiempo que dure la sesion en que ha sido llamado el mozo, sin que una vez terminada ésta puedan aquellas admitirse:

Considerando que supuesta la citacion personal de los

quintos para concurrir al acto de la declaracion de soldados, su falta de asistencia no puede atribuirse á ignorancia, y que si procede de imposibilidad, otra persona en su nombre puede exponer las excepciones legales que tenga por conveniente; debiendo entenderse que si algun interesado no lo hace asi, renuncia al derecho de defenderse en el juicio celebrado ante el Ayuntamiento:

Considerando que contra el fallo dictado por éste puede quien se sienta agraviado reclamar para ante el Consejo provincial dentro del término señalado en el art. 100 de la Ley, y que aunque no haya interpuesto reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, será exceptuado del servicio, si se halla comprendido en cualquiera de los casos de los artículos 45 y 75 de la misma Ley:

Considerando que si se concediese á los Ayuntamientos la facultad de aplazar sus resoluciones á pesar de lo dispuesto en el art. 81 citado, se daría lugar á que se relajase en cierto modo la estrecha obligacion de concurrir los mozos al acto de la declaracion de soldados en el dia para que fueron citados, lo cual vendria á entorpecer y prolongar las operaciones de la quinta, causando gran perturbacion en el cumplimiento de este servicio;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los Ayuntamientos tienen el deber de hacer la declaracion de soldados respecto de aquellos quintos que no se presentan cuando les corresponde y son llamados por orden de numeracion; sin perjuicio de proceder, en cuanto á los ausentes del pueblo respectivo, con arreglo á lo mandado en el art. 92 de la Ley de Reemplazos.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.

De Real orden, etc.—Madrid 19 de Marzo de 1867. »
(Gaceta, 6 de Abril.)

R. O. de 31 de Marzo, pidiendo los estados de mozos sorteados en este año, como base para el reparto del contingente en el reemplazo de 1867.

(GOBERNACION.) «El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Marzo próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Para que la distribucion del contingente que señalen las Cortes del reino con destino al reemplazo del ejército en el presente año, pueda verificarse sirviendo de base el número de mozos sorteados en el mismo año; S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo mandado en el art. 70 de la Ley de 30 de Enero de 1856, se ha servido disponer haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Luego que reciba V. S. las copias de las actas del sorteo, que los Alcaldes de los pueblos deben remitirle en cumplimiento de lo prescrito en el citado art. 70 de la ley vigente de Reemplazos, dispondrá V. S. se forme un estado general en el que conste el número de todos los mozos sorteados en cada pueblo, asi como la suma total de los mismos.

2.^a Dicho estado será examinado y confrontado por V. S. y el Consejo de esa provincia, autorizándole en la forma que expresa el modelo adjunto, cuidando V. S. muy particularmente de su remision á este Ministerio para el dia 20 del mes de Abril próximo, ó antes si fuese posible.

3.^a Debiendo servir el mencionado estado para el señalamiento del cupo de esa provincia en el remplazo del ejército para el presente año, S. M. espera del celo de V. S. y del de ese Consejo provincial, observarán la mayor escrupulosidad en el exámen de las actas y confrontacion con el estado que ha de formarse, en la inteligencia que de su completa exactitud dependerá la justicia del cupo que corresponda á esa provincia en el reparto general del contingente, siendo irremediables los perjuicios que causaria cualquier error que pudiera cometerse, y deberá evitar la preferente atencion de V. S. en el cumplimiento de tan importante servicio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Go-

bernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo V. S. dar aviso del recibo de esta disposicion.» (*Bol. of. de Toledo, núm. 161.*)

R. O. de 20 de Abril, mandando que la falta absoluta de un ojo no excluya del servicio.

(GOBERNACION.) «El Sr. Ministro de la Guerra, dice al de la Gobernacion en 20 del actual lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la falta absoluta de vision de cualquiera de los dos ojos, sea cual fuere la causa que la produzca, no exima del servicio de las armas, y que al efecto se entiendan modificados en este sentido los órdenes del Cuadro de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1855, que á este punto se refieren.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Abril de 1867.—Sr. Gobernador de la provincia de....

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Se altera la Ley de 26 de Enero de 1864, y las variaciones que introdujo en la de 29 de Noviembre de 1859 en los artículos y del modo que á continuacion se expresa:

Artículo 3.º El Consejo se compondrá de un presidente de la clase de capitán general del ejército, ó en su defecto de un teniente general, y de nueve vocales, dos de ellos tenientes generales ó mariscales de campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos colegisladores, el director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre elec-

cion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de consejero será gratuito.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan en el ejército la redencion del servicio militar, se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta Ley determina.

Los que se reenganchen por un periodo de ocho años dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente. El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad, no teniendo nunca derecho á pasar á la reserva, como los individuos de tropa procedentes de las quintas.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buena comportacion en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistén voluntariamente, acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo u otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de Reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el

tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren, se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño, podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio. Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño, tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las Reales disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, artillería é infantería de Marina para continuar en el servicio le da derecho:

Por un año al percibo de 500 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya. Por dos años al de 400 y 1.000. Por tres años al de 500 y 1.300. Por cuatro años al de 600 y 2.600. Por cinco años al de 700 y 5.600. Por seis años al de 800 y 4.600. Por siete años al de 900 y 5.800. Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los voluntarios la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan un plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones en la forma siguiente: Los sargentos segundos hasta cumplir ocho años de servicio efectivo, un real. Desde ocho á 14 años de servicio, un real y 50 céntimos. Desde 14

á 20, 2 rs. Y desde 20 en adelante, 5 rs. Los cabos, soldados é individuos de banda, hasta contar 15 años de servicio, un real. Desde 15 á 20, un real y 50 céntimos. Y de 20 en adelante, 2 rs.

Art. 19. El enganche ó reenganche terminará en los sargentos segundos inclusive. Al ascender los enganchados y reenganchados de esta clase á sargentos primeros, cesarán en los goces pecuniarios consignados en el artículo anterior; se procederá á la liquidacion, y percibirán la parte correspondiente al tiempo servido, contándose éste hasta fin del mes en que obtengan el ascenso. La continuacion de los sargentos primeros en el servicio, cumplido el tiempo de su empeño, será una concesion que voluntariamente haga el Gobierno como graciosa recompensa y premio de merecimientos contraidos, cuando reunan los que lo soliciten las buenas condiciones y circunstancias necesarias, con arreglo al artículo 15, tratado 2.º, tit. 10 de las Reales Ordenanzas. Para obtenerla los interesados, harán precisamente solicitud por escrito con cuatro meses de anticipacion al tiempo en que cumpla el de su servicio, y el Gobierno resolverá segun estime conveniente. Obtenida por los sargentos primeros la concesion de continuar en el servicio, además del haber y demás ventajas de su clase, percibirán con cargo al fondo de redenciones el sobresueldo siguiente: Desde ocho á 14 años de servicio efectivo, 4 rs. diarios. De 14 á 20 años de servicio, 6 rs. diarios. De 20 años de servicio en adelante, 7 reales diarios. Recompensada en esta forma justa y suficiente la continuacion en el servicio de los sargentos primeros, como igualmente lo están las demás clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se expresan en el art. 18, quedan suprimidos para lo sucesivo en todos los cuerpos á quienes alcancen los beneficios de esta Ley de redencion y enganches los premios de constancia que por las disposiciones vigentes se han venido concediendo hasta el dia. Sin embargo, los individuos que en la actualidad estén en posesion de los premios que se suprimen continuarán disfrutándolos. Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que corres-

pondan á las clases de tropa segun sus años de servicio. Como signo anterior y distincion honrosa de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 15 años de servicio, se le continuará concediendo el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicio dos galones, aumentándose un galon cada cinco años, segun lo dispone la Real órden de 4 de Junio de 1807. Los sargentos primeros á quienes corresponda pasar á la segunda reserva con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1867, y que el Gobierno les consienta no verificarlo, y si continuar en el servicio activo, percibirán del fondo de redenciones un sobrehaber de 3 rs. diarios. Al cumplir ocho años de servicio, si desean y se les otorga continuar activamente en el mismo, entrarán en los goces que anteriormente se establece para esta clase de sargentos, segun los años de servicio que asimismo se determinan. Los sargentos segundos, cabos, soldados é individuos de banda que tengan derecho de pasar á la segunda reserva y deseen continuar los otros cuatro años en activo servicio, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece en el artículo anterior para los que se enganchan por cuatro años, y en la misma forma que el citado artículo consigna. Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio, así como los que hallándose en la segunda reserva soliciten y obtengan el pase al ejército activo, sólo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnen las condiciones que esta Ley establece.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse unos y otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aún libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, y desde el dia en que debieran entrar en Caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente en que el inte-

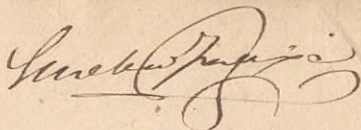
resado cumpla veinte años de edad sin exceder de 55. Por excepcion sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido diez y siete años, siempre que á juicio de los jefes y prévio reconocimiento facultativo reunan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en tiempo de paz y de guerra: pero serán admitidos con la condicion precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo, empezará á contarse desde este dia el tiempo de su empeño por ocho años como procedente de la quinta, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta Ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio, y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de condena á presidio ó pena capital anulan todo derecho á la parte de premio no devengado. Los delitos de sedicion ó infidencia anulan todo derecho á lo no recibido.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio cuando estos fueren hijos, viuda ó padres del finado; y cuando fueren otros los herederos, únicamente podrán trasmitir el derecho al premio correspon-



diente al tiempo servido. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para todos los efectos hereditarios, abonándose, por consiguiente, por el fondo de redenciones la cantidad total.

Art. 50. Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar, y la continuación en los mismos, se autoriza al Consejo de redenciones para que, tanto los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península como en aquellas provincias, se verifiquen en un 25 por 100 sobre los premios que se establecen en el art. 18; entendiéndose esta cuarta parte de aumento únicamente á las cantidades que constituyen el premio, segun los años de servicio por que se contrae el compromiso; pero no con respecto al plus ó sobrehaber diario, que siempre será el que les corresponda con arreglo al caso en que se encuentren y en el indicado artículo se determina. Los que procedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja, podrán optar entre este beneficio ó la prestación por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fraccion de año, de que en otro caso estarian dispensados, las mismas cantidades que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 52. Para la ejecucion de esta Ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortés todos los años, como en la total de que ésta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la Ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad; y si les tocara la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el día en que deban ingresar en Caja en tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion por el enganche voluntario, conservándolo, sin embargo, á todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40,000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijen las Cortés con arreglo al art. 79 de la Constitución, pasará á las reservas que establece la organizacion de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duracion del servicio, contada desde el día de la admision de los mozos en la Caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer periodo, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ili-

Luca P. P. P.

mitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, segun la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Peninsula é islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero comun ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos periodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Córtes para la fuerza del ejército permanente, y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá tambien conceder el pase á la segunda reserva, áun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren más tiempo en las filas, que exceda de los 100,000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta Ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en

virtud de la Ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogacion un premio, indemnizacion ó recompensa pecuniaria, segun lo que la correspondiente Ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina, se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar, y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el art. 127 de la vigente ley de Reemplazos.

Art. 7.º La distribucion anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernacion, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los articulos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la Ley de 30 de Enero de 1856, como las de los arts. 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otros que modifican, sustituyen ó derogan en la forma antes expresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella Ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundicion y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente Ley; facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresion del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adopcion de principio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitacion de la sustitucion, segun lo

Muel P. P. P.

permitan las necesidades del servicio, y la proteccion que debe dispensar á los contribuyentes, á la redencion del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la ampliacion de la propia redencion, á los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demás que fuere consiguiente dando cuenta á las Córtes.

Art. 10. Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasion del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

R. O. de 28 de id. id., dictando reglas para llevar á efecto la Ley de 26 del mismo.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la Ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40,000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y conforme á lo prevenido en el art. 10 de la misma Ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

- 1.º El cupo de las provincias, será señalado en el adjunto repartimiento.
- 2.º Las Diputaciones provinciales les harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los dias desde el 6 hasta el 15 de Julio próximo, del modo que previene el art. 7.º de la citada Ley.

3.^a El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* del 15 de Julio; ó antes si fuese posible.

4.^a Las reclamaciones de que trata el art. 53 (1) de la Ley de 50 de Enero de 1856, podrán interponerse antes del día 15 del próximo mes de Agosto.

5.^a En los días 9 y 10 del mismo mes de Agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 (2) de la ley vigente de Reemplazos.

6.^a El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 18 de Agosto y continuará sin interrupcion en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.^a Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.^a del art. 77 de la citada ley de Reemplazos, se considerarán con relacion al día 18 de Agosto que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados (3).

(1) Es referente á los mozos de pueblos que en combinacion sorteen décimas, y se halla inserto al fólío 122.

(2) Están insertos al fólío 127. En el 35 se hallará un formulario del edicto anunciando el día y hora en que deba abrirse el juicio de exenciones y declaracion de soldados y suplentes: en los 36, 37 y 38 otros de citacion á los mozos sorteados en el año del reemplazo y en los dos años anteriores.

(3) En las páginas 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137, pueden verse los arts. 76, 77 y 78 que tratan de las excepciones: en la 137 y siguientes, hasta la 147 inclusive, está inserto todo el capítulo X que trata del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes: en las 39, 40, 41, 42 y 43, el acta del mencionado llamamiento; en la 44, un modelo del documento que deben librar los facultativos cuando examinen un expediente de inutilidad y reconozcan al individuo: en la misma y siguientes, un expediente de nueva declaracion por no haber bastantes mozos de la quinta del año del reemplazo y tener que aprontar el soldado de las décimas otro pueblo que salió libre en el sorteo de las mismas: en la 47, empieza un expediente justificativo de inutilidad fisica para el servicio militar instruido antes de la declaracion de soldados, y concluye en la 54: en ésta, un formulario de la providencia con que debe empezarse la instruccion de esta clase de expedientes, cuando se ordene su formacion por los Consejos Provinciales á consecuencia de alegaciones por parte de los mozos en el acto del reconocimiento, de defectos fisicos comprendidos en la clase 2.^a del Cuadro de exenciones; en la 56, otra de las relaciones que remiten los Reverendos curas Párrocos á los Consejos, de los quintos de sus parroquias respectivas: en la 57, uno de oficio de remision de estas; en la misma, otro de las certificaciones que han de librarse y dar siempre que las pidan á los mozos ó interesados de ellos que no se conformen con las resoluciones del Ayuntamiento; en la 59 y siguientes, uno de

8.º La talla minima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el artículo 5.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que con arreglo á la Ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

10. La entrega de los quintos en Caja principiará el 5 de Setiembre próximo y terminará lo más tarde el 21 del mismo mes.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el artículo 107 de la ley vigente de Reemplazos, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes (1).

12. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la Ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches (2).

expedientes legales para probar la excepcion por el concepto que sea; y en las 62, 63, 64, 65, 66 y 67, otro de defectos fisicos, para cuando se instruyen despues de haberse pronunciado la declaracion de soldado en el mozo que los alega.

(1) En la pág. 68 puede verse un modelo de las papeletas duplicadas de citacion á los soldados y suplentes el dia anterior, al de la marcha para la capital de la provincia: en la 69, otro del edicto al público anunciando el dia y hora de la presentacion en el punto que se designe para ponerse en camino, al objeto de verificar la entrega; en la 69, otro de la certificacion que se entrega al comisionado que se nombra; en la 70, otro, testimonio de todas las diligencias acerca del alistamiento, certificacion y declaracion de soldados y suplentes; en la 71, otro del estado de los quintos suplentes y demás, con espreccion de la talla de cada uno: en la misma, otro de las filiaciones; en la 73, otro de la relacion de los quintos y suplentes, con expresion del nombre de cada uno, del número que le tocó en suerte y de la fecha de su nacimiento, etc.: en la 74, otro de la credencial que debe llevar el comisionado; en la misma, otro de la certificacion que entrega éste á su regreso de la capital.

(2) En la página 164 y en las siguientes hasta la 171 inclusive, se halla todo el capítulo 46, que trata de la sustitucion: en la 78, un formulario de la solicitud que debe

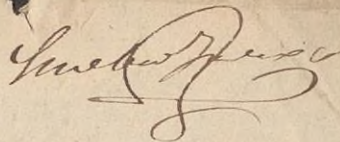
15. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicación de la Ley de fecha 26 del actual y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en Caja como el resultado de esta operación, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 19 de Febrero de 1864.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 40,000 hombres con que, según la Ley de 26 del actual, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Albacete.	2.599	665
Alicante.	4.016	1.115
Almería.	5.446	955
Ávila.	1.680	466
Badajoz.	5.814	1.057
Baleares.	2.584	661
Barcelona.	6.496	1.801
Búrgos.	5.181	882
Cáceres.	2.891	802
Cádiz.	5.265	905
Castellón.	2.776	770
Ciudad-Real.	2.475	686
Córdoba.	5.456	955
<i>Suma</i>	42.255	11.716

presentarse al Consejo para la redención por medio de la entrega de 800 escudos: en las 79, 80, 81 y 82, los de aquellos documentos que ha de presentar al Consejo el soldado que quiera redimir su suerte por cambio de número; en las 82 y 83, el de la solicitud que se entrega cuando el mozo á quien le toque la suerte de soldado quiera redimir su suerte poniendo en su lugar un sustituto de la edad de 23 á 30 años; y en la 83, otro, de la que se presenta cuando el sustituto haya de ser un licenciado del ejército, á tenor del párrafo 3.º del art. 139.



PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
<i>Suma anterior.</i>	42.255	11.716
Coruña.	5.162	1.431
Cuenca.	2.526	645
Gerona.	2.850	785
Granada.	4.537	1.202
Guadalajara.	2.027	562
Huelva.	1.771	491
Huesca.	2.444	678
Jaen.	5.565	988
Leon.	3.418	948
Lérida.	3.173	880
Logroño.	1.686	467
Lugo.	4.318	1.197
Madrid.	5.584	958
Málaga.	4.652	1.284
Murcia.	3.990	1.106
Navarra.	2.890	801
Orense.	5.285	911
Oviedo.	5.763	1.598
Palencia.	1.889	524
Pontevedra.	3.994	1.107
Salamanca.	2.573	713
Santander.	2.181	605
Segovia.	1.594	587
Sevilla.	4.487	1.244
Soria.	1.486	412
Tarragona.	2.995	830
Teruel.	2.375	659
Toledo.	3.201	888
Valencia.	6.155	1.707
Valladolid.	2.389	662
Zamora.	2.540	704
Zaragoza.	3.355	930
TOTALES.	144.270	40.000

Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzales Brabo.

INDICE DEL APÉNDICE.

	Páginas.
DOS PALABRAS	1
R. O. de 18 de Enero de 1867, declarando exentos a los individuos de la Congregacion de Misioneros del immaculado Corazon de Maria.	2
R. D. de 24 de id. id., fijando la fuerza del ejército en 200,000 hombres, dividida en ejército permanente y en dos reservas, activa y sedentaria, etc.	2
R. O. de 25 de id. id., haciendo extensivo el artículo 88 de la Ley sobre revision de excepciones a las exclusiones y exenciones que acuerden los Ayuntamientos, etc.	17
R. O. de 18 de Febrero de id. dictando las reglas que deberán observarse en el pago de alcances de los fallecidos en Ultramar y documentos que se requieren para su percibo.	18
R. O. de 22 de id. id., sobre actividad y celo en la instruccion y curso de los expedientes.	20
R. O. y Reglamento provisional de 11 de Marzo de id., para la segunda reserva.	20
R. O. de 19 de id. id., declarando que los Ayuntamientos deben fallar en el acto respecto de todos los mozos llamados por numeracion, sin perjuicio de lo que dispone el art. 92 respecto de los ausentes.	30
R. O. de 31 de id. id., pidiendo los estados de mozos sorteados en este año, como base para el reparto del contingente en el reemplazo.	32
R. O. de 20 de Abril de id., mandando que la falta absoluta de un ojo no excluya del servicio.	33
Ley de 24 de Junio de id, alterando la de 26 de Enero de 1864, y las variaciones que introdujo en la de 29 de Noviembre de 1859.	33
Ley de 26 de id. id., alterando la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, etc.	40
R. O. de 28 de id. id., dictando reglas para llevar á efecto en este año la Ley de 26 del mismo, con citas de las páginas de esta Guia en que se hallan insertos los artículos de la Ley de 30 de Enero de 1856, y los modelos de documentos y expedientes á que se contrae.	43